INDICE POR ARTICULOS

Constitución Nacional

Código Civil

Código de Comercio

Código de Justicia Militar

Código Penal

Código Penal 1921

Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial

Código de Procedimientos en lo Criminal

TRATADOS Y CONVENCIONES

Acuerdo Argentino-Brasilero sobre cartas rogatorias *(1880 - ley 1052)*

LEYES NACIONALES

Ley 27

Ley 48

Ley 189

Ley 1029

Ley 2154

Ley 2393

Ley 3952

Ley 3975

Ley 4349

Ley 9127

Ley 11.281

Ley 11.575

Ley 11.672

Ley 17.928

Ley 18.037

Ley 18.173

Ley 18.346

Ley 18.492

Ley 18.564

Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores
(dec. 30.439/44 - ley 12.997)

Ley de Aduana

(t. o. en 1962)

(t. o. en 1968)

(t. o. en 1969)

PROVINCIA DE CORDOBA

Ley 4163

PROVINCIA DE CORRIENTES

Ley 1738

PROVINCIA DE SAN LUIS

Ley 3278

PROVINCIA DE TUCUMAN

Código de Procedimientos en lo Criminal

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 – ENTREGA PRIMERA
FEBRERO y MARZO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 — ENTREGA PRIMERA

FEBRERO y MARZO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 671 - Bs. As.
1970

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA

FEBRERO

DETERMINACION DE LA FECHA DE EFECTIVO FUNCIONAMIENTO DE LAS DOS NUEVAS SALAS DE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que esta Corte Suprema ha adoptado las medidas necesarias para la instalación provisional de las dos nuevas salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo creadas por la ley 17.928, habiendo sido designados por el Poder Ejecutivo los señores jueces titulares de aquéllas —confr. las resoluciones de 8 y 30 de julio de 1969 en el expediente de Superintendencia nº 1359/69—.

Que siendo ello así corresponde, teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 1º, 26 y 27 de la ley mencionada determinar la fecha para el efectivo funcionamiento de las salas de referencia.

Resolvieron:

1º) Fíjase el día 16 del mes corriente para que comiencen a funcionar las salas de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo creadas por la ley 17.928.

2º) Publíquese en el Boletín Oficial.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Ricardo J. Brea* (Secretario).

MODIFICACIONES AL PRESUPUESTO DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION PARA EL CORRIENTE AÑO. AUTORIZACION PARA LIQUIDAR HABERES DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE DICHO PODER

En Buenos Aires, a los 6 días del mes de febrero del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Consideraron:

1º) Que la Corte Suprema al proyectar el presupuesto del Poder Judicial para el ejercicio 1970 (Acordada de 28 de noviembre de 1969) fijó para la "Sección O - Erogaciones corrientes - Inciso 11 - Personal" la suma de DIEZ MIL CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m$n. 10.124.065.000.–) – PESOS LEY 18.188 CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA ($ 101.240.650.–). Como de esa suma, la de $ 100.000.000.– m/n. está destinada a la creación de nuevos cargos (Confr. considerando 6º de la Acordada referida), el resto –$ 10.024.065.000.– m/n.– se calculó sobre la base de las asignaciones entonces vigentes, más los aumentos anunciados para los magistrados y funcionarios en el año 1970, y para el personal en los años 1969 y 1970. Ello, teniendo en cuenta las previciones de las leyes 18.153 (Planilla anexa) y 18.314, así como las pautas formuladas por la Secretaría de Estado de Hacienda.

2º) Que respecto de los funcionarios titulares del Ministerio Público *y los a ellos equiparados en la ley 18.153*, el Tribunal reclamó para 1970 el sueldo de $ 185.000.– m/n. (considerando 5º), incluyéndose en el monto global de la partida antes señalada las sumas necesarias para atender esta erogación.

3º) Que la ley 18.492 –de 19 de diciembre ppdo.– ha establecido un incremento de las remuneraciones de magistrados y funcionarios judiciales de acuerdo a lo antedicho, salvo en lo que se refiere a los siguientes funcionarios:

> "Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes de 1ª y 2ª Instancia, Defensor
> " de Pobres, Incapaces y Ausentes de 1ª Instancia, Vicepresidente de la Comisión
> " de Conciliación de la Justicia del Trabajo, Abogado Auxiliar de la Procuración
> " General, Director Médico de la Morgue Judicial, Perito Médico, Perito Químico,
> " Perito Calígrafo, Perito Contador".

4º) Que, como la ley 18.555 de Presupuesto para 1970 –promulgada el 19 de enero último, es decir con posterioridad a la ley 18.492–, ha otorgado al Poder Judicial en el "Inciso 11 - Personal" la suma reclamada de PESOS LEY 18.188: CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS ($ 101.240.600.–), corresponde solicitar del Poder Ejecutivo considere la modificación de la ley 18.492, en el sentido de acordar a los funcionarios que se mencionan en el considerando 3º igual incremento y "meta salarial" que los establecidos para los funcionarios indicados en el artículo 2º de la misma ley.

El Tribunal al formular esta solicitud tiene presente –aparte de las razones que fundaron el reclamo– la circunstancia ya señalada de hallarse incluídos en el presupuesto actual los créditos necesarios para satisfacer ese reclamo en el ejercicio corriente.

5º) Que, asimismo, procede gestionar del Poder Ejecutivo la incorporación en el texto legal correspondiente del cargo de Subsecretario de la Procuración General, cuya creación dispuso el Tribunal mediante Resolución Nº 145/68 (Exp. de Superintendencia nº 723/68) en ejercicio de las atribuciones allí mencionadas. Y, consecuentemente, la supresión del cargo de Abogado Auxiliar de la Procuración General.

6º) Que, por otra parte, para la liquidación de los haberes a partir de la vigencia de la ley de presupuesto, es necesario determinar el total de las remuneraciones

(y de cada uno de los conceptos que las integran) de los magistrados, funcionarios y agentes del Poder Judicial:

a) respecto de los magistrados y funcionarios incorporando al sueldo básico los incrementos dispuestos por la ley 18.492.

b) en lo que concierne al personal administrativo, obrero y de maestranza y servicio, sus remuneraciones deben fijarse por cuanto ni la ley 18.555 de presupuesto ni el decreto que distribuye sus créditos (Decreto nº 230/70) contienen —de manera discriminada— los sueldos correspondientes a cada categoría. Procede, en consecuencia, determinar los haberes teniendo en cuenta el crédito global concedido, de conformidad con las leyes 18.314 y 18.473 y las bases formuladas por la Secretaría de Estado de Hacienda.

c) en cuanto a los funcionarios que se desempeñan en las Secretarías de Registro de Enrolados procede asimismo autorizar la liquidación de sus haberes de conformidad con los que surgen para las categorías equivalentes de la ley 18.492 —confr. Res. Nº 27/67 en expediente de Superintendencia nº 6.658/67, y Res. Nº 36/69 en expediente de Superintendencia nº 1.122/69.

Resolvieron:

1º) Oficiar al Poder Ejecutivo —por intermedio del Señor Ministro de Justicia— a los efectos señalados en los considerandos 4º y 5º de la presente Acordada, con copia de las disposiciones pertinentes.

2º) Autorizar la liquidación de los haberes de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial en la forma que se establece —de conformidad con lo declarado en el considerando 6º— en planillas por separado que integran esta Acordada y que serán firmadas y selladas por el Señor Secretario de Superintendencia.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

CUERPO MEDICO FORENSE DE LA JUSTICIA NACIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL. LLAMADO A CONCURSO DE ANTECEDENTES PARA LA PROVISION DE UN CARGO

En Buenos Aires, a los 16 días del mes de febrero del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau.

Consideraron:

Que encontrándose actualmente vacante el cargo de Oficial Principal de Cuarta (Médico Cardiólogo), por fallecimiento del doctor Vicente Pedro Urdapilleta, corresponde cubrir dicho cargo por vía de concurso, tal como lo dispone la Acordada de esta Corte Suprema de fecha 29 de abril de 1959 —Fallos: 243: 216—.

Resolvieron:

1º) Llamar a concurso de antecedentes para la provisión de un cargo de OFICIAL PRINCIPAL DE CUARTA (Médico Cardiólogo) del Cuerpo Médico Forense de la Justicia Nacional de la Capital Federal.

2º) Designar como integrantes de la Junta de Calificaciones a los Señores Presidentes de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en lo Criminal y Correccional y de Paz de la Capital Federal.

3º) Disponer la publicación del presente llamado a concurso en el Boletín Oficial, su comunicación a los diarios por intermedio de los periodistas que cumplen su función en el Palacio de Justicia y, en lo pertinente, a las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Salud Pública del Ministerio de Bienestar Social, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Facultad de Ciencias Médicas de Buenos Aires, Academia Nacional de Medicina, Asociación Médica Argentina, Asociación de Médicos Municipales, Confederación Médica de la República Argentina y Colegio de Médicos Legistas.

4º) La inscripción se hará en la Secretaría de Superintendencia del Tribunal, por el término de quince (15) días hábiles a partir del 16 de marzo próximo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FEBRERO

NACION ARGENTINA v. EMKA y/u Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

Las resoluciones que decretan o deniegan medidas cautelares no son susceptibles del recurso extraordinario salvo que la medida dispuesta cause un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser irreparable. No obsta a dicha conclusión que se halle en juego, además de la inteligencia de normas del Código Procesal, la de los arts. 107 y 166 de la ley 11.683 (t.o. 1968) y 4 del decreto-ley 6692/63, de naturaleza federal, por tratarse de aspectos meramente procesales, cuyo tratamiento escapa a la vía de excepción (1).

HECTOR N. BRIZUELA v. BODEGAS y VIÑEDOS GIOL

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Si en la causa sobre despido se ha puesto en tela de juicio tanto la validez y el alcance como la aplicabilidad del art. 8º de la ley 17.401, que tiene indudable carácter federal, atento lo establecido por el art. 2º, inc. 1º, de la ley 48, corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del Juzgado Federal de Mendoza (2).

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. MANUEL GRENADA E Hijos

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Tanto el plazo de prescripción aplicable como lo referente a la vigencia de las leyes comunes a través del tiempo constituyen problemas ajenos a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (3).

SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA DE SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo resuelto en materia de caducidad de la instancia es ajeno al recurso extraordinario (4).

---

(1) 6 de febrero. Fallos: 257: 301; 268: 132; 269: 316; 271: 31, 96, 319.
(2) 11 de febrero.
(3) 11 de febrero. Fallos: 271: 117, 139, 264.
(4) 11 de febrero. Fallos: 266: 236.

VICENTE BERARDI

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La ley 17.586, en cuanto se remite al art. 277 del Código Penal para configurar el delito de encubrimiento de contrabando, se refiere al texto vigente a la fecha de aquélla, es decir, al Código Penal de 1921, y no al de la ley de reformas 17.567 que entró en vigencia el 1º de abril de 1968.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El apelante sostiene que el art. 188 de la Ley de Aduana, según el texto establecido por la ley 17.586, se remite, en cuanto a la definición del encubrimiento de contrabando, al art. 277 del Código Penal reformado por la ley 17.567, que conforme aquél lo entiende, ya se hallaba en vigencia cuando entró en vigor la citada ley 17.586.

El recurrente pone también de manifiesto que la hipótesis de encubrimiento que da por comprobada la sentencia del a quo no encuadra en el aludido art. 277, que es el único al cual reenvía el art. 188 de la Ley de Aduana entre los varios referentes a dicho delito contenidos en el código reformado. En consecuencia, no existiría norma penal que reprima el hecho imputado al procesado Berardi, y la sentencia que lo condena resultaría violatoria del principio de reserva y contraria a la ley vigente en el momento en que fue pronunciada.

Tales agravios carecen de base, pues no es exacta la afirmación del apelante en el sentido de que cuando se dictó la ley 17.586 ya se encontraba en vigor el Código Penal reformado por la ley 17.567.

En efecto, esta última, publicada el 12 de enero de 1968, es decir, dos días después que la 17.586, sólo comenzó a regir, con arreglo a lo dispuesto en su art. 8º, el día 1º de abril de ese año.

No hay duda, por tanto, de que al momento de sancionarse la ley 17.586 se hallaba en vigencia el Código Penal de 1921, cuyo art. 277 comprende hechos como los atribuídos a Berardi.

En tales condiciones, las garantías antes mencionadas no guardan relación con lo resuelto por el a quo, máxime teniendo en cuenta que el apelante no ha planteado cuestión alguna concerniente a la posibilidad de continuar aplicando, exclusivamente en virtud del

reenvío efectuado por el art. 188 de la Ley de Aduana, el art. 277 del Código Penal de 1921.

Tampoco estimo fundado el agravio que el recurrente vincula al principio *in dubio pro reo*, pues la invocación de éste no permite a la Corte Suprema revisar las consideraciones en cuya virtud los jueces de la causa entienden, contra el parecer de la defensa, que la responsabilidad penal del procesado no es dudosa, sino que se encuentra debidamente comprobada (Fallos: 235:835; 241:352 y otros).

Opino, por tanto, que corresponde declarar la improcedencia del recurso extraordinario deducido en autos. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Berardi, Vicente s/contrabando de importación".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 134/135 condenó a Vicente Berardi a ocho meses de prisión e inhabilitación para ejercer actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación, como encubridor del delito de contrabando previsto en el art. 187, inc. f), y reprimido en los arts. 188, 191 y 193 de la Ley de Aduana, texto ordenado en 1962.

2º) Que el condenado interpone recurso extraordinario y sostiene que no se aplicó la ley vigente al momento de dictarse la sentencia, ni la más benigna para el acusado; agrega que se violó, además, el principio "nulla poena sine lege". Dice, en efecto, que la ley 17.586, modificatoria del art. 188 de la Ley de Aduana, al considerar como encubrimiento los supuestos previstos en el art. 277 del Código Penal, se refiere al texto modificado por la ley 17.567 y no al anterior sustituido por ésta. En tales condiciones, su conducta no estaría incriminada.

3º) Que la ley 17.586, publicada en el Boletín Oficial el 10 de enero de 1968, remitió al art. 277 del Código Penal para los fines de la configuración del delito de encubrimiento de contrabando. Cuando dicha ley comenzó a regir, aún estaba en vigencia el texto

del Código de 1912, pues la ley de reformas Nº 17.567 empezó a aplicarse el 1º de abril de 1968 (art. 8). De modo que la remisión que la ley 17.586 contiene no puede sino referirse al texto entonces vigente, anterior a la modificación del Código Penal.

4º) Que la tesis del apelante no se sostiene, porque, además, el art. 188 nuevo de la Ley de Aduana expresa que también quedan comprendidos en el concepto de "efectos sustraídos" los que fueron objeto del contrabando, lo que demuestra claramente que se ha querido referir al art. 277 del Código de 1921, pues tal expresión: "efectos sustraídos", no fue repetida en el nuevo art. 277, incorporado por la ley 17.567.

5º) Que, por lo tanto, no existe al respecto una laguna legal, ni la decisión del a quo importa una interpretación analógica, como se aduce en el recurso.

6º) Que el principio "in dubio pro reo" no sustenta el recurso extraordinario, porque de las constancias de la causa surge que los jueces no tuvieron duda sobre la responsabilidad del apelante en el encubrimiento del contrabando demostrado en el proceso (Fallos: 252:361, sus citas y otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 180.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ISABEL CECILIA MEDELA v. NACION ARGENTINA

RECURSO DE AMPARO:

La procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado.

RECURSO DE AMPARO:

La admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal calificación es pertinente respecto de la resolución que declaró prescindible a una empleada que se hallaba excluída de los términos de la ley 17.343 por

el propio decreto reglamentario 4920/67 de dicha ley, que fijó las condiciones de su aplicación.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Es arbitraria la cesantía fundada en la ley 17.343 si ella ha sido dictada en violación de lo dispuesto en el art. 2º, inc. a), de su decreto reglamentario 4920/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La demanda de amparo origen de estos autos fue admitida por los pronunciamientos de ambas instancias, en los cuales se resolvió que la resolución 716/69 de la Secretaría de Estado de Cultura y Educación, que declaró prescindible a la actora, constituía un acto administrativo manifiestamente ilegítimo por contrario a lo dispuesto en el art. 2º inc. a) del decreto 4920/67, reglamentario de la ley 17.343.

Ello ha dado lugar al recurso extraordinario de fs. 77, en el que aquella Secretaría se agravia, exclusivamente, por entender que el amparo debió ser rechazado porque la actora omitió interponer, contra la ya citada resolución 716/69, recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo Nacional.

En mi opinión, tal agravio no sustenta la modificación de la sentencia de fs. 73, favorable a la procedencia de la demanda.

Al respecto, estimo de interés poner de manifiesto que en momento alguno durante el juicio la parte demandada ha sostenido la validez de la resolución 716/69. Antes bien, al apelar de la decisión de primera instancia admitió aquélla que la validez del acto administrativo de que se trata debía ser juzgada desde el punto de vista de su adecuación a las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de prescindibilidad, pero no objetó la conclusión del juez relativa a que la resolución de referencia desconoce palmariamente, en lo que hace a la situación de la accionante, la norma del art. 2º, inc. a) del decreto 4920/67.

En tales condiciones, y atentos, además, los términos del escrito de recurso extraordinario, pienso que debe estimarse consentida por la accionada esta última conclusión del fallo de primer grado, mantenida en la alzada, y fundada en razones que comparto.

Luego, para el juzgamiento del *sub lite* debe partirse de la consideración de que el acto impugnado es uno de aquellos cuya revocación por razones de ilegitimidad puede ser dispuesta por la propia autoridad que lo dictó (doctrina de Fallos: 250:491; 255:231, consid. 6º; 258:299, consid. 6º, sus citas y otros). Ello así, sobre todo, si se tiene en cuenta que no han nacido de aquel acto derechos subjetivos cuyo menoscabo pueda obstar a la revocación directa del mismo.

Por tanto, si la propia autoridad que dictó la resolución materia del presente juicio no discute la irregularidad de esta última, carece de real entidad, a mi parecer, el agravio vinculado con las facultades constitucionales del Presidente de la Nación en orden al control de legitimidad de las decisiones administrativas por la vía jerárquica. Admitirlo, conduciría a también aceptar que dicha atribución presidencial se vería igualmente desconocida cada vez que los órganos subordinados decidiesen poner en ejercicio la facultad, que la jurisprudencia de la Corte antes mencionada reconoce, de revocar por sí y ante sí actos que adolecen de nulidad manifiesta.

De tal modo, en las muy particulares circunstancias del caso el rechazo del amparo con única base en la falta de interposición del recurso jerárquico comportaría, en mi criterio, un exceso formal incompatible con la naturaleza de aquella vía de excepción, creada para tutelar adecuadamente y en forma expedita las garantías constitucionales vulneradas, como aquí ocurre, por actos de ostensible ilegalidad.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto hace lugar a la demanda de amparo entablada a fs. 8. Buenos Aires, 11 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Medela, Isabel Cecilia c/ Secretaría de E. de Educación y Cultura s/amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la acción de amparo deducida

por la actora en razón de haber sido declarada prescindible del cargo que desempeñaba en la Secretaría de Estado de Cultura y Educación. Contra dicho pronunciamiento, el representante de dicha Secretaría interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 81.

2º) Que el único agravio que se expresa en el escrito de fs. 79 radica en que la acción no es pertinente porque la actora no dedujo el reclamo jerárquico contra la decisión que la declaró prescindible, lo que torna de aplicación al caso lo dispuesto por el art. 2º, inc. a), de la ley 16.986, que declara inadmisible el resurso de amparo cuando "existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate".

3º) Que es exacto que la actora ha reconocido que no presentó ningún recurso jerárquico ni efectuó trámite administrativo alguno tendiente a que se reviera la resolución que la declaró prescindible, como también que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte que ha establecido que la procedencia de la demanda de amparo se halla supeditada a la inexistencia de vías legales aptas para la tutela del derecho que se dice vulnerado (Fallos: 270: 176, sus citas y muchos otros).

4º) Que no obstante las circunstancias precedentemente enunciadas, el Tribunal juzga que en este caso particular la ausencia de dicho requisito no obsta al derecho que asiste a la accionante para obtener que la medida sea revisada judicialmente si, como aquí ocurre y lo destaca con acierto el Señor Procurador General, la propia Secretaría de Estado donde se originó la medida no ha desconocido al expresar agravios ante la Cámara ni en el escrito de interposición del recurso, que la resolución 716/69 transgrede, en lo que hace a la ex-empleada Isabel Cecilia Medela, la norma del art. 2º, inc. a), del decreto 4920/67, en cuanto dispone que "será excluído de las nóminas de personal prescindible el que reúna cualquiera de las condiciones que se detallan seguidamente, salvo que se encuentre gozando de jubilación o retiro, o esté en condiciones de obtenerlos, o exprese su voluntad de acogerse al régimen de compensación y asistencia: a) el agente de sexo femenino que tenga por lo menos un familiar a su cargo, y sea sostén de hogar...; se consideran familiares a cargo, al sólo efecto de este régimen... padres y padrastros mayores de 60 años de edad... Se consideran a cargo los familiares cuando el causante atienda su subsistencia y no perciba ingresos superiores a los m$n 100.000 anuales".

5º) Que siendo ello así y dado que las condiciones de hecho exigidas por la norma aludida se encuentran ampliamente acreditadas en la causa y no fueron materia de impugnación por la demandada, el Tribunal juzga que la controversia ha sido correctamente resuelta por la Cámara a quo, ya que los antecedentes de que se ha hecho mérito ponen de manifiesto la evidente ilegitimidad del acto administrativo cuestionado (art. 1º de la ley 16.986) y, por ende, que la misma autoridad que lo dictó puede revocarlo, con arreglo a la doctrina expuesta en Fallos: 258:299, consid. 6º, donde esta Corte dijo que "es también principio admitido que la estabilidad de los actos administrativos rige respecto de las decisiones dictadas en materia reglada y de manera regular, requisito este último que requiere el cumplimiento de los recaudos externos de válidez —forma y competencia— y además la ausencia de error grave de derecho".

6º) Que la adopción de un temperamento contrario importaría —en las particulares circunstancias del caso en examen— decidir la cuestión con un criterio excesivamente formalista que conspiraría contra el reconocimiento de un derecho que, como se dijo, no fue discutido en su fondo ante los términos de la sentencia de primera instancia y su confirmación por el a quo.

7º) Que tampoco obsta al progreso de la acción el argumento que aduce el apelante en el sentido que, de confirmarse el fallo, se sentaría la premisa de que "puede llegar más fácilmente a la jurisdicción judicial quien omite recurrir a la instancia superior administrativa que aquel que recurre conforme al régimen del recurso jerárquico (decreto 7520/44)", desde que tal afirmación, valedera para los casos comunes, no es atendible en el "sub lite", ya que la ausencia del recurso jerárquico y del respectivo control que por su medio debe ejercer el Poder Ejecutivo de los actos administrativos, carece en la especie de toda relevancia ante la evidente irregularidad del que decretó la prescindibilidad de la actora, excluída de los términos de la ley 17.343 por su propio decreto reglamentario Nº 4920/67, que fijó las condiciones de su aplicación.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 73 en lo que pudo ser materia de recurso. Con costas.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ADELINA BASSI DE PEREZ L. v. CARLOS PACE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Es arbitrario y debe ser dejado sin efecto el fallo que contradice sus propios fundamentos e impone exigencias basadas en normas legales que no regían al tiempo de realizarse los actos de que se trata. En el caso, consideró la sentencia apelada que no se había opuesto oportunamente la defensa de prescripción de acuerdo con el nuevo texto del art. 3962 del Código Civil, no obstante que dicha defensa se articuló en la primera presentación posterior a la vigencia de la ley 17.711.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El artículo 3962 del Código Civil dispone que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla.

El *a-quo* reconoce que, en el caso, la primera presentación no pudo ser otra que la efectuada después de la reforma —ya que antes no existía esa exigencia—, y concluye que la cuestión introducida en el caso por escrito de fecha 29 de julio es extemporánea porque, con anterioridad, se presentaron los escritos de 22 de mayo de 1968 y 5 de junio del mismo año, sin oponer la excepción de prescripción.

Ocurre sin embargo que, si bien en estas últimas fechas la ley 17.711 hallábase ya publicada (B.O. del 26-4-1968), aún no había entrado en vigencia, pues ello, de conformidad con el artículo 7º de dicha ley, tuvo lugar el 1º de julio de 1968 y, por tanto, el escrito de 29 de julio es el primero que se presentó después de la reforma.

La sentencia, en cuanto declara lo contrario, se aparta, sin duda de lo dispuesto en la ley y es autocontradictoria.

Corresponde, en consecuencia, dejarla sin efecto, y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Incidente de prescripción adquisitiva en jui-

cio. "Adelina Bassi de Pérez L., c/Carlos Pace s/reivindicación".

Considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 43 desestimó la defensa de prescripción por extemporánea, pues la solicitud del demandado con tal alcance estuvo precedida de otras actuaciones, en las cuales omitió dicho planteo.

Que el fallo admitió que, antes de la reforma introducida por la ley 17.711, no pudo exigirse al excepcionante una anticipada oposición de aquella defensa, dados los términos del texto anterior del art. 3962 del Código Civil. Empero, para sostener que la defensa fue tardíamente invocada, tuvo en cuenta escritos presentados el 28 de mayo y el 5 y 12 de junio de 1968, o sea, con anterioridad a la vigencia de la ley 17.711, que comenzó a regir el 1º de julio de 1968 (art. 7).

Que, en consecuencia, toda vez que la defensa de prescripción fue opuesta el 29 de julio del mismo año, en la primera presentación posterior a la vigencia de la ley, el recurso extraordinario es procedente, pues la sentencia contradice sus propias conclusiones y, en definitiva, impone exigencias fundadas en normas legales que no regían al tiempo de realizarse los actos de que se trata (Fallos: 269: 117, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto en este fallo y a lo dispuesto por el art. 16 de la ley 48. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

EDUARDO SARRO Y OTRO v. PILAR G. DE MURO DE GUTIERREZ (SUCESIÓN).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Toda vez que lo atinente a los requisitos formales que debe reunir la apelación ante los tribunales de la causa es una cuestión meramente procesal, irrevisable

por la vía del art. 14 de la ley 48, no procede el recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara que declara desierto el recurso concedido ante ella por no haber sido fundado en término (1).

MARIO DENTI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La subrogación de la Caja Nacional de Ahorro Postal en los derechos correspondientes a la víctima del robo de un automotor asegurado en esa cantidad, no es motivo bastante para justificar la intervención de la justicia federal en el caso (2).

MITSUI Y CÍA. LTDA. V. SOCIEDAD MERCANTIL COLECTIVA MOLDOVAN Y GRUNBERG

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las sanciones disciplinarias que no exceden de las autorizadas por las leyes, aplicadas por los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación o de las provincias, son irrevisables en la instancia extraordinaria aún cuando se invoquen cláusulas constitucionales, carentes de relación directa e inmediata con lo resuelto o la arbitrariedad, si en el caso no se la estima configurada (3).

ORLANDO HUGO YANSEN v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las cuestiones atinentes al derecho de los militares a ser incluidos en los cuadros de ascensos son irrevisables por los jueces; ellas están reservadas a otras autoridades, en ejercicio de atribuciones privativas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Si bien la sentencia corriente a fs. 155 de los autos principales es denegatoria del fuero federal, el recurso extraordinario interpuso en aquellas actuaciones no controvierte en forma concreta las razones en virtud de las cuales el *a quo* declaró la incompetencia de la justicia nacional para entender en la causa.

A ello corresponde agregar que la tacha de arbitrariedad que se formula contra el fallo no es admisible. En efecto, tal como lo señala

(1) 18 de febrero. Fallos: 267: 64.
(2) 18 de febrero.
(3) 18 de febrero. Fallos: 245: 284; 246: 169; 247: 679; 255: 101, 283.

a fs. 163 del principal el tribunal apelado, las peticiones de la demandada cuya consideración sostiene el recurrente haber sido omitida por la Cámara deben reputarse contempladas en la decisión de fs. 155, pues es obvio que la procedencia de tales peticiones depende de la previa revisión del acto por el cual el actor fue pasado a situación de retiro, revisión que, según lo declara el tribunal, es ajena a su competencia.

Pienso, por tanto, que el recurso extraordinario deducido es improcedente y, en consecuencia, que corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Yansen, Orlando Hugo c/Nación Argentina", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que en los autos principales el actor reclama se regularice su estado militar, mediante su promoción al grado de general de brigada; la nulidad del decreto del Poder Ejecutivo que dispuso su pase a situación de retiro obligatorio; se le computen como años militares de servicios simples en actividad los que corren desde el momento en que se dictó aquel decreto hasta el 16 de agosto de 1966, fecha desde la cual entiende hallarse en situación de retiro voluntario y, por último, el pago de diferencias de haberes durante igual período.

2º) Que, elevados los autos a la Cámara Federal para resolver un incidente relativo a la prueba, dicho Tribunal declaró a fs. 155 la incompetencia de la justicia federal para entender en el pleito, por considerar que las cuestiones controvertidas no son justiciables, sino de la exclusiva incumbencia del Poder Ejecutivo.

3º) Que, contra tal pronunciamiento, el actor dedujo recurso extraordinario a fs. 159, en el cual no intenta rebatir el principio que funda el pronunciamiento apelado; pero sostiene no ser totalmente aplicable al caso, en lo que atañe al cómputo de sus servicios, según hubiera correspondido, en caso de no habérselo sometido a retiro.

4º) Que el a quo rechazó el recurso, en primer lugar, por no admitir la arbitrariedad de su propia sentencia y, además, porque no estima que exista la separación de cuestiones a que alude el escrito de fs. 159.

5º) Que, a raíz de la aludida denegatoria, el actor ha recurrido en queja. Conforme a lo dictaminado por el Señor Procurador General, esta Corte estima que la misma es improcedente, puesto que, no discutida en términos generales por el apelante la tesis del a quo, resulta exacto lo que sostiene éste al denegar el recurso, en el sentido de que, para hacer lugar a las restantes pretensiones a que se refiere el actor, sería indispensable examinar la validez de actos de la sola incumbencia del Poder administrador, como es el decreto que ordenó su pase a retiro (Conf. Fallos: 250: 393). No es exacto, además, que medie resolución administrativa que admita la nulidad de dicho acto, sino sólo una que deja sin efecto otra anterior declaración de ineptitud, que no resulta ser la única causa determinante de tal pase.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU

S. R. L. INDUSTRIA TE ARGENTINO

IMPUESTO A LAS VENTAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de la ley 14.516, sólo debe pagar el impuesto al té el comprador del producto en el mercado interno, sea que lo adquiera para fraccionarlo y venderlo en él, sea que lo adquiera para exportarlo. El hecho imponible consiste en la compra del té dentro del país. En consecuencia, excede la facultad reglamentaria que concede al Poder Ejecutivo el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, el art. 1º del decreto 9109/63 en cuanto asimila la situación de los compradores en el mercado interno con la de los elaboradores o exportadores de su propio té.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación deducido a fs. 53 es procedente de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58 sustituido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto el Fisco Nacional (Dirección General Impositiva) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 61). Buenos Aires, 23 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Industria Té Argentino S.R.L. s/apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 53 por la representación fiscal es procedente, conforme con lo dispuesto por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que se discute en autos la validez del art. 1º del decreto Nº 9109/63 en cuanto obliga al productor de té que exporta directamente su cosecha a pagar el impuesto creado por el art. 12 de la ley 14.516. Ello, sobre la base de que al establecer dicha obligación, el Poder Ejecutivo habría excedido los límites de la atribución de reglamentar las leyes que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional.

3º) Que el art. 12 de la ley 14.516 es claro al disponer: "Fíjase un impuesto de hasta el 6 %, sobre el precio de venta del té elaborado, a granel y/o en cajones, *que estará a cargo del comprador*, comerciante fraccionador o exportador *que lo adquiera* ya sea directamente al elaborador o al mercado consignatario, debiendo hacerlo efectivo en la forma que determine el Poder Ejecutivo". De acuerdo, pues, con este texto legal, sólo debe tributar impuesto el comprador del producto en el mercado interno; sea que lo adquiera para fraccionarlo y venderlo en él, sea que lo adquiera para exportarlo. En suma, el hecho imponible consiste en la compra del té dentro del país.

4º) Que, por su parte, el art. 1º del decreto 9109/63 dispone: "El impuesto establecido por el art. 12 de la ley 14.516 incide sobre las transacciones comerciales de primer grado que se realicen sobre té elaborado; está a cargo de los compradores cuando las operaciones

se efectúen en el mercado interno y de los productores y/o elaboradores cuando exporte su propio té". En consecuencia, esta norma reglamentaria, en cuanto asimila a los fines del pago del impuesto la situación de los compradores en el mercado interno con la de los elaboradores o exportadores de su propio té, contradice el texto expreso de la ley 14.516, que dispone que dicho tributo "estará a cargo del comprador". La contradicción es evidente y por ello, para soslayarla, la representación del fisco sostiene que en realidad el productor que exporta su propio té no es el verdadero sujeto de la imposición sino un simple agente de retención del gravamen que estaría a cargo del comprador extranjero.

5º) Que tal argumentación tiene apoyo en la interpretación que asigna el recurrente al art. 7º, inc. d), del decreto 4590/59. Pero es lo cierto que ni este texto ni el del art. 1º del decreto 9109/63 constituyen al productor-exportador en agente de retención sino en sujeto directo de la obligación impositiva.

6º) Que, por lo tanto, siendo evidente que de acuerdo con el art. 1º del decreto 9109/63 el sujeto directamente obligado al pago del tributo es el exportador, existe exceso por parte del Poder Ejecutivo en el ejercicio del poder reglamentario que le atribuye el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, ya que, como se ha visto, conforme al texto del art.. 12 de la ley 14.516, el impuesto está a cargo exclusivamente de los compradores, que no pueden ser otros que aquellos que adquieren el producto en el mercado interno.

7º) Que la conclusión que antecede es la que mejor se compadece con la finalidad que inspiró la sanción de la ley 14.516, que no fue otra que la de fomentar la industria del té argentino y procurar la conquista de mercados internacionales para la colocación de los excedentes, según se desprende de los debates parlamentarios que la precedieron, en los cuales se destacó especialmente la magnitud de los saldos exportables y la importancia que para el país reviste su ubicación en los mercados exteriores.

8º) Que la propia ley 14.516 pone de manifiesto la necesidad de fomentar la exportación del té, cuando libera del impuesto a las ventas al té nacional que se exporta (art. 19) y en cuanto fija como una de las finalidades del impuesto creado por el art. 12 la "conquista de mercados en el exterior" (art. 13, inc. c).

9º) Que, por último, considerando tales propósitos, resulta justificado el tratamiento impositivo preferencial a favor del productor-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

propio actor el 10 de septiembre de 1964–, que la presente acción fue interpuesta vencido el plazo fijado en el art. 60 de la primera de las leyes citadas, por lo que correspondía su rechazo, conclusión ésta a la que igualmente debía llegarse por aplicación del principio contenido en el art. 4051 del Código Civil.

5º) Que contra ese pronunciamiento el actor dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 94. Sostiene que el fallo ha hecho mérito de una defensa no opuesta por el Estado, por lo que la Cámara no estaba facultada en el caso para modificar los términos en que se trabó la relación procesal y decidir la controversia mediante la invocación del aforismo "iura novit curia", facultad ésta concedida al juez en otra clase de situaciones. Agrega, en ese sentido, que la pretendida defensa de caducidad de acción no fue sometida al juez de primera instancia, por lo que tampoco en la alzada pudo ser materia de tratamiento por el tribunal a quo, pues ello importa el desconocimiento del derecho de defensa y consecuentemente, del de propiedad, que garantizan los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, configurándose de ese modo la arbitrariedad del fallo, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte.

6º) Que las circunstancias de hecho y de orden procesal que se han puntualizado "ut supra" acuerdan fundamento al recurso interpuesto por el accionante, ya que los antecedentes de la causa ponen de manifiesto que la Cámara ha hecho mérito de una defensa —caducidad de la acción— que el Estado no hizo valer en la oportunidad debida.

7º) Que esa conclusión se torna aún más evidente si se tiene en cuenta que el propio tribunal ha reconocido la circunstancia antedicha, pero para obviarla ha dado a la omisión en que incurriera el procurador fiscal al contestar la demanda un alcance que nada autoriza a reconocer y que, por el contrario, viola lo dispuesto en las disposiciones de forma que rigen el caso (arts. 163 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

8º) Que a lo expuesto corresponde agregar que tampoco de la expresión de agravios de fs. 76/77 se desprende que el Sr. Procurador Fiscal opusiera allí la defensa de caducidad de la acción. En efecto, aquél se limitó a afirmar que al no interponerse el recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57 —inaplicable por lo demás al "sub lite"— el actor había consentido la medida y, por ende, debía entenderse que el decreto 12.988/57 había quedado firme.

9º) Que no obsta a la admisión del recurso extraordinario lo afirmado por el Sr. Procurador General, en su carácter de representante de la Nación, acerca de la extemporaneidad del planteo de la cuestión federal. Es exacto que reiterada jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el acogimiento de las pretensiones de las partes por la sentencia apelada es una eventualidad previsible que obliga a plantear en oportunidad procesal las defensas pertinentes, por lo que la proposición de cuestiones federales, después del fallo final de la causa, resulta tardía. Pero obvio parece decir que tal doctrina no se aplica automática o indiscriminadamente en todas las causas, si el agravio nace en forma sorpresiva para la parte afectada, con el fallo de alzada, como a juicio de esta Corte ocurre en la especie "sub examen".

10º) Que, en efecto, el Tribunal no se ha apartado de esa jurisprudencia cuando el proceso se desarrolla dentro de cánones normales, esto es, cuando las partes, de acuerdo con la naturaleza de las defensas opuestas y términos en que se trabó la litis, quedan advertidas de la posibilidad de que sus pretensiones no sean aceptadas. De ahí la obligación de formular la reserva del caso federal para poder interponer en su momento —si correspondiere— la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal obligación no puede imponérselos, en cambio, en hipótesis como la de autos, donde la decisión final —dejando de lado aquellos principios—, llega a una solución que no se ajusta a los términos de la relación procesal ni a las defensas hechas valer por la demandada, como se dijo precedentemente.

11º) Que, en consecuencia, y dándose en el caso las circunstancias contempladas en la doctrina de Fallos: 267: 419; 270; 22, sus citas y otros, esta Corte considera fundado el agravio, toda vez que al desestimarse la demanda sobre la base de los fundamentos expuestos en la sentencia apelada, se han vulnerado las garantías de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, se deja sin efecto la sentencia de fs. 83/85, debiendo volver los autos al tribunal de origen, para que la Sala que corresponda dicte nuevo pronunciamiento, de acuerdo con los términos de este fallo y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL ALFONSO VAZQUEZ v. FRANCISCO A. CARCAVALLO y/u Otro

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que condena a pagar una indemnización por despido al actor, sin deducir la suma que en la demanda reconoció haber recibido en tal concepto.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 146, corresponde examinar el fondo del asunto.

A mi juicio, la única cuestión susceptible de ser considerada en dicha instancia es la vinculada con la omisión de los jueces de la causa al no haber descontado de la suma que, en concepto de indemnización por antigüedad, declararon debía pagarse al actor, la cantidad de $ 50.000 que este último reconoció haber recibido de la demandada por el aludido concepto.

El resto de los agravios formulados por la empresa accionada en el escrito de recurso de fs. 68 no sustenta, en mi concepto, la modificación de lo resuelto por aquellos magistrados, dentro del ámbito de las facultades que les son propias, tanto en lo concerniente a la inteligencia que atribuyeron a las normas de derecho común que, según su opinión, rigen el caso, cuanto en lo relativo a la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que estimaron conducentes para la solución del pleito.

En efecto, lo declarado a fs. 81 en punto a que, aun teniendo en cuenta la particularísima situación que motivó los descargos de la empleadora apelante, "la suerte del obrero, o para mejor decir su garantía, lo es el bien mismo explotado, el establecimiento en donde se desempeña, ajeno a las contingencias de la titularidad, muchas veces ignoradas por el dependiente. Tal es el espíritu del inc. 4º del art. 157", configura, cualquiera sea el grado de su acierto o error, un pronunciamiento suficientemente fundado en razones irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, y, por tanto, no descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad.

No obsta a la conclusión anterior lo alegado por la recurrente en orden a que la Cámara habría prescindido para la decisión del *sub lite* de la doctrina del plenario invocado por aquélla, pues es

principio reiteradamente declarado por V. E. que el apartamiento de lo dispuesto en jurisprudencia plenaria constituye un problema ajeno a la instancia de excepción (Fallos: 271: 116, sus citas y otros).

Tampoco autoriza, en mi criterio, la habilitación de esta última, la afirmación de que en la sentencia de fs. 81 se omitió, asimismo, el examen de la prescripción opuesta (ver fs. 96 vta.), pues si bien es cierto que al contestar la demanda se articuló tal defensa, no lo es menos que su planteo no fue mantenido ante la alzada.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde dejar sin efecto el fallo de fs. 81 exclusivamente en el aspecto indicado al comienzo del dictamen. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Vázquez, Manuel Alfonso c/Carcavallo, Francisco A. y/u otro s/despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada se declaró procedente por esta Corte a fs. 146. La recurrente aduce, en primer término, que la sentencia apelada viola la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional porque, admitido por el actor en su demanda que percibió la suma de m$n 50.000 en concepto de indemnización por antigüedad y que corresponde, por tanto, deducir dicha suma de la que reclama en tal concepto, el a quo no practica deducción alguna.

2º) Que, siendo exacta tal omisión de la sentencia en recurso, no cabe duda que la garantía aludida fue violada, puesto que el a quo no pudo condenar al pago de una suma que el actor no pidió en ningún momento, sino que admitió en forma expresa fuera deducida de la indemnización que reclamaba. Corresponde, pues, dejar sin efecto dicha sentencia.

3º) Que la precedente conclusión torna innecesario considerar el resto de los agravios alegados por el recurrente, sin que ello importe abrir juicio sobre su mérito.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se deja sin efecto el fallo apelado, debiendo pasar los autos

a la Sala que sigue en orden de turno para que dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró a fs. 146 que era procedente el recurso extraordinario interpuesto por los demandados a fs. 86/97, por lo que corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

2º) Que la recurrente aduce que la sentencia apelada viola la garantía de la defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional porque el a quo, a pesar de haber admitido el actor que percibió la suma de m$n 50.000 en concepto de indemnización por antigüedad, no dedujo dicha suma del monto total de la condena de fs. 81/82.

3º) Que, por ser exacto que media tal omisión, es evidente que el agravio del apelante encuentra sólido fundamento en la garantía constitucional precedentemente indicada.

4º) Que, además, en el escrito de fs. 86/97, el recurrente tacha de arbitraria la sentencia por considerar que se la ha dictado contra o con prescindencia de expresas disposiciones legales.

5º) Que para un mejor análisis de la cuestión es oportuno señalar que no se controvierte en autos que el actor comenzó a desempeñarse el 30 de abril de 1942 a las órdenes de don Pascual E. Carcavallo, como acomodador del Teatro Presidente Alvear, cuya explotación le había sido acordada por las Ordenanzas Nº 8.950 del 24-9-37 y Nº 10.629 del 10-10-39, dictadas por la Municipalidad de Buenos Aires.

6º) Que tampoco se discute en el *sub-judice* que el 21 de mayo de 1951 Carcavallo fue desapoderado de la tenencia y posesión del referido teatro y que sólo las recobró a raíz de pronunciamientos judiciales, volviendo sus herederos a explotar el local a partir de abril de 1956, fecha en que contrataron nuevamente los servicios

del actor junto con los de otras personas que trabajaran anteriormente en el teatro (documento de fs. 18).

7º) Que, en cambio, lo que suscita discrepancia entre las partes —y sobre ello versa la presente causa— es si el actor —preavisado para cesar en sus actividades el 31 de diciembre de 1965— tiene derecho a computar, a los efectos de la indemnización por antigüedad, todo el período corrido —sin interrupción— desde el 30 de abril de 1942 hasta su despido, o si, por el contrario, esa antigüedad sólo comprende el nuevo lapso, que comenzó en abril de 1956.

8º) Que la sentencia de primera instancia desestimó en tal aspecto la demanda, pero la Cámara del Trabajo, no obstante los límites temporales impuestos a su pretensión por el actor en la expresión de agravios de fs. 72/73, la revocó por estimar que debía computarse, sin ninguna exclusión —ni siquiera la del lapso que va de 1951 a 1956—, todo el tiempo corrido desde el ingreso en 1942 hasta la cesación de servicios en 1965.

9º) Que las resoluciones municipales —fs. 36/37 y 41/42— y la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil —Sala C—, del 23/3/56, invocadas por los demandados para justificar su negativa al pago de la antigüedad reclamada, revelan con nitidez que los actos administrativos a que se refieren las aludidas resoluciones configuran un típico caso de fuerza mayor en los términos de los arts. 513 y 514 del Código Civil, cuya consecuencia inmediata fue la violenta exclusión de Carcavallo y sus herederos de la actividad teatral que se desarrollaba en el Teatro Presidente Alvear.

10º) Que, en atención a lo dicho, es manifiesto que la situación del actor se encuentra prevista en la última parte del art. 157, inc. 1º, Cód. de Com. (ley 11.729), que en forma expresa prescribe que las indemnizaciones por despido y antigüedad no se reconocen en los casos en que la cesación o liquidación del negocio "sean determinados exclusivamente por fuerza mayor".

11º) Que en autos no se ha acumulado constancia alguna que acredite que el actor fuera despedido en 1951, ni que mediara cesión o cambio de firma, en cuyo supuesto el reclamo del accionante sería fundado (ídem, art. 157, inc. 4º).

12º) Que tampoco existe alegación ni prueba de que los demandados, al contratar nuevamente a Vázquez en 1956, se hubieran comprometido a reconocerle la antigüedad del primitivo contrato de

trabajo, que quedó extinguido por rescisión involuntaria debido a la fuerza mayor que antes se menciona, como el propio Vázquez lo admite (fs. 72 vta.).

13º) Que la pretensión del accionante resulta aun más carente de apoyo legal si se tiene en cuenta que durante el período del desapoderamiento —que se prolongó por cinco años— aquél se desempeñó a las órdenes de la Municipalidad y de la Subsecretaría de Informaciones, como lo reconoció al absolver la posición 3ª. del pliego de fs. 27, extremo éste que corrobora la impugnación articulada por los demandados desde que no existe norma alguna —no mediando las referidas situaciones de cesión o cambio de firma— que los obligue a reconocer la antigüedad de un contrato de trabajo al que son totalmente ajenos.

14º) Que, por el mérito de lo expuesto, corresponde revocar la sentencia en recurso.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia en recurso.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

SOCIEDAD BELLOCQ E HITA v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si la cuestión fundamental propuesta en el recurso —preeminencia de la legislación nacional sobre las disposiciones que rigen el funcionamiento del Banco de la Provincia de Buenos Aires— ha sido objeto de importantes pronunciamientos de la Corte, de cuyos fundamentos no se hace cargo el apelante, que ni siquiera los menciona al interponer la apelación extraordinaria, a pesar de la expresa invocación de ellos en que se apoya la sentencia impugnada, el recurso debe considerarse insuficientemente fundado, sin que basten al efecto las alegaciones que sólo se formulan en ocasión de la memoria presentada ante la Corte (1).

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. PROVINCIA DE SANTA FE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles.

Corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de una causa civil entre una empresa del Estado Nacional y una provincia.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción anual.

Corresponde desestimar la defensa de prescripción anual opuesta por la demandada cuando lo que se persigue no es el resarcimiento de daños y perjuicios deri-

(1) 20 de febrero. Fallos: 170: 12; 176: 292; 177: 13; 268: 446; 269: 310.

vados de un cuasidelito, sino hacer efectiva la responsabilidad de una provincia, por no haber dado adecuado cumplimiento a las obligaciones contraídas para la construcción de un canal.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Caso fortuito.

El hecho ocurrido que determinó el perjuicio reclamado por la actora no cae dentro de los supuestos contemplados por el art. 514 del Código Civil, si no sólo era previsible la contingencia que lo originó —fenómeno climático— sino que ella pudo evitarse, en caso de que los trabajos se hubiesen llevado a cabo con la amplitud y capacidad técnica requerida.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.

Establecido que el hecho originario de los daños no constituyó caso fortuito, la Provincia de Santa Fe responde por los ocasionados a raíz del desbordamiento de un canal construido por ella debajo de las vías del ferrocarril. No importa que la actora hubiese conformado las obras ni que, de no existir ellas, el daño hubiese sido mayor.

DAÑOS Y PERJUICIOS: Determinación de la indemnización. Daño material.

Cuando en pleitos por daños y perjuicios se peticiona el reintegro de sumas de dinero ya abonadas, es improcedente el reconocimiento de un "plus" en mérito a la desvalorización de la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio por tratarse de una causa civil deducida por una empresa del Estado Nacional contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1.285/58 —ley 14.467). Buenos Aires, 6 de diciembre de 1967. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1970.

Y vistos: estos autos caratulados Empresa Ferrocarriles Argentinos c/ Santa Fe, Prov. de (Dirección General de Hidráulica) s/ daños y perjuicios, de los que

Resulta:

Que a fs. 7 se presenta por apoderado la Empresa Ferrocarriles Argentinos iniciando demanda contra la Provincia de Santa Fe —Di-

rección General de Hidráulica—, por la suma de m$n 1.045.894, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a rendirse, intereses y costas. Expresa que, según consta en el expediente administrativo 0.30/134/83, que acompaña, su mandante autorizó al ente provincial citado a efectuar un cruce bajo las vías del ferrocarril, con un canal de desagüe, en la Estación "San Ricardo", asumiendo aquél la responsabilidad por cualquier accidente y obligándose a reintegrar lugares e instalaciones en el mismo estado en que se encontraban al iniciar los trabajos. Agrega que a fines del año 1965 se produjeron inundaciones que, como consecuencia de las obras, rebalsaron el canal, destruyendo los cabezales de las alcantarillas, deteriorando seriamente el terraplén y dejando las vías férreas desguarnecidas, lo que motivó que el agua alcanzara, en algunos puntos, hasta tres metros de profundidad, obligando a la clausura de la Estación. La empresa actora debió ocupar personal propio para calzar las vías, y como era imprescindible asegurar la continuidad del servicio, fue necesario utilizar trabajadores de la Empresa para permitir el uso del ramal ferroviario en tanto durara la canalización, puesto que la Dirección General de Hidráulica de Santa Fe no facilitó el personal. Tales trabajos insumieron la cantidad reclamada, según el detalle siguiente: mano de obra: m$n 459.552; servicios sociales: m$n 494.432; gastos de superintendencia: m$n 91.910. Dicha suma fue infructuosamente solicitada a las autoridades de la Provincia y la demanda es consecuencia de la negativa expresa del Sr. Ministro de Obras Públicas de aquélla.

Señala luego la accionante que, en el caso, existió acuerdo de partes, constituyendo obligación de la demandada mantener la integridad de los bienes de la empresa, sin que pueda considerarse que las lluvias que ocasionaron los daños fueran un evento imprevisible, porque ya la zona había sufrido, con anterioridad, grandes inundaciones, aunque sin causar daño a las vías férreas, pues el Ferrocarril había adoptado las medidas necesarias para prevenir sus efectos. Concretamente imputa la responsabilidad a la demandada por los perjuicios sufridos, desde que ellos fueron consecuencia de las obras que realizara sin tomar las debidas precauciones. Además pone de resalto que la propia accionada asumió, en el documento de fs. 76 del expediente administrativo agregado, la responsabilidad por cualquier accidente que ocurriera, de modo que aun si se considerase el evento dañoso como caso fortuito, es de todos modos responsable la Provincia. Convenios de tal especie —dice la actora— son lícitos, porque no se encuentra comprometido el orden público. Luego de otras considera-

ciones, funda su derecho en diversas normas del Código Civil y solicita se haga lugar a la acción, teniéndose en cuenta la desvalorización monetaria producida entre las fechas del daño y de la sentencia.

Que, previa vista al Sr. Procurador General, quien se pronuncia afirmativamente sobre la competencia originaria de la Corte, se corrió traslado de la demanda a la Provincia de Santa Fe, cuyo representante contesta la acción a fs. 24. Comienza por oponer la defensa de prescripción con fundamento en el art. 4.037 del Código Civil, señalando que dicha norma resulta de aplicación en el caso, por tratarse de una imputación de responsabilidad derivada de un cuasidelito. Con respecto al término, expresa que ha transcurrido con exceso, porque el hecho ocurrió el 22 ó 23 de noviembre de 1965, a estar a lo dicho en la demanda, y la presentación de ésta se produjo el 28 de noviembre de 1967; lo que resulta, también, si se toma como referencia el día en que el demandante tuvo conocimiento del daño producido y aún el día en que solicitó la satisfacción del perjuicio, sin que las reclamaciones administrativas constituyan actos interruptivos de la prescripción. Niega el alcance que la actora asigna al documento de fs. 76 del expediente administrativo y, por tanto, que la Dirección General de Hidráulica haya tomado a su cargo las consecuencias del caso fortuito; niega también toda responsabilidad que, en cualquier concepto, se pretenda atribuir a la Provincia, por entender que el caso ha sido totalmente imprevisible y extraordinario, según resulta del informe administrativo que menciona, circunstancia que torna de aplicación lo prescripto por el art. 514 del Código Civil. Luego se extiende en consideraciones a fin de puntualizar que el citado documento de fs. 76 no tiene el alcance que pretende la actora y, más aún, de entenderse lo contrario, que la repartición administrativa que lo redactó no es organismo que pueda privar a la Provincia de las defensas con que la ley ampara sus derechos. Manifiesta que las obras de desagüe fueron hechas con ajuste a lo establecido, como lo demuestra la falta de reparos o reclamaciones por parte de su contraria acerca de cualquier deficiencia técnica. Finalmente, sostiene que la suma pedida representa gastos del Ferrocarril a fin de reanudar servicios propios, sin importar beneficio alguno para la Provincia desde el punto de vista de los trabajos que ella debía emprender y que, en consecuencia, no corresponde condenarla al pago de suma alguna en concepto de daños provenientes de un hecho fortuito que, en razón de lo dispuesto por los arts. 513 y 514 del Código Civil, exime totalmente de responsa-

bilidad a su mandante. Solicita, así, el rechazo de la demanda, con costas.

Que a fs. 31 la actora contesta el traslado conferido a fs. 28 vta. respecto de la defensa de prescripción opuesta por la demandada. Pide su rechazo, por cuanto la Provincia reconoció la existencia de una relación contractual entre ambas partes, resultando de aplicación, por ello, el plazo del art. 4.023 del Código Civil. Rebate también, en ese escrito, los argumentos de la demandada en el sentido de que ella no tomó a su cargo las consecuencias del caso fortuito.

Que, recibida la causa a prueba, las partes produjeron la pertinente en los términos del certificado de fs. 108 y alegaron sobre su mérito (fs. 112/113 y 114/118), por lo que, previa vista al Sr. Procurador General, se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1º) Que esta causa es de la competencia originaria de la Corte Suprema por tratarse de un pleito civil entre una empresa del Estado Nacional y una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, ley 14.467).

2º) Que, como se dijo, en su escrito de responde la provincia demandada opuso al progreso de la acción la defensa de prescripción anual del art. 4.037 del Código Civil por considerar que la responsabilidad que se imputa radica en la existencia de un cuasidelito, o sea en el daño no culposo originado por un agente externo, con ausencia de todo elemento intencional; prescripción operada en el caso por cuanto la demanda se había interpuesto, cualesquiera fueran los términos a computar —desde la fecha en que el suceso se produjo o desde que se reclamó en forma administrativa el pago de los daños— vencido el plazo indicado en la disposición legal citada.

3º) Que la actora, al contestar a fs. 31 la defensa de que se trata, sostuvo que el hecho que origina la acción no versa sobre la responsabilidad aquiliana que invoca la demandada, toda vez que el fundamento de su reclamo deriva de una relación contractual incumplida por ella, por lo que en la especie la prescripción aplicable es la de diez años del art. 4.023 del Código Civil.

4º) Que esta Corte considera que el reclamo de autos no persigue el resarcimiento de daños y perjuicios derivados de un cuasidelito, sino hacer efectiva la responsabilidad de la provincia demandada (Dirección General de Hidráulica), por no haber dado ésta adecuado cumplimiento a las obligaciones contraídas con E.F.E.A. a raíz de

la construcción de un canal de desagüe en la estación San Ricardo, Departamento Iriondo, de la Provincia de Santa Fe, a que se comprometió en los términos de que instruye el documento reconocido por las partes que obra a fs. 76 del expediente administrativo 0.30/134/83, agregado por cuerda. Corresponde, en consecuencia, desestimar la defensa de prescripción opuesta por la demandada.

5º) Que la Provincia expresó en su escrito de contestación —y lo reitera en su alegato— que el hecho que determinó el perjuicio que reclama E.F.E.A. constituyó un típico caso fortuito, desde que las inundaciones se debieron a fenómenos extraordinarios, pues fueron provocadas por precipitaciones pluviales que salieron de lo común, circunstancias éstas que la eximen de responsabilidad de acuerdo con lo dispuesto por el art. 514 del Código Civil.

6º) Que la actora, por su parte, afirmó que al margen de que los hechos ocurridos el 22/23 de noviembre de 1965 y 7 de diciembre de ese mismo año no constituyeron caso fortuito, ya que su potencialidad y violencia fueron comunes a otros anteriores y por tanto previsibles y evitables sus consecuencias, tampoco la demandada podía invocarlo porque lo había tomado a su cargo, como lo revela la cláusula 3ª del documento de fs. 76 antes aludido, mediante la cual la Dirección General de Hidráulica se obligó a "asumir toda la responsabilidad que pudiera ocasionarse por la ejecución de las obras anticipadamente a la autorización oficial, así como las que puedan derivarse de cualquier accidente que ocurriese con motivo de la instalación existente o renovación de la obra".

7º) Que los términos de esa cláusula y la inteligencia que corresponde dar a la intención que tuvo la Dirección General de Hidráulica al suscribirla, no autorizan a sostener, como lo hace la actora, que la demandada se hizo cargo de las consecuencias derivadas de un posible caso fortuito, ya que el carácter excepcional de éste, la magnitud eventual de las responsabilidades emergentes del mismo y el principio general contenido en el art. 874 del Código Civil, no amparan tal pretensión de la accionante. Resulta claro, en ese sentido, que la responsabilidad asumida por la demandada tenía otro alcance, o sea el corriente en esta clase de obras, pero siempre dentro del marco normal de los hechos que con motivo u ocasión de su ejecución pudieran generar daños susceptibles de reparación.

8º) Que las constancias de autos descartan la existencia del caso fortuito invocado por la demandada, ya que si bien se admite en el informe del Servicio Meteorológico Nacional de fs. 57 que las lluvias

caídas en los días 22 y 23 de noviembre y 7 de diciembre de 1965 fueron extraordinarias, lo cierto es que tal fenómeno climático no era nuevo en la zona, pues ya en épocas anteriores también las precipitaciones pluviales habían sido intensas, como se comprueba con las actuaciones del expediente administrativo agregado. Para evitar las inundaciones en galpones e instalaciones de la estación San Ricardo, el Ferrocarril Mitre realizó trabajos de ampliación de los desagües existentes, y fue precisamente la anegación de los campos circundantes —que integran la cuenta del río Carcarañá— lo que determinó que la Dirección General de Hidráulica de la Provincia de Santa Fe tomara a su cargo, con autorización del Ferrocarril, la ejecución de obras de canalización de mayor envergadura destinadas a poner fin a la situación creada por las inundaciones. Debe concluirse, por tanto, que lo ocurrido no cae dentro de los supuestos contemplados en el art. 514 del Código Civil, ya que no sólo era previsible la contingencia que origina la demanda, sino que ella pudo evitarse, a poco que los trabajos se hubieran llevado a cabo con la amplitud y capacidad técnica requerida, lo que no sucedió, como se puntualizará más adelante.

9º) Que en atención a que la actora ha atribuído los desperfectos ocasionados en los cabezales de la alcantarilla, terraplén y vías férreas, al rebalsamiento del agua del canal construído por la demandada, no puede desconocerse la importancia y valor probatorio que corresponde dar al informe pericial que obra en autos, presentado por el experto único que designó de oficio el Señor Juez Federal de Rosario, a requerimiento de esta Corte (fs. 53 y 67). En dicho informe, no observado por las partes, el perito llegó a la conclusión que "el motivo de los daños causados al F.C.G.B.M. en oportunidad de las lluvias caídas durante los días 22 y 23 de noviembre de 1965, es evidentemente la dimensión reducida de los conductos de hormigón armado construídos por la Dirección General de Hidráulica, por debajo de las vías, en jurisdicción de estación San Ricardo".

10º) Que esa opinión del perito se encuentra respaldada por los cálculos técnicos efectuados a fin de demostrar la insuficiencia de los tres conductos hasta entonces construídos debajo de las vías (fs. 91 del principal y fs. 11 y 16 del expte. administrativo 3.949/66), para absorber adecuadamente las aguas derramadas, insuficiencia que destaca notoriamente la fotografía Nº 2 de fs. 92, que corresponde a la sección de un puente existente a corta distancia de la estación, por donde pasa un camino de tierra, y cuya amplitud impidió que las inundaciones ocurridas en las fechas antes indicadas produjeran des-

perfectos e inconvenientes de ninguna naturaleza, dado que las aguas disponen allí de una gran sección de derrame.

11º) Que esa insuficiencia de los conductos –efecto de un error de cálculo– ha sido reconocida en cierto modo por los propios técnicos de la demandada, según así lo destaca el Perito Ing. Díaz Molano, al mencionar las pertinentes actuaciones del expediente administrativo, y se vió agravada por la acumulación de gran cantidad de troncos, malezas, pastos, etc., que impidieron el libre paso de las aguas, con las consecuencias conocidas (fotografías de fs. 7/10 del expediente número 38.103-F-1967, también agregado).

12º) Que tanto en las actuaciones administrativas, como en este expediente, la provincia demandada se negó a satisfacer la cantidad reclamada por la empresa actora sobre la base de sostener que se trataba de un caso fortuito, que excluía su responsabilidad. Establecido en el considerando 8º que no rige en el caso del art. 514 del Código Civil, juzga esta Corte que la acción entablada es procedente, no sólo porque las obras se llevaron a cabo sin advertir que las precipitaciones pluviales de la zona requerían por su intensidad una amplitud mayor de los conductos de desagüe, como lo puntualizó el experto en su informe de fs. 88/96, sino también porque en el documento de fs. 76 del expediente Nº 0.30/134/83, la demandada asumió "toda la responsabilidad que pudiera ocasionarse por la ejecución de las obras", obligación ésta pactada en forma voluntaria y que debe efectivizarse si la hipótesis prevista se produce, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 505, 508, 1.197 y 1.198 del Código Civil; responsabilidad que no desaparece ni disminuye porque el Ferrocarril hubiera dado su conformidad con las obras, toda vez que éstas quedaban a cargo exclusivo de la Dirección General de Hidráulica, con la admisión de responsabilidad a que antes se hizo referencia.

13º) Que a lo expuesto corresponde agregar, finalmente, que no obsta a la procedencia del reclamo la circunstancia de que, en defecto de las obras de canalización realizadas por la Dirección General de Hidráulica, los perjuicios habrían sido mayores, ya que en ese caso, de haberse producido los daños, la responsabilidad habría sido directa de la actora, lo que no ocurre en la especie por los motivos señalados y porque la responsabilidad fue asumida por la Dirección General de Hidráulica; ni tampoco que el importe invertido no haya beneficiado a la provincia demandada, desde que la suma cuyo cobro se reclama se gastó para posibilitar la reanudación de los servicios ferroviarios, suspendidos a causa de los perjuicios ocasionados por el desborde de

las aguas, eventualidad que debe considerarse comprendida, como antes se dijo, en la asunción de responsabilidad contenida en la cláusula 3ª del documento de fs. 76.

14º) Que no es pertinente el incremento que solicita la actora por desvalorización de la moneda, toda vez que en el caso "sub examen" se trata del reintegro de cantidades ya satisfechas, supuesto en que esta Corte ha considerado improcedente el reconocimiento de "plus" alguno por esa causa (Fallos: 268: 475).

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se desestima la defensa de prescripción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Santa Fe a pagar a E.F.E.A., dentro del término de 30 días, la cantidad de 10.458,94 pesos ley 18.188, con intereses y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

FEDERICO BEZI v. PROVINCIA DEL CHACO

*EMPLEADOS PUBLICOS: **Principios generales.***

Las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen se rigen por las disposiciones de la Constitución y las normas de orden local que constituyen el derecho administrativo aplicable (1).

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.***

La aplicación e interpretación de los preceptos locales que rigen las relaciones entre los empleados públicos provinciales y el gobierno de que dependen incumbe a los tribunales de provincia pertinentes y son —en principio— irrevisables por vía del recurso extraordinario (2).

PEDRO CRISOLOGO VERA CABRERA Y OTROS v. ALVARO JORGE REYES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: **Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.***

La sentencia que no hace lugar a la nulidad interpuesta una vez vencido el plazo que fija el art. 170 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

---

(1) 20 de febrero.
(2) Fallos: 238: 504; 266: 189.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos .Casos varios.

Lo referente a la validez o nulidad de las notificaciones es cuestión procesal, ajena al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

No procede el recurso extraordinario cuando el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Si no se han indicado las pruebas de que el recurrente habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, el recurso extraordinario fundado en la violación de la defensa es improcedente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El pronunciamiento del tribunal *a quo* que no hizo lugar a la nulidad solicitada por el apelante, entre otras razones, por haber sido ella extemporáneamente articulada, es irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

A ello cabe agregar que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente a la forma y validez de las notificaciones es, como principio, cuestión procesal ajena al recurso extraordinario (Fallos: 266: 121, 234, 293, sus citas y muchos otros).

Lo manifestado en el escrito de fs. 68 del principal en orden a que no puede considerarse como notificación un telegrama diligenciado en un domicilio que no es el del recurrente, y que le fue entregado varios días después, no impide la aplicación al caso de la recordada doctrina de V. E.

En efecto, tal circunstancia, invocada tardíamente en el escrito de recurso extraordinario, no fue alegada ante los jueces de la causa, y, por consiguiente, la sentencia de fs. 64, al establecer: "se reconoce a fs. 38 que el peticionante tuvo noticias de este juicio a partir del telegrama de fs. 31, que fuera diligenciado con fecha 22/2/69", no incurre, a mi juicio, en una afirmación arbitraria, que descalifique el pronunciamiento.

Opino, por tanto, que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Vera Cabrera, Pedro Crisólogo y otros c/Reyes, Alvaro Jorge", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que si bien es cierto que los telegramas dirigidos al codemandado Alvaro Jorge Reyes, agregados a fs. 7 y 10, no fueron entregados a su destinatario, porque al dorso del primero figura como "desconocido", y en el segundo porque "no hay calle", extremos estos que en principio darían fundamento al recurso extraordinario interpuesto a fs. 68/71 de los autos principales, cabe señalar que dicho codemandado reconoció en su presentación de fs. 38 —donde dedujo la nulidad de lo actuado por los vicios incurridos al practicarse aquellas notificaciones— que el telegrama de fs. 31 por el que se le citaba a absolver posiciones y reconocer documentos, aunque diligenciado en un domicilio que no era el suyo, le fue entregado "por pura casualidad", tomando así conocimiento de la existencia de este juicio.

Que frente a esa manifestación y desde que el aludido telegrama figura entregado el 22/2/69, resulta claro que la nulidad interpuesta el 14/3/69 (cargo de fs. 39), lo fue vencido el plazo que fija el art. 170, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que ha de considerarse bien desestimada por la Cámara, cuyo pronunciamiento no es revisable por esta Corte, que reiteradamente ha resuelto que lo referente a la validez o nulidad de notificaciones es cuestión procesal ajena al recurso extraordinario (Fallos: 266: 121, sus citas y otros).

Que, además, conforme lo destaca el Señor Procurador General, sólo en el escrito de fs. 68 del principal el recurrente afirmó que el telegrama de fs. 31 le había sido entregado varios días después de la fecha fijada en el mismo y, por tanto, que no había podido ejercer su derecho de defensa.

Que esa afirmación del demandado, que no se hizo valer como correspondía en el escrito donde se planteó la nulidad, es insuficiente para modificar los fundamentos de la sentencia e impide, cualquiera sea el grado de veracidad de aquélla, descalificarla como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal,

desde que el a quo se ha limitado a resolver la controversia de acuerdo con los elementos de juicio obrantes en la causa y haciendo mérito de lo expuesto por el mismo interesado.

Que, en esas condiciones, el recurso extraordinario ha sido bien denegado, toda vez que el agravio constitucional en que se lo funda proviene de la propia conducta discrecional del apelante (Fallos: 258: 126; 266: 274, sus citas y otros), doctrina esta tanto más aplicable en la especie "sub examen" si se tiene en cuenta que en ninguna de sus presentaciones el recurrente ha indicado las pruebas de que habría sido privado ni la forma en que ellas hubiesen influido en la decisión de la causa, lo que torna improcedente el agravio fundado en la violación de la defensa (Fallos: 271: 93).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

EMPRESA FERROCARRILES ARGENTINOS v. MARCELO PEREYRA IRAOLA Y HERMANOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que declara procedente la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios, promovida por la Empresa Ferrocarriles Argentinos contra el propietario de animales sueltos que pastaban en las vías, resuelve una cuestión de hecho y prueba y de derecho común, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La recurrente ha sido condenada a pagar los daños y perjuicios sufridos por la actora, y una multa de $ 6.000 fundada en lo que dispone el artículo 414 A del Reglamento General de Ferrocarriles, por cuanto aquéllos tuvieron lugar a raíz de que vacunos de su propiedad que pastaban en las vías fueron embestidos por un tren.

Se agravia la accionada sosteniendo que el paso de los animales a la zona de vías fue posible por el pésimo estado en que se encontraba el alambrado que la cerca, y que la ley 2.873, vigente al momento de los hechos, imponía a las empresas ferroviarias la obligación de mantener en buen estado. Agrega que la ley 17.833, que determinó el carácter común de los cercamientos rurales y, por consiguiente, la obligación de los propietarios particulares linderos a las zonas de vías a contribuir al mantenimiento de dicho alambrado, no regía al ocasionarse los daños y, en consecuencia, la causa debió fallarse de acuerdo con la citada ley 2873, que imponía exclusivamente al Ferrocarril la mencionada obligación.

Creo, sin embargo, que en el caso de autos este planteo sólo puede llevar a una declaración abstracta y es inconducente para sentenciar la litis, toda vez que el juzgador declara como hecho no probado el mal estado del cerco.

Esto es irrevisable en la instancia de excepción, lo mismo que lo resuelto en el sentido de que el art. 1124 del Código Civil dispone que el propietario del animal es responsable del daño que éste causare. El pronunciamiento, así, queda suficientemente fundado en razones de hecho y prueba y de derecho común bastantes para sustentarlo.

En mérito a ello estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 3 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Empresa Ferrocarriles Argentinos c/Marcelo Pereyra Iraola y Hermanos s/indemnización por daños y perjuicios".

Considerando:

Que el apelante se agravia de la sentencia de fs. 50/53 porque estima que el a quo decidió el pleito mediante la aplicación de la ley 17.833, sancionada con posterioridad al hecho que originó estas actuaciones.

Que, empero, el fallo admitió la responsabilidad de la demandada porque, además, no se probó que los alambrados que bordean las

vías estuvieren en mal estado de conservación y en razón de que el art. 1124 del Código Civil presume la culpa del dueño del animal.

Que, en tales condiciones, el pronunciamiento cuenta con fundamentos de hecho y prueba y de derecho común, suficientes para sustentarlo, que no han sido objetados; de modo que es irrevisable por la vía del recurso extraordinario, aún cuando la apelación se base en agravios de orden federal (Fallos: 269: 43; sentencia del 19 de diciembre de 1969, en la causa F. 78, "Fisco Nacional —Dirección Nacional de Aduanas— c/Romagnoli y Cía. S.R.L.", sus citas y otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 61 vta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO CUAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

El desalojo interpuesto con fundamento en el inc. 1º del art. 113 de la ley 11.719 y la interpretación atribuída a esta norma es materia ajena por su índole a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

MARIA DEL CARMEN DE LA CANAL v. AEROLINEAS ARGENTINAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La suspensión de pronunciamiento dispuesta por la Cámara con relación a la "franquicia de pasaje", con fundamento en el art. 2 de la ley 17.039, es materia de índole procesal propia de los jueces del pleito, ajena a la apelación extraordinaria y, además, no es sentencia definitiva en los términos requeridos por el art. 14 de la ley 48 (2).

PROVINCIA DE SANTA FE v. ISAAC FERMAN Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Resuelve una cuestión de derecho procesal y local, ajena a la instancia extraordi-

(1) 25 de febrero.
(2) 25 de febrero. Fallos: 245: 204; 257: 187; 261: 178; 268: 301.

naria y que no tiene relación directa ni inmediata con cláusulas constitucionales, la sentencia de la Cámara en lo Civil y Comercial de Santa Fe que, mediante la interpretación de normas de una ley local, desestima el recurso directo deducido ante ella con motivo de la apelación denegada por el Tribunal de Etica del Colegio de Médicos de la Provincia, que había impuesto una sanción disciplinaria a los recurrentes (1).

NICOLAS OCAMPO y Otro v. S.A.I.C. FONTANA y LUCHETTI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en cuanto a la aplicación e interpretación del contrato colectivo del caso y de las leyes 9.688, 14.250 y 18.018, es materia de derecho común, propia de los jueces del pleito e irrevisable en la instancia extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La derogación o vigencia de preceptos no federales es materia extraña al recurso del art. 14 de la ley 48 (3).

BENITO VICTORIANO CASTAÑO v. NACION ARGENTINA

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

No procede la reclamación administrativa previa a las demandas contra la Nación, exigida por el art. 1º de la ley 3952, modificado por la ley 11.634, en los supuestos en que aquélla sea innecesaria. Esta circunstancia puede resultar de las tramitaciones recíprocas habidas entre las partes y del allanamiento de la locataria a la fijación de un nuevo alquiler.

DEMANDAS CONTRA LA NACION.

Las leyes 3.952 y 11.634 no requieren forma determinada alguna y la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo ha impuesto la condición de que el reclamo haya versado sobre los mismos derechos objeto de la acción judicial.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Castaño, Benito Victoriano c/Gobierno Nacional, Sec. General de Correos y Telecomunicaciones s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la decisión de primera instancia que había desestimado la excepción de defecto legal opuesta por la demandada, sobre la base

(1) 25 de febrero. Fallos: 268: 247; 271: 24, 380.
(2) 25 de febrero.
(3) Fallos: 245: 389; 250: 229; 253: 329; 266: 102.

de que en esta clase de juicios no era indispensable el reclamo administrativo previo que exige la ley 3.952 cuando, como en el caso, el Fisco había aceptado subsidiariamente el reajuste del alquiler con arreglo a lo dispuesto por el art. 3, inc. m), de la ley 16.739. Contra aquella sentencia se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 46.

2º) Que en Fallos: 252: 326, esta Corte decidió que la reclamación administrativa previa a las demandas contra la Nación —prevista por el art. 1º de la ley 3952, modificada por la ley 11.634—, no es exigible en los supuestos en que resulte innecesaria.

3º) Que, de igual modo, el Tribunal ha resuelto que las leyes 3952 y 11.634 no requieren para la reclamación administrativa forma determinada alguna, pues basta al efecto que haya versado sobre los mismos derechos que determinan la acción judicial (Fallos: 214: 569; 246: 40, entre otros).

4º) Que en atención a la doctrina expuesta en esos precedentes, el Tribunal estima infundado el recurso deducido por la demandada, toda vez que las constancias que obran a fs. 19 y 20 del expediente administrativo adjunto, revelan que han existido tramitaciones recíprocas tendientes a obtener la elevación del alquiler devengado por el local de la calle San Martín 27/99 de la localidad de Corzuela, Provincia del Chaco, que ocupa la oficina de Correos y Telecomunicaciones; como también que ésta desestimó en forma concreta la oferta formulada por el propietario.

5º) Que, en estas condiciones, y tal como se dijo en el precedente citado en el considerando 2º de este pronunciamiento, constituiría una exigencia ritualista sin eficacia, exigir ahora —vencidos todos los plazos— la interposición de una reclamación administrativa previa para dejar expedita la vía judicial, máxime cuando subsidiariamente la locataria se ha allanado a la fijación de un nuevo alquiler en los términos del art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, lo que demuestra que no se vulnera en el caso la finalidad prevista por el art. 7 de la ley 3952 (doctrina de fallos: 269: 448).

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MANUEL LOZANO Y OTROS v. COMPAÑIA COLECTIVA COSTERA CRIOLLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

El pronunciamiento de la Corte que decidió la incompetencia de la justicia provincial para conocer de los hechos, actos y contratos concernientes a los medios del transporte terrestre realizado entre diferentes jurisdicciones no importa atribuir competencia exclusiva a los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal, sino solamente que tales causas competen a los jueces nacionales [1].

ENRIQUE DE GASPERI Y OTROS

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, por haber aplicado la Aduana a los acusados la pena del art. 198 de la ley de aduana, por tenencia ilegítima de mercaderías extranjeras, omite imponer las que establece el art. 196 del mismo texto legal para los autores, instigadores, cómplices y encubridores de contrabando, pues se trata de infracciones distintas e independientes entre sí y nada se opone a que se acumulen las sanciones establecidas para ambas.

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La condena condicional es inaplicable –sin distinciones– en los casos de autoría, instigación, complicidad y encubrimiento de contrabando.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

La sola alegación de que la sentencia recurrida no ha aplicado, en el caso, la agravante prevista en el art. 189 de la ley de aduana, modificado por la ley 17.586, no satisface la exigencia de la debida fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, 23 de junio de 1969.

Vistos, en acuerdo, los autos "De Gasperi, Enrique; Giovane, Luis Pascual y Olivero, Juan Antonio - Contrabando" (expediente nº 33.916 de entrada).

El Dr. Pozzoli dijo:

I. – Considero suficientemente acreditada a través de la indagatoria de los procesados y demás constancias de autos, la responsabilidad criminal de los mismos.

II. – Agravia al señor Fiscal de Cámara, el desdoblamiento de la competencia en judicial y administrativa, conforme al criterio sustentado por el señor Procurador

[1] 27 de febrero. Fallos: 271: 211.

Fiscal en su requisitoria de fs. 87/91 vta., que sirve de fundamento para peticionar la nulidad de la resolución administrativa.

Esta Cámara ha sostenido invariablemente, hasta la sanción del decreto-ley 6660/63, la existencia de una jurisdicción penal, en los términos que establecía originariamente el art. 188 de la Ley de Aduana, y otra de carácter fiscal aduanero, prescripta por los arts. 16 y 17 de la misma ley, que entre otras facultades sustanciaba el sumario administrativo a los fines fiscales.

Dictado el decreto-ley 6660/63, y en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del mismo, ambas jurisdicciones se unificaron.

Posteriormente, sancionada la ley 16.656, consideró que ambas jurisdicciones se habían diversificado, en razón de que la citada ley había implícitamente derogado al decreto-ley 6660/63. Tal decisión concuerda con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo 57.196 (*in re* Lentino, Félix y otro).

El señor Fiscal de Cámara considera que dicho fallo no tiene un valor doctrinario decisivo para casos distintos al cual en que se dictó.

De la detenida lectura de dicha sentencia, llegó a la conclusión de que la Corte ha interpretado objetivamente las normas legales que cita, sin consideración al caso particular.

Así, cuando dice que los arts. 3 y 5 del decreto-ley 6660/63, son de fecha anterior a la ley 16.656 y que implícitamente los ha derogado el parág. 7º del nuevo art. 198 de la Ley de Aduana, no está haciendo más que interpretar dichas disposiciones que llevan lógicamente a esa conclusión.

El citado parágrafo 7º establece con meridiana claridad que las sanciones determinadas en los párrafos 3º y 6º del mismo artículo, procederán con total independencia de la existencia o no del perjuicio fiscal y con abstracción de las penalidades en que pudiera incurrirse si se hubiera cometido el delito de contrabando.

En los casos de mercaderías sujetas a regímenes especiales para determinar su legítima procedencia —por ejemplo la mercadería secuestrada en autos—, serán aplicadas —las sanciones— mediante un procedimiento sumarísimo especial, por un juez administrativo designado por el P. E. que verificará la mercadería, determinará si existe infracción, etc., y dictará resolución condenando o absolviendo, pudiendo recurrirse de la misma ante la Dirección General de Aduana y contra el fallo firme de la autoridad aduanera de primera instancia o contra la resolución de la Dirección Gral. de Aduana podrá interponerse recurso ante la justicia federal.

Podrá argüirse en contrario que la reforma en cuestión contempla solamente a la mercadería sujeta a un régimen especial de identificación, pero es evidente como señala la Corte Suprema, que tal diversificación de acciones y de jurisdicciones, comprende a todas las mercaderías objeto del contrabando, al disponer el art. 198 pár. 3º *in fine* que "los infractores serán sometidos a la justicia nacional a los efectos previstos por el art. 188 si *prima facie* surgiera la comisión del delito de contrabando".

Con posterioridad se dicta la ley 17.138, que modifica nuevamente el art. 198 y aclara más este concepto al disponer que: "Los fallos absolutorios de la infracción del art. 198 como asimismo aquéllos en que atenúen las penas que el mismo prevé, deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección Nacional de Aduanas". Esta disposición en lo sustancial es coincidente con lo dispuesto por el art. 66 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

La dualidad de jurisdicciones aparece confirmada, para el caso en que el valor de la mercadería objeto del contrabando no exceda de $ 50.000, en el que el art. 192 modificado por la ley 17.138 expresa que la Aduana debe instruir el sumario correspondiente e imponer una multa.

Al establecer este artículo los casos en que no es de aplicación dicha disposición, expresa que no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente aún cuando se reúnan las circunstancias que el mismo prevé, acentuando la ley en forma clara la existencia de esas dos jurisdicciones, al expresar que en los casos de excepción no constituirán infracción aduanera, sino delito de contrabando; por lo que se dará intervención a la justicia a los efectos correspondientes.

Debe advertirse, por lo demás, que el art. 188 en su nueva versión (ley 17.586) luego de establecer que los autores, instigadores, cómplices, etc., serán sometidos a la justicia federal y reprimidos con prisión, además de la inhabilitación del art. 191, expresa que la sentencia dispondrá además el comiso de todo medio o vehículo de transporte, animales, etc., de propiedad de los autores, instigadores, etc., que fueren empleados para la comisión del delito.

Es evidente que este artículo en forma clara establece lo que constituye materia del proceso penal, esto es sanciones y comiso de los medios de transporte, no estando comprendidas las de orden puramente fiscal.

La Corte Suprema al determinar los alcances del art. 198 de la Ley de Aduanas, ha considerado que la acción emergente de la misma es diferenciable de la de los arts. 187, 188 y 189.

Admitiendo con ese criterio que la figura del art. 198 es autónoma, resulta admisible que los incursos en esa infracción, sean sancionados por la Aduana con una multa de tres a diez veces el valor de los efectos. Ha de entenderse que esta sanción corresponde a los simples tenedores que no han justificado la legítima introducción de la mercadería o su buena fe en la tenencia. Ahora, en el supuesto de que los mismos incurrieren en el delito de contrabando, encubrimiento, etc., tal como lo prevén los arts. 188 y 189, la sanción a aplicarse —siempre por la Aduana— será la del art. 196 *in fine*, o sea de cuatro a veinte veces ese mismo valor. A mi criterio, esto explica en forma satisfactoria la aparente disparidad de juicio apuntada por el señor Procurador Fiscal.

III. — Los procesados confiesan en sus indagatorias haber entrado en la tenencia de esa mercadería, a raíz de un negocio que a los mismos les propusiera un desconocido, en virtud del cual aquéllos debían proceder a su distribución, vendiéndolos al precio de $ 47.500 el cajón de 50 cajas.

La indudable procedencia extranjera y la falta del estampillado fiscal, son elementos suficientes para considerar esa mercadería ilícitamente introducida, ya que no aportaron prueba en contrario o demostraron su buena fe en la tenencia; conforme a la doctrina sentada en el caso Bilsky (Fallos: 254: 301). Igualmente, está acreditado que esos efectos estaban destinados a su comercialización.

No hay prueba alguna, por lo demás, que los mismos hayan sido los autores del contrabando que posibilitó su ilegítima introducción, no siendo suficiente a este efecto admitir como presunción única la existencia de las balizas halladas en el galpón de Olivero y su vinculación con la actividad de los procesados.

Es evidente que dadas las modalidades del hecho incriminado, debió existir forzosamente por lo menos una tercera persona, cuya existencia no se desprende del ám-

bito de las abstracciones, como aduce la defensa en su loable esfuerzo, sino de los elementos probatorios de autos.

Conforme expresan los procesados, la mercadería estaba en la tenencia de los dos encausados y de un tercero proponente del negocio ya relacionado.

Por otra parte, la mercadería propiedad del tercero desconocido fue depositada en el galpón de Olivero, operación esta que fue presenciada por el mismo, siendo allí secuestrada por la policía.

Los procesados y Olivero —ahora sobreseído provisionalmente— constatan la existencia física del mismo, aunque ignoran su nombre.

Por ello, admitiendo hipotéticamente la tesis de la defensa, que no comparto, que esa participación cuantitativa es el cuerpo de la asociación y en consecuencia el cuerpo del delito en el encubrimiento, su existencia física y real se encontraría plenamente acreditada a través de la prueba señalada, conforme a lo dispuesto por el art. 194 de la Ley de Aduana, no surgiendo la existencia de ese o esos terceros, de una abstracta especulación lógica.

En la apreciación de los hechos que motivan esta causa, es posible se deslice un error, suponiendo que Giovane y De Gasperi, recibieron de un tercero esa mercadería para ser comercializada por ellos, por lo que, como expresa la defensa, tal concierto se habría operado entre las dos personas mencionadas, debiendo excluirse al tercero.

No obstante haberlo ya expuesto, conviene insistir en que los dos procesados se vincularon contractualmente con el tercero desconocido, que no entregó la mercadería en propiedad a los mismos, sino que propuso a éstos su venta a un precio establecido por el mismo, sobre la base de una retribución. De tal manera, que la mercadería fue depositada en un galpón en el tambo de Olivero y eran sus tenedores el propietario de la misma y los procesados, a los efectos de su venta por cuenta de ese tercero.

No obstante la participación concertada de tres o posiblemente más personas en los hechos incriminados, esta Cámara ha considerado que tal participación en el encubrimiento de contrabando, no autoriza en principio la agravación establecida por el art. 189 inc. a) de la Ley de Aduana (Fallo nº 45.993, Sala "A", *in re* Abdala, Alí y otros —contrabando).

En efecto, el art. 189 de la citada ley, contempla las situaciones especiales en que pueden hallarse los autores del delito de contrabando, en la que no se encuentran los encubridores, dada la autonomía de esa figura con respecto al contrabando, ya que de existir una vinculación del encubridor con el contrabandista, se encontraría en la condición de cómplice o partícipe, lo que no se ha acreditado en el sub lite.

Por las razones expuestas, propongo que la calificación de la actividad delictiva de los procesados se la ubique en los arts. 188 en función del 198 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962). El a quo en su sentencia omite la pena complementaria del art. 191 de la misma ley, esto es, se los inhabilite para ejercer en el futuro actividades relacionadas con operaciones aduaneras y de comercio de importación y exportación. Debe advertirse que esta inhabilitación no fue solicitada en la acusación por el Ministerio Público, y el señor Fiscal de Cámara no se agravia, por lo que habiendo quedado firme la sentencia en ese punto, su consideración no constituye materia del recurso.

En cuanto a la actuación de Olivero, por los mismos motivos que expone el a quo, considero prudente mantener con el carácter de provisional el sobreseimiento dictado a su favor..

Considero justa y equitativa la pena corporal impuesta, atenta la personalidad de los procesados y sus antecedentes, valorados conforme a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En cuanto a la condicionalidad de la pena corporal, conforme al art. 26 del Cód. Penal, tal como lo tiene resuelto esta Sala en el fallo nº 46.689 (*in re* Lattanzi, Adelio Domingo —contrabando) y por esos mismos fundamentos, considero procedente acordar ese beneficio.

En consecuencia, voto por la confirmación de la sentencia recurrida; con costas en la alzada.

El Dr. Ferreira dijo:

Comparto en un todo el meditado estudio y conclusiones a que arriba el vocal preopinante y también por mi parte, por iguales razones, me pronuncio por la confirmación de la sentencia en cuanto ha sido materia de los recursos interpuestos, aunque sí debo señalar que no dejo de advertir que tanto el Fiscal en su requisitoria como el a quo en la condena han omitido, el uno solicitar y el otro aplicar, la pena complementaria de inhabilitación que prevé el art. 191 de la Ley de Aduana; sin embargo, estimo que esta omisión no puede acarrear la nulidad de la sentencia, toda vez que ella reúne las exigencias especificadas en el art. 495 del Cód. de Proceds. en lo Criminal y cualquiera fuere la omisión en la expresión del derecho, de todos modos el Juez ha citado las disposiciones legales que considera a su juicio aplicables y dictado su pronunciamiento condenando al procesado por los delitos materia del proceso.

Considero que independientemente del acierto o error del derecho aplicado y por simple gravitación de actos procesales, la sentencia alcanza autoridad de cosa juzgada, de modo que siendo así, estimo que el remedio a los errores u omisiones de derecho que ella presenta, no puede encontrarse en la nulidad, como lo declara alguna jurisprudencia, sino en el recurso de apelación, por ser éste la vía que permite al Tribunal "ad quem" enmendar la omisión incurrida en aquélla.

Ahora bien, no obstante que la concesión del recurso abre la segunda instancia, lo que en principio daría lugar a que el tribunal de alzada pueda adecuar la condena conforme a las normas aplicables a la situación fáctica controvertida, nos encontramos que en el caso "sub judice" el recurso quedó limitado, no sólo porque el fiscal de primera instancia omitió solicitar la pena complementaria de inhabilitación, sino también porque el fiscal de Cámara, al expresar sus agravios, lo hizo exclusivamente en cuanto al monto de la pena de prisión y acumulación de la pena fiscal, y no así en lo que se refiere a la falta de aplicación de la de inhabilitación, lo que importa su consentimiento sobre este punto que, en consecuencia, no resulta ser materia del recurso.

Estimo que ello es así, porque aún cuando no haya identidad entre esta situación y la prevista en el art. 693 del Cód. de Proceds. en lo Criminal, de todos modos resulta aplicable el mismo principio, ya que la falta de recurso fiscal en cuanto a la exclusión de la inhabilitación traduce su conformidad y la apelación, interpuesta por otros motivos e inclusive por el propio procesado, que pretende mejorar su situa-

ción, nunca puede agravar la condena acumulando una pena que no fue ni solicitada ni impuesta.

Desde luego, se trata de una cuestión en la que no se ha llegado a uniformar criterio, ya que si bien la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal se ha pronunciado por la nulidad de la sentencia, también otros tribunales, entre ellos la Cámara Federal de Paraná, se han pronunciado en sentido contrario (J. Arg. 1966 - I, p. 59), inclusive con anterioridad a su actual jurisprudencia y con distinta composición, la misma Cám. Crim. y Correc. de la Cap. Fed. en tribunal pleno, y este criterio, que comparto, se ajusta a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que tiene declarado que las razones que puedan aducirse para anular la sentencia no pueden ser superiores a la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 255: 79), como así también que la falta de recurso acusatorio impide agravar la pena, ya que no es racional la alternativa entre consentir la sentencia condenatoria o exponerse al aumento de la sanción en la alzada (Fallos: 248: 125).

En consecuencia, no pudiendo adicionar a la condena la pena complementaria de inhabilitación que fuera omitida, voto en la misma forma que el Dr. Pozzoli, esto es, por la confirmación de la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de recurso, esto sin perjuicio de que por conducto del señor Fiscal de Cámara se recomiende a los fiscales tengan en cuenta en lo sucesivo, para casos análogos, la disposición del art. 191 de la Ley de Aduana.

El Dr. Girardi dijo:

Los sólidos fundamentos explicitados por los jueces preopinantes, me eximen de entrar en los distintos puntos resueltos en la sentencia en recurso, pues, en general, resultaría sobreabundante cualquier insistencia al respecto.

Por tal motivo, sólo he de referirme a la cuestión vinculada con la condicionalidad de la pena aplicada por tratarse en el caso "sub examen" de un encubrimiento de contrabando; en tal sentido, tenemos declarado (*in re* Lattanzi, Adelio Domingo —contrabando—, Fallo nº 46.669 de esta Sala "B", Diario "La Ley" del 16/IV/1969, ps. 4/5): "...que para el Código Penal "el encubrimiento, en cualquiera de sus formas, si bien presupone un delito anterior al cual sucede, es, en su naturaleza, independiente y distinto de él" (M. A. ODERIGO, *Código Penal Anotado*, 2ª ed., p. 389; conf. SOLER, *Derecho Penal Argentino*, t. V, p. 288, Ed. La Ley; C. FONTÁN BALESTRA, *Derecho Penal*. Parte Especial, p. 769), y merece en el Código un tratamiento represivo especial. La Ley de Aduana, obviamente, ha receptado también este principio de la autonomía del delito de encubrimiento de contrabando, al remitirse al Código Penal para su conceptualización; pero ello no obsta, ciertamente, a que aquella norma legal equipare en el monto de la pena al encubridor con el autor del contrabando, como parifica el contrabando tentado al consumado (art. 188, "in fine"), ya que por razones de política criminal, para lo que el legislador ha entendido como la mejor manera de contribuir a la defensa de la economía nacional, el delito de contrabando se ha ido así independizando cada vez más de la legislación represiva de orden común. "La Corte Suprema ha destacado siempre una característica que lo distingue de lo penal ordinario: la presunción de responsabilidad y la obligación del imputado de probar en forma amplia su inocencia" (Corte Suprema, Fallos: 254: 301 —Rev. La Ley, t. 110, p. 650, fallo 50.308— y Corte Suprema, fallo del 14 de octubre de 1966, *in re* Weyrauch, Miguel A. y otra", J. A. 1966-VI, p. 114 —Rev. La Ley, t. 125, p. 587, fallo 57.533—. Por lo demás esta tendencia es también la que

se advierte en la legislación comparada, así en "la ley española según el texto refundido del 11 de setiembre de 1953 ... ha suprimido la aplicabilidad supletoria del Código Penal y de las normas procesales criminales ordinarias" (CARLOS M. GIULIANI FONROUGE, *Acerca del delito de contrabando*, Rev. La Ley, t. 112, p. 1017)."

"La remisión, pues, al art. 277 del Cód. Penal, incluída en la Ley de Aduana (art. 188), implícitamente, reemplaza la enunciación de los supuestos que constituyen encubrimientos a los fines de la aplicación de la primera parte del art. 188 de la ley citada, para evitar, mediante una mala técnica legislativa, cabe consignar, la repetición de los casos de encubrimiento enumerados en el Código Penal, con la aclaración de que quedan comprendidos en el concepto de "efectos sustraídos" los que fueron objeto de contrabando".

"Tenemos, entonces, que la Ley de Aduana remite al Código Penal para establecer en qué caso media encubrimiento de contrabando, pero respecto a su relación con el delito de contrabando propiamente dicho, en cuanto a su tratamiento represivo, lo legisla directa y específicamente, parificándolos en cuanto a la magnitud de la pena. Así mientras el Código Penal establece en su art. 277 para el encubrimiento, una pena de 15 días a 2 años de prisión, el referenciado art. 188 prescribe, en cambio, una pena de un mes a seis años, indistintamente, para el contrabando o para el encubrimiento de contrabando".

"Fijada la autonomía del delito de contrabando del de encubrimiento de contrabando, aún cuando ambos tengan, como hemos visto, una pena similar, debemos ahora indagar si esa parificación alcanza también a la forma y modo de aplicación de la pena. En ese sentido, cabe observar que la ley 17.586 al modificar el art. 193 de la Ley de Aduana y al referirse a la excarcelación, puntualiza que no gozarán de ese beneficio los procesados como autores, instigadores, cómplices o encubridores del delito de contrabando o su tentativa. Pero, sin embargo, al ocuparse de la condena, se limita a declarar que "ninguna condena aplicada por delito de contrabando o su tentativa será susceptible de ejecución condicional". De manera que en la excarcelación y para negársela enumera: contrabando o su tentativa y encubridores del delito de contrabando, etc. En cambio, en su última parte guarda silencio en lo que respecta a la no aplicabilidad de la pena de ejecución condicional para el supuesto de encubrimiento de contrabando, y frente a esta disyuntiva, el silencio de la ley penal —según se ha sostenido— equivale a libertad. Darle otro alcance significaría hacer una interpretación extensiva en contra del procesado, lo que en el campo del derecho penal o del procesal penal, pero con implicancia en aquél, resulta vedado para el intérprete."

"Evidentemente, la reforma derivada de la ley 17.586 aparece como incongruente, pues si se cambia el tratamiento en materia de excarcelación agravándolo, colocando en un pie de igualdad a autores y encubridores, al contrabando tentado con el consumado, no se alcanza a percibir entonces, qué razones pudo haber tenido el legislador para proceder discriminadamente, como lo ha hecho en la aplicación de la pena de ejecución condicional; pero sea que no obstante así lo haya querido, o sea que la norma le haya resultado infiel, diciendo menos de lo que él quiso decir, lo cierto es que al explicitar en la parte final de la misma, a los que no gozarían del beneficio de ejecución condicional, se circunscribe a enunciar a los casos de "condena aplicada por delito de contrabando o su tentativa", quedando fuera, por consiguiente, el encubrimiento de contrabando, delito autónomo que, precisamente por su especial

naturaleza, razonablemente no puede involucrarse en la expresión genérica "ninguna condena aplicada por delito de contrabando", máxime cuando en la última reforma, a diferencia del texto anterior, se especifica también la tentativa".

"Recapitulando, en el texto vigente se distingue, para negar la excarcelación, considerando separadamente el contrabando, la tentativa de contrabando y el encubrimiento de contrabando, etc., y en la condena por contrabando, ahora también se puntualiza, pero aquí se omite citar el encubrimiento de contrabando".

"Distinta era la situación antes de la reforma contenida en la ley 17.586, a la que nos hemos venido refiriendo: entonces existía sólo una remisión indiscriminada, generalizante, estableciendo que "ninguna condena aplicada por contrabando, será susceptible de ejecución condicional", así se pudo creer que el giro "ninguna condena" abarcaba por igual a toda condena por cualquier delito de contrabando, máxime atendiendo a la uniforme fijación del monto de la pena para todos los supuestos de contrabando (conf. Corte Suprema Nacional, *in re*: "Cubitossi, Orlando S. y otros", Rev. La Ley, t. 128, p. 820, fallo 59.247) y el fallo allí citado, en autos "Chiabrando, A. D. y otros s/contrabando", Cámara Federal de Apels. de Rosario, fallo 42.386 y Sala B de este tribunal, fallo 43.803)".

"Pero ahora, recalco, se distingue entre contrabando y tentativa y como el encubrimiento de contrabando no es ni lo uno ni lo otro, necesaria y lógicamente ha quedado marginado, jugando al respecto los principios generales del Código Penal que tienen plena vigencia en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la ley especial de la materia; porque es en aquel cuerpo de leyes donde se establecen as normas básicas del sistema punitivo, y alrededor de ellas giran todas las otras leyes represivas de cualquier rama especializada del derecho punitorio (conf. Cámara Penal Económica de la Capital, sala 1ª, 14 de marzo de 1968, "Astromonte, Julio", J. A. núm. 3049 del 2 de mayo de 1968; Cámara Federal de Tucumán, julio 27 de 1966, *in re*: "Gutiérrez, Oscar C.", Rev. La Ley, t. 124, p. 530, fallo 56.783; Diario La Ley, 16-IV-1969, fallo nº 62.299.).

Siendo, pues, susceptible de aplicación al caso el art. 26 del Cód. Penal, tenemos que la personalidad moral de los procesados, ambos son primarios, sin más antecedentes desfavorables que el hecho de autos, la forma y modo de su ejecución, etc., todo lo que permite vislumbrar que basta la amenaza de una pena para que ésta surta el efecto buscado, y dadas estas condiciones, es aconsejable, entonces, como así también lo hace el sentenciante, usar en favor de ellos la facultad que la referida disposición legal confiere a los jueces. Consecuentemente, voto por que se aplique en forma condicional la pena de un año de prisión a cada uno de los procesados, como autores responsables del delito previsto y penado en el art. 188 de la Ley de Aduana en función con el art. 198 de la misma disposición legal (encubrimiento de contrabando) todo en función con el art. 26 del Código Penal, tal cual lo ha resuelto el a quo.

En su mérito, y habiendo dictaminado el señor Fiscal de Cámara SE RESUELVE:

1º) Confirmar, con costas en ambas instancias, la sentencia de fs. 122/123 en cuanto ha sido materia de recursos y agravios, con recomendación a los procuradores fiscales de primera instancia, por conducto del señor Fiscal de Cámara, de que en lo sucesivo tengan en cuenta para casos análogos la disposición del art. 191 de la Ley de Aduana. *Angel Fernando Girardi. Victor H. Pozzoli. Raúl Victor Ferreira.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La primera de las tachas que formula el señor Procurador Fiscal de Cámara en el recurso extraordinario de fs. 146 se refiere a la aplicabilidad en la especie del art. 189, inc. a), de la Ley de Aduana.

Otro de los agravios sustentados en la apelación se vincula con lo resuelto por el *a quo* en orden a los efectos de la ley 16.656, que a juicio de ese tribunal, habría derogado el decreto-ley 6660/63, por lo cual no sería del resorte de la justicia federal la imposición directa de las sanciones pecuniarias correspondientes al delito de contrabando.

Por último, el Ministerio Público impugna el fallo porque deja en supenso la pena de prisión pronunciada contra los imputados.

En cuanto a la primera de las cuestiones aludidas, mantengo el recurso a los fines de que V. E. tenga oportunidad de pronunciarse sobre ella.

En cuanto a la segunda, al emitir dictamen el 17 de junio ppdo *in re* "Miller, Isaac s/recurso de queja", expresé las razones, a las que me remito *brevitatis causa*, por las cuales considero que el decreto-ley 6.660/63 ha sido derogado sólo en lo que se refiere a las infracciones al artículo 198 de la Ley de Aduana.

Acerca del tercero de los agravios mencionados, cabe manifestar que el criterio del a quo contradice la doctrina sentada por V. E. en Fallos: 268: 553.

Solicito, por tanto, se revoque la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 26 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "De Gásperi, Enrique; Giovane, Luis Pascual; Olivero, Juan Antonio s/contrabando".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por el Sr. Fiscal de Cámara a fs. 146 y concedido a fs. 148 es procedente en cuanto se halla en juego la interpretación de normas de carácter federal.

2º) Que el primero de los agravios planteados tiene su origen en la circunstancia de que el tribunal a quo se ha limitado a aplicar a los acusados la pena de prisión prevista en el art. 188 de la ley de aduana, omitiendo imponer las penas pecuniarias conjuntas establecidas en el art. 196 del mismo texto legal para los autores, instigadores, cómplices y encubridores de contrabando.

3º) Que, como lo estableció esta Corte en Fallos: 265: 321, los delitos previstos y reprimidos por los arts. 187, 188 y 189 de la ley de aduana son diferenciables de la infracción consistente en la tenencia ilegítima de mercaderías extranjeras que contempla el art. 198. "En consecuencia —se dijo en ese caso—, no se trata de infracciones que se excluyan entre sí, ni del juzgamiento doble de una conducta única, sino de hechos diversos que, por ello mismo, son susceptibles de ser sometidos al conocimiento de distintas jurisdicciones, conforme lo establece la letra de las disposiciones que están en juego".

4º) Que ello sentado, se explica y justifica la intervención de las autoridades aduaneras en el "sub judice" a los fines del juzgamiento de la infracción al art. 198 de la ley de aduana atribuida a Olivero, De Gásperi y Giovane. Pero, de la circunstancia de que en el fallo administrativo corriente a fs. 79/80 se hayan aplicado a los nombrados las sanciones pecuniarias previstas en el citado art. 198 no se sigue que la justicia federal deba prescindir de la aplicación de las sanciones conjuntas de igual naturaleza que corresponden a De Gásperi y Giovane por el delito diferente de encubrimiento de contrabando conforme lo establece el texto del art. 196 de la misma ley. Porque, en efecto, tratándose de infracciones distintas e independientes entre sí, nada se opone a que se acumulen las sanciones establecidas en los respectivos textos legales (arts. 4º, 55 y sgtes. del Código Penal).

5º) Que la diferencia estriba en que, mientras las sanciones pecuniarias correspondientes a la infracción al art. 198 deben ser aplicadas por la Aduana, dado lo expresamente establecido por la ley 16.656, por el art. 1º, punto 13, de la ley 17.137 y por el art. 2º de la ley 18.346, en cambio, la imposición de las sanciones pecuniarias conjuntas del art. 196 en los casos de contrabando es —al igual que la de las penas de prisión contempladas en los arts. 188 y 189— del resorte exclusivo de la justicia federal, de acuerdo con el texto —no derogado en esta específica materia— del art. 5º, inc. 3º), del decreto-ley 6660/63 (confr. lo resuelto *in re* "Canonero J. A. y otros s/contrabando", fallo del 5 de diciembre de 1969).

6º) Que el segundo de los agravios planteados por el Sr. Fiscal de Cámara encuentra su razón de ser en el hecho de que se ha dejado la pena de prisión en suspenso, por cuanto sostiene que dicho beneficio no corresponde cuando se condena por delitos de la naturaleza de que aquí se trata. A tal respecto, esta Corte tiene resuelto, sobre la base de un texto legal similar al que en este caso se aplica (confr. el art. 193 de la ley de aduana —t. o. en 1962— y el art. 193 según la nueva redacción de la ley 17.586) que el instituto de la condenación condicional es inaplicable —sin distinciones— en los casos de autoría, instigación, complicidad y encubrimiento de contrabando (Fallos: 268: 553).

7º) Que, por último, el Sr. Fiscal de Cámara se agravia porque no se ha aplicado en el caso la agravante prevista en el art. 189 de la ley de aduana, modificando por la ley 17.586, conforme con el cual corresponde la pena de prisión de dos a diez años..." cuando intervineren tres o más personas en forma concertada aunque no se configure una asociación ilícita común".

8º) Que sobre este particular el Sr. Representante del Ministerio Público no rebate la interpretación efectuada por el a quo de la citada disposición, limitándose a afirmar que debe aplicarse la agravante aunque algunos de los partícipes se encuentren prófugos o no hayan podido ser procesados o condenados. Pero es lo cierto que, según resulta del voto del Sr. Vocal preopinante en la sentencia de fs. 137 —al que directamente adhieren en este aspecto los demás jueces del tribunal— la no aplicación en el caso de la agravante no obedece a la circunstancia invocada por el recurrente sino al argumento, no cuestionado en el recurso extraordinario, de que el art. 189 de la ley de aduana (texto reformado por la ley 17.586) no se aplica en los supuestos de encubrimiento de contrabando, dada la autonomía de dicha figura con respecto a la de contrabando. En consecuencia, cabe concluir que el recurso fiscal es improcedente en este aspecto, por carecer del mínimo de fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, ya que de acuerdo con reiterada jurisprudencia dicha exigencia no se suple con la simple aserción de una determinada solución jurídica (Fallos:270: 176; 271: 117 y 240, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General se resuelve: 1º) dejar sin efecto el fallo apelado en cuanto ha omitido aplicar las penas pecuniarias previstas en el art. 196 de la ley de aduana; 2º) revocar dicho fallo en cuanto ha beneficiado a los condenados con la suspensión condicional de la pena de

prisión; 3º) declarar la improcedencia del recurso extraordinario respecto del agravio a que se refieren los considerandos 7º y 8º de este pronunciamiento; 4º) devolver los autos al tribunal de origen para que proceda a dictar nueva sentencia con arreglo a lo dispuesto en el punto 1º.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE BENITO DEL RIO Y OTROS

HABEAS CORPUS.

No corresponde dictar pronunciamiento alguno en el recurso deducido por el Fiscal de Cámara contra la sentencia que hizo lugar a un hábeas corpus si el Poder Ejecutivo ha dispuesto la libertad de quien se hallaba detenido a su disposición en virtud del estado de sitio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Resulta de los decretos Nos. 6.409/69 y 7.662/69, copiados a fs. 124 y 125, que el Poder Ejecutivo Nacional ha dispuesto la libertad de los actores.

Sin perjuicio de ello, y del desistimiento efectuado a fs. 126 por el señor Procurador del Tesoro de la Nación, pienso que, tal como lo expresara al dictaminar el 20 de octubre de 1969 en la queja R. 50, L. XVI ("Rodríguez, Manuel y otros s/ habeas corpus"), corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto por el señor Procurador Fiscal de Cámara.

En la oportunidad señalada manifestó que no es óbice a la procedencia del mencionado recurso la circunstancia de que quienes solicitaron el hábeas corpus hayan recuperado la libertad por decisión del Poder Ejecutivo.

Efectivamente, en situaciones análogas V. E. ha resuelto que cuando la restricción a la libertad no es actual, si bien es inoficioso el pronunciamiento de la Corte Suprema, las modalidades del procedimiento imponen, sin embargo, la revocatoria de la sentencia que

admite el amparo (Fallos: 347:466; 253:346, considerando 3º y otros).

Opino, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada. Buenos Aires, 4 de febrero de 1970. — *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Del Río, Jorge Benito; Sánchez, Héctor Luis; Fornari, Tulio; Coronel, Julio Jorge; Jáuregui, Alejandro Eduardo; Jáuregui, Daniel Rodolfo; Pagnutti, Osvaldo; Sagasti, Vicente Alberto; Lamonega, Imar Miguel; Liota, Carlos; Linares, Ramón; Peñaloza, Angel; Iaconis, Roque; Peñaloza, César Homero; Chávez, Lucas y Flamini, Oscar s/ hábeas corpus".

Considerando:

1º) Que de los decretos que en fotocopia corren a fs. 124 y 125 resulta que el Poder Ejecutivo ha dispuesto la libertad de las personas a cuyo favor se dictó la resolución de fs. 37/43, oportunamente apelada por el Señor Procurador Fiscal de Cámara y por el Señor Procurador del Tesoro de la Nación.

2º) Que, en virtud de dicha circunstancia sobreviniente, el Señor Procurador del Tesoro de la Nación solicitó a fs. 126 que se le tuviera por desistido de los recursos por él interpuestos, lo que así se hizo a fs. 127.

3º) Que, en consecuencia, sólo quedaría a consideración del Tribunal el recurso deducido por el Señor Fiscal de Cámara, declarado procedente a fs. 85.

4º) Que, sin embargo, carece de objeto y resulta inoficioso en el momento actual todo pronunciamiento respecto de la pretensión fiscal, pues habiendo sido dejada sin efecto por el propio Poder Ejecutivo la medida sobre cuya base el representante del Ministerio Público sostuvo que correspondía revocar las libertades dispuestas por el Tribunal a quo, cualquier decisión sobre el punto resultaría de carácter abstracto.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se resuelve declarar que no corresponde dictar nin-

gún pronunciamiento sobre los recursos interpuestos por el Señor Fiscal de Cámara contra la resolución de fs. 37/43.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

TOMAS CANGIANO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es improcedente el recurso del art. 14 de la ley 48 cuando el fallo que admite la tercería de dominio intentada respecto de un automotor prendado, se halla suficientemente fundado en razones de hecho, prueba y de derecho común y procesal local, propias de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del apelante con la interpretación de las normas de derecho común que rigen el caso y con el criterio de selección y apreciación de las pruebas, no autoriza a la Corte a sustituir a los jueces de la causa en la decisión de cuestiones que, por su naturaleza, les son privativas.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

Lo atinente a la inconstitucionalidad de la ley local que creó la Dirección del Transporte de la Provincia de Buenos Aires, es cuestión abstracta si de la sentencia de la Cámara se infiere que el actor adquirió la posesión y propiedad del automotor en litigio con anterioridad a la inscripción de la prenda, sobre la base de distintas probanzas, principalmente el informe que produjo el Registro de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor de la Nación, organismo constituído según normas nacionales cuya prioridad sobre las disposiciones de orden local priva al art. 31 de la Constitución Nacional de relación directa con lo resuelto en la causa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Las cuestiones decididas en la sentencia apelada, que hizo lugar a la demanda de tercería de dominio por considerar, primordialmente, que el tercerista tenía la posesión del automotor objeto de este pleito

el día de constituirse la prenda, son de hecho, prueba y de derecho común, ajenas, como principio, a la instancia extraordinaria.

Por lo demás, dicha sentencia no adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de la Corte pues, cualquiera sea su grado de acierto o error, contiene fundamentos suficientes que impiden su descalificación como acto judicial.

Al respecto cabe señalar que no cubre aquella tacha la alegada prescindencia de determinadas constancias probatorias, si el *a quo* ha hecho mérito de otros elementos de juicio bastantes para sustentar sus conclusiones, y tampoco funda la impugnación aludida la mera discrepancia del apelante con la interpretación de las leyes comunes (Fallos: 267:283), ni con el criterio de selección y valoración de las pruebas (Fallos: 265:146; 266:178; 268:221, 364; 269:159, 413 y muchos otros).

En cuanto a la inconstitucionalidad opuesta por el recurrente contra la ley local que creó la Dirección del Transporte de la provincia de Buenos Aires, sólo configura, a mi juicio, un agravio abstracto.

En efecto, de los términos del fallo de fs. 122 no puede extraerse que, según afirma el demandado, los jueces de la causa hayan otorgado "preeminencia" al informe que emitió el mencionado organismo provincial sobre el que produjo el Registro de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor de la Nación (v. fs. 56).

Por el contrario, en ese pronunciamiento se ha declarado, sobre la base de este último informe, que el actor adquirió la posesión y propiedad del automotor en litigio con anterioridad a la inscripción de la prenda en el referido registro nacional (ver fs. 123 vta., 124 vta. y 125), y ello, claro está, priva al art. 31 de la Constitución Nacional de relación directa con lo decidido en autos.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto a fs. 131. Buenos Aires, 18 de diciembre de 1969. — *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de febrero de 1970.

Vistos los autos: "Cangiano, Tomás: Tercería de dominio en

juicio: Bruno Pedro c Aguirrezabala, Juan Martín s/ ejecución prendaria".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelación de Dolores, Provincia de Buenos Aires, confirmó la de primera instancia que había hecho lugar a la tercería de dominio deducida por Tomás Cangiano en autos "Bruno, Pedro c/ Aguirrezabala, Juan Martín s/ ejecución prendaria". Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 137 vta.

2º) Que la controversia de autos ha sido decidida por el *a quo* sobre la base de fundamentos de hecho, prueba y de derecho común y procesal local, propios de los jueces de la causa e irrevisables por su naturaleza, como principio, en la instancia de excepción. Tal carácter inviste, en efecto, todo lo relacionado con el alcance de la acción reipersecutoria del comprador y tercerista; valor de la documentación agregada a los autos; carga de la prueba; propiedad y posesión del comprador con anterioridad a la anotación de la prenda; fecha cierta del recibo agregado por el accionante y demás cuestiones tratadas por la Cámara en la sentencia de fs. 122/126.

3º) Que, por lo demás, el fallo recurrido cuenta con suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia de esta Corte, sin que sustente la tacha de arbitrariedad la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valoración de las pruebas (Fallos: 268:221; 269:413, sus citas y otros), ni con la interpretación dada por el *a quo* a las normas de derecho común que rigen el pleito.

4º) Que en lo que atañe a la pretendida inconstitucionalidad de la ley local que creó la Dirección del Transporte de la Provincia de Buenos Aires, esta Corte coincide con la opinión del Señor Procurador General en cuanto sostiene que el agravio reviste, en el caso, carácter de abstracto, toda vez que de los propios términos de la sentencia de la Cámara se desprende que ésta declaró que el actor adquirió la posesión y propiedad del automotor en litigio con anterioridad a la inscripción de la prenda, sobre la base de distintas probanzas, principalmente el informe que produjo el Registro de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor de la Nación (fs. 56 y considerando V del voto del Dr. Barroso) organismo constituido según normas nacionales cuya prioridad sobre las disposiciones de

orden local priva al art. 31 de la Constitución Nacional de relación directa con lo resuelto en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 131/137.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE RIO NEGRO v. S. A. SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro rechazó las pretensiones de la actora sobre la base de considerar que los impuestos que no pueden establecer las provincias adherentes al régimen del decreto-ley 505/58 y ley 16.657, son aquéllos que directa o indirectamente aumenten el precio de los combustibles, pero no los que, como en el caso, gravan la actividad de quienes se dedican a la comercialización de esos productos, y si tal conclusión no ha sido materia de específicos agravios, pues la apelante se limitó a realizar afirmaciones genéricas, que no se refieren concretamente a las constancias de la causa ni contemplan los términos de la sentencia recurrida, la apelación debe considerarse insuficientemente fundada (1).

MARCOS APTER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Si el fundamento esencial de las sentencias de primera y segunda instancias, para revocar la sanción impuesta por la Dirección Nacional de Aduanas, consiste en que los transportistas a que se refiere el decreto reglamentario 4531/65 son aquellos que tienen en su poder la mercadería hallada en infracción, circunstancias que los jueces de la causa, por razones de hecho y prueba, estiman no acreditada, y si lo que el apelante controvierte son, en sustancia, tales fundamentos, sin sustentar una concreta interpretación de las normas aplicadas que conduzcan a una conclusión distinta, el recurso debe considerarse insuficientemente fundado (2).

---

(1) 27 de febrero. Fallos: 270: 176; 271: 42, 117, 124, 240.
(2) 27 de febrero. Fallos: 271: 42, 117.

MARZO

INVENTARIO DE BIBLIOTECAS DE TRIBUNALES Y ORGANISMOS DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION. MODIFICACION DEL ART. 125 DEL REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL

En Buenos Aires, a los 4 días del mes de marzo del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con asistencia del Señor Procurador General de la Nación, Doctor Don Eduardo H. Marquardt.

Consideraron:

Que es conveniente adoptar disposiciones en lo que se refiere al inventario de las bibliotecas de los tribunales y organismos judiciales, máxime teniendo en cuenta que mediante los fondos que prevén los arts. 8 y 9 de la ley 17.116 (actualmente arts. 286 y 287 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) la Corte Suprema ha provisto a todos los tribunales de una apreciable cantidad de obras jurídicas. Por lo demás, las comunicaciones recibidas por la Secretaría de Superintendencia revelan que —no obstante las recomendaciones formuladas— sólo algunos tribunales dan cumplimiento a lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Resolvieron:

1) Antes del 31 de julio del corriente año todos los tribunales y organismos del Poder Judicial de la Nación practicarán un inventario de sus bibliotecas y lo remitirán a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema.

2) Modificar el art. 125 del Reglamento para la Justicia Nacional de la siguiente manera:

a) El inventario de las bibliotecas de los tribunales y organismos judiciales será actualizado antes del 15 de febrero de cada año enviando a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema una nota que contenga la nómina de las obras recibidas en el curso del año anterior. Asimismo, previo arqueo, se dejará constancia de los libros cuya falta se observare.

b) Los titulares de juzgados y organismos judiciales deberán —dentro de los 15 días de haber asumido el cargo— practicar el arqueo de la respectiva biblioteca haciendo conocer su resultado a la Corte Suprema. A tales efectos, y en la oportunidad de asumir el cargo, la Cámara de la cual dependan dichos titulares les cursará la nota correspondiente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU — EDUARDO H. MARQUARDT. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

FERIA DE SEMANA SANTA

En Buenos Aires, a los 18 días del mes de marzo del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau, con el objeto de nombrar Juez de Feria de la Corte Suprema para la Semana Santa del corriente año, con arreglo a lo dispuesto por el art. 75º del Reglamento para la Justicia Nacional y al funcionario del Ministerio Público;

Resolvieron designar:

1º) Al doctor don Eduardo A. Ortiz Basualdo como Juez de Feria de la Corte Suprema, quien actuará con el Secretario y el personal que nombre a ese efecto.

2º) Al señor Procurador Fiscal de la Corte Suprema, doctor don Oscar Freire Romero, para reemplazar al Señor Procurador General de la Nación –art. 2º, inc. c), de la ley 15.464.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO – MARCO AURELIO RISOLÍA – LUIS CARLOS CABRAL – JOSÉ F. BIDAU. *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — MARZO

S.R.L. OJO Y EDITORIAL PRIMERA PLANA

ESTADO DE SITIO.

Los arts. 2º y 3º del decreto 4399/69 deben interpretarse en el sentido de que la prohibición impuesta de editar o imprimir cualquier otra revista sólo alcanza a la edición o impresión de revistas o periódicos de la misma índole de los que fueron objeto del secuestro dispuesto en ese decreto y en el que lleva el nº 4179/69, o sea las que tiendan a sustituir las publicaciones clausuradas, burlando de tal manera la efectividad de tales medidas de gobierno.

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1969.

Considerando:

I. — Que con posterioridad al decreto 4179/69, por el que se dispuso la clausura del semanario "Primera Plana" y el secuestro de uno de sus números, el Poder Ejecutivo, considerando "que la publicación de la revista denominada "OJO" importa trasgredir aquella resolución del Poder Ejecutivo, ya que se trata del mismo semanario proveniente de la Editorial Primera Plana S.R.L., directores y cuerpo de redactores, con lo que se pretende burlar la medida con un simple cambio de rótulo", dispuso: 1º El secuestro de la edición del nº 1 de esa revista. 2º Hacer "saber a la Editorial Primera Plana S.R.L. y a Impresión Boldt Imp. S.R.L., San José 1767, Bs. As., que debe abstenerse de editar o imprimir cualquier otra nueva revista que pertenezca a la editora Primera Plana S.R.L.". 3º Queda comprendida en las disposiciones del presente decreto cualquier publicación que sustituya a la clausurada y que pertenezca a la Editorial Primera Plana S.R.L.".

Iniciada acción de amparo por el Director-Editor de la Revista "OJO" y gerente de Editorial de Primera Plana S.R.L. pidiendo se declarase nulo y sin valor el referido decreto, "por tratarse de una norma que ataca expresos preceptos constitucionales, dictada en forma arbitraria", el señor Juez a quo, en su fallo de fs. 65/84, hace lugar a dicha acción, dejando sin efecto el decreto 4399/69; con costas a la vencida.

De esta sentencia apelan los representantes de la Nación y en sus agravios hacen consideraciones que, en buena medida, son iguales a las hechas valer en el expediente de la revista "Primera Plana" que se resuelve en el día de la fecha. (En rigor, este escrito es anterior en el tiempo al presentado en ese expediente).

II. – Que en la referida causa, el Tribunal revoca lo decidido por el a quo sobre la base de que la clausura del semanario "Primera Plana" no puede ser considerada como clara y manifiestamente arbitraria y desconectada de la conmoción interior que la implantación del estado de sitio buscó conjurar.

Como dice la Carta al Lector con que se abre la nueva revista, ella "sale a la calle con los mismos objetivos y las mismas líneas que han guiado a esta editorial desde su creación".

Por tanto, si se acepta, como lo hace esta Cámara, que el decreto 4179/69 no constituye un acto de ejecución irrazonable del estado de sitio declarado por la ley 18.202 al clausurar el semanario "Primera Plana", se debe también aceptar que lo es asimismo el 4399/69 en cuanto dispuso igual medida respecto de la revista "Ojo".

Lo novedoso en este asunto estriba en lo que estatuyen los arts. 2º y 3º del decreto 4399/69, transcriptos más arriba. Sobre la base de que en ellos se prohíbe a la editorial actora la publicación de cualquier otra revista, el a quo estima que se ha impuesto una "pena", contra lo que establece el art. 23 de la Constitución Nacional.

No cabe duda que los artículos 2º y 3º en cuestión no son claros, por cuanto si bien el primero de ellos hace saber a la editorial y a la imprenta "que debe abstenerse de editar o imprimir cualquier otra nueva revista que pertenezca a la editora Primera Plana S.R.L.", el segundo (3º), indica que queda comprendida cualquier publicación "que sustituya a la clausurada", lo que parece reducir la prohibición del artículo 2º a ese supuesto, o sea, a que se edite o imprima otra revista de las mismas características que las clausuradas.

Esta última interpretación se ve robustecida por lo que expresan los representantes de la Nación a fs. 115 cuando afirman, respecto del problema de la inhabilitación para trabajar de la editora y sus redactores y empleados", que no hay medida alguna pendiente o en ejecución, que le impida ejercer sus derechos de propiedad, asociación y trabajo, dentro de los límites que les asignan la Constitución, las leyes, y esa reglamentación razonable que son los decretos 4179 y 4399".

Los asertos en que se funda esta Cámara al aceptar la validez del decreto 4179/69, difícilmente podrían extenderse al 4399/69, si sus arts. 2º y 3º debieran interpretarse en el sentido de que prohíben cualquier otra publicación, por alejada que fuese de la línea de las clausuradas.

En consecuencia, y conforme al principio según el cual las normas legales –*lato sensu*– deben ser interpretadas, si es posible, de tal modo que no resulten inconstitucionales, el Tribunal estima que los artículos 2º y 3º de referencia no prohíben la edición e impresión de revistas que no quepan en la apreciación hecha por el señor Ministro del Interior en el comunicado a que se hace mención en el fallo recaído en el expediente de "Primera Plana".

Con ese alcance, pues, se revoca el fallo apelado, con las costas de ambas instancias por su orden.

Llámase la atención a los firmantes del escrito de fs. 92/117 por algunas de las expresiones empleadas que resultan impropias e innecesarias para la defensa. JUAN CARLOS BECCAR VARELA — HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar en el día de la fecha en los autos "Primera Plana c/la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) s/. demanda de amparo" emití opinión en el sentido de que la medida adoptada por decreto 4179/69 no excedió las facultades constitucionales de que el Presidente de la Nación se encuentra investido durante la vigencia del estado de sitio.

Ello sentado, no puedo sino compartir las razones que fundan el pronunciamiento emitido en estos actuados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, con base en las cuales declara la regularidad de la orden de secuestro de la primera edición de la revista "Ojo", dispuesta por decreto 4399/69. Dicho tribunal interpreta, acertadamente a mi juicio, que los artículos 2º y 3º de este último sólo prohiben a la Editorial Primera Plana S.R.L. la edición o impresión de otras revistas de las mismas características de aquéllas a las que se refieren los decretos antes citados, y que tiendan, de tal modo, a sustituir las publicaciones clausuradas burlando la efectividad de las mencionadas medidas de gobierno.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Ojo" y Editorial Primera Plana S.R.L. c/la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 122 ha sido bien concedido a fs. 144.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, son de aplicación al caso las consideraciones vertidas el día de la fecha al resolver el expte. "Primera Plana c/la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo".

3º) Que, en cuanto a las alegadas violaciones de los derechos de propiedad y de trabajar, esta Corte comparte el alcance acordado a los arts. 2º y 3º del decreto 4399/69 por el tribunal a quo, conforme con el cual la prohibición impuesta a la Editorial Primera Plana S.R.L. sólo alcanza a la edición o impresión de revistas o periódicos de la misma índole de aquéllas que fueron objeto de dicho decreto y del que lleva el número 4179/69; o sea que tiendan, como lo dice el Sr. Procurador General, a sustituir las publicaciones clausuradas, burlando de esa manera la efectividad de las mencionadas medidas de gobierno. Así lo han aceptado expresamente los representantes del Poder Ejecutivo en el memorial presentado en esta instancia, al manifestar que su representado dió al citado decreto Nº 4399/69 "la misma interpretación que le acordó la Excma. Cámara" (fs. 177).

Por ello, lo dictaminado por el Sr. Procurador General y por sus fundamentos, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que el Poder Ejecutivo Nacional, en la inteligencia de que la publicación de la revista denominada "Ojo" significaba burlar lo ordenado por decreto 4179/69, dictó el decreto 4399 del mismo año, que dispuso el secuestro de su primer número e hizo saber a la Editorial Primera Plana S.R.L. y a Impresión Boldt Imp. S.R.L. de San

José 1767, Buenos Aires, que deben abstenerse de editar e imprimir cualquier otra nueva revista que pertenezca a aquélla (art. 2º), con la salvedad final de que queda comprendida en la prohibición "cualquier publicación que sustituya a la clausurada y que pertenezca a la Editorial Primera Plana S.R.L." (art. 3º, copia aut. de fs. 36). Contra esa medida se reclamó amparo judicial en los términos del escrito de fs. 17/28. Sustanciada la petición con el régimen de la ley 16.986, el señor Juez Nacional en lo Contenciosoadministrativo a cargo del Juzgado Nº 3 de esta Capital dictó sentencia a fs. 65/84 haciendo lugar a la demanda y dejando sin efecto el decreto 4399/69 por considerar que la medida del Poder Ejecutivo coloca a la empresa, su director, el cuerpo de redactores y el personal restante en una suerte de inhabilitación que les impide ejercitar durante un tiempo no definido sus actividades habituales, consecuencias que no surgen razonablemente —dice el Juez— del régimen jurídico derivado del estado de sitio que rige en el país. A su entender tal actitud comporta la lesión no sólo de la libertad de prensa, sino de otras garantías constitucionales como la de trabajar y ejercer toda industria lícita y la de propiedad, desvinculadas de la emergencia cuyo remedio se persigue y que normalmente no son incompatibles con la preservación del orden institucional y la paz social. Comporta, además, la aplicación de sanciones no autorizadas, capaces de comprometer el giro de la empresa y llevarla a su desaparición.

2º) Que ese pronunciamiento fue consentido por la actora. Pero apelado por los representantes de la Nación (fs. 92/117), la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocó el fallo recurrido con el alcance que resulta de la interpretación que confiere al art. 2º del decreto 4399/69, en función del art. 3º, vale decir limitando la prohibición que el decreto consigna a que se edite o imprima otra revista de las mismas características de las clausuradas. De otro modo —dice la Cámara—, si la prohibición se entendiese comprensiva de cualquier otra publicación, difícilmente podrían extenderse al decreto 4399/69 los asertos que la movieron a aceptar la validez del decreto 4179/69.

3º) Que contra esta última decisión, consentida por los representantes de la Nación, interpone la actora el recurso extraordinario de fs. 122/143, que se concede a fs. 144, y que es procedente en virtud de lo prescripto por el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

4º) Que, como lo reconoce la recurrente, el fallo de la Cámara a quo ha interpretado el decreto 4399/69 de la manera más favorable

a su posición, exégesis que, por otra parte, los representantes de la Nación admiten expresamente como correcta en su memorial de fs. 148/178, citando incluso nuevas revistas de la misma editorial, posteriores a la medida cuestionada, que "no han tenido inconveniente alguno para su publicación y venta" (fs. 177).

5º) Que aún cuando el suscrito comparte la interpretación dada por el a quo al decreto 4399/69, considera —sobre la base de los fundamentos expuestos en la causa conexa P. 59, fallada en la fecha, y que en razón de brevedad se dan aquí por reproducidos en lo pertinente—, que no debe ser mantenida la clausura del semanario "Ojo", a que se refieren estas actuaciones.

Con los alcances que resultan de aquél y de este pronunciamiento, se revoca, pues, la decisión recurrida y se hace lugar parcialmente al amparo, dejando sin efecto la clausura dispuesta por decreto Nº 4399, del 11 de agosto de 1969. Costas por su orden.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

PRIMERA PLANA

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio importa la suspensión de las garantías individuales, entre ellas la de la libertad de imprenta. No es cuestionable, con fundamento en el derecho de que se trata, la legitimidad del secuestro de ediciones de un diario o periódico, que se prohíba su circulación y se clausuren sus oficinas.

ESTADO DE SITIO.

Es atribución del Poder Judicial ejercer un control de razonabilidad sobre los actos que realiza el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución. El examen de la razonabilidad ha de referirse a la relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior y a verificar si el acto de la autoridad guarda proporción con los fines perseguidos al establecerse el estado de sitio, pero sin juzgar sobre la conveniencia o inconveniencia, el acierto o el error de la medida impugnada.

ESTADO DE SITIO.

No es manifiestamente irrazonable la clausura de un semanario si, en atención al contenido del número secuestrado, no puede afirmarse que el acto sea desproporcionado con los fines perseguidos al establecerse el estado de sitio.

ESTADO DE SITIO.

Las restricciones que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional —entre ellas, la clausura de un semanario— no comportan la aplicación de una pena. Sólo constituyen medidas de seguridad, justificadas por la necesidad de defender la paz y la tranquilidad públicas.

ESTADO DE SITIO.

El estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución, que autoriza la restricción temporaria de algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—. (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ESTADO DE SITIO.

Si bien la decisión política que instaura el estado de sitio no es susceptible de ser revisada por los jueces, éstos pueden decidir sobre la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas con motivo del estado de sitio.

La razonabilidad de tales medidas resulta de que exista proporción adecuada entre los fines perseguidos por la autoridad y los medios a que acude para lograrlos, para cuya apreciación los jueces han de proceder con cautela, ponderando los antecedentes y las consecuencias del acto. (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ESTADO DE SITIO.

El control de razonabilidad es particularmente delicado cuando se lo refiere a las restricciones que sufre la libertad de prensa durante el estado de sitio, pues han de ser las publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional las que justifiquen tales restricciones. La estimación de los jueces ha de atender principalmente al carácter ostensible de la prédica, juzgada a través de los términos de la publicación y con especial referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ESTADO DE SITIO.

No guarda proporción con la mente del art. 23 de la Constitución y con los fines de la ley 18.262 la clausura sin término de un semanario, al que no se señala como órgano de algún grupo de acción ni se lo califica como insurreccional, atribuyéndosele solamente "una cierta conducta periodística" y una "campaña basada en informaciones inexactas". (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

SENTENCIA DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO FEDERAL Y CONTENCIOSOADMINISTRATIVO

Buenos Aires, 18 de setiembre de 1969.

Considerando:

I. — Que en su sentencia de fs. 141/150 el señor Juez a quo hace lugar parcialmente a la acción de amparo tramitada en esta causa, dejando sin efecto la clau-

sura del semanario "Primera Plana", dispuesta por el decreto 4179 de fecha 5 de agosto ppdo., conjuntamente con el secuestro de la edición correspondiente al nº 345 de esa revista.

La actora consiente ese fallo.

II. — Que los representantes de la Nación, en cambio, lo apelan, y en sus agravios, extensamente fundados, afirman en primer lugar, que la sentencia recurrida es nula por cuanto ha omitido resolver conforme a lo dispuesto por el art. 12 de la ley 16.986, al no mencionar concretamente "la autoridad contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo"; "la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución" y "el plazo para el cumplimiento de lo resuelto". Imputan asimismo, no haberse cumplido con lo que estatuye el art. 2º, inc. d), de la ley 16.986.

Esta última aserción no podría dar lugar, por cierto, a la nulidad del fallo sino, en caso de ser exacta, a su modificación o revocación, por referirse al contenido y alcances del fallo apelado.

En cuanto a las restantes causales de nulidad invocadas, amén de que se refieren a aspectos que podrían ser subsanados en la apelación, carecen de todo sustento, ya que es evidente que el amparo se concede por el a quo contra quien dictó el decreto que dispuso las medidas impugnadas, o sea, el Presidente de la Nación, y que lo estatuído en la sentencia es: dejar sin efecto la clausura del semanario de que se trata.

En cuanto al plazo para el cumplimiento de lo dispuesto, es obvio que es el más breve en que sea posible. Prueba de ello es la forma en que se notificó la sentencia, a pedido de la accionante (telegrama de fs. 152).

III. — Que en cuanto al fondo del asunto, la discusión se halla centrada, fundamentalmente, en los alcances del "control de razonabilidad" que el recurrente admite corresponde a la justicia cuando se le someten actos de ejecución del estado de sitio. A ese respecto, el apelante reproduce y subraya diversos párrafos de fallos de la Corte Suprema, en los cuales se expresó que por "razonabilidad" se quiere decir tan sólo "que las medidas utilizadas por la autoridad pública deben ser proporcionalmente adecuadas a los fines perseguidos por el legislador... es decir que (si) el acto estatal restrictivo no aparece como *patente y arbitrariamente desproporcionado* con relación al art. 23 (de la Constitución Nacional), la revisión de ese acto será improcedente". Agregando que ese control no debe derivar en "extralimitación de las facultades judiciales... lo que acontecería si los magistrados en los casos a ellos sometidos, ejercieran la potestad —que por principio les está vedada— de apreciar las circunstancias y motivos concretos que fundan cada una de las medidas adoptadas en virtud del estado de sitio". A su juicio, "*esto es lo que ha hecho el señor Juez a quo en su fallo*" (fs. 177).

Afirma, enseguida, que "tanto es acto de Gobierno la declaración de estado de sitio como las medidas de ejecución del mismo, porque el primero sin las segundas sería inexistente" (misma foja).

Más adelante recuerda que la Corte Suprema ha declarado, también, que "va de suyo que los miembros del Poder Judicial, desprovistos de la información suficiente o incluso de contacto inmediato con la realidad concreta del país —de un país en estado de conmoción, por hipótesis legal— no están capacitados para ejercer esa función (la de apreciar las circunstancias y motivos concretos que fundan cada me-

dida) cuyo desempeño, por lo demás, implicaría desconocimiento del deslinde de competencia establecido por la Ley Fundamental".

Los restantes argumentos tienden a rebatir ciertas afirmaciones del a quo, relativas al carácter de pena que atribuye a la clausura, a la falta de fundamentos de que adolece el decreto 4179/69, etc., para concluir pidiendo la revocación del fallo apelado.

IV. — Que el señor Juez, en éste, no ha desconocido o retaceado el análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema a que se refiere el apelante, toda vez que mediante la remisión que hace a su fallo en el expediente de "Ojo" la sintetiza minuciosamente, transcribiendo los párrafos salientes, inclusive los que se reproducen en el capítulo anterior. Es cierto que, al hacerlo, destacó también las disidencias que en esos fallos se produjeron y a cuyos conceptos adhiere en buena parte, para concluir, luego de afirmar que los actuales integrantes del Alto Tribunal no se han pronunciado en la materia y de recordar antecedentes de esta Cámara, que "al efectuar el control de razonabilidad de los actos ejecutados en virtud del citado art. 23, los jueces deben referirlo a la causa constitucional e inmediata del estado de sitio y no sólo a las circunstancias específicas que se puedan haber mencionado como sus factores iniciales, motivo por el cual ha de admitirse como razonable, la restricción o prohibición de actividades que puedan contribuir a mantener, expandir, excitar o agravar la situación tenida en cuenta" (fs. 146 y vta.).

Con ese criterio, pues, analiza luego las medidas impugnadas, para comprobar si son irrazonables, por no adecuarse a la "finalidad legal de los poderes de emergencia, es decir, la preservación o restablecimiento de la paz interior", o por imponer "una restricción innecesariamente gravosa del derecho, por existir otra u otras plenamente eficaces para alcanzar el mismo resultado", o en razón de que "el derecho cuyo ejercicio se suspende o limita, no guarda relación directa con el peligro y las causas justificativas del estado de sitio".

Considera que también puede ser causa de ilegitimidad que "el acto administrativo, a través de sus efectos, exceda la suspensión del derecho afectado, para alterarlo de modo tal que conduzca, en los hechos, a su aniquilamiento, tornando ilusoria su existencia y quedando así desnaturalizado el fin de la Constitución, la cual, al instituir el remedio excepcional previsto en el art. 23, se ha propuesto conciliar "la necesidad de mantener el orden público, que es el ámbito propio de la libertad, con la protección dispensada por ella a las garantías individuales, según se explicara en Fallos: 170: 246; 197: 562".

En el presente caso encuentra que si bien "la conducta periodística" de la actora que el señor Ministro del Interior aduce como fundamento de la medida adoptada, "serviría para justificar, prima facie, determinada restricción a la libertad de prensa, cual podría ser el secuestro de los ejemplares de la mencionada edición, ocurre, sin embargo, que con posterioridad, por estimarse que una nueva revista denominada "Ojo", es la continuadora de la que se prohibiera publicar a la misma editorial, se dicta el decreto 4399, del 11 de agosto próximo pasado, mediante el cual no sólo se impide la circulación de su número primero, sino que, asimismo, se le hace saber a la empresa propietaria y a una imprenta de esta ciudad, que deben abstenerse de editar e imprimir toda otra nueva revista que pertenezca a aquélla, con la salvedad final de quedar comprendida "cualquier publicación que sustituya a la clausurada y pertenezca a la Editorial Primera Plana S.R.L." (ver considerando 14° de la sentencia antes citada)".

A su juicio, pues, "aparece patente que los alcances así atribuídos al referido decreto 4179/69, en principio, sin que se aduzcan motivos concretos o resulten éstos

manifiestos, no surgen razonablemente del régimen jurídico derivado del estado de sitio vigente en el país, pues si bien el secuestro del ejemplar de marras pudo ser efectivamente una medida de policía que se justifica por razones que hacen a la seguridad y al orden comprometidos, en cuyo caso puede llegar incluso a reiterarse, no lo es, en cambio, la clausura de una publicación de la índole y de las características que presenta la aquí cuestionada, mucho menos con las consecuencias que se pretende deducir de ella, ya que entonces, al afectarse no sólo el derecho de propiedad, sino también la libertad de trabajar, con la prohibición ulterior de editar nuevas publicaciones, se concluye, en los hechos, por aplicar sanciones cuya trascendencia alcanza caracteres tales que además de exceder el marco extraordinario que brinda el artículo 23º de la Constitución, pueden determinar, como ya se señalara en cercana ocasión, "la desaparición de una empresa que no sólo tiene un giro importante sino que también funciona como una fuente de trabajo para el numeroso personal que de ella depende" (ver considerando nº 18, "in fine" de la misma).

Señala a continuación que debe distinguirse entre publicaciones que por ser órganos de agrupaciones políticas o gremiales suprimidas, prohibidas o intervenidas, no son propiamente de prensa y la situación de una empresa, como la actora, que tiene por fin específico el negocio editorial, en cuyo caso "una medida de los alcances enunciados, significa lisa y llanamente su desaparición...".

Es a este efecto el que le acuerda el carácter de "pena", cuya imposición por parte del Poder Ejecutivo prohibe el art. 23 de la Constitución.

V. — Que el caso *sub examine* cae de lleno en el problema de la división de los poderes, uno de los más espinosos con que se deben enfrentar los jueces y uno de los que más exigen el prudente ejercicio del que integran. Ello, con el agravante de que se relaciona con el excepcional "estado de sitio", cuya declaración prevé el art. 23 de la Constitución, y que tan fácilmente se presta a que se le utilice más allá de los fines tenidos en cuenta por los constituyentes, como desgraciadamente ha ocurrido más de una vez en nuestro país.

Debe agregarse, todavía, que el derecho que se halla fundamentalmente en juego aquí, el de la libertad de expresión de las ideas por medio de la prensa, es uno acerca del cual existe una especial sensibilidad y que, cuando es afectado, despierta ecos de inmediato —como es lógico— en la prensa de todos los países.

Como recordó la Corte Suprema en su fallo del tomo 247, pág. 708, "la jurisprudencia atinente a la suspensión de garantías individuales durante el estado de sitio ha experimentado una apreciable modificación, en el sentido más favorable a los derechos humanos, a partir del fallo dictado en el caso 'Antonio Sofía y otro' (Fallos: 243: 504 y, además, Fallos: 244: 59)".

En efecto, a partir de esa sentencia, se admitió el control de razonabilidad de las medidas de ejecución del estado de sitio, "toda vez que aparezcan clara y manifiestamente irrazonables en los casos concretos sometidos a juzgamiento".

No es exacto, por cierto, que esas medidas sean actos de gobierno como afirman los recurrentes (fs. 177), sino que son "actos administrativos cuya ejecución supone el ejercicio de facultades propias, dotadas de una fuerza restrictiva mucho más intensa que la atinente a las manifestaciones ordinarias del poder de policía", como dijera la Corte Suprema *in re*: "Sofía" (el propio apelante reproduce este párrafo a fs. 163 y a fs. 186 califica al decreto impugnado de "simple medida de policía").

En el caso citado (243: 504), se pusieron de relieve dos actitudes diferentes en cuanto a los alcances que ese control puede tener. Una, más amplia, es la que fue

adoptada por la sala de feria de esta Cámara y por los dos votos en disidencia y otra, más restrictiva, es la que hizo mayoría en la Corte Suprema, integrada por un conjuez, que no la compartió plenamente en su fundamentación.

Esta última tendencia se fue luego acentuando, a punto tal, que el llamado "control de razonabilidad" quedó reducido, en los hechos, a comprobar si el derecho o la garantía de que se trate guarda relación clara y evidente con la situación de "conmoción interior" que el estado de sitio tiende a conjurar (247: 77; 250: 196; 251: 404).

El Tribunal no comparte este enfoque del asunto. A su juicio, cada caso debe ser considerado en particular, sin que existan "normas rígidas de inflexible aplicación" para todo supuesto, como dijera la Corte Suprema en 240: 235, "porque las restricciones a los derechos individuales dependen de las circunstancias particulares".

Naturalmente, al analizar el caso no debe perderse de vista que el responsable primero y directo del orden público y de la seguridad no es el Poder Judicial, sino que lo es en estos momentos el Poder Ejecutivo, el que sin duda cuenta, además, con una información de lo que ocurre en el país que no siempre se puede hacer pública.

El estado de sitio fue declarado inicialmente en atención a "las perturbaciones que se vienen sucediendo en distintos lugares del país, y que han culminado con el grave atentado terrorista cometido contra la entidad gremial que ha costado la vida a uno de sus dirigentes y otras inocentes víctimas..." (nota elevando el proyecto de la que fue ley 18.262).

No cabe duda, a juicio del Tribunal, que las "perturbaciones" a que se refiere esa nota no sólo no desaparecieron sino que aún se agravaron con posterioridad, y que, además, excedieron del campo laboral y aún del social y político, como resulta de la lectura de los periódicos de los días inmediatamente anteriores a la fecha en que se dictó el decreto 4179/69 (5 de agosto).

Por tanto, la apreciación que hiciera el señor Ministro del Interior en el comunicado explicativo de la clausura del semanario "Primera Plana", al afirmar que éste se hallaba "empeñado en una campaña basada en informaciones inexactas destinada a crear un clima de confusión" ("La Nación", de fecha 6 de agosto ppdo.), podrá o no ser compartida, pero no puede tacharse de clara y manifiestamente arbitraria y desconectada de la "conmoción interior" que la implantación del estado de sitio buscó conjurar, si se atiende al contenido de las páginas 11 a 15 del ejemplar secuestrado, que obra agregado a los autos.

Siendo ello así, a criterio de esta Cámara, parece también razonable concluir que el secuestro de uno o más números de la revista no era el remedio adecuado para poner fin a esa situación, considerada de ese modo, salvo que se admitiera como solución, establecer la censura previa de todo el material que se pensaba publicar, medida de muchísima mayor gravedad y que difícilmente hallaría cómo conformarse con las bases mismas de la existencia del respectivo derecho constitucional.

No es propio de esta sentencia pronunciarse acerca de las medidas ulteriores dispuestas por el Poder Ejecutivo, ya que ello se debate en la causa de la revista "Ojo", que se resuelve en la fecha.

Por tanto, se desestima el recurso de nulidad y se revoca el fallo apelado. Las costas correrán por su orden, en ambas instancias, toda vez que el actor pudo creerse razonablemente con derecho a litigar ("Durante", sentencia de fecha 31 de julio de 1968).

Llámase la atención a los firmantes del escrito de fs. 153/187, por algunas de las expresiones empleadas que resultan impropias e innecesarias para la defensa. JUAN CARLOS BECCAR VARELA — HORACIO H. HEREDIA — ADOLFO R. GABRIELLI.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La cuestión sometida a pronunciamiento de V.E. por medio del recurso extraordinario interpuesto a fs. 194, es la atinente a saber si, de acuerdo con las previsiones del art. 23 de la Constitución Nacional y la ley 18.262, que declaró el estado de sitio en todo el territorio del país, ha podido o no disponer el Poder Ejecutivo la clausura del semanario "Primera Plana".

Más precisamente, el problema debatido en estos autos versa sobre el alcance de las facultades judiciales en punto al control de las disposiciones que puede adoptar el Presidente de la Nación durante aquella emergencia.

A este respecto, comparto el criterio que informa la jurisprudencia establecida por la Corte, en su anterior composición, desde el pronunciamiento que se registra en Fallos: 243: 504 (caso "Sofía").

A partir de dicho precedente quedó establecido, en efecto, que las medidas dictadas de conformidad con el art. 23 de la Constitución Nacional —salvo en el caso de arresto o traslado de personas (Fallos: 247: 708, considerando 4º)— admiten el control judicial de "razonabilidad", cuyo alcance el Tribunal creyó prudente determinar en pronunciamientos posteriores con el propósito de evitar excesos interpretativos que pudieran significar una tentativa de implantar el gobierno de los jueces respecto de materias políticas que les son ajenas (Fallos: 244: 59; 247: 77 y 708; 248: 529 y 800; 250: 196 y 832; 251: 404; 252: 244, entre otros).

De esa jurisprudencia se desprende que el examen de la razonabilidad, en la materia de que aquí se trata, estará enderezado, en primer término, a comprobar si existe relación clara y suficiente entre la garantía que se estima afectada por la medida de ejecución del estado de sitio y la conmoción interior que mediante este último se procuró dominar, pues sólo en caso afirmativo cabrá estimar suspendida, en los términos del art. 23 de la Constitución Nacional, la garantía invocada.

En segundo lugar, aquel examen deberá incluir la verificación de si el acto de la autoridad pública es, en concreto, proporcionadamente adecuado a los fines perseguidos por el legislador con la adopción de la extrema medida de gobierno que autoriza la norma constitucional antes mencionada, sin que ello signifique, claro está, susti-

tuir al Poder Ejecutivo en la apreciación de la conveniencia o inconveniencia de tal acto.

En mi opinión, las pautas establecidas por la doctrina de la Corte a que acabo de aludir tutelan suficientemente, sin desmedro de la división de poderes, los derechos de particulares que puedan verse eventualmente menoscabados por actos clara y manifiestamente arbitrarios de la autoridad administrativa (doctrina de Fallos: 247: 708, considerando 4º y sus citas), que excedan, por lo mismo, las facultades excepcionales de que aquélla se encuentra investida durante la conmoción interior.

No es ésta, a mi parecer, la hipótesis que aquí se juzga, pues, ante todo, es indudable que el ejercicio de la libertad de prensa puede llegar a erigirse en obstáculo para conjurar una situación de la indicada naturaleza, y aún contribuir a expandirla o acentuarla, razón por la cual cabe considerar suspendida aquella garantía por su directa vinculación con el propósito perseguido por la ley 18.262, destinada a superar graves perturbaciones al orden público ocurridas en distintos lugares del país (ver, además, doctrina de Fallos: 250: 832, considerando 4º y 252: 244, considerando 4º, sus citas y otros).

Ello establecido, comparto el juicio del tribunal a quo en orden a que, frente al contenido de la publicación agregada a los autos, la medida dispuesta por el decreto 4179/69, limitada a la clausura del semanario "Primera Plana" y al secuestro de su edición Nº 345, no aparece como una medida que adolezca manifiestamente la irrazonable falta de adecuación a las finalidades de aquella ley.

En cuanto al carácter de pena que el apelante atribuye a la aludida clausura, V.E. tiene reiteradamente declarado que actos de esa naturaleza, fundados en el art. 23 de la Constitución Nacional, constituyen tan sólo medidas de seguridad o de defensa transitoria que no exceden los límites de aquella norma aun cuando hayan sido adoptadas sin fijación de término (Fallos: 250: 832; 251: 404; 252: 244, sus citas y otros).

Finalmente, y con respecto al agravio relativo a que el actual gobierno carecería, por su origen, de facultades para decretar el estado de sitio, basta remitirse, para desestimarlo, a la doctrina de la sentencia dictada el 10 de mayo de 1968 *in re* "Molinas R. F. s/recurso de amparo" considerandos 4º y 5º.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto rechaza la demanda instaurada a fs: 89. Buenos Aires, 27 de noviembre de 1969. *Eduado H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Primera Plana" c/la Nación (Poder Ejecutivo Nacional) s/demanda de amparo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 194 es procedente por cuanto el apelante cuestiona la validez del decreto Nº 4179/69 dictado por el Poder Ejecutivo en ejercicio de las facultades que le confiere el estado de sitio declarado por la ley 18.262; decreto cuyo art. 1º dispone: "Clausúrase al semanario Primera Plana y secuéstrese la edición correspondiente al Nº 345, año 1969".

2º) Que, desde antiguo y de modo invariable, esta Corte Suprema, interpretando el alcance del art. 23 de la Constitución Nacional, tiene decidido que el estado de sitio importa la suspensión de las garantías individuales —entre ellas la de la libertad de imprenta— resolviendo, en consecuencia, que no puede cuestionarse, sobre la base de la naturaleza del derecho de que se trata, la legitimidad del secuestro de ediciones de un diario o periódico, la prohibición de su circulación y la clausura de sus oficinas (Fallos: 160: 104; 236: 41; 244: 59; 248: 529; 250: 196, 826 y 832; 252: 244, entre otros).

3º) Que, en el mismo orden de ideas, cabe computar como antecedente, en el ámbito parlamentario, la renuencia del Congreso Nacional a sancionar proyectos tendientes a reglamentar el art. 23 de la Constitución en el sentido de que el estado de sitio no autoriza al Poder Ejecutivo a cerrar imprentas, suspender periódicos o prohibir su circulación. Así ocurrió, en el año 1868, después de arduo debate, con el proyecto presentado a la H. Cámara de Diputados por Carlos Tejedor, José Mármol y Angel C. Padilla, a raíz de las clausuras de diarios dispuestas por el Poder Ejecutivo durante la guerra con el Paraguay; en cuya ocasión asimismo se rechazó la propuesta, también contenida en el art. 2º del referido proyecto, de que se declararan abusivos los actos de este género ejercidos por dicho poder (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Diputados, año 1868, págs. 64 y sigs.; 73 y sigs.; 91 y sigs.). Análoga suerte corrió en el año 1877, el proyecto de similar alcance presentado a la H. Cámara de Diputados por David Saravia, que fue destinado a la Comisión de Negocios Constitucionales (Diario de Sesiones, año 1877, pág. 158); y lo mismo

aconteció con el que sometieron en 1933, a la consideración del cuerpo que integraban, los senadores Alfredo L. Palacios y Mario Bravo (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, año 1933, t. I, pág. 261), proyecto este último reproducido con idéntica fortuna por el senador Palacios en 1942 (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, t. I, pág. 121).

4º) Que establecido así, como punto de partida, que la suspensión de las garantías constitucionales en virtud del estado de sitio comprende también la de la libertad de imprenta, cabe destacar ahora que ha partir del caso "Antonio Sofía y otro" —resuelto en Fallos: 243: 504— la jurisprudencia se ha orientado en el sentido de reconocer como atribución del Poder Judicial el ejercicio de un control de razonabilidad sobre los actos producidos por el Poder Ejecutivo en uso de las facultades que le confiere el art. 23 de la Constitución Nacional (ver además, Fallos: 244:: 59; 247: 77; 250: 832; 251: 404; 252: 244, entre otros). De acuerdo con ese criterio, que esta Corte comparte, el examen de la razonabilidad de dichos actos puede abarcar —como lo señala el Señor Procurador General— un doble aspecto: a) relación entre la garantía afectada y el estado de conmoción interior; y b) verificación de si el acto de la autoridad guarda adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la ley que declara el estado de sitio (Fallos: 248: 800; y también: 171: 348; 199:483; 200: 450; 201: 71); sin olvidar claro está, a este último respecto, que escapa a la esfera de los jueces —en virtud del principio de la separación de los poderes— dictar sus pronunciamientos sobre la base de la conveniencia o inconveniencia, del acierto o del error, del acto de autoridad (Fallos: 248: 800).

5º) Que, examinado a la luz de tales antecedentes el decreto Nº 4179/69, en cuya virtud se ha dispuesto la clausura del semanario "Primera Plana", no se advierte manifiesta irrazonabilidad en la decisión del Poder Ejecutivo. Ello así, en primer lugar, porque no se puede afirmar que la garantía afectada en el caso no guarde relación con el estado de conmoción interior que determinó la implantación del estado de sitio; y, en segundo término, porque no se puede aseverar tampoco —teniendo en cuenta el contenido del número secuestrado— que el acto impugnado carezca de adecuada proporción con los fines perseguidos mediante la ley en cuya virtud se adoptó el remedio extremo que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional. Es evidente en este sentido que la sanción de la ley 18.262 no sólo

obedeció a la necesidad de conjurar los peligros que en la fecha de su dictado se cernían sobre la Nación, sino también a la de remover factores que pudieran contribuir a crear desconfianzas o recelos perturbadores del desenvolvimiento pacífico de las actividades públicas y privadas.

6º) Que carece igualmente de asidero el argumento de que el decreto Nº 4179/69 comporta la aplicación de una pena. Las restricciones que autoriza el art. 23 de la Constitución Nacional —entre ellas las de la naturaleza de que se trata— carecen de sentido punitivo, por cuanto constituyen tan sólo medidas de seguridad (Fallos: 158: 391; 170: 246; 247: 530; 250: 832; 251: 404; 252: 244, entre otros), justificadas por la necesidad de defender, en circunstancias excepcionales, la paz y la tranquilidad públicas.

7º) Que, por último, en cuanto al agravio referente a que el actual gobierno carecería de facultades para dictar el estado de sitio, es suficiente remitirse a lo resuelto en Fallos: 270: 367 con motivo de análogo planteamiento.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General, y por sus fundamentos concordantes, se confirma la sentencia de fs. 188/191 en lo que ha sido materia de recurso extraordinario.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía (*en disidencia*) — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

Disidencia del Sr. Ministro Dr. Don Marco Aurelio Risolía

Considerando:

1º) Que de los antecedentes de esta causa resulta que el Poder Ejecutivo Nacional ordenó, por decreto Nº 4179, del 5 de agosto de 1969, la clausura del semanario "Primera Plana" y el secuestro de la edición correspondiente al Nº 345 de esa misma fecha, "de acuerdo a las facultades que le confiere el estado de sitio vigente" (fs. 104). Contra esa medida se reclamó amparo judicial el 11 de agosto, en los términos de la presentación de fs. 89/96. Sustanciada ésta con el trámite de la ley 16.986, el Señor Juez Nacional de Primera Instancia en lo Contenciosoadministrativo a cargo del Juzgado Nº 3 de esta Capital concedió parcialmente el amparo, pues dejó sin efecto la clau-

sura dispuesta por el decreto 4179/69, que también disponía, como ya se dijo, el secuestro del Nº 345 de la publicación. La sentencia fue consentida por la actora y apelada por los representantes de la Nación (fs. 153/187), lo que dio lugar a que la Sala en lo Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal revocase el pronunciamiento, con imposición de las costas en el orden causado (fs. 188/191). A raíz de ello, la actora interpone el recurso extraordinario de fs. 194/213, concedido a fs. 214.

2º) Que el recurso extraordinario es procedente, en virtud de lo previsto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

3º) Que, como lo destaca el Señor Procurador General en su dictamen de fs. 245/246, la cuestión sometida a esta Corte es la de saber si, de acuerdo con las previsiones del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley 18.262, que implantó el estado de sitio en todo el territorio del país, ha podido o no el Poder Ejecutivo disponer la clausura y secuestro a que se refiere el decreto 4179/69. De tal modo, el problema debatido versa también sobre el alcance de las facultades judiciales en punto al control de las disposiciones que el Poder Ejecutivo puede adoptar durante aquella emergencia.

4º) Que el estado de sitio es un recurso extremo y transitorio, para preservar y no para suprimir el imperio de la Constitución (Fallos: 54: 432). Se restringen temporariamente algunos derechos y garantías individuales —los que resulten incompatibles, en cada caso, con el propósito de conjurar la conmoción interior o el ataque exterior—, atendiendo a la necesidad de cohibir una situación de emergencia, que compromete el orden o la seguridad de la República, en tanto y en cuanto la situación lo imponga. En aquella necesidad está, pues, la justificación y el límite del estado de sitio, régimen de excepción y, por ello, de aplicación estricta (Fallos: 167: 267; 243: 504, voto del Dr. Orgaz). En ese orden de ideas, esta Corte ha dicho que el art. 23 de la Constitución Nacional se ha propuesto "conciliar la necesidad de mantener el orden público, que es el ámbito propio de la libertad, con la protección dispensada por ella a las garantías individuales" (Fallos: 170: 246; 197: 562).

5º) Que corresponde a otros poderes del Gobierno Nacional apreciar las circunstancias de hecho que tornan aconsejable la adopción de tal recurso, instituído y reglado en la propia Ley Suprema, que determina sus alcances y limitaciones (arts. 23, 29, 53, 67, inc. 26, 86, inc. 19 y 95). En esa apreciación —lo ha reconocido esta Corte—

pueden gravitar antecedentes que no sean de conocimiento general. La decisión política que instaura el estado de sitio no es, por tanto, según antigua jurisprudencia, susceptible de ser revisada por los jueces (Fallos: 170: 246; 195: 439; 196: 584; 197: 483; 235: 681; 236: 41, 632 y 657; 242: 540; 246:205; 247: 708; 248: 529 y 800; 249: 522; 250: 832; 252: 244 y otros).

6º) Que esta Corte ha admitido, sin embargo, que no escapa al Poder Judicial el conocimiento de las causas en que se cuestiona la razonabilidad de las medidas particulares adoptadas en razón del estado de sitio (Fallos:243: 504; 247: 708; 248: 800; 252: 90 y 244; 253: 251; 254: 487). Ello sólo cuadra excepcionalmente, en la hipótesis de que aquellas medidas no guarden relación con los presupuestos y objetivos del art. 23 de la Constitución Nacional y de la ley dictada en su consecuencia (Fallos: 243: 504; 249: 522; 250: 832; 252: 90), y cuidando de no afectar por esa vía el ámbito propio y la función útil del estado de sitio (Fallos: 243: 504 cit., cons. 5º).

7º) Que, en términos generales, la razonabilidad de una medida particular resulta de que exista proporción adecuada entre los fines perseguidos por la autoridad pública y los medios a que acude para lograrlos (Fallos: 171: 348; 199: 483; 200: 450; 201:71; 248: 800). Tal proporción debe medirse con cautela, ponderando los antecedentes y las consecuencias del acto (Fallos: 234: 482, dictamen del Procurador General), porque un ejercicio desaprensivo del control de razonabilidad puede conducir a una extralimitación de las facultades judiciales si se olvida que, como principio que ya se apuntó, está vedado a los jueces la apreciación de las circunstancias de hecho que determinaron el uso de la facultad política autorizada por el art. 23 de la Constitución Nacional, y que cada poder del Estado debe obrar con independencia de los otros, dentro de su respectiva órbita (Fallos: 155: 248; 195: 439; 236: 657).

8º) Que la libertad de prensa, no obstante el tratamiento excepcional que la Constitución le otorga (art. 32), está sujeta a las restricciones previstas en el art. 23, según reiterada jurisprudencia de esta Corte; sin perjuicio —también en este caso— del control de razonabilidad a que antes se alude (Fallos: 160: 104; 236: 41; 243: 504; 244: 59; 248: 529; 250: 196, 826 y 832; 251: 404; 252: 244).

9º) Que el control de razonabilidad —que el Poder Ejecutivo reconoce expresamente al Judicial en el "sub iudice"— es, empero, particularmente delicado cuando se lo refiere a las restricciones que

sufre la libertad de prensa durante el estado de sitio. Si esa medida tiende a conjurar la "conmoción interior" o el "ataque exterior" (Constitución Nacional, art. 23), está claro que han de ser las publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional las que la justifiquen. En ese caso, la estimación de los jueces deberá atender principalmente al carácter ostensible de la prédica, juzgada a través de los mismos términos de la publicación, con especial referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Porque es verdad que hay expresiones que, según la forma, la ocasión y el medio en que se las profiere, pueden generar una catástrofe y tener —como decía el Juez Holmez— "todas las consecuencias propias del uso de la fuerza".

10º) Que cabe repetir, sin embargo, que son las publicaciones insurreccionales o perturbadoras de la seguridad nacional, capaces de crear o agravar, por virtud de sus términos, un peligro claro, actual o inminente, las que justifican el uso de las facultades a que se refiere el art. 23 de la Constitución respecto de la libertad de prensa. Bien entendido que sólo la apreciación circunstanciada de cada caso, que contemple sus particularidades específicas, tiene fuerza para rechazar o admitir como razonable la restricción impuesta al ejercicio de un derecho esencial, ya que no corresponde a ese fin la aplicación de criterios rígidos, con validez para todos los supuestos (Fallos: 240: 235).

11º) Que existe un estilo propio de la prensa periódica, dedicada principalmente a la información y a la crítica del quehacer político, que especula con hipótesis, trascendidos y versiones y que proyecta una imagen o califica una situación desde determinado ángulo y con sujeción a determinada postura intelectual o ideológica. El juzgador no puede ignorar esa modalidad —no siempre respetuosa de reputaciones ajenas—, porque de otro modo alentaría la posibilidad de cohibir la expresión de un pensamiento al que, como principio, no debe considerarse extraño un respetable propósito de superación en el análisis de los problemas y el manejo de los intereses comunes.

12º) Que la medida que se cuestiona en el "sub iudice" debe ponderarse a la luz de estas ideas y el análisis de su razonabilidad debe referirse a la causa constitucional inmediata del estado de sitio (la "honda conmoción social", cuya existencia no se discute, que dio origen a la ley 18.262 y a la proporción que guarde no sólo con esa realidad concreta tal como se mostró inicialmente, sino también con la posibilidad de agravarla o expandirla, en tanto no se la haya elimina-

do. A ese fin será preciso atender al estallido y a la evolución del proceso, a la incidencia efectiva que pudo tener en él la conducta impugnada, al obstáculo que ésta pudo significar para el objetivo indeclinable de todos los poderes del Estado (mantener el orden público y la paz interna) y a su relación con la plenitud o restricción de otros derechos y garantías constitucionales involucrados por la emergencia que se pretende conjurar.

13º) Que no cabe duda que la publicación glosada al expediente (ver págs. 5, párrafo 2º, 9, 11 y ss. y 13) consigna excesos que salvan los márgenes de un temperado ejercicio de la información y de la crítica, a la que nadie —ni siquiera los jueces, como lo ha dicho esta Corte— puede sustraerse en el desempeño de la función pública, dentro de un orden republicano (Fallos: 269: 195, cons. 9º; 270: 268 y 289). Sin olvidar que —como también lo ha dicho esta Corte— la libertad de difundir las ideas por la prensa no importa, por cierto, la de agraviar, conmocionar o propugnar la subversión impunemente, para todo lo cual existe freno en la ley (idem). La libertad de prensa, en su plenitud, obliga a evitar las restricciones previas a la publicación. Pero las especies injuriosas o calumniosas, la prédica subversiva, la incitación al crimen, la corrupción de la moral pública quedan, como es obvio, sujetas a las penalidades que correspondan en derecho.

14º) Que, ello sentado, si se atiende al texto de la publicación que da origen a estas actuaciones y al cuadro general de los acontecimientos que coetáneamente se registraron en el país, sin perjuicio de cuanto se dice en el considerando anterior, estima esta Corte que la clausura que se dispuso por el decreto Nº 4179, del 5 de agosto de 1969, no guarda proporción adecuada con la mente del art. 23 de la Constitución Nacional y los fines perseguidos por la ley 18.262. Admitido que están cubiertas en el caso las exigencias de legalidad y que el decreto remite sin duda a las motivaciones de aquélla como causa constitucional eficiente; admitido también que el superior interés de la paz pública no debe autorizar, durante la vigencia del estado de sitio, al manejo desaprensivo de hechos, conjeturas o rumores capaces de crear o fomentar un clima de agitación o subversión, debe sin embargo reconocerse que la medida extrema de la clausura —que ciertamente no es nueva en la historia del país y en la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 160: 104; 236: 41; 250: 196 y 832; 251: 404; 252: 244)—, dirigida contra un semanario que no se señala como órgano de ningún grupo de acción y extendida a lo largo de un período de emergencia que no tiene término expreso de duración en

la ley 18.262, excede el carácter de una medida urgente de seguridad para lesionar, en cambio, el derecho sustancial afectado. Máxime si se advierte que el Poder Ejecutivo no atribuye a la publicación claro propósito insurreccional sino que hace mérito, en términos generales, de una cierta "conducta periodística" y de una "campaña basada en informaciones inexactas" (fs. 112), cuya singularidad y gravitación en el espíritu público no se muestra evidente.

15º) Que, por otra parte, para juzgar sobre la razonabilidad de la medida que se cuestiona, corresponde tener presente que ella se integra con distintos pasos —secuestro, clausura, prohibición de editar e imprimir—, cuya apreciación en conjunto contribuye a formar la opinión que se expresa en este pronunciamiento. En efecto; por expediente no acumulado O. 25, L. XVI que se falla en la fecha, tramita otra reclamación de amparo entre las mismas partes, originada en los términos del decreto Nº 4399, del 11 de agosto de 1969, a cuyo cumplimiento se refieren también las constancias de esta causa (fs. 112 y fs. 134/137). Allí el Poder Ejecutivo dispuso la clausura del semanario "Ojo", considerando que con su aparición se pretendía burlar la medida dispuesta por el decreto 4179/69; pero además resolvió (art. 2º) se hiciera saber a Editorial Primera Plana S.R.L. y a Impresión Boldt Imp. S. R.L., con talleres en San José 1767, Buenos Aires, que debían abstenerse de editar e imprimir "cualquier otra revista que pertenezca a la editora Primera Plana S.R.L.", bien que añadiendo enseguida (art. 3º) que quedaba comprendida en las previsiones del decreto "cualquier publicación que sustituya a la *clausurada*" y que pertenezca a la misma editorial. Fue sin duda la trascendencia que atribuyó a esta medida lo que indujo al Señor a pronunciarse en primer término en este amparo, no obstante ser de promoción ulterior. El tribunal a quo, que revocó su decisión favorable, ha dicho que sólo limitando las proyecciones del art. 2º en función del 3º es posible superar la violación de los derechos de propiedad y de trabajar y ejercer toda industria lícita que consagra la Constitución Nacional, y esa exégesis —en cuya medida se expide la revocatoria— ha sido considerada correcta por los representantes de la Nación en las actuaciones respectivas. Pero ello no impide que en el "sub-índice" también se haga mérito, para caracterizar e impugnar la clausura de "Primera Plana", de la orden de no editar ni imprimir la revista en lo futuro, bajo su nombre registrado o cualquier otro que se adopte, siempre que el Poder Ejecutivo estime, según lo previene el

decreto 4399/69, que con el nuevo órgano se opera una sustitución del clausurado.

16º) Que es del caso advertir que el derecho esencial que se invoca en el "sub-iudice" se enuncia en el art. 14 de la Constitución como el de publicar las ideas por la prensa sin censura previa. Si es eso lo que se restringe por virtud de la implantación del estado de sitio, parece obvio que, si bien puede aceptarse, como una consecuencia de su régimen, el secuestro de una publicación que se considere peligrosa cuantas veces el hecho se repita, no cabe, como principio, sin mediar transgresión de la ley, incitación al crimen o a la subversión u ofensa a la moral pública, decretar la clausura e impedir en globo e indiscriminadamente las publicaciones de futuro, que podrían no ser insurreccionales ni perturbadoras del orden y la paz interior. Lo contrario importa, en las circunstancias de especie, admitir la validez de una decisión que —aunque no sea sanción del derecho penal (Fallos: 158: 391; 170: 246; 247: 530; 250: 832; 251: 404; 252: 244, entre otros)— entrañe el castigo sin ley y sin proceso, con lesión de los derechos de defensa, de propiedad, de trabajar y ejercer toda industria lícita, y con sacrificio de la necesaria separación de los poderes del Estado (Constitución Nacional, arts. 14, 17, 18 y 95).

17º) Que adecuando, pues, los hechos que se examinan en el "sub iudice" a las pautas indicadas precedentemente y ubicando la conducta periodística que se cuestiona en el marco de la realidad del momento y de la actitud con que la contempló el poder político, considera esta Corte que la clausura dispuesta por el decreto Nº 4179, del 5 de agosto de 1969, no debe ser mantenida, porque el recurso del art. 23 de la Constitución Nacional suspende pero no suprime ni destruye los derechos esenciales que ella garantiza, y sólo permite actuar adecuando razonablemente las medidas particulares a las exigencias perentorias del orden y la paz, en términos que no supongan o equivalgan a una sanción impuesta por el poder político a raíz de una actividad que ordinariamente ha de considerarse lícita. Todo sin perjuicio ni desmedro de las facultades que fluyen del mencionado art. 23 —ceñidas, como se dijo, a su ámbito propio y función útil— y de la eventual concreción de las responsabilidades a que pudiera dar lugar cualquier exceso reprimible.

18º) Que esta mesurada doctrina es, por lo demás, la que mejor se aviene con los fundamentos del mensaje que acompañó a la ley 18.262, donde se precisan los alcances con que se establece el estado de sitio. La vida y la propiedad de los habitantes, seriamente

amenazados por una honda conmoción social que culminó en atentados terroristas, es lo que se tiene en cuenta para atribuir al Poder Ejecutivo Nacional los poderes que otorga el art. 23 de la Constitución, en la inteligencia de que por esa vía —apunta el mensaje— se asegurará la libertad de todos. Al cumplimentar la exigencia del art. 8º de la ley 16.986, ha podido, pues, decir con justeza el Ministro del Interior que el estado de sitio que se implanta por la ley 18.262 "importa la suspensión de las garantías constitucionales respecto de derechos cuyo ejercicio, en cada caso, se manifieste incompatible con la adopción de las medidas tendientes a preservar la paz social" (informe de fs. 105/113, en particular fs. 107 "in fine" y 108).

19º) Que, por último, contribuye a superar cualquier duda en la estimación de la medida cuestionada y mueve a decidir en favor del derecho sustancial que se invoca —sin que ello sea consideración decisiva—, la circunstancia notoria de que el Poder Ejecutivo, consciente de los beneficios que derivan del afianzamiento de la paz y de la libertad dentro del orden, haya amnistiado y liberado a quienes se juzgó directos responsables de los mayores hechos de violencia acaecidos en el país durante la conmoción a que se refiere la ley 18.262.

20º) Que en cuanto al agravio relativo a que el actual gobierno carecería, por su origen, de facultades para decretar el estado de sitio, basta remitirse para desestimarlo —como lo afirma el Señor Procurador General— a la doctrina del pronunciamiento de Fallos: 270: 367, considerandos 4º y 5º.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, y haciendo parcialmente lugar al amparo, se deja sin efecto la clausura del semanario "Primera Plana", dispuesta por decreto Nº 4179, del 5 de agosto de 1969. Costas por su orden.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

NOEMI PROYONES DE LAMURAGLIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

Compete a la justicia federal el conocimiento de la demanda de amparo que tiene por objeto examinar la validez de actos emanados del gobierno nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por el lugar.

Corresponde a la justicia federal de la Ciudad de Buenos Aires, y no a la de Tucumán, conocer de la demanda de amparo promovida a raíz de la interven-

ción de una sociedad anónima, dispuesta por ley nacional, si la empresa tiene su domicilio legal en dicha ciudad, donde el interventor asumió las funciones y realizó los actos inherentes a la toma de posesión del cargo.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Intervención de la Corte Suprema.

Cabe prescindir de los trámites legales que caracterizan los conflictos de competencia cuando la situación jurisdiccional planteada requiere imperiosa solución.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Establecido que, por razón del lugar y de la materia, la justicia federal de la Capital debe conocer de la demanda de amparo deducida a raíz de que por ley nacional se intervino una sociedad anónima, la justicia de la Provincia de Tucumán, donde se halla ubicado el establecimiento fabril, carece de jurisdicción para seguir entendiendo en las actuaciones promovidas por el interventor que designó el Poder Ejecutivo, el cual pidió la intervención judicial de la empresa para que pudieran cumplirse los fines de la ley, aún fuera del plazo de su vigencia. Los expedientes de la justicia provincial deben, por consiguiente, remitirse al juez federal, para que éste conozca y decida todas las cuestiones vinculadas al caso.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No incumbe a la Corte Suprema, en instancia extraordinaria, decidir si corresponde o no dictar medidas de no innovar.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el presente juicio de amparo, iniciado por los miembros del directorio de "Textil Escalada S.A.I.C. y F." a raíz de la sanción de la ley 18.564, los accionantes han solicitado medidas precautorias que el juez de la causa rehusó conceder, declarándose, al propio tiempo incompetente para entender en ella.

Ambas decisiones han sido impugnadas en el recurso extraordinario obrante a fs. 126 del principal, por cuya denegación se ha intentado esta queja.

Para un mejor examen de las cuestiones suscitadas por los apelantes me parece oportuno exponer los antecedentes del caso.

La ley antes mencionada dispuso en su art. 1º la intervención por el término de treinta días de aquella sociedad y, en el artículo 2º

estableció que el interventor a designar por el Poder Ejecutivo Nacional tendría todas las facultades que el estatuto de la sociedad confiere a su directorio, vale decir, las de administrar los bienes sociales y también disponer de ellos.

En cumplimiento de tales normas se dictó con igual fecha el decreto nº 258 que encomendó las aludidas funciones al Dr. Juan Luis Liporace Murga, quien, según consta en acta que corre a fs. 24 del principal, tomó posesión del cargo el mismo día 22 de enero, constituyéndose al efecto en el domicilio legal de la empresa sito en la calle Corrientes 447 de la Capital Federal.

Surge, asimismo, de autos que el interventor designado por decreto nº 258/70 se trasladó con posterioridad al establecimiento industrial de la firma ubicado en Los Ralos, Provincia de Tucumán, y asumió su conducción.

Esos actos fueron impugnados en la demanda como violatorios de las garantías de la propiedad y de la defensa en juicio, de la inviolabilidad de los papeles privados, y de los derechos de trabajar y de ejercer industria lícita. Sostuvieron los accionantes, además, que el acto legislativo de referencia, por su carácter particular, resulta contrario a la garantía de la igualdad, e invocaron también en apoyo de su derecho los arts. 28, 31 y 38 de la Constitución Nacional.

Al iniciar la causa los actores pidieron que, como medida precautoria, se dispusiera la restitución al estado de cosas existentes en el momento de hacerse efectiva la intervención.

Como lo he dicho, esta solicitud fue denegada por el señor Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal a cargo del Juzgado nº 4, magistrado que, en el mismo auto, declaró su incompetencia para conocer en el *sub lite* por entender que debe tramitar ante el señor Juez Federal de Tucumán.

Con posterioridad a este pronunciamiento, el juez de primera instancia en lo Civil y Comercial de Tercera Nominación de la provincia de Tucumán decretó, a pedido del administrador designado por el Poder Ejecutivo Nacional, la intervención judicial de Textil Escalada S.A.C.I. y F. y nombró tres interventores con facultades substancialmente iguales a las del Dr. Liporace Murga, pero sin limitar las funciones de aquéllos al tiempo durante el cual subsistiera la vigencia de la ley 18.564.

Al respecto, interesa señalar que el Dr. Liporace Murga fundó el pedido así satisfecho por el magistrado de Tucumán en la imposibilidad de cumplir su misión en el término que estableció aquella ley.

Dadas tales circunstancias los accionistas interpretaron que la medida adoptada por el juez provincial significó prorrogar, sin sustento normativo, la intervención dispuesta por la citada ley 18.564.

Por ello, renovaron ante el juez nacional el pedido concerniente a la restitución del *status quo erat ante*, lo cual importa, en definitiva, que al presente la acción instaurada tiene por objeto impugnar tanto la intervención dispuesta por la ley 18.564, como los actos cumplidos por la justicia de Tucumán que implican, según se afirma, prolongar *sine die* aquella intervención conculcando el plazo fijado por la misma ley que la decretó.

Como el señor juez nacional en lo Civil y Comercial Federal tampoco accedió a esta nueva petición de los demandantes, éstos se agravian por la denegación de la medida precautoria y la declaración de incompetencia antes aludida, puntos sobre los cuales la decisión del juez resulta definitiva en virtud de lo prescripto por el art. 15 de la ley 16.986.

El remedio federal fue denegado, dando ello motivo para esta presentación directa a la que, en mi opinión, corresponde hacer lugar, atentas las excepcionales circunstancias del caso.

Antes de entrar al examen de los agravios articulados me parece adecuado subrayar que la acción no carecería de objeto aún cuando se estimare ya vencido el término fijado a la intervención por la ley 18.564.

A este propósito cabe observar, primeramente, que si bien dicha ley fue ejecutada el mismo día de su promulgación, no contiene norma expresa que establezca su vigencia a partir de ese momento, y, en segundo lugar, es de tener en cuenta que no fue publicada hasta el día 29 de enero próximo pasado.

Por otra parte, ya he puesto de relieve que, a juicio de los actores, la intervención ordenada por el Gobierno Nacional ha sido indefinidamente prorrogada a raíz de lo actuado por el doctor Liporace Murga ante la justicia de Tucumán.

Aclarado tal punto, y pasando a la consideración de aquellos agravios, debo expresar que si bien la interpretación de las normas que reglan la competencia de los tribunales nacionales no es revisable en la instancia de excepción salvo que se haya denegado el fuero federal, ese principio cede, del mismo modo que el más genérico conforme al cual lo atinente a la inteligencia de normas procesales es ajena al recurso extraordinario, en el supuesto de que las cues-

tiones planteadas revistan manifiesto interés institucional, lo cual, según entiendo, ocurre en el *sub judice*.

En efecto, ya la jurisprudencia de la Corte anterior a la ley 16.986, reglamentaria de la acción de amparo, estableció que dados los fundamentos específicamente constitucionales de ese procedimiento, lo atinente a las reglas de competencia que deben observarse en la materia, puede exceder, en circunstancias especiales, el ámbito propio de las cuestiones de naturaleza meramente procesal (doctrina de Fallos: 245: 435).

Configuran, en particular, supuestos de esa índole, las cuestiones de competencia cuyo planteamiento no sea estricta y claramente ineludible por imperio de las normas constitucionales y legales aplicables, y así obligan a entenderlo tanto la letra de la citada ley 16.986 como las finalidades perseguidas con su sanción, y, sobre todo, la esencia misma del instituto del amparo.

El propósito legal es, evidentemente, reducir al mínimo las posibilidades de que se demore el pronunciamiento de fondo a raíz de la dilucidación de cuestiones previas, entre ellas las referentes a la competencia, como bien lo demuestra la completa prohibición de que las partes las susciten (art. 16). Y en cuanto a los jueces, si bien pueden rehusarse, de oficio, a conocer en el proceso (Fallos: 270 : 346), el art. 4º los obliga a proseguir entendiendo en las causas en las cuales resulta opinable si están investidos o no de jurisdicción *ratione materiae*, principio de este último aplicable, con mayor razón, a las hipótesis de competencia territorial.

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte que la declaración de incompetencia de fs. 88 del principal se adecúe a las pautas expresadas, y, por el contrario, aparece harto discutible el fundamento legal aducido para sustentarla.

El magistrado federal afirma, acerca del punto, que la ejecución del acto impugnado tuvo lugar en Tucumán, donde, según lo he dicho, se encuentra el establecimiento fabril de la actora. Esto es verdad, pero también lo es que, conforme lo ya señalado, la sede de "Textil Escalada S.A.C.I. y F.", se halla en la ciudad de Buenos Aires —como surge, por lo demás, de la propia ley 18.564 (art. 1º)—, y que aquí asumió el interventor sus funciones, haciéndose cargo de los libros y documentos de la sociedad e impartiendo órdenes a los dependientes de aquélla que cumplen su cometido en la Capital Federal (v. fs. 24).

Está claro, entonces, que el acto cuestionado ha surtido sus efectos en esta ciudad y en la provincia de Tucumán, caso que no ha sido expresamente contemplado por el art. 4º, apartado primero, de la ley 16.986, que, en su literalidad, únicamente se refiere a actos que se exterioricen, tengan o pudieran tener efecto en un solo lugar. Sin embargo, la interpretación más congruente con la economía del instituto reglamentado y con los principios generales del derecho procesal, es que los accionantes poseen la facultad de radicar la demanda, a su elección, en cualquiera de las jurisdicciones en que se ejecuta la medida impugnada.

Las reflexiones precedentes son tanto más valederas en casos como el actual, pues nada obstaría a que, aplicando idéntico criterio que el sustentado en el auto de fs. 88, pero atendiendo a los efectos que el acto ha tenido en esta ciudad, el señor Juez Federal de Tucumán se considerara igualmente incompetente para conocer en la causa.

En definitiva, estimo que el agravio a que me vengo refiriendo es fundado y que, por consiguiente, toca conocer del amparo al señor Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal.

Paso ahora a ocuparme de la tacha formulada por la recurrente acerca de la denegación de la medida precautoria que ha solicitado.

A propósito de ello cabe manifestar que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal, si bien las resoluciones atinentes a medidas de la índole señalada no son susceptibles de recurso extraordinario, ese principio reconoce salvedad cuando media cuestión federal bastante y el agravio, por su magnitud y las circunstancias de hecho, puede ser irreparable (doctrina de Fallos: 235:156; 240:356 y 251: 162, entre otros).

Entiendo que en el *sub judice* deben estimarse configurados esos supuestos de excepción pues mientras los títulos de los interventores emanan de actos que los demandantes consideran contrarios a la Constitución y la misma ley 18.564, el examen de los autos revela que la finalidad para la cual se solicitó la intervención judicial y se accedió a ella no es meramente conservatoria de los bienes sociales hasta tanto se resuelva un litigio pendiente. Persigue, por el contrario, la adopción de todas las medidas económicas y financieras aptas para superar los problemas de esa índole que afecten a la empresa, y lograr los objetivos buscados por las leyes que facilitaron su radicación en la provincia de Tucumán (v. fs. 120 y 121 del principal).

Ello importa, ciertamente, la posibilidad concreta de que los interventores ejecuten los amplios poderes de disposición que les fueron conferidos, lo cual supondría la enajenación del patrimonio social al margen de la voluntad y el control de quienes revisten, sin discusión, el carácter de legítimos propietarios.

En tales condiciones, el ejercicio de aquellos poderes durante el tiempo que ocupe el trámite del amparo podría, es evidente, tornar ilusoria la tutela jurisdiccional que correspondiese dispensar a los derechos constitucionales que fundan la acción.

Concluyo, por tanto, que no existe sustento válido para negar la necesidad de dictar, con urgencia, una medida precautoria susceptible de asegurar de manera adecuada los intereses de la parte actora, comprometidos por las circunstancias señaladas en los párrafos anteriores.

Es de subrayar que no es necesario para tales fines, en mi concepto, otorgar la medida precautoria con el alcance propuesto en la demanda, esto es, el retorno a la situación existente antes de la intervención. Ello, además, tampoco sería posible, pues no cabe privar de efecto a los actos de autoridad pública aquí cuestionados sin conferir antes al Gobierno Nacional ocasión para hacer valer en juicio sus razones (arg. art. 8º, primer apartado, de la ley 16.986).

Como consecuencia de lo expresado, y toda vez que los propios actores se han anticipado a admitir el ejercicio de la facultad acordada a los jueces por el art. 204 del Código Procesal para limitar la extensión de la medida cautelar solicitada (v. punto 2 del petitorio de fs. 153), entiendo sería procedente concederla en el sentido de prohibir a los interventores designados por el Gobierno Nacional y por el señor Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán la realización de cualquier tipo de acto que exceda lo estrictamente requerido para la conservación y administración de la empresa en su estado actual.

No se me escapa que el otorgamiento de la medida a la cual me refiero, en cuanto alcanzare a los interventores judiciales, podría tal vez ser objetado con base en lo prescripto por el art. 2º, inc. b) de la mencionada ley 16.986, que impide la revisión por vía de la demanda de amparo de los actos emanados de los jueces.

Estas previsiones deben entenderse referidas a los actos que en el orden normal de las instituciones les corresponden de manera privativa, pero no cabe considerarlas comprensivas de actos que, si

bien emanados de un tribunal, sólo constituyen mero complemento o ejecución de decisiones adoptadas por los organismos administrativos.

Así ocurre en el presente caso, ya que, conforme surge de los antecedentes que en copia obran de fs. 110 a 122 del principal, la intervención dispuesta por la justicia de Tucumán a pedido del Dr. Liporace Murga no fue solicitada ni acordada como medida cautelar en causa iniciada o a iniciarse. Por el contrario, no tuvo otro objeto que extender el plazo fijado a la intervención por la ley 18.564, que se consideró insuficiente para el adecuado cumplimiento de las finalidades perseguidas con la sanción de esta última.

Cualquiera sea la opinión a que cupiere arribar respecto del fundamento normativo de esa actuación judicial, seriamente cuestionado por los apelantes, no cabe duda de que la solicitud del Dr. Liporace Murga no traduce sino una delegación en autoridades locales de las atribuciones con que fue investido por el Gobierno Nacional. Por tanto, la designación de interventores judiciales comporta un acto inescindiblemente ligado a la ejecución de aquella ley y coadyuvante de la gestión encomendada al administrador designado por el decreto nº 258/70.

Reitero, pues, que lo prescripto por el art. 2º, inc. b) de la ley 16.986 no es óbice para la adopción de una medida cautelar con los límites que ya he precisado, la cual, en las circunstancias excepcionales del caso, puede, según lo entiendo, ser decretada por V. E. en ejercicio de la facultad conferida por el art. 16, segunda parte, de la ley 48 (v. en sentido coincidente, Fallos: 240:356, considerando 8º). Buenos Aires, 25 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lamuraglia, Noemí Prayones de y otros s/amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la presente acción de amparo tiene por objeto examinar la validez de actos emanados del gobierno de la Nación, por

cuyo motivo corresponde la intervención —*ratione materiae*— de la justicia federal, en virtud de lo dispuesto por el art. 100 de la Constitución Nacional.

2º) Que en cuanto a la competencia territorial del Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital, esta Corte comparte y hace suyas las razones invocadas por el Señor Procurador General para sostener la procedencia de esta queja y la pertinencia de la intervención de dicho magistrado en estas actuaciones. Ello así, porque se trata de resolver acerca de un acto de autoridad que, como lo establece el art. 4º de la ley 16.986, se ha "exteriorizado" en el domicilio legal de la recurrente, sito en la calle Corrientes 447 de esta Ciudad, según lo reconoce de modo expreso la cuestionada ley 18.564; y porque, además, ha sido en este mismo lugar donde dicho acto produjo sus primeros "efectos" —conforme también lo prevé el texto del citado art. 4º de la ley 16.986— puesto que fue aquí, en las oficinas de la actora, donde el interventor de Textil Escalada S.A.I.C. y F. se hizo cargo de sus funciones designando apoderados y representantes suyos, donde ordenó que el contador de la empresa quedara a su disposición, donde se incautó de los libros de comercio, talonarios de cheques y otros papeles de la recurrente, donde designó depositario de los efectos y bienes aquí situados y donde, en fin, dio instrucciones para que realizara inventario de todo lo existente en la referida sede societaria (ver acta corriente a fs. 24/25 del principal).

3º) Que esto sentado, cabe considerar la situación resultante en el caso de la actuación simultánea de la justicia federal y de la justicia local de Tucumán. Surge, en efecto, de la documentación acompañada por el recurrente que, pocas horas más tarde de iniciado este amparo —hecho que ocurrió el 3 de febrero a las 12,45 hs. (ver cargo de fs. 84)—, el interventor designado por el Poder Ejecutivo se presentó ese mismo día a las 21 hs. ante el Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán solicitando a este magistrado que designara interventor judicial en la sociedad (ver cargo de la fotocopia obrante a fs. 116); en el pedido efectuado por el representante del Poder Ejecutivo Nacional se invocó la imposibilidad de cumplir con el cometido que éste le confiara en el plazo fijado por la ley 18.564 y su posición quedó sintetizada en el capítulo X del escrito que en fotocopia corre a fs. 110: "En definitiva —dice allí— a la fecha, luego de doce días de intervención sólo he podido dar los primeros y fundamentales pasos para cumplir con los objetivos mar-

cados por la ley 18.564, que genera mi designación... La justicia puede, mediante la designación de interventor judicial, asegurar el cumplimiento de los objetivos sociales y de orden público que tuvo en miras el Gobierno Nacional al disponer la medida excepcional, de emergencia, adoptada en el caso" (fotocopia de fs. 114).

4º) Que, según resulta de la documentación acompañada, el Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Tucumán hizo lugar el 11 de febrero a la solicitud a que se refiere el considerando anterior, interviniendo judicialmente a "Textil Escalada Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Financiera" (fotocopia de fs. 121). Se da, pues, el caso de que, como consecuencia de un mismo acto —o sea el dictado de la ley 18.564—, se están produciendo dos actuaciones paralelas: una, en jurisdicción federal; y otra, en jurisdicción provincial.

5º) Que la situación así resumida es anómala y debe ser resuelta por esta Corte aun cuando no se haya suscitado todavía una formal cuestión de competencia entre la justicia federal y la provincial, porque —conforme con la doctrina sentada en Fallos: 154:31 y 178:304— cabe prescindir de los trámites legales que caracterizan conflictos de esta clase cuando la situación jurisdiccional planteada requiere imperiosa solución (confr. art. 2º de la ley 17.116); exigencia que resulta en el *"sub indice"* de la división de la continencia de la causa y del consiguiente peligro de que se dicten por distintos fueros —y a través de múltiples procesos— resoluciones contradictorias, con eventual frustración de los derechos en juego y del propósito perseguido mediante el procedimiento excepcional y sumario creado por la ley de amparo 16.986.

6º) Que establecido que el conocimiento de la causa corresponde por razón de la materia y en virtud de lo dispuesto por el art. 4º de la ley 16.986, a la justicia federal de esta Capital, resulta de toda evidencia que la justicia local de la Provincia de Tucumán carece de jurisdicción para seguir interviniendo en las actuaciones promovidas ante ella por el Dr. Liporace Murga con el específico objeto de que se interviniera judicialmente el establecimiento Textil Escalada sobre la base de la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines perseguidos con la sanción de la ley 18.564. Ello así, no solamente porque las peticiones del Dr. Liporace Murga comportan la necesidad de interpretar el alcance de disposiciones de carácter federal, cuales son las de la ley 18.564, que como tales están reservadas al conocimiento de la justicia nacional (art. 100 de la Constitución), sino además porque, declarada la competencia del

Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital para resolver acerca de lo que constituye la materia principal de todo lo actuado en ambas jurisdicciones, va de suyo que también a él le corresponde entender en todas las cuestiones vinculadas con la ejecución de la ley 18.564, entre ellas las que han sido llevadas a conocimiento del juez local de Tucumán.

7º) Que en cuanto a la solicitud de que esta Corte dicte medidas de no innovar, es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que, como principio, esta clase de cuestiones es ajena a la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271:96; 319, entre otros).

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, el Tribunal resuelve:

1º) Revocar el fallo de fs. 88 y declarar que el Sr. Juez Nacional en lo Civil y Comercial Federal de esta Capital es competente para conocer de la presente acción de amparo.

2º) Declarar improcedente la presente queja en cuanto se relaciona con el rechazo de la medida precautoria solicitada por la parte actora.

3º) Oficiar al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de la Provincia de Tucumán para que, sin más trámite, remita al Sr. Juez a quo las actuaciones actualmente radicadas en el juzgado a su cargo (art. 2º de la ley 17.116).

4º) Disponer la devolución del depósito de fs. 1 de la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ALEJANDRO BORDEU y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia procesal, ajena a la instancia extraordinaria, y no constituye sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48, lo resuelto acerca de la forma en que debe notificarse una demanda contra la Nación (1).

(1) 4 de marzo. Fallos: 263: 470; 266: 121, 234; 267: 59; 268: 434.

S. C. A. SANTA ISABEL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que remueve al síndico de la quiebra comporta el ejercicio de facultades propias de los jueces de la causa, ajenas a la jurisdicción extraordinaria (1).

AGUSTIN FERREYRA VAZQUEZ Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE CORDOBA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Son cuestiones de hecho y prueba y de derecho común y público local, irrevisables en la instancia extraordinaria, las atinentes a si la transmisión gratuita del inmueble fue impuesta por la comuna para la aprobación del loteo o si medió donación y, en este caso si ella ha sido o no realizada con cargo (2).

NARCISO GARCIA Y MARTIN v. JUNTA NACIONAL DE GRANOS

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Generalidades.

A los efectos de determinar la procedencia del recurso ordinario, en los juicios por fijación de nuevo alquiler, debe computarse sólo lo que se reclama en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

El recurso ordinario de apelación interpuesto por la demandada es procedente por cuanto el monto debatido supera el límite fijado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, sustituído por la ley 17.116.

Respecto del fondo del asunto, se agravia el apelante porque el *a quo* ha establecido el reajuste del alquiler sobrepasando el tope que especifica el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, por entender que el supuesto de autos encuadra en la excepción que viene a resultar admitida por V. E. para las hipótesis en que se demuestre que el tope fijado por la ley es injusto o irrazonable, o la tasación fiscal carece de fundamento y legitimidad (Fallos 270:462, considerandos 4º y 5º). Y de las constancias de la causa el juzgador infiere que la limitación legal sería en el caso confiscatoria.

Tal cuestión es de hecho y prueba, y, por tanto, ajena a mi dictamen. Lo mismo ocurre con los agravios referidos a la fecha en

(1) 4 de marzo.
(2) 6 de marzo.

que la demandada habría incurrido en mora, y la concerniente a la pertinencia de fijar valores distintos para cada año, teniendo en cuenta las fluctuaciones del valor de la moneda. Buenos Aires, 14 de noviembre de 1960. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "García y Martín, Narciso c/ Junta Nacional de Granos s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la parte demandada consintió el monto del nuevo alquiler fijado por la sentencia de primera instancia en m$n 20.050, e impugnó la decisión de la Cámara que elevó dicho alquiler a m$n 98.589,90 (fs. 237/242). En consecuencia, la diferencia mensual debatida alcanza a la suma de m$n 78.539,90.

2º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, a los efectos de determinar la procedencia del recurso ordinario, en los juicios por fijación de nuevo alquiler, debe computarse sólo lo que se reclama en la demanda y no las cuotas devengadas en el transcurso del pleito (Fallos: 268:243 y los allí citados).

3º) Que desde el 1º de enero de 1961 —fecha fijada por el *a quo* para el comienzo del nuevo canon locativo— hasta el día en que la Junta Nacional de Granos se acogió al beneficio legal de permanecer en el inmueble (14 de julio de 1965, fs. 66/68) han transcurrido 54 meses y medio, por lo que la suma que en definitiva se discute —de acuerdo a lo dicho en el considerando 1º— alcanza a m$n 4.280.424,55.

4º) Que, en consecuencia, el recurso ordinario intentado es improcedente, de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1.285/58, sustituido por la ley 17.116.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario interpuesto a fs. 245.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA RITA MARTIN DE IBAÑEZ v. MARCOS ZILVESTEIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La incompatibilidad entre dos normas sucesivamente dictadas por la misma autoridad —en el caso, las leyes 16.739, 17.607 y 17.689— no puede, por lo general, originar un conflicto de supremacía cuya solución deba buscarse en la Constitución Nacional, sino un problema de derogación, que sólo constituye una cuestión de derecho común (1).

RUBEN MARIEZCURRENA v. ADUANA DE LA NACION

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

En tanto se acuerde a los procesados oportunidad bastante de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962 y sustituido por el art. 18 de la ley 16.656) no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por el contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la materia de que se trata.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que rechaza una demanda deducida contra la Dirección Nacional de Aduanas, por estimar correcta la decisión administrativa que condena al actor a las penas de multa y comiso de mercadería basada en el acta de secuestro, de donde surge con toda claridad que ella no se encontraba en las condiciones exigidas por el art. 13 del decreto 4531/65, configurando así la infracción penada.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1970.

Vistos los autos: Mariezcurrena, Rubén c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 41/43 rechazó la demanda, porque estimó correcta la decisión administrativa que condenó al actor a las penas de comiso de la mercadería en infracción y multa, en razón de que la estampilla que debió adherirse al encendedor secuestrado no estaba en las condiciones exigidas por el art. 13 del decreto 4.531/65.

---

(1) 6 de marzo. Fallos: 250:606.

2º) Que el actor interpuso recurso extraordinario y alegó la violación del derecho de defensa y la ilegítima aplicación de la norma mencionada, de acuerdo con el alcance que asigna al acta de secuestro.

3º) Que, en cuanto se refiere a la defensa en juicio, el apelante se limita a recordar las consideraciones de la sentencia de esta Corte *in re* B. 629, "Roffe de Ballvé, Amalia c/ la Nación (D. N. de Aduana)", fallada el 16 de abril de 1969, lo cual no es fundamento idóneo, pues dicho fallo contempló aspectos distintos a los planteados en esta causa.

4º) Que la sentencia apelada tuvo en cuenta, además, que el interesado pudo defenderse y ofrecer prueba en el sumario administrativo y este aserto no ha sido materia de agravios. A ello cabe señalar que la decisión es coincidente con la jurisprudencia de esta Corte, en el sentido que, en tanto se acuerde a los procesados oportunidad de defensa y prueba de descargo, las disposiciones del art. 198 de la ley de Aduana (t. o. en 1962 y sustituido por el art. 18 de la ley 16.656) no constituyen restricción sustancial del derecho de defensa y son, por el contrario, normas específicas válidas y adecuadas a la materia de que se trata (Fallos: 259:154; 265:26; 272:30).

5º) Que, en cuanto a la infracción comprobada, el acta de fs. 3/4 dice que "en el transcurso de la inspección se encontró un (1) encendedor marca "Ibelo" de procedencia alemana, el cual tenía el estampillado flojo y despegado (se hace constar que al introducir y volver a sacar el estampillado éste cedió y se rompió)". Sobre la base de esta última acotación, el apelante sostiene que, si la estampilla se rompió, fue porque se hallaba bien adherida en la forma dispuesta por el art. 13 del decreto 4.531/65; de modo que la rotura estuvo provocada por los funcionarios actuantes.

6º) Que no existe arbitrariedad en la apreciación del fallo pues las constancias del acta de secuestro son claras en el sentido de que el sello fiscal estaba despegado y flojo, con lo cual queda configurada la infracción. Sólo se rompió posteriormente cuando los funcionarios intentaron colocarlo y retirarlo nuevamente, lo cual es admisible porque el estampillado que se coloca en este tipo de mercadería tiene a veces la forma de una faja que rodea el producto.

Por ello, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 51.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

PROVINCIA DE LA PAMPA v. NACION ARGENTINA Y CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ratificado por la ley 14.467, corresponde a la Corte Suprema conocer originariamente de la causa deducida por una provincia contra la Nación y una entidad autárquica nacional, sobre reconocimiento del dominio de bienes comprendidos en la ley de provincialización.

DOMINIO PUBLICO.

El régimen de transmisión del dominio de los inmuebles del Estado Nacional —en el caso, resultante de la provincialización de un ex territorio—, es distinto del previsto para la transferencia de esos bienes en el derecho privado.

PROVINCIAS.

Con arreglo a lo prescripto en las leyes 14.037 y 14.366, una vez sancionada esta última los bienes no exceptuados en ella se incorporaron de pleno derecho a las nuevas provincias. Para ello, el régimen legal no exigió la tradición de los inmuebles, innecesaria respecto de los bienes del dominio público del Estado Nacional y suplida, como exigencia de publicidad, por la sanción y publicación de las leyes.

PROVINCIAS.

Puesto que, en caso de provincialización de territorios nacionales, interesa asignar inmediatamente la jurisdicción a los nuevos estados provinciales, de modo que puedan adquirir en forma rápida y efectiva el dominio de los inmuebles que el Estado Nacional no se reservó, es ineficaz aplicar al caso los principios del derecho privado acerca de la tradición. Deben privar, por el contrario, las normas especiales del derecho público, que establecen un régimen distinto para la transmisión del dominio de las tierras de propiedad nacional.

PROVINCIAS.

La prioridad y generalidad del dominio eminente originario consustancial con la soberanía —cualquiera sea su pertinencia respecto de otras instituciones— excluye en su ejercicio sucesivo las limitaciones legales reglamentarias de la adquisición singular posterior de la posesión con arreglo al derecho común.

PRESCRIPCION: Tiempo de la prescripción. Materia civil. Prescripción decenal.

Si está en juego el dominio de una provincia sobre bienes inmuebles que la Nación no se reservó al provincializarse el entonces territorio, la acción deducida es real, no sujeta a la prescripción del art. 4023 del Código Civil.

PROVINCIAS.

La transmisión a favor de la Provincia de La Pampa del dominio de los inmuebles que correspondían a la Nación, comprende también los pertenecientes a entidades autárquicas ubicadas en su territorio, con excepción de los que fueron incluidos en la reserva que, a favor de la Nación, establece la ley 14.366. No constituye obstáculo para la adquisición del dominio lo relativo al cumplimiento del cargo impuesto en el legado al Consejo Nacional de Educación, dado que en el caso el inmueble se consideró inapto para fines escolares y fue transferido al Consejo Agrario Nacional, que se allanó a la demanda de la Provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 10.

En cuanto al fondo del asunto, la Nación se encuentra representada en el juicio por medio de apoderado especial. Buenos Aires, 31 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1970.

Y vistos:

Estos autos promovidos por la Provincia de La Pampa contra el Gobierno Nacional y el Consejo Nacional de Educación, de los que

Resulta:

Que dicha Provincia demanda al Estado Nacional y al Consejo Nacional de Educación para que se declare que es titular del dominio de dos campos ubicados en su territorio y que individualiza en los apartados a) y b) de fs. 2, y a fs. 8. Expresa que, con motivo de la federalización del ex territorio de La Pampa, pasaron a su dominio todos los bienes de la Nación que ésta no se reservó y entre ellos se encuentran estos dos inmuebles, actualmente en arriendo, que fueron legados al Consejo Nacional de Educación por Juan Saturnino Barés y Félix F. Bernasconi.

Funda su demanda en las leyes 14.037 y 14.366 y solicita que, como consecuencia de declararse el dominio, se le otorgue la pose-

sión de los referidos bienes. Pide costas en caso de oposición y se reserva el derecho a reclamar se le restituyan los alquileres percibidos por el arrendamiento de los campos.

Que a fs. 16/17 el citado Consejo opone la defensa de prescripción, que sustenta en lo dispuesto en el art. 4023 del Código Civil, toda vez que considera que la obligación de entregar los inmuebles da lugar a una acción personal, que es, por lo tanto, prescriptible. A fs. 19/22 contesta la demanda y reitera, en lo sustancial, las defensas que opuso en la causa L. 132, tramitada ante esta Corte entre las mismas partes. Dice, además, que esos campos fueron transferidos al Consejo Agrario Nacional, con la condición de que si éste los vendía, el precio le debería ser entregado. Reitera asimismo que dichos bienes estaban afectados al cumplimiento de los cargos impuestos por los respectivos testadores.

Que a fs. 29/32 el Gobierno Nacional también alega la defensa de prescripción por análogos fundamentos —que amplía— y contesta la demanda sosteniendo asimismo que los inmuebles reclamados no pueden pasar a la provincia actora porque pertenecían al Consejo Nacional de Educación, que es un organismo autárquico, y están afectados a servicios públicos. Invoca también que se vulneraría la voluntad del testador.

Que a fs. 24/26 y 35/37 la actora contesta el traslado de la excepción opuesta y a fs. 67 se resuelve que la misma será resuelta al dictar la sentencia definitiva.

Que, ante el pedido del Consejo Nacional de Educación (fs. 71/72) y la conformidad de la actora (fs. 81), se cita al Consejo Agrario Nacional, quien a fs. 85 se allana a la demanda y pide exención de costas.

Que la causa se declara de puro derecho (fs. 67 y 90) y a fs. 74/78 y 93/97 las partes contestan el traslado conferido por su orden. A fs. 99 vta., previo dictamen del Señor Procurador General, se dicta la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema porque fue promovida por una provincia contra el Estado Nacional y una entidad autárquica, y la cuestión controvertida es de derecho federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—).

2º) Que, en primer término, corresponde considerar la defensa de prescripción opuesta por los demandados a fs. 16/17 y 29/32, respectivamente, fundada en la circunstancia de que ha transcurrido con exceso el plazo previsto en el art. 4023 del Código Civil, el cual debe computarse desde la sanción de la ley 14.366.

3º) Que la actora demanda el reconocimiento del dominio que adquirió, según expresa, de acuerdo con las leyes 14.037, de federalización de la Provincia de La Pampa y 14.366, que determinó los bienes cuyo dominio se reservó el Estado Nacional. En la segunda de estas leyes no se incluyeron los inmuebles que aquí se reclaman, por cuya razón la actora se considera propietaria a partir de su sanción, pues la ley anterior dispuso que pasarían a su dominio todos los bienes que no fueron exceptuados expresamente. Pero, como no está en posesión de ellos, también la pide en este juicio, circunstancia en la cual se apoyan los demandados para sostener que lo que en definitiva se pretende es adquirir dicha posesión, por lo que se trataría de una acción personal y, en consecuencia, prescriptible.

4º) Que, por lo tanto, debe resolverse en el *sub lite* si la Provincia de La Pampa puede fundar su demanda en un derecho de dominio, pues, si la sola autoridad de dichas leyes operó su transmisión, se puede concluir que se trata del ejercicio de una acción real y no personal.

5º) Que es necesario puntualizar que, de acuerdo con lo que dispone el art. 67, inc. 4º, de la Constitución Nacional, constituye una atribución del Congreso "disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional", lo cual significa que ello puede tener lugar por ley o en virtud de una autorización legal.

6º) Que, por consiguiente, resulta claro que el régimen de transmisión del dominio de los inmuebles del Estado Nacional en casos como el de autos, es distinto del previsto para la transferencia de esos bienes en el derecho privado, conforme con lo establecido por los arts. 577, 1184, inc. 1º, y 2505 del Código Civil.

7º) Que el art. 14 de la ley 14.037, que declaró provincias a los territorios nacionales del Chaco y La Pampa, estableció: "Pasarán al dominio de las nuevas provincias los bienes que, estando situados dentro de los límites territoriales de las mismas, pertenezcan al dominio público de la Nación, como así también las tierras fiscales y los bienes privados de ellas, excepto aquellos que necesite destinar a un uso público o servicio nacional. En este caso la excep-

ción respectiva podrá ser establecida por ley de la Nación dentro de los tres años de promulgada la presente". De su propio texto surge que, una vez sancionada la ley 14.366, los bienes no exceptuados en ella se incorporaban *ipso iure* a las nuevas provincias.

8º) Que la ley aclaratoria 17.830 no modificó tal conclusión, pues estableció que la exclusión también alcanza a los bienes de la Nación "afectados o destinados a servicios o usos de utilidad o interés público nacional", lo cual no acontece en el sub lite, toda vez que los campos que se reclaman están arrendados a particulares. Y, por lo demás, la interpretación legal se ajusta a la inteligencia asignada por esta Corte a la ley 14.037 (ver causa L. 132, fallada el 17 de mayo de 1968, considerandos 9º y 10º, donde también se hizo mérito de las expresiones del diputado Yadarola en el Congreso —Fallos: 270: 436—).

9º) Que, a los fines de incorporar los bienes a las provincias, la ley no exigio que fuera necesaria la tradición de los inmuebles, en los términos establecidos por el ordenamiento civil, lo cual no constituye una anomalía u omisión, pues la norma agrupó bajo el mismo régimen a los bienes del dominio público y del dominio privado del Estado Nacional y, para aquéllos, por su destino y naturaleza, no es requerida la tradición.

10º) Que, por lo demás, es sabido que ésta responde a una exigencia de publicidad (ver nota al art. 577 del Código Civil), la cual queda perfectamente suplida con la sanción y publicación de dichas leyes.

11º) Que, en tales condiciones, la cuestión difiere de la que se presenta cuando el derecho del adquirente tiene su origen en un contrato y, por lo tanto, no puede pretenderse que la situación sea juzgada como la del comprador que demanda la escrituración o la entrega de la cosa (ver Fallos: 179:309).

12º) Que, de todas maneras, el punto no puede decidirse en otro sentido por la circunstancia de que accesoriamente reclame la actora la posesión de los inmuebles, puesto que, dada la situación en que ellos se encuentran —están arrendados, según lo admiten ambas partes—, es necesario un pronunciamiento del Tribunal, a fin de obtener el reconocimiento, en forma efectiva, de un derecho del que ya se es titular.

13º) Que también debe meritarse especialmente la naturaleza del acto de que se trata. La provincialización de los entonces territo-

rios nacionales es una facultad igualmente exclusiva del Congreso (art. 67, inc. 14º, de la Constitución Nacional), que debe regularse de acuerdo con sus caracteres propios. No sólo interesa asignar inmediatamente la jurisdicción a los nuevos estados provinciales, sino, además, que por una vía rápida y efectiva, ellos puedan adquirir el dominio sobre los bienes que el Estado Nacional no se reservó. Fácilmente se advierte que, dada la cantidad de los inmuebles incorporados a su patrimonio y aun la incertidumbre acerca de muchos de ellos (art. 2342, incs. 1º y 3º, del Código Civil), no resulta eficaz aplicar los principios del derecho privado acerca de la tradición.

14º) Que, en definitiva, tienen primacía en el caso las normas especiales del derecho público, que en esta materia establecen un régimen distinto para la transmisión del dominio de las tierras de propiedad nacional. Así lo decidió esta Corte en el precedente de Fallos: 263: 158, considerando 4º, al resolver que "la prioridad y generalidad del dominio eminente originario consustancial con la soberanía —cualquiera sea su pertinencia respecto de otras instituciones— excluye en su ejercicio sucesivo las limitaciones legales reglamentarias de la adquisición singular posterior de la posesión con arreglo al derecho común".

15º) Que, por consiguiente, la defensa previa de los demandados no puede prosperar,pues lo que está en juego es el dominio y resulta claro entonces que la actora ha intentado, sobre esa base, una acción real, que no está sujeta a la prescripción, conforme lo dispone el art. 2510 del Código Civil y lo expresa el codificador en la nota al art. 2924.

16º) Que, en cuanto al fondo de la cuestión —y según lo reconoció el propio Consejo demandado (fs. 20 vta.)— se plantean en este juicio aspectos análogos a los resueltos por esta Corte en la recordada causa L. 132, sustanciada entre las mismas partes (Fallos: 270: 436). Por lo tanto, corresponde remitirse a los fundamentos y conclusiones allí vertidos.

17º) Que el Consejo Nacional de Educación aduce que la solución de este caso debe ser distinta, conforme con los términos aclaratorios de la ley 17.830. Empero, como ya se ha puntualizado en considerando 8º de este fallo, los alcances de esa norma interpretativa contemplan otro supuesto, que no autoriza a variar la solución del recordado precedente.

18º) Que, en consecuencia, las consideraciones que anteceden son perfectamente aplicables respecto del inmueble ubicado en la

localidad de General Acha, que fue heredado por el Consejo Nacional de Educación de don Félix Fernando Bernasconi. La situación es, pues, idéntica a la planteada en la causa L. 132.

19º) Que en lo atinente al campo en "Pichi Mahuida", que le fue legado por don Juan Saturnino o Juan Sernin Barés, el citado Consejo alega que no es posible su transmisión a la Provincia de La Pampa, porque dicho legado se hizo con cargo de "ser empleado en la educación popular, fundando escuelas nuevas o mejorando las existentes". Sin embargo, dado que dichos inmuebles carecían de utilidad para fines escolares (por no existir posibilidades ni conveniencia alguna de instalar allí un establecimiento de enseñanza), se proyectó transferirlo al Consejo Agrario Nacional, lo cual fue aprobado judicialmente el 17 de abril de 1967, con cargo de destinar el importe de la venta a la educación popular, conforme con los términos del legado del señor Barés.

20º) Que, de acuerdo con tales constancias, surge que el campo en cuestión no debía ser destinado ineludiblemente a la instalación de institutos de enseñanza y, tanto es así que por no ser ello conveniente, se prefirió transferirlo al Consejo Agrario Nacional, quien en este juicio se allanó en forma incondicionada a la pretensión de la actora (fs. 85/86).

21º) Que, por lo tanto, como no existió óbice para que el Consejo Nacional de Educación intentara transferir la propiedad del inmueble al Consejo Agrario Nacional, tampoco hay impedimento alguno para que dicho dominio se transmitiera a la Provincia de La Pampa con motivo de su federalización (leyes 14.037, 14.366 y 17.830).

22º) Que tampoco importa un obstáculo lo relativo al cumplimiento del cargo y al destino del producido de la explotación o enajenación del campo, pues tales cuestiones son ajenas a este pleito, en el que únicamente se solicita el reconocimiento del dominio y el otorgamiento de la posesión.

23º) Que las costas del juicio corresponde imponerlas por su orden, pues la sentencia recaída en la causa L. 132 fue posterior a la contestación de la demanda en esta causa. Y respecto del Consejo Agrario Nacional, en mérito de su oportuno allanamiento.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General a fs. 10 y 99, se desestima la prescripción y se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se declara que son del dominio de la Provincia de La Pampa el campo denominado "Pichi Mahuida", sito en la sección

X de dicha provincia, con una superficie de 62.554 has. 51 as., 12 cas., y el inmueble ubicado en el Partido de General Acha, lote 8, fracción D, sección IV, Departamento Caleu-Caleu, con una superficie de 9.998 has., cuya poseción deberá entregarse a dicha provincia. Las costas del juicio por su orden.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES v. CERVECERIA ARGENTINA QUILMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Exclusión de las cuestiones de hecho. Expropiación.

Lo relativo a la determinación del monto de la indemnización que deberá pagarse por la expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son cuestiones de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo concerniente a las pretensiones de las partes y a la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis —monto de la indemnización por expropiación— son propias de los jueces de la causa y ajenas a la instancia extraordinaria.

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

El principio de la "justa" indemnización requiere ante la continua depreciación de la moneda, que el justiprecio del bien expropiado se determine conforme a los valores vigentes al tiempo de dictarse el fallo. A tal efecto, no puede aplicarse en forma automática e indiscriminada a todo género de expropiaciones, un índice que corrija la desvalorización monetaria; los jueces deben apreciar, en cada caso, la naturaleza y características del bien de que se trata, para fijar prudencialmente su valor al momento de dictar sentencia.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación del art. 28 de la ley 13.264 y la decisión final es contraria al derecho en que la parte funda su pretensión.

COSTAS: Naturaleza del juicio. Expropiación.

El régimen de las costas que preconiza el art. 28 de la ley 13.264 se aplica sobre el importe total de la indemnización que debe satisfacer el expropiante y no sobre el valor atribuido al bien a la fecha de la desposesión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Aún cuando la apelante invoca en su escrito de recurso extraordinario el art. 11 de la ley 13.264, los agravios que vincula con dicha norma no ponen en tela de juicio la inteligencia de la misma y sólo traducen, en mi opinión, la discrepancia de la demandada con la apreciación que los jueces de la causa han efectuado de las circunstancias de hecho sobre cuya base han establecido el valor del bien expropiado por la actora.

Asimismo, lo alegado en la referida apelación tampoco demuestra en mi concepto, que el fallo del tribunal a quo sea objetable por razón de arbitrariedad. Ese pronunciamiento, que ha fijado el monto de la indemnización teniendo en cuenta la valuación del Tribunal de Tasaciones y las pautas establecidas por V. E. en Fallos: 268: 112 a los efectos del resarcimiento por desvalorización monetaria, se encuentra suficientemente fundado y no ha incurrido en omisiones esenciales que lo descalifiquen como acto judicial.

Estimo, en efecto, que no sustenta aquella tacha la circunstancia, alegada por la recurrente, de que la actualización del monto indemnizatorio haya sido efectuada con prescindencia del precio obtenido por la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires en oportunidad de proceder, en el año 1968, a la venta del mismo inmueble objeto de este juicio.

Lo entiendo así, porque dicho precio surge de un contrato administrativo sujeto a modalidades muy especiales que obstan a considerar irrazonable que se lo haya excluído a los efectos de establecer, con arreglo a los principios de los considerandos 9º y 10º del recordado precedente de Fallos: 268: 112, el valor objetivo actual del bien expropiado.

Sobre el particular cabe advertir que se trató de una licitación abierta por la Municipalidad para la venta del solar destinado a la construcción de un "Hotel de Turismo Internacional", bajo el régimen de la ley 17.752.

El procedimiento de venta en licitación conduce, como es natural, a que resulte adjudicatario quien ofrece mejor precio, según en la especie ocurrió conforme se desprende de los considerandos del decreto municipal de adjudicación Nº 8.124/68 (v. fs. 478/79).

A este respecto, no puede perderse de vista que el interés en resultar adjudicatario de la licitación de referencia tuvo necesariamente que estar determinado por los importantes beneficios que en materia impositiva acuerda la ya citada ley 17.752, por ejemplo el contemplado en el art. 4º inc. a) de la misma, que autoriza a deducir para el pago del impuesto a los réditos las sumas invertidas en la compra del terreno que requiera la instalación de un hotel de la naturaleza indicada (ver, además, las significativas exenciones establecidas en el inc. b) del aludido art. 4º, y en los arts. 6º y 9º de la ley 17.752).

Así, pues, no parece que el precio final obtenido en la operación que menciona el apelante pueda estimarse elemento de juicio indubitable para establecer el valor objetivo de los terrenos de que se trata, los cuales, cabe asimismo señalarlo, fueron ofrecidos en venta por la Municipalidad con una base de sólo $ 20.000 el metro cuadrado (art. 5º de la licitación, fs. 469).

En orden a lo expuesto, estimo no acreditada en el *sub lite* restricción esencial a la garantía de la propiedad que consagra el art. 17 de la Constitución Nacional.

En cuanto al agravio que la apelante articula a raíz de la imposición de costas por su orden, conceptúo que es igualmente ineficaz para sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Lo relativo al cargo de las costas es, en principio, materia procesal ajena a la jurisdicción excepcional de V. E. y, por lo demás, las cuestiones que se plantean en los puntos a), b) y c) de fs. 504 vta./505 traducen impugnaciones inatendibles pues su admisión dependería de que se compartiera el criterio de la accionada acerca de que el valor judicialmente fijado al inmueble es inferior al que se le debió atribuir.

Finalmente, lo alegado en el punto d) de fs. 505 no demuestra, a mi parecer, que la interpretación del art. 28 de la ley 13.264 propiciada por el apelante puede conducir, de ser ella admitida, a una modificación de lo resuelto en el *sub lite* acerca de la forma en que deben ser soportadas las costas del juicio.

Ello así, porque de convenirse con el recurrente en que la indemnización a que alude la norma antes citada comprende, además del valor del inmueble a la fecha de la desposesión, el resarcimiento por des-

valorización de la moneda, sería ineludible acentar que también ha de tomarse en cuenta este último concepto para establecer cuál ha sido la suma que en realidad "reclamó" la expropiada como indemnización justa.

Luego, habiendo peticionado la apelante, en su escritorio de contestación, el pago de $ 136.661.000 más la devaluación monetaria, debió ella acreditar, para fundar adecuadamente su agravio, que aun incrementada aquella suma con el índice de desvalorización aceptado por la sentencia, la aplicación del art. 28 en la forma que pretende en su escrito de recurso conduciría, necesariamente, a que las costas debieran ser impuestas a la accionante en su totalidad.

A mérito de lo expresado soy de opinión que corresponde desestimar el presente recurso directo. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires c/Cervecería Argentina Quilmes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que lo atinente al monto de la indemnización que corresponde fijar en caso de expropiación y al acierto del procedimiento técnico arbitrado al efecto, son cuestiones de hecho, ajenas a la instancia extraordinaria (Fallos: 268: 325, 350, 454, entre otros).

2º) Que no median en el *sub lite* circunstancias de excepción que autoricen a prescindir de dicha doctrina, puesto que el a quo ha seguido el criterio indemnizatorio establecido por la mayoría del Tribunal de Tasaciones y expresó por qué aceptaba dicho dictamen. Además, el fallo tuvo en cuenta que la estimación hecha por la expropiada en la contestación de demanda importó un límite a su pretensión y este Tribunal también ha decidido que el alcance de las pretensiones de las partes y la determinación de las cuestiones comprendidas en la litis, son propias de los jueces de la causa y ajenas a su competencia (Fallos: 270: 162; 271: 402, entre otros).

3º) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que la Municipalidad de Buenos Aires haya vendido las dos fracciones expropiadas por un precio mayor, pues cabe puntualizar que esa venta tuvo por finalidad la construcción de un "Hotel de Turismo Internacional" según el régimen de promoción previsto en la ley 17.752, que establece un trato preferencial y exenciones impositivas (ver arts. 4, 6 y 9), por lo cual la sola referencia al precio no constituye un dato comparativo eficaz.

4º) Que, en cuanto al cómputo de la depreciación monetaria, la sentencia ha seguido la doctrina de esta Corte (Fallos: 268: 112), de modo que los agravios que la expropiada manifiesta al respecto no sustentan la apelación.

5º) Que, en lo que se refiere a las costas, esta Corte tiene decidido en Fallos: 271: 395 que procede el recurso extraordinario si se halla en juego la interpretación del art. 28 de la ley 13. 264 y la decisión final es contraria al derecho en que la parte apelante funda su pretensión. Por tanto, corresponde hacer lugar a la queja en ese solo aspecto. En cuanto al fondo de tal asunto, por no ser necesaria más sustanciación: el Tribunal ha resuelto en la causa C.58.XVI, Co. N.C.A.R. c/Matilde García de López y otros, con fecha 3 de setiembre de 1969 "que el régimen de las costas que preconiza el art. 28 de la ley 13.264 se aplica sobre el importe total de la indemnización que debe satisfacer el expropiante y no sobre el valor atribuído al bien a la fecha de la desposesión, por lo que en atención al monto reclamado, lo depositado en autos y el importe de la condena, las costas en primera instancia fueron bien impuestas a la actora". Tal doctrina es aplicable a estos autos, por lo que corresponde revocar la sentencia apelada sólo en tal aspecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se desestima en lo principal la presente queja, haciéndose lugar a ella en lo que se refiere a las costas, a cuyo respecto se revoca lo decidido por la sentencia apelada en cuanto a las de primera instancia, que serán a cargo de la actora. Devuélvase el depósito de fs. 1.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE RODRIGUEZ LAGOS –SUCESIÓN– v. JUAN AGUSTIN TROSSERO Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sola pretensión de que el juicio se resuelva con arreglo a la ley de emergencia vigente al momento de trabarse la litis, y no de conformidad con las disposiciones de las leyes 17.607 y 17.689 imperantes al sentenciarse la causa, no plantea cuestión federal que autorice la apertura del recurso extraordinario, si el recurrente no aduce que al así hacerlo se lo privó de la opción –no ejercida en momento alguno anterior al fallo definitivo– de acogerse a la situación de inquilino pudiente que la primera de dichas leyes contempla en su art. 1º, ni cuestiona la interpretación a ellas asignada por el tribunal de alzada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

La pretensión del apelante de que el juicio se falle de conformidad con la ley en vigor al trabarse la litis es inatendible, pues el beneficio que reclama deriva de una ley de emergencia que, al dictarse la sentencia recurrida, había perdido vigencia en lo que al caso interesaba.

En consecuencia, cabe concluir que constitucionalmente, no hay objeción en que beneficio tal sea limitado o cese por vía legal con miras a restaurar el derecho común (sentencia del 7 de abril del corriente año *in re* "Berrata Alfredo c/. Baroque Isidoro s/. desalojo" y el allí citado).

Por aplicación al caso de dicha doctrina corresponde no hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 19 de septiembre de 1969. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Rodríguez Lagos, José – sucesión c/Trossero, Juan Agustín y otro", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que en el escrito de interposición del recurso extraordinario contra la sentencia que lo condena al desalojo en virtud de lo dispuesto en

las leyes 17.607 y 17.689 el apelante objeta la aplicación de tales normas, sancionadas con posterioridad a la traba de la litis, efectuada por el tribunal a quo de oficio. No aduce, empero, que al así hacerlo se le privó de la opción —no ejercida en momento alguno anterior al fallo definitivo— de acogerse a la situación de inquilino pudiente que la primera de ellas contempla en su art. 1º. Tampoco precisa defensa alguna de la que hubiera podido valerse frente a tales leyes, ni cuestiona la interpretación a ellas asignada por la Cámara.

Que en tales condiciones, la sola pretensión de que el juicio se resuelva con arreglo a la ley de emergencia vigente al momento de trabarse la litis y no de conformidad con disposiciones imperantes al sentenciarse la causa, sancionadas con miras a restablecer el derecho común, no plantea en el caso cuestión federal que autorice la apertura de la vía del art. 14 de la ley 48.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

AMADEO MARTINA v. NACION ARGENTINA

DEMANDA CONTRA LA NACION.

El requisito de la previa reclamación administrativa exigido por la ley 3952 y su modificatoria 11.634, otorga a la Nación el privilegio de oponerse al curso de la causa cuando no se han llenado los extremos allí contemplados. Corresponde revocar la sentencia que desestima la excepción de defecto legal opuesta por el Estado, pues la actora no pudo prescindir del requisito impuesto por dichas leyes en el caso en que no se han efectuado tramitaciones previas para obtener el pago de nuevo alquiler ni media negativa del Estado al respecto.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Martina, Amadeo c/ Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comunicaciones) y cualquier otro ocupante s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Resistencia, Provincia del Chaco, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado la excepción de defecto legal opuesta por el Estado Nacional (Secretaría de Estado de Comunicaciones), por no haberse dado cumplimiento al requisito de la previa reclamación administrativa que exige la ley 3952. Sostuvo en ese sentido el tribunal *a quo* "que la finalidad del reclamo administrativo previo no cumpliría en autos su propósito, toda vez que con el allanamiento del demandado, se ha convalidado la pró rroga del plazo de la localización existente; la que sólo es viable —como especifica la ley— mediante el pago de un alquiler actualizado".

2º) Que, en su memorial de fs. 37, el representante del Estado, reiterando lo expresado por el Fiscal de Cámara al fundar el recurso extraordinario, destaca que el allanamiento del Estado para la fijación de un nuevo alquiler se formuló en forma subsidiaria, por lo que no importó someterse a la vía judicial, cuya improcedencia se hizo valer expresamente ante la ausencia del reclamo administrativo que impone la ley 3952.

3º) Que en la causa C. 176, "Castaño, Benito Victoriano c/Gobierno Nacional (Sec. de Correos y Telecomunicaciones) s/desalojó", resuelta el 27 de febrero pasado, esta Corte confirmó análoga sentencia a la dictada en autos —también proveniente de la Cámara Federal de Resistencia— en virtud de las circunstancias de hecho obrantes en el respectivo expediente administrativo, que acreditaban la existencia de recíprocas tramitaciones habidas entre las partes para el reajuste del alquiler y la negativa final de la Secretaría de Estado de Comunicaciones a satisfacer el pretendido por el propietario.

4º) Que en atención a esos antecedentes y haciendo mérito de la jurisprudencia publicada en Fallos: 214: 569 y 246: 40, el Tribunal estimó innecesaria la reclamación administrativa para dejar expedita la vía judicial, ya que existía una negativa expresa de parte de la locataria y ésta había hecho uso del derecho que le acuerda el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 para continuar en el uso del bien locado mediante el pago del nuevo alquiler que judicialmente se fije.

5º) Que la doctrina del caso citado no es, sin embargo, aplicable en la especie "sub examen", toda vez que no consta en autos que se realizara ninguna clase de trámites, ni menos, por supuesto, negativa del Estado a pagar el nuevo alquiler. Por el contrario, de las constan-

cias de autos se desprende que la demanda se interpuso directamente, dejándose de cumplir, por tanto, con la ley 3952.

6º) Que en tales condiciones y no dándose en el caso las circunstancias de excepción contempladas en el precedente antes citado, cabe concluir que el agravio es fundado, no sólo porque la ley mencionada no hace distingo alguno respecto de las diversas clases de demanda que se inicien contra el Estado, sino también porque ese reclamo previo ha sido tenido en cuenta por la Corte en esta clase de acciones para establecer la fecha desde cuando debe correr el curso de los alquileres (Fallos: 268: 241 y otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

LADISLAO MICHNIEWICZ

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La resolución de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que, en ejercicio de la facultad que le acuerda el art. 13 de la ley 16.937, no da curso al pedido de enjuiciamiento de un juez por carecer la denuncia de firma de letrado, es irrevisable por la Corte.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 9 de marzo de 1970.

Vistos los autos que anteceden caratulados Letra M. Nº 92/69. Recurso de hecho deducido en las actuaciones "Michniewicz, Ladislao s/denuncia por privación ilegal de la libertad" y

Considerando:

Que según resulta del expediente originario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Nº 2649/969 sobre pedido de enjuiciamiento del Sr. Juez de Instrucción Dr. Tiburcio Alvarez Prado, el escrito de fs. 1/25 en que se formuló la denuncia carece de firma de letrado, requisito este que impone el art. 12 de la ley 16.937.

Que en esas condiciones la resolución de que se agravia el recurrente ha sido dictada en ejercicio de la facultad que el art. 13, segunda parte, de dicha ley atribuye a las cámaras de apelaciones para apreciar la seriedad de la fundamentación de las denuncias contra magistrados.

Por ello, se desestima el recurso interpuesto.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA TANDIL v. EDGARDO JOSE SIMONELLI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Distinta vecindad.

Corresponde a la justicia federal y no a la provincial conocer de una causa civil, en razón de la distinta vecindad de las partes, cuando se hallan, como ocurre en el caso, reunidos los extremos establecidos por el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 2, de la ley 48. No obsta a ello lo dispuesto en el art. 5 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, ya que las leyes locales sobre competencia sólo rigen para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurrente no ha acreditado ser vecino de la Capital Federal en los términos del art. 11 de la ley 48, y la omisión no podría ser suplida por el asentimiento de la parte contraria, —puesto que, como lo ha declarado V.E., el fuero federal es de excepción y las partes no pueden hacerlo surtir por su voluntad (Fallos: 190: 176; 194: 133 y otros)—, ni por la admisión que de tal circunstancia pueda extraerse de lo resuelto por los tribunales provinciales.

En tales condiciones, con prescindencia de las razones que fundan la sentencia de fs. 43, ésta resulta arreglada a derecho, razón por la cual corresponde, a mi juicio, confirmarla en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 2 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Cooperativa Agrícola Ganadera Tandil c/Simonelli, Edgardo José s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 45 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 71.

2º) Que el apelante sostiene que corresponde a la justicia federal y no a la provincial el conocimiento de la presente causa civil, en razón de la distinta vecindad de las partes (art. 100 de la Constitución Nacional).

3º) Que según resulta de los Estatutos agregados a fs. 27 —art. 2—, la Cooperativa actora tiene su domicilio social en la Ciudad de Tandil, Provincia de Buenos Aires.

4º) Que el Tribunal considera suficientemente acreditado que el apelante se domicilia en la Capital Federal, en atención a las constancias del expediente agregado por cuerda (fs. 3, 12, 17 y 19), circunstancia que es reconocida por la accionante a fs. 29 de los autos principales.

5º) Que, en consecuencia, se hallan reunidos los extremos que hacen procedente el fuero federal, según lo establecido por el art. 100 de la Constitución Nacional y el art. 2, inc. 2º, de la ley 48.

6º) Que no obsta a lo expuesto la invocación del art. 5 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, efectuada por el tribunal a quo, toda vez que, como esta Corte lo ha señalado, las leyes locales sobre competencia sólo rigen para las personas que tienen su domicilio dentro de la respectiva provincia (Fallos: 239; 80).

7º) Que, en atención a lo establecido en el considerando 4º, no es aplicable al caso la jurisprudencia citada en el dictamen de fs. 91.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 43.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ARCANGEL ANGEL MESSINA v. S. A. C. I. SACCOL

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose controvertido la interpretación de normas de carácter federal, en el caso, el art. 3 del decreto-ley 6673/63, se desestima una querella por usurpación de patente y la decisión es adversa al derecho en que funda su pretensión el apelante.

PATENTES DE INVENCION.

Si bien el modelo o diseño industrial goza de la protección que le confiere el decreto-ley 6.673/63, desde su registro, y prevalece, como principio, sobre otro anterior, ello no excluye la eficacia de la patente de invención obtenida con anterioridad, ni puede legitimar el uso de un modelo que importa una imitación o usurpación del invento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En autos se ha puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales, y la decisión ha sido contraria al derecho que en ellas funda el apelante. Estimo, pues, que el recurso extraordinario ha sido bien concedido.

En cuanto al fondo del asunto, entiende el a quo que, a pesar de que "se ha acreditado en forma fehaciente la imitación o usurpación del invento registrado por el querellante", la utilización que han hecho los querellados de las bandejas y cubetas patentados por aquél no es ilegítima en virtud de hallarse amparada, a su vez, por un título de Modelos y Diseños Industriales, otorgado con anterioridad a la comprobación y secuestro de fs. 1 vta., pero, agrego por mi parte, con posterioridad a haberse patentado el invento del querellante.

No comparto el criterio de la Cámara. En efecto, los derechos acordados en virtud de la inscripción en el Registro de Modelos y Diseños Industriales se circunscriben a "las formas o el aspecto incorporados a un producto industrial, que le confieren carácter ornamental" (art. 3º del decreto-ley 6673/63), y sólo prevalecen respecto de otras innovaciones de *la misma naturaleza* no registradas o registradas con posterioridad; pero, evidentemente, no pueden ser invocadas para justificar el empleo de un producto que, con anterioridad, ha obtenido patente de invención en los términos de la ley 111. De lo contrario,

bastaría inscribir en el aludido Registro de Modelos y Diseños Industriales cualquier agregado ornamental o variación de forma a invenciones patentadas para que se pudiera burlar impunemente la protección conferida por la mencionada ley.

En el mismo orden de ideas, pienso que la frase de la exposición de motivos del decreto-ley Nº 6673, según la cual se deja "para la decisión judicial la solución de los casos en que el verdadero autor pueda verse perjudicado por un registro efectuado dolosamente por terceros", se refiere al caso de colisión entre titulares de modelos o diseños, con el alcance del art. 3º antes recordado, pero no a los supuestos en que mediante el registro "sin examen previo" de formas u ornamentos, se invade, en realidad, el ámbito de una patente de invención acordada.

Los querellados no han actuado en consecuencia, a mi entender, en ejercicio legítimo de un derecho, y como la sentencia recurrida resuelve el caso sobre la base de un concepto opuesto, estimo que corresponde revocarla y devolver los autos al tribunal a fin de que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 5 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Messina, Arcángel Angel c. Saccol S.A.C.I. s/ querella (ley 111)".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario es procedente porque se ha cuestionado la inteligencia de normas federales y la decisión fue adversa al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia de fs. 214/215 —al confirmar la de primera instancia— desestimó la querella promovida por Arcángel Angel Messina. El tribunal a quo entendió que, si bien "se ha acreditado en forma fehaciente la imitación o usurpación del invento registrado por el querellante", el proceder de los acusados no es ilegítimo porque las bandejas utilizadas en sus heladeras están a su vez protegidas por el título de Modelos y Diseños industriales Nº 3519, registrado el 11 de octubre de 1966, es decir, antes de la comprobación y secuestro

de fs. 1 vta. En consecuencia, sostiene que la colisión entre la patente y el diseño debe resolverse en la forma prevista por el decreto-ley 6673/63, en mérito de los motivos expuestos en el sexto considerando.

3º) Que esta Corte comparte las consideraciones del dictamen que antecede del Señor Procurador General. En efecto, el art. 3º del citado decreto-ley "considera modelo o diseño industrial las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieran carácter ornamental". Conforme con la expresión de motivos de este texto, se trata de proteger a los modelos ornamentales o "de gusto", pero "dejando para otro instituto la protección de aquellas obras cuya originalidad dependa, en forma directa, de la función que deba desempeñar el producto, o sean los llamados modelos de utilidad".

4º) Que lo expuesto viene a demostrar que, si bien el modelo o diseño goza de la protección legal desde su registro —y prevalece, como principio, sobre otro anterior (art. 5)—, ello no importa excluir la eficacia de la patente de invención obtenida con anterioridad, ni puede legitimar el uso de un modelo que importa una imitación o usurpación del invento, según lo afirma la propia sentencia.

5º) Que lo contrario importaría tanto como admitir que la sola gestión del registro de un modelo industrial sería suficiente para enervar los efectos de una patente de invención protegida por la ley 111, lo cual significaría desvirtuar claramente los fines legales, por medios indirectos.

6º) Que, en tales condiciones, y toda vez que el fallo se ha fundado en una interpretación distinta a la sustentada precedentemente, los agravios del recurso extraordinario deben ser acogidos.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 214/215. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por medio de la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo decidido en este fallo y a lo dispuesto en el art. 16, 1ª parte, de la ley 48.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

VIRGINIO JUAN PINALI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa no da lugar, como principio, a apelación extraordinaria, en razón de la naturaleza procesal de la cuestión. Tal es lo que ocurre con la decisión de la Cámara Federal que declaró improcedente el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57, por considerar que aquél sólo se acuerda a los agentes sometidos a su régimen, lo que no ocurre con el accionante, que fue designado con sujeción a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 9530/58.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

La determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 a la Cámara Federal de Apelaciones constituye cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria. El principio es aplicable al fallo que no hace lugar al recurso interpuesto contra el decreto del Poder Ejecutivo que exoneró al accionante de la función que desempeñaba como Director Nacional del Azúcar.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales. Leyes federales de carácter procesal.

Aunque se trate de normas federales lo referente a la procedencia o improcedencia de un recurso es materia procesal no revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es arbitraria ni viola la defensa en juicio la setencia que declara improcedente el recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57, basada en el mérito de un antecedente agregado por la Secretaría de Industria y Comercio —copia del decreto de designación del recurrente—, cuyos términos éste no ignoraba, como lo revela el hecho de haberlo invocado expresamente al interponer el recurso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 57 señala que, según la constancia de fs. 47, el nombramiento del recurrente en el cargo del que luego fuera exonerado se sujetó a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 9530/58, el cual, al remitir expresamente al art. 1º, incs. 4º y 8º, del decreto 1472/58, no acuerda al personal designado con arreglo al aludido

art. 10 la estabilidad y la carrera administrativa que asegura el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Por ello, y porque el art. 24 del decreto-ley 6666/57 establece un recurso otorgable únicamente a los agentes sometidos a su régimen y que gocen de la estabilidad por él consagrada, el *a quo* desestimó la apelación que, con base en dicha norma, interpusiera el interesado.

En tales condiciones, es de aplicación al *sub-lite* la reiterada jurisprudencia de la Corte que considera ajena a la instancia extraordinaria la declaración de improcedencia de un recurso ante el tribunal de la causa (Fallos: 250: 306; y doctrina de Fallos: 266: 159; 262: 539, entre otros).

No se opone a ello, en mi criterio, el agravio referido al exceso jurisdiccional en que habría incurrido la alzada al acoger como fundamento de lo decidido a fs. 57 la argumentación indicada al comienzo de este dictamen, de la cual hizo mérito la Secretaría de Industria y Comercio en su escrito de fs. 51, del que no se concedió vista al recurrente.

Se trata, en efecto, de razones que los jueces de la causa pudieron igualmente hacer valor de oficio con base en la facultad que los asiste de suplir el derecho invocado por las partes, y, por tanto, una excepción a la jurisprudencia antes recordada sólo habría sido admisible si el accionante hubiese demostrado la arbitrariedad de lo resuelto, tacha que no fue alegada y que, además, no se ha configurado, a mi juicio, en la especie.

Opino, en consecuencia, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Pinali, Virginio Juan s/decreto-ley 6666/57".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal desestimó el recurso que autoriza el art. 24 del decreto-ley 6666/57 —que el actor interpuso contra el decreto 2617/68 que lo exoneró de la función que desempeñaba como Director Nacional de Azúcar— por considerar que

aquél sólo se acuerda a los agentes sometidos a su régimen, lo que no ocurre con el accionante, que fue designado con sujeción a lo dispuesto en el art. 10 del decreto 9530/58 (copia de fs. 47). Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 65.

2º) Que, conforme con jurisprudencia corriente de esta Corte, la determinación del alcance de la jurisdicción acordada por el decreto-ley 6666/57 a la Cámara Federal de Apelaciones de la Capital constituye cuestión procesal ajena a la instancia extraordinaria, principio aplicable al fallo apelado en cuanto resuelve que la situación del actor en virtud de los términos del decreto que lo designó, no es recurrible por la vía del art. 24 del decreto- ley 6666/57 (Fallos: 262: 539, sus citas y otros).

3º) Que al margen de lo expuesto, suficiente para desestimar la apelación, corresponde agregar que de acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal, aunque se trate de normas federales, lo referente a la procedencia o improcedencia de un recurso es materia procesal no revisable en la instancia del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 247: 384; 266: 180, entre otros).

4º) Que tampoco es fundado el agravio sobre la base del exceso en que habría incurrido el tribunal a quo al hacer mérito de un antecedente agregado por la Secretaría de Industria y Comercio con su escrito de fs. 51, del que no se concedió vista al recurrente. Se trata de una copia del decreto por el cual fue designado, con sujeción a las normas que en el mismo se indican, por lo que con prescindencia de que no es admisible sostener que Pinali ignorara los términos de aquél, como lo revela el hecho de que fue invocado expresamente al interponer el recurso que prevé el art. 24 del decreto-ley 6666/57 copia de fs. 1/11), no es discutible que la Cámara pudo hacerlo valer para resolver la procedencia o improcedencia del recurso por aplicación del aforismo "iura novit curia".

5º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en la causa.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 62/64.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO CROATTO v. PEDRO ANTONIO CATENA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El agravio consistente en que el Superior Tribunal de Justicia de San Luis se apartó de la norma legal que rige el recurso de casación estatuído por la ley provincial 3278, cuyo art. 4º no permite volver sobre las cuestiones de hecho, remite al estudio y valoración de una cuestión de derecho público local y al criterio con que la citada norma fue interpretada y aplicada en el caso, cuestiones éstas irrevisables en la instancia extraordinaria (1).

JOSE MOLINARI v. ANDRES LUIS CARELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo atinente a la aplicación del art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (ley 7425) y a la valoración de la conducta asumida en el pleito por el recurrente es, por su naturaleza procesal y de hecho, cuestión irrevisable en la instancia extraordinaria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

La circunstancia de que, de oficio, el tribunal de alzada haya impuesto al ejecutado, por su conducta dilatoria en el proceso, una multa por aplicación de lo dispuesto en el art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —ley 7425—, no comporta violación de la defensa en juicio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El art. 540 del Código de Procedimientos Civiles de la provincia de Buenos Aires, que guarda analogía con el 45 del mismo cuerpo legal, autoriza a imponer una multa a favor del ejecutante cuando el deudor hubiese litigado sin razón valedera u obstruído el curso normal del proceso con articulaciones manifiestamente improcedentes, o de cualquier manera hubiese demorado injustificadamente el trámite del juicio.

El apelante, al que se le ha impuesto la sanción a que la norma se refiere, se agravia sobre la base de que el actor pidió dicha sanción por primera vez en segunda instancia y no se le dió traslado para ejercer el derecho de defensa.

---

(1) 11 de marzo. Fallos: 268:101; 273:184.

Estas pretensiones son inatendibles, pues la prescripción legal no establece en que momento debe formularse la petición, pues no exige siquiera que ésta se efectúe, ni dispone que el tribunal, antes de pronunciarse, deba oir al imputado, lo cual no parece razonable ya que la calificación de la conducta obstructiva resultará de las constancias existentes en la causa y no de consideraciones que puedan derivar de otros motivos.

En cuanto al agravio relativo a la arbitrariedad de la norma por la razón de que ésta no establece igual tratamiento para el ejecutante, el recurrente carece en el caso de suficiente interés en qué poder apoyar la impugnación.

Por lo expuesto, y porque la cuestión decidida se funda en razones de hecho y de derecho procesal local bastantes para sustentarla, con las que no guardan relación inmediata ni directa las cláusulas constitucionales invocadas, considero que corresponde desestimar el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 3 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Molinari, José c/ Garella, Andrés Luis s/ cobro ejecutivo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 83/86 impuso al ejecutado una multa, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 549 del Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (ley 7.425), en razón de la demora injustificada que produjo al deducir articulaciones manifiestamente improcedentes. El apelante se agravia porque la sentencia de primera instancia no adoptó igual solución y sólo fue apelada por él; además, alega que no se le dio vista del pedido del actor en segunda instancia.

2º) Que la medida dispuesta por el tribunal a quo no importa violación al derecho de defensa, pues, dados los términos en que está concebido el precepto, nada obsta a que la sanción de la conducta dilatoria en el proceso pueda ser impuesta de oficio por los jueces; de modo que la falta de traslado del pedido de fs. 79 y el hecho de

que aquélla no haya sido decretada en primera instancia, no sustentan el agravio constitucional que se invoca.

3º) Que tampoco es atendible la ausencia de fundamentación que se alega, pues el fallo indicó cuál es el comportamiento sancionado —que surge de las constancias de la causa— y también se refirió a él cuando señaló la conducta del demandado al ofrecer prueba que luego no produjo (fs. 84).

4º) Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas carecen de vinculación con la cuestión resuelta (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 92.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que revoca el sobreseimiento definitivo, con la consiguiente prosecución del sumario criminal, no es la sentencia final a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues no pone fin al proceso ni causa un agravio de imposible reparación ulterior (1).

S. A. COPLINCO CÍA. PLATENSE DE INDUSTRIA Y COMERCIO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Es materia procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, lo resuelto en el pleito al declarar desierto un recurso por carecer de firma el escrito en que expresaron agravios ante la Cámara (2).

S. A. PROTO HNOS. Y OTRO v. COMPAÑIA INDUSTRIAL DE FUNDICIONES ELECTRICAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

---

(1) 13 de marzo. Fallos: 266:47; 267:484; 268:301; 271:350.
(2) 13 de marzo. Fallos: 269:240; 272:138.

Lo atinente a la aplicación del art. 45 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial en juicio ejecutivo y a la valoración de la conducta asumida en el pleito por la recurrente es, dada la naturaleza procesal y fáctica de la cuestión, irrevisable en la instancia extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El agravio fundado en que la aplicación del art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación viola la garantía que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional no es, a mi juicio, atendible.

Efectivamente, en el caso, si bien la sanción disciplinaria impuesta al recurrente lo fue de oficio y sin previa audiencia, aquél tuvo oportunidad de hacer valer sus defensas en el memorial presentado ante la Cámara de Apelaciones, y así lo hizo.

Por lo tanto, la mencionada cláusula constitucional carece, a mi juicio, de relación directa con la cuestión planteada, motivo por el cual el recurso extraordinario deducido es improcedente y, en consecuencia, corresponde desestimar esta queja interpuesta por su denegación. Buenos Aires, 3 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por David Cermesoni en la causa Proto Hnos. S. A. y otro c/ Compañía Industrial de Fundiciones Eléctricas", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que este Tribunal, en la causa B. 53 ("Bauer, H. W. c/ Natalio Alba S.A.C.I.F.A.M.", del 28/8/69), precisó que lo concerniente a la aplicación del art. 45 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, en juicio ejecutivo, y la valoración de la conducta asumida por las partes en el pleito, son —por su naturaleza procesal y fáctica— cuestiones ajenas a la instancia extraordinaria.

Que, por el mérito de ese criterio jurisprudencial, la presente queja debe ser desestimada.

Que, sin perjuicio de lo expuesto, cabe agregar que, en el *sub judice*, el remedio federal impetrado sobre la base de la inviolabilidad de la defensa en juicio resulta particularmente inadmisible desde que, luego de la multa impuesta a fs. 67/69 por el Juez de Primera Instancia, el recurrente tuvo oportunidad de hacer valer ante el a quo, en el memorial de fs. 74, las razones por las cuales, a su entender, la referida sanción debía ser dejada sin efecto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la queja.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JOSE R. MARTIN v. LILIA VISMARA DE VISCARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de derecho común, ajena al art. 14 de la ley 48, lo referente a la interpretación del art. 20 de la ley 16.739 (1).

ANDRES VISCA –Suc.–

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo atinente a la inteligencia y aplicación de normas de carácter común –en el caso, arts. 619 y 622 del Código Civil– son cuestiones privativas de los jueces de la causa e irrevisables por la Corte por vía del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

---

(1) 16 de marzo. Fallos: 265:301; 269:415; 271:404; 272:138, 225.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas a la causa sino sólo aquéllas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones, ni tampoco lo están a tratar todas las cuestiones expuestas ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 104 resuelve puntos de derecho común y de hecho de manera irrevisable por la vía extraordinaria.

Tal es el carácter, en efecto, de las cuestiones atinentes al alcance de los arts. 619 y 622 del Código Civil, decididas con fundamentos no federales que bastan para sustentar el pronunciamiento.

En tales condiciones no surge de lo actuado, a mi juicio, que las garantías constitucionales invocadas por el apelante guarden relación directa con lo resuelto en la litis.

Para el supuesto de que V. E. no compartiere mi opinión adversa a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto a fs. 108 cabe señalar, en cuanto al fondo del asunto, que el Fisco Nacional (D.G.I.) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha sido notificado de la providencia de autos (ver fs. 129). Buenos Aires, 4 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de marzo de 1970.

Vistos los autos: "Visca, Andrés (s/ sucesión) s/ incidente repetición de impuesto sucesorio".

Considerando:

1º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen que antecede, respecto de la improcedencia del recurso extraordinario. Ello así, porque lo establecido en este incidente no excede el ámbito del derecho común, cuyo tratamiento y decisión es privativo de los jueces de la causa e irrevisable por la vía del art. 14 de la ley 48, de acuerdo con conocida jurisprudencia del Tribunal.

2º) Que, asimismo, debe recordarse que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras. Tal doctrina, en principio, reviste carácter excepcional y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación.

3º) Que, concretamente, esa impugnación no es atendible cuando el pronunciamiento se encuentra fundado y constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias del caso. A ello no empece la falta de tratamiento de determinados agravios del apelante, cuando resulta obvio que su expresa mención no habría incidido en la definitiva solución acordada al pleito, dado los argumentos expuestos en el fallo.

4º) Que, en tal sentido, se ha sostenido que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las cuestiones expuestas por las partes, ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio, no sean decisivos (Fallos: 272:225, sus citas y otros).

5º) Que, sobre la base de lo expresado, la sentencia de la Sala "B" de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no merece descalificación como acto judicial, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 268:38, entre otros).

6º) Que, en tales condiciones, las garantías de los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, que se dicen desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el litigio (art. 15 de la ley 48).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DELMO MACHIAVELLI y OTROS v. S. A. ORGANIZACION DE HOTELES RIVIERA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo resuelto en la sentencia apelada respecto de la desvalorización monetaria, el abuso del derecho y la teoría de la imprevisión, es materia no federal, propia de los jueces del pleito y ajena, como principio, a la instancia extraordinaria, sin que obste a ello el distinto criterio del apelante con la selección y valoración de la prueba y la aplicación e interpretación del contrato hipotecario del caso y del derecho común [1].

---

[1] 18 de marzo.

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 — ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 — ENTREGA SEGUNDA

ABRIL

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 571 - Bs. As.
1970

ABRIL

PROBLEMAS QUE CREA LA INSUFICIENTE DOTACION DE PERSONAL POLICIAL EN LA ALCAIDIA DEL PALACIO DE JUSTICIA

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de abril del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

1°) Que mediante acordada del 19 de mayo del año ppdo. –considerando 6°– la Corte Suprema dispuso librar oficio al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio del Interior, a fin de que quisiera considerar el problema que –entre otros– creaba a la Alcaldía del Palacio de Justicia la insuficiencia del personal policial atribuído a esa dependencia.

En dicha acordada se hizo mención de los antecedentes del problema y de las reiteradas gestiones que, para su solución, había decretado el Tribunal con anterioridad. Con el oficio respectivo se acompañaron fotocopias de tales antecedentes.

2°) Que, a raíz de la disposición de la Corte Suprema, por la Subsecretaría del Ministerio del Interior se dio curso a la petición –expediente n° 101.769/69– solicitándose informes a la Policía Federal sobre las medidas necesarias para subsanar el inconveniente (17/7/69). Producidos éstos –en los que se hacía constar que la adecuada solución consistía en la creación de mil cargos de agentes para atender todas las obligaciones que incumben a la Policía– el Señor Subsecretario de Interior devolvió las actuaciones al Tribunal, haciendo saber que compartía la solución propuesta y que la solicitud respectiva, por razones presupuestarias, se había enviado a la Secretaría de Estado de Hacienda.

3°) Que como consecuencia de haberse operado, posteriormente, el retiro y fallecimiento de varios agentes –no repuestos–, el Tribunal por Resolución del 27 de febrero último –comunicada al Señor Jefe de Policía Federal por oficio del 3 de marzo– dispuso solicitar la adopción de las medidas correspondientes para que se aumentara en diez el número de agentes, ya fuera con personal efectivo o, si así no fuere posible, con personal contratado. Ello, con el carácter de providencia imprescindible y urgente,

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

y sin que lo peticionado importara desconocimiento de la notoria falta de personal que, a su vez, afecta a la Policía Federal para el cumplimiento de las funciones que le son propias para la preservación del orden.

4º) Que con motivo del informe de la Secretaría de Superintendencia del día 2 del corriente, en esa misma fecha se dispuso y cursó nuevo oficio al Señor Jefe de la Policía Federal requiriéndole las providencias necesarias para que —con la urgencia que el caso reclamaba— se reforzara con personal policial la custodia del Palacio. A esa fecha la situación se había agravado por el retiro de dos nuevos agentes.

Con fecha 4 del corriente mes de abril se incorporaron ocho agentes conscriptos —que cubren cuatro turnos sucesivos de seis horas con dos hombres por turno—; y el día 6 de igual mes se agregaron 3 agentes efectivos por turno, siendo estos retirados del servicio el día 8.

5º) Que, en consecuencia, continúa sin atenderse el pedido del 3 de marzo —a que se hace referencia en el considerando 3º— habiéndose limitado al término de 2 días el refuerzo de 3 agentes efectivos que acaba de señalarse. Corresponde destacar que —como lo expresó el Jefe del Cuerpo de Guardia de Infantería en oficio del 11 de agosto de 1969 (fs. 26 del citado expediente nº 101.769/69)— por la modalidad especial del servicio de la Alcaldía debe descartarse para cumplirlo a personal sin experiencia, como lo es el de agentes conscriptos.

6º) Que la seriedad del problema de que se trata y las circunstancias que se han reseñado imponen a la Corte Suprema el deber de dirigirse al Poder Ejecutivo a fin de que arbitre las medidas necesarias para su urgente solución.

Resolvieron:

Oficiar al Poder Ejecutivo —por intermedio del Ministerio del Interior— solicitándole quiera considerar con preferente atención la solución del problema a que se refiere esta acordada. Acompáñese fotocopia de los antecedentes citados en el considerando 4º.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Perú* (Secretario).

ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVILES DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL

En Buenos Aires, a los 17 días del mes de abril del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don

Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por esta Corte Suprema en la Acordada nº 26 del 6 de octubre de 1967 respecto a diversos trabajos y gestiones conducentes a la habilitación de las "dársenas" para estacionamiento de automotores pertenecientes a magistrados del Poder Judicial, y teniendo en cuenta los resultados obtenidos, corresponde modificar la Acordada de referencia respecto a la distribución entonces prevista. Esto, en razón de no haberse obtenido —por escasez de agentes— el personal indispensable que permita hacer efectiva la reserva de espacio para estacionamiento de vehículos del Poder Judicial en la calle Lavalle entre las de Talcahuano y Uruguay (Ordenanza 22.490/67). Las gestiones a tal efecto se proseguirán en su oportunidad.

Que teniendo en cuenta, además, lo informado por las Cámaras Nacionales de Apelaciones de la Capital en cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en la resolución del 8 de mayo de 1969 (expdte. nº 2660/61), debe procederse a un nuevo ordenamiento.

Resolvieron:

1º) La "dársena" ubicada en la calle Talcahuano, entre Tucumán y Lavalle —en adelante "Nº 1"— quedará reservada para el estacionamiento de los automóviles pertenecientes a los señores:

- Jueces y Secretarios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
- Jueces de Cámara y Fiscales de las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Federal y Contenciosoadministrativo;
- Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones de Paz;
- Asesor de Menores de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil;
- Jueces de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal;
- Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción.

2º) La "playa" ubicada en los terrenos adyacentes al edificio sito en la calle Uruguay nº 714 —en adelante "Nº 2"— quedará destinada al estacionamiento de los automóviles pertenecientes a los Jueces de Primera Instancia no mencionados en el dispositivo primero que figuran en las listas remitidas a esta Corte por las Cámaras Nacionales de Apelaciones en cumplimiento de lo resuelto el 8 de mayo de 1969 en el expediente nº 2660/61.

3º) Por intermedio de la Secretaría de Superintendencia de este Tribunal, serán remitidos a las diversas Cámaras de Apelaciones los distintivos correspondientes para ser adheridos a los parabrisas de los automotores, de acuerdo con lo informado por cada una de ellas en las listas de referencia.

4º) Impartir instrucciones a los titulares de la Alcaldía e Intendencia del Palacio de Justicia a fin de que adopten las medidas pertinentes para el estricto cumplimiento —por parte del personal a sus órdenes— de lo dispuesto en esta Acordada, en el sentido de impedir el acceso a los respectivos lugares de estacionamiento de todo vehículo que carezca del distintivo mencionado en el punto tercero.

5º) Establecer como fecha de vigencia de las disposiciones precedentes el día 4 del entrante mes de mayo.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

OBRA SOCIAL DEL PODER JUDICIAL. CONTRIBUCION MENSUAL DE SUS AFILIADOS. SUBSIDIOS

En Buenos Aires, a los 20 días del mes de abril del año 1970, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, el Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Doctor Don Eduardo A. Ortiz Basualdo y los Señores Jueces Doctores Don Roberto E. Chute, Don Marco Aurelio Risolía, Don Luis Carlos Cabral y Don José F. Bidau,

Consideraron:

Que mediante acordada del 3 de abril de 1967 —Fallos: 267, 237— se dispuso, a raíz del incremento de las asignaciones judiciales entonces acordado, una modificación del coeficiente de los sueldos que constituye el aporte de los afiliados ordinarios a la Obra Social. La cuota fue así reducida al 3 % de los haberes que se percibían en concepto de sueldo básico y bonificación por antigüedad, teniéndose en cuenta que los referidos incrementos debían liquidarse como sueldo básico y, por ende, eran computables a los efectos de la contribución destinada a la Obra Social.

Que el aumento de los haberes, que se ha hecho recientemente efectivo como consecuencia de las leyes 18.492, 18.314 y 18.473 —aumento que asimismo participa de las características del sueldo básico, impone el replanteo del problema a fin de impedir que la cuota de afiliación resulte excesiva y supere las reales necesidades de la Obra.

Al respecto, y con el propósito de lograr el equilibrio adecuado, debe tenerse presente, sin embargo, que los gastos de la institución han de acrecer en razón del aumento de los aranceles convenidos con los sanatorios y del que debe necesariamente acordarse a los médicos en concepto de honorarios, los cuales no se actualizan desde hace tres años.

Que el análisis del balance de la Obra en el ejercicio 1969 y el cálculo de las mayores erogaciones previstas para el año actual; así como la consideración de la incidencia del aporte según el monto de las retribuciones, aconsejan establecer una cuota sobre la totalidad de los haberes correspondientes a cada cargo judicial y de la bonificación por antigüedad que perciben sus titulares, fijándosela en el 2 % para la categoría de Oficial Mayor de Sexta (Oficial 1º) inclusive y las superiores; y en el 1,50 % para las restantes categorías.

Que, por otra parte, corresponde adecuar el subsidio para casos de muerte o incapacidad previsto por los incisos a) y b) de la acordada del 12 de agosto de 1957 —Fallos: 238: 327—.

Resolvieron:

I) Sustituir el dispositivo a) de la acordada de Fallos: 267, 237 por el siguiente: "La cuota mensual de contribución a la Obra Social se computará sobre la totalidad de los haberes correspondientes al cargo y sobre la bonificación por antigüedad que perciba su titular.

La cuota será del dos por ciento para las categorías de Oficial Mayor de Sexta (Oficial 1º) y superiores.

La cuota de las categorías inferiores a la mencionada en el apartado precedente será del uno y medio por ciento. Ello en tanto los sueldos de los empleados de dichas categorías no sean iguales o superiores a los correspondientes a los agentes a que se refiere el apartado anterior, en cuyo caso contribuirán con el 2 %."

II) La modificación que antecede comenzará a regir y se hará efectiva con las asignaciones a devengarse en el entrante mes de mayo.

III) Modificar la suma establecida por la acordada de Fallos: 238, 327 —incisos a) y b)— como subsidio por causa de muerte o incapacidad, fijándosela en la de Pesos Ley 18.188 trescientos.

Esta modificación tendrá vigencia desde la fecha de la presente acordada.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe. EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU. — *Jorge Arturo Peró* (Secretario).

AÑO 1970 — ABRIL

NACION ARGENTINA v. RED ARGENTINA DE EMISORAS SPLENDID

TRANSACCION.

Corresponde considerar tardíamente planteada la impugnación de la actora referente a la calificación de transacción asignada a un convenio que puso fin a un juicio sobre nulidad de contrato de compraventa, porque en ninguna oportunidad procesal expresó que se tratara de una liberalidad del gobierno en favor de los ex permisionarios de las radioemisoras y que no mediaron concesiones recíprocas en los términos del art. 832 del Código Civil.

TRANSACCION.

La circunstancia de que el reclamo de los ex permisionarios fuere "de muy dudosa procedencia", como sostiene el representante fiscal, no puede servir de base para impugnar posteriormente la transacción que tiene por finalidad extinguir obligaciones.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

El Poder Ejecutivo carece de facultades para anular por sí los decretos 15.568/60 y 11.317/61 por los que se autorizó y aprobó un acuerdo transaccional a raíz del juicio por nulidad de compraventa promovido por el ex permisionario de una radiodifusora. A tal fin el órgano administrador debió considerar las "modalidades" del caso a que alude la Ley de Contabilidad, entre las cuales está el examen de la justicia de la pretensión de que se trata, lo que sólo depende de su discrecionalidad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Estado Nacional Argentino c/Red Argentina de Emisoras Splendid s/nulidad de transacción".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación es procedente porque el valor disputado excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116.

2º) Que el 9 de febrero de 1961 las partes celebraron la transacción de que instruye la copia de fs. 46/53, acto que puso fin al jui-

HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

cio iniciado por la aquí demandada sobre nulidad del contrato con el Gobierno de la Nación de fecha 15 de marzo de 1948, por el cual se vendieron a éste los bienes de la emisora.

3º) Que dicha transacción se autorizó por decreto 15.568/60 del Poder Ejecutivo Nacional y luego fue aprobada por el que lleva el número 11.317 del año 1961. Posteriormente, el 31 de julio de 1962, el decreto 7.661 hizo mérito de diversas irregularidades en la celebración del acuerdo y dispuso anular los anteriormente mencionados, así como el convenio a que se referían; en tanto que el número 3539/66 ordenó que el representante fiscal pidiese judicialmente la nulidad de ellos y la repetición de las sumas pagadas en virtud de la transacción.

4º) Que la demanda iniciada por el Estado Nacional fue rechazada por el tribunal a quo y contra su sentencia la parte vencida expresó los siguientes agravios: a) que el convenio del 9 de febrero de 1961 no fue una transacción, sino una liberalidad por parte del Gobierno, en favor de los ex permisionarios de las radioemisoras, pues las acciones estaban prescriptas y no mediaron concesiones recíprocas, en los términos del art. 832 del Código Civil; b) que el Poder Ejecutivo estaba facultado para declarar la nulidad de los actos en cuestión y c) que las cláusulas cuarta y quinta carecen de validez y ello acarrea la nulidad de toda la transacción.

5º) Que, en primer lugar, la actora impugna la calificación asignada al convenio del 9 de febrero de 1961. Sin embargo, en esta parte su posición no es coherente con la asumida con anterioridad, pues en el propio decreto anulatorio 7661/62 y en el que ordena la promoción de este juicio —Nº 4313/67—, el Poder Ejecutivo atribuyó el carácter de transacción al mencionado acuerdo. Además, sobre la base de esta misma calificación y de lo dispuesto en el art. 838 del Código Civil, intentó prescindir de dicho acto, por no haber sido aprobado judicialmente, con audiencia de ambas partes, lo cual fue desestimado por la Corte (Fallos: 262:87).

6º) Que, por lo tanto, tal circunstancia es suficiente para rechazar la impugnación que se persigue en este juicio, pues debe entenderse que semejante planteo es tardío (doctrina de Fallos: 269: 320, considerando 9º).

7º) Que también aduce la parte apelante que la demanda por nulidad de la venta estaba prescripta, por lo cual una concesión en esa materia —que sólo podía admitirse por especial pronunciamiento del Poder Ejecutivo (art. 142 de la Ley de Contabilidad, decreto-ley

23.354/56, modificado por el decreto-ley 3453/58)— importó una liberalidad. Cabe puntualizar, ante todo, que no es absolutamente clara la solución de tal aspecto del asunto, ni puede aseverarse que la demanda de la ex permisionaria estuviere "irremisiblemente destinada a fracasar".

8º) Que, en tal sentido, debe tenerse en cuenta que la venta cuya nulidad alegó la aquí demandada —por mediar coacción e intimidación de las autoridades entonces gobernantes—, se celebró mediante boleto del 15 de mayo de 1948; pero fue documentada en escritura pública el 14 de octubre de 1954 y el juicio de nulidad antes referido se inició el 2 de agosto de 1956 (fs. 58 del juicio agregado "Red Argentina de Emisoras Splendid (R.A.D.E.S. - S.A.) contra Estado Argentino sobre nulidad de acto jurídico, restitución y daños y perjuicios"), es decir, antes de que transcurrieran dos años desde esa última fecha (ver copia a fs. 74/124). Además, la doctrina general de Fallos: 250: 676; 251: 270, y 269: 51 y 55, estaba ajustada a cada uno de los supuestos resueltos, lo cual no excluía una prueba contraria en cada caso particular.

9º) Que lo expuesto precedentemente no importa emitir un pronunciamiento sobre el planteo concreto realizado en ese juicio sobre nulidad de la venta, sino que tiende a demostrar que el problema era opinable y que la transacción celebrada entonces no significó aceptar gratuitamente un reclamo fundado en una acción incuestionablemente prescripta.

10º) Que, por lo demás, la circunstancia de que el reclamo de los ex permisionarios fuere "de muy dudosa procedencia" —como afirma el representante fiscal— no puede servir de base para impugnar posteriormente la transacción, pues precisamente ésta tiene por finalidad extinguir obligaciones de tal naturaleza.

11º) Que, además, como puntualizó la Corte en Fallos: 262: 87, se demostró que "la conducta seguida por el Estado denota un cambio con relación a los derechos reconocidos a la actora (demandada en el "sub lite"), lesivo de la seguridad jurídica, ya que con la sanción del decreto del Poder Ejecutivo Nacional 7661/62, se declaró la 'nulidad' de las anteriores normas que confirieron valor a la transacción invocada" (considerando 12º).

12º) Que, de todas maneras, los decretos 15.568/60 y 11.317/61 cumplieron acabadamente la exigencia del art. 142 de la Ley de Contabilidad, pues —aparte que no se trata de una mera renuncia a

la prescripción liberatoria, sino de una transacción—, el primero de ellos autorizó a celebrar el acuerdo, para lo cual consideró que de ese modo quedaban a salvo los intereses particulares y los del Estado, en tanto que el segundo aprobó el convenio que se celebró de conformidad con las bases establecidas por el primero. A ese fin, el Poder Ejecutivo debió tener en cuenta las "modalidades del caso a que alude la Ley de Contabilidad, entre las cuales es un importante factor de juicio el examen de la justicia de la pretensión de que se trata, lo cual sólo depende de la discrecionalidad del poder administrador.

13°) Que, en tales condiciones, se deduce de ello que el mismo Poder Ejecutivo carecía de facultades para anular por sí los decretos referidos y el convenio de 9 de febrero de 1961, pues el cambio de valoración mencionado se debe —de acuerdo con las constancias de las actuaciones— a otro alcance atribuido a los hechos y circunstancias; de modo que sólo existe un distinto criterio de las personas que en cada oportunidad estuvieron a cargo de la conducción del gobierno (Fallos: 269: 181, considerando 8°).

14°) Que la sentencia apelada también desestimó la nulidad de la cláusula quinta del convenio del 9 de febrero de 1961, porque la exención de impuestos allí prevista carecía de operatividad inmediata, toda vez que estaba concebida "ad referendum del Poder Ejecutivo" y, además, porque las partes habían renunciado, en lo que pudiera favorecerles, a la aplicación de dicha cláusula. Esta parte del fallo no ha merecido ningún agravio fundado, pues en el memorial de fs. 273/276, la parte actora se limita a sostener la invalidez, sin argumentar sobre sus motivos.

15°) Que el propio memorial se refiere a la nulidad de la cláusula cuarta, porque el pago de los saldos en favor de las empresas —de acuerdo con los términos estipulados— excedía las facultades del Poder Ejecutivo. Empero, dicha cuestión no fue planteada con anterioridad en ninguna de las instancias procedentes; de manera que el agravio sostenido en tal aspecto es extemporáneo.

Por ello, se confirma la sentencia apelada de fs. 260/267, en cuanto pudo ser materia del recurso ordinario de apelación concedido a fs. 270. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. ROBERTO BERLINGERI v. NACION ARGENTINA

PAGO: Principios generales.

El pago efectuado por el contribuyente, aceptado sin observación por el Fisco, lo libera de su obligación, aunque hubiere mediado un error en la percepción del impuesto. Tal principio admite excepción cuando la ley expresamente no atribuye esa eficacia al pago, en la medida en que es necesario revisar la liquidación o el cálculo realizado, verificar los datos consignados o cuando haya mediado una equívoca interpretación de la ley.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

La reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas, sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso, afecta la estabilidad de los negocios jurídicos y es violatoria del derecho de propiedad.

JURISPRUDENCIA.

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales no revisten el carácter de normas generales de aplicación obligatoria en casos futuros. Sólo confieren derechos a quienes son parte en la controversia, pero no a favor de terceros (voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

ADUANA: Importación. Derechos adicionales.

El ejercicio de la atribución conferida por el art. 2, inc. b, de la Ley de Aduana (t. o. 1962) no está condicionado por la existencia de un error manifiesto ni por la circunstancia de que al decidirse otras situaciones concretas se hayan aplicado criterios diversos, pues de lo contrario una jurisprudencia errónea sólo sería susceptible de ser modificada por una actividad de sustancia legislativa y para el futuro (voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 55 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, quien ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 60). Buenos Aires, 14 de noviembre de 1969 *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1970

Vistos los autos: "Roberto Berlingeri S.A. c/Aduana de la Nación s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la Aduana es procedente porque se halla en tela de juicio la inteligencia de una norma federal y la decisión fue adversa al sentido que le atribuye la apelante.

2º) Que la actora importó automóviles en el año 1961 y, conforme con normas que entonces regían —según la interpretación de las autoridades aduaneras—, pagó los recargos de cambio correspondientes, por lo cual se dispuso el despacho a plaza de los vehículos. Posteriormente, en 1966, la Dirección Nacional de Aduanas formuló reparos por m$n 40.992 (fs. 5, 11 y 26 del expediente agregado por cuerda), en concepto de recargos por los aparatos de calefacción y radiotelefonía incorporados a los automóviles.

3º) Que la sentencia apelada confirmó la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación y, por consiguiente, revocó la resolución de la Dirección Nacional de Aduanas que impuso esos nuevos recargos.

4º) Que la cuestión sustancial que cabe decidir consiste en establecer si los pagos efectuados en 1961 por la actora, al obtener el despacho a plaza de los automóviles, tuvieron efecto liberatorio y si el caso de autos se encuentra comprendido entre los supuestos que contempla el art. 2, inc. b), de la Ley de Aduana (t. o. 1962).

5º) Que, al tiempo de efectuarse el pago que motiva estas actuaciones, se encontraba vigente el régimen de los decretos 5.153/55, 3687/57, 2332/58 y 9969/58. En ellos se estableció que los recargos de cambio para la importación de automóviles se abonaría de acuerdo con los kilogramos de peso y el costo de fábrica, según catálogo, "excluídas las mejoras opcionales".

6º) Que sobre esta base el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas, en el segundo considerando de la resolución C.I.E. 141/60, expresó "que la exclusión de mejoras opcionales a que se refieren los decretos 5153/55, 3687/57, etc., se entiende al solo efecto de no hacer pagar los recargos a las radios, calefactores, etc.,

que vengan formando efectivamente parte integrante de los automóviles..." (Boletín de la Dirección Nacional de Aduanas, vol. XXIII, Nos. 5-6, mayo-junio 1960, págs. 471/472).

7º) Que, de acuerdo con esta interpretación —seguida por las autoridades aduaneras— la actora pagó los recargos, pero posteriormente, la resolución R.V. núm. 07/63, estableció que, de conformidad con el régimen de importación del decreto 11.917/58, las mejoras opcionales debían tributar los recargos que les conciernen, encuadrándose en las listas del decreto 5439/59 y demás diposiciones complementarias. Como consecuencia de tal criterio, el Departamento Fiscalía, formuló los cargos-reparos que motivan estas actuaciones.

8º) Que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que el pago efectuado por el contribuyente, aceptado sin observación por el Fisco, lo libera de su obligación, aunque hubiere mediado un error en la percepción del impuesto (Fallos: 259: 382; 267: 212, 247, entre muchos otros).

9º) Que este principio admite excepción cuando la ley expresamente no atribuye tal eficacia al pago, en la medida en que es necesario revisar la liquidación o el cálculo realizado, verificar los datos consignados o cuando haya mediado una equívoca interpretación de la ley (sentencias del 9 y 26 de mayo pasado, en las causas L. 6, "Liebig's Extract of Meat Company Ltd. c/Gobierno de la Nación", e I. 2, "Ingenio San Isidro S. A. c/Provincia de Salta", respectivamente).

10º) Que, en materia aduanera, esta facultad está expresamente prevista por la ley, toda vez que compete a la Dirección Nacional de Aduanas: "Practicar la revisión de los documentos aduaneros que las aduanas y receptorías deberán elevarle una vez cancelados y formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas, ya sea por errores de cálculo, liquidación u otros que disminuyan la renta, ya por indebida interpretación de la ley" (art. 2, inc. b, de la ley de Aduana —t. o. en 1962—).

11º)Que de la reseña precedente resulta claro que no puede invocarse, en el caso de autos, una "indebida interpretación", pues no obstante que al tiempo del despacho a plaza ya se habían sancionado los decretos 11.917/58 y 5439/59, la Dirección Nacional de Aduanas había resuelto que no correspondía la aplicación de recargos a los aparatos adicionales optativos cuando éstos formaban parte del vehí-

culo importado. El distinto criterio que se sostuvo en la resolución 7/63 no significó una correción de errores o equivocasiones, sino un cambio de interpretación.

12°) Que, por lo demás, esa es la solución que mejor se adecúa al fundamento de la facultadad de revisión que la ley confiere a la Dirección Nacional de Aduanas, porque ella se sostiene en la medida en que ese organismo realiza el contralor de los actos de las aduanas y receptorías y, en general, en cuanto tiende a uniformar el criterio de percepción. Pero tales atribuciones no pueden hacerse valer cuando la aduana local actúa sobre la base de la propia interpretación que emana de la Dirección, como ha ocurrido en el *sub lite*.

13°) Que no obsta a esta conclusión la circunstancia de que la primera interpretación se haya expresado en un expediente individual, porque, de todas maneras, provino del mismo Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas que suscribió la resolución 7/63.

14°) Que, en tales condiciones, y toda vez que no se trata de ninguno de los supuestos del art. 2, inc. b), de la Ley de Aduana (t. o. 1962), el pago efectuado por la actora goza de los efectos liberatorios propios que obstan al reparo posterior. Ha dicho esta Corte que "exigencias notorias tanto de la estabilidad de los negocios jurídicos como del orden justo de la coexistencia imponen el reconocimiento de la existencia de agravio constitucional en la reapertura de cuestiones definitivamente finiquitadas y sobre la base de una modificación posterior e imprevisible del criterio pertinente en la aplicación de las leyes que rigen el caso (Fallos: 259: 382 y su cita).

15°) Que no cabe —por extemporáneo— considerar el agravio que la apelante desarrolla en el memorial presentado ante esta Corte, atinente a la incompetencia del Tribunal Fiscal y de la Cámara Federal para conocer en estas actuaciones.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 41/42.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 46 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

2º) Que el tribunal a quo ha resuelto que procede la devolución de los recargos aduaneros abonados por el actor sobre la base de que el Interventor de la Dirección Nacional de Aduanas habría carecido de facultades para requerir el pago de aquéllos, por cuanto el caso no encuadraría en el art. 2º, inc. b), de la ley de aduana (t. o. en 1962).

3º) Que dicha disposición autoriza a la Dirección Nacional de Aduanas para formular los cargos que procedan por las diferencias que compruebe en la aplicación de los derechos y tasas que efectuaren las aduanas y receptorías —entre otras hipótesis—, cuando hubiere mediado "indebida interpretación de la ley":

4º) Que en la resolución recurrida se sostiene la inaplicabilidad al caso de la norma en cuestión porque, con anterioridad al despacho a plaza de la mercadería de que se trata, la misma Dirección Nacional de Aduanas tenía sentado un criterio interpretativo favorable a las pretensiones del actor, por cuya razón la Aduana de la Capital no habría incurrido en "indebida interpretación de la ley", tal como lo exige el citado art. 2º, inc. b).

5º) Que si bien es cierto que al resolver el caso planteado por la firma Ferré, Minvielle y Rossi S.R.L., mediante la resolución Nº 141/60, la Dirección Nacional formuló en sus considerandos argumentaciones coincidentes con la solución adoptada en el "sub iudice" por la Aduana de la Capital, no es menos exacto tampoco que dicha resolución no importó sancionar una norma de carácter general en los términos del art. 4º de la ley de aduana, ya que dada su naturaleza de acto administrativo de carácter particular no podía tener otro alcance que el de decidir la situación que en concreto había planteado la firma Ferré, Minvielle y Rossi S.R.L.

6º) Que asignar otra proyección a la resolución Nº 141/60 acarrearía como consecuencia conferir a las decisiones jurisprudenciales administrativas el carácter de normas generales de indefectible aplicación a casos posteriores, carácter del que ni siquiera gozan en nuestra organización institucional los fallos de los tribunales de justicia, aun los de la Corte Suprema (art. 2º de la ley 27 y apartado IV del Título Preliminar del Código de Comercio). De acuerdo con nuestro sistema, en efecto, las decisiones de índole particular sólo confieren derechos a quienes son parte en la controversia, pero no a favor de terceros; por cuanto, como ya se ha dicho, no revisten la forma de normas generales de aplicación obligatoria a casos futuros. De otro modo, resultaría cercenada la atribución de que sin duda gozan los órganos jurisdiccionales para rever anteriores criterios interpretativos.

7º) Que el ejercicio de la atribución conferida por el art. 2º, inc. b), de la ley de aduana no está condicionado por la existencia de un "error manifiesto" ni por la circunstancia de que al decidirse otras situaciones concretas se hayan aplicado criterios diversos. De lo contrario, una jurisprudencia errónea sólo sería susceptible de ser modificada por una actividad de substancia legislativa y para lo futuro, con las consecuencias a que se ha hecho referencia en el considerando anterior.

8º) Que, por último, es evidente que la finalidad perseguida por la ley al conferir al Director Nacional de Aduanas la atribución del art. 2º, inc. b), ha sido la de otorgarle amplios poderes para revisar "ex officio" los actos de las aduanas y receptorías locales, para obtener una mejor percepción de los derechos de importación y exportación. Así lo demuestra, por una parte, la circunstancia de que se haya hecho excepción expresa al principio del efecto liberatorio del pago; y por la otra, la variedad y latitud de las hipótesis que contiene la referida norma, conforme con la cual dichos poderes no solamente pueden ser ejercidos en el supuesto de que aquí se trata sino también cuando mediaren errores de cálculo, liquidación "*u otros que disminuyan la renta*"; fórmula esta última cuya amplitud corrobora que las facultades de la Dirección Nacional en la materia han sido concebidas de acuerdo con un espíritu que obsta a toda interpretación restrictiva sobre el punto.

9º) Que, en tales condiciones, cabe concluir que las argumentaciones formuladas en los considerandos de la resolución Nº 141/60 —que por lo demás ni siquiera fue dictada en favor del contribuyente, cuya pretensión fue allí rechazada— no ha podido constituir un derecho adquirido a favor del actor, y menos obstar al ejercicio de la facultad acordada a la Dirección Nacional de Aduanas por el art. 2º, inc. b), de la ley respectiva; razón por la cual corresponde revocar el fallo recurrido y ordenar la devolución de la causa para que el tribunal a quo resuelva si corresponde o no la percepción de los recargos aduaneros que han dado lugar a estas actuaciones.

10º) Que en lo que concierne a la incompetencia de la justicia para conocer del caso, la cuestión resulta extemporánea por tardía, ya que no fue materia del recurso extraordinario concedido; por lo que no cabe ningún pronunciamiento al respecto.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General,

se revoca el fallo de fs. 41, debiendo volver la causa a la sala de origen para que dicte nuevo pronunciamiento, con el alcance establecido en el considerando 6º.

LUIS CARLOS CABRAL.

SALVADOR VERON Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la inteligencia de normas federales —en el caso, art. 11 de la ley 17.401— la decisión ha sido contraria a las pretensiones del apelante.

COMUNISMO.

Incurren en el delito previsto por el art. 11 de la ley 17.401 quienes han distribuido públicamente panfletos, de cuya redacción surge indubitable motivación ideológica comunista, así como la intención proselitista de sus autores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó el fallo del inferior en el cual se resolvía sobreseer definitivamente en la causa a favor de los imputados Salvador Verón y Alicia Lavagna de Rivas en orden al delito reprimido por el art. 11 de la ley 17.401.

Contra esa sentencia el Fiscal de Cámara interpuso el recurso extraordinario que ha sido concedido por el *a quo*.

La apelación se funda en que estando en discusión en el caso la debida inteligencia de una norma de carácter federal —el mencionado art. 11 de la ley 17.401— el tribunal se ha pronunciado en forma contraria a la interpretación sustentada por el recurrente.

El punto de derecho a dilucidar es el relativo al alcance y contenido que dentro de la citada disposición legal tienen los términos "actividades proselitistas realizadas con indudable motivación ideológica comunista".

Del análisis de la sentencia apelada resultaria, por vía de argumentación en contrario, que el *a quo* limita el ámbito de la figura delictiva en estudio, cuando se trata de la distribución pública de pan-

fletos cuya factura es de indudable procedencia comunista, al supuesto de que contengan conceptos y muletillas que sean propias y caracterizantes de dicha idelogía y no cuando los utilicen comúnmente otras facciones.

Discrepo con el criterio del tribunal y comparto por el contrario el punto de vista del Fiscal de Cámara, toda vez que la posible coincidencia de postulaciones que pueda existir entre el Partido Comunista y otros grupos no obsta a considerar que una propaganda realizada en tales circunstancias cuenta con la motivación ideológica que integra esa figura legal.

Por eso pienso que en el caso de autos la acción de los imputados encuadra en lo preceptuado por la disposición legal interpretada. La mención del nombre del Partido Comunista al pie del panfleto glosado a folios 5, unida al llamado al enfrentamiento que dicha agrupación propugna en su párrafo cuarto, y al apoyo de ella a la movilización mencionada en el párrafo séptimo, completadas por la referencia a su prédica consecuente, no dejan lugar, a mi entender, para una duda razonable acerca de las motivaciones, objetivos y tácticas propias del movimiento comunista. Dentro de esas circunstancias, el hecho de repartir públicamente esos volantes constituye en mi opinión una actividad proselitista realizada con indudable motivación ideológica comunista.

Por lo expuesto entiendo que corresponde revocar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de septiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 1 de abril de 1970

Vistos los autos: "Verón, Salvador; Lavagna de Rivas, Alicia; Canavo, José; Lecler, Luis Alberto; De La Fuente, Carlos s/ p. ss. aa. Inf. a la ley 17.401".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba confirmó la de primera instancia que había sobreseído definitivamente a los imputados Salvador Verón y Alicia Lavagna de Rivas. Contra aquel

pronunciamiento el Fiscal de Cámara interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación de una norma de carácter federal —ley 17.401— y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ella funda el recurrente.

2º) Que el artículo 11 de la citada ley 17.401 establece: "Será reprimido con prisión de 1 a 8 años el que, con indudable motivación ideológica comunista, realizare, por cualquier medio, actividades proselitistas, subversivas, intimidatorias o gravemente perturbadoras del orden público".

3º) Que, ante los términos de la norma aludida, esta Corte no comparte el criterio que informa el fallo apelado, ya que, pese a su negativa general, de las constancias de autos resulta que los recurrentes fueron detenidos cuando repartían panfletos iguales al que se glosa a fs. 5 (actuaciones de fs. 8, 10, 56 y 56 vta.), cuya redacción no deja lugar a dudas sobre su motivación ideológica y su intención proselitista; lo que se corrobora, además, con la leyenda que figura al pie —"Partido Comunista, zona Centro"—, con el abierto llamado a la movilización de enfrentamiento y a la "lucha organizada y masiva", con la alusión a la "prédica" del partido y, en suma, con las postulaciones y calificaciones que son comunes a los objetivos y a las tácticas de ese grupo, según se lee en los párrafos 1º, 4º, 5º, 7º y 8º del libelo de referencia.

4º) Que la distribución pública de ese libelo, en las particulares circunstancias que se acreditan en el "sub examen", constituye, pues, la actividad proselitista, de inconfundible motivación ideológica, que contempla el art. 11 de la ley 17.401. No obsta a esta conclusión el hecho aducido por el a quo de que la prédica subversiva y la finalidad contraria al orden público pueden ser también materia de la actividad de otros grupos y facciones, toda vez que —como lo señala el Procurador General en su dictamen—, tal posible coincidencia no inhibe para considerar que una propaganda de ese tipo, cualquiera sea su promotor ostensible, reúne las características propias de la figura legal.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU

ANGEL DIONISIO MATEO CHEZZI

PROCURADOR.

Corresponde denegar la solicitud de inscripción en la Matrícula de Procuradores de la Corte Suprema formulada por el profesional que registra un sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción penal en una causa por estafa y tentativa de extosión (1).

EDUARDO MORON ALCAIN

SUPERINTENDENCIA.

La compatibilidad de la función judicial con el ejercicio de la docencia u otras actividades no importa limitar las facultades de superintendencia y disciplinarias cuando los tribunales a los cuales éstas corresponden entienden que, en su desempeño, aquellas actividades afectan la circunspección y el decoro que debe exigirse a los funcionarios judiciales.

SUPERINTENDENCIA.

No corresponde admitir la avocación que solicita un Secretario de Juzgado a raíz de una sanción de multa que se le impusiera con motivo de haber efectuado declaraciones públicas consideradas pasibles de una medida disciplinaria por la Cámara respectiva, si al adoptar esa medida el tribunal no incurrió en manifiesta extralimitación en el ejercicio de los poderes que le son propios, ni existen convenientes razones que hagan susceptible de revisión lo decidido.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 3 de abril de 1970.

Visto el precedente pedido de avocación interpuesto por el secretario del Juzgado Federal de Córdoba Nº 2 Dr. Eduardo Morón Alcain, y

Considerando:

1º) Que según resulta de los antecedentes y circunstancias que relata en el escrito que precede el Dr. Morón Alcain, la Cámara Federal de Córdoba le confirió vista a raíz de su participación —con uso de la palabra— en un acto público organizado con motivo de un conflicto suscitado entre el Rector de la Universidad Nacional de Córdoba y los profesores del Colegio Nacional de Monserrat, en el cual el Dr. Morón Alcain se desempeña. La providencia que decretó la

---

(1) 2 de abril. Fallos: 273: 104.

vista aludió a su participación y manifestaciones vertidas en el acto de que daba cuenta la crónica periodística.

2º) Que —según refiere el funcionario— observó dicha vista, solicitando se le confiriera otra en que se destacaran "los aspectos esenciales de la realidad judiciable", señalando al mismo tiempo que, por no ser la reseña periodística completa en su transcripción y por haberse en ella "deslizado algunas inexactitudes e imprecisiones", ciertos párrafos perdían su sentido. También alegó, entonces, que había obrado en ejercicio de un derecho amparado por las leyes y el propio Reglamento de la Justicia.

3º) Que la Cámara, después de transcribir literalmente parte del discurso reseñado en el periódico, declaró en su resolución que correspondía atenerse a la versión periodística por el carácter propio de determinados párrafos, y dispuso sancionar al Secretario con multa de dos mil pesos moneda nacional, aludiendo en sus fundamentos a la "conducta irreprochable" que reclama de los funcionarios el art. 8º del Reglamento para la Justicia Nacional y a la vinculación del hecho examinado por vía de superintendencia con problemas en que había intervenido el Juzgado Federal del que es Secretario el Dr. Morón Alcain.

4º) Que a la luz de los antecedentes relacionados esta Corte estima que el caso presente no configura ninguno de los supuestos excepcionales en que —por mediar manifiesta extralimitación en el ejercicio del poder disciplinario o por hacerlo conveniente razones de superintendencia general— se admite la avocación.

5º) Que, en efecto, no obstante las observaciones a la vista indicadas en el considerando segundo, es lo cierto que el Secretario pudo y debió en esa ocasión señalar concretamente las imprecisiones o inexactitudes de la versión periodística a que entonces sólo aludió. Las explicaciones que, según afirma, expuso a la Cámara al pedir la reconsideración de la sanción impuesta fueron en consecuencia extemporáneas. Por lo demás, tampoco ha aclarado en su pedido de avocación el contenido y alcance de tales explicaciones.

6º) Que, por último, es conveniente dejar sentado que la compatibilidad de la función judicial con el ejercicio de la docencia u otras actividades no importa limitar las facultades de superintendencia y disciplinarias cuando los tribunales a los cuales éstas corresponden entienden que en su desempeño aquellas actividades afectan a la circunspección y decoro que debe exigirse a los funcionarios judi-

ciales. En tal caso, como queda dicho, no se ha acreditado que la valoración de los hechos efectuada por la Cámara importe exceso en el uso de tales atribuciones.

Por ello, se resuelve rechazar el precedente pedido de avocación.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

AMERICO HECTOR POROLLI v. VICENTE BENZELLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que, al admitir una demanda por cobro de preaviso, ha prescindido de considerar los elementos de prueba —recibos de pago— referentes a los rubros que integran la petición.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 50 la demandada tacha de arbitraria la sentencia de fs. 45 en cuanto al condenarla a abonar la indemnización sustitutiva del preaviso y los sueldos anuales complementarios correspondientes al lapso 1963 a 1967, prescinde de pagos que, con imputación a esos conceptos, aparecen debidamente documentados en autos.

Alude el apelante, sobre el particular, a las planillas agregadas a partir de fs. 37, de las cuales resulta que el accionante percibió determinados importes por los reclamos antes mencionados.

A mi juicio, los agravios del recurrente son fundados.

De los términos del fallo de fs. 45, así como de los del veredicto que lo precedió, se desprende que las firmas puestas por el actor en las planillas de referencia quedaron reconocidas a raíz de no haber concurrido aquél a absolver posiciones. Más aún, las constancias de esos documentos fueron tomadas en cuenta en la sentencia a los efectos de estimar acreditado el pago de la indemnización por antigüedad y de las vacaciones anuales correspondientes al año 1966.

Si ello es así, no me parece que las restantes constancias de esa misma prueba instrumental hayan podido ser dejadas de lado por

los jueces de la causa sin otra base que los argumentos que se exponen a fs. 43 y vta.

En efecto, ni la circunstancia de que la suma entregada en concepto de preaviso aparezca recibida por el actor quince días antes de cesar definitivamente en su empleo —pero, cabe señalarlo, con posterioridad al telegrama de fs. 3—, ni el hecho de que en el escrito de contestación haya omitido la accionada consignar expresamente que la indemnización de que se trata había sido ya abonada, pueden erigirse en razón suficiente para prescindir de pagos debidamente documentados en instrumentos suscriptos por el demandante y que éste, de estar a lo actuado y a lo que resulta de la sentencia, no impugnó.

No dejo de advertir que para apoyar la decisión, en el aspecto de ella a que vengo aludiendo, el tribunal de la causa ha hecho también mérito de que cabe computar "en contra del accionado su confusa absolución de posiciones y libre interrogatorio a que fue sometido", pero en mi criterio, este aserto no alcanza para atribuir a la sentencia fundamentación bastante.

Debe señalarse, al respecto, que en la presente causa, por las modalidades del procedimiento local con que tramitó, no ha quedado constancia de los términos en que el demandado contestó el pliego de posiciones que obra a fs. 40 y las preguntas que el tribunal manifiesta haberle formulado.

Ahora bien, entiendo que el requisito de motivación seria de los pronunciamientos judiciales, reiteradamente exigido por la jurisprudencia de la Corte, impone incluir en el fallo, así sea con brevedad, referencias a las manifestaciones de las partes, oídas por los jueces y no registradas en el expediente, que se invocan como sustento de la decisión, máxime cuando, según aquí acontece, se alude a los dichos de una de aquéllas para enervar la eficacia de prueba documental no objetada por la contraria.

En cuanto a lo decidido con relación a los sueldos anuales complementarios de 1965 y 1966, pienso que el pronunciamiento apelado también es descalificable como acto judicial en los términos de la jurisprudencia de la Corte sobre la materia. El argumento de que el pago de dichos sueldos figura, en las planillas ya mencionadas, en otros casilleros que los correspondientes a esos conceptos, única razón expresada en el fallo de fs. 45 para negar validez a los respectivos asientos (ver fs. 43 vta.), no acuerda apoyo válido al acogimiento de aquel reclamo.

Por último, las deficiencias de fundamentación que se obser-

van en la decisión recurrida no quedan salvadas, como es natural, por la cita que el *a quo* ha hecho de la norma del art. 47, inc. e), de la ley provincial 5178 (t. o. 1954), en cuanto dispone que los jueces apreciarán "en conciencia la prueba".

Obviamente, tal precepto no puede tener el alcance de relevar a los magistrados de la obligación de expresar razones serias que sustenten sus decisiones, ni, mucho menos, autorizar pronunciamientos que no permitan conocer cuáles han sido los motivos que fundan la convicción de los jueces sobre las circunstancias de hecho de la causa.

A mérito de lo expresado, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que el caso sea nuevamente fallado. Buenos Aires, 4 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Porolli, Américo Héctor c/Renzella, Vicente y/o quien resulte propietario responsable del taller "El Industrial" s/indemnización sustitutiva de preaviso, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 42/48 admitió la demanda por pago de la indemnización del preaviso y de los sueldos anuales complementarios reclamados y desestimó, en cambio, los rubros correspondientes al despido y a las vacaciones anuales de 1966.

2º) Que el demandado se agravia del fallo porque entiende que ha prescindido de considerar los recibos de pago ofrecidos como prueba, lo cual afecta la garantía de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución Nacional.

3º) Que, en efecto, la apelante agregó como prueba, a fs. 37 y siguientes, los recibos firmados por el actor correspondientes a los rubros por los que prospera la demanda. En la audiencia de fs. 41, ante la incomparecencia de éste, la parte demandada solicitó se tuvieran por reconocidas las firmas, a lo cual el tribunal hizo lugar.

4º) Que, en las condiciones señaladas y de acuerdo con lo establecido por los arts. 1026 y 1028 del Código Civil, es obvio que el a quo no pudo prescindir de las constancias documentales del pago, pues a tal fin son insuficientes las consideraciones del veredicto que recuerda el Señor Procurador General, más si se tiene en cuenta

que el propio actor entendió que los recibos debían incorporarse a los autos "para expedirse sobre la autenticidad" (a fs. 16 vta.), que luego no impugnó.

5º) Que, en consecuencia, el recurso extraordinario es procedente y la causa debe ser fallada nuevamente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 42/48 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento por quien corresponda, de acuerdo con lo resuelto precedentemente y con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO VILARIÑO v. LUIS CALVO Y OTROS

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde dejar sin efecto la resolución que rechaza una tercería de dominio deducida por el presidente del directorio de una empresa, fundada en que, para dar cumplimiento a la ejecución de la sentencia que se dictó contra dicha sociedad anónima, se trabó embargo y ordenó el remate de un inmueble de propiedad del tercerista, sin darle traslado de la demanda ni oportunidad de probar el derecho que invoca.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Cualesquiera sean las responsabilidades que puedan corresponder a los directores de una sociedad anónima, por mala administración o manejo de sus fondos, es indispensable la previa prueba de que se dan los supuestos de ley, dado que las normas del Código de Comercio no imponen en forma automática tal responsabilidad personal y solidaria por las obligaciones contraídas en ejercicio de sus funciones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 64, corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto, encuentro fundados los agravios que, con invocación

de los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, se articulan en el recurso de fs. 11 de este expediente de tercería.

No cabe duda, en efecto, que fue dictada sin audiencia del apelante la resolución de fs. 146 del agregado, por la cual se ordenó proseguir contra un bien de propiedad de aquél la ejecución de la sentencia que a fs. 112 de esos mismos autos condenó a persona distinta.

Así lo comprueba el examen de las actuaciones, de las cuales resulta que la aludida decisión de fs. 146 fue adoptada sin que con anterioridad hubiera tomado intervención alguna en el juicio quien en definitiva resultó ser el propietario del inmueble cuyo embargo solicitó la actora a fs. 125.

Ello establecido, el rechazo de la presente tercería de dominio, en cuanto se funda en lo ya resuelto a fs. 146 (ver fs. 8), comporta una decisión evidentemente frustránea del derecho de defensa del recurrente, ya que si se ha pretendido hacerle responder con bienes propios, y con base en los arts. 315, 317, 318, 324, 337 y 370 del Código de Comercio, por las consecuencias de un fallo pronunciado contra una sociedad anónima cuyo directorio integró, debió antes brindársele ocasión para hacer valer las defensas y pruebas que hubiese estimado oportuno deducir frente a tal pretensión, pues claro está que las normas citadas no imponen en forma automática, y para todo supuesto, la responsabilidad personal y solidaria de los directores de entidades de la indicada naturaleza por las obligaciones sociales.

Luego, la mera invocación de aquellos preceptos legales, que el a quo efectúa por vía de remitirse al auto de fs. 146 del agregado, no cubre la falta del debido proceso legal a que el apelante tenía derecho.

Cabe agregar, sobre el punto, que tampoco salvan esa esencial omisión los demás fundamentos que el tribunal apelado expresa en la ya mencionada providencia de fs. 8 de las presentes actuaciones.

Ello así, en primer lugar, porque el escrito de fs. 196 del agregado, mediante el cual el recurrente solicitó la suspensión de los procedimientos, no contiene manifestación alguna que pueda obstar al derecho de aquél a ser oído antes de verse privado de su propiedad por decisión judicial.

En segundo lugar, porque la restante remisión que han efectuado los jueces de la causa, esta vez a lo resuelto en el acuerdo de fs. 255/258 vta. del expediente que corre por cuerda, supone, según lo entiendo, fundar también el rechazo de la tercería en la presunta convalidación por el interesado de lo proveído a fs. 146, lo que

resultaría de su silencio una vez anoticiado de dicho auto (ver fs. 256, tercer párrafo).

Observo, sin embargo, que ese argumento no es válido, porque la notificación a que aluden los jueces, obrante a fs. 147 del mismo expediente, no incluyó la transcripción íntegra del interlocutorio que se intentó llevar a conocimiento del apelante. En efecto, el cotejo entre este último y la cédula de referencia permite establecer que en la segunda se suprimió, indebidamente, toda indicación de que el embargo y ejecución, ordenados en un juicio en que el actual tercerista no era parte, habían sido dispuestos sobre un inmueble inscripto a su nombre.

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento apelado y disponer que se dicte nuevo fallo. Buenos Aires, 6 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Vilariño, Antonio c/Calvo, Luis y otros y Finanzauto S. A. s/tercería".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente a fs. 64.

2º) Que, en cuanto al fondo del asunto, viene recurrida la resolución dictada a fs. 8 de los autos que, sin forma alguna de juicio, rechaza la tercería de dominio interpuesta por el apelante, fundada en que, para dar cumplimiento a una sentencia que se dictó contra la sociedad anónima de que fue presidente, se trabó embargo y ordenó el remate de inmuebles de propiedad del tercerista.

3º) Que cualesquiera sean las responsabilidades que puedan corresponder a los directores de tal tipo de sociedad, por mala administración o manejo de sus fondos, es indispensable la previa prueba de que se da uno de los supuestos de ley, pues la regla es la ausencia de responsabilidad de los mismos por las obligaciones sociales (art. 337 del Código de Comercio).

4º) Que, en tales condiciones, al rechazarse la tercería de dominio, a pesar de que éste consta en los autos principales, sin dar siquiera traslado de la demanda y consiguiente posibilidad de probar

por el apelante lo que hace a su derecho, se ha violado la garantía de la defensa en juicio que aquél invoca para fundar el recurso extraordinario.

5º) Que ninguna de las razones dadas para el rechazo cubre la privación del derecho constitucional invocado, porque las manifestaciones del escrito que luce a fs. 196 del principal no implican una renuncia del actor a ejercer sus derechos, como lo hizo mediante la presente tercería.

6º) Que la remisión que se hace en el auto en recurso a lo resuelto a fs. 255/258 vta. del principal, se vincula, sin duda, al pretendido consentimiento del tercerista con respecto al auto de fs. 146, en cuanto ordena proseguir la ejecución sobre el bien embargado que motivó el reclamo; pero la cédula de notificación agregada a fs. 147 padece de graves irregularidades, como que no transcribe el auto de fs. 146, que pretende notificar, sino cercenándolo en tal forma que ni siquiera surge que aluda al bien de Vilariño; a lo que cabe agregar que éste aduce en el escrito de interposición del recurso extraordinario (fs. 14) que la notificación no se practicó en su domicilio real.

Por las razones expuestas, y lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se deja sin efecto la resolución apelada de fs. 8, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, previo cumplimiento de las reglas procesales omitidas, se dicte por quien corresponda nuevo pronunciamiento, con arreglo al art. 16 de la ley 48 y al presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GREGORIO LORENZO GONZALEZ v. ALBERTO TIGNANELLI

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad.*

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe introducirse en el pleito en oportunidad de la traba de la litis y excepcionalmente con posterioridad, pero siempre en ocasión adecuada para que los jueces de la causa tengan la posibilidad de considerarla y decidirla (1).

---

(1) 8 de abril.

S. A. SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA Y OTRA v. S. A. ESTABLECIMIENTOS MASCIAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Juicios de apremio y ejecutivos.

El recurso extraordinario no procede, como principio, contra el pronunciamiento dictado en juicio ejecutivo, por no constituir sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

S. C. A. ISAAC ELSZTAIN E HIJOS v. INQUILINOS HIPOLITO YRIGOYEN 498/500

RETROACTIVIDAD.

No se vulneran derechos adquiridos si se aplican leyes de orden público en materia de locaciones, sancionadas después de trabada la litis, en tanto no haya recaído sentencia definitiva en el caso. Corresponde revocar el fallo que rechaza el desalojo fundándose en que la opción formulada conforme con la ley 17.607 constituye un derecho adquirido y hace inaplicable lo dispuesto en la ley 17.689.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Al deducirse esta acción fundada en la ley 17.607, los demandados la contestaron expresando que optaban por continuar la locación pagando el precio que judicialmente se fijara.

La Cámara en su fallo de fs. 110 declara que con ello adquirieron un derecho incorporado a su patrimonio, pues la ley Nº 17.689, que hacía viable el desalojo, fue sancionada después del acogimiento, y dado que no es aclaratoria de la 17.607, no debe aplicársela retroactivamente.

Sin entrar a considerar el carácter de la ley 17.689, y aun admitiendo la opinión del *a quo* de que no es aclaratoria de la 17.607, la solución que da la Cámara está en pugna con la doctrina de V. E. de acuerdo con la cual la aplicación de las leyes de orden público en materia de locaciones urbanas sancionadas con posterioridad a la traba de la litis no comporta vulneración de derechos adquiridos

---

(1) 8 de abril. Fallos: 259: 215; 261: 149; 263: 135; 270: 117.

mientras no haya recaído en los autos sentencia definitiva (sentencia de 30 de abril de 1969 in re "Gracia Genoveva Moreno Vda. de c/. Lafay, Atagualpa Tapa Lupanqui, s/desalojo" —expte. G. 529, L. XV y sus citas).

Igual solución es la que V. E. ha dado en el caso de Fallos: 271: 150 y muchos otros; a lo cual cabe agregar que la simple manifestación de los demandados a la que el *a quo* considera derecho adquirido no participa de este carácter pues la pretensión no ha sido materia de sentencia.

En mérito a lo expuesto estimo que corresponde revocar el fallo apelado y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 16 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Isaac Elsztain e Hijos S.C.A. c/inquilinos, subinqilinos y ocupantes Hipólito Yrigoyen 498/500 s/desalojo".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 164.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 110/111 revocó la de primera instancia y admitió la prórroga de la locación, en razón de que el inquilino se acogió a ese derecho, el cual se incorporó a su patrimonio; de manera que "la aplicación retroactiva de la ley 17.689 lo privaría de un derecho ya adquirido, lo que no es admisible".

3º) Que, en primer lugar, corresponde señalar que —contrariamente a lo aseverado por el tribunal a quo—, cuando los locatarios se allanaron a pagar un nuevo alquiler y optaron por continuar en la locación, ya se había publicado la ley 17.689 (Boletín Oficial de 2 de abril de 1968) que expresamente les desconocía ese derecho (ver cargo a fs. 17 vta.).

4º) Que, de todas maneras, cualquiera sea el alcance de la referida ley —aclaratoria o no de la número 17.607—, su sanción después de iniciada la demanda no autoriza a los jueces a prescindir de ella, toda vez que esta Corte tiene reiteradamente resuelto que no vulnera derechos adquiridos la aplicación de leyes de orden público

en materia de locación urbana, sancionadas después de la traba de la litis y en tanto no haya recaído sentencia definitiva (Fallos: 266: 206; 271: 150, sus citas y otros).

5º) Que, por consiguiente, el fallo apelado no se ajusta a la doctrina de este Tribunal, por lo que debe ser dejado sin efecto.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia de fs. 110/111 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que dicte nuevo pronunciamiento por la sala que corresponda, de acuerdo con lo resuelto precedentemente y con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

VICTORIANO LOPEZ MARRON v. DAVID CASELLA o CASELLA COLZANI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada si media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin razón explícita, de las normas arancelarias expresamente invocadas.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

V. E. tiene reiteradamente resuelto que si bien todo lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno al recurso extraordinario (Fallos' 268: 343, 433 y 574; 270: 388; 271: 257 y otros), ese principio admite excepción en los supuestos en que media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segun-

da instancias y la decisión carece de fundamentación válida suficiente (Fallos: 253: 340; 268: 190; 270: 391).

Tal es lo que sucede en las presentes actuaciones, en las que el tribunal de alzada disminuyó sensiblemente el monto de los honorarios regulados al apelante —de $ 161.360 m/n a $ 20.000 m/n— sin mención alguna de la norma arancelaria que estima aplicable.

Por ello, pienso que corresponde dejar sin efecto la resolución apelada de fs. 316 y devolver los autos al tribunal de procedencia para que proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "López Marrón, Victoriano c/ Casella o Casella Colzani, David s/ desalojo".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, redujo a veinte mil pesos moneda nacional los honorarios del perito ingeniero Carlos Alberto Guzmán (fs. 316), regulados por el Juez de Primera Instancia en ciento sesenta y un mil trescientos pesos de igual moneda (fs. 311 vta.). Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 323/325, concedido a fs. 416.

2º) Que si bien es jurisprudencia reiterada de esta Corte que lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, tal principio admite excepción cuando —como ocurre en el "sub-judice"— media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin razón explícita, de las normas arancelarias expresamente invocadas por el apelante (fs. 311).

3º) Que no basta, para apartarse de ese criterio, la circunstancia de que en el fallo recurrido se citen en forma escueta, como aparente fundamento de la decisión, los arts. 923 y 925 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia —derogado por la ley local nº 7.425—, donde se enuncian las pautas genéricas que deben observar los jueces al regular honorarios.

4º) Que, en tales condiciones, con arreglo al criterio sustentado

por este Tribunal en casos análogos (Fallos: 268:190; 270:391), debe prosperar la impugnación formulada en el escrito de fs. 323/325.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se deja sin efecto el fallo apelado de fs. 316, en lo que ha sido materia del recurso extraordinario; y vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, conforme con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ORLANDO SANTIAGO GRECO BREA

RECIPROCIDAD JUBILATORIA.

Corresponde revocar la sentencia que declaró incompetente al Consejo Nacional de Previsión Social para conocer del recurso interpuesto contra una resolución de la Caja de Jubilaciones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que no hizo lugar al beneficio jubilatorio solicitado en razón de no tener el interesado la edad mínima requerida por la ley al egresar del Banco sin considerar servicios posteriores reconocidos por una caja nacional. Esta situación se debe resolver por aplicación de las normas pertinentes al régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9316/46 y del convenio celebrado en 1948 entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cuyo art. 17 prevé la intervención del Directorio del Instituto para decidir ese tipo de cuestiones.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Tal como lo entendió el Consejo Nacional de Previsión Social (fs. 53/54) y el tribunal a quo que confirmó lo resuelto por aquél (fs. 60 y vta.), pienso que la cuestión planteada por el titular de estas actuaciones no es de las que deban resolverse por aplicación de las normas pertinentes del régimen de reciprocidad instituído por el decreto-ley 9.316/46 y del convenio celebrado en su consecuencia el 6 de agosto de 1948 entre el ex Instituto Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la provincia de Buenos Aires.

El art. 25 de la ley 14.370 se hizo jugar al solo efecto de determinar el organismo jubilatorio que, como el propio interesado lo reconoce, resulta ser, en el caso, la Caja de Jubilaciones, Subsidios y Pensiones del Personal del Banco de la mencionada provincia.

Por tanto, lo resuelto a fs. 39 y vta. por dicha institución sólo era recurrible según lo prescripto por las reglamentaciones locales y ajeno, de consiguiente, a la competencia que reconoce al organismo nacional el art. 17 del convenio de reciprocidad a que antes hice referencia, para supuestos que, a mi juicio, no son los de autos.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 66. Buenos Aires, 11 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Greco Brea, Orlando Santiago s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 60 confirmó lo resuelto por el Consejo Nacional de Previsión Social, que declaró su incompetencia para entender en el recurso interpuesto por don Orlando Santiago Greco contra la resolución de la Caja de Jubilaciones del Personal del Banco de la Provincia de Buenos Aires, en la cual se le denegó el beneficio de jubilación solicitado.

2º) Que la referida Caja provincial desestimó el pedido del apelante, en razón de no tener la edad mínima requerida por la ley al egresar del Banco (fs. 35, 38 y 39). El interesado adujo entonces que se habían omitido considerar los servicios posteriores reconocidos a fs. 23 y 34 por la Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles. En consecuencia, recurrió ante el Consejo Nacional de Previsión Social, por entender que la cuestión está vinculada con el convenio de reciprocidad que regula la incorporación al régimen del decreto 9.316/46.

3º) Que el art. 17 del mencionado convenio celebrado el 6 de agosto de 1948 entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, estableció: "Toda cuestión que se suscite entre las Secciones o Cajas comprendidas en este convenio, o entre sus afiliados y las mismas, y que tengan relación

con el sistema de reciprocidad, será resuelto por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder".

4º) Que, de acuerdo con los antecedentes reseñados, resulta claro que la cuestión planteada por el apelante se relaciona con el régimen de reciprocidad, pues la Caja provincial sólo tuvo en cuenta la fecha de cesación de las funciones prestadas ante el Banco de la Provincia de Buenos Aires, en tanto que el apelante, para el cómputo de la edad, también invocó servicios posteriores —reconocidos por la Caja nacional—, que fueron considerados irrelevantes por aquélla (fs. 39).

5º) Que, además, no obsta a la competencia del Consejo Nacional de Previsión Social que el otorgamiento de la jubilación haya sido considerado por la Caja provincial, pues la intervención de ésta correspondió en razón de lo dispuesto por el art. 6º del decreto 9.316/46 —sustituido por el art. 25 de la ley 14.370—, según el régimen de reciprocidad previsional, al que está estrechamente vinculada la cuestión planteada en estos autos.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se revoca la sentencia de fs. 60. Remítanse los autos al Consejo Nacional de Previsión Social para que se pronuncia acerca del recurso interpuesto a fs. 41.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CANDIDO ALBERTO VAIO Y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El Código Civil, antes de sancionarse las leyes 17.711 y 17.801, sólo requería para la constitución del dominio, la concurrencia de escritura pública y tradición, por lo que no pueden las leyes locales aumentar tales exigencias o condiciones sin invadir la facultad expresamente conferida al gobierno nacional por el art. 67, inc. 11, de dictar códigos comunes; tal doctrina es aplicable cuando el conflicto que da lugar al juicio se produjo antes de sancionarse las mencionadas leyes modificatorias.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Teniendo en cuenta la fecha en que el conflicto se produjo, y la doctrina sentada por V. E. *in re* "Perillo, Juan s/ concurso civil, s/ incidente de administración s/ tercería de dominio", expte. P. 38, L. XVI (19 de septiembre de 1969) y los allí citados, corresponde revocar el fallo apelado en lo que ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Vaio, Cándido Alberto y otra s/ deduce tercería de dominio en autos Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ García Suárez, José y otro s/ ejecutivo".

Considerando:

Que a la fecha en que se produjo el conflicto que motiva las presentes actuaciones, no se habían sancionado las leyes 17.711 y 17.801 y estaban en vigencia las normas del Código Civil que no incluían ningún precepto referente a la pérdida de efectividad del derecho de dominio por falta de registro.

Que, en tales condiciones, son aplicables al *sub lite* los fundamentos del fallo de 19 de septiembre de 1969, en la causa P. 38, "Perillo, Juan s/ incidente de administración s/ tercería de dominio", a los que corresponde remitirse.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se revoca la sentencia de fs. 69/71, en cuanto fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. I. F. DIVANLITO v. S. R. L. FOR YOU

RECURSO EXTRAORDINARIO: ***Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.***

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso

omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve —en el caso, cese del uso de una marca—.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario deducido a fs. 226 carece, a mi juicio, de los requisitos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal, el que tiene reiteradamente decidido que la mera aserción de determinada solución jurídica no basta para sustentar el remedio federal cuando el apelante —como sucede en el presente caso— no especifica los hechos de la causa ni contempla los términos de la sentencia que la resuelve (Fallos: 269:310; 270:349; 271:42, 117 y 240, entre otros).

Por aplicación de tales precedentes, pienso que corresponde declarar que el recurso extraordinario intentado ha sido mal concedido por el *a quo*. Buenos Aires, 9 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Divanlito S.A.C.I.F. c/ For You S.R.L. s/ cese uso marca "Doblelit".

Considerando:

1º) Que, contra la sentencia de fs. 221/223, que hizo lugar a la demanda por cese de uso de la marca "Doblelit", se agravia la demandada porque entiende que aquélla no tuvo en cuenta que la actora conocía desde mucho antes su uso y que la denominación utilizada es la común para designar este tipo de muebles.

2º) Que el fallo se ha ocupado de ambas argumentaciones. Respecto de la primera, ha tenido en cuenta que, cuando la demandada —o su antecesor— intentó registrar esa marca, la propia actora se opuso, en virtud de la marca "Divanlit", pero aquélla dejó perimir su acción y la solicitud se tuvo por abandonada; luego inició un nuevo juicio, en el que fue vencida en ambas instancias. Además, consideró la sentencia que es inaplicable el plazo del art. 44 de la 3.975 y que, no estando prescripta la acción, pudo la actora objetar el uso, cuando

lo estimó conveniente. Tocante a la segunda cuestión, tuvo por acreditado que la marca de que se trata no es la usual para el producto y que el régimen marcario es independiente del que legisla la ley 111.

3º) Que, en las condiciones señaladas, es visible la insuficiencia del recurso extraordinario, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 271:42, sus citas y otros), toda vez que la sentencia se ha ocupado de los aspectos que se dicen omitidos y ha dado razones, de las cuales no se agravia el apelante.

4º) Que tampoco es procedente, por tardía, la invocación del art. 55 de la Ley de Marcas, que no se sostuvo en las instancias anteriores.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 228.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ADOLFO CANDENDO v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REIVINDICACION.

La acción de reivindicación nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares —art. 2758 Cód. Civil—. Para que prospere una demanda de esa clase interesa sustancialmente el análisis de la legitimidad del título del causante del actor, lo cual remite a la consideración de los antecesores en el dominio mediante el examen de los antecedentes invocados como fundamento del título, obtenido en el caso a raíz de la herencia que le correspondió a su esposa.

REIVINDICACION.

No puede prosperar una acción reivindicatoria si previamente no se ha demostrado que el causante de la sucesión era titular de los derechos pretendidos, de los que resulte con certeza el dominio que se reclama.

REIVINDICACION.

Si bien por las leyes de la Provincia de Buenos Aires nº 474 y 552, la demandada donó una amplia superficie de tierra a quien es el causante de la sucesión donde mediaría la cuenta particionaria en que resultaron adjudicatarias las antecesoras del actor, si no se ha probado cuales son los derechos que dicho causante tuvo sobre las tierras que se reivindican, mal puede pretenderse que la sola existencia de una adjudicación de derechos y acciones en la cuenta particionaria pueda mejorar la situación de quien invoca la propiedad.

REIVINDICACION.

Cuando se carece del título de dominio, indispensable para reivindicar un bien, resulta ineficaz a los efectos de la acción pertinente, la prueba sobre posesión del bien que se pretende reivindicar producida por quien ejerce la acción respectiva invocando su calidad de adquirente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. seguir conociendo en esta causa por las razones expuestas a fs. 29.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 11 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

Fallo de la Corte Suprema

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Y vistos:

Estos autos seguidos por don Adolfo Candendo contra la Provincia de Buenos Aires, sobre reivindicación y daños y perjuicios, de los que

Resulta:

A fs. 15 se presenta el Dr. Carlos Manuel Couto, en representación del actor, y expone que la demandada despojó por la fuerza a doña Antonia Susana Díaz Medina de Coliqueo y a su hija, entonces menor, doña Susana Delfina Coliqueo, luego esposa del accionante, de un campo de ciento ochenta y una hectáreas, ubicado en el Partido de General Viamonte. Indica las dimensiones y linderos de dicho campo, el cual forma parte de la parcela 25 (lote S. E.), según se consigna en el plano especial del ingeniero Atilio J. Tilli, confeccionado en 1936 para la sucesión de don Ignacio Coliqueo y otros. La fracción que se reivindica es parte de otra mayor de seis leguas, donada por la Provincia al cacique Ignacio Coliqueo y su tribu, por las leyes 474 de 2 de octubre de 1866 y 552 de 1º de octubre de 1868.

Agrega el actor que su esposa y su suegra se hallaban en posesión pública y pacífica del inmueble de que se trata, designado con el número 5 de la mensura que practicó el agrimensor Santiago Cardinal el 15 de junio de 1935, para la sucesión de don Martín Coliqueo.

Las dos señoras a que se alude anteriormente tenían la propiedad y la posesión del lote desde muchos años atrás, en carácter de esposa e hija de Antonio Balbino Coliqueo y también en virtud de sentencia recaída el 20 de octubre de 1933 en el interdicto de recobrar la posesión iniciado por la mencionada señora de Coliqueo contra Martín Coliqueo.

Aclara que la adjudicación definitiva del campo fue hecha en la sucesión de Ignacio Coliqueo, a título de derechos y acciones, con salvedad de que se halla poseído por las nombradas. Tal adjudicación lleva el número cincuenta y ocho en la cuenta particionaria y testimonio de ella se agregó al interdicto de recobrar el inmueble que se inició contra la Provincia el 29 de agosto de 1941, causa que quedó paralizada.

Recuerda que, en el inventario que se practicó en la sucesión de Antonia Susana Díaz Medina de Coliqueo, su administrador hizo referencia al bien y su despojo. Testimonio de tal inventario obra en el juicio sucesorio de la esposa del actor. Los derechos de éste surgen de las declaratorias de herederos dictadas en las dos sucesiones últimamente aludidas.

Refiriéndose a la posesión que ostentaron las dos pretendidas titulares, recuerda que, desde 1936 hasta 1940, el campo lo tuvieron arrendado a Manuel Euladio Rodríguez, según contrato registrado ante el Juzgado de Paz de General Viamonte. En octubre de 1940 la Provincia tomó violentamente la posesión, por intermedio de su empleado Dr. Roberto Smith, explicando la demanda los detalles del despojo. Desde entonces, el citado Rodríguez se constituyó en arrendatario de la Provincia, a quien abonaba los respectivos arrendamientos.

Luego de afirmar que la demandada quiso hacerse justicia por sí misma, al tomar así la posesión y no reclamar sus derechos judicialmente, se refiere al carácter definitivo de la donación a Coliqueo y funda su derecho en distintas disposiciones del Código Civil y la Constitución Nacional. Se adelanta a sostener que la demandada no puede invocar la prescripción corta, por ausencia de justo título y buena fe.

Reclama, además, los daños y perjuicios derivados de la posesión indebida.

A fs. 29 vta. se corre traslado de la demanda a la Provincia de Buenos Aires, que la contesta a fs. 59, negando los hechos expuestos por la actora, en especial que la misma tenga el título de dominio que invoca, así como los actos de desposesión violenta referidos y los daños

y perjuicios que se reclaman. Relata la actuación de la tribu de Coliqueo y su conducta en beneficio del país y la civilización, lo que explica se le donaran seis leguas al referido cacique y su tribu, mediante las leyes provinciales 474 y 572. Puntualiza que el acto se sujetó a la condición de no vender durante los primeros diez años y, sin el consentimiento de la Provincia, después de transcurridos ellos, lo que tiene gran importancia, porque demuestra que el verdadero propósito de la donación fue arraigar a la tribu.

Alude a la cantidad enorme de litigios a que dio lugar la posesión de las tierras donadas y al abuso de quienes, aprovechando la ignorancia de los indios, obtenían ilegítimas transferencias de ellos, lo que motivó un primer decreto de fecha 2 de agosto de 1907, en el que se ordena a uno de sus funcionarios tomar posesión de toda la tierra en nombre de la Provincia, actitud que demuestra, a juicio de la demandada, que ella conservó siempre el dominio de aquélla.

Todos esos antecedentes acreditan la irregular situación que se produjo sobre esas tierras, y que dio origen al decreto de 22 de septiembre de 1938, creando una comisión investigadora, para que informara y proyectara una solución definitiva al problema. Recuerda fallos de la Suprema Corte provincial que rechazaron la pretendida inconstitucionalidad de los decretos de intervención y toma de posesión por la Provincia. Detalla la labor de la Comisión y recuerda que a la señora Díaz Medina de Coliqueo se la querelló por usurpación.

Entre las conclusiones que formula la Comisión, es interesante consignar que, de 435 integrantes de la tribu que comenzaron a ocupar las tierras donadas, se llegaba al tiempo en que se expedía a unos 4.000.

Es particularmente interesante lo que dice el respectivo informe, según el escrito de responde, a propósito de la sucesión de Ignacio Coliqueo, en especial a su cuenta particionaria, que afirma se practicó entre descendientes comprobados del cacique y también algunos presentantes sin vínculo. Puntualiza que, en la mayoría de los casos, la adjudicación se opera a favor de quienes aparecen poseyendo la parcela adjudicada.

Recalca la demandada que en el informe se señalan las irregularidades en cada adjudicación y se refiere en especial a la hecha a favor de Susana Díaz Medina de Coliqueo.

Termina pidiendo el rechazo de la demanda.

Abierta la causa a prueba a fs. 72 vta., se produce por la actora la que corre de fs. 81 a 323 y por la demandada de fs. 324 a 459, según

informa el Señor Secretario a fs. 460 vta. De fs. 463 a 476 alega la actora y de fs. 477 a 494 la demandada y, previo dictamen del Señor Procurador General, se llaman autos para definitiva a fs. 495.

Y considerando:

1º) Que la competencia de la Corte Suprema para intervenir originariamente en estos autos surge de la circunstancia de tratarse de una causa civil entre un vecino de la Capital Federal y una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58 —ley 14.467—), como ha dictaminado el Señor Procurador General a fs. 29 y 495.

2º) Que, según el art. 2.758 del Código Civil, la acción reivindicatoria nace del dominio que cada uno tiene de cosas particulares, lo cual significa que, para que prosperase la demanda de autos, era necesario que la actora justificara, en primer término, el dominio que pretende, principio que, como no puede ser de otro modo, ha sentado siempre la jusrisprudencia de esta Corte (Fallos: 143:99; 153:33; 256:281, etc.).

3º) Que, como se ha visto, el actor sostiene su carácter de dueño de la fracción que pretende reivindicar, como consecuencia de la herencia que le correspondió de su esposa Susana Delfina Coliqueo, la cual, a su vez, había heredado a su madre Antonia Susana Díaz Medina de Coliqueo. Alude a que tales causantes eran propietarias como esposa e hija de don Antonio Balbino Coliqueo y, además, como consecuencia del fallo favorable obtenido por la última nombrada en el interdicto de recobrar la posesión iniciado contra Martín Coliqueo.

4º) Que no hay elemento alguno en estos autos del que resulten los derechos que puedan haber correspondido al aludido Antonio Balbino, fallecido antes que su padre Martín Coliqueo, según resulta de dicho interdicto, agregado por cuerda, donde en su demanda de fs. 4, doña Antonia Susana afirma que fue despojada por su suegro, don Martín, y habla de la posesión que le había correspondido como continuadora de los derechos de su finado esposo. El triunfo en el interdicto lo obtuvo como poseedora, pero no como propietaria, y es éste el carácter que debe acreditarse para tener éxito en la reivindicación.

5º) Que el verdadero título que concretamente invoca el actor sería la adjudicación hecha a su suegra y a su esposa en la cuenta particionaria practicada en la sucesión de don Ignacio Coliqueo, adjudicación que lleva el número cincuenta y ocho. Pero no se agregó a estos autos testimonio de la respectiva hijuela, ni obra en ellos cons-

tancia alguna relativa a la referida sucesión del nombrado Ignacio.

6º) Que el único elemento de juicio que se ha traído sobre el particular es la transcripción que corre de fs. 27 vta. en adelante del juicio sucesorio de doña Susana Delfino Coliqueo de Candendo, esposa del accionante, sucesión también agregada por cuerda, y que se refiere al inventario realizado en la de la madre de la causante, doña Susana o Antonia Susana Díaz Medina de Coliqueo. Allí se hace referencia (ver fs. 29) a "los bienes raíces que los señores autorizados denuncian como pertenecientes a este sucesorio y la menor Susana Delfina Coliqueo y Díaz". Entre ellos, se enuncia el campo de 181 hectáreas, 52 áreas y 20 centiáreas, adjudicación número cincuenta y ocho de la sucesión de Ignacio Coliqueo y otros, parcela 25, lote 5, adjudicando sus derechos y acciones entre Ignacio Coliqueo (una quinta parte) y Marcela Coliqueo de Salvo (una tercera parte), Carmen Anacleta Coliqueo de Coliqueo (una tercera parte) y Antonia Díaz Medina de Coliqueo y Susana Delfina Coliqueo (una tercera parte). Se agrega que este campo era íntegramente poseído por estas dos últimas.

7º) Que la denuncia hecha por los representantes de los herederos al escribano inventariador no constituye un verdadero título, pues éste, en todo caso, debiera surgir del testimonio de la respectiva hijuela.

8º) Que, por otra parte, aunque dicho elemento se hubiera agregado a los autos, la simple adjudicación de derechos y acciones tampoco puede constituir título suficiente, del que resulte con certeza el dominio de las adjudicatarias. Para ello hubiera sido necesario demostrar previamente que el causante de la sucesión era titular de los derechos adjudicados y ello no consta en autos (ver doctrina de Fallos: 130:404).

9º) Que no escapa a esta Corte la circunstancia de que, por leyes provinciales números 474 y 552, la demandada donó una amplia superficie de tierras al cacique Coliqueo y su tribu y que dicho cacique es precisamente el causante de la sucesión donde mediaría la cuenta particionaria en que resultaron adjudicatarias las antecesoras del actor. Pero no se advierte cuáles son los derechos que dicho causante tuvo personalmente sobre la tierra que aquí se reivindica, ni por qué resultan adjudicatarias la esposa y la suegra de aquél, especialmente esta última, no descendiente, o no se indica que lo sea, de dicho cacique.

10º) Que, en tales condiciones, mal puede pretenderse que la

sola existencia de una adjudicación de derechos y acciones en cuenta particionaria pueda mejorar la situación de quien invoca la propiedad, o cual significa que no es valedera la tesis que sostiene el actor en su alegato sobre la necesidad de previa declaración de nulidad de la partición. Aunque ésta pudiera ser válida, en cuanto adjudica a algún heredero derechos y acciones que invoca el causante, la existencia de título no puede sino resultar de la de dichos derechos y acciones, que no se probó. Y aunque se hubiera acompañado el requisito formal de la adjudicación, cosa que, por añadidura, no ocurrió, ese testimonio no sería suficiente para probar el dominio del causante (doctrina de Fallos: 132:39 y 211:1825).

11º) Que, a mayor abundamiento, no debe olvidarse que, según queda dicho, la donación de la Provincia se hizo al cacique Coliqueo y su tribu y no hay ninguna constancia de que ésta y aquél hayan en cualquier momento practicado alguna división de las tierras, de las que resultare el derecho del cacique Ignacio a las que aquí se reivindican.

12º) Que,. no habiendo demostrado el actor la existencia de un título de dominio sobre lo que reivindica, exigencia ineludible, como se dijo en el 2º considerando, de nada vale que él y sus antecesoras hayan o no tenido la posesión, porque a los efectos de la acción intentada tal ausencia no queda cubierta con ella. Así se dejó sentado en Fallos: 158:62. Ello hace innecesario el examen de la abundante prueba sobre el punto producida en autos, como también el de la actitud asumida por la Provincia, al tomar posesión, sin forma alguna de juicio, porque todo el éxito de esta acción depende, como queda dicho, de la existencia o no de título de dominio y la actora no ha demostrado tenerlo.

13º) Que la ausencia de tal comprobación hace también innecesario el examen de la cuestión relativa a si dichas leyes provinciales implicaron una verdadera donación de tierras a favor de Coliqueo y su tribu, o sólo un permiso de uso de tierras fiscales, con régimen distinto al del Código Civil.

14º) Que, por ello mismo, se hace igualmente innecesario el examen del problema sobre si el actor, como simple titular, caso de que lo fuera, de sólo un tercio de los cuatro quintos sobre las tierras de que se trata, estaría facultado para reivindicar el todo.

Por ello, se rechaza la demanda, con costas al actor.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. I. C. F. E I. DANERI, MOIRANO Y AGUIAR v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Las sentencias que omiten pronunciarse respecto de cuestiones conducentes para la decisión de la causa, oportunamente propuestas por las partes, carecen de fundamentos bastantes para sustentarlas y son susceptibles de invalidación por la Corte.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Alega el apelante que para regular los honorarios del Dr. H. C. Bibiloni, el *a quo* no tuvo en cuenta lo solicitado por su parte en el punto 8 del escrito de fs. 48, en el sentido de que se recabasen del Banco demandado todas las actuaciones promovidas por la actora para lograr el reconocimiento de los mayores costos reclamados.

Siendo ello exacto, pienso que al haberse omitido toda consideración referente a la producción de la prueba que el recurrente consideró fundamental para la solución de la cuestión que se discute, el recurso extraordinario deducido a fs. 93 de los autos principales no debió ser denegado.

Por ello, opino que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Daneri, Moirano y Aguiar S.A.I.C.F. e I. c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que a fs. 47/49 de los autos principales, la actora cuestionó la intervención en el trámite administrativo de los profesionales que la patrocinaron en el juicio y les desconoció el derecho a percibir los honorarios que ellos reclaman. A tal fin, ofreció como prueba las actuaciones de aquel carácter sustanciadas por ella, a las cuales atribuyó "singular y trascendente importancia para la justa solución del problema planteado" (a fs. 48 vta.).

Que el tribunal a quo reguló los honorarios, pero no proveyó la

prueba ofrecida, ni se ocupó de los argumentos expuestos por la apelante. En tales condiciones, el agravio constitucional invocado es procedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara procedente la presente queja, y, por no ser necesaria más sustanciación, se deja sin efecto la sentencia de fs. 78. Restitúyase el depósito de fs. 1, a cuyo fin líbrese giro a la orden del Dr. Juan Carlos Coria, por la suma de $ 300 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que se dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, de acuerdo con el presente y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

TELESFORO GONZALEZ v. S. A. I. C. I. y F. SIAM DI TELLA AUTOMOTORES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

No sustentan la apelación extraordinaria, aún cuando se invoque la doctrina de la arbitrariedad, los agravios que sólo traducen las discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, ni tampoco lo atinente al alcance de las peticiones de las partes, materia ésta propia de los jueces de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente al cargo de las costas del juicio en las instancias ordinarias no es materia revisable por la vía del art. 14 de la ley 48.

JORGE ORFANIDIS y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos que el valor que se disputa en último término excede el mínimo establecido por el art. 1º de la ley 17.116.

(1) 10 de abril. Fallos: 271: 402; 273: 285.

RETROCESION.

En las demandas por retrocesión, en que la Nación es parte, el monto del juicio, a los fines del recurso ordinario, es el equivalente al valor de la tierra objeto de la acción, al tiempo de iniciarse el pleito.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Orfanidis, Jorge y otros c/ Estado Nacional s/ retrocesión".

Considerando:

Que esta Corte tiene resuelto reiteradamente que a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación, debe estar comprobado y resultar de los autos que el valor disputado en último término excede el mínimo establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1.285/58, sustituido por la ley 17.116 (Fallos: 270:116 y sentencia de 24 de diciembre pasado en la causa S. 126, "Socha S.A. s/quiebra c/ Banco de la Nación Argentina s/ ordinario", entre otros).

Que en esta causa por retrocesión, el objeto es la devolución de la parcela que en su momento expropió el Gobierno Nacional, de manera que el monto del juicio, a los efectos de la concesión del recurso, es equivalente al valor de esa tierra al tiempo de iniciarse el juicio.

Que, sobre esa base, cabe concluir que la apelación no es procedente, pues, si bien el Estado Nacional se limitó a señalar que la suma a reintegrar, en su caso, debía contemplar el valor venal del inmueble (fs. 28 vta., 56 vta. y 72 vta./73), no indicó concretamente cuál era su pretensión. Además, la valuación fiscal que se acompañó a fs. 108 excede el límite legal respecto del año 1969, pero no se ha acreditado que fuera superior en 1967, año en el cual se inició la demanda (doctrina de Fallos: 269:178; 271:156, entre otros).

Por ello, se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 110.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JUSTINA ELVIRA LAGLEYZE v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58 y 100 y 101 de la Constitución Nacional, es de la competencia originaria de la Corte Suprema el juicio en que el actor, que demanda a la Provincia de Buenos Aires por desalojo, tiene su domicilio real en jurisdicción de la Capital Federal.

LOCACION DE COSAS.

De lo dispuesto en el art. 3, inc. m, de la ley 18.739 surge que el Estado tiene el derecho de continuar en el uso y goce del inmueble arrendado hasta el 31 de diciembre de 1970, cuando abone los alquileres convenidos con el locador o fijados judicialmente; pero de ello no se infiere que, una vez reajustado el alquiler, el monto de éste no pueda modificarse y deba mantenerse hasta aquella fecha, aunque ya no responda a los valores tenidos en cuenta al tiempo de fijarlo.

LOCACION DE COSAS.

Si en juicio de desalojo contra una provincia se convino —en octubre de 1967, vigente la ley 18.739— reajustar el alquiler del inmueble, sin fijación de término, el art. 3º, inc. m, de dicha ley no impide se practique un nuevo reajuste después de transcurridos dos años del anterior, término fijado como máximo por el art. 1507 del Código Civil para la locación del bien, según su destino.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con la información sumaria producida a fs. 10 y vta. se acredita la distinta vecindad de la actora con respecto a la provincia demandada.

Por ello, y por ser la presente una causa civil, corresponde a V. E. conocer originariamente en este juicio (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, ley 14.467). Buenos Aires, 11 de septiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1970.

Y vistos:

Estos autos promovidos por doña Justina Elvira Lagleyze contra la Provincia de Buenos Aires, de los que

Resulta:

Que la actora, propietaria del inmueble calle Dorrego 2071/

2073, 2077 y 2081 esquina Bolívar, de la Ciudad de Mar del Plata, demanda a dicha Provincia por desalojo de la referida finca y, en caso de que ésta ejerciere el derecho de continuar usando el inmueble, para que se fije el alquiler actualizado desde la fecha de notificación de aquélla, con intereses y costas.

Que a fs. 24/27, la Provincia de Buenos Aires contesta la acción y pide su rechazo. Sostiene que toda vez que el alquiler se reajustó —por transacción— en un juicio anterior, de acuerdo con el régimen de la ley 16.739, tiene derecho a permanecer en el uso hasta el 31 de diciembre de 1970, abonando el mismo precio. Subsidiariamente ejerce el derecho de continuar en la locación.

Que a fs. 31 las partes convienen que la cuestión se decida de puro derecho y que antes de producir las pruebas ofrecidas, se resuelva sobre la procedencia de efectuar un nuevo reajuste del alquiler. A fs. 32 se provee de conformidad a lo solicitado y se corre nuevamente traslado por su orden, que es contestado por ambas partes a fs. 23/37 y 40/41. Previo dictamen del Señor Procurador General, se dicta a fs. 42 vta. la providencia de autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que esta causa es de competencia originaria de la Corte Suprema porque fue iniciada por un vecino de esta Capital (fs. 10) contra una provincia (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, ley 14.467).

2º) Que a fs. 40 del juicio de desalojo sustanciado entre las mismas partes ante esta Corte, se convino reajustar el alquiler del inmueble de la calle Dorrego, esquina Bolívar, de la ciudad de Mar del Plata, fijándolo en m$n 90.326 mensuales desde el 23 de octubre de 1967.

3º) Que, sobre esta base, la Provincia de Buenos Aires sostiene que no es admisible un nuevo aumento del alquiler, el cual debe mantenerse por el término de vigencia de la ley 16.739. La actora, en cambio, entiende que aquel reajuste sólo rigió durante el plazo previsto en el art. 1507 del Código Civil. Esta es la única cuestión que debe decidir el Tribunal, según lo propuesto a fs. 31 y lo decidido a fs. 32.

4º) Que el art. 3, inc. m), de la ley 16.739 dispone que, cuando el Estado nacional o provincial, municipios y entes autárquicos sean inquilinos, "ellos podrán continuar en la locación del inmueble por el término de la presente ley, siempre que abonen los alquileres que convengan con el locador o que en su defecto se determinen judicial-

mente...". De esta norma surge que el Estado tiene derecho a continuar en el uso y goce del inmueble arrendado hasta el 31 de diciembre de 1970 en las condiciones señaladas; pero de su texto no se infiere que, una vez reajustado el alquiler, éste no pueda modificarse y deba ser mantenido hasta esa misma fecha.

5º) Que la cuestión está prevista por la ley en los supuestos de los incisos j) y l) del mismo artículo (contratos posteriores al 1º de marzo de 1957 o de unidades nuevas o habilitadas a partir del 1º de enero de 1954 e inquilinos pudientes, respectivamente) y admite, en tales casos, que el contrato quedará prorrogado por el plazo que fija el art. 1507 del Código Civil, pudiendo el locatario ejercer el derecho de continuar en la locación sucesivamente, en tanto las prórrogas no excedan el 31 de diciembre de 1970.

6º) Que, a pesar de que no se ha contemplado una solución similar para el caso de que trata este juicio, ello no es óbice para admitir una nueva pretensión de reajuste antes del 31 de diciembre del corriente año.

7º) Que, en efecto, toda vez que el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, no establece cuál es el plazo de vigencia del alquiler reajustado, no puede pretenderse que deba subsistir durante todo el término de la ley, pues sería injusto mantener un precio, cuando ya no responde a los valores que fueron tenidos en cuenta al convenir el aumento.

8º) Que ello no significa aplicar extensivamente la solución arbitrada por la ley para los casos de los incs. j) y l) del art. 3, pues el art. 1507 del Código Civil (según la reforma de la ley 11.156), no sólo prevé un plazo mínimo de opción en favor del locatario, sino que también actúa como plazo presunto, para el caso de que los contratantes no hubieran convenido ninguno sobre la locación (art. 1604, inc. 2º, reformado por la misma ley).

9º) Que, en el "sub lite", se presenta una cuestión similar a la prevista por esta norma, ya que en el convenio de fs. 40 de la causa sustanciada anteriormente, las partes no establecieron la duración del nuevo alquiler. Por tanto, si bien la demandada tiene el derecho de continuar en el uso y goce del inmueble por el término de la ley, toda vez que la norma no dispone cuál es la vigencia del reajuste convenido debe entenderse que puede ser modificado, a instancia de parte, desde que vence el término de dos años fijado como máximo por el Código para la locación del bien, según su destino.

10º) Que, por lo demás, la circunstancia de que el inc. m) del

art. 3 no haya repetido la misma disposición de los incs. j) y l), no significa que haya querido establecer una regulación distinta, pues ante el vacío legal la solución debe buscarse en las otras normas análogas del ordenamiento positivo (art. 16 del Código Civil).

Por ello, se declara que es procedente el pedido de reajuste del alquiler del inmueble arrendado, a partir del 23 de octubre de 1969, el cual estará condicionado a la prueba que se aporte en estos autos. Las costas por su orden en mérito a la índole de la cuestión resuelta.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

FRUCTUOSO BASUALDO v. S.A. TRANSPORTES y MONTAJES INDUSTRIALES M. BERNATH

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La decisión que manda llevar adelante, en la persona de uno de los socios fundadores, la ejecución de la sentencia dictada contra una sociedad anónima en formación, resuelve una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La decisión apelada no es la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa, sino una resolución posterior a ella en la que el a quo fija el alcance de su pronunciamiento.

Es, pues, de aplicación la doctrina de Fallos: 265: 136, 151 y 242; y 267: 89, de acuerdo con la cual el recurso extraordinario intentado es improcedente.

En consecuencia, corresponde desestimar la presente queja deducida por su denegatoria. Buenos Aires, 9 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Manase Bernath en la causa Basualdo, Fructuoso c/Transportes y Montajes Industriales M. Bernath S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario de fs. 285/287 se interpone contra el pronunciamiento de fs. 280, que manda llevar adelante contra el recurrente la ejecución de la sentencia dictada contra la sociedad anónima presidida por él, pese a que —según alega— no tuvo intervención personal en el juicio.

2º) Que el mencionado pronunciamiento de fs. 280 desestimó la defensa articulada en esos términos atendiendo a que el excepcionante es socio fundador de la compañía y, toda vez que el accidente origen del pleito ocurrió cuando la sociedad se encontraba en formación, la condena debe considerarse extensiva a aquél, de acuerdo con lo que prescribe el art. 324 del Código de Comercio.

3º) Que, en las condiciones apuntadas, resulta evidente que la decisión que se recurre no es la sentencia definitiva sino una resolución posterior a ella que, en el trámite de ejecución, determina sus alcances. De tal modo, corresponde recordar que, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, el recurso extraordinario no procede, como principio, en los trámites de ejecución, y particularmente contra las decisiones a que da lugar la ejecución del fallo final recaído en la causa (Fallos: 265: 136, 151 y 242, 267: 89).

4º) Que, a mayor abundamiento, cabe añadir que la decisión recurrida, en cuanto extiende la responsabilidad al socio fundador de la compañía que se hallaba en formación al ocurrir el accidente por el mérito de la norma de fondo citada (art. 324, Cód. de Com.), decide una cuestión de derecho común, irrevisable en la instancia del art. 14 de la ley 48.

5º) Que, por último, no es atendible la alegada violación del derecho de defensa, pues el apelante, en su calidad de presidente del directorio de la sociedad anónima, otorgó poder para la actuación en juicio (fs. 11/12) y, al contestar la demanda y en actuaciones posteriores se opuso a su procedencia sobre la base de que no estaba constituída al tiempo del accidente, admitiendo que la responsabilidad

incumbía a los directores de la sociedad, en forma personal. El interesado tuvo, pues, oportunidad suficiente de defensa y prueba, por manera que el agravio constitucional invocado no sustenta la apertura de la instancia extraordinaria, según lo ha decidido esta Corte en circunstancias similares (Fallos: 229: 507).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado en sentido concordante por el Señor Procurador General sustituto, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ETELVINA ROSA WALSH DE ABBATI

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si el titular de una jubilación provincial, aunque sea anterior a la sanción de la ley 14.370, continúa prestando servicios como docente en el orden nacional, al cesar en éstos no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente el "reajuste y/o transformación" de la que ya tenía.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

El acogimiento de la Provincia de Santa Fe al régimen de reciprocidad previsional —decreto-ley 9316/46—, no habiéndoselo denunciado después de sancionada la ley 14.370, impone la aplicación del principio de "prestación única" establecido por los arts. 23 y 24 del último ordenamiento legal.

ACUMULACION DE BENEFICIOS: Jubilaciones y pensiones nacionales, provinciales y municipales.

Si bien la ley 14.473 es de fecha posterior a la 14.370, no contiene ninguna disposición de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última que, por regir para todos los beneficios previsionales, sólo podría considerarse derogada si ello se hubiera hecho en forma expresa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 60 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la inteligencia de normas federales y

por ser la decisión definitiva del superior tribunal de la causa contraria a las pretensiones de la recurrente.

En cuanto al fondo del asunto, la cuestión por resolver consiste en saber si la interesada —que reúne los requisitos de edad y antigüedad exigidos para ello— tiene derecho a no a obtener jubilación por servicios docentes nacionales, independientemente de la que goza por servicios de igual naturaleza otorgada bajo el régimen previsional de la provincia de Santa Fe con anterioridad al cese de actividades en el orden nacional.

Una situación análoga fue resuelta por la Corte en el caso registrado en Fallos: 256: 225 en sentido adverso a las pretensiones que formula la apelante (ver también Fallos: 256: 218).

Pienso que son de aplicación al *sub lite* la doctrina enunciada por V. E. y las razones que concordantemente expuso en aquella oportunidad el Dr. Eduardo H. Marquardt, en su carácter de Procurador General sustituto.

Quiero señalar que no hay constancias en autos de que la provincia de Santa Fe haya denunciado su acogimiento al régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley 9316/46, después de sancionada la ley 14.370. Considero que no puede entenderse por tal lo manifestado a fs. 21 por la caja provincial en el sentido de no encontrarse adherida a la ley 14.370, pues un acto de esa naturaleza, la denuncia de la adhesión al régimen de reciprocidad, debe emanar del gobierno provincial que suscribió el convenio respectivo. Vale decir, por tanto, que se mantiene la situación de que se hizo mérito en el considerando 5º del precedente citado en primer término (Fallos: 256: 225; ver también doctrina de Fallos: 267: 422).

En esas condiciones, estimo que rige el caso el principio de prestación única reglado por los arts. 23 y 24 de la ley antes citada, tal como lo entendieron los organismos administrativos y el tribunal a quo al confirmar lo resuelto por aquéllos.

Juzgo que ese principio —no derogado por la ley 18.037 (ver art. 93)— por ser fundamental en el sistema previsional nacional integrado por el régimen de reciprocidad (decreto-ley 9316/46) y los convenios celebrados en su consecuencia con las provincias, entre ellas la de Santa Fe, con fecha 11 de octubre de 1948, no consiente que se deje de lado su aplicación respecto del personal docente, ya que no

surgen ni explícita ni implícitamente del Estatuto respectivo (ley 14.473) razones legitimantes de la excepción.

La doctrina del caso "Aldao" (Fallos: 270: 264) no contradice lo dicho, pues no tiene, a mi juicio, el alcance que le atribuye la recurrente. No se deduce, a mi entender, del pronunciamiento de V.E. que se haya reconocido la plena autonomía del régimen previsional para los docentes. Lo que allí se resolvió, en concreto, fue la posibilidad de la acumulación de cargos docentes, por no estar vedada por las normas especiales de la ley 14.473 y encontrarse, en cambio, implicada en ellas y en las de su reglamentación, según lo señaló el dictamen del Procurador General, acogido por el Tribunal.

Tampoco me parece que enervan la conclusión a que llego los argumentos esgrimidos por la apelante para sustentar la inaplicabilidad, en su caso, del art. 24 de la ley 14.370, por entender aquélla que su situación no corresponde a los supuestos contemplados en la referida norma, ya que, según afirma, no volvió al servicio ni continuó en otro, sino que fue reincorporada en 1961 con retroactividad al momento de su cesantía (ver fs. 3 y 10).

Ahora bien, la aludida reincorporación y el consiguiente reconocimiento de antigüedad a los fines jubilatorios por el período de inactividad comprendido entre el 1º de diciembre de 1930 y el 22 de febrero de 1961 (ver fs. 23) fue posible en virtud de lo preceptuado por los arts. 180 y 181 de la ley 14.473. Merced a una ficción legal se toman en cuenta servicios aunque no haya mediado su efectiva prestación (cf. causa P. 23, XVI, "Prieto, Amalia M. Sagalerba de s/ jubilación", sentencia del 8 de octubre de 1969, considerando 8º). Creo que con el mismo fundamento debe considerarse la situación de la señora de Abbati como si al tiempo de otorgársele el beneficio provincial, en el año 1958, hubiese continuado prestando servicios nacionales, lo cual la coloca en las previsiones del art. 24 de la ley 14.370.

Cabe señalar, finalmente, que, habiéndose reconocido, como dije, el período de inactividad que afectó a la titular de estas actuaciones, el haber de su jubilación provincial se incrementaría a razón del 3,33 % por cada año de servicios simultáneos en la provincia de Santa Fe, según lo expresa el organismo local respectivo a fs. 21 (punto 4), servicios que, a estar a lo manifestado por la recurrente a fs. 17, abarcarían desde el 10 de agosto de 1932 al 31 de mayo de 1958.

Practicado el reajuste por la caja provincial, si la interesada estuviere disconforme con él, podría hacer valer sus pretensiones por la vía que corresponda.

Por todo lo dicho, y toda vez que no se ha hecho cuestión de alteraciones en el régimen de reciprocidad, opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Abbati, Etelvina Rosa Walsh de s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la recurrente reclamó ante la ex Caja de Previsión para el Personal del Estado jubilación ordinaria íntegra, como consecuencia de sus servicios de carácter docente, durante el lapso requerido por la ley 14.473, beneficio que le fue denegado, en razón de gozar de otro análogo que le otorgara la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Santa Fe y sobre la base del principio de la prestación única resultante de los arts. 23 y 24 de la ley 14.370.

2º) Que la resolución aludida en el considerando anterior fue confirmada por el Consejo Nacional de Previsión Social y también por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y es contra este último fallo que la interesada interpuso el recurso autorizado por el art. 14 de la ley 48, el cual es procedente, por hallarse en debate el alcance de normas federales y ser la decisión apelada contraria al derecho que la apelante fundó en ellas.

3º) Que dicho recurso (fs. 60) sólo se funda: a) en que la ley que aprobó el Estatuto del Docente, Nº 14.473, es posterior a la 14.370 y no consagra el principio de la prestación única; b) que resulta contradictoria la posición de los organismos estatales que, por un lado, reconocen los servicios docentes que originan el reclamo y, por otro, deniegan el beneficio previsional resultante de ellos.

4º) Que, como lo indica el precedente dictamen del Señor Procurador General sustituto, es aplicable al caso la doctrina de esta Corte sentada en Fallos: 256: 225, donde, frente a un caso análogo al presente, se decidió la improcedencia de una jubilación por servicios como profesora de establecimientos docentes nacionales, en razón de análogo beneficio anteriormente concedido por la provincia de Santa Fe.

5º) Que en el recordado precedente dijo esta Corte ser aplicable la jurisprudencia de Fallos: 242: 421, donde expuso que "el tema en litigio encuéntrase previsto y normado por el art. 24 de la ley 14.370,

cuya aplicación al *sub lite* resulta incuestionable por tratarse de un reclamo jubilatorio deducido con posterioridad a la fecha en que aquella ley entró en vigencia. Efectivamente, el principio de la prestación única establecido por el art. 23 aparece concretado, en lo que atañe a supuestos como el de autos, a través de la norma del art. 24, según la cual, si el titular de una jubilación —aunque sea anterior a la ley citada— continúa en otro servicio distinto del que fue considerado para concederle el beneficio, al cesar en éste no puede reclamar el otorgamiento de una segunda jubilación, sino únicamente 'el reajuste y/o transformación' de la que ya tenía".

6º) Que no es acertado el argumento esgrimido en el escrito de interposición del recurso, en el sentido de no ser aplicable al caso la norma del citado art. 24, por no tratarse de la continuación de servicios no considerados al otorgarse la anterior jubilación, sino de los reconocidos posteriormente, porque tal reconocimiento se hizo con efecto retroactivo al momento de iniciarse aquéllos, lo que equivale a la misma situación que contempla dicha norma.

7º) Que la ley 14.473, si bien es de fecha posterior a la 14.370, no contiene disposición alguna de la que resulte inaplicable el principio general que sientan los arts. 23 y 24 de esta última que, por regir para todos los beneficios previsionales, sólo podría considerarse derogado si ello se hubiera hecho en forma expresa.

8º) Que, mediando reconocimiento en la resolución administrativa que se impugna de los servicios invocados por la recurrente, ella podrá hacerlos valer, para su efectivo reajuste, ante la Caja otorgante del beneficio de que ya goza y, en caso de negativa, interponer los recursos a que haya lugar.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se confirma la sentencia apelada, en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. R. L. AERO EXPRESO INTERNACIONAL

RECURSO DE AMPARO.

La admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada, en primer lugar, a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta. Tal

calificación no resulta pertinente respecto de la resolución de la Aduana de la Capital que no hace lugar a un pedido de habilitación de tanques de combustible en el Aeropuerto de Ezeiza para el abastecimiento de aviones, toda vez que esa medida fue confirmada por la Dirección Nacional de Aduanas y por decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Comparto las razones sobre cuya base la Cámara a quo ha resuelto que la vía de amparo no es adecuada a las circunstancias del caso.

Estimo, por tanto, que corresponde confirmar el fallo de fs. 52, lo que expreso sin perjuicio de señalar que, a fs. 81 del expediente administrativo Nº 470.202/67 agregado por cuerda, he emitido dictamen sobre el fondo de la cuestión planteada por la parte actora. Buenos Aires, 31 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Aero Expreso Internacional S.R.L. s/amparo".

Considerando:

1º) Que el pronunciamiento de la Sala Contenciosoadministrativo de la Cámara Federal confirmó el de primera instancia, que rechazó la acción de amparo deducida por la actora. Contra aquella sentencia se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 59.

2º) Que por resolución Nº 5124, de fecha 19 de septiembre de 1967, el administrador de la Aduana de la Capital no hizo lugar al pedido formulado por la empresa accionante, quien solicitó la habilitación de tanques en el Aeroparque de Ezeiza para abastecer de combustible "Fuelt-Jet" a las aeronaves que arriben a dicho aeropuerto. Esa medida fue confirmada por la Dirección Nacional de Aduanas mediante la resolución Nº 10.257 del 11 de diciembre de 1968. Y ambas decisiones fueron aprobadas por el Poder Ejecutivo Nacional, según decreto Nº 4288/69, que desestimó el recurso jerárquico deducido por la citada firma.

3º) Que, según jurisprudencia reiterada de esta Corte, la admisibilidad de la acción de amparo se halla condicionada a la circunstancia de que la ilegalidad del acto impugnado resulte manifiesta —ley

16.986, art. 1º— (Fallos: 270: 176, sus citas y otros), presupuesto que, sin duda, no se encuentra reunido en el "sub examen", como surge del estudio de los extensos trámites y de los fundamentos que han motivado las resoluciones mencionadas precedentemente.

4º) Que lo dicho demuestra que la cuestión acerca de los derechos de la empresa a proveer de combustible en las condiciones que pretende, así como la eventual invalidez de los actos administrativos impugnados, requiere amplitud de debate y prueba siendo inadecuada esta vía sumarísima para resolver la controversia planteada (art. 2º, inc. d), de la ley 16.986).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso extraordinario.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

LUIS GERMAN BIDAN v. S.A. ESTABLECIMIENTO METALURGICO SANTA ROSA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Las gratificaciones o entregas suplementarias revisten verdadero carácter remuneratorio e integran la retribución exigible por el trabajador, si son liquidadas por la empleadora con habitualidad y regularidad, cubriendo un lapso apreciable del tiempo que duró la relación laboral, sin que se acrediten circunstancias excepcionales que permitan atribuir tales entregas a otra causa que la prestación ordinaria de los servicios convenidos.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 306 corresponde examinar el fondo del asunto.

El recurso de fs. 248 se apoya en la pretensión de que la sentencia del a quo, fundada en un plenario del fuero, no se compadece con el precedente que se registra en Fallos: 236: 199.

Observo, sin embargo, que aun cuando la doctrina de ese pronunciamiento de la Corte tuviera el alcance que le asigna el apelante, ella debería estimarse modificada por V.E., en su actual integración,

luego de la sentencia dictada el 27 de octubre de 1969 *in re* "Jiménez, Rafael c/. Bonafide S.A.I. y C. s/cobro de pesos".

De tal manera, sólo cabe considerar si lo decidido en autos se adecua a las pautas establecidas por la mayoría del Tribunal al fallar el caso recién mencionado.

Al respecto, estimo que las constancias de autos, en especial lo informado a fs. 200 vta. por el perito contador, no permiten juzgar irrazonable la conclusión de los jueces de la causa en orden a que la gratificación abonada al actor llegó a adquirir el carácter de un complemento habitual integrante de la remuneración.

A mérito de lo expuesto opino que la garantía constitucional de la defensa en juicio invocada por el recurrente no funda la revocatoria del fallo de fs. 237 el cual, a mi parecer, debe ser confirmado. Buenos Aires 4 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Bidan, Luis Germán c/Establecimiento Metalúrgico Santa Rosa S.A. s/diferencia de despido".

Considerando:

1º) Que en la sentencia de fs. 237/238 la Cámara Nacional del Trabajo resolvió, por mayoría de la Sala interviniente, que las gratificaciones anuales percibidas por el actor revestían, de conformidad con el criterio prevaleciente en el fallo plenario recaído en la causa "Piñol, Cristóbal c/Genovesi S.A.", del 13/9/56, carácter remuneratorio, no pudiendo ser consideradas, por su habitualidad y regularidad, como compensación de servicios extraordinarios. Se puntualizó también en la sentencia que en el "sub judice" no se acreditó que no se cumplieran las condiciones objetivas sobre cuya base se liquidaron las gratificaciones por la empleadora en anteriores oportunidades. Contra ese pronunciamiento se interpuso a fs. 248 el recurso extraordinario que, denegado a fs. 256, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 306.

2º) Que, tal como se precisó en la causa J. 56, "Jiménez, Antonio Rafael c/Bonafide S.A.I.C., s/cobro de pesos", del 27 de octubre de 1969, las gratificaciones o entregas suplementarias revisten verdadero carácter remuneratorio e integran la retribución exigible por el trabajador, si son liquidadas por la empleadora con habitualidad

y regularidad, cubriendo un lapso apreciable del tiempo que duró la relación de trabajo, sin que se hayan acreditado circunstancias excepcionales que permitan atribuir tales entregas a otra causa que la prestación ordinaria de los servicios convenidos.

3º) Que, con arreglo a esa doctrina y de acuerdo con lo informado a fs. 200 vta. por el perito contador, no resulta impugnable la sentencia del tribunal a quo, confirmatoria de la de primera instancia, en cuanto decide que las gratificaciones obladas al actor del modo que se acredita en el "sub judice" revisten el carácter de complemento integrante de su remuneración.

4º) Que no enerva la conclusión precedente la circunstancia de que en los recibos de fs. 23, 25, 27, 29, 31 y 33 se insertara un sello en el que se expresa que las gratificaciones son voluntarias, otorgadas por la firma a su solo arbitrio y sin obligación legal alguna. Ello así, porque la naturaleza jurídica remuneratoria de la prestación *sub-examen* no depende del arbitrio del empleador, sino —como se apunta en el considerando 2º— de su carácter habitual y regular, desvinculado de otro antecedente que no sea el cumplimiento de las tareas ordinarias.

5º) Que, por el mérito de lo expuesto, en atención a que no media ninguna de las circunstancias exigidas por la jurisprudencia de esta Corte para que resulte viable la tacha de arbitrariedad, y a que carece de sustento la violación del derecho de defensa que se invoca en el escrito de fs. 248/251, corresponde confirmar el fallo recurrido.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 237/238, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 248.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ELSA EVA ESPAÑOL DE TANUS Y OTRA v. NACION ARGENTINA

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Los suplementos por salario familiar e inestabilidad de residencia no integran, por vía de principio, el haber del causante sobre cuya base se calcula el beneficio de la pensión militar y lo mismo ocurre con la bonificación por título profesional, que es un suplemento particular cuyo pago depende de un factor individual y ajeno a las retribuciones que generalmente corresponden al militar en actividad.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 76 es procedente por haberse puesto en tela de juicio la interpretación de normas federales y ser la resolución definitiva del tribunal superior de la causa contraria a las pretensiones que sobre ellas funda el apelante.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional tiene designado representante especial, quien ya ha tomado en autos la intervención correspondiente (fs. 87). Buenos Aires, 5 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Español de Tanus, Elsa Eva y otra c/Gob. de la Nación s/reg. retiro militar".

Considerando:

1º) Que esta demanda fue deducida por las actoras contra el Gobierno de la Nación a fin de que se reajustara la pensión que perciben como esposa e hija del Teniente de Fragata Médico, don Elías Tanus, fallecido en acto de servicio. Sostuvieron en apoyo de sus pretensiones que tienen derecho al 75 % del sueldo del grado superior al del causante, con sus suplementos generales íntegros, más un incremento del 15 %, y que si bien el decreto 579/62 dispuso el reajuste reclamado, éste se hizo efectivo en forma insuficiente desde la fecha de dicho decreto y no a partir del hecho generador del beneficio. La demanda fue admitida en todas sus partes por el fallo de primera instancia.

2º) Que en virtud de la apelación interpuesta por el Estado, la Cámara Federal modificó el fallo desconociendo el reajuste respecto de los suplementos por "salario familiar", "inestabilidad de residencia" y "título profesional", declarando prescriptas las diferencias devengadas con más de cinco años de anterioridad a la demanda, sólo respecto de la esposa. Contra ese pronunciamiento —consentido por el gobierno de la Nación— las actoras interpusieron recurso extraordinario, concedido a fs. 76, que es procedente por hallarse en tela de juicio normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas fundan las apelantes.

3º) Que en su escrito de fs. 74 —que limita la jurisdicción del

Tribunal— las actoras no se agravian del fallo en lo que decide respecto de la prescripción admitida contra las diferencias devengadas correspondientes a la esposa, pero mantienen en cambio su planteo inicial en cuanto a la procedencia para el reajuste reclamado, de los suplementos que la sentencia desestima.

4º) Que el pronunciamiento de la Cámara Federal se funda en que los suplementos por salario familiar e inestabilidad de residencia no integran, por vía de principio, el haber sobre cuya base se calcula el beneficio del retiro, y que lo mismo acontece con la bonificación por título profesional, ya que se trata de un suplemento particular cuyo pago depende de un factor individual, ajeno por tanto a las retribuciones que generalmente corresponden al militar en actividad.

5º) Que esta Corte comparte la exégesis que de las distintas disposiciones que rigen el caso efectúa el tribunal a quo, sin que las actoras demuestren los motivos por los cuales estiman errónea esa interpretación, pues se limitan a sostener en forma genérica sin explicar el por qué de su afirmación "que no interesa saber cuál es el carácter de esos suplementos ni el verdadero sentido de los decretos", no siendo suficiente al efecto, desde luego, la sola mención de los artículos de la ley 14.777 que según las apelantes harían procedente el reclamo.

6º) Que no estando en discusión que el haber de la pensión debe calcularse sobre la base de lo dispuesto en el art. 92, inc. 2º, ap. a), y lo establecido en el art. 76, inc. 2º, ap. b), de la ley 14.777, como lo reconocen las accionantes, el único punto cuestionado es saber si en el monto de la pensión deben computarse los suplementos resultantes del salario familiar e inestabilidad de residencia.

7º) Que para el correcto enfoque del problema, no puede dejar de considerarse que los arts. 56 y 57 de la citada ley establecen concretamente cuáles son los suplementos generales y los suplementos particulares, como también que entre los primeros no figuran los que las actoras pretenden integran el haber de la pensión.

8º) Que siendo ello así, juzga esta Corte que la cuestión planteada debe ser resuelta armonizando los incisos a) y b) del art. 76 de la ley 14.777, toda vez que si el primero sólo se refiere a los "suplementos generales íntegros del grado inmediato superior", obvio parece decir que la mayor gravedad de la inutilización en acto de servicio que contempla el inc. b) se encuentra compensada con el derecho a incrementar el haber de la pensión con un 15 %, más los emolumentos correspondientes a los suplementos generales, calidad que no revisten

los discutidos. En efecto, si el personal en retiro sólo tiene derecho a percibir las asignaciones de carácter habitual, regulares y permanentes, vale decir, los suplementos generales, debe concluirse, como lo afirma la Cámara, que los pensionistas no pueden aspirar al cobro de los que se cuestionan, porque no están habilitados para cumplir los requisitos a que se halla sujeta su procedencia. "La ficción legal —agrega con acierto el a quo de considerar al militar retirado en actividad, no puede extenderse a su viuda, hijos, padres, etc".

9º) Que, en ese orden de ideas, debe tenerse presente que la pensión acordada a la esposa y a la hija del causante por el decreto 2880/60, se fundó expresamente, entre otras disposiciones, en lo prescripto por el art. 116, inc. 2º), de la ley 13.996, esto es, el 75 % del sueldo y suplementos generales de su grado (fotocopia de fs. 32/33 del expediente administrativo agregado por cuerda), lo que ratifica la interpretación que se impugna, a lo que cabe agregar que el decreto Nº 554/66, aclaratorio del Nº 579/62— y que no ha sido impugnado como inconstitucional, establece en su art. 2º que el haber de pensión se integra con los suplementos generales, distintos, como se dijo, de los particulares.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL v. SOCIEDAD PEDRO Y ANTONIO FIORITO

EXPROPIACION: Indemnización. Determinación del valor real. Generalidades.

Si el expropiado limitó su pedido a una suma determinada, no resulta procedente la pretensión de que se aumente la condena a un monto mayor, con fundamento en la reserva de que la indemnización fuera acrecentada en la medida necesaria para compensar la desvalorización de la moneda.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario de apelación interpuesto a fs. 405 de este juicio de expropiación es procedente toda vez que la diferencia entre la cantidad acordada por el *a quo* como resarcimiento por desvalori-

zación monetaria ($ m/n 5.526.181,50) y la requerida por el apelante en ese mismo concepto ($ m/n 11.232.995,20), excede el mínimo de 5.000.000 establecido por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, tanto las impugnaciones que el apelante refiere al cálculo que en autos se ha efectuado para determinar la suma a que debe ascender la indemnización en el aspecto antes aludido, cuanto las vinculadas con la arbitrariedad atribuida a la sentencia en orden al alcance que ésta asigna a las peticiones de su parte, son puntos de hecho y prueba y derecho procesal ajenos, por su naturaleza, a mi dictamen. Buenos Aires, 27 de diciembre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Banco Hipotecario Nacional c/Soc. Pedro y Antonio Fiorito s/expropiación".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 394 de la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata interpusieron recursos ordinarios de apelación actor y demandados, que se denegó al primero y se concedió a los segundos. Este recurso es procedente porque el valor disputado excede del límite determinado por el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

2º) Que el juicio versa sobre la expropiación por parte del Banco Hipotecario Nacional de una serie de lotes de terrenos distribuidos en 16 manzanas en Villa Riachuelo, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, por los que la sentencia en recurso manda pagar la cantidad de m$n 9.053.681,50 con intereses y costas.

3º) Que en su memorial ante esta Corte se agravian, en primer término, los demandados porque si bien la cámara Federal admitió la impugnación que dedujeron respecto al coeficiente de forma de pago lo que llevaría el valor de la indemnización a m$n 3.991.914, ese valor lo redujo a m$n 3.527.500 por considerar que a este último limitaron los expropiados sus pretensiones al contestar la demanda, sin haber tenido en cuenta que su estimación la supeditaron "al dictamen de lo que en más o en menos justipreciaran los peritos" (fs. 413 v.).

4º) Que el agravio es infundado. En el capítulo III de su escrito de responde los demandados estimaron el valor de los inmuebles ex-

propiados en m$n 3.527.500, que fundaron en la ubicación de las tierras, en operaciones realizadas en tierras adyacentes, opinión ponderada de martilleros, industriales y comerciantes y en la información técnica de peritos en la materia. Fue, así, una estimación razonada y que fundaron en diversos factores que consideraron valiosos para sostener su pretensión. Y fueron categóricos y precisos al decir en el 2º de ese capítulo, que esa cantidad la fijaban en base al valor de la moneda en el momento de la desposesión. Lo que sí agregaron era que si ese valor se modificaba al momento de efectuarse el pago, se lo incrementara en la proporción que corresponda. Esta última petición la dirigieron respecto a la desvalorización futura de la moneda, únicamente, pero no con relación al valor de la tierra, a la fecha de la desposesión, pues en lo que a esto último se refiere expresaron en términos bien concretos cual era su pretensión. Su posición fue clara e indiscutible. Estimaron el valor de la tierra en una cantidad determinada, con relación a una fecha también determinada, y reclamaron que se lo acrecentara en la medida necesaria para compensar la desvalorización de la moneda, que se produjera al momento del pago. La Cámara Federal ha apreciado, así, con toda exactitud los términos del reclamo de los demandados y ha estado en lo cierto al limitar el valor de las tierras en la forma en que lo hizo en su sentencia, pues si en ese momento el actor se hubiera allanado a pagar a los demandados el valor que ellos estimaron, es de toda evidencia que éstos hubieran tenido que aceptar el pago.

5º) Que la conclusión a que se llega con respecto a la limitación que surge de los términos del responde, lleva a desestimar también los agravios referidos al no acogimiento en el fallo apelado de las impugnaciones hechas a los coeficientes aplicados por venta en conjunto y por gastos, puesto que como se hace notar en la sentencia, si se redujeran esos coeficientes en la forma pedida, se aumentaría el valor de tasación de la tierra, a la fecha de la desposesión, en forma que excedería la estimación de los expropiados.

6º) Que en sentencia en recurso se ha estimado en 20 % anual la desvalorización de la moneda. Ese porcentaje, acumulativo, es razonable desde la fecha de la desposesión hasta el 9 de diciembre de 1967, pero a partir de ese día debe reducírselo al 8 % anual —como lo ha hecho esta Corte en otros casos— hasta el 30 de abril de este año, fecha en que presumiblemente se hará efectivo el pago, con base en la estabilización producida en el valor de la moneda. La indemnización asciende, así, a 247.432 pesos ley 18.188.

Por ello, se modifica la sentencia apelada, fijándose el valor de la indemnización a pagar por el Banco Hipotecario Nacional a los demandados en la cantidad de 247.432 pesos ley 18.188, con intereses y costas, debiendo regularse nuevamente en las instancias anteriores los honorarios de los profesionales intervinientes.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. BAIRES v. S. A. LAS PALMAS DEL CHACO AUSTRAL Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Subsistencia de los requisitos.

No cabe pronunciamiento de la Corte respecto del recurso extraordinario, si la cuestión atinente a la constitucionalidad del art. 5º de la ley 18.173, que paralizaba por el término de un año los juicios en trámite contra la empresa demandada, se ha convertido en abstracta por haber vencido el plazo señalado.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Toda vez que la sentencia dictada a fs. 108 de estos autos es contraria a la validez del art. 5º de la ley nacional 18.173, el recurso extraordinario interpuesto a fs. 115 contra esa decisión es procedente, y corresponde, por tanto, considerar el fondo del asunto.

A fs. 37 de este juicio ejecutivo la parte actora solicitó que se trabara embargo sobre un crédito contra la Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, del que era titular una de las demandadas, "Las Palmas del Chaco Austral S.A.".

Decretada esa medida, su levantamiento fue solicitado fs. 48 por el representante de la mencionada sociedad, quien en la ocasión fundó ese pedido en lo dispuesto por el art. 5º de la ya citada ley 18.173, que reza así: "Paralízanse por el término de un año los juicios en trámite contra la S.A. "Las Palmas del Chaco Austral", en el estado en que se encuentren, y déjanse sin efecto las medidas precautorias dictadas contra la misma. Asimismo, suspéndese por igual término la ejecución de las sentencias ya dictadas contra dicha empresa. Queda también suspendida, por el término de un año, la iniciación de nuevas acciones

judiciales contra la sociedad anónima "Las Palmas del Chaco Austral" por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de sanción de la presente ley".

Notificada la accionante de la indicada pretensión de su contrario impugnó la validez de la disposición legal antes transcripta por entender, en primer lugar, que ella involucra un exceso de las facultades legislativas en cuanto establece una moratoria en beneficio de un único deudor. Añadió que en el caso no mediaba interés público que pudiera justificar la sanción de ese precepto, al cual objetó, asimismo, como contrario a las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad.

Estas articulaciones fueron acogidas por los fallos de ambas instancias y, en consecuencia, quedó desestimado el pedido de levantamiento de embargo que formulara la parte ahora apelante.

A mi juicio, sin embargo, existen razones para sostener la validez de la norma legal en cuestión.

Al respecto, creo ante todo necesario poner de manifiesto que la ley 18.173, dictada el 7 de abril de 1969, vino a complementar lo dispuesto por la ley 18.172, sancionada en igual fecha, que declaró de utilidad pública y sujeta a expropiación la totalidad de las acciones emitidas por la S.A. "Las Palmas del Chaco Austral"; estableció cuál sería el precio que el Poder Ejecutivo ofrecería a los tenedores de dichas acciones; y ordenó que, en caso de que estos últimos no se presentaran espontáneamente, no se avinieren a la entrega de las acciones, o no aceptaren el precio ofrecido, el Poder Ejecutivo procedería a promover y sustanciar el respectivo juicio de expropiación.

En cuanto a la ley 18.173, además de establecer la moratoria ya vista, declaró la intervención de la sociedad de referencia y la caducidad del mandato de su directorio y sindicatura.

Los mensajes con que se acompañaron los respectivos proyectos de esas leyes son suficientemente explícitos en orden a que con ellas se procuró poner remedio a la grave situación que planteaba la imposibilidad de la firma de continuar operando a raíz de su estado financiero, circunstancia que creaba un problema social de honda repercusión porque los propietarios de caña, ante la ausencia de otro establecimiento semejante en la región, se veían impedidos de colocar su producto; y, además, porque la ubicación de la planta en una zona de frontera y alejada de los centros de población se constituía en obstáculo para que los trabajadores que se vieran afectados por el inminente cierre de la empresa consiguieran otra ocupación en plazo razonable.

Las consideraciones vertidas en esos documentos, enderezadas, precisamente, a fundar la expropiación por causa de utilidad pública de los títulos accionarios emitidos por la sociedad de que se trata, bastan, a mi entender, para que deba desestimarse lo alegado por la actora en el sentido de que la ley 18.173 no reconoce una motivación de bien común.

Muy por el contrario, creo que corresponde asignar a las leyes 18.172 y 18.173 la finalidad de superar una situación que, a juicio del legislador, era susceptible de crear en una vasta zona de la provincia del Chaco un estado de emergencia económica, y, por tanto, pienso que el *sub lite* debe examinarse desde el punto de vista de las facultades que es dable atribuir a los poderes políticos del Estado en orden a la adopción de medidas que estimen eficaces para atenuar las consecuencias de eventos de la índole señalada.

Ello establecido, estimo de aplicación al caso la jurisprudencia de la Corte que admitió, en situaciones da emergencia, la constitucionalidad de las leyes que suspenden temporalmente tanto los efectos de los contratos libremente concertados por las partes, como los efectos de las sentencias firmes, —siempre que no se altere la sustancia de unos y otras, a fin de proteger el interés público, en presencia de desastres o graves perturbaciones de carácter físico, económico o de otra naturaleza (Fallos: 269: 416, con cita de los precedentes de Fallos: 172: 21; 238: 76; 243: 467 y otros).

Luego, la cuestión a contemplar aquí es, según entiendo, la concerniente a si la norma impugnada se adecúa a la pauta de razonabilidad que, con arreglo a la misma jurisprudencia, constituye el límite de la legislación que el gobierno está facultado para establecer en aquellas ocasiones excepcionales.

Sobre el punto, es de recordar que el juicio acerca de la razonabilidad no autoriza a sustituir al legislador en la comprobación de la existencia y gravedad de las circunstancias que invoca como determinantes de la sanción de la ley, ni inviste a los jueces de la atribución de fiscalizar la necesidad, la eficacia, o la conveniencia de las medidas adoptadas por aquél.

El alcance del contralor judicial en la materia se circunscribe a verificar la existencia de un interés público suficiente para cuya tutela resulten adecuadas las normas en cuestión, y a constatar, asimismo, que con el dictado de ellas no se incurre en iniquidad manifiesta (Fallos: 250: 410 y 418; 253: 478; 256: 241).

En este orden de ideas, me veo precisado a insistir, a riesgo de

incurrir en reiteración, que el art. 5º de la ley Nº 18.173 integra un conjunto de normas de ostensible finalidad de bien común que no puede desconocerse por el hecho de que la moratoria de aquel artículo haya sido establecida en favor de la S. A. "Las Palmas del Chaco Austral".

Poner el acento en esta última circunstancia importa prescindir de que esa medida ha sido adoptada por considerársela eficaz para posibilitar la duración de la empresa, en cuanto fuente principal de la vida económica de una vasta zona, hasta tanto quede concretada su expropiación, ordenada con el propósito primordial de evitar que los pobladores de la región, verdaderos beneficiarios de las leyes de que se trata, se vieran privados de los ingresos necesarios para su subsistencia.

Ello sentado, supone un arbitrio conducente para el logro de la finalidad perseguida por el legislador la moratoria dispuesta en el art. 5º de la ley 18.173, precepto este último que, en mi criterio, tampoco cabe descalificar por razón de manifiesta iniquidad.

Sin desconocer, en efecto, el sacrificio que dicha norma impone a los acreedores de "Las Palmas del Chaco Austral S.A.", estimo que sus previsiones no consagran una restricción esencial a las garantías invocadas por la actora.

Ello así con relación al derecho de propiedad, porque la interrupción de los trámites de este juicio ejecutivo, por el plazo no excesivamente prolongado de un año, no importa desconocimiento del crédito del que la accionante es titular, ni el levantamiento del embargo que ésta obtuviera en autos es susceptible de ocasionarle perjuicio sustancial, aun cuando no pudiere en adelante repetirlo sobre el mismo bien, habida cuenta de la garantía que representa, en orden a la satisfacción de las deudas de la empresa de referencia, la adquisición de esta última por el Estado Nacional en las circunstancias y por las razones que fundaron la sanción de las leyes 18.172 y 18.173.

En cuanto a la garantía de la igualdad, la alegación de que el respeto a ella exigía que los fondos necesarios para superar la situación de la empresa fueran aportados por todos los contribuyentes, y no solamente por los acreedores alcanzados por el art. 5º de la ley 18.173, traduce, en mi concepto, un agravio de imposible acogimiento en sede judicial pues supone discutir el mérito de la decisión legislativa.

No sería factible, en efecto, admitir la pretensión de la actora,

sin sustituir al poder político en la apreciación de las disponibilidades financieras del Estado y en la determinación del destino que ha de darse a los recursos con que aquél cuente para el cumplimiento de sus fines.

En lo que hace a lo demás expresado con invocación de la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, cuadra reconocer el distinto tratamiento que la ley 18.173 dispensa a los acreedores anteriores a la sanción de ella respecto de los posteriores, como también que las disposiciones de esa ley no impiden, en principio, que aún entre los primeros pueda haber quienes vean satisfechos sus créditos por decisión de las actuales autoridades de la sociedad demandada, ya que, en efecto, el pago voluntario de obligaciones contraídas con anterioridad a la ley no encuentra obstáculo en las previsiones de la misma.

Creo, no obstante, que estas circunstancias no pueden ser valoradas con prescindencia de las finalidades perseguidas por las leyes 18.172 y 18.173, pues si lo que se pretendió superar es el grave problema económico y social a que hubiera dado lugar el cierre de la empresa, no es irrazonable, y por el contrario parece adecuado a los efectos de la consecución de aquel propósito, posibilitar a las autoridades puestas por el Estado al frente de la conducción de la firma la realización de aquellos pagos que consideren indispensables para mantenerla en funcionamiento regular, y, por tanto, la desigualdad de que se ha hecho mérito no traduce, a mi juicio, un propósito persecutorio o de arbitraria discriminación.

Por lo demás, pienso que lo establecido por el art. 5º de la ley 18.173 responde a motivación análoga a la que sustenta un principio de antigua data en el derecho público argentino, cual es el de que ninguna acción de terceros puede impedir la expropiación ni sus efectos (art. 26 de la ley 13.264, similar al art. 14 de la ley 189).

En suma, pues, estimo que aquella norma obedece a una clara finalidad de bien común, ante el cual deben ceder los intereses particulares, y que, en tanto procura la satisfacción del interés general sin imponer cargas exhorbitantes o expoliatorias a los alcanzados por ella, no ha excedido las facultades que al legislador acuerda el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

A mérito de las precedentes consideraciones opino que corresponde revocar la sentencia apelada. Buenos Aires, 16 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Baires S. A. c/ Las Palmas del Chaco Austral S.A. y otro s/ejecutivo".

Considerando:

Que en autos se declaró la inconstitucionalidad del art. 5º de la ley 18.173, que paralizaba por el término de un año los juicios en trámite contra la empresa demandada, dejando sin efecto las medidas precautorias dictadas en su perjuicio y suspendiendo por igual plazo la ejecución de las sentencias y la iniciación de nuevas acciones judiciales por obligaciones contraídas con anterioridad a la fecha de sanción de la ley. De ese pronunciamiento de la Cámara Comercial recurrió la accionada por la vía extraordinaria, apelación que le fue concedida a fs. 121.

Que la ley 18.173 fijó, como se dijo, un año de plazo en lo concerniente a la paralización de acciones y procedimientos contra la sociedad demandada, término que ha vencido el 7 de abril pasado. En tales condiciones, carece al presente de interés jurídico un pronunciamiento de esta Corte sobre el particular, toda vez que la constitucionalidad articulada por la recurrente se ha convertido en abstracta (Fallos: 270: 338, 340; 272: 167, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General Substituto, se declara que no cabe actualmente pronunciamiento de esta Corte respecto del recurso extraordinario concedido a fs. 121.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau

---

JUAN CASAGRANDE y Otros v. CICHERO, BOSIA y Cía.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Es violatorio de la defensa en juicio el procedimiento que se sustancia sin audiencia de quien, en definitiva, resulta condenado, en cuyo caso corresponde

dejar sin efecto todo lo actuado desde el momento en que se negó a la parte su calidad de tal, ordenando se lleve a cabo nuevamente el proceso, de acuerdo a derecho.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 178, corresponde considerar el fondo del asunto.

A raíz de la acción que, por cobro de salarios y otros beneficios laborales, se dedujo a fs. 6 contra "Cichero, Bosia y Compañía, sociedad en comandita por acciones", el señor Alfredo Lázaro Mario Cichero concurrió en su carácter de ex-socio de ésta a la audiencia de concilación de fs. 39 y pidió el rechazo de aquella acción.

Por su parte, y en ese mismo acto, los demandantes solicitaron que no se admitieran los descargos del nombrado señor Alfredo Cichero por carecer éste de personería para representar en juicio a la accionada.

A fs. 69 el señor juez de primer grado estimó que asistía razón a los actores, pues de acuerdo con el contrato social cuya copia obra a fs. 62/66 la representación legal de la demandada sólo podía ser ejercida por los señores Atilio V.D. Bosia y Juan Lorenzo Cichero, a mérito de lo cual declaró rebelde a dicha parte y ordenó testar lo manifestado a fs. 39 por Alfredo Cichero.

A fs. 71, este último interpuso revocatoria y apelación en subsidio contra la decisión de referencia, alegando que la misma descansaba sobre un error en la interpretación del art. 429 del Código de Comercio y advirtiendo, además, que a la fecha en que fue dictada ya habían fallecido los señores Juan Lorenzo Cichero y Atilio V.D. Bosia (ver "otro si" de fs. 72).

Desestimado el recurso a fs. 72 vta. por el juez de la causa, con remisión a lo resuelto a fs. 69, y luego de una serie de trámites procesales que no hacen a la cuestión en examen, el aludido magistrado dispuso notificar la providencia de fs. 102 vta. a Alfredo Cichero, quien planteó a fs. 107 la nulidad de todo lo actuado y reiteró, para sustentarla, los argumentos que expusiera en oportunidades precedentes.

Por auto de fs. 109 vta., y con nuevo reenvio a la interlocuto-

ria de fs. 69, el Juzgado desechó aquella defensa, y, a fs. 111, dictó sentencia condenando a la sociedad demandada, sin que la apelación que contra dicha sentencia interpuso Alfredo Cichero mereciera mejor suerte que las anteriores, ya que resultó asimismo declarada improcedente "por no ser parte" su firmante (fs. 113).

Contra tal denegatoria dedujo queja el apelante ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, tribunal éste que no hizo lugar al recurso por entender que los agravios en él presupuesto sólo reproducían cuestiones ya decididas, con carácter firme, por las citadas resoluciones de fs. 69 y 109 vta.

Producida y aprobada la pertinente liquidación se intimó a Alfredo Cichero, bajo apercibimiento de ejecución, a pagar las sumas consignadas a fs. 120 vta. Presentóse el nombrado a fs. 137 y objetó la referida intimación con análogas razones a las que otras veces expresara durante el curso del proceso.

Ello motivó el pronunciamiento de fs. 143 en el cual adhirió el Juez de primera instancia a lo expresado por el Agente Fiscal en el sentido de que "vencido el contrato social y proseguidas las actividades sociales —como consta en autos— sin nuevo contrato, la situación es la de una sociedad irregular, y probada y admitida la calidad de socio" de Alfredo Cichero "su responsabilidad es evidente", y, por tanto, volvió a rechazar las pretensiones del recurrente.

Ahora bien, pienso que la sola lectura del relato antecedente es bastante para considerar indudable que Alfredo Cichero es parte interesada en el *sub lite*, por lo menos desde su presentación de fs. 71, y, en consecuencia, el haber excluido reiteradamente su intervención en actuaciones que, en definitiva, culminaron con su condena personal, ha comportado grave menoscabo de la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y por aplicación de la doctrina establecida por V.E. en caso que guarda clara analogía con el presente (conf. sentencia del 4 de agosto de 1969 *in re* "Martínez, T. A. y otros c/ 'El Ceibal', de David Zeitune, A. Mizrahi y Cía., s/ ind. ant.") opino que corresponde dejar sin efecto los procedimientos realizados en este juicio a partir de fs. 69 inclusive, y devolver los autos al tribunal de origen a fin de que la causa se sustancie nuevamente conforme a derecho y por quien corresponda. Buenos Aires, 19 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Casagrande, Juan y otros c/ Cichero, Bosia y Cia. s/despido".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 144/146 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 178.

2º) Que los actores demandaron a la socedad Cichero, Bosia y Cia. por pago de las indemnizaciones resultantes de haberse disuelto la relación laboral, falta de preaviso, vacaciones y aguinaldo proporcionales, reajuste de sueldos por convenio y sueldos atrasados.

3º) Que la audiencia de conciliación se presentó por la demandada don Alfredo Lázaro Mario Cichero, en su carácter de ex socio y solicitó ser tenido por parte, en razón de que la sociedad en comandita por acciones se había disuelto el 31 de octubre de 1960. En el mismo acto contestó la demanda, negó los hechos y ofreció prueba; pero el auto de fs. 69 le desconoció la personería, en virtud de que del contrato social surgía que sólo estaban investidos de representación los otros dos socios. Interpuso entonces los recursos de revocatoria y apelación en subsidio, que le fueron denegados a fs. 72 vta.

4º) Que a fs. 107 el mismo peticionario solicitó la nulidad de las actuaciones, en razón de que los otros dos socios, cuyos nombres figuraban en la razón social, habían fallecido, lo cual acreditó con las partidas de fs. 105 y fs. 106. La nulidad fue desestimada en esta oportunidad porque aquél no era el representante de la sociedad y la disolución no fue inscripta en el registro respectivo (fs. 109 vta.).

5º) Que a fs. 111 se dictó sentencia condenatoria sobre la base de la rebeldía de la demandada y fue apelada por el propio Alfredo Lázaro Mario Cichero, a cuya petición se proveyó: "No siendo parte no ha lugar" (fs. 113 vta.).

6º) Que, no obstante ello, sobre la base del informe de fs. 134 —que confirmó que el vencimiento de la sociedad se produjo en el mes de octubre de 1960—; los actores alegaron la subsistencia de una sociedad irregular y la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios; en consecuencia, solicitaron la intimación del pago de lo adeudado al referido señor Cichero, único socio sobreviviente y a quien se le negó repetidamente el carácter de parte. El juzgado hizo lugar a esta petición (fs. 136).

7º) Que, a raíz de dicha medida, el apelante pidió a fs. 137/140 que se dejara sin efecto la intimación de pago e invocó la violación de la defensa en juicio y del derecho de propiedad. Tampoco en esta oportunidad se hizo lugar a su pretensión (fs. 143), y ello dio motivo al recurso extraordinario de que se hizo mérito en el considerando 1º.

8º) Que de la precedente relación de los hechos de la causa, surge una patente violación de la defensa en juicio, pues se negó al apelante su calidad de parte hasta que quedó firme la sentencia y sólo se le reconoció legitimación pasiva cuando hubo de ejecutarse la condena en su contra. En las condiciones señaladas, el fallo apelado debe ser dejado sin efecto, como así también todos los procedimientos llévados a cabo desde la última actuación, de acuerdo con la doctrina de la sentencia de 4 de agosto de 1969, en la causa M. 24, "Martínez, Telmo Armando y otros c/ 'El Ceibal' de David Zeitune, Alfredo Mizrahi y Cía. s/indemn. antigüedad", que guarda sustancial analogía con la presente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto los procedimientos realizados en este juicio a partir de fs. 69 inclusive. Y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que la causa se sustancie nuevamente conforme a derecho y por quien corresponda.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

ADMINISTRACION de OBRAS SANITARIAS de la NACION v. MARTHA HAASE de SPELLUZZI

SENTENCIA: Principios generales.

La jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Es contrario a la garantía constitucional de la propiedad, y debe ser dejado sin efecto por la vía del art. 14 de la ley 48, el fallo de la alzada que, apelados los honorarios sólo por bajos, los redujo sensiblemente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 235 hizo lugar integramente a la demanda y en la aclaración de fs. 243 se fijaron los honorarios del Dr. H. H. Tedesco en la suma de $ 100.000 m/n, regulación que a fs. 247 fue recurrida por baja por el interesado.

En el escrito de fs. 244 la demandada fundó solamente su apelación en la circunstancia de que dicha sentencia "resuelve la bondad de la consignación y por ser bajos los alquileres fijados", a pesar de lo cual, la Cámara redujo sensiblemente la regulación practicada a favor de dicho letrado, disminuyendo su monto de $100.000 m/n a $ 20.000 m/n.

V.E. tiene reiteradamente decidido que la jurisdicción de apelación de los tribunales de alzada, en materia civil, esta limitada por la extensión de los recursos concedidos por ante ellos y que determina la competencia decisoria, y que si se prescinde de esa limitación resolviendo cuestiones que han quedado firmes —como sucede en el presente caso— se causa agravio a las garantias constitucionales de la defensa en juicio y de la propiedad expresamente invocadas por el apelante (Fallos: 259: 237; 260: 216; 268: 7 y 323, entre otros).

Por aplicación de tal doctrina, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia de fs. 299 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario deducido a fs. 352. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Administración de Obras Sanitarias de la Nación c/Haase de Spelluzzi, Martha s/consignación de alquileres".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de la Plata, Sala Segunda, redujo a veinte mil pesos moneda nacional los honorarios del doctor Héctor H. Tedesco (fs. 299), regulados por el Juez de Primera Instancia en cien mil pesos de igual moneda (fs. 238 y aclaratoria de fs. 243). Contra aquel pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 352/354, concedido a fs. 357.

2º) Que el fallo de primera instancia sólo fue apelado por las partes en cuanto al monto del alquiler fijado y a la procedencia de

la consignación efectuada por la actora (escritos de fs. 239 y 244), habiendo sido desestimados por el tribunal de alzada sus respectivos agravios.

3º) Que el profesional antes mencionado apeló sus honorarios por bajos (fs. 247), no obstante lo cual el a quo los redujo sensiblemente.

4º) Que, en tales condiciones, es aplicable al caso la reiterada jurisprudencia de esta Corte según la cual la jurisdicción de los tribunales de segunda instancia está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su competencia decisoria; y la prescindencia de tal limitación causa agravio a la garantía constitucional de la propiedad que ha sido invocada por el recurrente (Fallos: 268: 323; 260: 216; 259: 237; 258: 220; 256: 501 y muchos otros).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se deja sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia del recurso extraordinario. Vuelvan los autos al tribunal de procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento conforme con lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

NICOLAS TOMAS GAMULIN

LEY: Principios generales.

Las normas que el legislador adopta para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio.

CONSTITUCION NACIONAL: *Derechos y garantías. Igualdad.*

La garantía constitucional de la igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación requiere una máxima prudencia, en especial cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

JUBILACION Y PENSION.

La exigencia de afiliación del agente a la Caja respectiva, en los términos del art. 13, "in fine", de la ley 14.397, no es de aplicación automática y exclusiva, sino que debe entenderse a la luz de lo establecido en el art. 21 del decreto 1644/57, con arreglo al cual, para la concesión de beneficios derivados de invalidez o de muerte, no será exigible cuando la no afiliación no haya sido imputable al causante o inválido.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Las cuestiones resueltas en el presente caso guardan clara analogía con las que V. E. examinó al pronunciarse el 12 de diciembre de 1969 *in re* "Sally Freudenstein s/jubilación".

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad dirigida por el recurrente contra el art. 13 *in fine* de la ley 14.397 y el art. 21 del decreto 1644/57, estimo que ella es fruto de una reflexión tardía, ya que fué formulada por primera vez en el escrito de recurso extraordinario.

Por aplicación, pues, de lo establecido por la Corte en el precedente antes citado opino que corresponde confirmar la sentencia apelada. Buenos Aires, 22 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Gamulin, Nicolás Tomás s/jubilación por invalidez".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo confirmó la decisión del Instituto de Previsión Social, que había denegado el beneficio de jubilación por invalidez solicitado por Nicolás Tomás Gamulin. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por estar en juego la interpretación de normas federales y ser la resolución definitiva contraria al derecho que en ellas sustenta el recurrente.

2º) Que en su escrito de fs. 173/174, el apelante fundamenta su recurso, entre otras razones, en la inconstitucionalidad de los arts. 13 "in fine" de la ley 14.397 y 21 del decreto Nº 1644/57, impug-

naciones que el Señor Procurador General estima constituyen reflexión tardía, ya que fueron articuladas al deducirse la apelación extraordinaria.

3º) Que el Tribunal no comparte en su totalidad la opinión del Señor Procurador General, sólo aceptable en lo que se refiere al art. 21 del decreto 1644/57, toda vez que el actor, al presentar a fs. 159/163 su escrito de apelación contra lo resuelto por el Instituto, ya había planteado la inconstitucionalidad del art. 13 "in fine" de la ley 14.397, por lo que corresponde juzgar que esa defensa fue deducida en término y debe ser considerada por esta Corte al habérsela mantenido ante ella, como antes se dijo.

4º) Que la conclusión precedente, con el alcance mencionado, no bonifica, sin embargo, en ese aspecto, la pretensión del actor, desde que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, las disposiciones que el legislador adopta para la organización de las instituciones quedan libradas a su razonable criterio. Y obvio parece decir que no vulnera la garantía del art. 16 de la Constitución Nacional, la exigencia de requisitos y recaudos que todos los agentes deben cumplir para poder obtener los beneficios previsionales acordados por las distintas leyes jubilatorias, habiendo precisado desde antiguo la doctrina del Tribunal, que aquella garantía no impide que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas, aunque su fundamento sea opinable (Fallos: 258: 315, sus citas y otros).

5º) Que establecido lo que antecede, cabe señalar que la jubilación por invalidez solicitada por el actor le fue denegada por el único motivo de que al momento de tal invalidez y del cese de actividades, no se encontraba afiliado a la Caja Nacional de Previsión para Empresarios, tal como lo exige el art. 13 "in fine", de la ley 14.397 (fs. 146). Importa ello decir que no se ha desconocido ni puesto en tela de juicio que, desde hace más de 45 años, Gamulin se dedicaba a las tareas agropecuarias en su carácter de empresario, como quedó acreditado con la amplia documentación agregada a los autos —tampoco impugnada— demostrativa de que en ese largo lapso aquél había cumplido con sus obligaciones fiscales y las inherentes a su condición de tal, y también como empleador, para lo cual se había inscripto en la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Rurales, bajo los números 157.454 y 805.254 (fs. 38/100 y 106/136).

6º) Que es exacto, y así lo ha reconocido el interesado, que no

se encontraba afiliado a la Caja donde reclama el beneficio, como también que los aportes los efectuó con posterioridad al cese de sus actividades, por lo que no puede desconocerse, en principio, que la sentencia que se impugna tiene su fundamento normativo en el recordado art. 13, "in fine", de la ley 14.397.

7º) Que, sin embargo, esta Corte considera que el caso de autos presenta características singulares que autorizan a encuadrarlo en lo dispuesto por la excepción reglamentaria, atendiendo asimismo a la jurisprudencia que ha preconizado, en reiteradas oportunidades, una máxima prudencia en la interpretación de las leyes que versan sobre materia previsional, cuando el ejercicio de esa función pueda conducir a la pérdida de algún derecho (Fallos: 265:349, sus citas y otras).

8º) Que, dentro de ese orden de ideas, si bien el art. 13 "in fine" de la ley 14.397 dispone: "Para gozar de las prestaciones derivadas de invalidez y muerte no será requisito necesario el mínimo de aportes anteriormente establecido, pero sí el carácter de afiliado del inválido, o del causante, a la Caja respectiva en el momento de producirse su invalidez o muerte. . .", esta Corte entiende, a la luz de lo establecido en el art. 21 del decreto 1644/57, que aquella exigencia de la afiliación no es de aplicación automática y exclusiva. Estatuye, en efecto, esa norma: "El requisito de la afiliación establecido en el último párrafo, "in fine" del art. 13 de la ley 14.397, para la concesión de beneficios derivados de invalidez o de muerte, no será exigible cuando la no afiliación no hubiese sido imputable al causante o inválido. Las autoridades de aplicación determinarán en cada caso si la no afiliación le es imputable o no".

9º) Que los antecedentes de esta causa justifican plenamente, a juicio del Tribunal, que el caso "sub examen" debe resolverse por aplicación de la norma reglamentaria que atempera el rigor del principio contenido en el art. 13, "in fine", de la ley 14.397. Tiene en cuenta para ello que la ley cuyos beneficios invoca el actor se publicó en el Boletín Oficial el 25/1/55, vale decir, cuando Gamulin contaba más de 64 años de edad, con su salud quebrantada, pues padecía hernia inguino-escrotal derecha, déficit de la función cerebral por arterioesclerosis y disminución acentuada de la agudeza visual en ambos ojos, lesiones éstas permanentes e irreductibles que disminuían su capacidad laborativa en un 90 % (certificado de fs. 80), no siendo aventurado afirmar que en el año 1955 esas lesiones ya habían comenzado a exteriorizarse con la correlativa situación de inferioridad física y mental, que hoy es absoluta y permanente (informe de fs. 140).

10º) Que en atención a las circunstancias señaladas, como así también a que durante largos años Gamulin cumplió con sus obligaciones fiscales y de empresario, debe reconocerse que su omisión en afiliarse a la Caja respectiva no le es imputable en los términos del mencionado art. 21 del decreto 1644/57 y, por tanto, que la falta de aquélla no le puede hacer perder el derecho al beneficio previsional que viene reclamando, máxime cuando en la actualidad cuenta casi 80 años de edad y se ha visto precisado a recluirse en el Hogar de Ancianos del Hospital Zonal "Dr. Abel Ayerza", de Córdoba, por la total carencia de recursos (informe de fs. 158).

11º) Que la solución a que se llega se funda, además, indirectamente, en otras disposiciones de la ley 14.397, tales como las de los arts. 9, 20, 35, 36 y 37 de la misma, y 4, 7, 8, 11, 14 y 24 del decreto 1644/57, demostrativas todas del criterio amplio que ha guiado al legislador para el reconocimiento y acreditación de servicios prestados antes de la sanción de la ley, como así también de las penalidades fijadas para el caso de incumplimiento. El agravio del recurrente es pues fundado, por lo que debe revocarse la sentencia que le deniega el beneficio de la jubilación por invalidez que reclama en estos autos.

Por ello, y habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. C. I. INVERLAC

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario contra la sentencia que deniega el fuero federal invocado por el recurrente.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por las personas. Nación.

A la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales, la competencia de la justicia nacional.

ABASTECIMIENTO.

La ley 17.724 se dictó para asegurar una auténtica competencia, correctos usos comerciales, evitar la especulación y dar al poder público el instrumento legal

apto para la vigilancia de los procesos de producción y distribución de bienes y servicios de uso común y es legislación de policía federal, dictada en virtud de la facultad que acuerda al Congreso el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Causas regidas por normas federales.

Las infracciones a la ley 17.724 pueden ser apeladas ante las cámaras federales con asiento en las provincias —en la Capital Federal ante la Cámara Nacional en lo Penal Económico—, teniendo en cuenta el lugar donde se cometió el hecho incriminado, aunque éste no haya afectado el comercio interjurisdiccional, en atención al carácter federal de la ley y al fundamento constitucional que le da origen. No obsta a ello que la ley confiera facultades a los gobernadores de provincia, porque en el caso la actuación de éstos obedece a la calidad que invisten de agentes naturales del gobierno federal.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Entiendo, a tenor de los términos en que está concebido el art. 10 de la ley 17.724, que el recurso de apelación ante las Cámaras Federales previsto en dicha norma no excluye las sanciones dictadas por las autoridades provinciales en ejercicio de las facultades reconocidas por el art. 5º de la mencionada ley para reprimir hechos que no afecten el comercio interjurisdiccional.

La jurisdicción federal en tales casos encuentra su justificativo en la atribución que la ley 17.724 hace a los gobernadores de provincia para ejercitar las facultades otorgadas en los arts. 2º y 4º al Poder Ejecutivo Nacional, bajo las condiciones y según las modalidades que determina el precitado art. 5º.

En esos supuestos las autoridades locales no actúan en su condición de tales, sino como delegadas del Gobierno Nacional para el cumplimiento de una ley federal.

Opino, por tanto, que la circunstancia de que el acto motivante de estas actuaciones no afecte el comercio interjurisdiccional no es razón suficiente para que el tribunal a quo deje de conocer en el recurso que el apelante manifiesta haber deducido en el expediente administrativo que cita y que, presuntivamente, es el mismo a que se refiere la nota de fs. 12, de la cual resulta que dicho expediente, en vez de ser elevado a la Cámara Federal, fue girado al Juzgado en lo Penal Nº 6 de la Ciudad de La Plata.

Si a ello se agrega, por otra parte, que el juez provincial se habría declarado incompetente (ver fs. 17 vta.), pienso —a los efectos de asegurar el debido control judicial de los actos de naturaleza jurisdiccional de órganos administrativos— que corresponde, en las circunstancias de la causa y pese a la índole procesal de los fundamentos expresados en el primer considerando de la resolución recurrida, declarar procedente el recurso extraordinario concedido a fs. 22, dejar sin efecto la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia a fin de que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento, previa agregación del expediente administrativo en cuestión.

Debo señalar que, a mi juicio, no se opone a la conclusión precedente la ley 18.597, por haber sido sancionada con posterioridad a la resolución del a quo. Buenos Aires, 9 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Inverlac S.A.C.I.: "El Doctor Jorge Romano Yalour; interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Dirección de Comercio de la Provincia de Buenos Aires; expediente Nº 2332-00318/69".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 17 es procedente, porque ha mediado denegatoria del fuero federal invocado por el apelante (Fallos: 273: 16; 258: 145 y muchos otros).

2º) Que la Dirección de Comercio de la Provincia de Buenos Aires impuso a la firma Inverlac S.A.C.I. una multa por infracción al art. 6 de la ley 17.724. Contra esa resolución, la sancionada interpuso recurso de apelación ante la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata.

3º) Que, sobre la base de la interpretación que efectúa de diversas disposiciones de la ley citada, el tribunal a quo sostiene que carece de jurisdicción para entender en la causa por cuanto la presunta infracción no afectó el comercio interjurisdiccional (fs. 15).

4º) Que es doctrina reiterada de esta Corte que "a la presencia de un interés nacional corresponde en términos generales la competencia de la justicia federal" (Fallos: 273: 16).

5º) Que la ley 17.724 ha sido dictada con la finalidad de asegurar una auténtica competencia, correctos usos comerciales y evitar la especulación, como así también dotar al poder público del instrumento legal que le permita vigilar los procesos de producción y distribución de bienes y servicios de uso común y generalizado por parte de la población. Se trata en consecuencia, de una legislación de policía federal, dictada en ejercicio de las atribuciones que confiere el art. 67, inc. 16, de la Constitución (Fallos: 243: 276; 268: 491 y los allí citados).

6º) Que a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, la ley 17.724 establece penas de multa, arresto y clausura temporaria o definitiva de establecimientos (arts. 6 y 7). Contra dichas sanciones, su art. 10 concede a los infractores recurso de apelación, cuyo conocimiento atribuye a las Cámaras Federales con asiento en las Provincias y a la Cámara Nacional en lo Penal Económico de la Capital, según sea el lugar en que se cometió el acto incriminado.

7º) Que la circunstancia de que la infracción no haya afectado el comercio interjurisdiccional no es razón suficiente para que el tribunal a quo decline la jurisdicción que, en términos claros, le confiere el art. 10 antes citado; atenta la naturaleza específicamente federal de la ley 17.724 y el fundamento constitucional que le da origen (Fallos: 268: 491, considerando 3º).

8º) Que, por último, las facultades conferidas a los gobernadores de provincia por el art. 5º de la ley en cuestión tampoco obstan a la conclusión precedente, porque su actuación en estos casos obedece a su calidad de agentes naturales del gobierno federal (art. 110 de la Constitución Nacional), conforme se estableció en Fallos: 268: 491 (considerando 12º); de modo tal que su intervención no puede alterar la jurisdicción de los tribunales federales para actuar en estos casos.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General substituto, se revoca la resolución apelada en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

BLAS CACERES COWAN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

El fallo que declara procedente la cancelación de la matrícula profesional de un contador, dispuesta por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, con arreglo a la ley local nº 7.195, es irrevisable por la vía de la apelación extraordinaria.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 47 vta. ha sido interpuesto contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la ciudad de La Plata, que confirmó la resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que obra a fs. 2, por la cual se canceló la inscripción de los actores en la matrícula de contadores públicos por carecer de título habilitante exigido por los arts. 1º y 3º, inc. b) de la ley 7.195 de la provincia de Buenos Aires.

La resolución del aludido Consejo reconoce como antecedente la decisión de la Universidad de Buenos Aires que dejó sin efecto la habilitación de los títulos que los accionantes habían obtenido en la República del Paraguay.

En el recurso extraordinario los apelantes no expresan agravios que puedan entenderse directamente referidos a la interpretación que los jueces han efectuado de las normas locales antes citadas, en el sentido de que ellas se oponen a que se mantenga inscriptos en la matrícula de contador público de la provincia a quienes, por resolución de autoridad nacional competente, han dejado de poseer título habilitante para ejercer esa profesión.

Tampoco aparecen cuestionados en la apelación de fs. 5 los fundamentos del fallo relativos a que los actores no pueden invocar, con autoridad de cosa juzgada, lo decidido por el mismo tribunal en un pronunciamiento dictado con anterioridad a la fecha en la cual la Universidad de Buenos Aires dejó sin efecto la reválida de los diplomas presentados por aquéllos.

En tales condiciones, las garantías de los arts. 14, 17, 18, 20, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, a cuya mera invocación se limitan los apelantes, no guardan relación directa ni inmediata con lo resuelto por el *a quo*.

En cuanto al alegado desconocimiento del Tratado de Montevideo de 1889 derivaría, en todo caso, de la resolución de la Univer-

sidad de Buenos Aires que negó validez a los diplomas obtenidos por los accionantes en su país, y, por tanto, dicho agravio es ajeno a las cuestiones de posible solución en esta causa y a las efectivamente decididas en ella.

En consecuencia, opino que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario. Buenos Aires, 5 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Cáceres Cowan, Blas s/interpone recurso de apelación contra resolución del Consejo Profesional de Ciencias Económicas".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 24/30 confirmó la decisión del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, que canceló la matrícula de varios contadores que obtuvieron su título en la República del Paraguay. Esta medida se fundó, a su vez, en la resolución de la Universidad de Buenos Aires que dejó sin efecto la habilitación de los títulos otorgados en su favor.

2º) Que el fallo ha decidido una cuestión insusceptible de recurso extraordinario, en cuanto admite la procedencia de la cancelación de la matrícula de los recurrentes por el citado Consejo Profesional, sobre la base de las facultades que acuerdan los arts. 14 y 24, inc. 5º, 8º y 10º de la ley provincial 7195, cuya inteligencia, por su índole, es ajena a la intervención de esta Corte.

3º) Que la apelación tampoco se sustenta en función de lo dispuesto en el Tratado de 1889, referente al Ejercicio de Profesiones Liberales, porque el punto relativo a la validez de los títulos y del acto de la Universidad de Buenos Aires que nulificó, en 1957, la habilitación concedida en 1954, es materia que, como lo denuncian los propios apelantes, se examina actualmente en juicio ordinario, ante la Justicia Federal de la Capital; de modo que no corresponde a esta Corte pronunciarse en el "sub iudice" sobre tal cuestión de fondo, al entender en el recurso interpuesto contra lo decidido por el a quo, a mérito de la ley local, respecto de la matriculación de los apelantes.

4º) Que, en las condiciones señaladas y teniendo en cuenta los limitados agravios del recurso extraordinario (fs. 47 vta./49), que circunscriben la jurisdicción de esta Corte, las normas de los arts. 14, 17, 18, 20, 31 y 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional, carecen de vinculación directa e inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 58.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

GREGORIO WITKIN v. DORA SARACHANSKY Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable por la vía del recurso extraordinario la sentencia que, con fundamentos bastantes, decide que no se encuentran reunidas las exigencias requeridas por el art. 6 de la ley 16.739 para que pueda admitirse la continuidad en la locación y, por ende, declara aplicable en la especie las leyes 17.607 y 17.689.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El remedio federal deducido a fs. 104 carece de la fundamentación que exige el art. 15 de la ley 48, pues es doctrina reiterada de V.E. que no procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla, como igualmente que no basta a ese fin la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las constancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve (entre otros, Fallos: 271: 42).

En consecuencia, corresponde declarar improcedente el remedio federal intentado. Buenos Aires, 1º de abril de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Witkin, Gregorio c/Sarachansky, Dora y otro s/desalojo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Bahía Blanca revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda por desalojo. Contra aquélla se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 107.

2º) Que el tribunal a quo decidió que en el caso "sub examen" no se encuentran reunidas las exigencias requeridas por el art. 6º de la ley 16.739 para que pueda admitirse la continuidad en la locación, fundando tal aserto en razones de hecho, prueba y derecho procesal y común, ajenas por su naturaleza a la vía de excepción.

3º) Que en las mencionadas condiciones, tampoco cabe la descalificación del fallo como acto judicial, pues además de encontrarse suficientemente fundado, no se aparta —como pretende la demandada— de los hechos que fueron materia de la litis, sino que efectúa una valoración de éstos y de las probanzas arrimadas al proceso, a fin de determinar que en los autos resulta de aplicación la ley 17.607 y su aclaratoria, la 17.689, lo cual es privativo de los jueces de la causa, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 270: 22, 124, 162; 271: 401, entre otros).

4º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido (art. 15 de la ley 48).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

GREGORIO RUBIO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se cuestiona el alcance de normas federales –arts. 91, 93 y 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)– y la sentencia definitiva es adversa a las pretensiones del Procurador Fiscal apelante.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los Procuradores Fiscales pueden cobrar honorarios por su intervención en causas sobre contrabando cuando el monto de las multas y comisos se destina a los denunciantes y aprehensores, puesto que entonces los honorarios no quedan a cargo de la Nación, que es el caso que excluye el art. 93 de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Sancionado el decreto-ley 6660/63, que unificó la competencia de los jueces para entender en todo cuanto se refiere a un mismo contrabando, no cabe duda que el Procurador Fiscal desempeña doble función, siendo una de ellas hacer ingresar al patrimonio del fisco o de los denunciantes las sumas de dinero que resultan del comiso y multas legales, correspondiéndoles por ello percibir honorarios a este último respecto.

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Los arts. 93 y 204 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962) acuerdan a los profesionales que actúan en representación de la Aduana –entre ellos a los procuradores fiscales– el derecho a percibir honorarios sobre el importe de los comisos y multas que se impongan en las causas por contrabando o infracciones a las leyes aduaneras, siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal y aunque en la causa se persiga también la imposición de pena de prisión por el contrabando (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

ADUANA: Procedimiento.

Según los arts. 93 y 204 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962), el derecho a percibir honorarios reconocido a los profesionales fiscales no está dado en función de la naturaleza de la infracción o del procedimiento que corresponda para juzgarla, sino de la índole pecuniaria de la pena impuesta (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

ADUANA: Procedimiento.

El texto del art. 204 de la Ley de Aduana, reformado por la ley 18.221, no obstante haber suprimido la participación otorgada a los denunciantes y aprehensores, ha mantenido el derecho de los profesionales fiscales a percibir honorarios en las causas en que se apliquen las penas de comiso y multa por contrabando u otras infracciones aduaneras (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

En los juicios criminales por contrabando, los procuradores fiscales no ejercen su ministerio en defensa de intereses patrimoniales, que son tutelados por otras

vías. Actúan en ejercicio de la acción pública y no procede acordarles un derecho a honorarios no estatuido expresamente por el legislador. En tales causas, los procuradores fiscales no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la aplicación de la pena (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ADUANA: Infracciones. Contrabando.

La multa que sanciona al responsable del delito de contrabando —en el caso, por aplicación de los arts. 189 inc. a), 188 y 196 de la Ley de Aduana (t.o. en 1962)—, reviste a la vez el carácter de una pena principal conjunta y personalísima, que se extingue con la muerte del imputado y que en modo alguno puede asimilarse a un crédito común transferible (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

Es inaceptable que se regulen honorarios al Procurador Fiscal que ejerce su ministerio público en causa criminal y en interés de la represión del delito, tomando en consideración para ello la pena impuesta al delincuente y aplicando sobre su volumen la escala de la ley de arancel, como si el "monto del juicio" a que el arancel se refiere pudiera identificarse con la multa (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

El trabajo del funcionario público no puede, por vía de principio, originar otro crédito que el correspondiente a su retribución presupuestaria (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

ADUANA: Procedimiento.

La representación que menciona el art. 91 de la Ley de Aduana, t.o. 1962, no es la que juega cuando el Procurador Fiscal ejercita la acción pública para la represión del delito, sino la que se aduce en las causas contenciosoadministrativas a que da lugar el cobro o la repetición de impuestos, servicios, intereses y multas, así como en los recursos de la misma índole autorizados por la ley y las ordenanzas. Con igual limitación ha de entenderse el art. 204, según su texto anterior o el sancionado por la ley 18.221 (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

HONORARIOS: Empleados a sueldo de la Nación.

La sanción del decreto-ley 6660/63, que unificó la competencia de los jueces nacionales para entender en todo lo que se refiere a un mismo hecho susceptible de calificarse como contrabando o como falta aduanera (art. 5), no obsta a la tesis que desconoce a los Procuradores Fiscales el derecho a percibir honorarios en esa clase de juicios (Voto del Dr. Marco Aurelio Risolía).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de fs. 1/4 ha sido bien concedido a fs. 24 vta., pues los agravios allí expresados, aún cuando se relacionan

con normas federales de índole procesal, poseen repercusiones institucionales que hacen pertinente, a mi criterio, su consideración en la instancia del art. 14 de la ley 48.

Pasando al fondo del asunto, cabe destacar, primeramente, que los arts. 91, 93 y 204 de la Ley de Aduana (t.o. de 1962) acuerdan a los procuradores fiscales derecho a percibir honorarios en las causas por cuyo medio se hagan efectivas las responsabilidades de orden patrimonial originadas por el delito de contrabando y las demás infracciones aduaneras.

La interpretación de esas normas no pudo ofrecer dificultades mientras rigió el sistema de juzgamiento doble del contrabando consistente en la aplicación de la pena corporal por vía de un proceso substanciado directamente ante los jueces federales, y en la determinación del comiso y la multa a través de un sumario administrativo independiente, respecto del cual los tribunales de justicia sólo conocían a raíz de las apelaciones deducidas contra el fallo de la Aduana.

Los procedimientos mencionados en segundo término eran los únicos que involucraban interés de orden patrimonial para la Nación, y, lógicamente, cuando los procuradores fiscales representaban en ellos al erario percibían la remuneración correspondiente prevista por las disposiciones legales citadas.

En cambio, no les tocaba honorario alguno en el proceso penal, ya que, sin duda, allí actuaban únicamente como miembros del Ministerio Público en ejercicio de la atribución de perseguir el contrabando considerado como ilícito de orden criminal.

Se observará, quizá, que el desempeño simultáneo de ambas misiones, las cuales en los juzgados del interior habían de recaer ordinariamente en el mismo funcionario, no resultaba, si bien se mira, por completo congruente.

Tal observación importa un argumento de *lege ferenda*, pero lo fundamental, a propósito de ella, es tomar en cuenta que la responsabilidad fiscal por el contrabando se mide con pautas propias, teniendo las sanciones respectivas finalidades no en todos sus aspectos coincidentes con las que se procuran mediante las penas del derecho criminal.

Me queda por señalar, en lo atinente al régimen hasta aquí descripto, que si lo resuelto en el precedente de Fallos: 232: 464, mencionado a fs. 1 de la causa, significara reconocer a los integrantes del Ministerio Público derecho a honorarios en los procesos concernientes sólo a la imposición de pena corporal, ello estaría en pugna con el pro-

pio art. 78 de la ley 11.281, invocado en dicho fallo, pues esa norma, antecedente del art. 93 de la Ley de Aduana, se refiere, por sus términos, y por el contexto en el cual se halla ubicada, a los procedimientos en los cuales se encuentran en juego intereses fiscales (conf. Fallos: 237: 323).

Fijados así los lineamientos del orden existente en materia de honorarios regulables a los procuradores fiscales durante el período en el cual se practicó el juzgamiento del contrabando por dos vías paralelas e independientes, es necesario precisar ahora los efectos atribuibles en el punto tratado al decreto-ley 6660/63, que ha impuesto el conocimiento conjunto en sede penal de los aspectos criminales y fiscales de aquel delito (conf. mi dictamen *in re* "Miller, Isaac", emitido con fecha 17 de junio p. pdo.).

Desde luego, los arts. 91, 93 y 204 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) no contemplan literalmente situaciones en las cuales los intereses de orden tributario sean tutelados por medio del proceso criminal puesto en movimiento por el ejercicio de la pretensión punitiva, pues el sistema legislativo del cual formaban parte esos preceptos no atribuía a los jueces penales el conocimiento originario del contrabando en su faz administrativa.

Mas es innegable que si pesa sobre los procuradores fiscales la carga de cuidar los intereses patrimoniales de la Nación comprometidos en los procesos de contrabando, en tanto la Aduana no intervenga como parte, subsiste el derecho de aquéllos a percibir honorarios en causas que constituyen, al mismo tiempo que juicios criminales, procedimientos destinados a ventilar responsabilidades de los contribuyentes en el ámbito fiscal.

A este propósito es oportuno indicar que de acuerdo con lo prescripto por el decreto-ley 6660/63 en su art. 5º, incs. 2) y 3), los jueces del contrabando deben decidir respecto de las infracciones que además o en lugar de dicho delito se comprobaran en los autos, y resolver acerca de la situación fiscal de las mercaderías, aplicando sobre ellas las penas correspondientes a ese delito o, en su caso, a las otras infracciones acreditadas.

Atentos tales preceptos, creo evidente que en la actualidad la materia propia de las causas de contrabando no sólo es penal, sino también administrativa.

En ese orden de ideas, y con referencia al criterio sustentado en el pronunciamiento de fs. 22/23, estimo necesario agregar que no

existe motivo para distinguir entre las sanciones pecuniarias impuestas a raíz del delito de contrabando y las derivadas de infracciones aduaneras de otro género, porque en ambos casos el comiso y la multa revisten las características especiales aludidas precedentemente, como lo revelan las mismas expresiones utilizadas en el decreto-ley 6660/63.

Igualmente, conviene destacar que, en todos los casos, las sanciones pecuniarias reemplazan a los impuestos que el Fisco se ha visto impedido de recaudar por virtud del contrabando o la infracción.

Sentadas las pautas anteriores, he de hacer notar que los integrantes del Ministerio Público no se hallan eximidos de velar por la preservación de los intereses fiscales en las actuaciones cuyo fin sea dilucidar responsabilidades vinculadas a la legislación aduanera, pues el deber creado por el art. 91 de la Ley de Aduana, norma de carácter específico, se mantiene al presente, dados los términos del art. 1º, primer párrafo, de la ley 17.516, que regla la representación judicial del Estado. Además, como la presente causa proviene de Córdoba, cabe atender a lo previsto por el inc. b) del citado art. 1º para la representación en el interior del país de los organismos carentes de servicios jurídicos en la sección donde se celebre el juicio.

Por lo que hace a la compatibilidad del desempeño simultáneo de las dos funciones referidas —el ejercicio de la acción pública y la representación fiscal—, vale lo antes expuesto en cuanto a la diferencia existente entre la responsabilidad criminal y la penal administrativa.

Estimo importante señalar, por último, que la ley 18.221, dictada recientemente, la cual modifica el art. 204 de la Ley de Aduana suprimiendo la participación en los comisos y multas acordada a los denunciantes y aprehensores, deja intacto lo previsto en punto al derecho a honorarios de los profesionales fiscales.

A mérito de los motivos expresados entiendo que en las causas de naturaleza penal en las cuales se imponen sanciones de carácter pecuniario, los miembros del Ministerio Público tienen derecho a percibir honorarios, excepto que la Aduana haya intervenido para defender directamente los intereses fiscales en juego.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, revocar el pronunciamiento apelado en cuanto fue materia de recurso, a fin de que se dicte nuevo fallo con sujeción al art. 16 de la ley 48. Buenos Aires, 11 de setiembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Rubio, Gregorio y otros —p. ss. aa. de Contrabando— incidente de regulación de honorarios".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 1/4 por el Señor Procurador Fiscal Federal de Córdoba es procedente, porque se funda en el alcance que atribuye a normas de carácter federal, como son los arts. 91, 93 y 204 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) y la decisión apelada es contraria al derecho que funda en ellas el recurrente.

2º) Que éste sostiene que le corresponde el cobro de honorarios por su intervención en una causa por contrabando, en cuanto persigue la aplicación de multas y su ingreso, más el de los impuestos y recargos cuestionados, aparte de la pena corporal que pueda corresponder a los autores.

3º) Que el art. 91 de la Ley de Aduana dispone que la representación del Fisco estará a cargo de los procuradores fiscales, o de los funcionarios que la Dirección Nacional de Aduanas designe. A falta de tal designación, el recurrente actuó en la causa de contrabando referida. El art. 93 agrega que dichos procuradores percibirán honorarios, únicamente cuando éstos no estén a cargo de la Nación y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal. El sentido de esta norma se completa con lo que disponía el texto anterior del art. 204, cuando determinaba la forma en que debía calcularse la participación de denunciantes y aprehensores, es decir que la misma tendría lugar "previa deducción de los... honorarios de los profesionales fiscales, judicialmente regulados", y se corrobora con el nuevo texto sancionado mediante la ley 18.221 que repite la frase.

4º) Que resulta claro de lo expuesto que, cuando el monto de las multas y comisos se destina a dichos denunciantes y aprehensores, como ocurre en el caso, nace el derecho del procurador fiscal a percibir honorarios, puesto que entonces ellos no quedan a cargo de la Nación, que es el caso en que el art. 93 los excluye.

5º) Que, no obstante lo expuesto, la Cámara Federal de Córdoba negó el derecho del recurrente a percibir los honorarios devengados en la causa, en razón de que en ésta ejercitó la acción pública, tendiente a perseguir un delito, por cuyo trabajo el funcionario tiene

asignado un sueldo. Sostiene, en difinitiva, que la actuación del recurrente en los procesos por contrabando es en cumplimiento de su ministerio y, por tanto, no puede pretender honorarios, el derecho a percibir cuyo pago admite en las causas por faltas aduaneras.

6º) Que, antes de sancionarse el decreto-ley 6660/63, que unificó la competencia de los jueces para entender en todo cuanto se refiere a un mismo contrabando, no se discutía la facultad de los procuradores fiscales para percibir honorarios en las actuaciones tendientes a imponer el comiso y multa, ni tampoco su total ausencia de derecho en las que tendían a castigar directamente al autor del delito. Después de sancionado aquel decreto-ley, no cabe duda que el procurador fiscal desempeña doble función: una tendiente a obtener la aplicación de la pena al delincuente y otra a hacer ingresar las sumas resultantes del comiso y multas legales; de manera que, en este último aspecto, su situación no es distinta de la que resultaba de los trabajos desempeñados dentro de los procedimientos contencioso-administrativos anteriores.

7º) Que, por lo tanto, la circunstancia de que, en el régimen actual, se examinen en un mismo proceso todos los aspectos de la causa por contrabando, no hace perder a los procuradores fiscales el derecho a cobrar honorarios que, como se ha visto, se les acuerda cuando se trata de aplicar sanciones que repercuten en beneficio patrimonial del Fisco o los denunciantes, máxime cuando el monto de tal honorario gravitaba sobre éstos, como ocurre en el presente proceso.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, en cuanto desconoce derecho al cobro de honorarios al Señor Procurador Fiscal recurrente.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA (*en disidencia*) — LUIS CARLOS CABRAL (*según su voto*) — JOSÉ F. BIDAU.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que los arts. 93 y 204 de la Ley de Aduana (t. o. en 1962) acuerdan a los profesionales que actúan en representación de la Aduana —entre ellos a los procuradores fiscales— el derecho a percibir honorarios sobre el importe de los comisos y multas que se impongan en

las causas por contrabando o infracciones a las leyes aduaneras, siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal.

2º) Que tanto la multa como el comiso, sea que se apliquen en forma única o conjuntamente con la pena de prisión, constituyen sanciones de carácter represivo derivadas del ejercicio de la acción pública a que dan lugar el contrabando y demás infracciones aduaneras (Wolczanski H. s/ recurso de queja, sentencia del 15-5-67); por cuya razón —en vista del expreso texto de las disposiciones citadas en el considerando anterior— no cabe negar a los Procuradores Fiscales el derecho a cobrar honorarios en causas donde se apliquen tales sanciones, por el hecho de que en ellas se persiga también la imposición de la pena de prisión que corresponde al delito de contrabando.

3º) Que no puede alterar la precedente conclusión la circunstancia de que conforme con lo dispuesto por el art. 5º del decreto-ley 6660/63, en los casos de contrabando corresponda a los jueces aplicar no solamente las penas privativas de libertad correspondientes a este delito sino las pecuniarias que le son anejas. Ello así porque, de acuerdo al mecanismo de los citados arts. 93 y 204 de la ley de aduana (t.o. en 1962), el derecho a percibir honorarios reconocido a los profesionales fiscales no está dado en función de la naturaleza de la infracción o del procedimiento que corresponda para juzgarla, sino de la índole pecuniaria de la pena impuesta.

4º) Que lo expuesto concuerda con el texto del art. 78 de la ley 11.281 —antecedente de las disposiciones de que se trata— en cuanto establecía que "cuando en los juicios de contrabando, defraudaciones o contravenciones de rentas, sus autores fueran condenados al pago de costas, los procuradores fiscales percibirán los honorarios que les fuesen regulados con arreglo a la ley". Y coincide también con el nuevo texto del art. 204 de la ley de Aduana, reformado por la ley 18.221 que, no obstante haber suprimido la participación otorgada a los denunciantes y aprehensores, han mantenido el derecho de los profesionales fiscales a percibir honorarios en las causas en que se apliquen las penas de comiso y multa por contrabando u otras infracciones aduaneras.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso extraordinario.

Luis Carlos Cabral

DISIDENCIA DEL SR. MINISTRO DR. DON MARCO AURELIO RISOLÍA

Considerando:

1º) Que por ante el Juzgado Federal Nº 1 de la ciudad de Córdoba tramitó la causa Nº 28.553 –R– 67, instruida por los delitos de contrabando, encubrimiento y tenencia de armas prohibidas, en la que recayó sentencia condenatoria que impuso a los responsables penas de prisión y de multa equivalente a cuatro veces el importe de la mercadería secuestrada. En estos autos, el Procurador Fiscal que intervino solicitó la regulación de sus honorarios según el valor de la multa impuesta. El Juez de Primera Instancia, atendiendo a que la multa a satisfacer ascendía a cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil novecientos sesenta pesos moneda nacional, reguló los honorarios en la suma de dos millones cien mil pesos y ordenó se lo comunicase a la Dirección Nacional de Aduana de Córdoba, a fin de que se transfiriera al tribunal, como perteneciente a los autos, el monto que se mandaba pagar.

2º) Que la Cámara Federal de Córdoba revocó a fs. 22 la resolución antes mencionada, por entender que la pretensión del integrante del Ministerio Público era improcedente, ya que en la causa no había ejercido la mera representación fiscal, sino que, en cumplimiento de obligaciones legales, había promovido la acción pública derivada de los hechos delictuosos que se indican en el considerando anterior, hallándose prevista en los ordenamientos presupuestarios la única asignación mensual que por tal función le corresponde percibir.

3º) Que contra este pronunciamiento el integrante del Ministerio Público interpone la apelación extraordinaria del art. 14 de la ley 48, concedida a fs. 24 vta., que es procedente porque se funda en el alcance que aquél atribuye a normas de carácter federal –los arts. 91, 93 y 204 de la Ley de Aduana (t. o. 1962)– y la decisión de la Cámara a quo es contraria al derecho que invocó, con base en ellas.

4º) Que el suscrito comparte la doctrina del pronunciamiento apelado. Como lo tiene dicho esta Corte en decisión que la Cámara cita, el contrabando es un delito de acción pública y, en consecuencia, la actuación de los Procuradores Fiscales que lo persiguen, interviniendo a ese fin en la causa criminal, traduce la pretensión punitiva del Estado y no la "representación" que se ejerce en juicio para la defensa de intereses patrimoniales (Fallos: 237: 323).

5º) Que la multa que sanciona al responsable del delito de contrabando –en el caso por aplicación de los arts. 189, inc. a), 188 y 196 de

la Ley de Aduana (t.o. cit.)—, reviste a su vez el carácter de una pena principal conjunta y personalísima, que se extingue con la muerte del imputado y que en modo alguno puede asimilarse a un crédito común transferible (Fallos: 185: 251).

6º) Que es por tanto inaceptable que se regule el honorario del Procurador Fiscal que ejerce su ministerio público en causa criminal y en interés de la represión del delito, tomando en consideración para ello la pena impuesta al delincuente y aplicando sobre su volumen la escala de la ley arancel (arts. 4º y 6º), como si el "monto del juicio" a que el arancel se refiere pudiera identificarse con la multa. En el juicio criminal por contrabando —expresó la Corte con palabras que deben repetirse— los Procuradores Fiscales "actúan con arreglo al régimen instituído por la ley en materia de delitos de acción pública y, por consiguiente, no tendría asidero jurídico acordarles un derecho a honorarios no estatuído expresamente por el legislador. En causas de orden estrictamente penal, como las juzgadas en el presente caso, aquellos funcionarios no ejercen "representación", que es lo que fundamenta el derecho a la percepción de honorarios, sino una función pública en interés de la pena" (Fallos: 237: 323, cit.).

7º) Que, salvo expresa excepción legal, el trabajo del funcionario público no puede, por vía de principio, originar otro crédito que el correspondiente a su retribución presupuestaria (Fallos: 249: 140). Y la excepción legal no se manifiesta en el "sub examen". La hipótesis del art. 93 de la Ley de Aduana —con la que arguye el recurrente— presupone la existencia de un "crédito fiscal", y es la "representación" ejercida en las actuaciones que tienden a efectivizarlo la que confiere —como se dice "ut supra"— el derecho a percibir honorarios que se reclama sin la misma base en este juicio.

8º) Que en cuanto a la representación que menciona el art. 91 —de la que también hace mérito el recurrente—, está claro que no es la que juega cuando el Procurador Fiscal ejercita la acción pública para la represión del delito, sino la que se aduce en las causas aduaneras contencioso - administrativas a que da lugar el cobro o la repetición de impuestos, servicios, intereses y multas, como así en los recursos de la misma índole autorizados por la ley y las ordenanzas. Con igual limitación ha de entenderse el art. 204, según su texto anterior o el sancionado por la ley 18.221; esto es: sobre el producido de comisos y multas cabe deducir honorarios de los representantes fiscales sólo en los casos en que, por la índole de su actuación, corresponda regularlos.

9º) Que la sanción del decreto - ley 6660/63, que unificó la competencia de los jueces nacionales para entender en todo lo que se refiere a un mismo hecho susceptible de calificarse como contrabando o como falta aduanera (art. 5º), no obsta a la tesis que se formula en los considerandos anteriores, precisamente sobre la base de su texto, el abandono de otras soluciones legales a partir del decreto-ley 15.903/56, la índole de la transgresión y de la pena, el régimen de la causa y la distinta función que el Procurador Fiscal puede desempeñar en justicia.

10º) Que, por último, cabe señalar que la doctrina que se reitera en este fallo es congruente con los términos de la ley 18.221, que suprime el derecho de denunciantes y aprehensores reconocido en el texto anterior del art. 204 de la Ley de Aduana.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 22, en cuanto desconoce al Sr. Procurador Fiscal recurrente el derecho a cobrar honorarios por su actuación como integrante del Ministerio Público en la causa criminal que da origen a su apelación extraordinaria.

MARCO AURELIO RISOLÍA.

MANUEL GERARDO REBELLA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Cuando existe incertidumbre respecto del lugar de la consumación del delito, para fijar la competencia es necesario considerar los lugares en que con certeza se desplegaron las etapas de la acción anteriores al resultado, que en el caso son la firma del boleto de compraventa y el otorgamiento de la escritura pública de venta de un sepulcro parcialmente ajeno, realizada mediante el empleo de un poder ya revocado. Y atender a razones de economía procesal cuando el proceso ejecutivo del delito se desarrolla en diversos lugares (1).

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no a la provincial, conocer de la presunta defraudación atribuida al querellado, si éste tiene en la Ciudad de Buenos Aires su domicilio y es también allí donde se encuentra el sepulcro con cuya tradición se habría consumado el hecho que la querella califica como delictivo.

---

(1) 17 de abril

S. R. L. CLINICA MATERNAL SOROKIN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario, fundado en los arts. 17, 18 y 95 de la Constitución Nacional, contra la sentencia que, fundada en los arts. 1 y 5 de la ley 16.593, no impugnada de inconstitucional, resuelve cuestiones de derecho común cuya revisión es extraña a la competencia de la Corte (1).

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No se viola el derecho de defensa porque el poder administrador haya ejercido facultades jurisdiccionales si el procedimiento seguido en el caso ha permitido la intervención de un tribunal de justicia, que ha meritado las cuestiones replanteadas ante él por el apelante, conducentes para la solución de la causa.

MARGARITA RAMS DE SEÑORANS –Suc.– v. ADMINISTRACION DE GAS DEL ESTADO

RECURSO DE QUEJA.

Corresponde desestimar la queja cuando, habiéndose denegado el recurso extraordinario, no se demuestra que se hallen directamente comprometidos los intereses de Gas del Estado –vencedora en el pleito– sino sólo afectado un derecho personal de su letrado, quien cuestiona las bases computables para la regulación de sus honorarios, sin efectuar el depósito previsto por el art. 286 del Código Procesal.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

La sentencia de primera instancia de fs. 696 del principal estableció que la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes se practicará "cuando se acredite el valor de las obras y del terreno al momento del decreto de suspensión provisoria". A su turno el tribunal de alzada modificó a fs. 745 ese criterio, expresando que los honorarios en cuestión "serán regulados una vez que se determine, exclusivamente, el valor del inmueble a la fecha del decreto de suspensión provisoria de las obras en él realizadas", estableciendo en la aclaratoria de fs. 766

(1) 17 de abril.

que al decir *inmueble* ha querido referirse únicamente al *terreno* cuya posesión se discute en autos, con exclusión de las obras realizadas por terceros.

En el recurso extraordinario que interpone a fs. 753 de los autos principales, el apelante sostiene que la Cámara ha excedido su jurisdicción. Ello así por cuanto si bien su parte apeló de la sentencia de primera instancia por considerar que la regulación debería comprender también las obras que pudieron realizarse con posterioridad a la suspensión provisoria ordenada, lo cierto es que la actora no apeló respecto de lo resuelto sobre el punto (ver escrito de fs. 709), ni impugnó tal decisión al contestar agravios a fs. 724, razón por la cual habría quedado firme lo decidido por el señor Juez en lo que hace a la forma de calcular los honorarios a regularse.

En tales condiciones, por aplicación de lo resuelto por V. E. en repetidas oportunidades (Fallos: 259: 237; 260: 216; 268: 7 y 323, entre otros), opino que el recurso extraordinario intentado no debió denegarse y, en consecuencia, que corresponde hacer lugar a la presente queja. Buenos Aires, 12 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Señorans, Margarita Rams de —suc. de— c/Gas del Estado, Administración de", para decidir sobre su procedencia.

Y considerando:

Que el recurso extraordinario de fs. 753 de los autos principales fue interpuesto por el letrado de la parte demandada —Gas del Estado—, quien estimó que la sentencia de la Cámara, al alterar el criterio acogido en el fallo de primera instancia en cuanto a las bases computables para la regulación de honorarios, violaba las garantías de defensa en juicio y de la propiedad, sustrayendo de su patrimonio particular derechos que le habían sido definitivamente concedidos.

Que a través de tal apelación no se demuestra que se hallen directamente comprometidos los intereses de Gas del Estado, parte vencedora en el pleito, puesto que la sentencia impugnada —fs. 745— impuso las costas de ambas instancias a la actora.

Que, en consecuencia, no resultando del recurso, sino un derecho personal del letrado recurrente el que se halla en juego, debió realizar el depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal. Como tal depósito no se ha efectuado y el apelante no se encuentra incluído en las exenciones previstas en la última parte de la norma citada, corresponde desestimar sin más trámite la presente queja.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General substituto, se desestima el presente recurso de hecho.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ERNESTO A. PREDOLINI

SUPERINTENDENCIA.

Atendiendo a las circunstancias que resultan de las actuaciones y de los informes elevados por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, corresponde hacer lugar a la avocación deducida y resolver que el ascenso de un empleado decretado por la Cámara no se ajusta a lo dispuesto por el art. 2º, inc. b), de la Acordada de Fallos: 240: 107, por lo que debe dejarse sin efecto para que la designación respectiva sea objeto de nueva consideración.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 de abril de 1970.

Visto el precedente pedido de avocación formulado por el Oficial Principal de 6ª de la Cámara Federal de Paraná, Ernesto A. Predolini, y

Considerando:

Que en el caso y atendiendo a las circunstancias que resultan de las actuaciones y de los informes elevados por la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná a pedido de la Corte Suprema, el Tribunal estima que corresponde la avocación.

En efecto, de los referidos antecedentes surgen las siguientes circunstancias:

a) el recurrente, señor Predolini, ingresó en la Justicia Federal de Paraná en el año 1948 siendo promovido en el de

1960 al cargo de Oficial Principal de 6ª que desempeña en la actualidad, cargo de superior jerarquía al de Oficial que ejercía el señor Camet hasta el 28 de noviembre ppdo. Este empleado había ingresado en 1960, siendo promovido al de Oficial en 1964. En consecuencia la antigüedad del primero —tanto en la Justicia como en cargo de categoría superior— es considerablemente mayor que la de Camet.

b) Las calificaciones de ambos son las máximas previstas por la reglamentación.

c) En cuanto a los estudios de abogacía es mayor el número de materias rendidas por Predolini. Y si bien su ingreso en la Universidad data de tiempo atrás y su carrera ha sufrido interrupciones, la situación de Camet al respecto no traduce una ventaja relevante.

Que las consideraciones expuestas por el Sr. Procurador Fiscal —copia de fs. 3— al reiterar su propuesta no son suficientes para su acogimiento decidido por la Cámara en resolución de 28 de noviembre último —copia de fs. 4— tanto menos por ser Predolini empleado de ésta desde tiempo atrás y haberle merecido las calificaciones óptimas de que se ha hecho referencia incluso en lo que concierne a aptitud para el ascenso. El "acabado conocimiento" de cada uno de sus empleados por la Cámara, a que alude el Sr. Procurador Fiscal —copia ya citada de fs. 3— tampoco autoriza a suponer —atentos los fundamentos de la resolución que aceptó la propuesta— medien circunstancias de orden particular que pudieran obstar a la promoción de Predolini.

Que, en consecuencia, el ascenso al cargo de Oficial Mayor de 6ª a favor del señor Jorge Aníbal Camet decretado por resolución de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná de 28 de noviembre ppdo. a propuesta del Sr. Procurador Fiscal ante el Juzgado Federal del asiento, no se ajusta a lo dispuesto por el art. 2º, inciso b) de la Acordada de Fallos: 240: 107, y debe dejarse sin efecto para que la designación respectiva sea objeto de nueva consideración.

Por ello, así se resuelve.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

JOSE ANTONIO BORRELLI Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Defraudación.

Es competente la justicia nacional en lo criminal de instrucción y no la de Bahía Blanca, para conocer de la presente defraudación cometida por el administrador de una sociedad anónima, consistente en haberse apoderado del producido de una venta indebida de ganado y de otros productos agropecuarios de un establecimiento situado en la provincia de Buenos Aires, si el acusado debía asentar las operaciones en la contabilidad de la empresa damnificada y hacerle entrega de las sumas percibidas en la Capital Federal, donde ambas partes tienen su domicilio y desarrollan sus principales actividades.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa que ha dado motivo a este incidente de competencia tiene por objeto investigar la imputación que dirige la señora Amelia María Gómez Massey de Duhau contra José Antonio Borrelli, referente a la venta indebida por parte de éste de una importante cantidad de ganado y otros productos agropecuarios pertenecientes a la estancia "Melina", situada en el partido de Guaminí, provincia de Buenos Aires, de cuyo producido se habría apoderado la persona mencionada.

Ahora bien, el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca, ante el cual se formuló la denuncia, estima que el conocimiento del sumario toca a los tribunales de la ciudad de Buenos Aires, porque en ella tienen su domicilio Borrelli y "Belén S. A.", firma propietaria del campo, representada por aquél (v. fs. 142 y 181/182 de los autos principales y fs. 2 y 20 del expte. que en copia obra agregado por cuerda). Asimismo, expresa el juez, las actividades del procesado se desarrollaban principalmente en esta Capital, donde debía hacer entrega de las sumas percibidas en razón de las operaciones que realizara como mandatario.

A su vez, el señor Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción a cargo del Juzgado nº 21 rehusa intervenir, pues considera que los bienes y hacienda de los cuales habría dispuesto en su propio provecho el imputado no estaban bajo su custodia. Esto, en mi criterio, importa aseverar que los hechos configurarían *prima facie* el delito de hurto, cometido, naturalmente, al desplazarse el ganado y los otros

productos aludidos, punto de vista afirmado de modo más explícito en el dictamen de fs. 9, al que se remite el magistrado nacional.

Numerosas constancias de los autos principales, en especial, declaraciones testimoniales provenientes no sólo de empleados del establecimiento sino también del delegado municipal y comerciantes caracterizados de la zona, indican que el procesado era considerado allí como administrador de "Relén S.A." (v. fs. 56, 61, 62, 64, 67 y 68, de los autos principales), lo cual es categóricamente confirmado por Borrelli (fs. 196 de dichos autos).

La denunciante ha negado en todo momento que el imputado poseyera el carácter referido e incluso que estuviera realmente facultado para efectuar ventas en nombre de la sociedad, pues conforme a los dichos de la señora de Duhau, de su cónyuge Benjamín Duhau y de Oscar Carniglia, síndico de "Relén S. A.", las funciones de Borrelli se limitaban a cuidar la contabilidad de la empresa y vigilar el manejo del establecimiento agrícola "Melina" (fs. 2 y 69 del principal; fs. 36 y 38 del expediente cuya copia corre agregada por cuerda).

En tal orden de ideas, resulta evidente que nunca se invistió al imputado, de manera formal, con el carácter de administrador dotado de amplias facultades.

A ese propósito conviene observar, que como los denunciantes afirman y el procesado lo reconoce, el testimonio de poder general cuya copia fotográfica obra a fs. 71/79, aparentemente conferido por Benjamín Duhau a Borrelli, ha sido adulterado pues en realidad el instrumento original (v. fs. 134 y 135 del principal) tiene por otorgante a un vecino de Mar del Plata relacionado con el imputado (v. fs. 197 de los mismos autos y 8 vta. del expediente que en copia se encuentra agregado).

Mas, por otra parte, es preciso destacar un conjunto de circunstancias que indican claramente que Borrelli ejercía en algún grado la representación de los propietarios de la estancia "Melina".

En efecto, se ha probado en la causa que el señor Benjamín Duhau había concedido al imputado un poder para firmar guías y realizar otros actos concernientes al transporte de ganado (v. fs. 246 del principal y fs. 35 vta. del sumario agregado en copia).

Asimismo está claro que durante largo tiempo se mantuvo abierta una cuenta en el First National City Bank a la orden recíproca de Benjamín Duhau y José Antonio Borrelli (fs. 160, 161 y 198 del principal y fs. 27, 34 y 62 del sumario antes mencionado).

De igual manera, si bien el señor Duhau niega que Borrelli estu-

viera facultado para vender, lo cierto es que éste intervenía habitualmente en la negociación del ganado de "Melina".

Así, por ejemplo, la casa de remates Marañón y Cía. informa a fs. 30 de los autos principales que las remisiones a ferias eran firmadas comúnmente por los señores José Antonio Borrelli y Pedro Iturralde.

También resultan ilustrativas las certificaciones expedidas por la Municipalidad de Guaminí concernientes a la totalidad del movimiento de animales del nombrado establecimiento entre los años 1964 y 1968, de las cuales surge que las guías fueron firmadas por el imputado en la mayoría de las oportunidades (fs. 31/38 de los autos mencionados).

Puede destacarse, igualmente, que, en el careo entre Borrelli y la Sra. de Duhau obrante a fs. 30, la segunda ha venido a reconocer que el procesado asumió legítimamente la representación de "Relén S. A." en los contratos de arrendamiento y pastoreo que tenían por objeto del uso de la estancia "Melina".

Por último, es significativa también la vinculación de larga data existente entre la familia Duhau y Borrelli y lo expresado por la denunciante en el sentido de que el nombrado actuó abusando de la confianza que en él se había depositado.

Todo esto, unido a las innegables funciones de vigilancia que, conforme a lo expresado por la señora de Duhau, correspondían a Borrelli, obliga a concluir que la posición sostenida por el señor Juez en lo Penal de Bahía Blanca es la correcta.

Vale decir, pues, que los hechos configuran, *prima facie*, el delito de defraudación, consumado, desde luego, en la Capital Federal donde su presunto autor debía asentar en la contabilidad de "Relén S. A." las operaciones de esa firma y hacer entrega de las sumas percibidas, toda vez que, según lo expuesto anteriormente, tanto esa empresa como los denunciantes y Borrelli tienen en esta ciudad su domicilio y cumplen en la misma sus principales actividades.

Finalmente también cabe tomar en cuenta la circunstancia de que en la Capital Federal tramita el sumario cuya copia corre agregada por cuerda, el cual se refiere a episodios estrechamente vinculados con los que se investigan en la presente causa.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Nacional de Instrucción a cargo del Juzgado nº 21 para entender en los autos. Buenos Aires, 10 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1970.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Penal de Bahía Blanca.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CELESTINA DOLORES VILLARUEL OROZCO DE LIZARAZU v. S. R. L. RAFFO Y MAZIERES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Las discrepancias del recurrente con la selección y valoración de la prueba y la aplicación e interpretación de preceptos de derecho común, no dan lugar a recurso extraordinario.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Lizarazu, Celestina Dolores Villaruel Orozco de c/Raffo y Mazieres Ing. Civiles S. R. L.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que la sentencia apelada ha decidido cuestiones que por su índole son propias de los jueces del pleito e irrevisables, como principio en la instancia de excepción.

Que, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte la discrepancia del recurrente con la selección y valoración de la prueba

y la aplicación e interpretación de preceptos de derecho común, no da lugar a la procedencia del recurso deducido.

Que, en tales condiciones, las garantías constitucionales invocadas no guardan con la materia del pleito la relación directa e inmediata exigida por el art. 16 de la ley 48.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

CARLOS BILCHEZ Y OTROS v. NAZARENO DOMIZI E HIJOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza conoce en la causa por vía del recurso local de casación y lo desestima por razones formales, sin que la decisión involucre cuestión constitucional alguna, no es la del superior tribunal de provincia conforme lo exige el art. 14 de la ley 48.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Nazareno Domizi e hijos en la causa Domizi, Nazareno e hijos en autos: 'Bilchez, Carlos y otros c/Domizi, Nazareno e hijos s/ordinario' — casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que resulta aplicable al *sub lite* la reiterada jurisprudencia de esta Corte que ha declarado la improcedencia del recurso extraordinario cuando está dirigido contra el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza que conociendo en la causa por vía del recurso de casación local lo desestima por razones formales, sin que su decisión involucre cuestión constitucional alguna. La sentencia, en tales condiciones no es la del superior tribunal de provincia conforme lo exige el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 266: 49; 269: 180 y sus citas).

Que no obsta a esta solución la admisión parcial del recurso de

casación, desde que dicha admisión está referida a cuestiones que se deciden a favor del recurrente y que éste no impugna.

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

HECTOR RAUL BUZZALINO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Si bien cabe atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo del delito, corresponde sin embargo dar preferencia a los tribunales con potestad sobre el lugar donde aquél se consumó si ello hace a la conveniencia de la investigación, por economía procesal.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al juez federal de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, y no a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal, investigar las maniobras mediante las cuales fueron percibidos dolosamente haberes jubilatorios en la sucursal del Banco de la Nación, instalada en Pehuajó.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La causa respecto de la cual se ha suscitado la presente contienda tiene por objeto investigar las maniobras mediante las cuales fueron percibidos dolosamente en la sucursal del Banco de la Nación instalada en Pehuajó, provincia de Buenos Aires, haberes jubilatorios depositados en cuentas de ahorro correspondientes a personas ya fallecidas o que no fueron encontradas en los lugares donde supuestamente se hallaban sus domicilios.

Para efectuar las extracciones fueron imitadas, en algunos casos, las firmas de los beneficiarios, y en otros se fijaron sobre los recibos pertinentes las impresiones digitales de terceros, de cuya identidad dieron fe, faltando a la verdad, los testigos que suscribieron tales documentos. De igual modo, se produjeron falsamente los empleados policiales firmantes de los certificados de supervivencia que se hicieron valer en las ocasiones señaladas. Todos estos hechos fueron también realizados en la misma zona.

La Cámara Federal de La Plata, al confirmar (fs. 8) la declaración de incompetencia emitida a fs. 5 por el señor Juez Federal de Mercedes, sostuvo que los hechos perpetrados en Pehuajó serían consecuencia de maniobras necesariamente cumplidas en la ciudad de Buenos Aires, sede del organismo previsional defraudado, para obtener que se giraran los haberes percibidos de modo irregular.

Ahora bien, aún cuando efectivamente el giro de los fondos hubiera obedecido a maniobras realizadas en Buenos Aires, ello importaría que los hechos delictivos se habrían perpetrado tanto en esta ciudad como en Pehuajó, lugar donde se verificó la consumación de esos hechos.

En tales casos, aunque cabe atribuir competencia a los jueces de cualquiera de los lugares en que se desarrolló el proceso ejecutivo del delito (Fallos: 271: 396), corresponde sin embargo dar preferencia a los tribunales con potestad sobre el lugar donde aquél se consuma, excepto que razones de economía procesal aconsejen una solución distinta.

Mas no median aquí motivos de esa índole y, por el contrario, resulta manifiesta, de acuerdo con las circunstancias antes señaladas, la conveniencia de que la investigación sea practicada por los tribunales federales con jurisdicción sobre Pehuajó.

Por otra parte, cabe también destacar que la existencia de actos fraudulentos cumplidos en la ciudad de Buenos Aires no pasa de la mera conjetura, y que, antes bien, según podría inferirse de la causa, los haberes se acumularon en las cuentas respectivas, como ha sucedido en otros casos similares, debido a que se omitió dar noticia de la desaparición de los beneficiarios al organismo previsional afectado.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Mercedes para entender en la causa. Buenos Aires, 3 de marzo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1970.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Sr. Juez Federal de la Ciudad de Mercedes (Provincia de

Buenos Aires). Remítanse los autos a la Cámara Federal de La Plata, y hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal y Correccional Federal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU

COSIMO TORIBIO BONFANTI v. S. A. C. I. PLASTICA FISCH

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Por la materia. Varias.

Cuando no surge de lo actuado que se haya fijado un lugar determinado para el cumplimiento de la obligación —pago de comisiones reclamadas por venta de mercaderías— ni se ha demostrado dónde ha sido contraída, corresponde declarar competente para conocer de la causa al juez del domicilio del demandado por tratarse de una acción personal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El señor Cósimo Toribio Bonfanti, con domicilio en la localidad de Fighiera, provincia de Santa Fe, demandó a la razón social "Plástica Fisch S.A.C.I." de esta Capital, por cobro de la suma de $ 307.000 y sus intereses, en concepto de comisiones impagas por la venta de mercadería por cuenta de la demandada (ver escrito inicial de fs. 3 del expte. agregado nº 44).

A su vez, al deducir cuestión de competencia por inhibitoria a fs. 5 del expte. agregado nº 24.235, la accionada, luego de reconocer la existencia de la relación contractual a que se refiere la demanda, expresa que el actor, a raíz de una correspondencia epistolar, convino en promocionar la venta en su zona de influencia, de un determinado artículo de fabricación de la contraparte.

El art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que cuando se ejerciten acciones personales —como sin duda es la de autos— será juez competente el del lugar en que deba cumplirse la obligación y en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

Por su parte, el art. 618 del Código Civil establece que si no estuviera designado el lugar en que ha de cumplirse la obligación, ella debe ser cumplida en el lugar en que se ha contraído, agregando que en cualquier otro caso, la entrega de la suma debida debe hacerse en el lugar del domicilio del deudor.

De las constancias de autos no surge que haya sido fijado un lugar determinado para el pago de las comisiones reclamadas, y toda vez que tampoco se ha demostrado cuál fue el lugar en que ha sido contraída dicha obligación —que según expresa la demandada, fue convenida por correspondencia— pienso que por aplicación de lo dispuesto en la norma recién recordada, V. E. debe decidir que es el magistrado con jurisdicción en el lugar del domicilio de la demandada el que debe seguir entendiendo en la causa.

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la presente contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 14 de la Capital Federal. Buenos Aires, 6 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 de abril de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, se declara que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez en lo Civil y Comercial de Rosario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FINANCIERA AGROMOTOR ARGENTINA DE CREDITOS Y FINANCIACIONES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Cuestiones de competencia. Generalidades.

Si son insuficientes los elementos de juicio incorporados a la causa o no se ha practicado ninguna investigación que permita establecer con certidumbre dónde

se consumó el delito objeto de la denuncia, corresponde declarar que es competente para seguir conociendo de la causa el juez que previno en ella (1).

DANIEL F. CAMBET

EXHORTO: Cumplimiento.

Corresponde que el Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción dé cumplimiento a la rogatoria en la que se le requiere, por el Juez en lo Penal de Dolores, Provincia de Buenos Aires, reciba declaración indagatoria a una persona procesada ante el juzgado a cargo del segundo (2).

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA v. S.R.L. BARCHIESI HNOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución por la cual no se hizo lugar a la nulidad de la subasta planteada por el recurrente en un juicio de apremio, no es sentencia definitiva a los fines del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No son revisables en la instancia extraordinaria las consideraciones en que el tribunal ha fundado su resolución relativas al carácter de firme de la multa que se ejecuta, así como a la oportunidad en que la nulidad debió articularse, pues todas ellas son cuestiones procesales ajenas a la instancia extraordinaria (4).

ANTONIO LLUCAS Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo relativo a la prescripción de la pena y al modo de contar sus plazos es materia que versa sobre cuestiones de hecho, derecho común y procesal ajenas al recurso extraordinario (5).

---

(1) 22 de abril. Fallos: 260: 7.
(2) 22 de abril. Fallos: 247: 388; 241: 248.
(3) 22 de abril. Fallos: 253: 357; 261: 70; 268: 380; 272: 138.
(4) 22 de abril. Fallos: 250: 191; 256: 398 y 540; 259: 67.
(5) 22 de abril. Fallos: 253: 398 y 467; 258: 175; 265: 376.

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No procede el recurso extraordinario para la unificación de jurisprudencia que se estima contradictoria en materia de derecho común y procesal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia apelada no excede las facultades propias de los jueces de la causa al interpretar el art. 66 del Código Penal y considerar que es necesario que se haya notificado de la sentencia respectiva al procesado, por cédula en su domicilio, para que empiece a correr el plazo de prescripción de la pena, sin que pueda ser suplida con la notificación al letrado.

MARCOS PLOTKIN v. CARLOS HERRERA

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Resolución contraria.

La declaración de competencia en favor de un juez nacional no constituye denegatoria de específico privilegio federal que autorice la concesión del recurso extraordinario. Todos los jueces que integran la judicatura de la Capital de la República revisten el mismo carácter nacional (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO. Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Cosa juzgada.

No procede el recurso extraordinario cuando el fallo apelado se funda en la existencia de cosa juzgada para decidir sobre la procedencia de la prescripción del crédito fiscal, resuelta en decisión anterior consentida por la Aduana.

CARLOS AHUMADA

JUBILACION Y PENSION.

Los derechos jubilatorios se rigen por la ley vigente en el momento de la cesación en el trabajo, pues es esta circunstancia la que genera el derecho previsional y lo incorpora al patrimonio del interesado. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que desestimó el pedido de jubilación por retiro voluntario del agente que, al momento de cesar en sus servicios, no tenía la edad de 45 años exigida por el art. 18 de la ley 4.349, modificado por la ley 12.887, aunque la hubiese alcanzado cuando solicitó el beneficio.

---

(1) Fallos: 259: 143 y 374; 261: 221.
(2) 22 de abril. Fallos: 246: 6; 246: 288; 255: 327; 259: 9.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria con los alcances señalados en el dictamen de fs. 79, debo ahora expedirme sobre el fondo del asunto.

Pienso al respecto, que la resolución apelada resulta arreglada a derecho.

En efecto, es doctrina reiterada del Tribunal que las condiciones exigidas para tener derecho a jubilación son las que determina la ley vigente al momento del cese de actividades (Fallos: 205 : 147; 229: 532 y sus citas; 247: 185; 250: 532; 267: 11, entre otros).

Por aplicación de ese principio, la exigencia de tener 45 años de edad, establecida en el art. 18 de la ley 4.349, modificado por la ley 12.887, debió cumplirla el recurrente al tiempo de su desvinculación del servicio o sea el 27 de noviembre de 1948 (fs. 14), siendo ineficaces —a mi juicio—, para sustentar lo contrario, los argumentos que aduce el interesado.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario. Buenos Aires, 16 de marzo de 1970. *Enrique I. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Ahumada, Carlos s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 80, con el alcance que allí se indica.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 35 confirmó lo resuelto por el Consejo Nacional de Previsión Social, que desestimó el pedido de jubilación por retiro voluntario, en razón de que, al momento de cesar en sus servicios, el apelante no tenía la edad de cuarenta y cinco años exigida por la ley 12.887. Contra el fallo de segunda instancia, el afectado interpuso recurso extraordinario, por entender que los requisitos de edad mínima y antigüedad no deben exigirse simultáneamente.

3º) Que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, el derecho a obtener jubilación se objetiviza y consolida al momento de cesar en el servicio (Fallos: 267 : 11 y doctrina de Fallos: 266 : 19; 270 : 308, entre muchos otros).

4º) Que, en consecuencia, la circunstancia de que al tiempo de dicha cesación sólo tuviera el apelante treinta y nueve años de edad (fs. 18), obsta al derecho que pretende, sin que varíe la solución el hecho de haber ya cumplido cuarenta y cinco años cuando solicitó el otorgamiento del beneficio.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se confirma la sentencia apelada de fs. 35, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA MUNILA SALOME DE PACHECO

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 17 de la ley 14.370, no corresponde equiparar a la viuda, a los fines del derecho jubilatorio, a quien no ha estado unida al causante por vínculo legal alguno (1).

GENARO CERDEIRA v. S.A.C.I. OXHIDRICA ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Son equiparables a sentencia definitiva, a los fines del recurso extraordinario, los pronunciamientos que, por su índole y consecuencias, pueden llegar a frustrar el derecho federal invocado, ocasionando perjuicios de imposible o tardía reparación ulterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

El pronunciamiento que hizo lugar al incidente de falta de personería del representante de la demandada y la declaró rebelde en los términos del art. 33 de la

(1) 24 de abril. Fallos: 248: 196; 252: 156.

ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, comporta en el caso agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio.

***RECURSO EXTRAORDINARIO:** Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.*

Es arbitraria y debe ser dejada sin efecto la sentencia que hace lugar al incidente de falta de personería del representante de la demandada y la declara rebelde, por carecer de firma la copia del poder, omitiendo previamente intimar la presentación del testimonio original del poder conforme con lo dispuesto por el art. 47 del Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El fallo de fs. 258 causa al apelante de fs. 260 un gravamen insusceptible de ulterior reparación, motivo por el cual inviste a su respecto el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

En cuanto al fondo del asunto, el examen de las copias de fs. 217/228 y 247/253 revela que ellas son reproducción de las declaraciones contenidas en la escritura por la cual se otorgó el poder que invocó el letrado que se presentó en juicio por la demandada, y no copia de un testimonio de dicha escritura en el cual haya debido hacerse constar la firma de quienes intervinieron en ese acto.

Luego, la certificación notarial puesta al pie de esas constancias sólo puede dar fe de que ellas responden al original de aquel texto, y no de que dicho original no se encuentre debidamente suscripto por su otorgante y por el escribano que lo extendió.

Por lo mismo, pienso que, contrariamente a como lo declara el a quo, las constancias de autos no autorizan a considerar evidente que en el protocolo de aquel oficial público no obra la firma de la persona que habría conferido el poder de que se trata.

Al respecto cabe añadir que tampoco abona la conclusión del tribunal el hecho, puesto de relieve por el mismo a fs. 258 vta., de que la de fs. 217/228 sea una reproducción fotostática, en tanto se trata, evidentemente, de una copia de esa naturaleza que no ha sido tomada del protocolo sino de la copia dactilográfica agregada luego a fs. 247/253.

En tales condiciones, estimo que no encuentra sustento suficiente en el fallo de fs. 258/259 el acogimiento de la excepción de

falta de personería opuesta por la actora, sin previamente intimar al apelante de fs. 269 la presentación del testimonio original de poder que invocara, según sostuvo aquél que correspondía hacerlo (fs. 254) con base en el art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (ley 7.425).

A mi parecer, por tanto, es fundada la tacha de arbitrariedad articulada en el recurso extraordinario de fs. 269, que aquel letrado ha interpuesto por derecho propio. En consecuencia, opino que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada en lo que ha sido materia de dicho recurso, y, además, en cuanto dispone la nulidad de las actuaciones y la rebeldía de la demandada —ya que estas decisiones son meras consecuencias de lo resuelto acerca de la personería del aludido letrado— ordenando, al propio tiempo, que se dicte nuevo fallo que tome en cuenta lo dispuesto en la última parte del art. 47 antes citado.

Lo dicho en el párrafo anterior acerca de la suerte que deben correr, a raíz de la apelación de fs. 269, los aspectos de la sentencia de fs. 258 que han motivado el recurso extraordinario de fs. 272, presentado en nombre de la demandada, hace inoficioso el tratamiento de esta segunda apelación. Buenos Aires, 13 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Cerdeira, Genaro c/Oxhídrica Argentina S.A.C.I. s/comisiones, aguinaldo, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 258/260 hizo lugar al incidente de falta de personería del representante de la demandada y, en su mérito, declaró rebelde a ésta en los términos del art. 33 de la ley 5.178 t. o. de la Provincia de Buenos Aires, y ordenó el desglose del escrito de responde y de la documentación agregada por la Compañía Oxhídrica Argentina S.A.C.I. Contra ese pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 275.

2º) Que la decisión recurrida causa al apelante agravio de insusceptible reparación ulterior, por lo que debe juzgarse que aquélla es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 272 : 188, consid. 2º, sus citas y otros).

3º) Que, establecido lo que antecede, corresponde señalar que aunque la cuestión debatida se presenta como de orden procesal, lo que en principio tornaría improcedente la apelación extraordinaria, según lo ha resuelto la jurisprudencia de esta Corte, tal doctrina no es aplicable en la especie "sub-examen", toda vez que el fallo recurrido puede afectar el derecho de defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 257 : 132; 262 : 155, entre otros).

4º) Que, en lo que atañe al fondo de la cuestión planteada, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. En efecto, si el actor entendía que la copia del poder glosado a fs. 217/228 era insuficiente para acreditar la personería invocada por el representante de la demandada, debió solicitar se siguiera el procedimiento que prescribe el art. 47 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires (ley 7.425) esto es, intimar la presentación del testimonio original, pues de las constancias agregadas no se desprende —como se sostiene por la Cámara— que aquél no se encuentra firmado por su otorgante, antes bien resulta palmario— como lo dice el Señor Procurador General— que si la firma de éste no luce en la copia fotostática de fs. 217/228, es porque ella no ha sido tomada del protocolo, sino de la copia dactilografiada que se agregó a fs. 247/253.

5º) Que en esas condiciones, la Corte juzga fundado el agravio porque el a quo, al no admitir la petición formulada a fs. 254 por la demandada, a fin de que se le intimara la presentación del testimonio original, ha omitido la realización de procedimientos previos y necesarios a la eventual declaración de falta de personería de aquella parte, con evidente lesión al derecho de defensa del recurrente. Debe concluirse, por tanto, que la sentencia es descalificable como acto judicial, con arreglo a lo resuelto por esta Corte en situaciones que guardan clara analogía con la presente (Fallos: 269 : 453).

Por ello y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de su procedencia, a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento, con sujeción a lo decidido en este fallo y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

TOMAS CORRAL ESCUDERO v. MODESTA BENILDA LOPEZ DE LLANOS

SENTENCIA: Principios generales.

Debe ser dejado sin efecto el pronunciamiento cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Debe dejarse sin efecto la sentencia de la Cámara que, al revocar la de primera instancia, desestimó la demanda por rescisión de la compraventa y admitió la reconvención, condenando a la parte actora a escriturar los inmuebles a favor de la demandada, con fundamento en que la actora consintió el fallo de primera instancia, sin tener en cuenta que ello se debió a que resultó vencedora en el juicio de rescisión y que, no obstante, al contestar la expresión de agravios de la demandada, insistió en la existencia del pacto comisorio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Al iniciar esta demanda por rescisión y caducidad de boleto de compra-venta, se fundó la actora en las cláusulas del expresado documento, cuyo original, según monifestó, le era imposible acompañar por haberse extraviado el expediente al cual se hallaba agregado.

Procedió entonces a referenciar, en el escrito inicial (fs. 6/8), las cláusulas del contrato base de la Acción, de las que resultaba a su juicio que:

a) se convino como condición esencial el pacto comisorio;

b) se pactó la mora de pleno derecho; y

c) se estableció que "la compradora tomaba posesión de los lotes y se hacia cargo de las cargas e impuestos (art. 3º)". Sin embargo, añade, en realidad nunca se efectivizó la entrega de dicha posesión, ni cumplió la demandada con el pago al que se comprometía, el cual se hizo efectivo por el vendedor.

En el breve escrito de conteste, en el que también se reconvino por escrituración (fs. 67/69), la accionada, después de desconocer genéricamente todos los hechos invocados por el actor, y algunos de ellos en forma específica, dijo: "Por razones de brevedad me remito a las demás cláusulas establecidas en el boleto de compra-venta glosado en la demanda" (fs. 68).

Cabe, empero, destacar, que la redacción de la cláusula 3ª era

distinta según las partes. Mientras de la que le atribuía el vendedor no resultaba que la entrega de la posesión se hubiera consumado, lo que negaba, de la que le asignaba la compradora resultaba que tal entrega se había hecho efectiva.

De todo esto se desprende que, al no negarlo explícitamente, la demandada no impugnaba que se considerase como formando parte del contrato la existencia, como condición esencial, del pacto comisorio, y la estipulación de la mora como de pleno derecho.

Es verdad que respecto de este último punto la demandada adujo que el responsable de la mora era la vendedora, que no aceptó los pagos; pero sobre el particular no probó nada ni pretendió haber ocurrido al único procedimiento pertinente de la consignación oportuna para enervar los efectos de la actitud atribuida al vendedor.

Aquí cabe, por lo demás, poner de relieve que a la accionada se le dio por decaído el derecho de producir prueba (fs. 147) y de alegar (fs. 157), lo cual, a falta de prueba, no sólo resta toda eficacia a la imputación de responsabilidad de la mora hecha al acreedor, sino que además, ante la discrepancia entre las partes acerca de la toma de posesión, la compradora no aportó, ni parece haber podido hacerlo, constancia alguna que abonara su pretensión de que a ella se la había entregado el vendedor.

A ello corresponde agregar que la demandada tuvo la oportunidad de poner en claro todos los puntos en discusión con solo presentar el doble ejemplar del boleto que debía obrar en su poder, cosa que no hizo ni aclaró satisfactoriamente el por qué.

En cambio el actor ha probado que pagó los impuestos y contribuciones que la demandada debía abonar como consecuencia de la posesión, cuya entrega, en definitiva, se ignora si tuvo o no lugar, pues ésto tampoco se desprende de la cláusula 3ª en la redacción que le atribuye el vendedor.

El fallo de primera instancia (fs. 172) hizo lugar a la demanda y rechazó la reconvención, lo que hizo impertinente la apelación del actor por falta de agravio, aunque el juzgador se inclinara a considerar que el pacto comisorio era implícito; pero al contestar los agravios del perdidoso, apelante del fallo (ver fs. 192), mantuvo el actor ante la Cámara su pretensión, sostenida anteriormente ante el juez, de que el pacto comisorio convenido como condición esencial era expreso.

De ahí resulta, con fundamento en la doctrina de V. E. de, entre otros, Fallos: 247: 211, de la que se apartó el a quo, que éste no

pudo dar por sentado que la conclusión del inferior acerca del carácter del pacto comisorio no fue controvertida por los vendedores, los que así consintieron lisa y llanamente la sentencia (ver fs. 219 vta., párrafo 4º "in fine").

Esta declaración de la cámara, como las consecuencias que de ella saca, carecen de validez en orden a la ya citada jurisprudencia de la Corte Suprema.

También decide el tribunal que, partiendo de la base de que la compradora tenía la posesión, se hallaba interrumpida la prescripción para pedir la escrituración. Esta resolución, sin embargo, adolece, en mi opinión, de dos objeciones que la invalidan.

En primer término la que resulta, en mérito a lo ya expuesto, que no cabe admitir como probado el hecho de que la posesión le hubiera sido entregada a la compradora; y, en segundo lugar, la de que la supuesta interrupción de la prescripción para escriturar pudo producir la anulación de las obligaciones resultantes del boleto para el comprador y que su incumplimiento no pueda llevar a la rescisión del contrato y determinar la devolución de la posesión al vendedor, punto éste acerca del cual nada dice el juzgador a pesar de que parece implícitamente aceptar que la referida interrupción basta para aniquilar los derechos de todo orden del vendedor y extinguir las consiguientes obligaciones del comprador.

Como consecuencia de todo lo que dejo expresado estimo que la sentencia impugnada adolece de arbitrariedad en los términos de la doctrina de V. E., pues en el caso de autos no es dable admitir que haya mediado derivación razonada del derecho vigente ni, menos aún, aplicación del mismo a las constancias comprobadas a las circunstancias de la causa (entre otros, Fallos: 261: 209 y muchos más).

Por ello considero que corresponde dejar sin efecto el fallo apelado y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Corral Escudero Tomás c/ López de Llanos Modesta Benilda s/ rescisión de contrato".

Considerando:

1º) Que, en cuanto a la relación de la causa, esta Corte se

remite a la reseña efectuada por el Señor Procurador General sustituto en el dictamen precedente.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 218/222 —que revocó la de primera instancia—, desestimó la demanda por resolución de la compraventa y admitió la reconvención; en consecuencia, condenó a la parte actora a escriturar los lotes materia de la litis, en favor de la demandada.

3º) Que el fallo se fundó en las siguientes razones: a) que la parte vendedora consintió el pronunciamiento de primera instancia, que no tuvo por acreditada la existencia del pacto comisorio; b) que esa falta de pacto comisorio y la ausencia de interpelación, obstan a la resolución del contrato; c) que la obligación de escriturar no se halla prescripta y, por lo tanto, es exigible.

4º) Que, de acuerdo con los términos del escrito de contestación de demanda (fs. 67/69), surge claramente que la compradora no desconoció que en el contrato se hubiera insertado el pacto comisorio, pues expresamente se remitió "a las demás cláusulas establecidas en el boleto de compraventa, glosado en la demanda".

5º) Que la sentencia de primera instancia entendió, sin embargo, que, atento a la defensa de la compradora y al "contenido de su contrademanda no corresponde tener por admitida la cláusula pacto comisorio" (a fs. 173 vta.).

6º) Que el tribunal a quo, a pesar de reconocer el desacierto de tal conclusión —pues admitió que la demandada no negó "la existencia en el compromiso de venta del pacto comisorio" (a fs. 219 vta.)—, entendió que, al no ser controvertida por las vendedoras, éstas consintieron, lisa y llanamente, la sentencia de primera instancia.

7º) Que el fallo apelado se aparta palmariamente de las constancias de la causa. En efecto: si bien la actora no apeló de la sentencia del juez de primer grado, ello se debió a que resultó vencedora en el juicio por resolución. A pesar de ello y al contestar la expresión de agravios de la demandada, insistió sobre el punto y reiteró la existencia del pacto comisorio explícito (a fs. 192), lo cual no fue tenido en cuenta por el tribunal a quo.

8º) Que, en las condiciones expuestas, esta Corte estima que el pronunciamiento apelado viola las garantías acordadas por los arts. 17 y 18 de la Constitución Naconal, ya que el desconocimiento de los derechos de los recurrentes emana de una sentencia cuya fundamentación no constituye derivación razonada del derecho vigente,

con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa, por lo cual debe ser dejada sin efecto (Fallos: 269 : 348, sus citas y otros).

9º) Que, por lo tanto, resulta innecesaria la consideración de los restantes agravios de que hace mérito la parte apelante.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se deja sin efecto la sentencia apelada de fs. 218/222 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que, por medio de quien corresponda, dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo decidido precedentemente y con lo dispuesto por el art. 17, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ROLANDO E. CAVECCIA Y OTROS v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

El derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad, aunque sus servicios dejen de ser necesarios, ya sea por supresión del cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas, lo cual significa que de ningún modo puede reputarse inconstitucional una remoción del empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario.

CONSTITUCION NACIONAL: Principios generales.

Es principio general, en materia de interpretación constitucional, lograr la coherencia y mutua compatibilidad de sus normas. La garantía de estabilidad del empleado público no puede entenderse de manera que desconozca la facultad del Poder Legislativo de suprimir empleos y la del Poder Ejecutivo de remover por sí solo a los empleados de la administración.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

Si los actores fueron dejados cesantes sin culpa de ellos, por aplicación de la ley 16.946, y la reincorporación al servicio no es procedente, pueden reclamar una indemnización aunque dicha ley no lo prevea expresamente, inclusive en virtud de lo dispuesto en la ley 17.343 y su decreto reglamentario 4920/67.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

La circunstancia de que la ley 16.946, con base en cuyo art. 2º se dispuso la remoción de los actores por razones de reorganización administrativa, no contempla el pago de resarcimiento alguno al personal declarado prescindible con arreglo a sus disposiciones, no autoriza la reincorporación de aquéllos.

Así se desprende de la doctrina establecida por V. E. *in re* "Miranda Acosta, R. s/ acción de amparo" (sentencia del 13 de noviembre de 1968), pronunciamiento en el cual quedó resuelto, en análoga situación, que no cabe la reposición del agente separado del cargo por motivos de la naturaleza indicada, ello sin perjuicio de dejar a salvo el derecho constitucional que le asiste para obtener una adecuada compensación.

Por aplicación, pues, del criterio que informa el citado precedente, opino que corresponde revocar el fallo apelado, con la salvedad a que he hecho referencia en el párrafo anterior. Buenos Aires, 16 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Caveggia, Rolando E. y otros c/ Gobierno Nacional s/ reincorporación".

Considerando:

1º) Que la sentencia apelada de fs. 108/109 confirmó la de primera instancia y, en consecuencia, admitió la demanda por reincorporación al empleo deducida por Rolando Caveggia, Roberto Figari, Enrique Kopyto y Enzo Manlio Linares. El Tribunal a quo entendió que, si bien la estabilidad del empleado público no es una garantía absoluta, la ley 16.946 —sobre cuya base se dictó la cesantía de los actores— no prevé ninguna compensación pecuniaria; de manera que la privación de los cargos es nula porque dicha norma es inconstitucional.

2º) Que esta Corte tiene decidido reiteradamente que el derecho a la estabilidad de los empleados públicos no reviste un carácter absoluto que los coloque por encima del interés general y que obligue a mantenerlos en actividad, aunque sus servicios dejen de ser nece-

sarios, ya sea por supresión del cargo, por motivos de economía o por otras causas igualmente razonables y justificadas; lo cual significa que de ningún modo puede reputarse inconstitucional una remoción del empleo por el solo hecho de que responda a causas no imputables al funcionario (Fallos: 266 : 159; 272 : 99; sentencia del 30 de junio de 1969, en la causa P. 528, "Penna Bores, L. S. c/ Gobierno Nacional s/ amparo", entre otros).

3º) Que, no obstante ello, ha dicho esta Corte que si, por razones de su exclusiva incumbencia, el Poder Legislativo decide suprimir un empleo o el Ejecutivo resuelve remover a un agente sin culpa de éste, le asiste al funcionario el derecho de reclamar una adecuada compensación, toda vez que el acto impugnado no obedece a razones de carácter disciplinario (Fallos: 272 : 99, 120 y sentencia del 13 de junio de 1969, en la causa M. 668, "Mustafá, J. J. y otros c/ Estado Nacional s/ reincorporación o indemnización").

4º) Que, por consiguiente, los actores carecen de derecho a ser reincorporados, sin perjuicio de reclamar la indemnización pertinente. A ello no obsta que la ley 16.946 no prevea el pago de esta última, pues la circunstancia de que no lo indique en forma expresa no excluye el derecho del empleado cesante sin culpa a que se le indemnicen los perjuicios ocasionados por la medida, inclusive en virtud de lo dispuesto por la ley 17.343 (y su decreto reglamentario 4.920/67).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se revoca la sentencia de fs. 108/109, sin perjuicio del derecho de los actores a obtener la indemnización correspondiente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

TOMAS DINUCCI Y OTROS V. RESTAURANT "EL PLATA"

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que hace lugar al cobro de indemnizaciones y salarios por estimar que el contrato de trabajo que vinculó a las partes se disolvió al vencimiento del término del preaviso y no a la fecha de su notificación, resuelve una cuestión de hecho, prueba y de derecho procesal y común irrevisable por la Corte. Por ello, carece de sustancia constitucional el problema referente a que la ley 17.391, que entró en vigor después del preaviso pero antes de finalizar su período, afectaría derechos adquiridos si se aplicara en el caso.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que, cualquiera sea el acierto o error del auto dictado a fs. 44 de estas actuaciones, el agravio que la apelante vincula con esa providencia no puede sustentar la apertura de la instancia extraordinaria porque lo alegado al respecto comporta, en definitiva, el planteamiento ante V. E. de una cuestión procesal que debe considerarse precluída luego de desestimado, por extemporáneo, el recurso de reposición que aquella parte dedujo contra la aludida decisión de fs. 44 (ver fs. 49 vta.).

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad de la ley 17.391, pienso que lo manifestado sobre el particular configura en realidad un problema de derecho común ajeno a la instancia del art. 48. En opinión del apelante, en efecto, la aplicación de dicha ley en el caso supondría haberle acordado efecto retroactivo, pero tal conclusión parte de entender que los contratos de trabajo que ligaban a los actores con la demandada quedaron disueltos en la fecha de notificados a los primeros los respectivos preavisos, y no en el momento en que venció el plazo acordado en esa notificación.

Con respecto a lo demás expresado por la recurrente, no acredita, a mi juicio, que el pronunciamiento apelado haya incurrido en omisiones esenciales que lo descalifiquen como acto judicial.

En lo que al punto se refiere, observo, en primer lugar, que lo decidido acerca del derecho de los accionantes a percibir diferencias correspondientes al porcentaje sobre las ventas que les reconocía el convenio colectivo de la actividad, reposa, primordialmente, en la conclusión de la mayoría del a quo relativa a que no existe en autos prueba de que el aumento de aquel porcentaje registrado en enero y febrero de 1965 no se hubiera mantenido en meses posteriores (ver fs. 115). Luego, no parece que a esa estimación de los jueces se oponga el reconocimiento efectuado por los actores en el sentido de que aceptaron percibir un sueldo fijo a raíz de la baja registrada en los porcentajes mencionados, ya que tal manifestación alude, obviamente, a la época anterior a febrero de 1965, mes éste a partir del cual comenzaron a ser remunerados en la forma recién indicada.

Lo que atañe al exceso en que, según la apelante, habría incurrido el tribunal de la causa al ordenar el pago de las indemnizaciones por despido a razón de m$n 20.000 por cada año de servicio, opino

que se trata de un agravio que prescinde de tomar en cuenta que, a criterio de aquel tribunal, el sueldo que debieron percibir los actores durante los tres años anteriores al caso de la relación laboral no era el de m$n 18.000 que efectivamente les fue abonado, sino el de esta cantidad más la correspondiente a las diferencias por porcentajes del convenio colectivo que el fallo reconoce a aquéllos.

Igual opinión me merecen las críticas que contra la sentencia apelada se formulan a fs. 187 vta., pues lo allí expresado no es bastante para acreditar el error que se atribuye al fallo. Al respecto, debe tenerse presente que, contrariamente a como lo hace la apelante, el monto por el cual progresa la condena al pago de "adicional por sábado inglés" ha sido establecido en la sentencia calculándose las sumas correspondientes a esas jornadas sobre la base de las cantidades que los actores debieron percibir en función de su sueldo fijo, y, además, de las que les correspondían en concepto del porcentaje ya mencionado.

En cuanto a lo manifestado a fs. 188, cabe señalar, en primer término, que del pronunciamiento en recurso no resulta que la suma de m$n 270.000 acordada al actor Giovanola por diferencias de salarios correspondientes al período que comienza en febrero de 1965, incluyera también las diferencias por el mes de agosto de 1967. Y, en segundo lugar, tampoco aparece acreditado que la suma determinada por el fallo en concepto de aguinaldo proporcional sobre las aludidas diferencias, haya sido fijada comprendiendo en ella la imputada por los jueces al aguinaldo proporcional del año 1967.

Finalmente, cabe señalar que lo expresado en el cuarto párrafo de este dictamen acerca de la irrelevancia de la prueba de confesión para desvirtuar el criterio con que la mayoría de la Cámara a quo juzgó el caso, convierte en insustancial el agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley provincial 4.163. A lo que cabe añadir que, en rigor, se trata de una impugnación que carece de suficiente fundamento y que, además, ha sido tardíamente articulada por primera vez en el escrito de recurso extraordinario.

En mi opinión, pues, no existe en autos cuestión federal bastante para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, y, en consecuencia, estimo que corresponde declarar improcedente la apelación interpuesta a fs. 183. Buenos Aires, 6 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Dinucci, Tomás y otros c/ Restaurante "El Plata" s/ haberes, despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara 4ta. del Trabajo de la Ciudad de Córdoba, que hizo lugar a la demanda de los actores por haberes, despido, vacaciones, sábado inglés y aguinaldo proporcional hasta la suma de $ 2.833.300 m/n, intereses y costas (fs. 110/123), la demandada interpuso el recurso local de casación (fs. 125/136) —que fue rechazado a fs. 170/178— y el extraordinario de fs. 183/189, concedido a fs. 190.

2º) Que la recurrente aduce en primer término la restricción del derecho de defensa, derivada de haberse denegado la producción de su prueba informativa, según auto de fs. 44. Tal cuestión no puede ser examinada en la instancia del art. 14 de la ley 48 desde que, interpuesto contra ese auto extemporáneamente el pedido de revocatoria de fs. 46, se lo desestimó por tal motivo a fs. 49 vta.; lo que comporta, a no dudarlo, una cuestión procesal precluida, resuelta por vía de incidente y con sujeción a la ley local de rito, en la que no puede sustentarse la apertura de la instancia de excepción.

3º) Que, en cuanto a la alegada inconstitucionalidad de la ley 17.391, sobre la base de que se proyectaría en el pasado, con alteración de una situación jurídica nacida al amparo de un derecho distinto, es cierto que —como lo dice el Procurador General— la aplicación de aquella ley en el caso configura un problema de derecho común, ajeno a la instancia del art. 14 de la ley 48. Cabe advertir, en efecto, que el propio recurrente manifiesta, al contestar la demanda (fs. 8 vta.), que la ley 17.391 entró en vigencia después de haber dado el preaviso a los actores, pero antes de la finalización de su término; de modo que su impugnación parte de entender que el contrato de trabajo se disuelve al notificar el preaviso y no al vencer el término por el cual se lo otorga. El agravio refiérese, pues, a un punto controvertible de derecho común, cuya dilucidación compete a los jueces de la causa; carece de sustancia constitucional y no autoriza tampoco la apertura del recurso extraordinario.

4º) Que en cuanto a lo demás que se expresa en el escrito de fs. 125/136, lo decidido se sustenta también en razones de hecho.

prueba y derecho procesal y común, sin que se advierta que el fallo apelado haya incurrido en omisiones capitales que permitan descalificarlo como acto judicial. Así acontece con lo relativo al cobro de diferencias derivadas del porcentaje sobre las ventas que se reconoce en el convenio colectivo y que la demandada no pagó; al tope anual de la indemnización liquidada atendiendo no a lo efectivamente abonado a los actores, sino adicionado el porcentaje impago a que antes se alude; al cálculo de lo que corresponde oblar por la jornada de "sábado inglés" y a la supuesta inclusión por partida doble de distintos rubros, contra lo que resultaría de la prueba instrumental.

5º) Que, en lo que hace a la inconstitucionalidad del art. 49 de la ley provincial 4.163 —aparte que se trata de una impugnación insuficiente y tardía, articulada por primera vez en el escrito de interposición del recurso extraordinario—, la alegación de que aquella norma constituiría un privilegio irritante al consagrar la inversión de la prueba frente a la confesión de los actores, es obvio que no se compadece con el alcance que el fallo asigna a las manifestaciones de estos útimos, no para ignorarlas o desvirtuarlas sino para precisar la época a partir de la cual comenzaron a percibir remuneración fija.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 183/189 y concedido a fs. 190.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

OPTICA FOTO CINE FLORIDA Y OTRO v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Las resoluciones dictadas en materia de competencia que no importen denegatoria del fuero federal son irrevisables en la instancia extraordinaria. El principio es aplicable a la declaración de incompetencia del Tribunal Fiscal de la Nación para conocer del recurso del art. 151 de la ley 11.683 (t.o. 1968) por entender que por modificación al art. 198 de la Ley de Aduana (t.o. 1962) introducida por la 17.138, el afectado tiene opción para recurrir ante la Dirección Nacional de Aduana o ante la justicia federal [1].

---

[1] 24 de abril. Fallos: 268: 152, 198.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso concedido a fs. 39 es procedente por hallarse en tela de juicio la interpretación y aplicación al caso de normas de naturaleza federal.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (D.N.A.) actúa por intermedio de apoderado especial quien ya ha sido notificado de la providencia de autos. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Optica Foto Cine Florida" y otro c/ Dirección Nacional de Aduanas s/ amparo".

Considerando:

Que, en el pronunciamiento apelado de fs. 28/29, el Tribunal Fiscal de la Nación se declaró incompetente para conocer en el recurso que prevé el art. 151 de la ley 11.683 (t. o. 1968), por entender que, como consecuencia de la modificación introducida por la ley 17.138 al art. 198 de la Ley de Aduana (t. o. 1962), no le corresponde intervenir como órgano de alzada, respecto de la infracción que se imputa a los recurrentes, pues el sistema actual permite apelar, a opción del afectado, ante la Dirección Nacional de Aduanas o ante la Justicia Federal.

Que, en las condiciones señaladas, no existe denegatoria del fuero federal, pues la decisión del a quo no excluye la intervención de otro tribunal del mismo carácter en el conocimiento de este recurso (Fallos: 268 : 152, 198, entre otros).

Que tampoco es procedente la apertura de la instancia extraordinaria fundada en la existencia de jurisprudencia contradictoria y en la necesidad de constituir un tribunal plenario (Fallos: 268 : 378, entre otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 39.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. RADIODIFUSORA GENERAL GUEMES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva.

Los pronunciamientos a que puede dar lugar el cumplimiento del fallo final dictado en la causa son, como principio, ajenos al recurso extraordinario.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los agravios formulados en el escrito de recurso extraordinario no derivan del pronunciamiento del a quo sino de la decisión de primera instancia que, al hacer lugar a la demanda de amparo origen de estos autos, ordenó la exhibición a la actora del expediente administrativo S. C. Nº 35.821/68 de la Secretaría de Comunicaciones, sin exceptuar constancia alguna de dichas actuaciones.

En tales condiciones, y toda vez que el referido fallo de primer grado obrante a fs. 111/112 quedó firme por haber sido apelado fuera de término, estimo que no pueden sustentar la apertura de la instancia extraordinaria argumentaciones que, como las planteadas en el escrito de fs. 171, no incluyen la pretensión de que la sentencia de alzada haya excedido lo resuelto en la decisión definitiva de la causa, y sólo comportan articulaciones tardías respecto de un pronunciamiento pasado en autoridad de cosa juzgada.

Opino, por tanto, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 6 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Radiodifusora Gral. Güemes S. A. s/acción de amparo".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 111/112 hizo lugar a la acción de amparo deducida por la actora, ordenando a la Secretaría de Estado de Comunicaciones la exhibición del expediente de esa Secretaría, motivo de la demanda. Dicho pronunciamiento quedó firme (fs. 117), pero en la etapa de ejecución, la actora cuestionó la forma

cómo su contraria dio cumplimiento al fallo. La Cámara Federal, a fs. 168, determinó que deben excluirse de la exhibición los informes referentes a terceros, pero aparte de ello, ordenó la ejecución de la sentencia de fs. 111, sin otra limitación. Este último auto motiva el recurso extraordinario, interpuesto por la demandada a fs. 171/175.

2º) Que en ese escrito, la Secretaría de Comunicaciones, sin pretender que la sentencia de fs. 168 haya excedido lo resuelto por el inferior en la decisión firme de fs. 111/112, produce la impugnación tardía de ese pronunciamiento, pasado en autoridad de cosa juzgada, lo que, como es obvio, impide volver sobre el particular.

3º) Que, por lo demás, la apelante no alega —ni tampoco se advierte de las constancias de autos— que la resolución de la Cámara se haya apartado de la de fs. 111/112, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina según la cual los pronunciamientos a que puede dar lugar la ejecución del fallo final dictado en la causa, son, en principio, ajenos a la vía del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 267: 89, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

PROVINCIA DE BUENOS AIRES v. ALVARO JOSE MARIA PEÑATE

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Es de competencia originaria de la Corte Suprema la demanda promovida por una provincia contra un vecino de otra, si la causa es de naturaleza civil y la acción se funda en disposiciones del derecho común.

PRUEBA: Instrumentos.

Las constancias de los expedientes administrativos tienen valor de prueba; y si de ellos resultan acreditados los hechos que se atribuyen al demandado rebelde, corresponde hacer lugar a la acción.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El informe de la Policía Federal obrante a fs. 13 acredita, a mi juicio, la distinta vecindad del demandado, en los términos del art. 11 de la ley 48, con respecto a la provincia actora.

En consecuencia, toda vez que la causa tiene carácter civil, corresponde a V. E. conocer originariamente en ella (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1.285/58). Buenos Aires, 20 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Y vistos estos autos caratulados "Buenos Aires, la Provincia de c/Peñate, Alvaro José María s/cobro de pesos m$n 126.038" de los que resulta:

Que el representante del Fisco de la Provincia de Buenos Aires inicia esta demanda contra don Alvaro José María Peñate por cobro de la suma de m$n 126.038, intereses y las costas del juicio. Señala que el demandado desempeñó el cargo de cobrador de pavimentos en el Partido de Morón, omitiendo rendir cuentas de la suma aludida, lo que motivó el sumario agregado, donde consta el reconocimiento por el demandado de la imputación que se le efectuara de no devolver la cantidad adeudada, y el resultado negativo de la intimación, pues el Sr. Peñate libró cheque para cancelar la deuda, que fue devuelto por carecer de fondos.

Funda su derecho en lo dispuesto en los arts. 512, 576 y concordantes del Código Civil.

Que con el informe de fs. 13 se acreditó la distinta vecindad del demandado, quien no contestó la acción, lo que motivó, ante lo pedido a fs. 17 y lo dispuesto por el art. 53 del Código Procesal, que esta Corte declarara su rebeldía y, conforme con lo solicitado a fs. 20 por la actora, se llamó autos para sentencia.

Y considerando:

1º) Que el Tribunal es competente para conocer en estas actuaciones, por tratarse de demanda promovida por una provincia contra un vecino de la Capital Federal y ser la causa de naturaleza civil (Fallos: 271: 240).

2º) Que ante lo prescripto por el art. 60 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, corresponde decidir si las constancias de la causa son suficientes para fundar la condena que pretende la accionante.

3º) Que tal como se expresa en el escrito de demanda, del expediente administrativo que corre por cuerda surgen claramente las serias irregularidades cometidas por el Sr. Peñate en el desempeño de su cargo como cobrador de pavimentos de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Buenos Aires, todo lo cual motivó se dejara sin efecto su nombramiento en esa función (fs. 12 del expediente 51.223). En lo que a este juicio respecta, obra a fs. 34 de dicho expediente la declaración del demandado manifestando reconocer "los hechos que motivan la imputación que en el mismo se le formula debiendo solamente decir que ello se debió a la confianza que depositara en una persona de su amistad y que originara que el compareciente dispusiera de los fondos cuyo apropiamiento se le imputan".

4º) Que a fs. 8 del mismo expediente se encuentra glosado el cheque por la cantidad de m$n 125.369 que entregó Peñate para regularizar su situación y que no pudo ser cobrado por falta de fondos.

5º) Que, en consecuencia, ante el reconocimiento prestado por el ex agente en sede administrativa y las constancias que resultan del expediente aludido, cabe concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad por la falta de pago de la deuda cuyo cobro persigue la Provincia. Esa suma deberá ser abonada con intereses a partir del 18/10/1966, fecha de la intimación practicada mediante el telegrama que corre a fs. 1 del expediente administrativo 2306-51.223, que corre por cuerda.

Por estas consideraciones, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, condénase al señor Alvaro José María Peñate a pagar al Fisco de la Provincia de Buenos Aires, la cantidad de pesos ley 18.188, 1.260,38, con intereses desde el 18 de octubre de 1966 a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA GERTRUDIS CARBONI DE PERALTA RAMOS Y OTROS v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas civiles. Distinta vecindad.

Con arreglo a lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, procede la competencia originaria de la Corte Suprema para conocer de una demanda de reivindicación contra una provincia, entablada por vecinos de la Capital Federal.

REIVINDICACION.

Si las operaciones y mediciones practicadas en el terreno por los expertos son concluyentes acerca de que la superficie total comprendida entre los alambrados de los predios particulares y la línea de ribera entre el Puerto de Mar del Plata y Miramar excede lo expropiado oportunamente para construir el camino costanero entre ambas ciudades, la reivindicación promovida por los dueños primitivos de las tierras contra la Provincia de Buenos Aires es procedente, pues de la compulsa de los títulos originarios y de las sucesivas transmisiones de dominio resulta que la propiedad de aquéllos se extendía hasta el mar y no existe prueba de que hubieran perdido la posesión.

RENUNCIA.

La renuncia gratuita de derechos no se presume y, si bien puede ser tácita, los elementos de juicio a examinar para saber si ella existió deben permitir conocer con certidumbre la existencia de una voluntad en ese sentido.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

La provincia demandada por reivindicación de tierras, que las ocupó sin título legítimo, desposeyendo a los titulares del dominio, no puede alegar justo título y buena fe para invocar la prescripción del art. 3999 del Código Civil.

PRESCRIPCION: Prescripción adquisitiva.

No puede prosperar la prescripción del art. 4015 del Código Civil, que invoca la provincia demandada, si no acreditó haber tenido la posesión de la fracción reivindicada durante treinta años.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Y vistos: estos autos caratulados "Peralta Ramos, María Gertrudis Carboni de c/Buenos Aires, Provincia de s/reivindicación de tierras", de los que

Resulta:

Que a fs. 32 se presentan doña María Gertrudis Carboni de

Peralta Ramos, don Arturo Jacinto Peralta Ramos, don Ricardo Peralta Ramos, don Héctor Peralta Ramos, don Hernán Peralta Ramos, doña Alcira Julia Peralta Ramos de Hernández, doña Celina Peralta Ramos de Arauz, doña Delia Peralta Ramos de Fresco, doña Matilde Somoza de Bosch, don Carlos Lucio Somoza, don Horacio J. Peralta Ramos, don Alfredo Peralta Ramos, don Carlos Peralta Ramos, don Julio Leguizamón Pondal por su hija menor Ana Rosa Leguizamón Pondal, doña Ercilia Peralta Ramos de Frers, doña María Luisa Peralta Ramos de Bosch, doña Susana Peralta Ramos de Sahores y don Raúl Angel Peralta Ramos, quienes demandan a la Provincia de Buenos Aires por reivindicación de tierras de su propiedad que estiman aquélla posee indebidamente.

Manifiestan que las tierras de referencia, de una superficie de 127 Ha., 44a., 31 ca., 66 dm², se extienden desde el Faro de Punta Mogotes hacia el sud y desde la zona que fuera expropiada por la demandada para construir el camino Mar del Plata-Miramar y el Océano Atlántico, aclarando que la acción tiene por finalidad la recuperación de esas tierras por la superficie indicada o lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse, porque sus instituyentes son propietarios de toda la superficie comprendida entre la aludida zona expropiada y la lengua del mar.

Que a los efectos de precisar con claridad la cosa en litigio y el título que sobre ella tienen los demandantes, efectúan el relato de los antecedentes del dominio, que se origina en cabeza de don Patricio Peralta Ramos, ascendiente de aquéllos, quien a partir de 1860 la adquiere del señor José Coelho de Meyrelles, según escritura pasada por ante el escribano J. F. Castellote, Registro Nº 5 folio 72 vta. Se destaca que el Agrimensor que mensura las tierras adquiridas, fijó como límite Sud Este de la propiedad una línea arbitraria, que no coincide con la "línea de ribera" ni con la extensión dada por el título y la posesión, que no tuvieron otro que el mar. La mensura dio a su ejecutante mayor superficie, que fue restituida al Gobierno por el propietario.

Con posterioridad realizan un estudio de los títulos de don Jacinto Peralta Ramos, hijo de don Patricio. Se señala tanto su derecho hereditario como las diversas adquisiciones que realiza, quedando integrado su título con una superficie de 9.710 ha., 65 a., 64 ca., fracciones que, en lo pertinente, siempre tuvieron su límite Este en el mar. La misma conclusión se desprende, según el demandante, de

la comparación que surge entre las superficies de la totalidad de lo adquirido según títulos y de lo adjudicado en la sucesión de doña Cecilia Robles de Peralta Ramos.

Siguiendo con el orden de transmisión de las tierras, se analiza el título de doña Matilde Martínez Beva le Peralta Ramos, cónyuge de don Jacinto Peralta Ramos; y concluye el demandante puntualizando que lo adjudicado llega hasta el mar pues así lo habían recibido todos sus antecesores en el dominio. Fallecida la señora Martínez Bayá de Peralta Ramos bajo disposición testamentaria, procedieron los herederos a su anotación en el Registro de la Propiedad, efectuando la partición de los bienes por medio de escrituras públicas.

La tierra cuya reivindicación reclaman quedó inscripta en estado de indivisión hereditaria entre todos los herederos de la causante, actores en este juicio. Por decreto de la Provincia de Buenos Aires del 4/XI/1937, se notificó a doña Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos que el Poder Ejecutivo Provincial expropiaría cierta superficie de su propiedad para construir el camino costanero de Mar del Plata-Miramar. La posterior ocupación de la tierra por parte de las autoridades dio lugar, luego de otras alternativas a la demanda de expropiación iniciada por la provincia, que obtuvo la entrega de las tierras por razones de urgencia.

Sostiene la demandante que el mandamiento de posesión sólo ordenó la entrega de la superficie objeto de la expropiación, que era de 111 Hs., 67a., 49 ca., 17 dm^2., no obstante lo cual la provincia ocupó toda la extensión hasta el mar. La sentencia declaró transferido el inmueble sin perjuicio de las acciones que pudieran corresponder a los propietarios en cuanto al remanente. Desde entonces —señala la parte actora— se ha visto privada de la posesión de las tierras que ocupan la parte Sud Este desde lo expropiado hasta el mar, siendo ésta la superficie cuya reivindicación pretende, que estima en 127 Ha., 44a., 31 ca., 66 dm^2. Esta superficie —dice— ya fue objeto de medición en el juicio expropiatorio referido, estableciéndose su extensión por los peritos de ambas partes y el tercero designado de oficio.

Luego de reseñar una serie de antecedentes en los que funda su pretensión de que el dominio hasta el mar de sus mandantes quedó reconocido directa o indirectamente por la Provincia, así como una recapitulación de los hechos tendientes a demostrar el dominio y posesión ininterrumpida por más de un siglo y la posterior desposesión por la demandada de las tierras de referencia, funda la actora su derecho en lo dispuesto por los arts. 2758, 2340, inc. 4º, del Código

Civil, así como en las normas pertinentes referidas a la reivindicación, servidumbres de tránsito y demás normas concordantes.

Que, decidido el incidente de que da cuenta el pronunciamiento de esta Corte de fs. 113 y acreditada la distinta vecindad de los actores respecto de la Provincia, se corrió traslado de la demanda, que fue contestada por el Señor representante de la Provincia de Buenos Aires a fs. 136/140.

Que en el responde se niegan todos los hechos aducidos por la actora, señalándose que ésta carece de acción porque nunca ha tenido título ni posesión sobre los terrenos que reclama. Al respecto se realiza un análisis de los títulos presentados, sosteniendo la Provincia que la única mensura que cuenta con aprobación judicial es la realizada por el señor Carlos de Chapeaurouge en el año 1876, cuyas conclusiones, por tanto, son definitivas a los efectos de este juicio. En esa mensura no se adjudica la extensión comprendida entre la "costa del barranco" y la línea de ribera del propietario, sino que esta parte del terreno quedó como excedente dentro del dominio del Estado. Es errónea, pues, en su criterio, la mensura extrajudicial efectuada por el ingeniero Sella a que la demanda se refiere.

Se aclara que tampoco los actores han tenido ni tienen la posesión de dichas tierras, que en ningún momento han salido del dominio del Estado provincial, quien las poseyó siempre a título de dueño. A tal respecto señala que cuando se expropiaron las tierras necesarias para construir el camino Mar del Plata-Miramar se lo hizo con respecto a la franja que se extendía sobre el límite sud-este del campo de doña Matilde Martínez Bavá de Peralta Ramos y hasta donde terminaba el campo, de acuerdo a la mensura judicial del Sr. Chapeaurouge.

Aparte de ello, entiende la accionada que la superficie comprendida entre lo expropiado y la línea de ribera es menor que la reclamada, que no tuvo en cuenta lo dispuesto por el art. 2340, inc. 4º, del Código Civil.

A todo evento invoca la Provincia la defensa de prescripción, pues asegura tener la posesión, con justo título y buena fe desde hace muchos años, excediendo con amplitud los términos de los arts. 3999 y 4015 del Código Civil.

Que, abierta esta causa a prueba, se produjo la ofrecida (ver certificado de fs. 425). Ambas partes alegaron sobre aquélla (fs. 431/440 y 441/458), por lo que, previa vista al Sr. Procurador General, se llamó autos para definitiva.

Considerando:

1º) Que la causa es de competencia originaria de esta Corte, por tratarse de una demanda de naturaleza civil contra una provincia, entablada por vecinos de la Capital Federal (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional).

2º) Que la acción deducida por los actores persigue la reivindicación de una fracción de tierra compuesta de una superficie de 127 ha., 44 a., 31 ca., 66 dcm.^{2} —o la que en definitiva resulte de la prueba a producirse— ubicada en el Partido de General Pueyrredón, y que se extiende desde el Faro de Punta Mogotes hacia el Sud y a partir de la zona que fuera expropiada por la demanda para la construcción del camino Mar del Plata-Miramar, y el Océano Atlántico.

3º) Que en su escrito de responde la provincia demandada expresó que aunque tiene el dominio a título legitimo sobre la fracción que se pretende reivindicar, oponía la defensa de prescripción, pues tiene la posesión, con justo título y buena fe desde hace hace muchos años, estando excedidos con amplitud los términos previstos en los arts. 3.999 y 4015 del Código Civil, "habiendo ejercido desde los tiempos de la colonia, toda clase de actos posesorios a título de única dueña".

4º) Que en atención a que la demandada desconoció en su contestación que los actores fueran titulares del dominio de la fracción que reivindican, como también que hayan tenido la posesión de esas tierras, que en ningún momento salieron del dominio del Estado Provincial (art. 2342, inc. 1º, del Código Civil), las que desde los tiempos de la colonización ha poseído —afirma— a título de dueño, es indispensable —en ese caso particular— a los efectos de considerar la defensa de presripción, estudiar previamente el fondo de la cuestión, ya que según sea el resultado a que se arribe sobre el particular, se estará en condiciones de verificar si dicha defensa —hecha valer en forma subsidiaria— puede o no influir en la suerte de la acción entablada por los actores.

5º) Que antes de proceder al examen de los antecedentes y circunstancias invocados por los accionantes, el Tribunal estima conveniente efectuar una breve síntesis de los hechos que, en definitiva, son los determinantes de la demanda. Corresponde señalar, en ese sentido, que los actores, con fecha 22 de diciembre de 1937, deduje-

ron contra la Provincia de Buenos Aires interdicto de retener y recobrar la posesión de una fracción de tierra de 111 ha., 67 a., 49 ca., 17 dm² —que integraba una superficie mayor, también de su propiedad— que había sido tomada en forma arbitraria y sólo mediante actuaciones administrativas por la provincia demandada para la construcción del camino Mar del Plata-Miramar.

6º) Que en el expediente respectivo, que corre agregado por cuerda y fue ofrecido como prueba, constan las actuaciones cumplidas en el mismo, que culminaron con la sentencia de esta Corte del 3 de octubre de 1938, de la que se transcriben las siguientes consideraciones, por juzgárselas de utilidad para la resolución de este litigio. Dijo en esa oportunidad el Tribunal: "Que de acuerdo con las constancias de esta causa, la demandada con fecha 18 de noviembre de 1937, sin intervención judicial y sin depositar siquiera el importe de la suma que a su juicio cubría el precio del inmueble, tomó posesión de 111 ha., 67 áreas, 49 centiáreas de que se hallaba en posesión la actora y que forman parte de su establecimiento de campo "Cabo Corrientes". "Es decir, se habría desposeído a la señora de Peralta Ramos de la tierra, mediante una orden del Poder Ejecutivo de la Provincia cumplida por las autoridades judiciales de General Pueyrredón, con lo cual aquél se habría atribuido funciones que le están vedadas por los arts. 5 y 106 de la Constitución Nacional. Que la exactitud de estas consideraciones ha sido reconocida por la propia demandada al deducir ante esta Corte, con fecha 18 de abril del corriente año, juicio de expropiación de las tierras materia del presente interdicto, dentro del cual se ha pedido y obtenido por razones de urgencia la posesión de los terrenos materia del despojo. Que la circunstancia de que se ha hecho mérito en el anterior considerando no es óbice para declarar la procedencia del interdicto, si bien sus efectos deben limitarse a satisfacer los daños y perjuicios y los gastos del juicio (art. 2494 del Código Civil), con prescindencia de la restitución del inmueble que la demandada posee ahora por un título legítimo" (fs. 126/129 del expediente citado).

7º) Que a raíz de la iniciación del interdicto y de su posible progreso, dado los antecedentes reunidos por los actores en defensa de sus derechos, la provincia dedujo demanda de expropiación de la misma extensión de tierra motivo del interdicto, con destino al camino Mar del Plata-Miramar. En su escrito inicial dejó debidamente precisado que la superficie de propiedad de la señora Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos afectada a la obra pública, abarca 111

hectáreas, 67 áreas, 49 centiáreas y 17 decímetros cuadrados, conforme con el plano que agregó, demostrativo de la ubicación de las tierras de referencia, situadas al sud del Faro de Punta Mogotes.

8º) Que en su escrito de responde, los demandados —que no se opusieron a la expropiación de la tierra afectada al trazado del camino—, expresaron en cambio que en el plano agregado por la provincia "se marca en forma arbitraria el límite del inmueble en su frente al mar. Resulta entonces que el terreno comprendido entre ese límite y el Océano queda en posesión de la provincia sin que medie expropiación, como correspondería por tratarse de un bien del dominio de mi mandante. La propiedad sobre las tierras en cuestión llega hasta la línea que marcan las aguas en sus más altas mareas ordinarias (art. 2340, inc. 4º del Código Civil), o lo que es lo mismo hasta la línea de ribera. La línea que figura en el plano como límite del inmueble en su frente al mar no es la línea de ribera. La línea de ribera supuesta por la actora ha sido tasada en forma arbitraria y contrariando anteriores disposiciones del mismo Gobierno, quien reconoció la existencia de la verdadera línea de ribera en la forma en que la sitúa mi mandante". Después de abundar en otras consideraciones sobre el particular, sostuvieron los demandados que si "se hiciera lugar a la expropiación ella debe extenderse a la fracción de terreno comprendida entre el límite marcado en el plano y la verdadera línea de ribera que llega hasta el mar" (fs. 30/36 del juicio de expropiación ofrecido como prueba y agregado por cuerda).

9º) Que después de las tramitaciones pertinentes y producidas las pruebas ofrecidas por las partes, esta Corte, con fecha 20 de julio de 1942, dictó sentencia haciendo lugar a la expropiación y declarando transferido el dominio a la Provincia de Buenos Aires de la superficie de 111 Ha. 67a., 49 ca., 17 decm², mediante el pago de la cantidad de m$n 338.872, 82. En el considerando II de su pronunciamiento, el Tribunal expresó "que debe ser rechazado el pedido de que se extienda la expropiación a una fracción mayor que la solicitada en la demanda. Porque incumbe al gobierno provincial determinar la superficie a expropiar, y la demandada no ha pretendido ni demostrado que la fracción a que se refiere el párrafo IV de su memorial de fs. 30 haya quedado inutilizable. Este juicio de expropiación no importa, en modo alguno, privar a la demandada de la fracción de 133 has., 42as., de que pretende ser dueña. . ." (fs. 355/359). Esta manifestación era explicable no sólo por la expresa reserva formulada por la demandada, sino también porque tanto el

perito de ésta como el tercero, sostuvieron que entre la superficie expropiada y el mar existía una fracción de tierra, que según títulos, era de propiedad de la accionada (fs. 194/227 y 248/270 del juicio citado).

10º) Que establecidos así en forma suscinta los antecedentes de esta causa, corresponde señalar que, en lo que atañe a la titularidad del dominio de los actores sobre las tierras materia de la reivindicación, que en su origen formaron parte de otras de mucha mayor extensión que integraban las estancias "Laguna de los Padres" —después "Cabo Corrientes"—, "Harmonía", "San Julián de Vivoratá" y "Campamento", se desprende de los testimonios que obran a fs. 243/251, 355/359, 360/369 y 381/390, y 78 y siguentes del expediente de expropiación y de los agregados a fs. 232/313 de estos autos. Esos títulos no fueron desconocidos por la demandada, cuya objeción al progreso de la acción se funda en que los actores no han demostrado que la fracción que se reivindica formara parte de la estancia "Laguna de los Padres" —antecedente inmediato a considerar—, ni tampoco que hubieran tenido la posesión de ella, sobre la base de la fundamentación que desarrolla en su alegato de fs. 441.

11º) Que a los fines de resolver la controvarsia actual, el Tribunal no estima necesario realizar el análisis detenido de los peritajes y conclusiones efectuados por los expertos Cramer, Differt, de Chapeaurouge, Sella y Carnaghi, que en distintos juicios practicaron la mensura y ubicaron las tierras de que se trata, toda vez que el conjunto de la labor desarrollada por aquéllos y los aciertos o erro en que incurrieron al desempeñar sus cometidos, han sido materia de prolijo y exhaustivo estudio y análisis por parte de los peritos designados en autos que, antes de expedirse, no sólo han tenido en cuenta ese material técnico —de indudable valor pese a las imperfecciones de que puedan adolecer dada la dificultad de hecho en que a veces se encontraron para poder deslindar debidamente las tierras— sino también las constancias de los expedientes donde obran los antecedentes que hacen al problema aquí debatido.

12º) Que en atención a la naturaleza de la cuestión planteada, su carácter eminentemente técnico y el hecho de que los peritos de parte y el tercero designado por el Tribunal, hayan llegado a un acuerdo total sobre los distintos puntos, materia de la misión que se les ecomendara, se facilita a juicio de esta Corte la solución del problema sometido a su decisión, desde que las críticas e impugnaciones formuladas por la provincia demandada a este trabajo, no son

suficientes para modificar las conclusiones a que aquéllos arribaron después de la ardua y ponderada labor de que instruyen los planos de fs. 323/328 y el informe de fs. 331/340, como así también las explicaciones y aclaraciones de fs. 400/407 y 414 que tienen su preciso respaldo en las verificaciones efectuadas en los respectivos expedientes judiciales, en las constancias existentes en el Archivo de la Dirección de Geodesia de la Provincia de Buenos Aires y en el Archivo de Tribunales.

13º) Que a la luz de todos los antecedentes que obran en autos y en los expedientes ofrecidos como prueba que corren agregados por cuerda, esta Corte acepta las conclusiones de los peritos en cuanto éstos coinciden en "que la legitimidad de la propiedad privada no está en discusión hasta el límite de la misma con el camino de Mar del Plata a Miramar" y que, por tanto, "la cuestión queda circunscripta a la tierra comprendida entre dicho límite y la línea de ribera" (fs. 340).

14º) Que siendo ello así, el punto capital a resolver, decisivo para la suerte de la acción, estriba en determinar si las mediciones anteriores fijaron correctamente el límite de la propiedad de Peralta Ramos en su frente al mar. Sobre este aspecto, los expertos coinciden igualmente con referencia a la mensura practicada por de Chapeaurouge, en que si bien al consignarse los linderos de las fracciones de tierra que correspondieron a los herederos de doña Cecilia Robles de Peralta Ramos se les dió un frente natural, como es el mar, dicho límite no fue establecido en el terreno de acuerdo con lo prescripto por los arts. 2339 y 2340 del Código Civil, porque sólo se llegó en las mediciones hasta las proximidades del mar, siendo en ese sentido imperfecta la diligencia. Agregan los expertos, y esta afirmación no ha sido desvirtuada por la provincia, que el trabajo fundamental efectuado en el terreno fue la determinación del actual límite Sud-Este por medio de la línea de ribera, sobre la base de los datos suministrados por la Dirección de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, que fijó para ello la cota 1.61, establecida por decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 171, del 25 de octubre de 1963.

15º) Que al margen de las diferencias de superficie verificadas en las pericias de Chapeaurouge y Sella —en las que no están comprendidos los sobrantes comprobados por Differt y que fueron devueltos al Gobierno—, cuyo origen fue convincentemente explicado por los expertos que actuaron en esta causa, y contando éstos ahora

con un elemento sustancial de juicio —cual es la fijación de la cota definitiva de la línea de ribera para el Puerto de Mar del Plata y zona inmediata hasta una distancia de 25 Km. hacia el Sud— el informe de fs. 331, después de especificar detalladamente todas las operaciones y mediciones practicadas en el terreno, llega a la conclusión de que la superficie total comprendida entre los alambrados de los predios particulares hasta la línea de ribera, asciende a 214 Ha., 08 a., 74 ca., habiendo sido expropiada para el camino de Mar del Plata a Miramar una extensión de sólo 111 Ha., 67a., 49 ca.

16º) Que ante el pedido de explicaciones formulado por ambas partes, los expertos, respondiendo a las del actor, expresaron que desde el punto de vista técnico consideraban que la fracción excedente verificada se encuentra comprendida dentro del dominio privado de los antecesores de los demandantes. En cuanto a las requeridas por la provincia demandada, las contestaciones de los peritos a los puntos contenidos en el escrito de fs. 345/348 que ratifican sus anteriores conclusiones— son consideradas suficientes para esta Corte, sin que las razones expuestas en el alegato de fs. 411, tengan la entidad necesaria para alterar o modificar aquéllas en modo alguno. Cabe agregar, en ese sentido, que los técnicos sostuvieron que "entre la línea demarcatoria de la propiedad privada y el mar, existe una superficie de 214 Hs., 07 a., 74 ca., de la cual han sido expropiadas las 111 Ha., 67 a., 49 ca., 17 dm. cuadrados, y la diferencia de 102 Ha., 40 a., 24,83 ca., es la superficie que se discute en este juicio de reivindicación, cuyo deslinde con la zona expropiada no ofrecería mayores dificultades técnicas" (fs. 404 vta./405).

17º) Que presentado un nuevo pedido de explicaciones de la demandada, los peritos expresaron a fs. 414 que de las 102 Ha., 40a., 25 ca., computadas como excedente, sólo una parte, igual a 14 Ha., 44 a., 48 ca., se encuentra dentro de la superficie mensurada por el agrimensor de Chapeaurouge; el resto, o sea, 87 Hs., 95 a., 77 ca., se encuentra fuera de ella y hasta la línea de ribera replanteada.

18º) Que establecido lo que antecede, puede afirmarse, contrariamente a lo sostenido por la demandada, que a través de la compulsa de los títulos originarios y de las sucesivas transmisiones de dominio habidas respecto de las tierras a que aquéllos se refieren, la familia Peralta Ramos —deducidas las superficies devueltas y donadas al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y las enajenaciones hechas a particulares—, mantuvo sin modificaciones la extensión ha-

cia el mar que comprendía la estancia "Laguna de los Padres" —luego denominada "Cabo Corrientes"— parte de la cual fue expropiada para la construcción del camino de Mar del Plata a Miramar; por lo que los actores, en su calidad de sucesores de sus padres don Jacinto Peralta Ramos y doña María Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos, son titulares, a raíz de las adjudicaciones que recibieron en el juicio sucesorio de esta última, agregado por cuerda, de la fracción que se reivindica en esta causa.

19º) Que a juicio de esta Corte, carece de fundamento la defensa esgrimida por la demandada sobre la base de lo dispuesto por el art. 2342, inc. 1), del Código Civil, ya que con los testimonios glosados a fs. 78/81, 137/144 y 145/151 del juicio de expropiación se comprueba la adquisición por parte de don Patricio Peralta Ramos, el 26 de septiembre de 1860, entre otros bienes, de la estancia antes mencionada, cuya posesión también le fue transmitida, no habiéndose demostrado por la demandada que aquélla se hubiera perdido por alguno de los medios que autoriza la ley, ni menos que parte alguna del bien de que se trata hubiera estado en el dominio o posesión de la provincia después de su transmisión a Patricio Peralta Ramos. En ese sentido es bien ilustrativa la mención contenida en la venta de Meyrelles donde el notario interviniente deja constancia que los títulos y documentos relativos a la propiedad de las estancias mencionadas "han sido clasificados y declarados válidos por el Superior Gobierno, según lo expresa la nota puesta al final de ellos por el escribano Araujo con fecha 6 de agosto próximo pasado, la que he tenido a la vista, de que también certifico". La circunstancia a que se refiere el alegato de la Provincia, resultante de haber admitido los herederos de doña Cecilia Robles de Peralta Ramos que la subdivisión del campo se hiciera sobre la base de la mensura realizada por el ingeniero de Chapeaurouge, que comprendía una superficie menor y prescindía de la que iba desde el límite que dicho profesional fijara al S. E. hasta el mar, no puede tener el alcance de renuncia gratuita hecha por ellos a favor de la Provincia de Buenos Aires, porque un acto de tal naturaleza no se presume y, si bien puede ser tácito, los elementos de juicio examinados para saber si hubo tal acto deben permitir conocer con certidumbre la existencia de una voluntad en ese sentido (art. 1818 del Código Civil) y mal puede resultar tal certeza de la circunstancia hecha valer por la demandada, máxime tratándose de un acto gratuito. La aprobación de la mensura no pue-

de producir efectos a favor de la demandada, porque no fue parte, ni tuvo intervención en ese acto.

20º) Que, de acuerdo con lo expuesto, esta Corte juzga que la reivindicación debe prosperar por toda la superficie medida por los peritos en las mensuras realizadas, ya que el hecho comprobado de que 87 Ha., 95 a., 77 ca., no se encuentran entre las mensuradas por el agrimensor de Chapeaurouge, no tiene el alcance ni la derivación que le atribuye la demandada en su escrito de fs. 418, desde que la nueva medición ha permitido, sobre la base de la cota oficial adoptada por el Gobierno de la Nación, fijar técnicamente el límite de las tierras hasta la línea de ribera, como se dijo. Es importante señalar, al efecto, que los expertos fueron bien categóricos al puntualizar que "tanto el agrimensor Chapearouge como el agrimensor Sella establecieron límites convencionales, llegando ambos sólo a las proximidades del mar que es el verdadero", y que "lamentablemente ninguno de los profesionales que actuaron en las sucesivas mensuras y divisiones de estas tierras, fijó su correcto término al Sud-Este" (fs. 334), lo que explica satisfactoriamente que las aludidas 87 Ha., 95 a., 77 ca., se encuentren fuera de la mensura practicada por el primero de los agrimensores citados.

21º) Que descartada, como se dijo antes, la impugnación acerca de la legitimidad y vigencia de los títulos exhibidos por los actores, carece asimismo de respaldo la que se fundamenta en la falta de posesión, pues al margen de lo dicho en el considerando 19º, corresponde señalar que existen además otras constancias que impiden aceptar esa afirmación de la demandada. En efecto, con prescindencia de que resulta muy significativo el silencio guardado al respecto por la Provincia en la demanda de expropiación, constituyen un elemento de juicio de inestimable valor probatorio las escrituras de donación de que instruyen los testimonios de fs. 221/223 y 232/242; en la primera, donde se donan terrenos colindantes con el Faro Punta Mogotes, se especifica que la fracción linda *por el Este con el Océano Atlántico* y por los otros puntos con más tierras del donante. Figura en la segunda que en todas las tratativas habidas al fin perseguido –construcción del camino costero desde el puerto de Mar del Plata al Faro Punta Mogotes– siempre se hizo expresa mención de que las tierras destinadas a ese fin se extendían hasta el mar, circunstancia que no sólo no fue objeto de observación alguna por parte de la provincia, sino que ésta aceptó, con las condiciones impuestas

por la propietaria —que en ese entonces era doña Matilde Martínez Bayá de Peralta Ramos— la donación efectuada a su favor. Y consta también en dicha escritura un informe de la Dirección de Geodesia, Catastro y Mapa de la Provincia de Buenos Aires, que al referirse a distintas superficies a donar, menciona: *terreno comprendido entre el camino al Faro y el mar*. No cabe duda pues, que esos terrenos, que formaban parte del pueblo "Peralta Ramos" y en mayor extensión de la que antes fuera estancia "Cabo Corrientes" —originariamente llamada "Laguna de los Padres"— se encontraban en poseción de la donante, como también los demás que se extendían al Sur del Faro Punta Mogotes, con frente al mar, porque éstos eran una continuación de aquéllos, como la prueba de modo irrefutable la necesidad que tuvo la provincia de expropiarlos en parte para la construcción del camino Mar del Plata-Miramar.

22º) Que acreditado que los actores son propietarios de las tierras objeto de la reivindicación, que tuvieron en posesión —según resulta de los antecedentes analizados— y que la perdieron respecto de la fracción situada al Sur del Faro Punta Mogotes, desde la fracción expropiada del camino Mar del Plata-Miramar, hasta el mar, o sea, hasta el límite fijado por el decreto del Poder Ejecutivo Nacional del 25/X/1963, la demanda es procedente, ya que se encuentran reunidos a su respecto los requisitos exigidos por los arts. 2758, 2772, 2776 y concordantes del Código Civil.

23º) Que al progreso de la acción, la Provincia de Buenos Aires opuso la prescripción del art. 3999 y de no admitirse ésta, la del art. 4015 del Código Civil. Juzga la Corte que ninguna de esas dos prescripciones se ha operado. Respecto de la primera, porque es indudable y así resulta de los antecedentes que obran en autos y en los expedientes agregados, que aquélla no puede alegar justo título ni buena fe para considerarse dueña de las tierras de que se trata, ya que desde principios del siglo pasado se encuentran en poder de particulares, que las han ido transmitiendo sin vicio alguno. Prueba acabada de ello son las escrituras de donación a que antes se hizo referencia, cuya aceptación implica por parte de la demandada el reconocimiento de que esas tierras pertenecían a la familia Peralta Ramos.

24º) Que en lo que atañe a la prescripción de 30 años —aplicable al caso no obstante la nueva redacción del texto legal, que no rige en la especie frente a lo dispuesto por el art. 3º del Código Civil

(ley 17.771)—, tampoco se ha operado, toda vez que la desposesión oficial de las tierras que son materia de este juicio se produjo el 13 de junio de 1938 (acta de fs. 45 de los autos de expropiación) y la presente demanda se dedujo el 25 de septiembre de 1958 (cargo de fs. 48 vta.). Aquel acto de la demandada impidió a los actores la libre disposición de la franja que se extiende hacia el mar, pese a que en el escrito de responde de dicho juicio, los propietarios hicieron expresa reserva de sus derechos sobre esas tierras, como se puntualizó en el considerando 8º de este pronunciamiento.

25º) Que, finalmente corresponde agregar, respecto a la prescripción de 30 años del art. 4015 del Código Civil, que la Provincia demandada no produjo ninguna prueba fehaciente tendiente a demostrar que con anteriordidad a la fecha en que se le dió posesión oficial en el juicio de expropiación de la fracción de 111 Ha. 67 a., 49 ca., con destino a la construcción del camino Mar del Plata-Miramar, se encontrara en posesión de las tierras situadas al Este de aquella faja, o sea hacia el mar, ni tampoco que los actos posesorios realizados en esas tierras se hubieran llevado a cabo con la antelación suficiente para tener por cumplido el plazo del mencionado art. 4015.

26º) Que la admisión de la demanda es sin perjuicio de los reclamos que la demandada pueda formular con respecto a los gastos necesarios hechos en la cosa que se reivindica y las mejoras útiles (arts. 2440 y 2441 del Código Civil).

Por ello, se hace lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a los actores, dentro del plazo de 120 días, la fracción de tierra situada al sud del Faro Punta Mogotes, y a partir de la zona expropiada para el camino Mar del Plata-Miramar, hasta la línea de ribera de acuerdo con la cota fijada en el decreto del Gobierno de la Nación del 25 de octubre de 1963, compuesta de una superficie de 102 Ha., 40a., 24,83 ca., con la salvedad a que alude el considerano 26º). Las costas por su orden, en atención a la naturaleza de las cuestiones debatidas, la forma en que se las resuelve y por estimarse que la Provincia demandada pudo considerarse con derecho a litigar (art. 68, 2º párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral — José F. Bidau.

S. C. A. DEMA v. JUAN LEONCIO POLI y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Cuestiones de competencia.

La declaración de incompetencia de los tribunales civiles ordinarios no constituye sentencia definitiva a los efectos del art. 14 de la ley 48, puesto que no impide al recurrente hacer valer en la jurisdicción arbitral, pactada por las partes, el derecho sustraído al conocimiento de la justicia (1).

EVARISTO PEDRO GARCIA y OTRO v. S. A. SUD AMERICA COMPAÑIA DE SEGUROS DE VIDA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Resuelto por un fallo anterior firme que corresponde la reincorporación de empleados de una compañía de seguros, por aplicación de la ley 12.637 y del decreto 21.304/48, lo referente a ubicar a los interesados en las categorías que les corresponden y al monto de los sueldos que deben percibir por el lapso transcurrido entre la cesantía y la reincorporación constituyen cuestiones de hecho y prueba y de derecho común, ajenas a la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

A mi juicio, no existe entre las sentencias de fs. 242 y 357 la contradicción de que hace mérito el apelante, pues, en efecto, la liquidación practicada en el segundo de dichos pronunciamientos ha sido efectuada tomando en consideración las tareas que el primer fallo declaró prestadas por los actores en la época de sus respectivas cesantías (v. fs. 246 primer párrafo), y sobre la base, asimismo, de la interpretación oportunamente acordada por el a quo al art. 35, segundo párrafo, del decreto 21.304/48 (v. fs. 246 vta., segundo párrafo).

A ello cabe añadir que lo relativo a que los accionantes habrán de percibir sus salarios futuros con independencia de que logren o no contratar algún seguro, es un agravio potencial que, como tal, no puede sustentar la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48.

Por lo demás, dicho agravio emergería, en realidad, de la sentencia definitiva de fs. 242 —la cual declaró que aquéllos tenían

---

(1) 24 de abril. Fallos: 266: 149; 267: 18.

retribución mensual fija y derecho a ser reincorporados—, decisión firme que no puede verse afectada por impugnaciones constitucionales tardíamente articuladas en el procedimiento de ejecución.

En consecuencia, y toda vez que lo resuelto acerca de los intereses tampoco excede, en mi opinión, la facultad de los jueces de la causa de determinar el alcance de sus propios pronunciamientos, entiendo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 363 (Fallos: 259: 289; 267: 89, entre muchos otros), y, por consiguiente, desestimar la presente queja. Buenos Aires, 16 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de Hecho deducido por la demandada en la causa García, Evaristo Pedro y otro c/Sud América Compañía de Seguros de Vida S. A.", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional del Trabajo, de acuerdo con lo resuelto con carácter firme en el fallo de fs. 242/247 —que hizo lugar a la demanda deducida por los actores— decide ahora, a raíz de la resolución dictada por el Tribunal de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro, a fs. 315/316, cuál es la categoría en que deben ser reincorporados los actores y el monto de los sueldos a que tienen derecho desde la fecha de su cesantía hasta la de su reincorporación, que ya se hizo efectiva. Contra aquel pronunciamiento, se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 370, motiva la presente queja.

2º) Que en primer término la apelación extraordinaria se funda en la inconstitucionalidad del régimen establecido por la ley 12.637 y el decreto 21.304/48, en cuyo apoyo se cita el fallo dictado por esta Corte el 25 de febrero de 1969 en la causa "De Luca, José E. y otro c/Banco Francés y del Río de la Plata s/reincorporación". Al respecto corresponde señalar, como lo puntualizó la Cámara al denegar el recurso, que tal planteo, con idéntico fundamento, fue desestimado por extemporáneo por esta Corte, según así surge del oficio de fs. 290 y de la respectiva queja, que el Tribunal tiene a la vista en este acto.

3º) Que en lo que atañe al segundo agravio, sostiene la demandada que el a quo, en lugar de ubicar a los actores "en la misma categoría laboral que detentaban", según así lo dispuso la sentencia de fs. 242/247, los coloca en otras de orden jerárquico superior. Además, incorpora un nuevo rubro —el de los intereses— no contenido en la aludida sentencia.

4º) Que las cuestiones resueltas por la Cámara para establecer la categoría y sueldos de los accionantes, se basa en razones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, por su naturaleza, en la instancia de excepción, con arreglo a conocida jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 268: 411 y otros), sin que la discrepancia del apelante con la valoración de las mencionadas circunstancias justifique la impugnación de que se trata, tanto más en la especie "sub examen", si se considera que el a quo dejó expresamente establecido en su primer fallo las funciones que habían desempeñado los accionantes y que aparte que las categorías laborales que a éstos corresponden no se hallan previstas por el art. 36 del Estatuto, el art. 35 "prevé la posibilidad de que existan funciones jerárquicas no contempladas por el cuadro legal", lo que importaba dejar librado a la decisión ulterior la fijación de las verdaderas categorías en que debían ser colocados los actores, que es lo que en definitiva ha hecho el Tribunal sobre la base de los antecedentes probatorios reunidos en el proceso. No ha existido, pues, el apartamiento que sostienen los apelantes.

5º) Que respecto de los intereses, debe tenerse en cuenta que fueron reclamados expresamente en el escrito de demanda, sin que obste a [illegible]nocimiento el hecho de que la sentencia de fs. 242/247 r[illegible]erencia a ellos, ya que como bien lo destaca el fallo apelado, aquel pronunciamiento no mencionó dicho rubro "porque dejó librada la fijación del monto condenatorio a la decisión ulterior del tribunal a quo".

6º) Que, finalmente, cualquiera sea el grado de acierto o error de la sentencia, ésta se encuentra suficientemente fundada lo que, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, excluye su descalificación como acto judicial (Fallos: 268: 38 y muchos otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador General substituto, se desestima la presente queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

RAMON ALBERTO GONZALEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario, con fundamento en la falta de jurisdicción de los tribunales militares para entender en una causa por irrespetuosidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia de un tribunal militar que condena por irrespetuosidad, si los agravios remiten a la apreciación de la idoneidad de los testigos y a la valoración de sus dichos.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la inconstitucionalidad del decreto 3909/67, que fija normas procesales para los Consejos de Guerra de Comando, si no se demuestra el agravio que causa la aplicación de ese régimen, ratificado por la ley 18.276, y al cual debería ajustarse el nuevo proceso si se admitiera la invalidez del anterior.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El defensor del Cabo Primero Electricista Alberto Ramón González interpuso recurso extraordinario contra el fallo del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que confirmó en todas sus partes la sentencia condenatoria pronunciada por el Consejo de Guerra de Comando de la Armada —Buenos Aires—. Rechazada esa apelación por el a quo, ocurre en queja ante V. E.

En el escrito de fs. 396 del principal, que fija los límites de la jurisdicción de la Corte, la defensa comienza alegando que el conocimiento del hecho que dio lugar a la formación de la presente causa corresponde a la "justicia civil" y no a los tribunales militares.

A mi entender, esa impugnación no puede prosperar toda vez que de las constancias de autos resulta que el apelante no objetó en las pertinentes oportunidades procesales la intervención de la justicia militar.

Ello es así, no obstante que a fs. 66 su defensor opuso la excepción de incompetencia de jurisdicción, por cuanto lo hizo al solo efecto de que el Consejo de Guerra Permanente de Suboficiales, Clases y Tropa dejara de entender en el juicio y lo pasara al Consejo de Guerra de Comando de la Armada —Buenos Aires—, pero sin que entonces, ni ulteriormente (ver fs. 296 párrafo 3º del principal), el recurrente planteara la cuestión que hoy pretende someter a decisión de V. E., por lo que, repito, no cabe admitir este agravio.

En lo que hace a las tachas que se formulan en los puntos VI y VII del remedio federal de fs. 396 del principal bajo los títulos "Sobre la legalidad de los testigos" y "El delito de irrespetuosidad no está configurado", es de aplicación lo declarado por V. E. en Fallos: 149: 175, en el sentido de que si esta Corte se hallase obligada a juzgar de la validez de los procedimientos que hayan seguido los jueces militares interpretando y aplicando disposiciones cuyo constitucionalidad no fue objetada, así como los antecedentse de hecho que sirven de base al ejercicio de la jurisdicción militar en sus diversas formas, quedaría menoscabada la independencia de aquella jurisdicción en la misma medida que la federal habría salido del objeto para que fue instituída. Por lo demás, no puede calificarse a la sentencia de arbitraria ya que a mi entender no se halla determinada por la mera voluntad de los jueces y cuenta con fundamentos suficientes para sutentarla. En consecuencia, opino que también son improcedentes dichos agravios.

Por fin, el apelante sostiene que es inconstitucional el decreto 3969/67 que contiene las normas procesales a las cuales ajustarán su cometido los Consejos de Guerra de Comando.

A este respecto, como el recurrente no expone cuáles son las pruebas que habría ofrecido y las defensas que podría oponer en el supuesto de decidirse la anulación de las actuaciones producidas y de tramitarse otra vez el juicio, no se ve el interés que tiene al formular su impugnación, ya que el nuevo proceso, en virtud de lo establecido por la ley 18.276, cuya constitucionalidad no discute, se desarrollaría de conformidad con disposiciones legales idénticas a aquéllas cuya validez objeta. Por ello considero que no cabe admitir esa tacha.

En definitiva, estimo que, por las razones expresadas el recurso extraordinario es improcedente y que, en consecuencia, no corresponde hacer lugar a la queja interpuesta a raíz de su denegación. Buenos Aires, 6 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 24 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el abogado defensor en la causa González, Ramón Alberto s/irrespetuosidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que, tal como lo expresa el dictamen que antecede, el agravio vinculado a la falta de jurisdicción de los tribunales militares para entender en la causa es extemporáneo, pues no se planteó con este alcance en el estadio procesal oportuno.

Que las demás cuestiones a que alude el recurso extraordinario deducido en los autos principales no autorizan tampoco la apelación del art. 14 de la ley 48. En efecto; lo referente a la idoneidad de los testigos y a la diferente valoración de sus dichos por parte del a quo, remite al examen de cuestiones de hecho y derecho procesal, privativas de los jueces de la causa y ajenas a esta vía de excepción. Lo mismo cabe decir respecto de la conclusión del a quo al estimar configurado el delito de que se trata.

Que a lo expuesto cabe agregar que el procesado contó con suficiente audiencia, pudiendo ofrecer todas las defensas que hacían a su derecho, conforme a la legislación pertinente, lo que priva de fundamento a los agravios que articula con base en el art. 18 de la Constitución Nacional. Dicha garantía no sustenta, asimismo, la impugnación referida al decreto 3969/67, pues no se advierte el gravamen que haya podido causar al apelante la aplicación de éste, que hoy es ley bajo el número 18.276, por lo que, de sustanciarse la causa nuevamente, no podría obviarse sus aplicación.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

BELISARIO MONTERO

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La denuncia formulada mediante telegrama contra un juez nacional no satisface las exigencias de la ley 16.937 (1).

EDMUNDO CRESENCIO USTERIS

SUPERINTENDENCIA.

Si la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que dispone la cesantía de un empleado del fuero, tiene fundamento en la valoración de los elementos de juicio aportados al sumario administrativo instruido con intervención del recurrente, no cabe hacer lugar a la avocación solicitada, pues ella sólo procede en supuestos de manifiesta extralimitación en el ejercicio de la potestad disciplinaria o cuando razones de superintendencia general la hagan conveniente, situación que no se da en la especie (2).

LUIS FAVERO v. ALBERTO ORTIZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario fundado en la arbitrariedad contra la sentencia que prescinde de resolver puntos sustanciales del litigio. En el caso, la Cámara desestimó la demanda por escrituración no obstante que la decisión favorable de primera instancia fue expresamente consentida, en ese aspecto, por la parte contraria, sin expresar el fundamento que pudiera llevarla a tal conclusión.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Algunos de los demandados se abstuvieron de recurrir la sentencia de primera instancia, en cuanto los condenaba a escriturar, con lo cual dicho fallo quedó consentido para ellos y pasado en autoridad de cosa juzgada en ese punto.

Pienso, por lo tanto, que es aplicable al *sub judice* la doctrina de V. E. de conformidad con la cual los tribunales de alzada no pueden,

---

(1) 24 de abril.

(2) 27 de abril.

en materia civil. exceder la jurisdicción que les acuerdan los recursos concedidos para ante ellos, pues la extensión de los mismos condiciona la jurisdicción devuelta, así como el ámbito de lo decidido con carácter firme en primera instancia (entre otros, Fallos: 259:237; 260:216, y los allí citados).

En consecuencia corresponde dejar sin efecto la parte del fallo de la alzada en cuanto revoca la orden de escrituración para los litigantes que la consintieron, y disponer que se dicte nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 20 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Favero, Luis c/Ortiz, Alberto s/escrituración".

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario de fs. 901/903, declarado procedente por esta Corte a fs. 952, los actores Brandi, Buljubasic y Eusebi, se agravian del pronunciamiento apelado de fs. 886/897, porque entienden que la sentencia de primera instancia, revocada —que condenó a escriturar los lotes que les habrían sido vendidos—, se consintió por los herederos que representan el 52 % del haber hereditario; de modo que el fallo del tribunal de alzada no pudo beneficiarlos con el rechazo de la demanda.

2º) Que, en efecto, el tribunal sentenciante desestimó la demanda por escrituración intentada por esos tres actores, no obstante que habían obtenido decisión favorable en primera instancia y que los herederos María Roxana Lelia Piñero de Ortiz, Alberto María Ortiz Piñero, María Lelia Ortiz Piñero y Federico Ortiz Piñero, consintieron expresamente esa parte de la sentencia, pues sólo apelaron en cuanto a la condena por daños y perjuicios (fs. 836).

3º) Que, pese a ese resultado, el fallo ha omitido expresar el fundamento de tal conclusión, por lo cual la causa debe ser nuevamente fallada en ese aspecto, con arreglo a la doctrina de esta Corte en casos en que se prescinde de dictar pronunciamiento sobre puntos sustanciales del litigio (Fallos: 267: 354, sus citas y otros).

4º) Que, en cambio, los restantes agravios que invocan los apelantes están referidos a sus discrepancias con el criterio del tribunal respecto de la valoración y selección de la prueba y la interpretación de

normas de derecho común, todo lo cual es ajeno al recurso extraordinario (Fallos: 269: 159; 270: 176; 272: 138, entre otros).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto en sentido concordante, se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que se dicte un nuevo pronunciamiento por la Sala que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el presente fallo y lo establecido por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO EMILIO LAMARCA 137

SENTENCIA: Principios generales.

Es privativo de los tribunales aplicar el derecho que corresponda para la decisión de las causas, siempre que se respeten las circunstancias de hecho reconocidas en el proceso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Si el tema debatido en la causa consistía en establecer si estaba probado o no que en el inmueble había un encargado permanente, la sentencia de la Cámara que prescinde de tal cuestión y resuelve una no debatida —la representatividad de la entidad patronal que suscribió convenios colectivos no discutidos en el caso— debe ser dejada sin efecto por ser violatoria del derecho de defensa.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

De los términos de la sentencia de fs. 123 se desprende que la decisión contraria a la procedencia de la demanda se funda, en definitiva, en la conclusión del a quo, establecida por éste en el precedente que cita, relativa a que la asociación profesional actora carece de

acción para demandar a los consorcios de propietarios de inmuebles regidos por la ley 13.512, con base en los convenios 2/63, 77/64 92/65 y 105/66, porque estos últimos fueron suscriptos por una entidad a la que no pudo reconocérsela representativa de los aludidos consorcios.

Ahora bien, toda vez que la presente causa tramitó en rebeldía de la parte demandada, la cuestión decidida por el tribunal apelado no fue materia de la relación procesal, y, en tales condiciones, estimo que lo resuelto en autos no se compadece con la doctrina sentada por V. E. el 9 de mayo de 1969 *in re* "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/consorcio de propietarios del edificio Aristóbulo del Valle 268 s/incumplimiento de convenios", y pronunciamientos posteriores.

Por aplicación, pues, del criterio que informa esa jurisprudencia, corresponde, a mi parecer, dejar sin efecto la sentencia en recurso a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 15 de abril de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de Propietarios del Edificio Emilio Lamarca 137 s/inc. convenio".

Considerando:

Que la sentencia de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (fs. 123/124), confirmatoria de la de primera instancia, rechazó la demanda interpuesta por el actor. Contra aquella decisión se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 133.

Que esta Corte comparte el criterio que sustenta el Señor Procurador Fiscal en su dictamen, toda vez que no discutida en la especie la representatividad de la entidad patronal que suscribió los convenios colectivos, no pudo el tribunal a quo introducir de oficio ese argumento para desestimar la acción. Resulta aplicable al caso, en consecuencia, la doctrina expuesta por esta Corte en el fallo del 9 de mayo de 1969, recaído en la causa S. 14, "Sindicato Unico de Trabajadores de Edif. de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Pro-

pietarios del Edif. Aristóbulo del Valle 268 y/u otro s/ inc. convenio", a cuyos fundamentos corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad.

Por ello, y lo dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal de la Corte, se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por donde corresponda, se dicte nuevo pronunciamiento acorde con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y lo decidido en el presente fallo.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JUANA ZORAIDA GOMEZA DE CALERO v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas es materia ajena a la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo que no existe en autos cuestión federal susceptible de ser examinada y resuelta por V. E. por vía del art. 14 de la ley 48.

En efecto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo rechazó la demanda en virtud de que el derecho que se postula había sido admitido por la Nación demandada con anterioridad a la promoción de este juicio. El citado tribunal declaró las costas de ambas instancias por su orden.

Apela la actora agraviándose de que el fallo del a quo la priva del cobro de las costas y de la percepción de intereses desde la interposición del reclamo administrativo.

Lo atinente al régimen de las costas es, por principio y según reiterada jurisprudencia de la Corte, ajeno a la instancia de excep-

ción (Fallos: 240: 347; 245: 180 y 216; 247: 543; 248: 582 y 588, entre otros).

Igual conclusión se impone respecto de los intereses (Fallos: 240: 347; 250: 769; 251: 265, entre otros).

Por otra parte, la sentencia apelada declara, en punto no revisable, que "en cuanto a la forma de pago del capital y los intereses, frente a lo manifestado en el responde, la actora no probó haber hecho reserva alguna al recibir el primer pago".

Sin perjuicio de lo dicho, estimo, por lo demás, que no sería de aplicación al caso el art. 4º de la ley 17.616, invocado por la recurrente en lo relativo a la inclusión de costas e intereses en las liquidaciones finales aprobadas en las causas por reajustes de haberes de retiros y pensiones militares, por cuanto dicha norma supone, a mi juicio, que media una sentencia condenatoria, lo que no ocurre en el *sub lite*.

Por todo lo expuesto, opino que el recurso extraordinario concedido a fs. 73 es improcedente. Buenos Aires, 15 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Gomeza de Calero, Juana Zoraida c/ Nación Argentina s/ reajuste de haberes, pensión militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa, revocatoria de la de primera instancia, rechazó la demanda deducida por la actora a fin de que su haber de pensión se integrara con los suplementos genéricos de actividad de servicios, reintegro de gastos y bonificaciones, y decidió que las costas se pagaran en el orden causado. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 73.

2º) Que la recurrente no se agravia contra el rechazo principal de sus pretensiones —reconocidas por el Gobierno de la Nación con anterioridad a la promoción de este juicio— ya que como se desprende del escrito de fs. 70, su queja se circunscribe al capítulo referente a los intereses, que estima le corresponden desde la fecha del reclamo administrativo, y en cuanto el fallo declara las costas por su orden.

3º) Que ante la limitación del recurso en los términos señala-

dos, el Tribunal estima infundada la apelación. En efecto, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de esta Corte, lo atinente al curso de los intereses y al régimen de las costas, es materia ajena a la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265 : 167; 267 : 454; 271 : 116, entre otros).

4º) Que esa doctrina es tanto más aplicable en la especie *sub-examen* si se tiene en cuenta que el a quo ha invocado para resolver los puntos en debate, que la actora no probó haber hecho reserva alguna respecto de la forma de pago del capital e intereses al recibir la primera entrega, conclusión ésta que por su naturaleza no es revisable en la vía de excepción.

5º) Que a mayor abundamiento corresponde agregar que tampoco los rubros cuestionados son procedentes en virtud de lo establecido por el art. 4º de la ley 17.616, toda vez que esta disposición no rige en el caso de autos por no mediar sentencia condenatoria que incluya los intereses y las costas en la liquidación respectiva.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NICANOR SIERRA Y OTRO

***RECURSO EXTRAORDINARIO** Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.*

No procede el recurso extraordinario cuando el escrito en que se lo interpuso omite la enunciación concreta de la cuestión federal debatida, la mención de los hechos de la causa y la relación existente entre éstos y aquélla. No basta, a ese fin, la aserción de determinada solución jurídica en tanto ella no sea razonada, con referencia a las circunstancias concretas de la causa y a los términos del fallo que la resuelve. (1)

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.*

Las resoluciones que declaran improcedentes recursos deducidos ante los tribunales locales no son susceptibles de apelación extraordinaria. Tal doctrina resulta aplicable al pronunciamiento de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que, reiterando los fundamentos de derecho local y jurisprudencial oportunamente invocados por el superior tribunal de la causa, declaró bien denegados los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley (2).

---

(1) 29 de abril: Fallos: 271: 42.
(2) Fallos: 271: 24.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

Para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48. No es tal la decisión que no hace lugar a la reapertura de un proceso criminal (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Término.

El término para deducir el recurso extraordinario, establecido por el art. 257 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, es fatal y perentorio. Corre por diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia definitiva por el superior tribunal de la causa y no se suspende por la interposición de otros recursos de carácter local (2).

JORGE L. ARDOHAIN Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Domicilio del deudor.

Las sociedades de hecho o irregulares son entes diferenciados de las personas individuales de sus socios, y la quiebra de ellas no difiere, en su forma y efectos, de la falencia de las sociedades regulares. Así, la quiebra decretada de uno de los socios de una sociedad de hecho no es extensiva a la sociedad. En consecuencia el Juez de Mar del Plata, que declaró en quiebra a una sociedad irregular con sede en esa jurisdicción, debe seguir conociendo de tal juicio, sin que obste a ello que la justicia nacional en lo comercial haya decretado la falencia de cuatro de los cinco socios de aquélla.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Llegan las presentes actuaciones a la consideración de V. E. en razón de que en los autos caratulados "Ardohain, J. L. y Ardohain, M. G. s/ quiebra", el señor Juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Comercial nº 15 de esta Capital exhortó al titular del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 3 de la ciudad de Mar del Plata para que se inhibiera de seguir entendiendo en la quiebra de "Rohan, Sociedad de Hecho" que tramita ante sus estrados (ver rogatoria de fs. 1 del expediente agregado nº 2.319, año 1969) y el magistrado provincial no hizo lugar a lo solicitado (ver resolución de fs. 64 de los autos recién citados).

(1) Fallos: 266: 47.
(2) Fallos: 247: 675; 266: 10.

Se trata de lo siguiente: con fecha 31 de mayo de 1965 el señor Juez Nacional exhortante declaró la quiebra de la sociedad de Hecho "Jorge L. y Mario C. Ardohain", y el 15 de junio subsiguiente, la de sus integrantes: Jorge L., Mario C. y Guillermo Ardohain y Abdul R. J. Capra. A su vez, el magistrado de Mar del Plata declaró en quiebra con fecha 20 de julio del mismo año a la sociedad también de hecho "Rohan" formada por los cuatro fallidos citados y René A. Duhalde.

A efectos de poder dirimir la presente contienda de competencia, pienso que la cuestión fundamental a resolver es la relativa a la existencia o inexistencia de personalidad en la sociedad "Rohan" —que, por ser de hecho, indudablemente no constituye una sociedad colectiva regular en los términos del art. 301 y siguientes del Código de Comercio— toda vez que mientras el juez provincial afirma que constituye una individualidad distinta de las personas que la forman, el de esta Capital sostiene todo lo contrario.

Reconocido con criterio universal que las sociedades comerciales son personas, es decir, entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones (art. 30 del Código Civil), se ha discutido ampliamente, tanto en el país como en el extranjero, lo relativo a si también lo son las sociedades irregulares, entre las que se incluyen las de hecho.

El Código de Comercio no ha legislado concretamente sobre este tipo de sociedades ni habría podido hacerlo, en mi opinión, ya que ello traería aparejado reconocer y reglamentar situaciones de hecho que, en la mayoría de los casos, se producen precisamente a raiz del incumplimiento de disposiciones legales expresas. Por tal razón, la regulación jurídica del instituto en cuestión no ha aparecido sino por vía de interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

Los autores nacionales y extranjeros —con muy pocas excepciones— están de acuerdo en que la sociedad irregular tiene una personalidad distinta a la de sus componentes (ZAVALA RODRÍGUEZ, C. J. "*Código de Comercio comentado*", 1967, t. I, pág. 314 y su cita y transcripción de HALPERÍN I., "*La sanción de nulidad y la Personalidad Moral de las Sociedades Comerciales Irregulares*" en Rev. Crítica de Jurisprudencia, III, pág. 276: REYMUNDO L. FERNÁNDEZ, "*Fundamentos de la quiebra*", 1937, pág. 139 y sgts. y en "*Código de Comercio Comentado*", t. I, pág. 410 y sus citas de Siburu, Castillo; Vivante, Manara y Thaller; GARO F. J. "*Sociedades Comer-*

ciales", t. II, págs. 65 y sigts.); RODRÍGUEZ SÁA, R., "*La Sociedad Irregular en el Derecho Comercial Argentino*", El Derecho, t. 16, pág. 947).

Nuestros tribunales, en diversas oportunidades, han reconocido y aplicado el aludido principio de la personalidad de las sociedades irregulares, habiéndolo hecho, entre otras, tanto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (J. A. 1957-IV-9; La Ley, t. 88, pág. 518 y t. 91, pág. 496) como la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (La Ley, t. 94, pág. 719).

Resuelto así el punto por la doctrina y la jurisprudencia, pienso que la quiebra de las sociedades irregulares —admitida claramente por el art. 55 de la ley 11.719— no debe diferir en su forma y efectos de la quiebra de las sociedades regulares. Ello así, porque, como enseña Pipia ("Del Fallimento") —citado por R. L. FERNÁNDEZ en su *Tratado Teórico-Práctico de la quiebra*, 1937, pág. 136— el hecho de la irregularidad de tales sociedades no puede ser obstáculo para ser declaradas en quiebra, por cuanto, aunque no constituídas legalmente, es indudable que representan un grupo de personas reunidas para obtener un fin común, mediante el ejercicio de actos objetivos de comercio, ya que resultaría francamente absurdo que la violación de parte de la sociedad irregular de las prescripciones legales, fuera, en cierto modo recompensada, sustrayéndola a los procedimientos del concurso.

La doctrina expresada —que comparto— lleva a la conclusión de que si las sociedades de hecho, como lo es Rohan, son entes diferenciados de las personas individuales de sus socios, la quiebra de uno o varios de ellos no se hace extensiva a la sociedad. Por ello, las deudas particulares de los socios no deben considerarse deudas sociales, y los acreedores de los socios, por lo tanto, no podrán hacer valer sus derechos sobre la sociedad, sino solamente sobre las cuotas sociales de sus deudores.

Como consecuencia, es lógico pensar que en casos de ejecución colectiva de una sociedad de hecho —como sucede en autos— los acreedores sociales deban tener preferencia sobre los acreedores particulares de los socios (CASTILLO R. "*Curso de Derecho Comercial*" comp. por Frutos, t III, nº 57; GARO, op. cit., pág. 105) y así lo reconoce el propio juez exhortante cuando expresa que en el presente caso lo que correspondería es hacer —salvo que no fuera posible la investigación pertinente— es formar masas diferenciadas, a fin de

determinar los bienes afectados a cada una de las explotaciones ("Rohan" entre ellas) y sobre las cuales deberán tener preferencia los acreedores de cada fondo mercantil.

Por todo ello, pienso que el magistrado provincial está en lo cierto al expresar que, siendo "Rohan" una sociedad irregular independiente de "Jorge Luis y Mario Carlos Ardohain" y sus integrantes, y que el Juez Nacional no declaró la quiebra de "Rohan", sino únicamente la de cuatro de sus cinco componentes (los tres Ardohain y Capra), no le corresponde inhibirse de seguir entendiendo en la quiebra de esa sociedad, sino, por el contrario, mantener su jurisdicción; y que una vez satisfechas las deudas sociales con el producido de los bienes pertenecientes a la sociedad, el remanente —de existir— deberá ser transferido a la orden del juez exhortante, en el juicio universal que está tramitando ante su juzgado de la Capital Federal.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 16 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos concordantes del precedente dictamen del señor Procurador General y de acuerdo con la doctrina de los arts. 1.663 y 1.664 del Código Civil y 1, 296 y 297 del Código de Comercio, se declara que el conocimiento de la quiebra de "Rohan, Sociedad de Hecho" corresponde al Sr. Juez en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Remítansele los autos con copia de la presente resolución y del dictamen que antecede y devuélvanse los expedientes agregados.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ANTONIO ANGEL SALGADO Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Prevención en la causa.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 38 del Código de Procedimientos en lo Criminal, corresponde a la justicia provincial —que previno— y no a la justicia nacional en lo criminal de instrucción, conocer de la apropiación indebida que habrían cometido, con motivo de la venta de un fondo de comercio ubicado en Mar del Plata, comisionistas con domicilio en Buenos Aires, si es incierto el lugar donde debía realizarse la devolución o entrega del dinero, como ocurre en el caso.

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

En la denuncia obrante a fs. 20 se sostiene que los comisionistas intervinientes en la venta del fondo de comercio ubicado en Mar del Plata, al cual aquélla se refiere, incurrieron en apropiación o retención indebida de sumas cuya custodia recibieron a raíz de dicho acto.

Toda vez que el aludido delito se reputa consumado, según la doctrina de V. E. (Fallos: 260 : 200; 262 : 57 y 269 : 248, entre muchos otros), en el lugar donde corresponde realizar la entrega o devolución incumplida, interesa establecer el sitio en que los comisionistas estaban obligados a dar cuenta de los saldos obrantes en su poder.

Desde luego, a falta de pacto en otro sentido, ese lugar habría de ser el del domicilio constituído por dichos comisionistas, que se encuentra en la ciudad de Buenos Aires. Pero en el boleto de compraventa está previsto que la entrega referida debe cumplirse al firmar el contrato definitivo (v. fs. 4).

Esa entrega no tiene, por tanto, que realizarse necesariamente en el domicilio de los obligados, sino en el lugar designado para otorgar aquel último contrato.

Mas no existe convenio expreso sobre el sitio donde haya de verificarse tal acto, que, dadas las circunstancias, podría pasar tanto en la ciudad de Buenos Aires, donde fue firmado el boleto de compra venta, como en Mar del Plata, donde se halla el comercio objeto de la transacción.

En consecuencia, creo de estricta aplicación al *sub judice* la regla según la cual, en caso de duda sobre el lugar de comisión, debe

conocer el juez que haya prevenido (art. 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal).

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez en lo Penal de Mar del Plata para entender en la causa. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Autos y vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General sustituto, se declara que es competente para conocer de esta causa el Sr. Juez en lo Penal de Mar del Plata, a quien se remitirán los autos. Hágase saber en la forma de estilo al Sr. Juez Nacional en lo Criminal de Instrucción.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Por el lugar.

Corresponde a la justicia nacional en lo criminal y correccional federal de la Capital, y no al Juez Federal de Azul, Provincia de Buenos Aires, conocer de las presuntas infracciones previstas en los arts. 20 de la ley 14.236 y 275 y 293 del Código Penal, intentadas contra la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, con sede en la Capital Federal, donde se procuró obtener un indebido beneficio pecuniario, en detrimento del patrimonio y del buen servicio de la Caja, mediante la atestación de datos falsos en planillas y declaraciones formuladas, bajo juramento, en la Provincia de Buenos Aires. (1)

---

(1) 29 de abril

RENE EDMUNDO HOLDER

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

Corresponde al Juez en lo Penal de San Isidro, con jurisdicción en el lugar de entrega del cheque, y no a la Justicia Nacional en lo Penal Económico de la Capital Federal –asiento del banco girado– conocer del proceso por el delito de libramiento de cheques sin provisión de fondos. (1)

FRANCISCO R. MAURO v. EMBAJADA DE LA REPUBLICA SOCIALISTA FEDERATIVA DE YUGOESLAVIA Y OTRO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Agentes diplomáticos y consulares. Embajadores y ministros extranjeros.

La demanda promovida simultáneamente contra un diplomático extranjero y la respectiva embajada, que no reviste el carácter de persona aforada, en los términos del art. 24, inc. 1°), del decreto-ley 1285/58 –ley 14.467–, es ajena a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

Por aplicación de lo resuelto en Fallos: 263 : 47, corresponde, en mi opinión, declarar la incompetencia del Tribunal para entender en la causa. Buenos Aires, 17 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente demanda se promueve contra la Embajada de la República Socialista Federativa de Yugoslavia y/o contra el Sr. Slauko Sukovic o quien resulte responsable del accidente referido a fs. 10/13, sosteniéndose que el caso es de competencia originaria de esta Corte "en virtud de las personas y Embajada demandadas".

Que, con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal –Fallos: 244 : 448; 263 : 47 y otros– las embajadas extranjeras no revisten

---

(1) 29 de abril.

el carácter de personas aforadas, en los términos del art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1.285/58, ley 14.467, por lo que las demandas promovidas simultáneamente contra ellas y contra un diplomático —si lo fuere, en el caso, el Sr. Sukovic— son ajenas a su competencia originaria.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General sustituto, se declara que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

NACION ARGENTINA v. S. A. TOBA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Sentencia definitiva Concepto.

La resolución que declara perimida la instancia reviste carácter de sentencia definitiva a los efectos del recurso ordinario cuando razonablemente quepa admitir que ese pronunciamiento conduce a la prescripción de la acción intentada. Tal ocurre en el caso en que la actora ha demandado el cobro de los daños y perjuicios derivados de averías provenientes de un abordaje, pues en el supuesto de mantenerse el fallo que resolvió la caducidad de la instancia podría quedar prescripto el derecho, de acuerdo con lo que disponen los arts. 852 y 1268 del Código de Comercio. (1)

MERCEDES SALVADOR DE OTAMENDI v. ITALO FRANCISCO BELTRAME Y OTRO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es irrevisable en la instancia extraordinaria la sentencia que, con funamentos de hecho, prueba y de derecho común, resuelve sobre el alcance de estipulaciones contenidas en boletos de compraventa, falta de constitución en mora y conducta observada por las partes antes y después de iniciado el litigio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

El pronunciamiento suficientemente fundado no es susceptible de descalificación como acto judicial. Y la tacha de arbitrariedad no incluye las discrepancias respecto de la selección y valoración de la prueba efectuadas por los jueces de la causa.

---

(1) 29 de abril. Fallos: 272: 257.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas agregadas a la causa, sino sólo las estimadas conducentes para su correcta solución.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

La circunstancia de que el tribunal de la causa haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el apelante, no configura arbitrariedad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Cuestión justiciable.

Las resoluciones que aplican sanciones disciplinarias dentro del límite que las leyes autorizan —en el caso, art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— y sin evidente exceso en sus facultades, son privativas de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Carlos de Paoli en la causa Otamendi, Mercedes Salvador de c/ Beltrame, Italo Francisco y otro", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que de las constancias acompañadas con la queja se desprende que la controversia resuelta en los autos principales, se decidió sobre la base de consideraciones de hecho, prueba y de derecho común, propias de los jueces de la causa e irrevisables, por su naturaleza, en la instancia de excepción. Tal carácter inviste, en efecto, todo lo relacionado con el alcance de las cláusulas estipuladas en los boletos de compraventa, la falta de constitución en mora de la compradora Sra. de Otamendi, el conocimiento de la primera operación por parte del segundo comprador y la conducta observada por las partes, antes y después de iniciado el litigio.

Que a lo expuesto corresponde agregar que la sentencia se encuentra ampliamente fundada, lo que impide su descalificación como acto judicial, con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 267 : 114, 402; 268 : 38 y sus citas), sin que la discrepancia del apelante con el criterio de selección y valorización de las pruebas sustente la tacha de arbitrariedad (Fallos: 268 : 221, 394; 269 : 159,

sus citas y otros). Es conocida, por lo demás, la jurisprudencia de esta Corte según la cual los jueces no están obligados a considerar todas y cada una de las arrimadas al proceso, sino sólo las que estimen conducentes para su correcta solución (Fallos: 266 : 178; 272 : 225, entre otros), como también que la circunstancia de que el tribunal de la causa no haya acordado preferencia a determinados elementos probatorios, respecto de los invocados por el recurrente, no sustenta la aludida tacha (Fallos: 268 : 364 y muchos otros).

Que en lo que atañe a la multa impuesta por la Cámara a los demandados, con fundamento en lo que establece el art. 45 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, constituye una facultad privativa de los magistrados que intervienen en el pleito, a raiz de las comprobaciones efectuadas y de la conducta procesal observada por los sancionados, lo que excluye su revisión por esta Corte mediante el recurso extraordinario, salvo que se acredite que aquella excede el límite fijado en dicha disposición legal, o que la sanción importe un evidente exceso en el ejercicio de tal facultad, lo que no ocurre en el caso "sub examen".

Por ello, se desestima la queja.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NESTOR EDUARDO SILVA v. MUNICIPALIDAD DE CORONEL SUAREZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que, con fundamentos de hecho, prueba y de derecho local, desestima la impugnación de un decreto municipal que rescinde un contrato de obra pública de pavimentación. (1)

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

No procede el recurso extraordinario si la cuestión federal no fue planteada ante el tribunal de la causa y se formula por primera vez en el escrito de su interposición. (2)

---

(1) 29 de abril. Fallos: 267: 366.
(2) Fallos: 268: 198; 269: 240; 271: 381.

SALVADOR ROSSETTI SERRA

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

El art. 13 de la ley 16.937 atribuye a las cámaras facultad para valorar la fundamentación de un pedido de enjuiciamiento sólo en el supuesto de haberse omitido alguno de los requisitos formales exigidos. Ello con el objeto de evitar la obstrucción del trámite de una denuncia que tuviera entidad suficiente.

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

La circunstancia de encontrarse el denunciante en un instituto de detención, por haberse decretado su prisión preventiva, no obsta a que el presidente de la cámara interviniente disponga la remisión del detenido a efecto de dar cumplimiento al requisito de ratificación exigido por el art. 13 de la ley 16.937.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Visto el precedente expediente de superintendencia Nº 1.420/69 relativo al pedido de avocación formulado por Salvador Rossetti Serra, y

Considerando:

Que según resulta de las actuaciones remitidas por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional el recurrente presentó ante ella el pedido de enjuiciamiento del Señor Juez Nacional de 1ª instancia en lo Criminal de Instrucción doctor Tiburcio Alvarez Prado. La Cámara –fs. 6– desestimó el pedido por no contener "la seria fundamentación que exige el art. 13 de la ley 16.937 sobre enjuiciamiento de Magistrados". El recurso de reconsideración interpuesto por el denunciante fue rechazado –fs. 10– por considerar la Cámara que su decisión se apoyaba en las facultades que surgen de la parte final de dicha disposición.

Que el texto legal referido confiere a las Cámaras la atribución de valorar la fundamentación de la denuncia sólo en el supuesto de haberse omitido alguno de los requisitos formales. Esto, sin duda, con el propósito de impedir que una denuncia con entidad suficiente pudiera verse obstruida en su trámite por deficiencias de ese orden que, incluso, como en el caso de eventual fallecimiento o incapacidad sobrevinientes de los denunciantes, fueren imposibles o difíciles de subsanar.

Que no es ese el caso de autos pues, con prescindencia de la

fundamentación o seriedad de la denuncia, en ella se han cumplido los requisitos formales que impone el artículo 12 de la ley 16.937. Y no obsta a la ratificación exigida por el artículo 13 la circunstancia de que el denunciante, Rossetti Serra, se encuentre en un instituto de detención por haberse decretado su prisión preventiva, toda vez que el señor Presidente de la Cámara puede disponer la remisión al Tribunal del detenido para el cumplimiento de la mencionada exigencia.

Que corrobora las conclusiones que anteceden la facultad que el art. 15 de la ley 16.937 confiere, privativamente, a la Corte Suprema de aplicar severas sanciones disciplinarias si se tratare de denuncias manifiestamente arbitrarias o maliciosas; sanciones que, de aceptarse la interpretación de la Cámara, el Tribunal no podría imponer.

Por ello se resuelve que, en el caso, corresponde que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional proceda con arreglo a lo declarado en el penúltimo considerando de la presente resolución.

Comuníquese —a sus efectos— con devolución de las actuaciones de la denuncia.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

OSCAR FERNANDEZ POBLET

SUPERINTENDENCIA.

Con arreglo a lo dispuesto por el art. 174 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 —confr. art. 182 del Reglamento del año 1952— corresponde se designe como defensor, para que actúe en un juicio ejecutivo que tramita ante la Justicia de Paz, al Sr. Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes, en lo Civil y Comercial, por encontrarse vacante tres de los cuatro cargos que integran la dotación de funcionarios titulares del Ministerio Público de la Justicia Nacional de Paz e inhabilitado el restante para intervenir en el caso.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de abril de 1970.

Vista la situación planteada por la Cámara Nacional de Apela-

ciones de Paz en expediente de su registro de superintendencia 5.809/70, agregado al de esta Corte Suprema 1922/70, y

Considerando:

Que de los cuatro cargos que integran la dotación de funcionarios titulares del Ministerio Público de la Justicia Nacional de Paz, tres se encuentran actualmente vacantes.

Que de las referidas actuaciones resulta que el Dr. Oscar Fernández Poblet —único agente fiscal en funciones del fuero— actúa en representación de la Secretaría de Estado de Vivienda en juicio ejecutivo seguido por ésta contra Jacobo Ciocan, cuyo domicilio se ignora —fs. 41—, razón por la cual corresponde dar intervención a un defensor oficial que, por la circunstancia señalada en el considerando anterior, no puede otorgarse con arreglo a lo previsto por el art. 21 de la ley 11.924.

Que en las condiciones expuestas procede la designación de defensor de conformidad con lo establecido por el art. 174 del Reglamento para la Justicia Nacional del año 1948 – confr. art. 162 del Reglamento del año 1952.

Por ello, se resuelve que en los autos que tramitan ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia de Paz Nº 11 caratulados: "Secretaría de Estado de Vivienda contra Ciocan, Jacobo— ejecutivo" debe actuar como defensor el señor Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes en lo Civil y Comercial doctor José Ismael Brito Peret.

Comuníquese a las Cámaras Nacionales de Apelaciones en lo Civil y de Paz, devolviéndose a ésta los autos mencionados.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

———

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 — ENTREGA TERCERA

MAYO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi [illegible] - Bs. As.
1970

FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

REPUBLICA ARGENTINA

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACION

CON LA RELACIÓN DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACIÓN DIRIGIDA

POR LOS

DRES. JORGE A. PERÓ, RICARDO J. BREA,
GUILLERMO R. MONCAYO Y ARTURO ALONSO GÓMEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN 276 — ENTREGA TERCERA

MAYO

PLANTIÉ
TALLERES GRÁFICOS, S. A.
Av. J. B. Alberdi 871 - Bs. As.
1970

AÑO 1970 - MAYO

S. A. I. C. CÍA. CASCO v. EMILIO DICKMANN

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La sentencia que declara la nulidad del laudo arbitral impugnado, resuelve una cuestión de hecho y de derecho común y procesal con suficientes fundamentos de igual índole, que impiden descalificarla como acto judicial y la hacen irrevisable por la vía del recurso extraordinario (1).

CAJA NACIONAL DE PREVISION DE LA INDUSTRIA, COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES v. AEROLINEAS ARGENTINAS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Principios generales.

Los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único están excluidos, por principio, de decisión judicial. Corresponde en consecuencia declarar, con fundamento en el art. 56 de la ley 18.432, la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda relativa al cobro de una cantidad especificada en un certificado de deuda, promovida contra una Empresa del Estado —Aerolíneas Argentinas— por la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles.

APORTES JUBILATORIOS.

Los aportes jubilatorios efectuados por el afiliado a la respectiva Caja no son de propiedad de aquél sino que forman parte del fondo o capital de la Caja, con destino al cumplimiento de los fines para los que ha sido creada.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V.E. la instancia extraordinaria a fs. 208, corresponde examinar el fondo del asunto.

Sobre el particular, estimo que lo resuelto se adecua a la doctrina establecida por la Corte en Fallos: 269: 439, y reiterada en los autos "Empresa Nacional de Telecomunicaciones (E.N.T.E.L.) c/. Muni-

---

(1) 4 de mayo. Fallos: 255: 13; 262: 398.

HOJA COMPLEMENTARIA



cipalidad de la ciudad de Buenos Aires" y "Obras Sanitarias de la Nación, Administración General de c/Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires", (sentencias del 28 de marzo y 5 de septiembre de 1969).

De esa jurisprudencia se desprende, en efecto, que el criterio en ella sentado no es de aplicación solamente a las causas entre organismos oficiales por daños y perjuicios (Fallos: 269: 439, ya citado).

Por lo demás, cabe señalar que si lo manifestado por el apelante en el punto d) de fs. 191 supone sostener que dicha doctrina admite excepción en los juicios en los que sean parte las Cajas Nacionales de Previsión porque los fondos de estas últimas pertenecen a sus afiliados, tal pretensión no se compadece con lo reiteradamente declarado en contrario por el Tribunal (sentencia del 21 de febrero de 1969 *in re* "Ramírez, Elisa Poltier Herra de s/pensión", 5º considerando y sus citas).

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado. Buenos Aires, 21 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles c/Aerolíneas Argentinas s/ejecución fiscal".

Considerando:

Que en autos se debate, entre la Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles (ex Caja de Navegación) y Aerolíneas Argentinas, Empresa del Estado, una cuestión relativa al cobro de la cantidad especificada en el certificado de deuda de fs. 3, en concepto de aportes y contribuciones.

Que siendo ello así, es de aplicación al caso la doctrina de esta Corte según la cual, los diferendos entre entidades estatales dependientes de un superior jerárquico único, están excluídos, por principio, de decisión judicial (Fallos: 269: 439, sus citas y otros). Por lo que corresponde declarar, con fundamento en el art. 56 de la ley 16.432, la incompetencia de los tribunales de justicia para entender en una demanda como la de autos.

Que no es óbice a la conclusión precedente, la circunstancia alegada por el apelante en su escrito de fs. 191, en el sentido de que el patrimonio de la Caja "corresponde a sus afiliados y no pertenece a las arcas del tesoro de la Nación", ya que tal afirmación ha sido contradicha de antiguo por la jurisprudencia de esta Corte (Fallos: 183: 457; 273: 31 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

MARIA ISABEL DUNAEVSKY v. L.V. 3 RADIO CORDOBA y/o ADMINISTRACION GENERAL DE EMISORAS COMERCIALES DE RADIO Y TELEVISION

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La ley 17.343 forma un todo orgánico en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y al sistema de compensación previsto en ella, lo que impide reconocer, en atención a sus finalidades y por aplicación de lo dispuesto en su art. 10, tanto una excepción que no resulta expresa de su texto, como una indemnización que no sea la establecida en el decreto reglamentario 4920/67.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La estabilidad que garantiza el art. 14 bis de la Constitución Nacional sólo ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Estabilidad del empleado público.

La garantía de la estabilidad del empleado público, no importa el otorgamiento de un derecho absoluto. Sólo se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía, reestructuración u otros igualmente razonables y justificados, el Poder Administrador resuelve prescindir de los servicios de algún personal de su dependencia, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La sentencia de fs. 97 resolvió que la ley 17.343 de racionalización administrativa alcanza al personal de las difusoras dependientes de la Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión

De tal decisión se agravia la accionante en el recurso extraordinario de fs. 103, pero sin exponer argumentos que se hagan cargo de las hechas valer por el a quo para fundar ese aspecto de la sentencia.

Estimo, por tanto, que dicha apelación no sustenta la revocatoria del indicado criterio del tribunal a quo, el cual también encuentra apoyo en la norma del art. 1º del decreto 4920/67 (conf. sentencia del 10 de octubre de 1969, *in re* "Robles de Guerrero, Arminda Elisa c/ Administración General de Emisores Comerciales de Radio y Televisión", considerando 2º).

Por lo demás, no me parece que la ley 17.343 admita ser interpretada en el sentido de que se hallaban excluídos de sus disposiciones aquellos agentes que se encontraban en ejercicio de una representación sindical. Atentas las finalidades de dicha ley, creo que una excepción de esa naturaleza no puede admitirse sin disposición expresa que la consagre, y a ello cabe añadir que, por el contrario, el art. 10 de la ley citada suspendió toda norma legal, reglamentaria o convencional que se opusiera a sus prescripciones.

En cuanto a lo dispuesto en la última parte de dicho art. 10, no tiene, en mi concepto, el alcance que la apelante le atribuye en su memorial de fs. 123 (ver fs. 124 vta. in fine) pues únicamente mantiene la vigencia de las normas anteriores para los casos de cesantías dispuestas por razones distintas a las contempladas en la propia ley 17.343.

Con respecto a la incompatibilidad entre esta última y el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional, alega con invocación, precisamente, de las funciones gremiales que la actora desempeñaba en el momento de ser declarada prescindible, pienso que se trata de planteo que no fue formulado en las instancias ordinarias del pleito con fundamentación suficiente, pues el punto sólo aparece abordado, tangencialmente, en la expresión de agravios de fs. 74 (ver fs. 77, primer párrafo).

Sin perjuicio de ello, considero que la norma constitucional invocada es ajena a situaciones como la presente, pues la estabilidad de los representantes gremiales en sus empleos es garantía que, en mi opinión

ampara a aquéllos contra despidos arbitrarios que puedan disponer los empleadores, pero no los coloca, en el ámbito de la administración pública nacional *lato sensu*, al margen de medidas de racionalización general autorizadas legislativamente por razones de bien común, y que no tienen carácter de sanción disciplinaria.

Opino, por tanto, que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha sido materia de recurso. Buenos Aires, 21 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Dunaevsky, María Isabel c/ L.V. 3 Radio Córdoba y/o Administración General Emisoras Comerciales de Radio y Televisión s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba confirmó a fs. 97 la sentencia de fs. 64 que rechazó la demanda promovida por la actora contra la emisora radial L.V. 3 Radio Córdoba y/o Administración General de Emisoras Comerciales de Radio y Televisión, a fin de obtener su reincorporación al cargo en el que fuera declarada prescindible y, subsidiariamente, el pago de las indemnizaciones previstas en la ley 14.455 y disposiciones complementarias. Contra aquel pronunciamiento interpuso la accionante recurso extraordinario —fs. 103/105—, concedido por el a quo a fs. 107.

2º) Que el escrito de interposición del recurso —que limita las cuestiones a decidir por la Corte— no reúne los recaudos de fundamentación exigidos por el art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia del Tribunal. En efecto, el apelante omite referir los hechos de la causa y precisar la relación de éstos con las normas federales que invoca.

3º) Que, sin perjuicio de lo expuesto —suficiente para declarar la improcedencia de la instancia extraordinaria—, cabe señalar que la argumentación desarrollada por el a quo, al entender aplicable al "sub lite" la ley federal 17.343 y el decreto reglamentario 4920/67, no ha sido rebatida por la actora, de modo que carecen de sustento los agravios que, desentendidos de esa necesaria refutación, se aducen en el escrito de fs. 103/105.

4º) Que, por lo demás, como lo dictamina el Señor Procurador General precedentemente, no obsta a la aplicación de la citada ley la circunstancia de que la actora invistiera la condición de representante sindical. Esta Corte, en la causa G. 54, "Robles de Guerrero Arminda Elisa c/Administración General de Emisoras de Radio y Televisión, s/ despido", del 10 de octubre de 1969, ha puntualizado que la ley 17. 343 es un todo orgánico —en lo relativo a la prescindibilidad del personal comprendido en su régimen y al sistema de compensación previsto en ella—, lo que impide reconocer, en atención a sus finalidades y por aplicación de lo dispuesto en su art. 10, tanto una excepción que no resuelta expresa de su texto como una indemnización que no sea la establecida en su decreto reglamentario.

5º) Que en cuanto a la estabilidad que el art. 14 bis de la Constitución Nacional garantiza a los representantes gremiales mientras dure su gestión sindical, corresponde destacar que ha sido invocada por la actora de modo tangencial y, por ende, insuficiente, recién en su expresión de agravios ante la Cámara a quo, a fs. 77.

6º) Que, sin embargo, no obstante ser un planteo tardío, se estima útil anotar —como lo hace el Señor Procurador General en su dictamen— que la referida norma de la Constitución es ajena a situaciones como la examinada en el "sub lite", porque la estabilidad que ella garantiza ampara a los representantes gremiales contra despidos arbitrarios, pero no los coloca al margen de medidas de racionalización administrativa general autorizadas legislativamente, sin propósito disciplinario y con objetivos de bien común.

7º) Que, por último, debe subrayarse que tal estabilidad, como lo ha dicho esta Corte, no importa el otorgamiento de un hecho absoluto, y que —como en el caso de los empleados públicos a quienes ampara la misma norma— se traduce en el reconocimiento de una equitativa indemnización cuando, por motivos de economía, reestructuración u otros igualmente rezonables y justificados, el Poder Administrador resuelve prescindir de los servicios de algún personal de su dependencia, sin imputarle falta y al margen de que invista o no la representación gremial (doctrina de Fallos: 272: 99, considerando 10º).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma el fallo recurrido de fs. 97/100, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario de fs.103/105.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. FAROS SHIPPING Y OTRO v. S. A. I. C. DALMINE SIDERCA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de los tratados.

Procede el recurso extraordinario cuando en la causa se discute la inteligencia de un tratado internacional —art. 3 del Acuerdo Argentino-Brasilero de 1880— y la resolución es adversa a las pretensiones del apelante.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Corresponde confirmar la sentencia que no hizo lugar a la solicitud de ejecutoria librado por el Juez en lo Civil de Fortaleza, Capital de Ceará, de la República de los Estados Unidos del Brasil, para que se intime de pago a una empresa comercial argentina o se decrete su quiebra, si las constancias contenidas en el exhorto no permiten inferir con claridad que el derecho que se invoca se encuentre amparado por el art. 3 del acuerdo celebrado con la República del Brasil en 1880.

EXHORTO: Diligenciamiento.

Las autoridades argentinas están facultadas para examinar si se encuentran satisfechos los requisitos formales que deben reunir los exhortos que les son remitidos por jueces extranjeros. En virtud a ello, al no encontrarse especificadas con claridad las medidas cuyo cumplimiento se impetra, corresponde desestimar la rogatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

De la traducción, corriente a fs. 10/28, del exhorto al que se refieren estos actuados, resulta que la misma justicia brasileña (ver fs. 25 y vta.), por intermedio de la Cámara que intervino, sólo se consideró competente en lo relativo a tomar decisiones sobre la carga, por tratarse de medidas conservatorias o preservatorias, de naturaleza urgente, y a falta de otro medio que el de recurrir, para obtenerlas, al juez del lugar en que se hallaba el barco.

Así lo entendió, de acuerdo con la disposición legal que rige las situaciones de emergencia para la embarcación y que tiende a asegurar al armador o a su comandante el pago de un crédito privilegiado; pero admitiendo asimismo que de resultar insuficiente el producto de la venta de la carga, el derecho a reclamar el resto queda a salvo para el futuro.

Además es del caso señalar (ver fs. 13 vta.) que a la petición de que se intimara el pago, y que de no hacerse éste efectivo se procediera a embargar bienes bastantes de la deudora o se decretara su quiebra, el juez proveyó "hágase la citación solicitada", de donde se desprende que el juzgador sólo consideró pertinente la intimación de pago; medida que, por otra parte, no está contemplada entre las incluídas en el tratado de 1880.

Pienso, por lo expuesto, que corresponde confirmar la sentencia apelada, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido en autos. Buenos Aires, 7 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Faros Shipping S. A. y A. Scoufalos c/Dalmine Siderca S.A.I.C. s/intimación de pago y embargo de bienes".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 253/266 es procedente, por hallarse en tela de juicio la inteligencia de las cláusulas de un Tratado y haber sido la decisión recaída en la causa contraria al derecho que en ellas funda el apelante (art. 14, inc. 3º, de la ley 48).

2º) Que la sentencia de la Sala Civil y Comercial de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal confirmó la de primera instancia, que no hizo lugar a la solicitud de ejecutoria del exhorto librado por el Sr. Juez en lo Civil de Fortaleza, Capital de Ceará, de la República de los Estados Unidos del Brasil.

3º) Que de la traducción obrante a fs. 3/28 se desprende que la apelante solicitó en jurisdicción brasileña intimación de pago a la empresa "Dalmine Siderca S.A.I.C." por la suma de U$S 415.128.33 o su equivalente en moneda argentina al tiempo del mismo y, en caso de no hacerse efectivo aquél, el embargo de bienes a la sociedad mencionada, por ese valor, o su declaración de quiebra. A esa petición dicho magistrado proveyó con el auto transcripto a fs. 13. vta., que dispone: "Hágase la citación solicitada (arts. 8º y 13º del Código de Procedimientos Civiles)".

4º) Que la solicitante entiende que dicho auto equivale a una aceptación total de su reclamo y, en consecuencia, que debe hacerse

lugar a la intimación de pago y a la medida cautelar en caso de negativa por parte de la presunta deudora, fundando sus pretensiones en el Acuerdo del 14 de septiembre de 1880 entre la Argentina y el Brasil, que regulariza la ejecución de las cartas rogatorias (ley 1052).

5º) Que en atención a lo que resulta de los antecedentes expuestos, esta Corte comparte el criterio con que ha sido resuelta la controversia planteada, toda vez que, como lo señala el a quo, las constancias contenidas en el exhorto no permiten inferir con claridad que el derecho que se invoca se encuentre amparado por el art. 3º del aludido Acuerdo con la República del Brasil, dado el laconismo de la providencia que se pretende cumplir mediante aquél.

6º) Que, cabe señalar, sobre este aspecto de la cuestión, que las autoridades argentinas están facultadas para examinar si se encuentran satisfechos los requisitos formales que deben reunir los exhortos que les son remitidos por jueces extranjeros, presupuesto al que parece referirse el art. 5º del Acuerdo Argentino Barsilero de 1880, por lo que carece de relevancia examinar en el caso el alcance que corresponde dar al art. 3º del Tratado, desde que en el "sub lite" la solicitud se desestima en virtud de no encontrarse especificadas con claridad las medidas cuyo cumplimiento se impetra, y dada la aparente insuficiencia de motivación del auto que las ordena.

Por ello, por sus fundamentos y lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que ha podido ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

OSCAR IVAN PEZET v. NACION ARGENTINA

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

No carece de sustento legal la sentencia que convalida el cese de funciones decretado por el Poder Ejecutivo de un funcionario —consejero y cónsul general de segunda clase— basado en que, aunque su pase a disponibilidad le fue notificado el 28 de marzo de 1963, la percepción de haberes por el agente, sin prestar servicio desde el 1º de diciembre de 1962, importó aceptar de manera indudable la modalidad de su estado de revista.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Pezet, Oscar Iván c/Gobierno de la Nación (M. de Relaciones Exteriores y Culto) s/reincorporación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativo, revocó la de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la demanda deducida por el actor a fin de que se lo reincorporara al cargo que desempeñaba en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto —consejero y cónsul general de segunda clase— y se le abonaran los haberes correspondientes desde la fecha de su cesantía. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, que es procedente por hallarse en tela de juicio normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda el apelante.

2º) Que de las constancias de autos y de las agregadas al expediente administrativo ofrecido como prueba, se desprende que el actor, haciendo uso del derecho que le acordaba el art. 29, inc. a), de la ley 12.951, del Servicio Exterior de la Nación, solicitó por nota del 16/11/1962, el beneficio de la disponibilidad, el que le fue concedido por decreto del Poder Ejecutivo Nº 1876/63, con efecto retroactivo al 1º de diciembre de 1962.

3º) Que de esos antecedentes resulta también que la disponibilidad le fue notificada al interesado el 26 de marzo de 1963, por lo que éste, ante lo establecido en el citado art. 29, inc. a), y 33 de la ley citada, expresó por nota del 10 de marzo de 1964 su propósito de reintegrarse a su cargo (nota de fs. 5 del expte. P. 369).

4º) Que si bien el reintegro a la prestación de servicios se peticionó por el interesado antes de haber vencido el plazo de un año que prescribe el art. 33 de la ley 12.951, a contar de la fecha en que el decreto de disponibilidad le fue notificado, el Poder Ejecutivo, por decreto Nº 2831 del 19/4/1965, puso término a sus funciones como agente de la categoría "E", Consejero de segunda clase y Cónsul General de segunda clase, a partir del 30 de noviembre de 1963 (fs. 64).

5º) Que el fundamento de la medida que se impugna, según así resulta de las actuaciones del expediente administrativo —com-

partido por la sentencia de la Cámara— radica en que el funcionario, aunque fue notificado de su pase a disponibilidad el 26 de marzo de 1963, percibió sus haberes sin prestar servicio, desde el 1º de diciembre de 1962, por lo que es lógico que el decreto Nº 2831/65 retrotrajera al 30/11/63 el cese de funciones, toda vez que la percepción de los haberes sin aclaración o reparo de ninguna especie, importaba reconocer que aquél, como lo expresa la sentencia "aceptó de manera indudable la modalidad de su estado de revista".

6º) Que en atención a los antecedentes expuestos, esta Corte considera infundados los agravios del apelante y, por ende, acuerda a los decretos 1871 y 2831 la legitimidad que el actor les desconoce, ya que las particularidades del caso tornan admisible la argumentación desarrollada por el a quo. En tales condiciones y siendo indudable que el pedido de reintegro al servicio se efectivizó una vez vencido el plazo fijado por la ley, cabe concluir que el Poder Ejecutivo pudo disponer el cese de funciones del actor en virtud de lo establecido en el art. 34 de la ley 12.951.

7º) Que no obsta a la conclusión que antecede el carácter de orden público que el recurrente asigna a las disposiciones legales discutidas, pues aparte de que esa simple afirmación no es suficiente para fundar el derecho que se dice lesionado, cabe señalar que no es objetable ni viola ninguna norma de interés general el hecho de que con la aceptación tácita del funcionario se compute en forma distinta el plazo de un año a que alude el art. 33 de la ley mencionada, desde que en definitiva no se advierte qué principio superior se compromete con esa solución ni en qué forma ella puede menoscabar la moral y las buenas costumbres, como se puntualiza en el fallo recurrido.

8º Que, en consecuencia, el Tribunal juzga que no existe relación directa ni inmediata entre lo decidido y las garantías constitucionales que se dicen desconocidas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

———

AGUSTIN DANIEL LAMAS y Otros v.
ASOCIACION BANCARIA —SOCIEDAD de EMPLEADOS de BANCOS—

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Sentencias con fundamentos no federales o federales consentidos. Fundamentos de orden común.

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que declara la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo, por haber excedido las facultades reglamentarias de aquél, si el caso se refiere a la interpretación de una ley común.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

A pesar de la naturaleza común del art. 7º, párr. 1º, del decreto 969/66 y la del art. 9º, apart. 8º, de la ley 14.455 que aquél reglamenta, existe cuestión federal suficiente para ser resuelta en instancia extraordinaria cuando se ha declarado inconstitucional el decreto por exceder la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo (voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

De conformidad con reiterada jurisprudencia del Tribunal, cuando la inconstitucionalidad de un decreto del Poder Ejecutivo se ha declarado en razón de exceder las facultades reglamentarias de dicho Poder, según la interpretación que los jueces ordinarios han atribuído a la ley de orden común reglamentada, no existe, en principio, caso federal que autorice la apertura de la instancia extraordinaria. En efecto, siendo previa e irrevisable por la Corte la inteligencia acordada a la ley común, la cuestión carece de relación directa con los arts. 86, inc. 2º y 31 de la Constitución Nacional (Fallos: 250: 55, sus citas y muchos otros).

Esa jurisprudencia admite, es cierto, excepción para aquellos supuestos en los que la conclusión de la sentencia apelada acerca de la incompatibilidad de las normas no federales en que se funda el conflicto con la Constitución Nacional sea insostenible y conduzca a frustrar algún derecho de naturaleza federal.

No es ésta, en mi opinión, la hipótesis del *sub lite*, en el cual, como consecuencia del alcance asignado por el a quo al art. 9, inc. 8º de la ley 14.455, ha venido a reconocerse la validez de la suspensión impuesta a los actores, como afiliados a la asociación profesional demandada, por el término de un año.

Creo, por tanto, que es aplicable al caso la jurisprudencia recordada al comienzo, y sólo estimo necesario agregar que el decreto 969/66 no ha perdido su naturaleza reglamentaria de la ley común antes citada a raíz de lo dispuesto por el actual gobierno en el decreto 635/66.

Por lo expuesto, y porque lo demás alegado en el escrito de recurso extraordinario no desvirtúa los fundamentos de hecho expresados en el fallo de fs. 171 para desestimar el agravio que con base en el art. 18 de la Constitución Nacional articularon los accionantes, opino que corresponde declarar improcedente la apelación deducida a fs. 176. Buenos Aires, 10 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Lamas, Agustín Daniel y otros c/ Asociación Bancaria (Sociedad de Emp. de Bancos) s/recurso art. 7: decreto 969/66".

Considerando:

1º) Que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, al modificar a fs. 171/174 la sentencia dictada a fs. 123/124 por el Juez de 1ª Instancia, desestimó el recurso deducido a fs. 1 por el actor sobre la base de lo dispuesto en los arts. 7º, pár. 7 y 3º, pár. 2, del decreto 969/66, reglamentario de la ley de asociaciones profesionales Nº 14.455. Contra aquel pronunciamiento interpuso el accionante recurso extraordinario –fs. 176–, concedido por el a quo a fs. 182.

2º) Que la Cámara, en su pronunciamiento de fs. 171, negó validez al decreto 969/66 en cuanto limita a noventa días la sanción disciplinaria de suspensión susceptible de ser aplicada por el órgano directivo de las asociaciones profesionales de primer grado. A juicio del a quo, tal restricción no se compadece con el texto amplio del art. 9º, inc. 8º, de la ley 14.455, por lo que, no mediando en el caso arbitrariedad ni lesión de derecho o garantías reconocidos por la Constitución, debe considerarse que aquella norma reglamentaria excede los límites fijados al Poder Ejecutivo por el art. 86, inc. 2º, de la citada Ley Fundamental.

3º) Que el apelante, en su escrito de fs. 176, se agravia de esa declaración de invalidez y articula, asimismo, contra la sentencia del a quo, la tacha de arbitrariedad fundada en la violación del derecho de defensa y de las garantías reconocidas a los representantes gremiales por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional.

4º) Que, según jurisprudencia de esta Corte, no son revisables, como principio, por la vía del art. 14 de la ley 48, los pronunciamientos de los jueces ordinarios que, sobre la base de la interpretación que asignan a la ley común, declaran la invalidez de decretos del Poder Ejecutivo por exceder el ámbito propio de la facultad reglamentaria (Fallos: 250: 55 y los allí citados).

5º) Que contra esa doctrina jurisprudencial no cabe aducir en el "sub judice" la circunstancia de que el decreto 635/66 haya suspendido por ciento veinte días, a partir del 16 de agosto de 1966, la vigencia del decreto 969/66, porque tal suspensión no altera el carácter reglamentario de este último ordenamiento normativo ni muda la naturaleza de la ley común reglamentada.

6º) Que, finalmente, la invocación del derecho de defensa se realiza a propósito de normas procesales interpretadas de modo suficientemente explícito y fundado por el tribunal de la causa, y las garantías concernientes a la estabilidad gremial —que también se mencionan en el escrito de fs. 176— no guardan en la especie vinculación directa con la cuestión controvertida, desde que la sentencia apelada se sustenta, como ya se dijo, en una ley común —la Nº 14.455—, que en el "sub judice" no ha sido impugnada de inconstitucionalidad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se declara improcedente el recurso extraordinario deducido a fs. 176.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario deducido a fs. 176 es improcedente en cuanto a las alegadas violaciones de los derechos de de-

fensa en juicio y de libre actividad sindical: con relación a la primera, porque el tribunal a quo ha demostrado, abundando en citas de constancias y actuaciones, que los apelantes tuvieron adecuada oportunidad de ejercer su defensa ante la asociación profesional que los sancionó, sin que tal conclusión aparezca debidamente rebatida; y con respecto a la segunda, porque es evidente que la garantía consagrada por el art. 14 nuevo de la Constitución Nacional no guarda relación directa con lo resuelto, desde que la atribución de las asociaciones profesionales para imponer sanciones a los afiliados y representantes gremiales encuentra sustento directo en las previsiones de la ley 14.455 que no ha sido tachada de inconstitucional.

2º) Que distinta solución corresponde respecto del agravio articulado contra la declaración de inconstitucionalidad del art. 7º, primer párrafo, del decreto 969/66, efectuada por el tribunal a quo sobre la base de que al dictar dicha norma el Poder Ejecutivo habría excedido la atribución de reglamentar las leyes que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. En efecto, a pesar de la naturaleza común de la referida disposición y de la del art. 9º, ap. 8º, de la ley 14.455 que aquélla reglamenta, esta Corte estima, en su actual composición, de conformidad con los fundamentos expuestos al fallar el día de la fecha los autos "Recurso de hecho Díaz Rodolfo contra Transportes Floresta" (D.64 - L.XVI), que existe cuestión federal bastante para ser resuelta en instancia extraordinaria, por lo que se declara procedente el recurso de fs. 176 en este aspecto.

3º) Que la sentencia apelada declara que la norma del art. 7º del decreto 969/66 excede el poder reglamentario en cuanto fija un límite máximo de noventa días a la sanción de suspensión que pueden aplicar a sus afiliados las asociaciones profesionales. Ello así, porque si bien el texto del art. 9º, ap. 8º, de la ley 14.455 determina las faltas susceptibles de ser reprimidas disciplinariamente —violación de los estatutos y de las decisiones de los cuerpos directivos y de las asambleas— en cambio, no fijó ni limitó específicamente las sanciones aplicables.

4º) Que a pesar de la exactitud de dicha observación, ella no basta —a juicio de este Tribunal— para determinar la invalidez de la norma reglamentaria: en primer lugar, porque no parece razonable pensar que está dentro del espíritu de la ley 14.455 conceder a las asociaciones profesionales poderes omnímodos o ilimitados en materia de represión de faltas cometidas por sus afiliados; en segundo

término, porque la limitación temporal de noventa días fijada por el decreto 969/66 para la sanción de suspensión no resulta irrazonable ni importa desconocer la potestad disciplinaria que la ley 14.455 confiere a dichas asociaciones; y en tercer término, porque toda declaración de inconstitucionalidad presupone su demostración clara y evidente, dada la presunción de legitimidad que acompaña a los actos de gobierno (Fallos: 245: 552; 249: 221; 254: 427, entre otros).

5º) Que cabe recordar al respecto —como se dijo en Fallos: 242 : 73— "que este Tribunal, al ejercer el elevado control de constitucionalidad de las leyes, debe imponerse la mayor mesura, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes y a las autonomías provinciales".

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se revoca el fallo de fs. 171 en cuanto pudo haber sido materia de recurso extraordinario, disminuyéndose la sanción de suspensión impuesta a los apelantes al término de noventa días que fija el art. 7º del decreto 969/66.

LUIS CARLOS CABRAL.

RODOLFO DIAZ v. TRANSPORTES FLORESTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

No procede el recurso extraordinario contra resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de derecho común —en el caso, la ley de asociaciones profesionales nº 14.455 y el decreto nº 969/66—.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.

Es tardía la proposición de cuestiones federales contra la sentencia del tribunal de alzada, sustancialmente confirmatoria del pronunciamiento de primera instancia, no impugnado oportunamente.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de la Constitución Nacional.

Si bien cuando se alega colisión entre una norma de derecho común dictada por el Poder Legislativo y un precepto reglamentario emanado del Poder Ejecutivo, la decisión del punto requiere por fuerza la exégesis de las disposiciones

que se dicen en pugna, lo cual —como principio— no cabe en el ámbito del recurso extraordinario, en atención a la naturaleza no federal de tales disposiciones, no es menos cierto que resolver si el Poder Ejecutivo ha sobrepasado los límites del poder de reglamentar las leyes, constituye una cuestión de carácter netamente federal que se vincula de modo directo con la interpretación del alcance del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y del principio de la separación de los poderes del Estado; por cuya razón la naturaleza de las normas en juego no puede obstar a la procedencia de la vía prevista en el art. 14 de ley 48 (voto del doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina establecida por reiterados fallos de V.E., la inconstitucionalidad alegada con apoyo en la presunta contradicción entre una ley común, como la 14.455, y un decreto de naturaleza no federal, como el Nº 969/66 reglamentario de la ley mencionada, no sustenta el recurso extraordinario, porque sería imposible modificar lo resuelto por la sentencia de fs. 116 del principal sin revisar al mismo tiempo la interpretación de la ley común efectuada por el tribunal de la causa (Fallos: 136: 131; 189: 182; 258: 191 y 297, sus citas y posteriores).

Si bien dicha jurisprudencia reconoce excepción en caso de arbitrariedad, no encuentro configurado en autos tal supuesto, pues, en mi opinión, no es insostenible la inteligencia de lay 14.455 sobre cuya base el a quo juzga armónico con ella el art. 17 de la reglamentación.

Tampoco me parece que aquella tacha sea oponible al fallo de fs. 116 por haber resuelto que el plazo establecido en el ya citado art. 17 del decreto 969/66 debió computarse, en el presente caso, a partir del día 8 de abril de 1968.

Entiendo, al respecto, que con fundamento en la comunicación de fs. 15 los jueces de la causa pudieron, razonablemente, considerar que el actor finalizó efectivamente sus tareas en la Unión Tranviarios Automotor en la fecha recién indicada, no obstante que su separación de ellas habría sido dispuesta por las autoridades de dicho sindicato el día 1º del mismo mes y año.

En consecuencia, pienso que corresponde desestimar la presente queja. Buenos Aires, 12 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Díaz, Rodolfo c/ Transportes Floresta", para decidir sobre su procedencia

Considerando:

Que en el recurso extraordinario de fs. 120/124 de los autos principales, desestimado a fs. 125, la demandada se agravia de la sentencia definitiva en razón de que está fundada en el art. 17 del decreto 969/66, que considera inconstitucional por exceder el alcance del texto legal (arts. 40 y 41 de la ley 14.455) y, además, porque el plazo de treinta días que prevé la reglamentación fue erróneamente computado por la sentencia.

Que, respecto de la primera cuestión, esta Corte ha dicho, refiriéndose al mismo ordenamiento normativo, que no cabe la concesión del recurso extraordinario con relación a las resoluciones que admiten la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común (Fallos: 269 : 209, sus citas y muchos otros).

Que, en lo atinente al cómputo del plazo previsto en el art. 17 del decreto 969/66, la sentencia apelada coincide con el fallo de primera instancia y, acerca de ello, la demandada no planteó la cuestión federal, que sólo alega en el recurso exttraordinario. Aparte de que esta circunstancia es suficiente para no justificar la apertura de la queja (Fallos: 271 : 401; 272 : 57, sus citas y otros), el pronunciamiento cuenta con fundamentos bastantes, sobre la base del alcance que asigna a las circunstancias de hecho que menciona, lo cual obsta a su descalificación como acto judicial.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestima la presente queja.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral (*en disidencia*) — José F. Bidau.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que en la presente causa se ha puesto en tela de juicio la validez del art. 17 del decreto 969/66 sobre la base de que, mediante su dictado y bajo pretexto de reglamentar el art. 40 de la ley 14.455, el Poder Ejecutivo ha excedido la atribución que le confiere el art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional. Que tanto en primera como en segunda instancia se ha considerado dicho planteamiento, habiendo sido en ambos casos las respectivas decisiones adversas a las pretensiones del recurrente.

2º) Que en el precedente de Fallos: 269 : 209, reiterando la jurisprudencia allí mencionada, esta Corte decidió —tal como lo dictamina ahora también el Señor Procurador General— que el tema referente a la compatibilidad de preceptos legales y reglamentarios de orden común no es susceptible de ser considerado por la vía del art. 14 de la ley 48, dado que exige la interpretación de normas que por su naturaleza resultan ajenas a la instancia extraordinaria.

3º) Que, sin embargo, un nuevo estudio de la cuestión conduce a una solución diferente. Es exacto que cuando se alega colisión entre una norma del derecho común dictada por el Poder Legislativo y un precepto reglamentario emanado del Poder Ejecutivo, la decisión del punto requiere por fuerza la exégesis de las disposiciones que se dicen en pugna, lo cual —como principio— no cabe en el ámbito del recurso extraordinario, en atención a la naturaleza no federal de tales disposiciones. Pero no es menos cierto que resolver si el Poder Ejecutivo ha sobrepasado los límites del poder de reglamentar las leyes, constituye una cuestión de carácter netamente federal que se vincula de modo directo con la interpretación del alcance del art. 86, inc. 2º, de la Constitución Nacional y del principio de la separación de los poderes del Estado; por cuya razón la naturaleza de las normas en juego no puede obstar a la procedencia de la vía prevista en el art. 14 de la ley 48 desde que el caso encuadra en el apartado 3º de esta disposición, en cuanto autoriza la intervención de la Corte Suprema "cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución... haya sido cuestionada... y la decisión sea contra la validez del... derecho... que se funda en dicha cláusula y sea materia del litigio".

4º) Que resolver si el Poder Ejecutivo ha excedido o no la atribución de expedir "las instrucciones y reglamentos que sean ne-

cesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", es cuestión que se vincula de modo directo con otro problema de alta jerarquía constitucional: la delimitación de las funciones que están llamados a desempeñar, por una parte, el Poder Legislativo y, por la otra, el Poder Ejecutivo en su carácter de colegislador. Así lo advierte Agustín de Vedia en su comentario al texto del art. 86, inc. 2), cuando dice: "Esto importa deslindar la esfera de uno y otro poder, así como también excluye todo principio de delegación" (*Constitución Argentina*, año 1907, pág. 428).

5º) Que afirmada la procedencia del recurso extraordinario en este aspecto, corresponde hacer lugar a la queja deducida; y entrar a considerar el fondo de la cuestión suscitada por no ser necesaria más substanciación.

6º) Que el tribunal comparte la solución acordada al punto en los fallos de ambas instancias. No se advierte, en efecto, que el Poder Ejecutivo haya incurrido en exceso al establecer, en el art. 17 del decreto Nº 969/66, que los trabajadores que dejaren de prestar servicios en razón de ocupar cargos en asociaciones u organismos que requieran representación gremial, puedan solicitar su reincorporación al empleo dentro de los treinta días de concluida la función sindical. El art. 40 de la ley 14.455 que acuerda el derecho a la reserva del empleo y a la reincorporación al mismo luego de concluidas aquellas funciones, no fija ningún plazo al efecto; y no resulta excesivo ni contrario al espíritu de esta norma la fijación de un lapso breve como el de que se trata para hacer efectivo ese derecho. Además, si el derecho a la reincorporación nace con la finalización de las funciones sindicales no parece razonable exigir que la opción deba efectuarse con anterioridad; en consecuencia, si esa opción debe realizarse "a posteriori", resulta prudente el establecimiento de un plazo corto para evitar toda cuestión respecto al momento de su ejercicio oportuno. De otro modo, la no presentación inmediata al trabajo podría importar la caducidad automática del derecho con desmedro del fin perseguido por la ley al acordar la estabilidad en estos casos.

7º) Que en cuanto a la cuestión planteada con relación a la forma como se computó el plazo otorgado por el citado art. 17 del decreto Nº 969/66, la comunicación de fs. 15 y las razones invocadas en las decisiones de ambas instancias acuerdan fundamento

bastante a lo resuelto, en términos que impiden aceptar la existencia de cuestión federal sobre el punto.

Por ello, oído el Señor Procurador General, se confirma el fallo apelado en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. LUIS CARLOS CABRAL.

FRANCISCO D'AMICO Y OTROS v.
EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Cuando el art. 1º de la ley 17.183 alude a las medidas de fuerza dispuestas por el personal o por la asociación profesional que lo represente, debe entenderse que, si practicada la intimación y hecha pública con antelación a la medida de fuerza para que el personal no se pliegue a ella, éste no concurre al trabajo —como en el caso ha ocurrido— aunque lo haga posteriormente, la autoridad está facultada para aplicar las sanciones correspondientes, incluso la cesantía.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

El propósito del art. 1º de la ley 17.183 no es otro que el de evitar, incluso adelantándose al hecho, que el agente que presta un servicio público falte a sus obligaciones —plegándose a una huelga ilegal e imposibilitando o entorpeciendo el servicio—. En consecuencia, no es indispensable que la intimación a que la norma se refiere sea posterior a la efectiva medida de fuerza.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 201, corresponde examinar el fondo del asunto.

A tal respecto, estimo que los argumentos hechos valer por el apelante, con apoyo exclusivo de una interpretación meramente literal del art. 1º de la ley 17.183, no destituyen de fundamento a la inteligencia que a dicha norma atribuyó el a quo, y que comparto. Ha declarado el tribunal de la causa, en efecto, que la aplicación de las sanciones autorizadas en la parte final de ese artículo no requiere, indispensablemente, que la intimación que debe dirigirse al personal de una empresa de servicio público para que cese la medida de fuerza que afecte la eficiencia o regularidad del servicio, haya sido posterior a la efectiva realización de dicha medida.

Ante todo, cabe tener en cuenta que el mencionado art. 1º, en su primera parte, alude a las medidas de fuerza "dispuestas" por aquel personal o por la asociación profesional que lo represente. Luego, no parece que quepa limitar el alcance de la ley 17.183 a los casos en que esas medidas hayan tenido comienzo de ejecución, pues el vocablo utilizado por el legislador es suficientemente amplio como para comprender también los supuestos en los que solamente se haya resuelto la adopción de aquéllas.

No creo que sea obstáculo para la interpretación que sustenta el fallo la circunstancia de que la ley autorice a practicar la intimación de referencia cuando las medidas de acción directa "disminuyan la eficiencia, entorpezcan o interrumpan el servicio". En efecto, estimo que cuando se trata, como en el caso, de la declaración de una huelga de carácter general, su cumplimiento no es necesario para comprobar que la regularidad de los servicios públicos ha de verse afectada por ella y, por lo tanto, no es contrario al espíritu de la ley 17.183 que, en tales hipótesis, la intimación se practique por anticipado.

Tampoco se opone a esta inteligencia de la ley, en mi concepto, lo prescripto por el art. 1º, en su segunda parte, en el sentido de que dentro de las 24 horas de practicada la intimación el personal deberá "normalizar la prestación de las tareas".

Es cierto que, tomada la ley en su sentido más inmediato, parecería referirse en esta parte exclusivamente al caso de tareas que hayan sufrido ya perturbaciones a raíz de actos de fuerza del personal encargado de prestarlas. Sin embargo, como lo señalan los jueces de la causa, entendida la disposición con ese alcance resultarían no comprendidas en la ley situaciones que, evidentemente, no pueden considerarse ajenas a las finalidades perseguidas con su sanción.

Creo, por tanto, que el término de 24 horas a que alude el antes citado art. 1º no supone, en la economía de la ley 17.183, un plazo durante cuyo transcurso es posible ejecutar, sin consecuencias, medidas de fuerza que afecten la regularidad y eficacia de un servicio público, sino tan solo el lapso que el legislador ha considerado necesario para asegurar el conocimiento por sus destinatarios de la intimación a *prestar normalmente las tareas*.

Desde luego, mientras ese plazo no transcurra no habrá lugar para la aplicación de sanciones, pero de ello no se infiere que, una

vez vencido aquél, los trabajadores a los que se refiere la ley pueden desacatar la intimación por la sola circunstancia de que la medida de fuerza no haya aún comenzado o todavía no alcance, en ese momento, 24 horas de duración.

Por ello, y teniendo en cuenta la doctrina de V. E. según la cual es principio de hermenéutica jurídica indagar el verdadero sentido o alcance de la ley mediante un examen de sus términos que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador (Fallos: 241 : 267; 265 : 242 y 336; 271 : 7), como también preferir, en los casos no expresamente contemplados, la interpretación que favorece, y no la que dificulta, los fines perseguidos por la norma (Fallos: 252 : 262 y 267 : 267), me inclino por la confirmación del fallo apelado en cuanto ha sido materia del recurso. Buenos Aires, 21 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "D'Amico, Francisco y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ despido".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, que desestimó la demanda interpuesta por los actores, se dedujo recurso extraordinario que, denegado a fs. 170, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 201.

2º) Que en virtud de los desistimientos formulados a fs. 208, 209 y 210, admitidos a fs. 211, la apelación extraordinaria ha quedado limitada sólo al actor Francisco D'Amico.

3º) Que puntualizadas así en ese aspecto las circunstancias procesales de la causa, corresponde destacar que el apelante ataca de arbitraria la interpretación que el a quo efectúa del art. 1º de la ley 17.183, en cuanto juzga que la intimación que la norma exige no requiere, indispensablemente, sea posterior a la efectiva medida de fuerza adoptada por el personal de una empresa de servicio o interés público.

4º) Que dada la finalidad perseguida por la ley, esta Corte comparte el criterio que sustenta la sentencia apelada, que ha hecho

una interpretación razonable de la norma en cuestión, tal como lo destaca el Señor Procurador General, sin que las manifestaciones contenidas en el escrito de fs. 166 autoricen una solución distinta.

5º) Que, en efecto, al aludir el art. 1º de la ley Nº 17.183 a las medidas de fuerza "dispuestas" por el personal o por la asociación profesional que lo represente, debe entenderse que, si practicada la intimación y hecha pública con antelación a la medida de fuerza para que el personal no se pliegue a ella, éste no concurre al trabajo como ha ocurrido en la especie "sub examen" aunque lo haga posteriormente, la autoridad está facultada para aplicar las sanciones correspondientes, incluso la cesantía.

6º) Que una interpretación literal del texto cuestionado con el alcance que le asigna el recurrente, no se compadece con el verdadero propósito perseguido por la ley, que no es otro que el de evitar, incluso adelantándose al hecho, que el agente que presta un servicio público falte a sus obligaciones —plegándose a una huelga ilegal e imposibilitando o entorpeciendo el servicio— pues una inteligencia contraria importaría tanto como admitir la posibilidad de que el personal pueda ejecutar, sin ninguna consecuencia, la medida de fuerza dispuesta, cuyos efectos la ley procura cohibir.

7º) Que no es óbice para esa conclusión, por las razones expresadas, el hecho de que la segunda parte del art. 1º de la ley disponga que dentro de las 24 horas de practicada la intimación, el personal deberá "normalizar la prestación de las tareas", ya que como bien lo destaca el Señor Procurador General, esa frase de la ley no autoriza a suponer —ateniéndose a una exégesis lógica— que los trabajadores puedan desacatar la intimación por la sola circunstancia de que la medida de fuerza no haya comenzado o todavía no alcance, en ese momento, veinticuatro horas de duración.

8º) Que las consideraciones expuestas son suficientes para desestimar la pretensión del apelante, bastando sólo agregar al respecto, que es reiterada la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de que las leyes deben entenderse en forma tal que el propósito legislativo se cumpla de acuerdo con los principios de una razonable y discreta interpretación (Fallos: 267 : 267); y no cabe duda, a juicio del Tribunal, que una inteligencia distinta a la que ha dado la Cámara al precepto legal discutido, significaría apartarse de la finalidad perseguida con su sanción.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

DORA A. ALCORTA DE GALEOTA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo al curso de los intereses no justifica el otorgamiento del recurso extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente al régimen de las costas es materia ajena a la apelación que autoriza el art. 14 de la ley 48.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Si la Cámara ha resuelto que no corresponde actualizar el haber de la pensión de que goza la viuda de un Capitán de Navío, porque ha sido incrementado conforme a lo establecido en el decreto 554/66, anterior a la fecha en que se corrió traslado de la demanda a la Nación, por cuyo motivo rechazó la acción y no impuso el pago de intereses, no basta para sustentar el recurso un agravio que no impugna específicamente las constancias que se tuvieron en cuenta para decidir que la pensión estaba bien liquidada.

PENSIONES MILITARES: Pensiones a deudos de militares.

Las disposiciones contenidas en las leyes 17.616 y 17.905, en cuanto se refieren a las liquidaciones judiciales por cobro de reajuste de haberes de retiros o pensiones, suponen la existencia de una sentencia condenatoria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con el fundamento de que la Nación demandada había admitido las pretensiones de la contraparte antes de la traba de la litis, mediante el decreto 554/66, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contenciosoadministrativo, confirmando lo resuelto

por el inferior, rechazó, con costas por su orden, la demanda instaurada por doña Dora Amada Alcorta de Caleota por reajuste de haber de pensión.

Apela la actora, agraviándose del rechazo de la demanda, en cuanto la priva —dice— de percibir "todas las diferencias a que tenga derecho, que bien pueden exceder las aparentemente reconocidas por el decreto 554/66...".

El modo conjetural de formular el agravio, al par que la falta de enunciación concreta de las supuestas ventajas de que se vería privada la beneficiaria, distituyen, a mi entender, a su pretensión de la eficacia suficiente para sustentar la apelación deducida por vía del art. 14 de la ley 48.

También se agravia la recurrente porque la sentencia apelada desconoce su derecho a la percepción de intereses y le impone el pago de las costas en el orden causado.

Sostuve recientemente, en dictamen producido con fecha 15 del corriente mes en la causa G. 183, L. XVI ("Calero, Juana Zoraida Gomeza de, s/ reajuste de haberes de pensión militar", al cual me remito en lo pertinente, que lo atinente al régimen de las costas e intereses es, por principio y según reiterada jurisprudencia de la Corte, ajeno a la instancia de excepción.

Sin perjuicio de lo dicho, estimo, por lo demás, que las leyes 17.616 y 17.905, invocadas por la actora y que hacen referencia a la inclusión de los conceptos arriba expresados en las liquidaciones judiciales que se practiquen en las causas intentadas por reajustes de haberes de retiros y pensiones militares, no serían de aplicación al caso pues suponen, a mi juicio, que media una sentencia condenatoria, lo que no ocurre en el *sub lite*. Buenos Aires, 20 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Alcorta de Galeota, Dora A. c/ la Nación s/ pensión militar".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal, Sala Contenciosoadministrativa, confirmatoria de la

de primera instancia, rechazó la demanda deducida por la actora a fin de que se le actualice la pensión militar de que goza y se le abonen los respectivos haberes y la liquidación de las sumas no devengadas. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 88.

2º) Que el fundamento del fallo para desestimar las pretensiones de la actora radica en el hecho de que las constancias de autos acreditan que el haber de la pensión que goza aquélla en su condición de viuda del Capitán de Navío, Aviador Naval (R. A.) don Alfonso Italo Galeota, ha sido incrementado conforme a lo establecido en el decreto 554/66, el cual dispuso que al personal encuadrado en el ap. a), del inc. 1º, del art. 76 de la ley 14.777, se le calculará el haber de la pensión considerándose "además del sueldo y suplementos generales íntegros que lo conforman, todos aquellos otros haberes que correspondan a la generalidad del personal del mismo grado en actividad, servicio activo".

3º) Que el tribunal a quo destacó además que, en atención a la fecha del decreto aludido –21 de enero de 1966–, debía llegarse a la conclusión que el Gobierno de la Nación había reconocido el derecho de la accionante con anterioridad a la fecha en que se le notificó el traslado de la demanda, lo que ponía de manifiesto la improcedencia de ésta, y la condena de intereses reclamada.

4º) Que en atención a lo que resulta de los antecedentes reseñados, esta Corte juzga que el fallo de la Cámara ha resuelto correctamente las cuestiones planteadas, sin que la argumentación que desarrolla la recurrente autorice a modificar las conclusiones a que arriba el a quo. En primer lugar, porque de acuerdo con su reiterada jurisprudencia, lo atinente al curso de los intereses y al régimen de las costas es materia ajena a la apelación del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 265 : 167, 454; 271 : 116, entre otros). En segundo lugar, porque la afirmación de que el rechazo de la demanda "priva a mi parte del derecho a percibir todas las diferencias a que tenga derecho, que bien pueden exceder las aparentemente reconocidas por el decreto 554/66", no sustenta el agravio por su falta de concreción, máxime cuando ella no constituye una específica impugnación a lo resuelto sobre la base del informe no cuestionado de fs. 52, demostrativo de que el haber de la pensión ha sido debidamente liquidado, y la interesada no enuncia las supuestas ventajas de que se vería privada.

5º) Que tampoco es atendible el agravio con fundamento en lo dispuesto en las leyes 17.616 y 17.905, toda vez que las disposiciones contenidas en ellas no son aplicables en la especie *sub-examen*, como lo decide el a quo con razones no desvirtuadas en el escrito de fs. 84. Ello así porque las liquidaciones judiciales que se practiquen en esta clase de causas, con inclusión de los rubros cuestionados, suponen la existencia de una sentencia condenatoria, lo que no ocurre en la especie. Así lo ha decidido esta Corte en la sentencia dictada el 29 de abril pasado en la causa C. 183, "Gómez de Calero, Juana Zoraida c/Nación Argentina s/reajuste de haberes pensión militar".

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

VICTOR KLEIMAN

IMPUESTO: Principios generales.

La responsabilidad por el pago de un impuesto puede recaer de modo directo sobre un tercero —facultado, a su vez, para ejercer las acciones derivadas de su posible buena fe—, siempre que haya sido establecida expresamente por la ley o cuando, fijada como carga real, alcance indistintamente al propietario original o a cualquier adquirente.

ADUANA: Infracciones. Alteración del destino.

La responsabilidad emergente de la infracción que configura la venta de un vehículo nacionalizado bajo el régimen del art. 3 del decreto 124.344/42, antes de transcurridos dos años desde su ingreso al país, no se transmite a un tercer adquirente de buena fe, máxime si —como en el caso ocurre— el introductor de la unidad ofreció pagar todos los derechos, garantías y multas que correspondieren en caso de transferirla sin haberse cumplido el plazo mencionado. Ello por cuanto el tercer parágrafo del art. 3º del decreto mencionado establece que, de comprobarse la aludida infracción, la Dirección General de Aduana dispondrá que se formule cargo al que haya introducido el automóvil, no mencionando en su texto ni en otro complementario disposición que imponga responsabilidad objetiva alguna.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL SUSTITUTO

Suprema Corte:

El recurso extraordinario es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que el corresponde (fs. 72). Buenos Aires, 17 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Kleiman, Víctor s/apelación de resolución de la Aduana de la Capital".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones confirmó la sentencia de fs. 52/53 que revocó la resolución de la Aduana de la Capital —dictada a fs. 61 del expediente Nº 537.337/52— en cuanto imponía al señor Víctor Kleiman el pago del quíntuplo del valor del automóvil Morris, motor Nº 20.331, en concepto de recargos cambiarios.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 72 por el Fisco Nacional contra aquel pronunciamiento es procedente, por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales y ser lo decidido contrario al derecho que se funda en ellas (art. 14, inc. 3º, ley 48).

3º) Que el apelante, en su escrito de fs. 72, solicita la revocatoria del fallo impugnado por entender que es aplicable al presente el criterio interpretativo sustentado en Fallos: 271 : 160.

4º) Que, a juicio de esta Corte, el caso debatido en el "sub-judice" no guarda identidad con el resuelto en el citado precedente jurisprudencial. En aquella oportunidad se trataba de un vehículo cuya entrada al país había sido autorizada bajo el régimen de los arts. 114 y 115 del decreto reglamentario de la Ley de Aduana Nº 11.281, 1º del decreto 2.235/50, y 1, 3 y 5 del decreto 18.910/50. Por aplicación de tales normas, se admite el ingreso temporal de automóviles traídos por turistas, previa firma por éstos de una garantía por los derechos de importación o de un compromiso por el

que se allanan a la incautación del vehículo en el caso de permanecer en territorio argentino más allá del plazo autorizado.

5º) Que las disposiciones legales indicadas, con sujeción a las cuales se introdujo el automotor en el caso de Fallos: 271 : 160, reconocen al Fisco Nacional el derecho a ejecutar la fianza o a incautar y vender aquél si no fuera reexportado antes del vencimiento del término concedido, con prescindencia de la buena o mala fe de quien pretenda nacionalizarlo sin oblar los pertinentes tributos aduaneros.

6º) Que aun cuando la responsabilidad por el pago de un impuesto no siempre se asume por deuda propia, pudiendo recaer en ciertos casos, de modo directo, en terceros facultados, a su vez, para ejercer las acciones derivadas de su posible buena fe, es necesario, para que medie tal responsabilidad objetiva, que se la establezca expresamente por la ley o que el tributo haya sido fijado como carga real sobre un bien determinado, debiendo responder por él, en forma indistinta, el propietario original o cualquier adquirente.

7º) Que, en el caso de autos, no se trata de un automóvil ingresado temporariamente al país sino de una unidad nacionalizada bajo el régimen previsto en el art. 3º del decreto 124.344/42. De acuerdo con su texto, la responsabilidad emergente de la infracción que configura la venta del vehículo antes de transcurridos dos años desde su ingreso al país, sin abonarse previamente los derechos de importación, es personal e intransferible.

8º) Que, en efecto, en el tercer parágrafo del art. 3º del decreto 124.344/42 se establece que, de comprobarse la aludida infracción, la Dirección General de Aduanas dispondrá se formule una planilla de cargo *al que haya introducido el automóvil*, no mediando en su texto o en otro complementario disposición alguna que imponga una responsabilidad objetiva sobre cuya base pueda condenarse al pago de dicho tributo a un tercer adquirente de buena fe, calidad que reviste en el "sub judice" el comprador Víctor Kleiman, sin que exista controversia en este punto.

9º) Que, por lo demás, tal como lo señala el a quo, la propia persona que introdujo el vehículo, al declarar a fs. 10 del expediente 537.337/52, ofreció oblar todos los "derechos, garantías y multas" que pudieran corresponder como consecuencia de la transferencia del rodado a terceros antes de transcurrir el plazo previsto en el art. 3º del decreto nº 124.344/42.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General sustituto, se confirma la sentencia apelada en lo que fue materia del recurso extraordinario. Con costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

CATALINA VERGARA DE ANDERSON

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales simples. Interpretación de las leyes federales.

Procede el recurso extraordinario cuando en una causa por otorgamiento de pensión, en que se trata de matrimonios celebrados por una misma persona en nuestro país, se cuestiona la validez del segundo, mientras se encontraba vigente el primero. Aunque el tema es de derecho común, en el caso tiene íntima y directa vinculación con el alcance de la norma federal discutida.

MATRIMONIO.

Las autoridades nacionales están facultadas para desconocer validez a un matrimonio celebrado en el país, cuando subsiste un vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la nulidad de aquél.

JUBILACION Y PENSION.

Corresponde revocar la sentencia que reconoce derecho a pensión a la viuda de un afiliado, pese a que su matrimonio con éste se hallaba viciado por el impedimento de ligamen emergente de un matrimonio que el causante había contraído anteriormente en el país. La circunstancia de que la beneficiaria alegue, ser cónyuge de buena fe por haber ignorado, al casarse, el verdadero estado civil del jubilado, debe ser materia de prueba ante la autoridad administrativa y sustanciarse con intervención de la esposa del primer matrimonio.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A fs. 65 el Consejo Nacional de Previsión Social resolvió confirmar por sus fundamentos la resolución de la ex-Caja Nacional de Previsión para el Personal Bancario y de Seguros (fs. 48) en cuanto deniega a la señora Catalina Vergara el beneficio de pensión soli-

citada en virtud de la subsistencia del primer vínculo matrimonial y la falta de buena fe de la recurrente.

La sentencia de fs. 75 revocó la resolución del mencionado Consejo, no obstante reconocer que no puede discutirse la falta de validez de un matrimonio celebrado en nuestro país, existiendo otro anterior contraído en su jurisdicción, como ocurre –señalo por mi parte– en el caso de autos (ver fs. 7 y 16). Pero, haciendo mérito de los eventuales derechos que puedan corresponder al contrayente de buena fe del segundo matrimonio, el a quo deja supeditada la decisión definitiva respecto del derecho de pensión en debate a las resultas del juicio de nulidad de su matrimonio, que deberá promover la interesada ante juez competente, y a la declaratoria obtenida en él de su alegada buena fe.

Como dice la recurrente, a quien encuentro razón en este punto, el fallo recurrido le impone una condición de imposible cumplimiento, por cuanto carece de acción para intentar el aludido juicio (art. 86 de la ley de matrimonio civil).

En tales condiciones, encuentro exacto, pues, que la sentencia apelada se encuentra desprovista del debido sustento normativo, por lo que corresponde, en mi opinión, dejarla sin efecto y devolver las actuaciones al tribunal de su procedencia para que la Sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

Sin perjuicio de lo dicho, creo oportuno reiterar aquí, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en mi dictamen de fecha 13 de noviembre de 1969, producido en la causa H. 8, L. XVI ("Hermida, Antonio Francisco –suc.– s/ pensión"). Estimo, en ese sentido, que los organismos administrativos competentes se encuentran habilitados para declarar la falta de vocación previsional de quien solicita pensión, invocando para ello el carácter de viuda de un matrimonio viciado por impedimento de ligamen. La pertinencia de ese tipo de declaración comprende, según expresé en el antecedente aludido, los supuestos en que mediare buena fe por parte de la peticionante, toda vez que los derechos que la ley de matrimonio civil reconoce al contrayente que se encontrare en esas condiciones no incluyen los de orden previsional.

También pienso que la apelante carece de interés jurídico en impugnar el otorgamiento de la pensión a doña Celia Santos Rodríguez, viuda del primer matrimonio (ver fs. 72 del expte. 19.025/1963, agregado por cuerda), por cuanto de la revocación de ese acto,

de ser ello posible por causales propios de la ley previsional, a las que alude sin precisar la norma que los contiene, no se seguiría ventaja alguna para la impugnante, en virtud de las razones expuestas en el parágrafo precedente. Buenos Aires, 13 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Anderson, Catalina Vergara de s/ pensión".

Considerando:

1º) Que de los antecedentes de esta causa resulta que fallecido don Alfredo Lindsay Anderson —afiliado a la ex-Caja de Previsión para el Personal Bancario— el 15 de enero de 1963, su viuda, doña Celia Santos Rodríguez de Anderson —con quien había contraído matrimonio el 3/11/1917—, solicitó se le concediera la pensión respectiva, de conformidad con lo dispuesto por el art. 48 de la ley 11.575. Con la tramitación de que instruye el expediente agregado por cuerda, el Consejo Nacional de Previsión Social resolvió, el 6 de junio de 1968, acordar a la peticionante la pensión solicitada, "en virtud de no ser culpable de la separación de hecho existente en el matrimonio" (fs. 72).

2º) Que, simultáneamente invocó también la calidad de viuda y solicitó la misma pensión doña Catalina Vergara de Anderson, cuyo matrimonio con el causante, según la constancia de fs. 16, se habría efectuado el 6/9/1948, luego de una convivencia que dataría de 1923, como surge de sus propias manifestaciones (fs. 23 vta.). Cabe advertir que, al tomar conocimiento de la petición de la cónyuge legítima, doña Catalina Vergara expresa no haber tenido jamás, antes de ahora, noticia alguna del "supuesto matrimonio anterior" del causante con doña Celia Santos Rodríguez (idem). En instancia administrativa se le negó el beneficio, en razón "de la subsistencia del primer vínculo matrimonial y la falta de buena fe de la recurrente" (fs. 48 y 65).

3º) Que contra esta decisión la interesada dedujo el recurso de apelación ante la Cámara del Trabajo, sosteniendo como fundamento central y sobre la base de un fallo plenario de ese tribunal, que "no

existiendo declaración de nulidad del segundo matrimonio dictada por juez competente tiene derecho a pensión la cónyuge de un afiliado, aunque cualquiera de ellos hubiera contraído anteriormente matrimonio bajo una legislación que no admita la disolución del vínculo por causa de divorcio" (fs. 69/72).

4º) Que frente a esta apelación, la Cámara resolvió revocar la decisión administrativa de fs. 65 a que se alude en el considerando 2º, en cuanto deniega el derecho pretendido por la segunda mujer, dejando supeditada la decisión definitiva respecto de su derecho de pensión a las resultas del juicio de nulidad de matrimonio que deberá promover la interesada y a la declaratoria que obtenga en él de su alegada buena fe (fs. 75).

5º) Que contra ese pronunciamiento se interpone el recurso extraordinario de fs. 85/90, concedido a fs. 96, que es procedente por hallarse en tela de juicio normas de carácter federal y ser la decisión definitiva contraria al derecho que en ellas funda la apelante (art. 14, inc. 3º, ley 48).

6º) Que a juicio de la recurrente, la sentencia del a quo no resuelve la controversia planteada de acuerdo con los agravios que abrieron su jurisdicción, desde que, omitiendo tener en cuenta que existe una decisión administrativa firme que otorga a la primera mujer el derecho a la pensión en debate, no ha contemplado el argumento que desarrolla en su escrito de fs. 69/72, esto es, si el segundo matrimonio debe o no considerarse subsistente a los fines previsionales, hasta tanto haya recaído sentencia firme que lo invalide. Agrega que la decisión que impugna le impone promover un juicio de imposible substanciación, porque la propia ley civil no lo consiente (Ley de Matrimonio Civil, art. 86).

7º) Que es exacto, como lo destaca el Señor Procurador General, que la sentencia recurrida adolece del vicio que se le atribuye; pero esta Corte no coincide con la tesis del apelante, en cuanto sostiene que, mientras un matrimonio no se declare nulo por el Juez Civil, cabe tenerlo por válido a todos sus efectos. Ya se ha dicho anteriormente que las autoridades nacionales están facultadas para desconocer validez a un matrimonio celebrado en país extranjero, pese a subsistir el vínculo resultante de otro anterior contraído en la República, sin necesidad de obtener previamente la nulidad de aquél (sentencia de mayo 12 de 1969 en la causa E. 386, "Egea, Manuela Rosas de s/ pensión").

8º) Que, si bien los fundamentos de dicho precedente son de derecho internacional privado y, en el caso, se trata de dos matrimonios celebrados por una misma persona en nuestro país, la misma solución es aplicable cuando no cabe duda sobre la existencia del primero de dichos matrimonios y la cónyuge del segundo ni siquiera insinúa alguna causal de invalidez de aquél. En tales casos la autoridad administrativa, con las apelaciones judiciales que autoriza la ley, puede y debe ponderar una nulidad tan evidente, porque ello es necesario para el ejercicio de sus facultades decisorias en la materia que le incumbe.

9º) Que consecuentemente en el expediente administrativo debe producirse la prueba sobre la buena fe alegada por la cónyuge supérstite del segundo matrimonio y resolver sobre su derecho a la pensión que pretende, con la debida intervención de la esposa del primer matrimonio.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia apelada, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por la Sala que sigue en orden de turno, dicte nuevo pronunciamiento, con arreglo a lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ARSEN VANESKEHEIAN v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

El art. 3º, inc. m), de la ley 16.739, en cuanto establece en beneficio del Estado un límite al reajuste de sus arrendamientos —30 % anual de la tasación vigente para el pago del impuesto inmobiliario—, no admite impugnación con base constitucional, porque esa limitación no carece de fundamento, ni es intrínsecamente inicua.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho de propiedad.

Sólo excepcionalmente se puede aceptar la impugnación al art. 3, inc. m), de la ley 16.739, con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional, siendo necesario para ello que se observe un desapoderamiento de bienes de una magnitud sin proporción con los valores comprometidos en el pleito o que se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Igualdad.

La garantía constitucional de la igualdad no resulta afectada porque el monto del alquiler deba ajustarse al tope legal –30 %–, ya que no cabe, como principio, calificar de arbitrario al art. 3, inc. m), de la ley 16.739, toda vez que la norma tiene el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El recurso extraordinario, en cuanto se apoya en la tacha de arbitrariedad que se formula contra la sentencia de la Cámara ha sido denegado; y en lo demás, las razones de hecho y de derecho común y procesal en que se funda el fallo apelado son suficientes para sustentarlo.

A ello cabe agregar que V. E. tiene reiteradamente resuelto que la fijación del nuevo precio del arrendamiento y la determinación de las pautas computables a ese fin, son cuestiones propias de los jueces de la causa (entre otros, "Navarro, Armando c/Piombo, Federico José y otra s/desalojo" –R. de Hecho– sentencia del 19/5/1967, expte. N. 75, L. XV).

En consecuencia, estimo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario intentado. Buenos Aires, 17 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Vaneskeheian, Arsen c/la Nación s/desalojo".

Considerando:

1º) Que contra la sentencia de fs. 97/105 –que fijó el alquiler en la suma de m$n 90.550 mensuales– el Estado Nacional (Secretaría de Comunicaciones) interpuso recurso extraordinario porque el valor locativo se ha determinado con prescindencia del tope establecido por el art. 3, inc. m), de la ley 16.739. Se agravia también por la condena de intereses y la imposición de las costas.

2º) Que, en primer lugar, la sentencia desestimó la impugnación del mencionado precepto, fundada en la garantía constitucional de la igualdad, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en Fallos: 264 : 53; 266 : 206; 270 : 462 y, más recientemente, en la sentencia de 25 de julio de 1969, en la causa M. 33, "Mayoraz, Oscar L. c/ Provincia de Santa Fe", entre otros.

3º) Que, en efecto, este Tribunal ha sostenido en los precedentes citados que, si bien el art. 3º, inc. m), de la ley 16.739 establece en beneficio del Estado un límite al reajuste de sus arrendamientos, no es admisible su impugnación con base constitucional, porque esa limitación no carece de fundamento, ni es intrínsicamente inicua.

4º) Que, no obstante, el tribunal sentenciante señaló que en el "sub lite" debe admitirse la impugnación de la recordada norma porque importa un límite arbitrario e irrazonable, pues la valuación fiscal no guarda ninguna relación con el valor real y actual del inmueble; de manera que significa un agravio sustancial al derecho de propiedad.

5º) Que esta Corte, en el precedente de Fallos: 270: 462, considerando 5º, sólo admitió que excepcionalmente podía aceptarse la impugnación con fundamento en el art. 17 de la Constitución Nacional. Para ello es necesario que se observe un desapoderamiento de bienes en una magnitud sin proporción con los valores comprometidos en el pleito, o que se origine una situación que pueda configurar una auténtica confiscatoriedad.

6º) Que, en el "sub examen", no se presentan tales circunstancias de excepción, pues el alquiler mensual calculado sobre la última valuación fiscal es de m$n 41.400, en tanto que el fijado en la sentencia, sobre la base del peritaje de fs. 45/46, asciende a m$n 90.550. Ante diferencias análogas, este Tribunal se ha ajustado al tope legal, porque, como principio, no cabe calificar de arbitrario el art. 3, inc. m), de la ley 16.739, toda vez que la norma tiene el fin de preservar el desempeño indispensable de las funciones estatales (sentencia de 8 de agosto de 1969, en la causa J. 7, "Juejati, R. y Nissim, A. c/ Sec. de Estado de Justicia y/o Ministerio del Interior y/o Fisco Nacional s/ reajuste de alquileres").

7º) Que respecto de los demás agravios, atinentes a la agregación de la última valuación fiscal, a la condena de intereses y a la

imposición de costas, lo decidido son cuestiones de derecho común y procesal irrevisables en la instancia extraordinaria.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 97/105 en cuanto ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 120. Y vuelvan los autos al Tribunal de su procedencia para que, por medio de la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento de acuerdo con lo resuelto en este fallo y lo dispuesto en el art. 16, primera parte, de la ley 48.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — JOSÉ F. BIDAU.

RODOLFO F. MOZE v. JUNTA NACIONAL DE CARNES

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

Corresponde otorgar al agente que prestó servicios como auditor para la Junta Nacional de Carnes, los viáticos que establece el decreto 13.834/60, más favorable en el caso que las disposiciones contenidas en la resolución J. 89/61 de la Junta.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

La excepción de sus disposiciones contenida en el art. 15 del decreto 13.834/60, en favor de los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafón —o similares— aprobados por el Poder Ejecutivo y que contemplen sistemas más beneficiosos que el establecido por él, debe interpretarse entendiendo que la ventaja que se tiene en cuenta es la del funcionario o empleado de cuya situación se trata.

EMPLEADOS PUBLICOS: Remuneración.

No es razonable considerar que el art. 15 del decreto 13.834/60 imponga, a efectos de autorizar la eventual aplicación de otras normas más favorables para el agente, un criterio interpretativo de engorrosa realización, tal como sería determinar si el decreto mencionado —en conjunto y objetivamente— es más beneficioso que la resolución J. 89/61 de la Junta Nacional de Carnes.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 194, corresponde considerar el fondo del asunto.

De los términos en que ha quedado trabada esta litis resulta que las partes han coincidido en punto a que, según lo dispuesto por el art. 15 del decreto 13.834/60, el derecho del actor a los viáticos que reclama debe juzgarse con arreglo a las previsiones de dicho decreto, o sobre la base de las normas de la resolución J. 89/61 de la Junta Nacional de Carnes, según cuál sea el "sistema" más beneficioso para aquél que surja de uno u otro ordenamiento.

En rigor, también han convenido en ello los diferentes dictámenes emitidos en las actuaciones administrativas agregadas, e incluso los fallos dictados en ambas instancias de este juicio. Pero en lo que no han concordado esos asesoramientos y decisiones, como tampoco actora y demandada, es en lo atinente a saber si la elección del "sistema" que debe prevalecer ha de efectuarse cotejando la totalidad de los beneficios que respectivamente acuerdan el decreto y la resolución mencionados, o bien las disposiciones que en uno y otra se refieren particularmente al régimen de los viáticos.

Como el tribunal a quo optó por el primero de esos criterios, el recurrente ha procurado demostrar en el escrito de apelación extraordinaria que, aún tomando en cuenta ambos ordenamientos en su integridad, debe juzgarse como sistema más favorable el establecido por el decreto 13.834/60.

En mi opinión, sin embargo, no es necesario seguir al apelante en la argumentación que a esos efectos desarrolla, pues me inclino a pensar que el vocablo "sistema", en el art. 15 del citado decreto 13.834/60, debe entenderse limitado al conjunto de normas que, dentro de cada escalafón u ordenamiento similar, puedan reglar, específicamente, la percepción de cada una de las asignaciones análogas a las contempladas en dicho decreto.

Así lo entiendo, porque si bien puede no ofrecer mayor dificultad determinar cuál es el régimen más favorable acerca de una compensación en especial, toda vez que ello remite al análisis cuantitativo y cualitativo de disposiciones que se refieren a un solo y mismo tipo de beneficio, no ocurre lo propio cuando, como lo ha intentado el a quo, se trata de poner en claro si todo un conjunto de preceptos que acuerdan asignaciones de distinta índole es más beneficioso que otro que, en diferente medida, también las reconoce.

En este segundo supuesto, en efecto, ya no bastará la comparación de cada tópico en particular, sino que será necesario extenderla hasta la determinación de un orden de prelación de los distintos

beneficios entre sí, con el fin de establecer si la ventaja acordada respecto de uno de ellos —verbigracia, viáticos— por uno de los cuerpos normativos, es susceptible de compensar o aún superar el mejor tratamiento que en el otro sistema puedan tener dos o más de aquellos beneficios, por ejemplo, gastos de movilidad e indemnización por traslado.

Entiendo que basta enunciar la necesidad de una estimación de esa naturaleza para advertir la complejidad que ella encierra, máxime si se tiene en cuenta que, para llevarla a cabo exhaustivamente, deberían siempre ponderarse, entre otros elementos de juicio, las posibilidades que los interesados comprendidos en un determinado escalafón tengan, por razones jerárquicas o funcionales, de llegar a ser acreedores de alguna o algunas de las asignaciones que sean materia de la comparación.

En definitiva, pues, no me parece razonable considerar que el art. 15 del decreto 13.834/60 haya querido imponer, a los efectos de autorizar la eventual aplicación de otras disposiciones, una pauta interpretativa como la aceptada en el fallo apelado, habida cuenta de que se trata de un criterio de engorrosa realización a través del cual, por lo demás, sólo sería posible arribar, como en el caso, a soluciones sumamente opinables.

A mérito de lo expresado, y teniendo en cuenta que, según lo reconoce el pronunciamiento de fs. 107, las normas que en el decreto 13.834/60 reglan la percepción de viáticos son, en su conjunto, más favorables que aquellas que rigen igual materia en la resolución J 89/61, concluyo que corresponde revocar ese fallo y declarar firme la sentencia de primera instancia en cuanto hace lugar a la demanda origen de estos autos. Buenos Aires, 9 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Moze, Rodolfo F. c/Junta Nacional de Carnes s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario fue declarado procedente por esta Corte a fs. 194.

2º) Que el actor Rodolfo F. Moze demanda en este juicio el cobro de m$n 59.525, en concepto de viático por la prestación de servicio como auditor en la localidad de Berisso, Provincia de Buenos Aires, que se encuentra a una distancia de unos setenta kilómetros de la sede de la Junta Nacional de Carnes en esta Capital.

3º) Que, en apoyo de su demanda, el accionante invocó que el derecho al viático, cuando las funciones se cumplan a más de cincuenta kilómetros de la sede del empleo, surge de lo dispuesto por el decreto 13.834/60. La demandada sostuvo, en cambio, que las normas de dicho ordenamiento no son aplicables, porque la Junta Nacional de Carnes dictó la resolución J. 89/61, que regula específicamente el caso y establece que los viáticos serán pagados cuando se trate de una "comisión de servicios en un lugar alejado a más de cien (100) kilómetros de su asiento habitual".

4º) Que, no obstante, si bien el propio decreto 13.834/60, art. 15, exceptúa de sus disposiciones —además del personal diplomático y de las fuerzas armadas— a los agentes de la Administración Pública Nacional regidos por escalafón o similares aprobados por el Poder Ejecutivo, ello es a condición de que contemplen "sistemas más beneficiosos que el dispuesto en este régimen". Sobre esta base, la Cámara a quo, revocó el fallo de primera instancia y entendió que el sistema de la resolución J.89/61 —considerada objetivamente y en su conjunto— era más beneficioso que el establecido por el mencionado decreto 13.834/60.

5º) Que cuando la norma alude al sistema "más beneficioso", obviamente debe entenderse que la ventaja que se tiene en cuenta es la del funcionario o empleado de cuya situación se trata. Claro está, algunos de los preceptos del decreto, como en el caso de autos, prevén retribuciones que no están concebidas de la misma manera en la resolución J. 89/61 y, por el contrario, en otros supuestos —verbigracia, el subsidio por fallecimiento— las normas que aquél contiene otorgan mayores beneficios.

6º) Que, por lo tanto, resulta tarea sumamente compleja determinar si el decreto —en conjunto y objetivamente— es "más beneficioso" que la resolución, porque los casos contemplados en ambos ordenamientos (viáticos, movilidad, indemnización por traslado, servicios extraordinarios, etc.), no son de igual naturaleza; de modo que no es razonable comparar o equiparar situaciones que no guardan entre sí la similitud esencialmente necesaria.

7º) Que, por lo tanto, en el "sub lite" sólo corresponde determinar si el régimen *de viáticos* previsto en el decreto es más ventajoso que el contemplado en la resolución J. 89/61. Y, en este aspecto, coinciden por la afirmativa las sentencias de primera y segunda instancias, a mérito de lo cual la demanda es procedente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada de fs. 107/110 y se declara firme la de primera instancia en cuanto hace lugar a la demanda origen de estos autos.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

FERROCARRILES ARGENTINOS v. JUAN CARLOS PEREZ y OTRO

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos del recurso ordinario de apelación –art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116–, se requiere que el valor disputado en último término, sin sus accesorios, sea superior a m$n 5.000.000. Dicho valor es la cantidad en que se pretende la modificación del pronunciamiento apelado.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

A los efectos de determinar la competencia de la Corte Suprema cuando conoce por vía del recurso ordinario de apelación, debe computarse la suma reclamada en la demanda y no la que resulte de su incremento sobre la base de la eventual depreciación monetaria durante el transcurso de la sustanciación del juicio, que importa un reajuste del reclamo en virtud de circunstancias sobrevinientes.

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Los intereses, en cuanto revisten carácter accesorio, hállanse excluidos del monto computable a los efectos del recurso ordinario de apelación en tercera instancia.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso ordinario interpuesto en autos es procedente de conformidad con lo establecido por el art. 24, inc. 6), ap. a), del decreto-ley 1285/58, modificado por la ley 17.116.

En cuanto al fondo del asunto, las cuestiones planteadas por la demandada en el memorial de fs. 309 son de hecho y prueba y de derecho común, ajenas por su naturaleza a mi dictamen. Buenos Aires, 15 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Ferrocarriles Argentinos c/Pérez, Juan Carlos y otro s/cobro ordinario".

Considerando:

1º) Que, como consecuencia del accidente que tuvo lugar el 17 de octubre de 1966 en el paso a nivel del Ferrocarril General Roca que atraviesa el camino que une Bahía Blanca con Puerto Galván, el tribunal a quo fijó los perjuicios sufridos por la demandante en m$n 13.800.000; sin embargo, sobre la base de la concurrencia de culpas (80 % de los demandados y 20 % de la actora), el monto definitivo neto de la condena —sin referencia a la depreciación monetaria— se fijó en m$n 11.040.000.

2º) Que sólo el codemandado Juan Carlos Pérez interpuso recurso ordinario de apelación a fs. 300 y, al sostenerlo ante esta Corte (fs. 309/319), se agravió sobre la proporción de culpas admitida en la sentencia, a cuyo respecto solicitó que se atribuyera "a la actora, no menos del cincuenta por ciento (50 %) en la causa determinante de los daños" (a fs. 314/314 vta.).

3º) Que, a los efectos de la procedencia del recurso ordinario de apelación, el valor establecido por el art. 24, inc. 6º, apartado a), del decreto-ley 1285/58, sustituido por la ley 17.116, resulta de la cantidad en que se pretende la modificación del pronunciamiento apelado (Fallos: 264: 277; 270: 169, entre otros).

4º) Que, por consiguiente, toda vez que no se cuestiona el monto de los daños, el valor disputado en el "sub lite", resulta de la diferencia entre el 20 % reconocido por la sentencia y el 50 % que pretende se fije la parte demandada, es decir, el 30 % de m$n 13.800.000, fijados como perjuicio, lo que representa la suma de m$n 4.140.000, inferior al mínimo legal.

5º) Que, para determinar ese tope establecido por la ley, no obsta que la suma a indemnizar haya sido incrementada como consecuencia de la depreciación monetaria (Fallos: 269: 178; 271: 156, entre otros) y que se cuestione la procedencia y el curso de los intereses, pues este rubro tiene carácter accesorio (Fallos: 264 277; 268: 243, y otros).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso ordinario de apelación concedido a fs. 301.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR HUGO BELLO

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Resolución sobre la oportunidad del planteamiento.

La decisión del tribunal apelado en el sentido de que la cuestión federal no ha sido oportunamente planteada, es irrevisable por la Corte, salvo el supuesto de arbitrariedad [1].

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Escapa a la revisión de la Corte por vía del recurso extraordinario, el alcance atribuido a los preceptos específicos del Código de Justicia Militar y de derecho común por los tribunales castrenses, a quienes como órganos autónomos les corresponde libertad de criterio al respecto [2].

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

En tanto el hecho motivo de la condena haya sido objeto del proceso, la calificación legal de aquél no constituye agravio a la defensa que sustente el recurso

(1) 8 de mayo. Fallos: 252: 299; 254: 110; 259: 148.
(2) Fallos: 240: 403; 249: 130; 260: 160; 261: 27.

extraordinario, máxime cuando no resulta que la sentencia se haya pronunciado sobre otros que no fueron objeto del proceso, ni se expresan las pruebas que pudieron producirse y su mérito para la decisión de la causa (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Es materia de hecho, prueba y de derecho común, ajena a la jurisdicción extraordinaria de la Corte, determinar cuáles son los elementos que integran una figura delictiva (2).

ARMINDA ANGELA DEVOTO DE GARATE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.

La resolución que dispuso dejar sin efecto el nombramiento de un administrador efectuado en primera instancia, resuelve cuestiones que no son de orden federal, ni el pronunciamiento reviste carácter de sentencia definitiva, en los términos del art. 14 de la ley 48 (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

La resolución que impuso una multa por aplicación del art. 35, inc. 3, del Código Procesal, es irrevisable en la instancia extraordinaria (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Concepto.

No procede el recurso extraordinario si las garantías constitucionales invocadas carecen con lo resuelto de la relación inmediata y directa exigida por el art. 15 de la ley 48.

JOAQUIN IVANEC Y OTROS v. MUNICIPALIDAD DE VILLA GOBERNADOR GALVEZ

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos formales. Interposición del recurso. Fundamento.

Carece de la debida fundamentación, en los términos del art. 15 de la ley 48 y de la jurisprudencia de la Corte Suprema, el escrito de interposición del recurso extraordinario que omite la concreta mención de los hechos de la causa y de la relación que guarda con lo decidido en ella la cláusula constitucional en que se pretende sustentarlo (5).

---

(1) Fallos: 242: 227; 247: 202; 254: 110; 256: 416.
(2) Fallos: 254: 479; 258: 120 y 175.
(3) 8 de mayo. Fallos: 245: 214; 254: 357; 265: 156.
(4) Fallos: 249: 130; 254: 247; 255: 101 y 283.
(5) 8 de mayo.

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos formales. Interposición del recurso.* ***Fundamento.***

Si bien en los procedimientos de amparo no deben extremarse las exigencias formales atinentes al fundamento del escrito de interposición del recurso extraordinario, ello no exime de cumplir en forma mínima con tales requisitos (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.*

No procede el recurso extraordinario contra las sentencias que, mediante fundamentos de hecho y de derecho local que bastan para sustentarlas, deciden que los actos impugnados por vía de la acción de amparo no adolecen de ilegitimidad manifiesta (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normales locales de procedimientos. Casos varios.*

No procede el recurso extraordinario contra la sentencia que desestima el amparo, fundándose en que no se han agotado las vías legales existentes en el orden local (3).

S. A. INGENIO RIO GRANDE COMPAÑIA ARGENTINA AGRICOLA e INDUSTRIAL v. NACION ARGENTINA

RECURSO EXTRORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Varias.*

Tanto la denegatoria de medidas de prueba como la producción de las objetadas no constituye sentencia definitiva, tanto a los efectos del recurso extraordinario como del ordinario ante la Corte Suprema; no basta para hacer excepción a esta regla la mera alegación genérica de agravio irreparable (4).

RECURSO EXTRAORDINARIO: *Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.*

La invocación de cláusulas constitucionales no suple la ausencia del requisito de la sentencia definitiva a los fines de la procedencia del recurso extraordinario (5).

---

(1) Fallos: 148: 527; 266: 271.

(2) Fallos: 256: 512.

(3) Fallos: 265: 127; 272: 225.

(4) 8 de mayo. Fallos: 247: 386; 249: 16, 172, 682; 250: 135; 260: 210; 261: 178; 265: 179.

(5) Fallos: 251: 75; 254: 12; 257: 187, 270; 267: 484.

VALENTIN MALLAR

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo atinente a la extemporaneidad del pedido de tasación de los inmuebles a los fines del art. 9 del arancel profesional, es cuestión de índole procesal propia de los jueces del pleito e irrevisable, como principio, en la instancia del art. 14 de la ley 48 (1).

NELIDA MUIÑO DE ROSSETTI SERRA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia por vía de inhibitoria son insusceptibles de apelación extraordinaria (2).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Cuestión justiciable.

Las resoluciones denegatorias del planteamiento de cuestiones de competencia, por vía de inhibitoria, son irrevisables en instancia extraordinaria, en tanto no haya privación de justicia (3).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Es ajena a la instancia extraordinaria la interpretación de las normas de orden procesal de la ley 17.588 si no media, en el caso, privilegio federal específico bastante para el otorgamiento del recurso (4).

JUAN CARLOS URIBURU MICHEL

ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS JUDICIALES.

Puesto que la Corte Suprema, al examinar la validez constitucional del sistema arbitrado por la ley 17.642 para enjuiciamiento de miembros de los superires tribunales provinciales, resolvió no efectuar los procedimientos que dicha ley —para su efectividad— le atribuía, carece de jurisdicción para conocer de una denuncia formulada contra un Ministro de la Corte de Justicia de Salta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 8 de mayo de 1970.

Vistas las precedentes actuaciones —registro de superintendencia 2048/70— remitidas por la Corte de Justicia de la Provincia de

(1) 8 de mayo.
(2) 8 de mayo. Fallos: 251: 472; 252: 331.
(3) Fallos: 259: 272.
(4) Fallos: 249: 73; 259: 110; 264: 221; 266: 149.

Salta y caratuladas: "Denuncia formulada por el Dr. Dougald Campbell Olguin contra Sr. Ministro Corte Justicia Dr. Juan Carlos Uriburu Michel", y

Considerando:

Que la denuncia de referencia ha sido presentada ante la Corte de Justicia de Salta con arreglo a las disposiciones de la ley 17.642; y dicho tribunal ajustándose, asimismo, al trámite establecido por esa ley remite las actuaciones a esta Corte Suprema.

Que el Tribunal en su acordada de 7 de marzo de 1968 —Fallos: 270: 85— examinó la validez constitucional del sistema arbitrado por la ley 17.642 para el enjuiciamiento de los miembros de los Superiores Tribunales Provinciales, resolviendo —por las consideraciones allí consignadas— no efectuar los precedimientos que dicha ley —para su efectividad— atribuía a la Corte Suprema.

Que, en consecuencia, esta Corte carece de jurisdicción para intervenir en la denuncia de autos.

Por ello, se resuelve devolver las actuaciones que anteceden a la Corte de Justicia de Salta, librándose el oficio de estilo.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

MUNICIPALIDAD DE LA MATANZA v. S. A. M. I. F. I. VIVINA Y OTRO

La articulación consistente en que deben prevalecer las disposiciones de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional sobre los preceptos provinciales que regulan el juicio de apremio, no puede quedar sometida a las limitaciones temporales, formales y locales inherentes al régimen de las excepciones sin vulnerar la jerarquización normativa del art. 31 de la Constitución.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Corresponde revocar la sentencia que, además de negar al Estado Nacional el fuero que le corresponde, invocando normas procesales locales que se hacen prevalecer sobre los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, decreta la subasta de un bien que integra su patrimonio, sin dársele intervención en un trámite sumarísimo que promueve una municipalidad local, ante un juez ordinario de esa misma jurisdicción, y se priva de la calidad de parte, sin posibilidad de recurso, al funcionario que legalmente representa al Estado.

SENTENCIA: Principios generales.

La sentencia que oculta la verdad jurídica objetiva, por un exceso ritual manifiesto, vulnera la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Resolución contraria.

Procede el recurso extraordinario y corresponde dejar sin efecto la sentencia que al interpretar que el Procurador Fiscal Federal actúa como mero particular, lesiona las prerrogativas de un funcionario judicial de la Nación y deja firmes resoluciones locales que importan expresa denegatoria del fuero federal.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La Municipalidad de la Matanza inició el presente juicio de apremio por cobro de tasas que ascendían a la suma de m$n. 12.493.609, contra Vivina S.A.M.I.F.I. y/o Pardo Julio y otro, o quien resultare propietario. Por no conocerse los domicilios de los ejecutados se los citó por edictos. También se decretó embargo preventivo sobre el inmueble, y oportunamente se ordenó su venta (fs. 96), la cual se llevó a cabo por subasta pública resultando comprodores en comisión los señores Horacio Oscar Porcel y Constancio José Este (fs. 101).

A fs. 171 se presentó el procurador fiscal federal, constituyendo domicilio en su público despacho, calle Belgrano 371 piso 4º de la ciudad de San Martín, manifestando y aportando documentación de la que resulta que el inmueble es propiedad de la Nación. Por ello formuló reserva para pedir el desembargo y nulidad de la subasta efectuada o deducir tercería de dominio ante quien resultara en definitiva juez competente, pero oponiendo en primer término la incompetencia de la justicia provincial para intervenir en este juicio, en el que se debaten intereses que afectan a la Nación; y para el caso de que la declinatoria de competencia deducida no tuviera acogida favorable dejó planteado el caso federal.

El juez provincial desestimó a fs. 281 la cuestión de competencia y el fiscal federal apeló la decisión a fs. 282, siéndole concedido el recurso; pero a fs. 292 se lo declaró desierto por no haber presen-

tado el memorial que prescribe el art. 246 del Código de Procedimientos Civiles.

Ocurre, empero, que al apelante, a quien a fs. 284 le fue notificada por cédula en su domicilio constituido la desestimación de la cuestión de competencia, no se le había hecho saber la providencia que acordaba el recurso (fs. 285).

El representante de la Nación pidió entonces, a fs. 293, la nulidad de lo actuado, por violación al derecho de defensa, sobre la base de que, dado el carácter de su intervención, se le debía notificar las providencias en su despacho, y que las mismas no quedan notificadas "ministerio legis". Además, dejó planteado el caso federal por indefensión.

Como el juez no hizo lugar a su pedido (fs. 294), el fiscal apeló ante el superior (fs. 299), acordándosele el recurso.

La Cámara ha confirmado la resolución del inferior por entender que el código procesal, al reglamentar la forma de notificar a los funcionarios públicos se refiere exclusivamente a los de la jurisdicción provincial; y ni siquiera ha tenido en consideración el precedente de fs. 284, diligencia mediante la cual se hizo saber al fiscal federal, por cédula, la providencia recaída en la cuestión de competencia.

De esta manera el a quo ha venido a disponer que a los miembros del Ministerio Público que no son de la jurisdicción provincial les son aplicables las normas que reglamentan las notificaciones a los particulares; y este criterio, arbitrario a mi juicio, por cuanto no se halla establecido en la ley, resulta lesivo de las prerrogativas de un funcionario judicial de la Nación y frustra las defensas deducidas por aquél en representación de los intereses de ésta. Ello conduce en definitiva a que sea la justicia provincial la que resuelva una cuestión cuya decisión compete a los jueces nacionales, lo que equivale a denegación de fuero federal y hace procedente el recurso extraordinario interpuesto a fs. 312, no sólo por la razón expresada sino también por la gravedad institucional que reviste el punto en debate.

En cuanto al fondo del asunto pido, pues, a V.E. que deje sin efecto lo resuelto a fs. 306, y disponga que la providencia de fs. 285 se notifique al apelante personalmente en su despacho o por cédula a fin de que prosiga el trámite del incidente. Buenos Aires, 10 de diciembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Municipalidad de Matanza c/Vivina S.A. M.I.F.I. y/o Pardo, Julio s/apremio".

Considerando:

1º) Que por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nº 3 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, la Municipalidad de la Matanza promovió juicio de apremio contra "Vivina, S.A.M.I.F.I. y/o Pardo, Julio y otros, o quien resulte propietario", por cobro de la suma de $ 12.493.609 m/n, en concepto de tasa de alumbrado, barrido y/o limpieza correspondiente a una fracción de tierra de 58 hs., 94 as., 19 cs. y 337 cm², ubicada en autopista Gral. Ricchieri y avenida Gral. Paz. Solicitó y obtuvo el embargo del bien y la citación por edictos en razón de desconocer el domicilio de los ejecutados.

2º) Que cumplida esta última diligencia sin resultado alguno, se dio intervención en el trámite al Señor Defensor de Pobres y Ausentes, se dictó sentencia haciendo lugar al apremio y se ordenó con posterioridad la subasta del bien (fs. 8 vta., 11 y 96). El remate se llevó a cabo el 29/12/67, obteniéndose el precio de $ 176.000.000 m/n, y fue aprobado el 6/2/68, por auto de fs. 112 vta.

3º) Que inmediatamente después los compradores denunciaron haberse dirigido a quienes aparecían como titulares del bien según constancias allegadas al juicio y haber tomado así conocimiento de que la fracción fue expropiada por el Fisco Nacional en 1948. En consecuencia, solicitaron se oficiase al Registro de la Propiedad para conocer con exactitud las condiciones del dominio (fs. 120). El informe respectivo acreditó, en efecto, la existencia de una anotación de litis practicada en 1948 (fs. 124 vta.) y, por ello, a fs. 140/141, los compradores se presentaron dando cuenta de que el bien que habían adquirido era, sin lugar a dudas, de acuerdo con datos fehacientes obtenidos en la Dirección de Geodesia del Ministerio de Obras Públicas de la Provincia de Buenos Aires, propiedad del Estado Nacional, por lo que pedían se decretara la nulidad de la subasta y el reintegro de los fondos que depositaron en autos. Son también los compradores quienes a fs. 149/150 agregan el ejemplar del Boletín Oficial del 9 de abril de 1968 donde se publica el decreto

Nº 1685, del 27/3/68, expedido por el Gobierno Nacional, que ordena a la Procuración del Tesoro impartir las instrucciones necesarias para que en este juicio se asuma la defensa de los intereses de la Nación, solicitando el desembargo del bien y la nulidad de la subasta.

4º) Que a fs. 171/172 se presenta el Señor Procurador Fiscal Federal de San Martín y articula, como cuestión previa, sobre la base de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, la incompetencia del magistrado provincial para seguir conociendo en la causa. Deja a salvo el derecho para deducir oportunamente, ante quien corresponda, el desembargo, la nulidad de la subasta y/o la tercería de dominio, y plantea el caso federal para la hipótesis de que no se accediese a la declinación de competencia. En aval de sus peticiones, acompaña la documentación glosada en el expediente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, plenamente ratificatoria del dominio que corresponde al Estado Nacional sobre la fracción en litigio.

5º) Que el Señor Juez de Primera Instancia ordenó el cese de la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes (fs. 199 vta.) y, sin pronunciarse sobre la cuestión de competencia promovida por el representante de la Nación, desestimó la nulidad articulada por los compradores, en razón de no haber sido recabada de inmediato, antes del día del remate (fs. 200). El Señor Procurador Fiscal Federal reclamó la decisión que estimaba previa sobre la cuestión de competencia e interpuso, a todo evento, el recurso de apelación, que le fue concedido (fs. 261); pero la Cámara de Apelaciones de San Isidro no abrió ese recurso por entender que el recurrente no investía la calidad de parte (fs. 265).

6º) Que a fs. 281 el Señor Juez desestima la incompetencia por declinatoria planteada por el representante del Estado Nacional. Apelada esa resolución, el recurso —concedido a fs. 285— se declara desierto a fs. 292 en atención a que el apelante no habría presentado en término memorial (Cód. de Proc., P.B.A., art. 246). La resolución presupone que el representante del Estado Nacional quedó notificado "ministerio legis" de la providencia que concedía el recurso.

7º) Que a raíz de esa decisión, el Procurador Fiscal Federal articula a fs. 293/294 la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a aquella providencia, sosteniendo que interviene en autos *en el*

carácter de funcionario judicial federal, por lo que debió notificársele en los términos del art. 135 "in fine" del Código ritual de la Provincia, que consagra igual norma que la contenida en el art. 135 del Código ritual de la Nación. Desestimada esta nueva articulación (fs. 294) y apelada para ante el Superior (fs. 299), la Cámara confirma lo resuelto, pasando ahora por alto lo concerniente a la personería del apelante y argumentando que el art. 135, Cód. de Proc., cuando alude a los funcionarios judiciales y determina que debe notificárselos en su despacho, se refiere a los que revisten tal carácter en el ordenamiento procesal de la Provincia. Añade aun que la circunstancia de que el Señor Fiscal Federal actúe en representación del Estado Nacional y en ejercicio de funciones que le son propias no lo asimila a los funcionarios del Ministerio Público local, y que el domicilio por él constituído en la causa —"mi Público Despacho" según se lee a fs. 171— lo fue "*como litigante* y no *como funcionario judicial*" (fs. 306).

8º) Que contra este último pronunciamiento interpone el Procurador Fiscal Federal recurso extraordinario (fs. 312/316), concedido por el a quo a fs. 318, que es procedente por aplicación de lo dispuesto en los incisos 1º y 3º de la ley 48.

9º) Que tal como se precisó en el considerando 1º), el juicio de apremio fue promovido, en definitiva, *contra quien resultara propietario* de la fracción de tierra ubicada en el partido de la Matanza que se individualiza en la constancia de deuda obrante a fs. 2.

10º) Que está fuera de cuestión que, de conformidad con las probanzas de toda índole acumuladas en los autos, la titularidad del dominio del aludido inmueble corresponde al Estado Nacional.

11º) Que, como lo hace notar la Procuración del Tesoro a fs. 222, no se advierten las razones por las cuales la Municipalidad actora, no obstante tener conocimiento desde antiguo de la expropiación dispuesta en 1948, inició y prosiguió ante los tribunales locales el presente juicio de apremio. Es oportuno destacar que su propio apoderado, en el otro sí de fs. 192 vta., reconoció que tan pronto se presentara en autos el representante del Estado Nacional, correspondería conocer en la causa a la Justicia Federal. En alguna medida formuló análogo reconocimiento el adquirente del bien en litigio al descartar, a fs. 250, que la cuestión de que allí se ocupan deberá ser resuelta en definitiva por la Justicia Federal, de conformidad con lo preceptuado en el art. 101 de la Constitución Nacional.

12º) Que, por su parte, el Procurador Fiscal Federal reclamó con énfasis, desde su primera presentación (fs. 171/172), el otorgamiento del fuero federal, invocando el imperio de claras e ineludibles disposiciones constitucionales.

13º) Que, contra lo sostenido por el Agente Fiscal de la Provincia (fs. 280), a cuyo dictamen se remite el Señor Juez de Primera Instancia en el suscinto auto de fs. 281, el planteo formulado por el apelante desde su actuación inicial y reiterado en presentaciones ulteriores, no importó la mera articulación de una excepción reglada por el código de forma local. En efecto; de los términos de las piezas respectivas surge nítido que, con carácter previo y perentorio, el presentante reclamó en todo momento la prevalencia de las disposiciones contenidas en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional sobre los preceptos que en sede provincial regulan la sustanciación de los juicios de apremio.

14º) Que, en tales condiciones, es manifiesto que si se sometiera esa articulación a las limitaciones temporales, formales y locales inherentes al régimen de las excepciones, se estaría vulnerando por una vía oblicua la jerarquización normativa que consagra el art. 31 de la Constitución Nacional.

15º) Que no obsta a esta conclusión lo expuesto por el apoderado de la actora en el escrito de fs. 268/277, en cuanto sostiene la extemporaneidad de la declinatoria promovida por el Procurador Fiscal Federal sobre la base de que "el presente apremio tiene su trámite completamente terminado" (fs. 270 vta.). Al respecto cabe señalar: 1º) que habiendo sido iniciado el juicio contra "VIVINA S.A.M.I.F.I. y/o Pardo, Julio y otro, *o quien resulte propietario*" (fs. 2), la sentencia de trance y remate se dicta sólo contra los primeros (fs. 11), no obstante haber perdido el dominio del inmueble y omitiéndose toda referencia a quien en definitiva resulte su titular; 2º) que la Municipalidad actora aun no ha hecho efectivo el cobro de la suma que reclama; 3º) que no se advierte a esta altura del trámite contra quién se litiga en este juicio, desde que si bien a fs. 199 vta. se relevó al Defensor de Pobres y Ausentes del ejercicio de su ministerio por ser "exacto" que "la fracción de tierra en litigio pertenece al Fisco Nacional", a fs. 265 el tribunal a quo negó al representante de éste la calidad de parte, pasando por alto lo resuelto por el Juez de la Instancia a fs. 173 y 199 vta. Lo que no le impidió, ciertamente, dictar a fs. 306 la decisión recurrida, proveyendo a una

apelación interpuesta por quien en anterior oportunidad no fue reconocido como parte demandada.

16º) Que, por lo tanto, lejos de que pueda considerarse —como lo pretende la Municipalidad actora— que el juicio de apremio se encuentra concluido, es obvio que aun se halla pendiente de sustanciación, con ajuste a las reglas que, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, rigen la tramitación del debido proceso (Fallos: 236: 271 y sus citas; 247: 724; 267: 293 y muchos otros). Y es obvio también que los agravios del recurrente fundados en el desconocimiento del derecho de defensa y en la denegatoria del fuero federal, se presentan en tiempo y con suficiente solidez como para ser acogidos.

17º) Que a ese fin debe subrayarse que la indefensión de que se hace mérito en el "sub-judice" se ve agravada por la circunstancia de que, además de negársele al Estado Nacional el fuero que le corresponde, invocando normas procesales que se hacen prevalecer sobre lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución, se subasta un valioso bien que integra su patrimonio, sin dársele intervención alguna, en un trámite sumarísimo que promueve un órgano de Derecho Público local, ante un juez ordinario de esa misma jurisdicción, y se priva de la calidad de parte, sin posibilidad de recurso, al funcionario que legalmente lo representa.

18º) Que las circunstancias que se señalan *ut supra* exceden los límites de una cuestión formal, como las que de ordinario determinan la improcedencia del recurso del art. 14 de la ley 48, y tornan de aplicación la conocida jurisprudencia de esta Corte según la cual los pronunciamientos que ocultan la verdad jurídica objetiva por un exceso ritual manifiesto vulneran la exigencia del adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 236:27; 238: 550; 247: 176; 253: 133; 254:311; 262: 459; 271: 278, entre otros).

19º) Que de lo contrario, y sobre todo si se sostuviera la interpretación del a quo en el sentido de que el Procurador Fiscal Federal actúa en el "sub-judice" como un mero litigante particular, no cabe duda que —al margen de que tal criterio no se compadece con los términos literales de la norma procesal invocada—, resultarían lesionadas flagrantemente las prerrogativas de un funcionario judicial de la Nación y quedarían firmes resoluciones locales que importan expresa denegatoria del fuero federal (Fallos: 248: 542).

20º) Que, por el mérito de todo lo expuesto, procede hacer lugar al remedio federal impetrado, declarando, sin más tramitación, que el conocimiento de la presente causa corresponde a la Justicia Federal.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 306 y se declara que corresponde a la Justicia Federal conocer en estas actuaciones.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

LEON ROUGES v. FERNANDO EUGENIO ALIAGA GARCIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestión federal. Cuestiones federales complejas. Inconstitucionalidad de normas y actos provinciales.

Procede el recurso extraordinario cuando, habiéndose cuestionado la constitucionalidad del art. 617, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, la decisión ha sido en favor de la validez de la norma local.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Tucumán.

El art. 617, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Tucumán, al establecer que se tendrá por desistida la acción privada cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante tres meses, sin justa causa, es contrario al inc. 4º, del art. 59 del Código Penal y, por tanto, inconstitucional, ya que se trata de materia reservada, por el art. 67, inc. 11, de la Constitución, al Congreso Nacional.

LEGISLACION COMUN.

Las leyes procesales locales, cuando emplazan o conminan para la realización de ciertos actos dentro de determinado plazo, sólo pueden sancionar el incumplimineto o la omisión por la vía de la caducidad de la instancia a cuyo ejercicio se insta y aun cancelar definitivamente la secuela, pero no decidir la extinción de acciones, materia prevista en los Códigos que al Congreso Nacional incumbe dictar.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Se cuestiona en estos autos la constitucionalidad del art. 617, inciso 1º, del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

No obstante que el recurrente omitió plantear oportunamente la cuestión federal, corresponde a mi juicio considerarla toda vez que el a quo trató el punto en la sentencia apelada.

En lo que hace al fondo del asunto, es de aplicación lo decidido por V.E. en los precedentes de Fallos: 219: 400 y 267: 468 en los cuales declaró la inconstitucionalidad de disposiciones provinciales similares a la impugnada en esta causa.

En consecuencia, opino que debe revocarse el fallo apelado. Buenos Aires, 24 de abril de 1970. *Oscar Freire Romero*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Rouges, León c/Fernando Eugenio Aliaga García s/injurias".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Tucumán confirmó a fs. 193 la sentencia de fs. 164 que declaró extinguida la acción penal que dedujo el contraquerellante, por aplicación de lo dispuesto en el art. 617, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de dicha Provincia.

2º) Que el recurso extraordinario interpuesto a fs. 198 es procedente porque en autos se ha cuestionado como inaplicable la mencionada disposición —tachada de violatoria de los arts. 31, 67 inc. 11º), y 108 de la Constitución— y la decisión ha sido en favor de la validez de la norma local (art. 14, inc. 2º, de la ley 48).

3º) Que el apelante sostiene que la disposición sobre la que funda su resolución el a quo, en cuanto establece que se tendrá por desistida la acción privada cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante tres meses, sin justa causa, constituye una intromisión en un ámbito reservado, por su naturaleza, a la legislación de fondo. Agrega, además, que la renuncia del agraviado, como causa extintiva de la acción penal, está regulada por el art. 59, inc. 4º, del código represivo, debiendo considerarse violatoria de las normas constitucionales que se mencionan en el considerando 2º la pretensión de legislar en sede provincial sobre dicha materia.

4º) Que esta Corte, al declarar la inconstitucionalidad de una norma local similar a la *sub-examen*, precisó que la forma de la renuncia a que alude el art. 59, inc. 4º, del Código Penal no constituye materia procesal en la que cada Provincia pueda legislar indistintamente conforme al inc. 11, del art. 67 de la Constitución Nacional. Trátase —dijo el Tribunal— de una causa de extinción de acciones prevista especialmente en el Código Penal y ajena al ámbito propio de la legislación local (Fallos: 267: 468).

5º) Que, por aplicación de lo expuesto debe concluirse que el art. 617, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal de la Provincia de Tucumán se halla en pugna con los arts. 31, 67, inc. 11º), y 108 de la Ley Suprema en razón de la disconformidad de esa norma local con la de carácter nacional y de fondo establecida en el art. 59 del Código Penal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia del recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ANA ESTELA OVIEDO v. S.A.C.I.F.I. FABRICA DE CORPIÑOS ANAHI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal superior.

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que desestimó el recurso de casación —interpuesto con arreglo a la ley local 4163, contra la sentencia dictada por la Cámara del Trabajo de la ciudad de Río Cuarto—, por no tratarse, en el caso, del superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (1).

JULIO RODRIGUEZ v. LEON KUPERVASER

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

Lo resuelto por un tribunal de la Provincia de Corrientes, interpretando y aplicando normas del Código de Procedimientos Penales local, en el sentido de que puede decidir sobre el mérito de un sumario criminal no obstante haber anulado la sentencia del inferior, constituye materia procesal ajena a la instancia extraordinaria.

---

(1) 11 de mayo. Fallos: 266: 238.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

No es atendible la arbitrariedad aducida contra el fallo que se encuentra suficientemente fundado, lo que descarta su descalificación como acto judicial, y declara que no existe el delito que se imputa –retención indebida–, sobre la base de circunstancias de hecho, prueba y de derecho procesal que por su naturaleza, son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Principios generales.

Los jueces no están obligados a analizar todas las pruebas producidas, sino sólo aquéllas que estimen necesarias para resolver la controversia sometida a su consideración.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

Lo relativo a la eficacia de las pruebas rendidas en un proceso criminal para determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, no abre la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 173 y se alega la arbitrariedad del pronunciamiento apelado.

Para fundar esa tacha el recurrente comienza por afirmar que el a quo, una vez que declaró la nulidad del fallo de primera instancia en razón de que el magistrado que lo dictó estaba legalmente inhabilitado para actuar, no debió resolver sobre el fondo del asunto sino enviar el expediente al juez del crimen competente para que decidiera en él.

De la lectura del Código de procedimientos en materia penal de la Provincia de Corrientes resulta que el supuesto de autos no está allí previsto expresamente. Por ello cabe considerar que el juzgador, ante la falta de una disposición directamente aplicable al caso, bien pudo interpretar, en forma que no aparece como irrazonable, que el artículo 499 del citado código lo facultaba no sólo para declarar la nulidad solicitada sino también para proveer sobre el fondo de la causa.

El agravio involucra pues una cuestión de derecho procesal local, ajena a esta instancia extraordinaria, que ha sido resuelta sin arbitrariedad por la sentencia recurrida.

A mayor abundamiento, es dable agregar que, conforme lo ha declarado V.E. en Fallos: 251: 72 y 253:15, la doble instancia judicial no reconoce base constitucional.

Se agravia también el apelante aduciendo que en lo que hace a la apreciación de la prueba, el a quo no consideró debidamente la ofrecida por él mientras que atribuyó a la de la otra parte una eficacia que no condice con su real mérito.

Sin perjuicio de destacar que todo lo relacionado con la selección y valoración de las probanzas es en principio materia privativa de los jueces de la causa, creo oportuno, además, referirme a ciertos aspectos particulares de esa tacha.

Reclama especialmente el recurrente por cuanto el a quo menciona en la sentencia al "testigo" Cadena, siendo así que esa persona no prestó declaración en autos y sólo habría firmado un documento agregado a los mismos. Como el hecho que el inferior tiene por acreditado a través de ese medio resulta igualmente demostrado mediante otros elementos probatorios que no merecen igual objeción, la impugnación pierde relevancia.

El apelante imputa también al juzgador un cambio de opinión en lo que hace al carácter civil o penal de la cuestión discutida, agravio éste que a mi entender no es suficiente para demostrar la arbitrariedad alegada. Por lo demás, si bien es cierto que a fs. 176 el a quo manifestó "que a esta altura de las actuaciones no surge con claridad y de manera inequívoca que la cuestión planteada sea de orden civil o penal, lo que ha de esclarecerse a lo largo del proceso", debe señalarse que es justamente luego de producida la prueba y de valorado su mérito, cuando toma una posición definitiva al respecto.

En cuanto al desconocimiento de la prueba de que se hace mención en el punto IV del recurso, es de hacer notar que toda vez que en la sentencia se estima que una simple intimación no basta para configurar el delito de retención indebida, carece de importancia que se tenga o no por probado el libramiento del telegrama cuya copia obra a fs. 39.

Por fin, los supuestos privilegios especiales de los que habría disfrutado el querellado durante el proceso en nada atañen a esta instancia de excepción.

Por todo lo expuesto entiendo que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario de fs. 173. Buenos Aires, 20 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 11 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Rodríguez, Julio c/Kupervaser, León s/retención indebida".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal, Correccional y Laboral de Corrientes sobreseyó libremente al señor León Kupervaser en virtud de lo preceptuado por el art. 425, inc. 1º, del Código de Procedimientos en lo Criminal, con la expresión de que la causa no afecta su buen nombre y honor y declaró que las costas eran a cargo de la querella. Contra ese pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 179.

2º) Que el fallo apelado se dictó por el tribunal a quo en virtud de haber anulado la decisión del juez que, pese a encontrarse incurso en la causal de recusación prevista por el art. 77, inc. 5º, del Código de Procedimientos, modificado por el art. 2º de la ley 2.154, decretó el sobreseimiento del querellado actuando como subrogante, sin hacer saber que iba a conocer en la causa, impidiendo de ese modo que la querella tuviera la oportunidad procesal de ejercitar el pertinente derecho de recusación.

3º) Que la apelación se funda esencialmente en que la Cámara, una vez anulada la sentencia del inferior, no debió resolver sobre el fondo del asunto, sino enviar los autos al juez del crimen competente para que decidiera lo que correspondía al estado de la causa.

4º) Que como el art. 499 del Código citado establece: "Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiere en la forma de la sentencia, el tribunal declarando ésta por nula, proveerá también sobre el fondo de la cuestión", esta Corte comparte el criterio que informa el dictamen del Señor Procurador General, ya que no existiendo en la ley local disposición alguna que contemple la particular situación planteada en autos, era admisible que la Cámara interpretara, ante lo prescripto en la mencionada norma, que

estaba facultada para pronunciarse sobre el fondo de la causa. El agravio involucra, pues, una cuestión de derecho procesal local ajena a la instancia de excepción.

5º) Que, en tales condiciones, la tacha de arbitrariedad no es atendible, pues al margen de que el fallo se encuentra suficientemente fundado, lo que descarta su descalificación como acto judicial en los términos de conocida jurisprudencia del Tribunal, cabe agregar que el a quo ha llegado a la conclusión de que no existió el delito de retención indebida sobre la base de circunstancias de hecho, prueba y de derecho procesal que por su naturaleza, son irrevisables por la vía del art. 14 de la ley 48, sin que tampoco sustente la tacha la discrepancia del apelante con la valoración y selección de las probanzas arrimadas al proceso que efectuó el tribunal a quo (Fallos: 268 : 221; 269 : 159), ni el hecho de que se hubiera omitido la consideración de algunas probanzas, ya que el juzgador no está obligado a analizar todas las producidas, sino sólo aquellas que estime necesarias para resolver la controversia sometida a su decisión (Fallos: 272 : 225).

6º) Que, finalmente, es doctrina de los precedentes de esta Corte, que lo relativo a la eficacia de las pruebas rendidas en un proceso criminal para determinar si los hechos constituyen o no infracción a las normas penales, no abre la instancia extraordinaria (Fallos: 257 : 188; 259 : 388; 269 : 43, sus citas y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

NICOLAS CARICATO v. JOSE LAZZARA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

No son inconstitucionales las leyes 17.607 y su aclaratoria 17.689, en cuanto desconocerían los beneficios circunstanciales otorgados por leyes de emergencia, en el caso, la ley 16.739, beneficios que sólo existen en la medida en que la ley los otorga y son susceptibles de limitación o cesación por vía legal y con miras de restaurar el derecho común [1].

---

(1) 13 de mayo. Fallos: 273: 227.

ABEL GONZALEZ GONZALEZ

JUBILACION DEL PERSONAL DEL COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES: Personas comprendidas.

Los servicios del marido a las órdenes de su esposa no se encuentran comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

JUBILACION DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES, EMPRESARIOS Y PROFESIONALES.

El loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley 14.397 se propuso amparar previsionalmente.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

El titular de estas actuaciones, don Abel González, solicitó el beneficio de jubilación ante la ex-Caja de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles. A tal objeto invocó servicios cumplidos por cuenta propia desde el 2 de enero de 1923 hasta el 30 de diciembre de 1958, y los prestados en relación de dependencia entre el 1º de octubre de 1960 y el 30 de diciembre de 1965 en el negocio que dice ser propiedad de su esposa, doña Adela Peregrín de González, a quien denuncia como empleadora (ver fs. 8 y vta., 10, 11 y 12).

El reconocimiento de los últimos servicios con el carácter invocado, o sea como no prestados por cuenta propia, importaría admitir previamente la posibilidad del contrato de empleo entre los esposos, ya que de otro modo no se configuraría la relación de dependencia que supone la aplicación del ordenamiento legal citado.

Tal posibilidad fue descartada por la resolución del Consejo Nacional de Previsión, dictada a fs. 36, que confirmó el a quo.

Como quiera que esa conclusión remite a la dilucidación de un punto de derecho común, pienso que no es revisable en la instancia extraordinaria.

Por otra parte, lo decidido en la causa armoniza con el criterio sustentado por V. E. en el precedente que se cita en el pronunciamiento de fs. 43, y que no es otro que el de Fallos: 266: 202.

En esas condiciones, opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 24 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "González González, Abel s/ jubilación".

Considerando:

1º) Que la ex Caja Nacional de Previsión para el Personal del Comercio y Actividades Civiles no reconoció los servicios prestados por el apelante, desde octubre de 1960 hasta diciembre de 1965, bajo las órdenes de su esposa, a quien se denunció como empleadora (fs. 19 vta.). Esta resolución fue confirmada por el Consejo Nacional de Previsión (fs. 25) y consentido por el apelante, quien acompañó después nuevos elementos probatorios y solicitó la reapertura de la instancia administrativa, lo cual fue nuevamente denegado por el Consejo (fs. 36) y por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, de cuya sentencia se recurre.

2º) Que el tribunal sentenciante, sobre la base de la jurisprudencia de esta Corte, entendió que, dado el vínculo existente entre el apelante y su cónyuge, los servicios de aquél —aun cuando se tuvieren por probados— no se encuentran comprendidos en el régimen del decreto-ley 31.665/44.

3º) Que, en efecto, este Tribunal, ante circunstancias sustancialmente análogas y con motivo de la aplicación del sistema de la ley 14.397, declaró que "el loable trabajo en común de quienes integran la sociedad conyugal, realizado sin empleadores, al frente del propio negocio, se ajusta a la naturaleza autónoma de la actividad que la ley aludida se propuso amparar previsionalmente" (Fallos: 266 : 202).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 43/44, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 50.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

LIEBIG'S EXTRACT OF MEAT COMPANY LTD. v. NACION ARGENTINA

ADUANA: Procedimiento.

Corresponde declarar procedente la acción judicial deducida por repetición de la diferencia de impuestos percibidos por la Aduana en oportunidad de importarse etiquetas para rotular productos destinados al mercado externo, si la actora se encuentra comprendida en el art. 74 de la ley 11.683 (t.o. 1960), y han transcurrido con exceso los plazos acordados al Director Nacional de Aduanas para que se pronunciara sobre la procedencia del reclamo formulado.

ADUANA: Importación. Aforo.

Al establecer el art. 6 del decreto 8158/61 cuándo el precio de un producto no es normal, fija las hipótesis en que procede el revalúo de mercaderías que debe efectuar la Comisión de Control de Valores, atendiendo a las pautas que fija su propio texto, para determinar el impuesto aplicable; según el art. 1 del mismo texto se estimará precio normal el que debiera regir en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia, entre un vendedor y un comprador independientes entre sí, agregando que para determinar dicho precio se debe considerar, entre otros supuestos, que el comprador se hace cargo en el país de los gravámenes exigibles a la importación, los que en consecuencia quedan excluídos del precio.

ADUANA: Procedimiento.

Los escuetos dictámenes emitidos por la Comisión Asesora de Control de Valores sobre la base de la opinión sustentada por la subcomisión de Papel, Cartón y Afines, sin indicación alguna que permita conocer sus fundamentos o los demás antecedentes que obrarían en poder de dicha Comisión, no se ajustan a las pautas objetivas impuestas por el decreto 8158/61 para que se justifique el revalúo de la mercadería importada por la actora, quien ciñó su proceder a lo prescripto en el art. 125, inc. c), de la Ley de Aduana (t.o. 1962).

ADUANA: Importación. Aforo.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar a una demanda por repetición de la suma pagada bajo protesta, a mérito de que los derechos de importación controvertidos debieron ser fijados por la Dirección Nacional de Aduanas con sujeción a lo dispuesto en el art. 129 de la ley respectiva (t.o. 1962), es decir, en proporción al valor de la mercadería en depósito declarado y documentado por el introductor.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Liebig's Extract of Meat Company Ltd. c/ Gobierno de la Nación s/ordinario por repetición".

Considerando:

1º) Que el recurso ordinario de apelación, interpuesto por la demandada a fs. 355, es procedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley nº 1.285/58, modificado por el art. 1º de la ley 17.116.

2º) Que la actora demanda la repetición de m$n 7.288.623, pagados bajo protesta, por diferencias de impuestos percibidas por la Aduana Nacional en oportunidad de importar aquélla de Inglaterra etiquetas para rotular productos destinados al mercado externo.

3º) Que en el vapor "Rosetti" se trajeron 5.040.000 etiquetas de 7 onzas facturadas, entre costo y flete, en 2.518 libras, 4 chelines, 6 peniques, que al tipo de cambio de la época —m$n 383,53 la libra— significó un total de m$n 965.814,83, oblando la Compañía actora derechos de importación y demás cargas tributarias sobre un valor que la Dirección Nacional de Aduanas elevó a m$n 1.820.952. En el vapor "Swan River", 5.040.000 etiquetas de 7 onzas, facturadas en 2.503 libras y 3 chelines, que al tipo de m$n 382,97 significó el valor total de m$n 958.631,36, elevado a m$n 1.820.952. En el vapor "Westbury", 7.141.000 etiquetas de 7 onzas, facturadas en 3.568 libras 5 chalines y 5 peniques, que al tipo de m$n 385,93 significó el valor total de m$n 1.377.102,76, elevado a m$n 2.580.043,30. Finalmente, en el vapor "Thorpe Grange", 1.284.000 etiquetas de 12 onzas, facturadas, al igual que las anteriores, según valor CIF, en 1.546 libras, 7 chelines y 1 penique, que al tipo de m$n 386,12 significó el total de m$n 597.088,27, elevado a m$n 1.193.512. En todos los casos la Dirección Nacional de Aduanas reajustó los precios de las mercaderías previo dictamen de la Comisión de Control de Valores de Importación.

4º) Que el Gobierno Nacional, al contestar la demanda a fs. 84, solicitó se rechazara la acción: a) por haber dejado transcurrir la actora el tiempo hábil para interponerla legalmente; b) por defecto e inexistencia del requisito previo de protesta para instaurar la acción de reembolso; y c) por inexistencia de arbitrariedad, desigualdad, ile-

galidad o despojo al derecho de propiedad por parte de la Dirección Nacional de Aduanas en los despachos que motivaron los gravámenes satisfechos por la importadora.

5º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná, al resolver a fs. 350, confirmó la sentencia de fs. 314/322 que rechazó las articulaciones opuestas por la parte demandada e hizo lugar a la repetición deducida por "Liebig's Extract of Meat Company Ltd." contra el Gobierno de la Nación, condenando a éste a pagar la suma de m$n 7.288.623, con más los intereses corrientes al tipo del Banco Oficial para sus operaciones de descuento desde la notificación de la demanda.

6º) Que el Procurador Fiscal de la Corte, al mantener a fs. 368 el recurso ordinario interpuesto por el Fiscal de Cámara, reitera, en los capítulos I y II, lo expuesto por la demandada en las instancias inferiores con relación a la aducida extemporaneidad de la acción promovida por Liebig's Extract of Meat Company Ltd.".

7º) Que tal agravio, expuesto como cuestión previa, no es procedente, por aplicación estricta de las normas que regulan la acción de repetición "sub examen".

8º) Que, al respecto, es oportuno subrayar que, según constancias obrantes en el expediente administrativo agregado por cuerda, la Compañía actora promovió, con fecha 15 de noviembre de 1965, formal reclamo ante la Aduana, con motivo del pago de las diferencias impositivas que se reseñan en el considerando 3º.

9º) Que con fecha 8 de noviembre de 1966 la Comisión Asesora de Control de Valores de Importación, sobre la base de la opinión emitida por la subcomisión de Papel, Cartón y Afines, ratificó los términos del informe de fecha 25 de junio de 1963, que motivara la elevación por la Dirección Nacional de Aduanas de los valores declarados (fs. 50, 51, 52 y 53). Al dorso de los cuatro dictámenes obran cuatro providencias similares, suscritas por el Jefe del Departamento Clasificación Arancelaria, en las que se resuelve "establecer" para las etiquetas importadas los valores indicados por la Comisión Asesora.

10º) Que no obstante lo peticionado a fs. 47 el Director Nacional de Aduanas no dicta, en la forma prevista por el art. 74 de la ley 11.683 (t. o. 1960, decreto 9.744/60), pronunciamiento expreso sobre el reclamo de "Liebig's Extract of Meat Company Limited". A lo que cabe añadir que carece de relevancia, en orden al plazo de

15 días fijado en dicho ordenamiento para interponer demanda contenciosa ante la Justicia Nacional, la providencia que dicta a fs. 63 vta. el Sub-Director Nacional de Aduanas, y en la que alude a decisiones que se dan por "firmes, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada", no obstante referirse al contenido de meros dictámenes de la Comisión Asesora.

11º) Que la última conclusión se infiere, además, de dos razones: a) el firmante de dicha providencia no invocó hallarse en ejercicio de la Dirección; b) la misma no fue notificada a la Compañía reclamante, disponiendo sin otro trámite el Administrador de la Aduana de Colón —fs. 64— el inmediato archivo de las actuaciones.

12º) Que, en consecuencia, la articulación del Señor Procurador Fiscal carece de suficiente base normativa, de modo que debe considerarse habilitada la actora —ya se estime comprendida su conducta en el art. 74 o en el art. 75 de la ley 11.683 (t. o. 1960)—, para iniciar, cuándo y cómo lo hizo, acción judicial de repetición. En ambas hipótesis, al promover la demanda habían transcurrido con exceso los plazos que acuerda la referida ley al Director Nacional de Aduanas para que se pronuncie sobre la procedencia del reclamo.

13º) Que, en segundo término, sobre el fondo del asunto, el Señor Procurador Fiscal se agravia del fallo apelado en cuanto declara que la repetición procede porque la determinación del valor de la mercadería efectuada por la Dirección Nacional de Aduanas a través de la Comisión de Control, carece de suficiente fundamento para apartarse del que le atribuyó la actora mediante declaración documentada; y porque, según entienden los jueces de la causa, con las actuaciones de fs. 259/279 quedó debidamente acreditado por la accionante que los precios incluídos en su declaración eran normales, al no darse ninguna de las circunstancias que, de conformidad con el art. 6º del decreto 8.158/61, autorizarían su legítimo reajuste.

14º) Que, sin embargo, el texto expreso del citado decreto 8.158/61 y lo actuado en sede administrativa, según constancias obrantes en el expediente adjunto, resulta suficiente para rechazar los agravios del Señor Procurador Fiscal.

15º) Que en cuanto a lo primero, cabe señalar que el art. 6º del decreto 8.158/61 establece que se podrá considerar que el precio de un producto no es normal en cuatro hipótesis: a) Si el valor declarado es inferior al precio del mismo producto u otro similar en el mercado interno del país exportador; b) Si el valor declarado es

inferior al precio corriente de exportación del país de origen, para el mismo producto u otro similar, a otros países; c) Si el valor declarado es menor que el costo de producción en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir gastos de venta y en concepto de beneficio; y d) Si el valor declarado no guarda relación adecuada con los precios habituales en operaciones de exportación del mayor número de países, salvo que sean productos típicos y propios de la producción del país de origen.

16º) Que, en cualquiera de las hipótesis indicadas, procede el revalúo de la mercadería, atendiendo a las pautas que a ese fin fija el propio decreto 8.158/61. Según el art. 1º, se estimará *precio normal* de aquélla el que debiera regir en una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un vendedor y un comprador independiente entre sí, agregando que para la determinación de dicho precio se considerará: a) que las mercaderías son entregadas al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio de la Nación Argentina; b) que el vendedor se hace cargo de todos los costos y gastos inherentes a la venta y entrega en ese puerto o lugar; c) que, por el contrario, el comprador se hace cargo en el país de los gravámenes exigibles a la importación, los que en consecuencia quedan excluidos del precio.

17º) Que, de modo complementario, el art. 2º del decreto 8.158/61 precisa en forma detallada los presupuestos de la operación que se ajusta en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes entre sí, a que se refiere el art. 1º. Y el art. 3º señala las pautas que deberán observarse cuando las mercaderías a avaluar hayan sido fabricadas según procedimientos patentados conforme a algún modelo o diseño registrado, o se importen provistas de una marca de fábrica o de comercio extranjera, o para ser vendidas bajo una determinada marca extranjera.

18º) Que, asimismo, con el evidente propósito de que la valuación o revaluación se ajuste a criterios objetivos, el art. 9º del decreto 8.158/61 dispone que el Ministerio de Economía organizará la Oficina de Investigación de Precios, que tendrá a su cargo la determinación de los valores normales como así también el establecimiento de valores índices que sean el promedio de los precios normales investigados de los principales exportadores.

19º) Que a la luz de las normas resumidas precedentemente, que fue necesario presentar con alguna latitud para mayor clarifica-

ción del caso "sub examen", es evidente que los escuetos dictámines que obran a fs. 34, 38, 41 y 43, reiterados a fs. 50, 51, 52 y 53 del expediente adjunto, emitidos por la Comisión Asesora de Control de Valores sobre la base de la opinión sustentada por la subcomisión de Papel, Cartón y Afines, sin indicación alguna que permita conocer sus fundamentos o los demás antecedentes que obrarían en poder de dicha Comisión, no se ajustan, de manera visible, a las pautas objetivas impuestas por el decreto 8.158/61 para que se justifique el revalúo de la mercadería importada por la actora. Además, conforme surge del escrito de fs. 112, ninguna otra prueba ofreció la demandada para avalar la legitimidad del incremento en los valores dispuesto por la Dirección Nacional de Aduanas.

20º) Que, en cambio, la actora ciñó su proceder a lo prescripto en el art. 125, inc. c), de la Ley de Aduana (t. o. 1962 - decreto 4.513/62), según el cual, para la percepción de los derechos de importación, las mercaderías serán despachadas sobre la base de su valor CIF, declarado por el importador y justificado con la exhibición de las facturas originales. La accionante no sólo acompañó las facturas que acreditaban el valor de las mercaderías, sino que corroboró la exactitud de sus importes mediante la prueba sustanciada en Inglaterra —fs. 259/279—, a raíz del exhorto librado por el Señor Juez de Primera Instancia.

21º) Que, en las condiciones expuestas, corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto hace lugar a la demanda a mérito de que los derechos de importación controvertidos en el "sub lite" debieron ser fijados por la Dirección Nacional de Aduanas con sujeción a lo dispuesto en el art. 129 de la ley respectiva (t. o. 1962), es decir, en proporción al valor de la mercadería en depósito declarado y documentado por el introductor.

Por ello, y los fundamentos concordantes del fallo recurrido, se lo confirma, con costas a la parte demandada.

Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — José F. Bidau.

S. A. DE SEGUROS GENERALES SOLIDARIA

SEGURO.

Corresponde revocar la sentencia de la Cámara Federal que dejó sin efecto la decisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación que, en uso de las facultades que le otorgan los arts. 150 de la ley 11.672 y 8º del decreto 23.350/39, suspendió la inscripción en el Registro de Entidades de Seguros de una sociedad aseguradora, prohibiéndole la celebración de contratos de seguros en todo el territorio de la República, sin concederle el plazo adicional del art. 150, punto 15, de dicha ley, si la medida se debió, además de la pérdida de capital de la sociedad, a la existencia de serias irregularidades de orden económico-financiero, contable y administrativo.

ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legitimidad y no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad de los administrados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte

A mi juicio, son fundados los agravios que la Superintendencia de Seguros de la Nación articula en el recurso extraordinario que ha interpuesto a fs. 41, concedido por el tribunal a quo a fs. 51.

En efecto, de los considerandos de la resolución nº 9391/68, por la cual se suspendió la inscripción de "Solidaria S. A. de Seguros Generales" en el Registro de Entidades de Seguros, se desprende que dicha medida no tuvo, como único fundamento, la comprobación de que el déficit financiero de aquella empresa la colocaba en la hipótesis del art. 369, 2º párrafo, del Código de Comercio.

La aludida resolución hizo mérito, además, del resultado de inspecciones practicadas en esa entidad que habían permitido verificar distintas irregularidades, independientes de la anomalía indicada en el párrafo anterior, y que, por lo mismo, no guardan vinculación con las situaciones contempladas en el art. 150, punto 15, de la ley 11.672 (t. o. 1962).

Ello establecido, y toda vez que en las presentes actuaciones no se ha producido prueba tendiente a desvirtuar los fundamentos de la decisión administrativa de que se trata, estimo que no se encuentra acreditada la ilegalidad de esta última en cuanto se sustenta, expresa-

mente, en las facultades que a la Superintendencia de Seguros confieren el punto 17 del art. 150 ya citado, y el art. 8º del decreto 23.350/39.

Por otra parte, juzgo que a igual conclusión cabe arribar aun cuando la regularidad de aquella resolución se examine, como lo ha hecho el a quo, exclusivamente en función de lo dispuesto en el punto 15 del referido art. 150.

Sin abrir juicio sobre el grado de acierto que quepa reconocer a la sentencia de fs. 36 en tanto considera que las circunstancias del presente caso hacen aplicables en el mismo las previsiones de la norma recién mencionada, y en cuanto entiende que la "intimación" a que alude el último apartado de dicho precepto debe ser practicada con el objeto de acordar a las empresas de seguros un plazo para regularizar su estado financiero, pienso que, de todas maneras, ese texto legal, así interpretado, tampoco aparece desconocido por la Superintendencia de Seguros de la Nación en el procedimiento que culminó con la resolución 9391/68.

En efecto, como lo pone de manifiesto la nota agregada a fs. 284 del expediente administrativo, que corre por cuerda, dirigida por el titular de aquel organismo al señor Secretario de Estado de Hacienda, y lo comprueba, por lo demás, el examen de esas actuaciones, la resolución 9391/68 fue dictada casi un año después de que la empresa sancionada quedara notificada de la providencia Nº 47.575 (fs. 146/148 del expediente agregado), por la cual se puso en su conocimiento que el resultado de las inspecciones practicadas por la Superintendencia la colocaba en el supuesto del art. 369, segunda parte, del Código de Comercio.

Además, a raíz de esa diligencia, la empresa presentó un plan de normalización de sus finanzas que, luego de merecer dictámenes desfavorables de los cuerpos asesores de la Superintendencia, fue desestimado por esta última.

Ello sentado, es a mi parecer indudable que ese organismo, aun sin fundarse expresamente en el ya varias veces mencionado punto 15 —desde que, como lo señala su representante, no comparte la inteligencia que a dicha norma asigna el tribunal apelado—, vino en los hechos a imprimir a la causa, en la instancia administrativa, un procedimiento sustancialmente análogo al que impondría, en opinión de aquel tribunal, el precepto de referencia.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde revocar el fallo apelado. Buenos Aires, 23 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Solidaria S. A. de Seguros Generales s/ apelación resolución Nº 9391 Superintendencia de Seguros de la Nación".

Considerando:

1º) Que la sentencia de fs. 36 de la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal revocó la resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación de fs. 280/282 del expediente agregado, que ordenaba suspender la inscripción en el "Registro de Entidades de Seguros" de la empresa apelante, prohibiéndole asimismo la celebración de nuevos contratos de seguros en todo el territorio de la República. Contra aquel pronunciamiento, la mencionada entidad interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 53.

2º) Que el tribunal a quo ha fundado su decisión en lo dispuesto por el art. 150, punto 15, de la ley 11.672 (t. o. 1962), por considerar que la Superintendencia de Seguros omitió conceder a la sociedad recurrente el plazo adicional a que alude dicha norma, dentro del cual pudo aquélla mejorar su solvencia, y estimó, por ende, que cabía intimar a "Solidaria S. A. de Seguros Generales", en los términos de tal disposición.

3º) Que esta Corte comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General. Ello así porque de las constancias de autos no se advierte que la Superintendencia de Seguros se apartara o hubiera efectuado irrazonable aplicación de las facultades que le otorgan el artículo 150, punto 17, de la ley 11.672 (t. o. 1962) y el art. 8º del decreto 23.350/39.

4º) Que lo dicho se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que mediante la providencia Nº 47.575 del 18 de julio de 1967 (fs. 146/148 del expediente agregado), la Superintendencia de Seguros estimó que la pérdida societaria representaba el 222,4 % del capital suscripto, circunstancia que, a juicio de aquélla, colocaba a la entidad en la situación prevista por el art. 369 del Código de Comercio, motivo por el cual solicitó informara la empresa sobre las

medidas adoptadas para solucionar ese estado de cosas (punto 8 de la providencia citada).

5º) Que aún en la hipótesis de que dicho requerimiento no se estimara comprendido en los términos del punto 15 del aludido régimen legal, es lo cierto que la suspensión decretada por la Superintendencia de Seguros no se basó exclusivamente en la pérdida de capital de la sociedad. Prueba de ello son los propios fundamentos de la decisión de fs. 280/282 del expediente citado, donde se ponen de relieve las serias irregularidades de orden económico-financiero, contables y administrativas que, a juicio de aquel organismo, tornaban de aplicación las medidas apeladas por la accionante.

6º) Que, cabe advertir, sobre este aspecto, que al presentarse en sede jurisdiccional la empresa no ha rebatido afirmaciones tales como: a) que no dio cumplimiento al depósito de títulos públicos de renta previsto en la ley 11.582; b) que no cumplimentó oportunamente sus obligaciones de carácter fiscal, al no presentarse solicitando inscripción en la Dirección General Impositiva, Dirección General de Rentas de la Municipalidad de Buenos Aires y otros organismos fiscales; c) que procedió a gravar con derecho real de hipoteca el inmueble donde funciona la sede de la entidad, a los efectos de otorgar un préstamo al entonces Director Gerente General, con el objeto de facilitarle la adquisición de acciones de la propia entidad, operación que sólo fue contabilizada con posterioridad a su verificación por la Superintendencia de Seguros.

7º) Que la circunstancia antedicha es suficiente para no compartir lo decidido por el tribunal a quo, en tanto su pronunciamiento deja sin efecto un acto administrativo que no fue controvertido en su totalidad por parte de la empresa actora y que se sustenta en facultades regladas que tampoco fueron puestas, en su momento, en tela de juicio por dicha sociedad. Si es doctrina de esta Corte que la ejecutoriedad de los actos de los poderes públicos no puede trabarse mediante la sola afirmación de ser arbitrarios, máxime ante la presunción de legitimidad de tales actos (Fallos: 271:29, consid. 6º, y otros), es menester concluir que tanto menos corresponde desconocerles validez en casos como el "sub lite", en el que la mayor parte de las razones que han sustentado el acto de que se trata no ha sido siquiera materia de agravio por la sociedad al fundar su recurso contencioso, como se dijo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

JORGE ANGEL COPPOLA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos locales en general.

La sentencia que, con fundamentos bastantes para sustentarla, declara nulo el nombramiento de abogados defensores incursos en la causal de excusación y recusación que prevé el inc. 13, del art. 22 del Código de Procedimientos Penales de la Provincia de Buenos Aires, aplicando lo dispuesto por el art. 62, inc. 5º, de la ley local 5177 —que prohibe a los abogados la sustitución en el apoderamiento o patrocinio de la causa, cuando ello provoque la separación del juez—, resuelve una cuestión de hecho y de derecho local irrevisable en la instancia extraordinaria.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En el escrito de interposición del recurso extraordinario de fs. 124 los apelantes sostienen que la sentencia de fs. 115 es arbitraria y violatoria de garantías consagradas por los arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional.

Para fundar esa tacha afirman que el a quo formuló en el fallo apreciaciones dogmáticas y prescindió sin dar razón plausible del texto legal aplicable al caso.

Alegan los recurrentes que el inferior no estaba facultado para declarar las nulidades dispuestas en el punto 1º de la parte resolutiva del pronunciamiento mencionado, ya que a su entender, en virtud de lo establecido por la ley 5177 de la provincia de Buenos Aires, está reservado a los colegios departamentales de abogados el conocimiento de las transgresiones a lo normado por el art. 62 de la misma.

Estimo que el agravio no es admisible toda vez que la cuestión decidida versa sobre la interpretación de normas de derecho común

y local, ha sido fallada sin arbitrariedad y no existe relación directa e inmediata entre lo resuelto y las garantías constitucionales invocadas.

Opino, en efecto, que no parece en realidad irrazonable que si la citada ley contiene la prohibición enunciada en el inc. 6º de su art. 62, cuya constitucionalidad no se impugna, el a quo haya procedido a declarar la nulidad de las actuaciones producidas en violación de sus prescripciones.

Independientemente de los poderes disciplinarios de los colegios profesionales departamentales, no cabe negar al tribunal que interviene en la causa la competencia necesaria para decidir en lo atinente a la observancia de la ley y a la validez de las actuaciones practicadas en juicio. No se trata ya de imponer una sanción disciplinaria de las enunciadas en el art. 28 de la citada ley, sino de cumplir con la voluntad de ella, que quiere no se provoque la separación del juez de la causa substituyendo al abogado o procurador en el apoderamiento o patrocinio de un litigante. De ahí que, en mi opinión, no es dable afirmar que la sentencia se funde exclusivamente en la voluntad de los jueces que integran el tribunal a quo.

Pienso, pues, que corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 22 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 13 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Cóppola, Jorge Angel s/usurpación de propiedad".

Considerando:

1º) Que la Cámara de Apelación en lo Penal de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, resolvió declarar la nulidad de los patrocinios de fs. 110 y 114, la propuesta de defensores de fs. 110 y la providencia y aceptación de cargo por parte de los profesionales designados (fs. 111). Decidió, asimismo, hacer saber esa providencia al procesado y comunicarla al Colegio de Abogados Departamental, a los efectos del art. 25, inc. 3º, y concordantes de la ley 5177 (fs. 115/116). Contra esa sentencia se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 130.

2º) Que el tribunal a quo fundó su decisión en la circunstancia de "ser público y notorio que los jueces que integran esta Cámara se encuentran afectados para con los abogados Emilio Rodríguez Villar y Luis María Jordán por la causal de recusación y excusación que prevé el inciso 13 del art. 22 del C. P. P.", y ser de aplicación, por ello, lo previsto en el art. 62.inc. 5º, de la ley 5177 de la Provincia y en las normas que cita del Código Civil. Tal decisión agravia a los apelantes, quienes entienden que la Cámara carecía de jurisdicción para pronunciarse sobre lo dispuesto en el art. 62 de la ley local 5177 y que, por consiguiente, la sentencia es arbitraria en razón de vulnerar la defensa en juicio y la libertad de trabajo.

3º) Que el Tribunal estima, como el Señor Procurador General, que en autos no existe razón suficiente para la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48. No la sustenta, en efecto, la circunstancia de que el a quo haya invocado lo dispuesto por el art. 62, inc. 5º, de la ley 5177 de la Provincia para declarar la nulidad del nombramiento de los apelantes, toda vez que ello involucra una cuestión de hecho y derecho local irrevisable por esta vía.

4º) Que, sin perjuicio de ello, no es irrazonable, por cierto, la aplicación por la Cámara de la norma de referencia, que prohibe a los abogados la sustitución "en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por algún motivo legal", tanto más cuanto no se contradijo la afirmación del tribunal en el sentido de que los recurrentes se encuentran incursos en el supuesto contemplado por esa norma.

5º) Que, establecido lo que antecede, carecen de entidad las demás cuestiones planteadas en el recurso, desde que lo decidido por el a quo es consecuencia de la aplicación del ya citado art. 62, inc. 5, de la ley local 5177. Al margen de lo expresado, corresponde señalar que la afirmación de la sentencia en cuanto a que son nulas las providencias y tramitaciones a que alude, fundada, como se encuentra, en razones suficientes de hecho y de derecho común, no es materia de la apelación del art. 14 de la ley 48, conformes con la reiterada doctrina de esta Corte sobre el particular (Fallos: 268:38; 269:413; 270:176 y otros).

6º) Que, en consecuencia, las garantías constitucionales que se invocan como desconocidas, no guardan relación directa ni inmediata con lo que ha sido materia de concreta decisión en el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

HECTOR DARIO FUNES

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

La condición de prófugo, violatoria de los requerimientos de la justicia y atribuible a la voluntad del imputado, obsta a la admisión del recurso extraordinario interpuesto por su defensor y fundado en la garantía de la defensa en juicio [1].

SOCIEDAD COMERCIAL COLECTIVA WELGOS Y COMPAÑIA Y OTROS

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de Atracción.

Corresponde que el Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federal siga conociendo del cobro ejecutivo de pagarés anteriores a la quiebra del coejecutado —decretada en Neuquén—, por cuanto, debido a la posterior homologación del concordato resolutorio, cesa el estado de quiebra, no subsiste el fuero de atracción y se disuelve la masa de acreedores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Decretada la quiebra de Welgos y Cía. Sociedad Comercial Colectiva y sus integrantes (fs. 21), el señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 2 de la ciudad del Neuquén ante el cual está tramitando aquélla, con fecha 16 de junio de 1965 (fs. 678) resuelve homologar el concordato resolutorio propuesto por la fallida a fs. 481, por el que ofrece reintegrar el 100 % de sus créditos a los acreedores quirografarios en el plazo de cinco años a contar desde la homologación judicial del concordato. Y ante lo solicitado por Elías Jacobo Welgos a fs. 590, decide declarar su competencia para conocer del juicio caratulado "Ingianna, Antonio c./Conosud S.A. y Elías Jacobo Welgos s./ejecutivo" que tramita ante el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial nº 12 de la Capital Federal, a cuyo efecto

(1) 15 de mayo. Fallos: 258: 381; 259: 365; 265: 376; causa "Poulastrou, Luis Ernesto", fallada el 26/XII/1969.

libra exhorto a su titular para que se inhiba de seguir entendiendo en el mismo y le remita los autos.

El magistrado de esta Capital contesta la rogatoria haciendo saber al juez exhortante que no hace lugar a lo solicitado (fs. 900), y eleva las actuaciones a la consideración de V. E. para que proceda a dirimir la contienda.

La cuestión a dilucidar es la siguiente: ¿corresponde o no en el caso de autos la aplicación del fuero de atracción que establece el art. 122 de la ley 11.719 respecto de todas las acciones judiciales contra el fallido con relación a sus bienes?

El juez provincial se inclina por la afirmativa. Considera que toda vez que los pagarés que se ejecutan en el juicio citado son por montos iguales a las cuotas escalonadas que debían abonarse por la compra de la mercadería de que se trata (ver copia de fs. 888) —lo que evidencia que dichos pagarés son consecuencia o garantía del convenio en cuestión— el procedimiento adoptado ha perseguido eludir la obligación de verificar el crédito correspondiente en la quiebra de Welgos; y asimismo, que por tratarse de una deuda contraída por el fallido con anterioridad a su declaración de quiebra, resulta de aplicación el art. 21 de la ley 11.719.

Por el contrario, el juez de esta Capital sostiene que una vez homologado judicialmente el concordato resolutorio propuesto oportunamente por el coejecutado Jacobo Elías Welgos, el citado art. 122 deja de tener aplicación en razón de lo dispuesto por el art. 62 de la ley, por lo que, a su juicio, no le corresponde inhibirse de seguir entendiendo en la ejecución que tramita ante sus estrados.

Pienso que el magistrado nacional es el que está en lo cierto. Ello así, por cuanto, como lo señala FRANCISCO GARCÍA MARTÍNEZ ("*El Concordato y la Quiebra*", 1940, tomo 2, págs. 82 y 83 y sus citas), el concordato resolutorio produce, además de los mismos efectos que el preventivo (art. 62 citado), los de hacer cesar los procedimientos de quiebra y los órganos del concurso, así como los de disolver la masa de acreedores; como consecuencia, todos los acreedores vuelven, respecto del deudor, al libre ejercicio de sus acciones individuales, de acuerdo con lo establecido en el concordato resolutorio, en lo que se refiere a los créditos anteriores a la declaración de la quiebra.

En el caso de autos, habiendo quedado firme la homologación judicial del concordato propuesto en su oportunidad por los falli-

dos, pienso que por aplicación de la doctrina mencionada, nada se opone a que continúe la tramitación del juicio ejecutivo en cuestión ante la justicia en lo comercial de esta Capital.

En tal sentido procede, en mi opinión, dirimir la presente contienda. Buenos Aires, 27 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Welgos y Compañía Sociedad Comercial Colectiva y sus integrantes s/quiebra".

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General.

Que, además, cabe señalar que una vez homologado el concordato resolutorio, cesa el estado de quiebra (doctr. arts. 46 y 62 de la ley 11.719); de manera que ante tales circunstancias no subsiste el fuero de atracción previsto en el art. 122, párrafo primero, de la misma ley.

Por ello, se declara que el conocimiento de los autos "Ingianna, Antonio c/Conosud S. C. p. A. y otro s/ejecutivo" corresponde al Sr. Juez Nacional en lo Comercial de la Capital Federaal.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA.

JOSUE PRATES Y OTRA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Cheque sin fondos.

El delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos se comete en el lugar en que fue entregado el cheque, el cual determina la competencia para conocer del respectivo proceso [1].

---

(1) 15 de mayo. Fallos: 247: 44; 253: 434; Causas: "Gregori, Mario" y "Mondaca, Abel Omar" falladas el 17 de febrero de 1967 y 18 de marzo de 1970, respectivamente.

S. A. PETROLERA Y MINERA SERVICIOS TECNICOS ATLAS v. PROVINCIA DE SANTA CRUZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

El ejercicio de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema, en las causas en que es parte una provincia, no está subordinado al cumplimiento de requisitos establecidos por la jurisdicción local, como es, en el caso, la exigencia de reclamación administrativa previa a la demanda judicial por devolución de impuestos.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Causas que versan sobre cuestiones federales.

La Corte Suprema es competente para conocer originariamente en la demanda promovida por un vecino de la Capital contra una provincia, por repetición de un impuesto considerado contrario a normas federales.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Principios generales.

La posibilidad de demandar a las provincias ante los tribunales federales encuentra fundamento en la interpretación, acorde a la letra y al espíritu de los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional.

PROVINCIAS.

Las leyes provinciales no pueden modificar las disposiciones del Código Civil sobre prescripción, sin violar lo dispuesto en el art. 67, inc. 11, de la Constitución Nacional.

Dictámenes del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa iniciada por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal contra una provincia, a fin de repetir lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional). Buenos Aires, 5 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

Suprema Corte:

La provincia de Santa Cruz, a la que demanda en estos autos la empresa "Servicios Técnicos Atlas Sociedad Anónima Petrolera y Minera", por repetición de un impuesto establecido por normas loca-

les impugnadas como contrarias a la ley nacional 14.773, ha planteado a fs. 94 las excepciones de incompetencia y prescripción.

La provincia aludida cuestiona la jurisdicción originaria de V. E. pues estima que la causa no tiene carácter civil. Niega, asimismo, la distinta vecindad de la actora, y sostiene que los estados particulares no se encuentran obligados a comparecer ante los tribunales de la Nación. A ello añade que no se llevó a cabo la reclamación administrativa requerida por las leyes locales como trámite previo a la demanda judicial por devolución de impuestos, defensa esta última que corresponde descartar *in limine*, conforme con la doctrina de V. E. (Fallos: 265: 297, sus citas y otros), según la cual la falta de reclamo administrativo no es obstáculo para el ejercicio de la jurisdicción originaria.

En cuanto a los restantes argumentos vinculados con la competencia del Tribunal, es obvio que el presente juicio no tiene naturaleza civil sino que versa sobre materia federal, y por ello mismo, siendo parte una provincia, procede la intervención originaria de la Corte Suprema, con prescindencia del lugar en el cual esté avecinada la otra persona que litiga (Fallos: 253: 263; 255: 256; 258: 342; 259: 202, 321 y 343, y otros).

Por lo demás, se hallan reunidos en la especie los extremos exigibles, según el art. 9º de la ley 48 y la jurisprudencia de Fallos: 272: 108 y sus citas, para considerar a la sociedad actora como vecina de la ciudad de Buenos Aires.

Respecto de lo alegado sobre la inmunidad de las provincias frente a los tribunales federales, ello importa suscitar nuevamente una cuestión resuelta ya en el antiguo precedente de Fallos: 14: 425 con criterio adverso al sostenido por la provincia de Santa Cruz.

La polémica que dio origen a ese fallo tendía a establecer si fue intención original de los constituyentes argentinos recibir en la Ley Fundamental del país las prescripciones del Artículo III, sección 2, de la Constitución norteamericana con el alcance atribuido a aquélla por la Undécima Enmienda y la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos posterior a dicha enmienda, o, por el contrario, con la extensión que antes fuera otorgada al Artículo III, sección 2, en el precedente "Chisholm v. Georgia" (2 Dall. 419). En éste se decidió, pese a las autorizadas opiniones emitidas en los debates desarrollados al ratificarse la Constitución norteamericana, que los estados podían ser obligados a comparecer ante la Corte Suprema,

y tal pronunciamiento ocasionó la adopción de la Enmienda Undécima, cuyo lenguaje dio lugar a considerarla como un acto de interpretación auténtica de la Carta Fundamental.

En las controversias verificadas en nuestro país se argumentó que atento el referido carácter interpretativo de la enmienda, si los constituyentes nacionales hubieran querido apartarse del sentido indiscutible correspondiente al texto recibido habrían formulado una declaración expresa sobre el punto.

Contra este razonamiento se sostuvo la naturaleza de efectiva reforma a la Constitución norteamericana que significó la Enmienda Undécima, agregándose que el propósito original del Artículo III, sección 2, surgía de lo decidido en el caso "Chisholm v. Georgia". Por consiguiente, al no incluir los constituyentes argentinos la enmienda aludida en el texto que sancionaron, habrían consagrado deliberadamente el principio conforme al cual los estados son justiciables ante los tribunales de la Nación.

Este criterio fue recogido en el citado precedente de Fallos: 14: 425, mientras que el opuesto fundó la decisión de Fallos: 15: 7. Pero en este último caso el Tribunal se hallaba integrado por tres conjueces y sólo uno de sus miembros permanentes, que votó en disidencia.

El precedente de Fallos: 14: 425 fue tenido, por tanto, como expresión de la jurisprudencia de la Corte Suprema, y en Fallos: 156: 126, fue reafirmada la doctrina corriente.

Realmente, las circunstancias señaladas, y las confusas opiniones contenidas en el número 8 del Redactor de la Comisión Examinadora de la Convención del Estado de Buenos Aires, reunida en 1860, que cita la demandada (v. RAVIGNANI, *Asambleas Constituyentes Argentinas*, t. IV, pág. 985), hacen difícil establecer la intención original de los creadores de nuestra Constitución en cuanto al punto de referencia.

Pero esa vía no es la única, y ni siquiera la principal, para fijar el alcance de los preceptos constitucionales, que debe determinarse, tal como lo ha declarado V. E. respecto de las otras normas jurídicas, aplicando principios hermenéuticos de orden sistemático y teleológico (conf. Fallos: 260: 171; 262: 470 y 263: 460 entre otros).

Por otra parte, si bien la recepción y adaptación entre nosotros de las instituciones federales norteamericanas es un elemento histó-

rico relevante para la inteligencia de la Ley Suprema del país, también está claro que la exégesis de ésta requiere tener en cuenta las demás circunstancias que concurrieron a su formación.

Razones de tal índole fueron empleadas en Fallos: 14: 425, al señalar la Corte que el examen de los antecedentes de la Constitución revelaba la voluntad de conceder a los tribunales federales argentinos atribuciones más extensas que las otorgadas a los norteamericanos, finalidad que no se compadecía con la aceptación tácita de limitaciones ajenas a la letra del texto adoptado.

Cuando en Fallos: 156: 126 el Tribunal abordó nuevamente la cuestión, hizo jugar a favor del criterio de Fallos: 14: 425 la naturaleza particular de las instituciones políticas argentinas, "la índole de nuestro federalismo moderado que establece la unidad de la legislación civil para toda la Nación, el carácter de persona jurídica que ésta atribuye a las provincias, sin privilegio alguno, y las demás razones que fluyen de nuestro sistema de Gobierno que no reconoce otra soberanía que la de la Nación, no obstante las autonomías de las provincias" (pág. 131).

Las consideraciones recordadas en los dos párrafos anteriores indican que el sentido asignado por la Corte Suprema a los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional, en cuanto toca a la posibilidad de demandar a las provincias ante los tribunales federales, resulta acorde con la *ratio* de la Ley Fundamental, tal como surge de la voluntad constituyente y de la estructura de nuestras instituciones.

Cabe reforzar estos argumentos subrayando lo indicado reiteradamente por la Corte en el sentido de que la exégesis de las normas constitucionales no debe ser estática ni sólo referida a las circunstancias de su sanción (Fallos: 263: 252 y 264: 416 y otros).

Con arreglo a este criterio, parece conveniente poner de manifiesto que el debate acerca del punto tratado se justificaba mejor en la época en que la inmunidad soberana del Estado asumía en el derecho interno una importancia primordial.

Mas dicho principio ha sufrido limitaciones considerables, al acentuarse la posibilidad de control judicial sobre los actos del Gobierno de la Nación, el cual, a mérito de disposiciones legislativas, se encuentra en parecida condición que las provincias frente a los reclamos de la potestad jurisdiccional. Y este resultado nada tiene de negativo, sino que constituye, dentro de restricciones adecuadas, la concreción de principios jurídicos hoy universalmente admitidos.

En este orden de ideas, y trayendo nuevamente a colación las instituciones norteamericanas, es bien conocido que los tribunales federales de aquella Nación poseen facultades para revisar directamente, empleando los remedios extraordinarios propios del derecho anglosajón (*injunction*, especialmente), los actos de los funcionarios locales que sean impugnados como contrarios a la Constitución e impedir de tal suerte la ejecución de las leyes estaduales pasibles de esa tacha (*The Constitution of the United States of America, Analysis and Interpretation*. Washington, 1964, pág. 716 y 717).

En consecuencia, estimo que con arreglo a los precedentes de Fallos: 14: 425 y 156: 126, corresponde rechazar la excepción de incompetencia opuesta por la provincia de Santa Cruz a fs. 94.

Como ya lo he dicho, en ese escrito se formula también la defensa de prescripción. Dados los términos en que ha sido contestada, ésta resulta de puro derecho, debiendo por tanto tratársela en esta oportunidad, conforme lo determinado por el art. 346, segundo párrafo, del Código Procesal.

Sobre el fundamento de la excepción me remito a los casos de Fallos: 200: 444; 203: 274; 226: 727 y 227: 100 que son aplicables al *sub lite*, y con arreglo a cuya doctrina procede rechazar la prescripción alegada. Buenos Aires, 27 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 15 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Servicios Técnicos Atlas Sociedad Anónima Petrolera y Minera c/Santa Cruz, Provincia de s/repetición de impuestos (m$n. 622.354.—)".

Considerando:

Que este Tribunal comparte y hace suyos los fundamentos del dictamen del señor Procurador General respecto de la competencia originaria de la Corte en esta causa en que es demandada una Provincia por un vecino de la Capital Federal, por repetición de un impuesto considerado contrario a normas federales (Fallos: 265: 297; 267: 279; 270: 36; 272: 172, entre muchos otros).

Que tampoco es atendible la excepción de prescripción fundada en el vencimiento del plazo previsto por las normas locales, pues la materia de que se trata está regida por las leyes nacionales (Código Civil), cuyas disposiciones no pueden ser desconocidas por aquéllas (art. 67, inc. 11 de la Constitución Nacional; Fallos: 183: 143; 226: 727, sus citas y otros).

Que, en sentido análogo, ha dicho esta Corte que no es admisible que la viabilidad de demandas basadas en la inconstitucionalidad de preceptos provinciales pueda impedirse por el incumplimiento de requisitos establecidos por la respectiva legislación local (Fallos: 273: 285, sus citas y otros).

Por ello, lo dispuesto por el art. 346, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se desestiman las excepciones de incompetencia y de prescripción opuestas a fs. 94/97. Con costas. Téngase por contestada la demanda a fs. 106/107 y por no existir hechos controvertidos, declárase la cuestión de puro derecho y confiérese a las partes un nuevo traslado por su orden.

Eduardo A. Ortiz Basualdo — Roberto E. Chute — Marco Aurelio Risolía — Luis Carlos Cabral.

NUNCIO ROTTA y Otros

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Doble instancia y recursos.

El pronunciamiento de la Cámara Federal que declaró mal concedido el recurso de apelación por haber sido presentado fuera del término de 48 horas establecido por el art. 15 de la ley 16.986, es de orden procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno a la jurisdicción extraordinaria de la Corte (1).

DOMINGO CIALZETA

JUBILACION Y PENSION.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370, la Caja otorgante del beneficio jubilatorio es aquella a cuyo régimen pertenezcan los últimos servicios prestados por el afiliado.

(1) 15 de mayo. Fallos: 267: 461.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

La cuestión debatida versa sobre la determinación de cuál debe ser la caja otorgante del beneficio solicitado por el titular de estas actuaciones.

Las constancias de autos (ver especialmente declaración jurada y planilla acompañadas por el propio interesado a fs. 16 y 17, respectivamente, del expediente 36.161 acumulado como fs. 18) permiten establecer, a mi juicio, que los últimos servicios prestados por el recurrente quedan comprendidos en el ámbito de la ex Caja Nacional de Previsión para Profesionales, a los efectos de lo preceptuado por el art. 25 de la ley 14.370.

Pienso que lo dicho es suficiente para considerar arreglada a derecho la decisión del a quo, en cuanto confirma la resolución de fs. 35 del Consejo Nacional de Previsión Social.

Opino, pues, que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario. Buenos Aires, 23 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Cialzeta, Domingo s/jubilación".

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo confirmó la resolución del Consejo Nacional de Previsión Social que había denegado el beneficio de jubilación reclamado por el actor, por ser de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 25 de la ley 14.370. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario, concedido a fs. 49.

Que en atención a lo que resulta de las constancias de autos, esta Corte juzga que el tribunal a quo ha resuelto correctamente la controversia planteada en cuanto sostiene que la Caja otorgante de la jubilación no es la de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos, sino la de Previsión para Profesionales, toda vez que

de aquellos antecedentes se desprende que los últimos servicios prestados por el recurrente quedan comprendidos —a los efectos de lo dispuesto por el art. 25 de la ley 14.370— en el ámbito de la última Caja, como lo destaca el Señor Procurador General.

Que en su escrito de fs. 46 el recurrente no desvirtúa los fundamentos de la sentencia. No basta al efecto que persigue el peticionante tener reconocidos servicios suficientes para alcanzar la jubilación ordinaria íntegra dentro de otro sistema previsional —extremo que no está en discusión—, pues en autos sólo se trata de establecer cuál será la Caja otorgante de aquélla. Y sobre este punto no caben dudas en el *sub judice* frente al hecho acreditado de que los últimos servicios que se denuncian a fs. 24/25, con aportes a la Caja para el Personal del Estado, no alcanzan al mínimo que exige el art. 27 de la ley, de modo que debe confirmarse el fallo en recurso.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. INGENIO Y REFINERIA SAN MARTIN DEL TABACAL v. NACION ARGENTINA

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las facultades de control que ejerce la Dirección Nacional del Azúcar tendiente a verificar las facturas de ventas de azúcares, no pueden aplicarse cuando tengan por efecto permitir a la Nación valerse de pruebas por medios distintos a los procesales comunes, en litigios en que ella es parte. Lo que corresponde es hallar la manera de conciliar tales facultades con los principios que aseguran la libre defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso, cuando se impugna la legalidad de contribuciones referentes a transacciones efectuadas en un determinado período, pues así no se restringe el control cuyo ejercicio interesa al Estado, ni se la somete a la voluntad de los posibles controlados, siendo el Juez quien examinará si la oposición del litigante es razonable u obedece a una maniobra evasiva o reticente.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las prerrogativas otorgadas a la Dirección Nacional del Azúcar en materia de verificación y fiscalización de la situación impositiva de los contribuyentes, en-

cuentran fundamento razonable en el ejercicio de los poderes de policía de que está investido el Fisco para la tutela de los intereses económicos en general, no pudiendo tal potestad ser interferida por el solo hecho de que los administrados entablen juicio contra el Estado. La realización de esta clase de inspecciones no comporta lesión o desconocimiento de la garantía de la defensa, por lo que el pedido de suspensión de ellas debe reputarse meramente teórico, sin perjuicio de las facultades que asisten a los tribunales para rechazar pruebas que se pretenda introducir indebidamente al proceso (Voto del Dr. Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Abierta por V. E. la instancia extraordinaria a fs. 134, corresponde examinar el fondo del asunto.

Al respecto conviene puntualizar, en primer término, que ni la parte actora al solicitar la medida que la sentencia de fs. 107 ordenó, ni el a quo al dictar esta resolución, han desconocido las atribuciones de la autoridad administrativa para llevar a cabo las diligencias que estime necesarias a los efectos del control de la industria azucarera en sus distintas etapas, que diversas normas legales y reglamentarias ponen a cargo de la Dirección Nacional de Azúcar, dependiente de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior.

Antes bien, en sus presentaciones de fs. 55/56 y fs. 80/81, la accionante admitió expresamente que la aludida autoridad está facultada para inspeccionar la documentación de los ingenios. Se trata, por lo demás, del ejercicio de prerrogativas que cabe reconocer al Estado en orden a la defensa y promoción de los intereses económicos de la colectividad, en cuanto materia propia del poder de policía que encuentra sustento en el art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional.

Luego, la actuación administrativa que, por no exceder el marco de su competencia reglada, comporte manifestación válida de aquella potestad constitucional, no puede verse interferida, en principio, por la sola circunstancia de que los administrados entablen juicio contra el Estado Nacional. De otro modo, bastaría la demanda contra este último para impedir u obstaculizar, al menos durante el trámite del litigio, la adopción de las medidas de contralor a que hubiere lugar, cuya efectividad depende, en muchos casos, de su inmediata ejecución.

En este orden de ideas, pienso que el ejercicio regular del poder de policía no debe quedar genéricamente enervado por su presunta colisión con el derecho de defensa y el principio de igualdad de las partes en el proceso, si la invocación de estos últimos, como aquí ocurre, no se acompaña con la demostración fehaciente de la concreta incidencia que haya de tener en el resultado de la litis el cumplimiento de las medidas dispuestas con base en el referido poder.

En todo caso, la prudente armonización de los derechos individuales y prerrogativas estatales que juegan en situaciones como la de autos aconseja reservar para el fallo final del pleito la tutela que aquellos derechos puedan requerir, de logro posible a través de un ponderado juicio sobre el valor probatorio de las constancias obtenidas por el Estado mediante diligencias de control posteriores a la iniciación de la causa.

Opino, por tanto, que corresponde revocar el pronunciamiento apelado. Buenos Aires, 20 de octubre de 1969. *Eduardo H. Marquardt*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Ingenio y Refinería San Martín del Tabacal S. A. c/Nación Argentina s/demanda contenciosoadministrativa".

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario interpuesto por la demandada a fs. 109 fue declarado procedente por esta Corte a fs. 134.

2º) Que la Cámara a quo resolvió a fs. 107 que la demandada, por medio de representantes de las reparticiones dependientes de ella, debía abstenerse de actuar sobre cuestiones vinculadas al proceso, durante su trámite, fuera del marco de las normas rituales que correspondan.

3º) Que tal decisión fue provocada por el intento de un funcionario de la Dirección Nacional de Azúcar tendiente a verificar facturas de ventas de azúcares de la zafra 1962, convenidas antes y después del 21 de junio de 1963.

4º) Que esta última fecha da a entender que la averiguación se vinculaba con el presente pleito, donde la actora sostiene la ile-

galidad de contribuciones sobre ventas provenientes de dicha zafra, realizadas antes de ese momento.

5º) Que no se discuten las facultades de control que las disposiciones del caso acuerdan a la aludida Dirección, y la propia actora las reconoce, si bien sostiene que ellas no pueden aplicarse cuando tengan por efecto permitir a la Nación valerse de pruebas por medios distintos a los procesales comunes, en los litigios en que ella es parte.

6º) Que, en consecuencia, debe hallarse la manera de conciliar tales facultades de la Dirección Nacional de Azúcar con los principios que aseguran la libre defensa en juicio y la igualdad de las partes en el proceso. A ese fin, corresponde a los jueces determinar, en cada caso, si tales principios resultan vulnerados.

7º) Que, en esa forma, no se restringen las facultades de control cuyo ejercicio interesa a la actividad estatal, ni se las somete a la voluntad de los posibles controlados, pues en cada caso particular será el Juez quien examinará si la oposición del litigante es razonable u obedece a una maniobra evasiva o reticente.

8º) Que, por las razones expuestas en el considerando 3º, parece indudable que, en el caso en examen, la demandada buscó, fuera de los medios procesales ordinarios, valerse de informes que debieron producirse cumpliendo con los mismos. A ello cabe agregar que en nada afecta a los intereses de la Nación lo decidido por el a quo, puesto que ella obtendrá los datos que le interesan para la solución del pleito mediante la prueba pericial pertinente, para la cual propuso como materia de examen por los expertos la que fue motivo de averiguación por medio de sus inspectores (ver escrito de fs. 76).

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se confirma la decisión apelada de fs. 107, en cuanto fue materia del recurso extraordinario. Sin costas.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que a raíz de la inspección de que da cuenta el acta cuya copia obra a fs. 54, la parte actora en este juicio solicitó se intimara

a la Dirección Nacional de Azúcar para que se abstuviera, mientras dure el presente litigio, de utilizar la vía administrativa para conseguir información vinculada con la cuestión en debate. Ello, sobre la base de "la posibilidad de que, ejercitando indebidamente sus facultades, la Dirección Nacional de Azúcar pudiera utilizar los instrumentos que la ley le acuerda a otros fines, y los utilizara para conseguir por vía administrativa y no por vía judicial la información que solicita" (fs. 56).

2º) Que tal pretensión no se sustenta, dadas las atribuciones que legalmente corresponden a dicha Dirección en materia de verificación y fiscalización de la situación impositiva de los contribuyentes, atribuciones cuya constitucionalidad no ha discutido la demandante. En efecto, el art. 41 de la ley 11.683 (t.o. en 1968) —aplicable al caso en virtud del decreto 4974/63, ratificado por la ley 16.478— dispone expresamente: 1º) que "la Dirección General tendrá amplios poderes para verificar *en cualquier momento*, por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados y responsables den a las leyes, reglamentos e instrucciones administrativas, fiscalizando el contenido y exactitud de las declaraciones juradas o la situación de cualquier presunto responsable que no las hubiera presentado"; 2º) que "en el desempeño de esa función la Dirección General podrá... inspeccionar los libros, anotaciones, papeles y documentos de responsables o terceros, que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas"; 3º) que "...cuando se examinen libros, papeles, etc., se dejará constancia en actas de la existencia e individualización de los elementos exhibidos así como de las manifestaciones verbales de los fiscalizados"; y 4º) que "dichas actas, que extenderán los funcionarios y empleados de la Dirección, sean o no firmadas por el interesado, *servirán de prueba en los juicios respectivos*".

3º) Que, en tales condiciones, no habiéndose desconocido ni cuestionado las amplias atribuciones de que goza la Dirección de Azúcar, no cabe aceptar el reparo en que se fundara la petición de que esta repartición se abstenga de ejercerlas mientras dure el presente juicio; máxime si se considera que el argumento meramente formal de que sería indebido conseguir por vía administrativa y no por vía judicial la información que se solicita, está expresamente contradicho por el texto conforme al cual las actas de verificación labra-

das por los funcionarios de la Dirección, "servirán de prueba en los juicios respectivos".

4º) Que, en consecuencia, correspondiendo reconocer que las referidas prerrogativas encuentran fundamento razonable en el ejercicio de los poderes de policía de que está investido el fisco para tutela de los intereses económicos en general (art. 67, inc. 16, de la Constitución Nacional), no puede admitirse, en principio, —como lo destaca el Señor Procurador General— que dicha potestad sea interferida por el solo hecho de que los administrados entablen juicio contra el Estado. De otro modo, como también se señala en el dictamen de fs. 144, bastaría la simple promoción de una demanda contra este último para trabar, por lo menos durante la duración del pleito, la adopción de las medidas de contralor que la ley otorga a la Dirección; y lo que es más, para impedir durante ese período la puesta en práctica de cualquier procedimiento de verificación y fiscalización impositiva —así estuviese referido a otros gravámenes, como el de réditos, por ejemplo— porque, siendo uno el Estado, en cualquier caso cabría la objeción de que sus agentes actúan en procura de información vinculada al litigio.

5º) Que por último, no se ha demostrado ni se advierte en qué medida la realización de inspecciones de la naturaleza de que se trata comporten lesión o desconocimiento de la garantía de la defensa, por lo que el agravio invocado para pedir la suspensión de ellas durante el curso de este juicio debe reputarse meramente teórico: esto, claro está, sin perjuicio de las facultades que asisten a los tribunales de la causa para rechazar pruebas que pretendan introducir indebidamente al proceso cualquiera de las partes.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca el pronunciamiento apelado.

LUIS CARLOS CABRAL.

MANUFACTURAS TABACOS IMPARCIALES v. S. R. L. M. BAUZA RIBOT E HIJOS

MARCAS DE FABRICA: Designaciones y objetos.

Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4 de la ley 3975 se requiere, para poder usar el nombre o retratos de personas como marca, el consentimiento de aquéllas o sus herederos hasta el 4º grado inclusive.

***MARCAS DE FABRICA**: Oposición.*

El titular de un nombre de comercio, constituido con el patronímico particular legalmente incorporado a aquél, puede oponerse al registro de ese nombre como marca.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Mantenimiento.*

La cuestión federal, base del recurso extraordinario, debe ser oportunamente introducida en la causa y mantenida durante el curso del procedimiento. Por ello es tardía la invocación del significado gramatical de la palabra "Bauza" hecha en el memorial presentado ante la Corte, porque no se la planteó en la demanda, ni fue materia de específicos agravios ante el tribunal a quo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Abierta la queja por V. E. a fs. 163, corresponde ahora considerar el fondo del asunto.

De acuerdo con la norma expresa del art. 4º de la ley 3975 los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas "sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive".

En el caso de autos, no está probado que dicho consentimiento haya sido dado por los interesados; por el contrario, a todo lo largo del juicio, los demandados han negado a la contraparte el derecho al registro de una marca que constituye su propio apellido.

Al faltar, pues, el debido permiso, pienso que asiste razón a quienes se amparan en la terminante disposición legal citada y que no ha sido tomada en cuenta por el tribunal a quo, el que ha decidido el juicio exclusivamente por razones de confundibilidad.

Por lo demás, V. E. tiene resuelto que el titular de un nombre comercial constituido por el patronímico particular legalmente incorporado a aquél —como sucede en el presente caso— puede oponerse al registro de ese nombre como marca (Fallos: 193: 53 y 253: 424).

A mérito de lo expuesto, opino que corresponde revocar la sentencia apelada en cuanto pudo ser materia de recurso. Buenos Aires, 18 de noviembre de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Manufacturas Tabacos Imparciales c/M. Bauzá Ribot e Hijos S. R. L. s/oposición infundada al registro de la marca "Bauza".

Considerando:

1º) Que esta Corte declaró procedente el recurso extraordinario a fs. 163.

2º) Que la sentencia apelada de fs. 134/135 revocó la de primera instancia e hizo lugar a la demanda, declarando infundada la oposición de la firma "M. Bauzá Ribot e Hijos S. R. L." al registro de la marca "Bauza". El tribunal a quo tuvo en cuenta que las mercaderías para las que se solicitó el registro (cigarros y cigarrillos) son distintas de las que elabora y vende la sociedad oponente, por lo cual es irrelevante que puedan ser comerciadas en negocios comunes.

3º) Que, en el "sub lite" —según lo puntualiza el fallo—, está fuera de la controversia la semejanza de la marca con el primer apellido consignado en el nombre comercial de la demandada, no obstante la sola diferencia del acento, que no aparece en aquélla.

4º) Que el art. 4 de la ley 3975 dispone que "los nombres y los retratos de las personas no podrán usarse como marcas, sin el consentimiento de aquéllas o de sus herederos hasta el cuarto grado inclusive".

5º) Que la demandada negó que el titular del nombre prestara el consentimiento para su utilización como marca y, no obstante que invocó expresamente dicha norma legal en el escrito de responde (fs. 16 vta.), en el alegato (fs. 111) y en la contestación de agravios (fs. 130 vta.), el fallo apelado no se ocupó de esa defensa y decidió en los términos que se puntualizan en el considerando 2º.

6º) Que, en tales condiciones, la demanda no es procedente, pues esta Corte tiene decidido que el titular de un nombre de comercio constituído con el patronímico particular legalmente incorporado a aquél, puede oponerse al registro de ese nombre como marca (Fallos: 193: 53; 253: 424).

7º) Que, por consiguiente, nada obsta a que sea la firma demandada quien se opuso, porque media en el caso una prohibición legal y, teniendo en cuenta su evidente interés, tiene derecho a impedir que se conceda una marca contra esa prohibición.

8º) Que la actora aduce en el memorial presentado ante esta Corte (fs. 167/169) que la palabra "Bauza" es un sustantivo incorporado al Diccionario de la Lengua Española, que significa "madero sin labrar de dos o tres metros de longitud". Sin embargo, esta invocación es tardía porque no se la planteó en la demanda, ni fue materia de específicos agravios ante el tribunal a quo, según resulta del escrito de fs. 122/126 (Fallos: 268: 129, entre otros).

9º) Que, por lo demás, cabe destacar que tal circunstancia no es suficiente para apartarse de la doctrina mencionada precedentemente, toda vez que no se trata de una palabra de uso común y generalizado, por lo cual deben mantenerse las medidas de protección del nombre que inspiran el art. 4 de la ley 3975.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia de fs. 134/135.

ROBERTO E. CHUTE — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

MAXIMO ROMANO y OTRA

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

Si el Código Civil —antes de la reforma de la ley 17.711— sólo exigía para constitución del dominio la concurrencia de la escritura pública y la tradición, no pueden las normas locales aumentar tales exigencias o condiciones, sin invadir la facultad expresamente conferida al Gobierno Nacional por el art. 67, inc. 11, de dictar los códigos comunes. En consecuencia, el art. 3 del decreto-ley 11.643/63 de la Provincia de Buenos Aires, en cuanto por aplicación de sus preceptos se niega validez a la escritura de venta de un inmueble en razón de que el título de propiedad presentado por el tercerista no fue inscripto en el Registro de la Propiedad de la Provincia, es contrario a los arts. 31 y 108 de la Constitución Nacional [1].

(1) 18 de mayo. Causas "Perillo Juan" y "Vaio C. A.", falladas el 19/9/69 y 10/4/70, respectivamente.

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL –SURCURSAL VIEDMA– v. PROVINCIA DE RIO NEGRO

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL: Régimen legal.

La exención impositiva establecida en favor del Banco Hipotecario Nacional respecto de bienes inmuebles no comprende a las tasas retributivas de servicios, carácter que, sin discusión en el caso, se atribuye a lo pagado por servicios de alumbrado, limpieza, riego y conservación de pavimentos (1).

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

No afecta la garantía de la defensa en juicio la sentencia de la cámara federal que, si bien expresa que el planteo de la apelante, respecto de la sanción impuesta por una universidad nacional, se refiere a la recepción de la prueba y apreciación de los hechos y es por tanto ajeno a lo dispuesto por el art. 117 de la ley 17.245, expresa que ella "ha sido notificada y en dos oportunidades ha tomado intervención en el sumario", lo que importa pronunciarse sobre el tema cuestionado.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Es improcedente el recurso extraordinario fundado en la garantía de la defensa en juicio cuando el recurrente no especifica las circunstancias atenuantes ni las pruebas que, de haber sido aportadas –a las actuaciones que concluyeron con la expulsión de la alumna de una universidad nacional–, hubieran variado la solución de la causa.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Improcedencia del recurso.

Debe ser dejada sin efecto, la sentencia de la cámara federal que confirma la sanción de expulsión impuesta por resolución de una universidad nacional sin observancia de las reglas que rigen el debido proceso (Voto del Doctor Luis Carlos Cabral).

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Al dictaminar con fecha 8 de julio de 1969 *in re* "Amengual, Francisco Antonio s/apela resolución nº 2164/68 del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo", tuve oportunidad de expresar

---

(1) 18 de mayo. Fallos: 267: 176; 269: 333.

que el texto del art. 117 de la ley 17.245 funda la competencia judicial para el examen de resoluciones que se pretenden dictadas en violación del derecho de defensa, pues una jurisdicción abierta para el control de la adecuación existente entre actos de las universidades y la ley debe extenderse, obviamente, a la verificación de si esos actos son compatibles con la Constitución Nacional.

Consecuente, pues, con lo expuesto en la oportunidad recordada, pienso que en el caso de autos se encontraba configurado un supuesto que contempla el citado art. 117 de la ley 17.245, y que la Cámara debió pronunciarse sobre la cuestión que le propusiera la apelante acerca de la alegada violación del art. 18 de la Constitución Nacional.

Estimo, por tanto, que corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que la Cámara Federal de La Plata reasuma jurisdicción y se pronuncie sobre la cuestión referida. Buenos Aires, 23 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Universidad Nacional de La Plata s/resolución clausurando la Universidad hasta el 15 de julio en curso".

Considerando:

1º) Que en el recurso extraordinario de fs. 68 la apelante se agravia de la sentencia de fs. 59/60, porque entiende que el art. 117 de la ley 17.245 atribuye competencia a la Cámara Nacional de Apelaciones de La Plata para conocer en la apelación, que invoca la violación de la defensa en juicio.

2º) Que, en el *sub lite*, si bien el tribunal a quo expresó que el planteo de la apelante está relacionado con la recepción de la prueba y la apreciación de los hechos y, por lo tanto, es ajeno al recordado art. 117, en el considerando II del fallo estimó explícitamente que ella "ha sido notificada y en dos oportunidades ha tomado intervención en el sumario", lo cual importó pronunciarse sobre la cuestión sometida.

3º) Que, en consecuencia, los antecedentes de esta causa son distintos a los tenidos en cuenta por la Corte al fallar con fecha 4 de agosto pasado, en los autos A. 21. "Amengual, Francisco Antonio",

pues además de no existir controversia en torno a las normas que fundaron la medida de expulsión, no media en el caso un apartamiento de lo establecido en la Ley Orgánica de las Universidades Nacionales.

4º) Que, por lo demás, tampoco sustenta el recurso la invocación de que el procedimiento impreso a estas actuaciones no satisface la garantía del debido proceso, pues no se indican cuáles son las circunstancias atenuantes que podrían alegarse, ni las pruebas que, de haber sido aportadas, hubieran variado la solución de la causa (sentencia de junio 27 ppdo. en la causa R. 5, "Rojas Breu, Rubén Horacio s/apelación art. 117 de la ley 17.245").

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario concedido a fs. 71.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL (*en disidencia*) — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON LUIS CARLOS CABRAL

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario concedido a fs. 71 es procedente, porque se alega que ha mediado en autos violación a la garantía de la defensa que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (confr. lo resuelto el 4 de agosto ppdo. *in re* "Amengual, Francisco Antonio").

2º) Que de lo actuado resulta que Marta Noemí Ungaro ha sido expulsada de la Universidad Nacional de La Plata por resolución del Presidente de la misma dictada el día 24 de setiembre de 1968 (fs. 19).

3º) Que para fundamentar dicha resolución se han invocado en particular, como prueba de cargo en contra de la nombrada, las referencias proporcionadas el 23 de setiembre de 1968 (fs. 14, 16 y 17), por el propio Presidente de la Universidad, Arquitecto Joaquín Rodríguez Saumell, por el Vicepresidente, Dr. Roque Gatti, y por el Secretario Técnico, Profesor David Oteiza.

4º) Que la recurrente no ha tenido ocasión de efectuar su descargo contra dichas probanzas, por cuanto sólo intervino en las actuaciones con anterioridad a la producción de aquéllas y en dos oportunidades: a) la primera vez, a raíz de la intimación que se le diri-

giera para que explicara las razones de su presencia en el local de la Universidad el día 4 de julio de 1968, intimación que contestó mediante nota recibida el 24 de julio del mismo año (fs. 1 del expte. agregado Nº 100-13286); b) y la segunda, al prestar declaración con fecha 12 de setiembre de 1968 (fs. 10 del mismo agregado).

5º) Que en tales condiciones, es indudable que la sanción cuestionada ha sido impuesta sin observar las reglas que rigen el debido proceso, por ser evidente que la interesada no podía rebatir por anticipado cargos concretamente surgidos de pruebas inexistentes en el momento en que se la oyó.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se deja sin efecto la resolución de fs. 59. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que la sala que sigue en orden de turno dicte nuevo pronunciamiento.

LUIS CARLOS CABRAL.

ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL BANCO POPULAR DE LA PLATA S. A. v. BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Quiebra. Fuero de atracción.

Lo atinente al reconocimiento de la asamblea de accionistas y su actuación en juicio como lo que se refiere a la nulidad del acto administrativo que declaró en liquidación a un banco particular y la rendición de cuentas, son cuestiones estrechamente vinculadas al procedimiento de liquidación sin quiebra y deben tramitar ante el juzgado que conoce de ella, aunque la demanda se dirija contra el Banco Central.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El actor, invocando su carácter de apoderado general de la asamblea de accionistas del Banco Popular de La Plata S. A., inicia demanda contra el Banco Central de la República Argentina a fin de que se ordene a esta institución "reconozca, respete y haga respetar con sus debidos alcances la representatividad" de dicha asamblea, y le permita a ésta funcionar en el local social "con acceso a toda docu-

mentación y con control de la liquidación que se practica, así como represente en juicio al Banco Popular de La Plata contra el propio Banco Central de la República". A tales efectos, radica el juicio ante la justicia federal, pero ésta, según lo resuelto a fs. 109 por la Cámara Federal de La Plata, se declara incompetente, con fundamento en la doctrina sentada por el tribunal a fs. 105, en acuerdo plenario, en el sentido de que el juicio de liquidación sin quiebra del Banco ejerce fuero de atracción sobre la presente causa, toda vez que se trata de cuestiones relativas a los derechos de los deudores frente a esa liquidación.

Remitidos los autos al Juzgado en lo Civil y Comercial nº 8 del Departamento Capital de la provincia de Buenos Aires —ante el cual tramita la liquidación sin quiebra del Banco Popular de La Plata— el señor Juez a cargo del mismo, sobre la base de que no se trata de una acción dirigida contra el fallido ni tampoco relacionada directamente con los bienes de la masa, declara igualmente su incompetencia para entender en el juicio (fs. 115), elevando las actuaciones a la consideración de V. E. para que dirima la contienda negativa de competencia planteada (fs. 155).

Estimo aplicables al caso las consideraciones que hice valer el 4 de febrero del corriente año en las causas "Banco Popular de La Plata S. A. s/solicita autorización" (B. 601) y "Rodríguez Rossi, Ernesto y otros s/convocatoria de accionistas del Banco Popular de La Plata" (R. 408), que fueron resueltas por V. E. con fecha 28 de febrero último —de acuerdo con lo dictaminado— y en las que confirmó las sentencias de la Cámara Federal de La Plata que declaró la incompetencia de la justicia federal para conocer de esos juicios.

Expresé entonces que las respectivas peticiones —en el primer caso, la autorización para que un apoderado del Banco representara a esa entidad, entre otros, en el juicio de liquidación sin quiebra del mismo; en el segundo, la convocación de una asamblea de accionistas a efectos de designar una o varias personas para representar al Banco en juicio— constituían cuestiones ajenas a la competencia de los jueces federales, por cuanto no cabría admitir que la justicia federal, sin discutir la competencia local en los autos de la liquidación sin quiebra, pretendiera intervenir en su trámite por la vía indirecta utilizada por la parte actora. Y ello así —dije— porque tales pretensiones no estaban enderezadas sino a obtener una genérica legitimidad procesal para actuar judicialmente *en defensa de intereses particulares* "y no plantea, por lo demás, caso contencioso contra institución alguna de

carácter nacional, conclusión ésta a la que no empece la circunstancia de que la legitimación requerida se procure a los efectos de asumir la defensa del Banco Popular de La Plata en juicios donde interviene el Banco Central de la República Argentina".

En consecuencia, opino que corresponde dirimir la contienda en favor de la competencia del señor Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial nº 8 del Departamente Judicial Capital de la provincia de Buenos Aires, porque ante él tramita la liquidación sin quiebra de la mencionada institución bancaria. Buenos Aires, 30 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Asamblea de Accionistas del Banco Popular de La Plata S. A. c/Banco Central de la República Argentina s/ordinario".

Considerando:

1º) Que la intervención de esta Corte es procedente, en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7º, del decreto-ley 1285/58, sustituido por el art. 2 de la ley 17.116.

2º) Que la Asamblea de Accionistas del Banco Popular de La Plata S. A. demanda al Banco Central con el siguiente alcance: "1. Reconozca, respete y haga respetar la demandada, su representatividad legal y constitucional, permitiéndole su funcionamiento en el local social con acceso a toda documentación y contralor de la liquidación administrativa practicada. En ello va implícito el reconocimiento de la posibilidad de estar en juicio contra el propio Banco Central. . . 2. La nulidad del acto administrativo del Banco Central de la República Argentina de fecha aparente del 11 de abril de 1966" (que declaró en liquidación al Banco Popular de La Plata S. A.) y "3. Rendición de cuentas por la demandada relativa a sus actos administrativos de liquidación desde el 28 de junio de 1965 hasta el 9 de setiembre de 1966. . ." (fs. 1/4 y aclaración de fs. 58/62).

3º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se declaró incompetente a fs. 109, sobre la base de lo resuelto en el plenario de fs. 105/107 y remitidos los autos al Juzgado Civil y Comer

cial Nº 8 de La Plata, su titular también se declaró incompetente, por entender que las cuestiones planteadas son ajenas al fuero de atracción del juicio sobre liquidación sin quiebra (fs. 115).

4º) Que esta Corte, ante pretensiones sustancialmente similares, ha dicho que ellas son ajenas a la intervención de la justicia federal. En efecto: lo atinente al reconocimiento de la asamblea de accionistas y su actuación en juicio es una cuestión estrechamente vinculada al proceso de liquidación sin quiebra (causas R. 408, "Rodríguez Rossi, Ernesto y otro s/convocatoria Asamblea Accionistas en Banco Popular de La Plata S. A.", B. 601, "Banco Popular de La Plata Plata S. A. solicita autorización para comparecer en juicio contra el Banco Central de la República Argentina" y B. 623, "Banco Popular de La Plata S. A. (Asamblea General de Accionistas) s/autorización para comparecer en juicio", falladas el 28 de febrero de 1969, cuya doctrina fue reiterada en la causa B. 30, Lº XVI, "Banco Popular de La Plata (Asamblea General de Accionistas) c/Banco Central s/acción de desalojo", decidida el 13 de agosto).

5º) Que lo propio cabe decir sobre la solicitud de nulidad del acto administrativo que declaró en liquidación al Banco Popular y sobre la rendición de cuentas que reclama la actora, pues decidir lo contrario importaría —como dijo esta Corte en el primer precedente mencionado con anterioridad— interferir en el proceso de liquidación sin quiebra por un medio indirecto y sin cuestionar la competencia del magistrado interviniente.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dirime la presente contienda en favor de la competencia del Sr. Juez a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial Nº 8 del Departamento de La Plata, a cuyo efecto remítanseles los autos y líbrese oficio al Juzgado Federal Nº 2 de La Plata haciendo saber este pronunciamiento.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. TRANSRADIO INTERNACIONAL v. PROVINCIA DE BUENOS AIRES

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Competencia originaria de la Corte Suprema. Causas en que es parte una provincia. Generalidades.

La competencia originaria de la Corte Suprema proviene de la Constitución Nacional y no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales.

Por consiguiente, el ejercicio de dicha jurisdicción en las causas en que es parte una provincia no está subordinada al cumplimiento del reclamo administrativo previo requerido por la legislación local.

PROTESTA.

Media debida protesta, a los efectos de repetir un impuesto cobrado por la Provincia de Buenos Aires, cuando aquélla se ha efectuado ante la Delegación de la Dirección de Rentas en la Capital Federal.

IMPUESTO: Facultades impositivas de la Nación, provincias y municipalidades.

Establecido que la energía eléctrica es elemento indispensable para el servicio de transmisiones radiotelegráficas al exterior, es constitucionalmente inválido el impuesto al consumo de la energía eléctrica establecido en las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires y aplicado a una empresa que presta aquel servicio público, en la medida en que la energía eléctrica es utilizada para la transmisión y recepción de mensajes enviados o provenientes del exterior.

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes provinciales. Buenos Aires.

El impuesto al consumo de energía eléctrica establecido por las leyes 5544 y 5880 de la Provincia de Buenos Aires, aplicado a una empresa concesionaria del servicio de transmisiones radiotelegráficas hacia y desde el exterior, no afecta la facultad reservada al Congreso Nacional por el art. 67, inc. 12, de la Constitución (voto del Doctor Roberto E. Chute).

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. conocer originariamente en esta causa por tratarse de un juicio deducido por una sociedad anónima que tiene su domicilio en la Capital Federal contra una provincia, por repetición de lo pagado en concepto de un impuesto impugnado como contrario a normas federales (arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º del decreto-ley 1285/58 —ley 14.467—). Buenos Aires, 29 de octubre de 1968. *Eduardo H. Marquardt.*

Dictamen del Procurador General Sustituto

Suprema Corte:

Las cuestiones constitucionales aquí planteadas fueron resueltas, como las partes lo señalan, en el precedente de Fallos: 269: 92, con arreglo al cual corresponde admitir el reclamo de la actora.

Sólo creo oportuno añadir que el Procurador General ha puesto de relieve, al dictaminar con fecha 11 de septiembre de 1969, *in re* "Sociedad Anónima Quebrachales Fusionados, Industrial, Comercial y Agropecuaria c/Provincia del Chaco s/repetición", la compatibilidad de criterio sustentado en esa vista con la doctrina sentada por el Tribunal en el pronunciamiento antes aludido.

En cuanto a la defensa que la accionada articula acerca de la falta de reclamación administrativa previa, ella no puede prosperar, atenta la jurisprudencia de Fallos: 270: 78, los allí citados y otros.

Respecto de la protesta, es de señalar que, de acuerdo con lo establecido en Fallos: 167: 75, no resultaba preciso reiterar la ya formalizada bajo la vigencia de las leyes provinciales 5544 y 5880. Asimismo, la jerarquía del funcionario local ante el cual se cumplió dicho acto fuerza a admitir que la demandante tomó los recaudos razonablemente necesarios para llevar a conocimiento de las autoridades provinciales su disconformidad acerca de los gravámenes recaudados.

Por último, las restantes cuestiones debatidas son, por su naturaleza, ajenas a mi dictamen. Buenos Aires, 12 de marzo de 1970. *Enrique J. Pigretti.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 de mayo de 1970.

Y Vistos:

Estos autos seguidos por Transradio Internacional S. A. contra la Provincia de Buenos Aires, sobre repetición de la suma de m$n 16.280.524, de los que

Resulta:

A fs. 200 se presenta el Dr. Claudio Andrés Onetto, por la parte actora y dice: que viene a demandar a la aludida provincia por repetición de la suma indicada, recordando que su mandante es titular de una concesión para establecer y explotar comercialmente una estación radiotelegráfica, otorgada originariamente a la Sociedad de Telegrafía sin Hilos de Berlín Telefunken, por decreto del Poder Ejecutivo del 15 de marzo de 1919, transferida luego a la actora con autorización del poder concedente, según decreto del 9 de enero de 1922 y ampliada por otro posterior del 5 de octubre del mismo año.

Agrega que, de acuerdo al art. 2 del último de dichos decretos, su mandante quedó autorizada para establecer comunicaciones radiotelegráficas a mayor distancia de mil kilómetros de la Capital Federal con todos los países del mundo, excepción hecha de aquéllos con los cuales el Estado tenga comunicaciones telegráficas propias, a cuyo respecto la compañía actora queda obligada a establecer el servicio si el Estado lo riquiriese y de acuerdo con las convenciones especiales que se establecieron en cada caso.

Recuerda que el primer decreto citado prevé en su art. 2 que la concesión se regirá por las leyes 750 1/2, 4408 y 9127. Según el art. 1 de esta última, el servicio radiotelegráfico dentro del territorio de la Nación y para las comunicaciones internacionales hasta una distancia mínima de mil kilómetros será hecho exclusivamente por el Estado. Por ello es que la actividad de la actora se ha circunscripto a efectuar comunicaciones radiotelegráficas con el extranjero y a más de mil kilómetros de la Capital Federal.

La actora posee en la provincia demandada una estación transmisora en la localidad de Monte Grande y una receptora en la de Villa Elisa.

En el año 1949 dicha provincia creó por ley 5544 un impuesto al consumo de la energía eléctrica dentro de su territorio, para usos comerciales e industriales, que alcanzó al 10 % de los importes facturados en pesos moneda nacional. Por otra ley nº 5880 del año 1958 se creó un fondo especial para obras eléctricas en la provincia, destinado a la construcción, renovación, mejoramiento e instalación de servicios eléctricos dentro de su territorio. Su art. 2 dispuso que ese fondo especial se integraría con el producido de otro impuesto de m$n 0,05 sobre la energía eléctrica consumida por el abonado residencial y de m$n 0,20 por el comercial, industrial y de otros servicios (KWH facturado).

Por fin, en el año 1967 se dictó una nueva ley número 7290, por la cual se unificaron los impuestos creados por las dos leyes antes aludidas, que pasaron a denominarse impuesto al servicio de electricidad, cuyo producido integraría el "Fondo especial de desarrollo eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", el cual alcanza a todo usuario de energía eléctrica en el ámbito provincial. Se aplica sobre el monto total facturado a favor del ente prestador, de acuerdo con los siguientes porcentuales: a) servicio residencial 2 % y b) servicio comercial e industrial 15 %.

Las compañías prestatarias del servicio actúan como agentes de percepción de esos impuestos, siendo S.E.G.B.A. la que atiende los servicios de las estaciones de la actora. Esta ha abonado puntualmente todos esos impuestos, según lo acreditan los recibos que acompaña con la demanda. Aclara que, en los pagos correspondientes a la estación Monte Grande, está incluído el consumo eléctrico de las estaciones radiales de Radio Excelsior y Radio Splendid, el cual se efectúa mediante un cable de extensión desde la estación de Transradio, con conformidad de S.E.G.B.A. y, para comodidad de ésta, se factura globalmente a la actora, quien luego es resarcida por Radio Excelsior. Tales importes están deducidos del total de facturación, para establecer la suma reclamada.

Recuerda que en el año 1963 demandó a la Provincia por análogo concepto correspondiente a los impuestos de los años 1956 hasta 1963, demanda admitida por esta Corte, según sentencia de 11 de octubre de 1963. La pretensión hecha valer en ese juicio alcanzó al 94 % de los consumos, es decir, la parte destinada a comunicación internacional, pues el 6 % restante correspondía a consumos locales, por los que no correspondía la exención pretendida. No obstante el resultado de ese primer pleito, la demandada se ha negado a admitir la improcedencia del cobro posterior, pese a las gestiones hechas por la actora.

Con fecha 26 de setiembre, ésta formalizó escritura de protesta, cuyo testimonio acompaña, para todo pago futuro de los impuestos creados por las leyes 5544 y 5880, protesta que cubre todos los que en este juicio se pretenden repetir. Entiende que, teniendo en cuenta el contenido de la ley 7290, los pagos que corresponden a su cumplimiento quedaron involucrados en la reserva, no obstante lo cual, por escritura de 31 de octubre de 1967 formuló una nueva protesta, de la que también acompaña testimonio.

Funda su derecho en el art. 67, inc. 12º, de la Constitución Nacional, en cuanto atribuye al Congreso de la Nación la facultad exclusiva de reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí, como consecuencia de cuya facultad entiende la actora quedó vedado a las provincias entorpecer el ejercicio de la misma (art. 108 de dicha Constitución).

Sostiene que el gravamen a la corriente eléctrica utilizada en la transmisión radiotelegráfica recae sobre la transmisión misma, ya que el consumo de que se trata es directamente proporcional a la cantidad de mensajes transmitidos. Afirma que la corriente eléctrica transmi-

tido es inseparable del mensaje. Recuerda jurisprudencia de esta Corte, en apoyo de sus pretensiones. De todo lo expuesto resulta, a juicio de la actora, que la repetición que demanda es procedente, por referirse a pagos hechos sin causa.

Termina pidiendo se condene a la demandada a pagar la suma que reclama, con intereses desde la notificación de la demanda y las costas del juicio.

A fs. 208 vta., se corre traslado a la Provincia de Buenos Aires, que contesta la demanda a fs. 219, con una negativa general de los hechos, que comprende en especial los siguientes: 1º que la actora haya efectuado los pagos que invoca; 2º que hayan sido debidamente efectuados; 3º que aquélla se dedique solamente a efectuar comunicaciones radiotelegráficas con el extranjero y a más de mil kilómetros de la Capital Federal; 4º que haya deducido de la suma reclamada lo que le correspondería tributar por uso energético de Radio Excelsior y Radio Splendid; 5º que haya efectuado reclamación administrativa previa; 6º que pagara bajo protesta; 7º que haya existido negligencia por parte de la administración provincial; 8º que sólo el 6 % de la electricidad consumida se dedique a fines extraños a la transmisión; 9º que sean auténticos los documentos acompañados.

Con respecto a la primera de tales negativas, puntualiza que no le consta que los cheques con que pagó la actora sus cuentas a S.E.G.B.A. se hayan cobrado, ni tampoco que ésta ingresara en las arcas provinciales el importe retenido.

Sobre la tercera sostiene no ser exacto que la actora se dedique con exclusividad a transmitir mensajes radiotelegráficos, pues la circunstancia de suministrar energía a Radio Excelsior y Radio Splendid supone, a juicio de la demandada, una actividad ajena a la principal.

Con relación a la cuarta, dice que, de los documentos acompañados, surge el descuento de los pagos a cargo de la primera de dichas empresas, pero no de la segunda.

Insiste en la ausencia de reclamo previo, que juzga indispensable.

En cuanto a la sexta, niega validez a las protestas, porque se efectuaron ante la Delegación de Rentas en la Capital Federal, que carece de facultades para recibir semejantes reservas de derecho. Puntualiza además, que la primera protesta no pudo cubrir los pagos hechos en cumplimiento de la ley 7290; de manera que el período que corre desde su sanción hasta la segunda protesta, relativa a dicha ley, no estaría cubierto con ella y, por tanto, la actora consintió el cobro: se refiere al lapso entre julio y octubre de 1967.

Vuelve a negar la falta de diligencia en la Administración para atender pretendidos reclamos de la actora. Y, en cuanto a la octava negativa, desconoce que, con respecto al período involucrado en la demanda, se haya repetido la situación del pleito anterior, es decir que sólo el 6 % de la energía fuera consumida en objetos ajenos a la transmisión radiotelegráfica.

Discute luego la doctrina constitucional sostenida en la demanda pues entiende que, dentro de las facultades impositivas de las provincias, no puede discutirse la de establecer un gravamen como el de que se trata, que se aplica a todos los habitantes que utilicen energía eléctrica dentro del ámbito de la demandada, sin discriminación de ninguna especie. De manera que no se advierte de qué modo un gravamen como el discutido pueda entorpecer el comercio internacional o la transmisión de mensajes a los que se dedica la actora. Se remite muy especialmente a la doctrina sentada por la minoría de esta Corte en el fallo de 1967 recordado en el escrito de demanda. Termina pidiendo el rechazo de ésta, con costas.

Abierta la causa a prueba a fs. 230, se produce por las partes la que certifica el Sr. Secretario a fs. 726 vta. Alega la actora de fs. 729 a 745 y la demandada de fs. 746 a 758 y a fs. 759 vta. se llamaron autos para definitiva.

Y considerando:

1º) Que la jurisdicción de esta Corte para conocer en esta causa surge de lo dispuesto en los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y el art. 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en razón de ser parte en el juicio la Provincia de Buenos Aires, debatirse en él cuestiones de naturaleza federal y ser la actora una sociedad anónima con domicilio legal en la Capital Federal.

2º) Que, como se ha visto, la demandada negó en su escrito de responde la efectividad de los pagos que su contraria pretende repetir en autos; pero a fs. 751 vta. de su alegato admite que ellos se efectuaron, si bien por una suma menor que la que indica la demanda; de manera que ésta incurre, según la provincia, en "plus petitio". La actora reclamó m$n 15.333.351 por impuestos correspondientes al establecimiento Monte Grande (planilla fs. 188) y m$n 698.738 por el de Villa Elisa (fs. 190) y el perito contador informa a fs. 626 que las cifras son correctas, aunque llega a una mayor que la reclamada con respecto a Monte Grande, conclusión que no cambia en lo sustancial al aclararla a fs. 695.

3º) Que el reclamo de la actora se realiza sobre la base de deducir un 6 % sobre las sumas abonadas en concepto de impuestos, porque una parte de la electricidad se consume para usos ajenos a la transmisión y recepción de mensajes. Además, también deduce lo que se refactura o se refiere al consumo de las empresas de radiotelefonía a que se ha hecho referencia. La demandada ha negado que sea sólo ese 6 % el que corresponde a consumo ajeno a la actividad principal (punto 8º de sus negativas en el responde). De la pericia técnica resulta que tal consumo alcanzó en Villa Elisa a 24,60 % (fs. 670) y en Monte Grande a 7,70 %. Pero, en este último cálculo, el perito ha incluído como consumo eléctrico el refacturado a Radio Excelsior, como informa a fs. 671. Si tenemos en cuenta que la electricidad consumida por dicha Radio es, en realidad, ajena al problema debatido en autos, en que se discute la procedencia de un impuesto que grava al consumo de la actora y en cuya demanda no se incluye lo pagado por contribución a cargo de Radio Excelsior, el consumo ajeno al tráfico principal es insignificante porque, deducido el correspondiente a aquélla, restan 172.260 kw. Sobre un total de 24.424.864, es evidente que no se llega, en lo que se refiere a Monte Grande, ni al 1 % y, sumando el relativamente pequeño de Villa Elisa (291.798 kw. –fs. 669–), se está siempre lejos del 6 % admitido por la actora.

4º) Que la magnitud de los porcentajes, pone de manifiesto que la principal actividad de ésta es la de enviar y recibir mensajes radiotelegráficos, siendo sólo accidental la restante actividad comercial y, además, que sus cálculos se efectuaron con deducción del consumo hecho por las dos empresas radiotelefónicas aludidas, como está informado por los expertos.

5º) Que, en cuanto a la importancia del consumo eléctrico para tales transmisiones, fue ya puesta de manifiesto por la sentencia dictada por esta Corte a que más adelante se alude y se corrobora con la ampliación de la pericia técnica obrante a fs. 713 y siguientes.

6º) Que sostiene también la demandada que su contraria omitió la reclamación administrativa previa. Pero, al respecto, esta Corte ha resuelto reiteradamente que su competencia originaria proviene de la Constitución Nacional, de modo que no es susceptible de ser restringida o modificada por normas legales. Por consiguiente, el ejercicio de dicha jurisdicción en las causas en que es parte una provincia no está subordinada al cumplimiento del reclamo administrativo previo requerido por la legislación local (Fallos: 273: 269 y sus citas).

7º) Que asimismo sostiene la demandada que no medió en el caso la debida protesta para que la repetición sea viable. Admite sí que se efectuó con respecto al impuesto derivado de las leyes 5544 y 5880, pero, como ello ocurrió ante la Delegación de la Dirección de Rentas en la Capital Federal, insiste en que no era ésa la repartición competente para recibirla. Estima esta Corte que, al declararse la disconformidad con el pago ante una dependencia como la de que se trata, no puede, en modo alguno, ignorarse aquélla por la Provincia, porque normalmente el funcionario a cargo de la Delegación estaba obligado a elevar a la superioridad el contenido de la escritura de protesta.

8º) Que sostiene también la demandada que, en cualquier caso, habrían quedado sin protesta los pagos hechos entre el momento en que se sancionó la ley 7290 y la nueva reserva hecha con relación al gravamen derivado de ésta, es decir durante los meses de julio a octubre de 1957, por lo cual no serían susceptibles de repetición. Teniendo en cuenta que dicha ley, en definitiva, vino a unificar los impuestos de las dos anteriores, no cabe duda que la primera protesta de la actora abarca los pagos posteriores a dicha ley. No podía dudar el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires que aquélla estaba disconforme con semejante gravamen que, en definitiva, tiene el mismo alcance y es pasible de las mismas objeciones hechas a los anteriores.

9º) Que, en cuanto al fondo del asunto, es decir a la procedencia del cobro de los gravámenes cuya repetición se intenta, esta Corte se remite a los fundamentos de Fallos: 269: 92, en obsequio a la brevedad, pues no encuentra que la demandada aporte nuevos elementos de juicio que hagan variar dicha solución.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por el Señor Procurador General sustituto, se falla esta causa, haciendo lugar a la demanda y, en consecuencia, se condena a la Provincia de Buenos Aires a devolver a Transradio Internacional, Compañía Argentina de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, la suma de $ 160.320,80 —ley 18.188—, con intereses desde la contestación de la demanda y las costas del juicio.

ROBERTO E. CHUTE (*en disidencia*) — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON ROBERTO E. CHUTE.

Considerando:

Que, por tratarse de una cuestión análoga, en lo esencial, a la resuelta por esta Corte en Fallos: 269: 92, el suscripto se remite a lo expuesto en el voto de la minoría, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

Que, en consecuencia, corresponde rechazar la demanda, con las costas por su orden.

ROBERTO E. CHUTE.

ASOCIACION BANCARIA –SOCIEDAD DE EMPLEADOS DE BANCOS– v. BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

El Banco de la Provincia de Buenos Aires, en su carácter de organismo autárquico de la administración pública provincial, es extraño a las regulaciones de orden laboral o de otra índole dictadas para instituciones de crédito que no revisten esa condición ni gozan de sus privilegios constitucionales.

PACTO DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 1859.

En virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y en los arts. 31 y 104 de la Constitución Nacional, el Banco de la Provincia de Buenos Aires, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia, sin que quepa hacer distinciones con los locales ubicados en la Capital Federal.

BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Corresponde confirmar la sentencia que rechaza los reclamos de aportes sindicales no retenidos a empleados bancarios que se desempeñan en los establecimientos centrales y agencias de la Ciudad de Buenos Aires, formulados por la Asociación Bancaria contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Éste no está obligado a cumplir convenios colectivos de trabajo suscriptos por representantes de otras entidades oficiales, privadas o mixtas, porque ello importaría desconocer las prerrogativas que le han sido reservadas en su condición de organismo autárquico de la administración pública provincial a raíz del Pacto del 11 de noviembre de 1859.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En mi opinión, el recurso extraordinario interpuesto en autos no satisface los requisitos de fundamentación exigibles con arreglo al art. 15 de la ley 48 y la jurisprudencia de la Corte sobre la materia, pues el apelante omite relatar los hechos de la causa y expresar qué relación guardan ellos con las cuestiones de naturaleza federal que pretende someter a consideración de V. E.

Ello es así, sobre todo, en lo que se refiere a la tacha de arbitrariedad articulada a raíz de haber declarado el tribunal a quo que el cumplimiento de las disposiciones invocadas en la demanda incidiría sobre el gobierno y la administración del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En efecto, la falta de precisa indicación, en el escrito de recurso, de las normas legales y resoluciones administrativas cuya aplicación se pretende, así como la ausencia de toda mención a la naturaleza de lo reclamado en estas actuaciones por la parte actora, obsta a considerar fundada la tacha de referencia por no haberse controvertido adecuadamente la conclusión del tribunal de la causa que se impugna.

En cuanto a lo demás expresado por el apelante, relativo a que las prerrogativas reservadas a la Provincia de Buenos Aires en el Pacto de San José de Flores y la ley 1029 no pueden ser invocadas por el Banco demandado respecto de sus oficinas ubicadas en el ámbito de la Capital Federal, entiendo que se trata de un agravio que no encuentra sustento en la invocación genérica de aquellos antecedentes históricos y legales, máxime teniendo en cuenta los términos expresos del art. 3º de la ley antes citada y el hecho de que el apelante no ofrezca razones que brinden apoyo a la interpretación de aquella norma que parece sostener.

Por lo demás, la doctrina de Fallos: 239: 251, aunque referida al Telégrafo de la Provincia de Buenos Aires, también es contraria a la pretensión del recurrente, pues V. E. declaró en dicho pronunciamiento que la Provincia de Buenos Aires conserva el gobierno y la administración de su telégrafo aún en sus instalaciones ubicadas en la Capital Federal (en igual sentido, Fallos: 256: 588, consid. 1º).

Cabe agregar que los precedentes de la Corte citados por el apelante no guardan relación con el problema planteado en autos, pues en uno de ellos (Fallos: 147: 245) se trataba del Banco de la Pro-

vincia de Córdoba, y en el restante (Fallos: 186: 170) no fue contemplada por el tribunal la cuestión que se articula en el recurso extraordinario de fs. 161.

A mérito de lo expuesto, estimo que corresponde declarar improcedente dicha apelación. Buenos Aires, 29 de agosto de 1969. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Asociación Bancaria (Soc. de Empleados de Bancos) c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/cobro de pesos".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Sala 3ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, confirmó la de primera instancia que había desestimado la acción interpuesta por la Asociación Bancaria (Sociedad de Empleados de Bancos) contra el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Aquel pronunciamiento fue materia de recurso extraordinario, concedido a fs. 166.

2º) Que sobre la base del laudo dictado por el Ministro de Trabajo el 12 de junio de 1964 y posteriores resoluciones del Director General de Asociaciones Profesionales, la actora reclama en estos autos del Banco demandado los aportes sindicales no retenidos a los empleados de esa institución que se desempeñan en los establecimientos centrales y agencias de la ciudad de Buenos Aires. Tal pretensión fue desestimada en las dos instancias por entenderse que el Banco de la Provincia de Buenos Aires no está obligado a cumplir convenios colectivos de trabajo suscriptos por representantes de otras entidades oficiales, privadas y mixtas, ya que ello importaría tanto como desconocer las prerrogativas que le han sido reservadas en su condición de organismo autárquico de la administración pública provincial, a raíz del pacto del 11 de noviembre de 1859.

3º) Que al margen de que los agravios contenidos en el escrito de fs. 161 —que limitan las cuestiones a resolver por el Tribunal— no satisfacen los requisitos exigibles con arreglo a lo dispuesto por el art. 15 de la ley 48, cabe señalar que la impugnación de arbitrariedad tampoco es atendible, desde que el fallo apelado cuenta con suficientes fundamentos que impiden su descalificación como acto judicial,

y el actor no ha controvertido adecuadamente las conclusiones de la sentencia en cuanto declara inaplicables al banco demandado las disposiciones legales y normas administrativas mencionadas en el escrito inicial.

4º) Que aunque lo dicho sería suficiente para desestimar el recurso, esta Corte considera necesario apuntar que el problema de fondo planteado ha sido resuelto desde antiguo, en sus lineamientos generales, en forma contraria a las pretensiones de la Asociación actora. Basta, en efecto, remitirse a los fundamentos expuestos por el Tribunal en Fallos: 239: 251 y 256: 588, considerando 1º, para coincidir con la solución a que arriba la Cámara, cuyo pronunciamiento ha hecho mérito, precisamente, de la doctrina sentada en los precedentes que cita, a fin de reconocer al Banco de la Provincia de Buenos Aires su carácter de organismo autárquico de la administración pública provincial, extraño a las regulaciones de orden laboral o de otra índole dictadas para instituciones de crédito que no revisten esa condición ni gozan de sus privilegios constitucionales.

5º) Que no obsta a la conclusión anterior el hecho de que la actora sólo reclame los descuentos no efectuados a los empleados del establecimiento central y sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires que desarrollan sus actividades en jurisdicción de la Capital Federal. Tal circunstancia no modifica la naturaleza autónoma del establecimiento demandado ni su carácter jurídico-institucional, ya que en virtud de las prerrogativas acordadas a la Provincia de Buenos Aires por el Pacto del 11 de noviembre de 1859 y lo dispuesto en la ley 1029 y en los artículos 31 y 104 de la Ley Suprema, el Banco, como entidad estatal, sólo puede ser gobernado y legislado por la autoridad de la Provincia.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 152 en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

ROBERTO F. BOHMER v. NACION ARGENTINA

JUBILACION Y PENSION.

El sistema de previsión actúa sobre la base de los aportes efectuados por los afiliados y sus empleadores. En consecuencia, no interesa a las Cajas las funciones que desempeñaron sus afiliados sino el sueldo que percibieron, puesto que el aporte se determina en proporción a su monto y es el aporte lo que hace nacer el derecho a las prestaciones que se ponen a cargo de las cajas para la época en que quien lo hizo pase a revistar en pasividad.

JUBILACION DE EMPLEADOS NACIONALES: Jubilaciones. Determinación del monto.

Corresponde confirmar la sentencia que hace lugar al reajuste solicitado por el beneficiario de un retiro voluntario, transformado en jubilación ordinaria a raíz del reconocimiento de un período de inactividad, al estar comprendido en las disposiciones del decreto-ley 4827/58, modificado por la ley 16.001, en razón de haber sido dejado cesante por causas de orden político. El haber jubilatorio debe determinarse en base a la categoría que revistaba al momento de la cesantía y no la fijada con posterioridad en función de los nuevos "encasillamientos" efectuados por el órgano administrador, con prescindencia de la remuneración que aquél percibía.

EMPLEADOS PUBLICOS: Nombramiento y cesación.

La facultad de nombrar y remover a los agentes de la Administración que confiere al Presidente de la República el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, lo que no es susceptible de revisión judicial en tanto tales actos no importen una cesantía encubierta.

LEY: Interpretación y aplicación.

La interpretación de la ley requiere máxima prudencia cuando se trata de leyes de previsión social y la inteligencia que se les asigne pueda llevar a la pérdida de un derecho.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Böhmer, Roberto F. c/ Nación Argentina s/ demanda contenciosa".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Federal confirmó en lo principal, por mayoría, la de primera instancia, que había hecho lugar

a la demanda interpuesta por el actor para obtener la equiparación —a los fines del reajuste de su jubilación— al cargo actual que corresponda al de "Director" que desempeñaba en el año 1956. Contra aquel pronunciamiento se dedujo recurso extraordinario por el Procurador Fiscal de Cámara, concedido a fs. 98.

2º) Que de las constancias de autos y del expediente administrativo agregado por cuerda, se desprende que el actor fue dejado cesante el 14 de marzo de 1956, siendo titular del cargo de director en la Ex Dirección General de Ferrocarriles, con el sueldo de m$n 2.200 mensuales (informes de fs. 38/39 del expediente administrativo 2.438/56). En su oportunidad, se le acordó jubilación por retiro voluntario según resolución del 17 de septiembre de 1956 (fs. 75 y 79 del citado expediente).

3º) Que dictada la ley 16.001 y habiéndose comprobado que el actor fue dejado cesante por causas de orden político, el Directorio de la Caja de Previsión para el Personal del Estado, con fecha 15 de noviembre de 1963 resolvió: "Declarar computable a los fines jubilatorios por hallarse encuadrado en las disposiciones del decreto-ley 4.827/58, modificado por la ley 16.001, el periodo de inactividad que efectuara a Roberto Fernando Böhmer, jubilado nº 94.397, comprendido entre el 15 de marzo de 1956 y el 25 de noviembre de 1961 (fs. 98).

4º) Que el reconocimiento de esa antigüedad permitió al actor solicitar se transformara su jubilación por retiro voluntario en jubilación ordinaria, para lo cual reclamó se liquidara su haber refiriéndolo al cargo que en la actualidad equivale al de Director en que revistaba cuando fue declarado cesante. Así lo hizo la Caja de Jubilaciones, colocando al agente en la categoría A IV, pero la Secretaría de Transportes entiende —y ello es lo que da origen a la presente controversia— que la correcta ubicación de Böhmer es en la clase B, Grupo III porque, a su juicio, dado que Böhmer no actuó en realidad en las funciones de Director, sino en la de Oficial Mayor, para establecer la equivalencia de los cargos, debe estarse a las funciones realmente desempeñadas, y no al cargo presupuestario ni a las remuneraciones percibidas.

5º) Que si bien es cierto que el art. 2º de la ley nº 14.499 establece: "El haber de jubilación ordinaria será equivalente al 82 % móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación del servicio",

lo que parecería dar razón a la interpretación que sustenta el decreto del Poder Ejecutivo nº 2.260 del 26 de septiembre de 1966, que denegó el reclamo formulado por el accionante (fotocopia de fs. 57/60 del expediente agregado), esta Corte comparte el criterio que informa el voto de la mayoría de la Cámara en cuanto sostiene "que el sistema de previsión actúa sobre la base de los aportes efectuados por los afiliados y sus empleadores. Nada interesa a las Cajas las funciones que desempeñaron aquéllos sino el sueldo que percibieron, puesto que el aporte se determina en proporción a él; y el aporte es lo que hace nacer el derecho a las prestaciones que se ponen a cargo de aquéllas para la época en que quién lo hizo pase a revistar en pasividad".

6º) Que ese modo de encarar y resolver el problema planteado es tanto más exacto si se tiene en cuenta que por una ficción de la ley 16.001 el agente, a los efectos jubilatorios, siguió en actividad y, por ende, en el caso ocurrente, debe considerarse que Böhmer cuenta con más de 12 meses consecutivos en el cargo de Director que exige el art. 2º de la ley 14.499. Y que ello es así lo pone de manifiesto el art. 6º del decreto-ley 4.827/58 en cuanto establece: "los cargos se formularán tomando como base para el cálculo del sueldo promedio *la última asignación percibida con anterioridad al hecho que motivara el cese de su actividad*", lo que importa reconocer que durante el período de inactividad —ahora computable por imperio de la ley citada— el actor deberá efectuar los aportes correspondientes al cargo de Director con que figuraba en el presupuesto, y cuyo sueldo percibía, aunque en realidad ejerciera otras funciones.

7º) Que la conclusión precedente no se vé enervada por la doctrina que sentó el Tribunal en Fallos: 264 : 94 y 267 : 67, puesto que en ellos la Corte dejó establecido que la facultad de nombrar y remover a los agentes de la Administración que confiere al Presidente de la República el art. 86, inc. 10, de la Constitución Nacional, comprende la de otorgarles ascensos y ubicarlos en el escalafón, lo que no es susceptible de revisión judicial, en tanto tales actos no importen una cesantía encubierta.

8º) Que, aquí, en cambio, aunque el punto tenga una vinculación indirecta con el ejercicio de tales atribuciones, se trata de un problema distinto, como lo puntualiza el considerando 1º del voto del Dr. Heredia, y que no puede ser resuelto, por tanto, a la luz de las conclusiones establecidas en aquellos precedentes. Para compartir ese criterio de la mayoría, basta señalar —a guisa de ejemplo— que

sería inadmisible, por contrario a toda lógica, que un agente, con designación específica en un cargo y percepción del sueldo correspondiente —sobre el que hace los aportes de ley— fuera destinado a funciones inferiores por orden de la autoridad. Llegado el momoneto de jubilarse, podría sostenerse válidamente que su haber de pasividad debe ser el de la función o cargo realmente desempeñado y no el de la remuneración efectivamente percibida? La respuesta negativa no es dudosa, como fluye de lo dispuesto por el citado art. 6º del decreto-ley 4.827/58 y, en lo pertinente, de lo establecido en el art. 4º del decreto 10.852/58.

9º) Que, en consecuencia, la categoría del cargo del actor debe ser la existente al momento de la cesantía y no la fijada posteriormente en función de los nuevos "encasillamientos" efectuados por el órgano administrador, con prescindencia de la remuneración que aquél percibía. Tal solución, que contempla con equidad la situación del agente, se compadece con la doctrina de esta Corte que ha preconizado, en reiteradas oportunidades, una máxima prudencia en la interpretación de las leyes, y, en especial, de las que versan sobre materia previsional, cuando el ejercicio de esa función pueda conducir a la pérdida de un derecho (Fallos: 265 : 349, cons. 3º, y sus citas).

Por ello, se confirma la setencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso extraordinario.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA

MARIO GUADAGNINI

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6666/57 comporta el de la debida aplicación por la Administración de las normas estatutarias, de manera que los hechos se configuren y clasifiquen correctamente, así como también que las sanciones se ajusten a su texto.

ESTATUTO DEL PERSONAL CIVIL DE LA NACION.

El recurso del art. 24 del decreto-ley 6666/57 debe fundarse en la ilegitimidad de la medida adoptada por el ente administrativo o en los vicios del sumario que se instruyera. Y es de buena doctrina que el control de legitimidad se cum-

ple ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas funciones.

EMPLEADOS PUBLICOS: Sistema disciplinario.

Si el decreto 1471/58 acuerda a los empleados públicos el beneficio de quedar exentos de toda investigación administrativa por el solo transcurso del tiempo, operándose así —de no mediar perjuicio fiscal— la prescripción de la acción disciplinaria, con mayor razón debe reconocerse análogo beneficio si un sumario es paralizado por un período superior al que indica el art. 41, inc. XVI, del referido decreto, por cuanto en la primera hipótesis el sumario pudo no incoarse por razones no imputables a la Administración. Así ocurriría cuando la irregularidad fuese comprobada una vez cumplido el plazo de caducidad.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

En el recurso extraordinario de fs. 91 el apelante se agravia por la interpretación que la sentencia de fs. 85 atribuyó al apartado 16 del art. 41 de la Reglamentación del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional.

Entiende aquél, en efecto, que la norma aludida no tiene otra finalidad que la que surge de su letra, esto es, que no puede iniciarse sumario contra un agente de la Administración después de haber transcurrido cinco años de cometida la falta que se le imputó, y estima, por tanto, que esa disposición no se opone a que un sumario comenzado antes del vencimiento de aquel plazo pueda reiniciarse luego de una interrupción de más de cinco años.

Por mi parte, pienso que si se ha querido acordar a los empleados públicos el beneficio de quedar exentos de toda investigación administrativa por el solo transcurso del lapso antes indicado, con igual o mayor razón debe reconocérseles idéntico beneficio supuesto que medie abandono de la averiguación durante el mismo tiempo por parte de la autoridad encargada de practicarla.

Obsérvese al respecto que la solución normativa es claramente favorable al agente en la primera de aquellas hipótesis, a pesar de que la demora en la iniciación del sumario puede no ser imputable a la administración como sería el caso, verbigracia, de que la irregularidad se pusiese de manifiesto una vez cumplido el plazo reglamentario aludido.

Entiendo pues que, *a fortiori*, debe resolverse en favor del empleado si ha existido, como ocurre en el *sub lite*, paralización del sumario imputable a la autoridad competente para su instrucción.

Finalmente, cabe señalar que, una vez establecida la interpretación atribuíble a la norma reglamentaria de que se trata, aprobada por decreto 1.471/58, no puede sustentar la modificación del fallo apelado la cita de los arts. 1º y 86, incs. 1º y 10 de la Constitución Nacional que, en las condiciones expuestas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido por aquel pronunciamiento, el cual, a mi juicio, debe ser confirmado. Buenos Aires, 21 de julio de 1969. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Guadagnini, Mario s/apelación decreto 6.666/57".

Considerando:

1º) Que la Sala Contenciosoadministrativa de la Cámara Federal, al considerar el recurso interpuesto a fs. 1 sobre la base de lo establecido en el art. 24 del decreto-ley 6.666/57, declaró la ilegitimidad del decreto 1.476/67, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por el que se dispuso la cesantía del actor en la función de médico del Sanatorio "Sommer", de General Rodriguez, dependiente de la Secretaría de Estado de Salud Pública. Contra la resolución mencionada en primer término, el Estado Nacional interpuso a fs. 91 el recurso extraordinario, que es procedente por aplicación de lo dispuesto en el art. 14, inc. 3º, de la ley 48.

2º) Que, como resulta de las actuaciones agregadas, al actor se le instruyeron los expedientes Nos. 45.025/56 y 24.476/56. El primero se inicia el 30 de mayo de 1956, interrumpiéndose su trámite durante el período que va desde el 25 de febrero de 1958 (fs. 56) hasta el 1º de agosto de 1966 (fs. 64). No surge de lo actuado los motivos por los que el último Instructor, cuya designación data del 26 de octubre de 1959, no practica diligencia alguna en tan extenso lapso. El otro expediente se inicia el 28 de mayo de 1956, cesando toda sustanciación el 30 de junio de 1958 (fs. 139). El 26 de octubre de 1959 se designa como Instructor al mismo nombrado en el sumario

45.025, pero tampoco cumple en las actuaciones 24.476/56 ninguna actividad hasta el 9 de noviembre de 1966 (fs. 141).

3º) Que el tribunal a quo, sin pronunciarse sobre los cargos formulados al actor —con relación a los cuales éste produce a fs. 1/7 y 65/76 explicaciones verosímiles—, consideró que la paralización de los sumarios por períodos tan prolongados torna de aplicación lo dispuesto en el art. 41, inc. XVI, del decreto 1.471/58.

4º) Que el apelante, al fundar el recurso extraordinario, afirma: que la sentencia recurrida es violatoria de los arts. 1º y 86, inc. 1º, y 10º de la Constitución Nacional; que el decreto 1.476/68 se ajusta a las disposiciones del Estatuto para el Personal Civil de la Administración Pública (decreto-ley 6.666/57); que no media inobservancia a lo establecido en el art. 41, inc. XVI, del decreto 1.471/58 porque el sumario fue iniciado "antes" de transcurridos cinco años desde la supuesta comisión de las faltas imputadas; y que el fallo de la Cámara incurre en arbitrariedad porque importa asumir funciones legislativas.

5º) Que antes de considerar los agravios resumidos, debe señalar esta Corte que si bien es cierto que la atribución jurisdiccional acordada por el art. 24 del decreto-ley 6.666/57 no puede llegar al punto de establecer el contralor de los jueces sobre cualquier sanción disciplinaria impuesta a los servidores del Estado, ya que es sin duda indispensable que el órgano administrativo cuente con una facultad de libre apreciación de las faltas, corresponde sin embargo admitir que cuadra la intervención de la justicia cuando se ciñe a investigar si en la imposición de las graves medidas a que se refiere el citado art. 24 —cesantía y exoneración— se hizo uso legítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales deben ejercerse las atribuciones otorgadas, y si se lesionaron así derechos fundamentales del agente, sin que ello importe enervar facultades que se fundan en la necesaria y superior jerarquía del poder público sobre sus servidores.

6º) Que con ese alcance este Tribunal tuvo ya oportunidad de decidir que el control de legalidad instituido por el art. 24 del decreto-ley 6.666/57 supone la debida aplicación por el órgano administrativo de las normas estatutarias, de manera que tanto la configuración como la clasificación de los hechos sea correcta y las sanciones se ajusten a su texto (Fallos: 259: 266; 262 : 67).

7º) Que el recurso del art. 24 del decreto-ley 6.666/57 debe fundarse en la ilegitimidad de la medida adoptada por el ente admi-

nistrativo y/o en los vicios del sumario que se instruyera (art. 25). Y es de buena doctrina que el control de legitimidad se cumple ponderando, entre otras cosas, el prudente y razonable ejercicio de las facultades regladas del Poder Administrador, porque no es admisible una actuación discrecional e irrevisable de aquellas funciones.

8º) Que establecidos así los límites de la competencia del órgano jurisdiccional, corresponde ahora examinar la validez de los agravios reseñados en el considerando 4º).

9º) Que, en primer lugar, de acuerdo con lo expresado por el Señor Procurador General, esta Corte advierte que si en el decreto 1.471/58 se acuerda a los empleados públicos el beneficio de quedar exentos de toda investigación administrativa por el solo transcurso del tiempo, operándose así —de no mediar perjuicio fiscal— la prescripción de la acción disciplinaria, con mayor razón debe reconocerse análogo beneficio si un sumario es paralizado por un período muy superior al que se indica en el art. 41, inc. XVI, del referido decreto 1.471/58, máxime si se tiene en cuenta que en la primera de las hipótesis apuntadas el sumario pudo no incoarse por razones no imputables a la Administración. Así ocurriría cuando la irregularidad fuese comprobada una vez cumplido el plazo de caducidad.

10º) Que en el "sub judice" no media la confusión entre "prescripción de la acción" y "prescripción de la pena" que sugiere el recurrente en la memoria de fs. 99 desde que, conforme surge de la explícita fundamentación del auto apelado, sólo está en juego la primera, es decir, la extinción de la acción disciplinaria.

11º) Que, en consecuencia, surgiendo de los expedientes agregados que —sin que medie sustanciación sumarial alguna— ha transcurrido un período que supera con notorio exceso el previsto en el art. 41, inc. XVI, del decreto 1.471/68, y no habiéndose derivado de la conducta investigada perjuicio alguno fiscal, cabe concluir que por aplicación de aquella norma debe considerarse extinguida la acción disciplinaria emergente de las faltas que se imputaron al actor. Máxime si se atiende a que, por decreto nº 10.048, del 26 de agosto de 1960, se dejó sin efecto el anterior nº 9.561, del 14 de agosto de 1957, por el cual el actor había sido relevado de sus funciones como Director del Sanatorio "Sommer" de General Rodríguez, asignándosele otras con rebaja de categoría.

12º) Que, finalmente, como lo señala el Señor Procurador General en su dictamen, en mérito a lo dicho en el considerando anterior

y en particular al alcance que se atribuye a la disposición reglamentaria que allí se menciona, no puede sustentar la modificación del fallo apelado la cita de los arts. 1º y 86, incs. 1º y 10º, de la Constitución Nacional, normas que, en las condiciones expuestas, no guardan relación directa ni inmediata con lo decidido.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 85.

MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL — JOSÉ F. BIDAU.

DURANDO HNOS. v. S. R. L. ESKABE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Resoluciones anteriores a la sentencia definitiva. Medidas precautorias.

La providencia que decreta el examen de los libros de comercio de una sociedad tiene alcance similar a las que disponen medidas cautelares y, como principio, es insusceptible de recurso extraordinario. No obsta a la aplicación de dicha doctrina la circunstancia de invocar la sociedad recurrente su condición de tercero, pues es materia propia de los jueces de la causa lo atinente a determinar la vinculación de quien se halla afectado por la medida con las partes intervinientes en el pleito (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La cuestión atinente al alcance asignado al art. 59 del Código de Comercio, para decretar el examen pericial de los libros de comercio de una sociedad que reviste el carácter de tercero en el pleito, es cuestión de hecho y de derecho común, ajena al recurso extraordinario (2).

RAMON OSCAR SUAREZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia militar.

Corresponde que el juez federal ponga a la persona procesada por adulteración de libretas de enrolamiento a disposición del juez de instrucción militar que lo solicita, quien tiene prioridad porque la pena aplicable al delito militar es mayor que la prevista para la otra infracción juzgada en sede civil.

---

(1) 20 de mayo. Fallos: 249: 629.
(2) Fallos: 249: 629.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

La aparente cuestión de competencia suscitada entre el señor Juez de Instrucción Militar a cargo del Juzgado nº 59 de la VIIma. Brigada de Infantería, con asiento en Corrientes, y la Cámara Federal de Resistencia, de la cual informan las actuaciones, ha tenido origen, según lo revela la compulsa de éstas, en una confusión respecto de los alcances del oficio librado por el juez militar, que obra a fs. 1 del incidente de competencia agregado.

En efecto, conforme con las constancias de autos, el Sargento Ayudante (R. E.) Ramón Oscar Suárez fue procesado en el año 1966 por la justicia militar a raíz de la adulteración practicada en la libreta de enrolamiento perteneciente al ciudadano Juan René Sánchez (v. fs. 78 a 193).

Empero, finalizado el sumario, el Auditor del Comando del Segundo Cuerpo de Ejército opinó que las circunstancias comprobadas indicaban que el procesado no había cometido ningún delito cuyo conocimiento tocara a la jurisdicción militar, correspondiendo, por tanto, la remisión de los antecedentes a los tribunales federales (v. fs. 145/148).

Así se procedió, de acuerdo con lo ordenado por el Comando respectivo, enviándose los elementos de juicio pertinentes al magistrado federal de Resistencia mediante el oficio del 13 de mayo de 1967 obrante a fs. 13 de la causa agregada que se caratula "Suárez, Ramón Oscar s/falsificación de sellos", la cual tuvo origen en esa diligencia y se refiere, desde luego, a la falsificación practicada en la libreta de Juan René Sánchez.

Mientras se sustanciaba la causa en sede federal, las autoridades militares prosiguieron otras actuaciones concernientes a la adulteración de las libretas de enrolamiento pertenecientes a Juan Carlos Duprat y Rubén Estrella (v. fs. 1 a 77 y 194 a 279), también atribuída al suboficial retirado Ramón Oscar Suárez.

En el curso de esos procedimientos, a cuyo respecto la justicia militar estimó que le correspondía intervenir, pues los hechos a los cuales se refieren tienen características distintas que las del episodio concerniente a la libreta de Sánchez (v. fs. 235/238 y 275/276), el juez militar se dirigió al federal solicitándole que de acuerdo con lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar pusiera

al imputado Suárez a disposición del fuero castrense. Ello importaba, obviamente, reclamar la prioridad que poseen los tribunales de ese fuero cuando la pena aplicable al delito militar es mayor que la prevista para la infracción juzgada en sede civil.

Sin embargo, ante el mencionado requerimiento del juez militar, el magistrado federal se declaró incompetente para entender en la causa seguida a raíz de la falsificación de la libreta perteneciente a Sánchez, y este pronunciamiento fue revocado por la Cámara Federal de Resistencia.

La decisión de la alzada dió motivo a que el juez militar considerara planteada una cuestión de competencia y elevara los autos a la Corte Suprema.

Mas, según los antecedentes reseñados, no existe tal contienda, toda vez que el fuero castrense no pretende conocer en la causa seguida ante los tribunales federales, y ha solicitado, en cambio, la suspensión del trámite de aquélla conforme a lo previsto por el citado art. 113 del Código de Justicia Militar.

Corresponde, por tanto, en mi opinión, así declararlo, añadiendo que el señor Juez Federal de Resistencia debe acceder a la solicitud formulada por el señor Juez de Instrucción Militar. Buenos Aires, 4 de febrero de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1970.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, y en los términos de lo dispuesto por el art. 113 del Código de Justicia Militar, se resuelve que el Sr. Juez Federal de Resistencia debe poner al imputado Ramón Oscar Suárez a disposición del Sr. Juez de Instrucción Militar, Juzgado nº 59, del Comando de la VIIma. Brigada de Infantería, a quien se devolverán estos autos.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

EUFEMIO JOSE ARAOZ

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

La finalidad esencial perseguida por el art. 102 de la Constitución Nacional y los arts. 3º, inc. 3º, de la ley 48 y 23 inc. 3º, 35 y 36 del Código de Procedimientos en lo Criminal, en cuanto preceptúan que la competencia territorial se determina por el lugar de comisión del hecho, consiste en procurar la mejor actuación de la justicia, permitiendo que la investigación y el proceso se lleven a cabo cerca del lugar donde ocurrió la infracción y donde se encuentran los elementos de prueba, y facilitando también la defensa del imputado. Tales propósitos pueden resultar desvirtuados si se tiene en cuenta sólo el lugar de consumación del delito, donde se produjo el resultado, cuando la acción o una etapa principal y decisiva de ésta han ocurrido a gran distancia.

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Lugar del delito.

Corresponde al Juez Federal de Catamarca conocer de la tentativa de defraudación en perjuicio de la Caja de Previsión, que se habría tratado de consumar presentando en la Capital Federal declaraciones falsas confeccionadas en la provincia, donde residen los imputados.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Con arreglo a la doctrina que funda el pronunciamiento de Fallos: 271 : 396 y la sentencia dictada *in re* "Brunello, Horacio Aníbal y otros" con fecha 19 de noviembre de 1969, el lugar de comisión de un hecho punible desarrollado en diversas jurisdicciones se encuentra en todas éstas, incluyendo, naturalmente, el sitio donde se verifica el resultado.

Ello permite que en tales casos, y con estricto respeto de la regla atinente al *forum delicti commissi*, quepa atribuir a los tribunales de una de dichas jurisdicciones el conocimiento de la causa, atendiendo a las exigencias planteadas por la economía procesal.

Asimismo, y con particular referencia al delito de defraudación, han establecido las decisiones citadas que cuando la disposición patrimonial constitutiva del perjuicio se logra mediante documentos engañosos hechos llegar al damnificado desde otra jurisdicción a través del correo, o de una persona ajena a la maniobra, la acción típica tiene su comienzo en el lugar donde el responsable se desprende de tales documentos dándolos a los terceros inocentes que han de ponerlos en manos de la víctima.

Desde luego, deben existir elementos de juicio según los cuales quepa presumir razonablemente que los instrumentos hayan llegado de esa forma al damnificado. De lo contrario sería preciso atenerse al lugar en que aquél los recibió (v. Fallos: 272 : 222).

Ahora bien, en el presente caso se trata de investigar el intento de obtener beneficios previsionales por vía de la presentación de declaraciones falsas confeccionadas en la provincia de Catamarca, donde residen los imputados.

La gran distancia que separa a dicha provincia de la Capital Federal, sede de la Caja de Previsión que recibió los documentos, es suficiente, a mi parecer, para descartar *prima facie*, como circunstancia presumible, que aquéllos fueran traídos a la ciudad de Buenos Aires por los partícipes del presunto hecho delictivo.

Ello sentado, y dadas las manifiestas razones de economía procesal que aconsejan la intervención del señor Juez Federal de Catamarca, opino, con apoyo en los precedentes antes mencionados, que procede dirimir la contienda declarando la competencia de aquel magistrado para entender en la causa. Buenos Aires, 12 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 20 de mayo de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Sr. Procurador General, que esta Corte hace suyos, se declara la competencia del Sr. Juez Federal de Catamarca para conocer en esta causa.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE. — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.

ANTONIO FRANCISCO PONTIERI

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia penal. Delitos en particular. Varios.

La competencia territorial para conocer en los delitos que afectan derechos emergentes de garantías prendarias, se determina por el lugar donde tiene su asiento el patrimonio del acreedor prendario perjudicado, aunque el hecho haya ocurrido

en distinta jurisdicción, sin que la sanción de la ley 17.567 haya afectado los fundamentos de esta solución (1).

JUAN B. ALLIEVI OLIVA v. RICARDO BERNARDI

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

Lo decidido acerca de no haberse operado la prescripción del art. 4023 del Código Civil, aplicable en lugar del art. 851 del Código de Comercio, por cuanto la acción deducida deriva de un reconocimiento de deuda, el cual fue admitido por el recurrente, versa sobre cuestiones de hecho y de derecho común propias de los jueces de la causa e irrevisables en la instancia extraordinaria (2).

MIGUEL A. CURUCHET y OTROS v. NACION ARGENTINA

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

Para que proceda el recurso ordinario de apelación, en causas en que la Nación es parte, se requiere que esté comprobado y resulte de los autos, que a la fecha de su interposición la suma disputada exceda el mínimo legal. La aserción de que el valor actual de los bienes en litigio supera dicho límite, en cuanto carece de fundamento objetivo al respecto, no basta para cumplir el requisito legal (3).

RECURSO ORDINARIO DE APELACION: Tercera instancia. Juicios en que la Nación es parte.

No procede el recurso ordinario de apelación cuando la indemnización satisfecha por el expropiante es inferior al mínimo fijado por la ley 17.116 que modificó el art. 24, inc. 6º, ap. a), del decreto-ley 1285/58, no pudiendo computarse a tal efecto la desvalorización de la moneda en los juicios por retrocesión (Voto del Doctor Roberto E. Chute) (4).

JESUS PRELLEZZO v. ANTONIO PAVIA

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Tribunal Superior.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires conoce en la causa por vía del recurso de inaplicabilidad de ley y lo desestima, sin fundar sustancialmente su decisión en cuestiones de carácter constitucional, no es el superior tribunal de provincia a que se refiere el art. 14 de la ley 48 (5).

(1) 20 de mayo. Fallos: 248: 417; 270: 167; causa "Agente Fiscal —su denuncia—", fallada el 18 de marzo de 1970.
(2) 20 de mayo. Fallos: 246: 171; 248: 27; 264: 258; 271: 117; 272: 183.
(3) 20 de mayo. Fallos: 270: 116; 271: 156.
(4) Fallos: 271: 142.
(5) 20 de mayo. Fallos: 265: 306; 268: 325; 269: 180.

MARIA DELFA FALCONI DE BORRELL v. JUANA ELISA DEL CASTILLO Y OTROS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno a la apelación del art. 14 de la ley 48. Tal principio admite excepción en los supuestos en que media variación substancial entre las regulaciones de primera y segunda instancias y la decisión final prescinde, sin fundamento, de la norma legal pertinente. Así ocurre en el caso en que los honorarios fijados en primera instancia en m$n 2.800 fueron elevados a m$n 136.748 —más los m$n 68.374 fijados por los trabajos en la alzada—, prescindiendo del art. 161, párrafo 3º, de la ley 1738 de la Provincia de Corrientes, especialmente aplicable a los juicios de desalojo.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

Si bien es jurisprudencia constante de V. E. que todo lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias es ajeno al recurso del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 268 : 343, 433 y 574; 270 : 388 y 271 : 257, entre muchos otros), este principio admite excepción cuando media variación sustancial entre las regulaciones de primera y segunda instancia y la decisión prescinde, sin fundamentación válida suficiente, de la norma legal aplicable (doctrina de Fallos: 253 : 340; 260 : 30; 268 : 190; 270 : 391 y otros).

Tal es lo que sucede en el presente caso, en el que el tribunal de alzada aumentó considerablemente el monto de los honorarios regulados a favor de los doctores Richeni y Zozaya —de m$n 2.800 a m$n 136.748— por aplicación del art. 152 de la ley provincial 1.738. La norma específica que rige el caso, por tratarse de un juicio de desalojo, es la contenida en el art. 161 de esa ley de aranceles, y las razones que expone el a quo para apartarse del texto de dicho precepto son inaceptables, pues implican una clara extralimitación de las facultades que corresponden a los tribunales de justicia.

En tales condiciones, pienso que resulta de aplicación la reiterada jurisprudencia de V. E. en cuanto ha declarado que es condición de validez de los fallos judiciales que ellos sean fundados y constituyan derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 269 : 343 y 348; 271 : 270; 272 : 172 y otros).

Por tanto, opino que corresponde dejar sin efecto los autos apelados de fs. 231 y 245 y disponer se proceda a dictar nuevo pronunciamiento. Buenos Aires, 24 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Falconi de Borrell María Delfa c/ Juana Elisa del Castillo, Carlos Castillo, Pedro del Castillo y Sara Inés del Castillo s/ desalojo".

Considerando:

Que, si bien esta Corte tiene reiteradamente establecido que el recurso del art. 14 de la ley 48 no procede contra las regulaciones de honorarios practicadas en las instancias anteriores, el principio reconoce excepción cuando varían sustancialmente los montos fijados en una y otra de ellas y el pronunciamiento apelado prescinde, sin fundamentación válida, del texto legal aplicable (Fallos: 273 : 314, su cita y otros).

Que tal es lo que ocurre en autos, donde el Juez reguló los honorarios correspondientes a los profesionales de la demandada en m$n 2.800 (fs. 216) y ellos fueron elevados por el a quo a m$n 136.748 (fs. 231), sin perjuicio de fijar por los trabajos de la alzada la suma de m$n 68.374 (fs. 245), prescindiendo así del art. 161, párrafo 3º, de la ley 1.738 de la provincia de Corrientes, especialmente aplicable a los juicios de desalojo.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se dejan sin efecto las regulaciones de fs. 231 y 245, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que dicte nuevo pronunciamiento por quien corresponda, con arreglo al art. 16, primera parte, de la ley 48 y al presente.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL v. CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO CUBA 1993

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Existe agravio constitucional a la defensa en juicio cuando media apartamiento palmario de los términos de la relación procesal. Tal ocurre al fundar la cámara del trabajo su decisión, de modo exclusivo y sin atender a los agravios expresados por el actor apelante, en que el ente patronal carecía de representatividad para suscribir los convenios colectivos en que se basa el reclamo, si ella fue cuestionada extemporáneamente.

DICTAMEN DEL PROCURADOR FISCAL DE LA CORTE SUPREMA

Suprema Corte:

Atento lo resuelto por V. E. a fs. 89 en sentido favorable a la procedencia del recurso extraordinario interpuesto en autos, corresponde tratar el fondo del asunto.

En las instancias ordinarias de esta causa ha quedado decidido que la parte accionada —un consorcio de propietarios constituído bajo el régimen de la ley 13.512— no se encuentra obligada al cumplimiento de las convenciones colectivas que la actora invocó en su demanda, porque la entidad patronal que firmó esos convenios carecía de facultades para suscribirlos en representación de los copropietarios de inmuebles divididos en propiedad horizontal.

Toda vez que al así pronunciarse el tribunal a quo se remitió al precedente de la misma Sala dictado el 7 de agosto de 1968 *in re* "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de Propietarios del Edificio Corrientes 4664", los fundamentos de la decisión dictada en el presente caso deben extraerse de esta última sentencia, publicada en la revista "Derecho del Trabajo", año 1968, págs. 477 y sigtes.

Postergando por ahora la consideración de las razones en que se sustentó dicho fallo, cabe desde ya señalar que el mismo comportó la revisión del criterio con que la actual Secretaría de Estado de Trabajo valoró, en su momento, la aptitud de una determinada asociación para intervenir, como parte empleadora, en la discusión y celebración de los contratos colectivos de que se trata en autos.

Esa valoración constituye uno de los diversos actos que concretan la intervención estatal en el trámite y homologación de las convenciones regidas por la ley 14.250, todos ellos de específica índole administrativa, y, por lo demás, expresa y exclusivamente encomendados por dicha ley a la autoridad de aplicación que su articulado menciona.

A mi parecer, cuando se trata de actos cumplidos por otras autoridades de la Nación en el ámbito de facultades que les son privativas, la potestad judicial de contralor no puede ser ejercida con amplitud que consagre un avance de la magistratura sobre los límites constitucionales y legales de su actuación, como acontecería si, en aquellos supuestos, dicho control comprendiera el de la conveniencia de las resoluciones adoptadas por los funcionarios competentes, o se extendiera a la modificación del criterio con que estos últimos hayan resuelto, en cumplimiento de su cometido legal, cuestiones de hecho o de derecho de naturaleza opinable.

Por el contrario, creo que el debido respeto al principio de separación de los poderes del Estado impone que la función jurisdiccional se ejercite con la mayor mesura, de forma que la privación a los actos del carácter antes indicado de los efectos que están destinados a producir, o la alteración de éstos, quede únicamente reservada para los casos de ostensible falta de fundamento o arbitrariedad de la administración, equiparable al exceso de las atribuciones que le confiere la ley.

Por lo demás, soy de opinión que, en hipótesis como la de autos, la conclusión anterior también encuentra apoyo, desde otro punto de vista, en el necesario resguardo de la seguridad jurídica, pues, si en materia de procedimientos previos a la concertación y homologación de contratos colectivos de trabajo, la revisión judicial, en vez de ceñirse a los supuestos de grave y palmario error administrativo, pudiera expandirse hasta la modificación de cualquier acto meramente susceptible de controversia, la firmeza de la normatividad emergente de aquel tipo de convenciones se vería comprometida en medida incompatible con la esencia misma de la institución y con las finalidades de la ley que la reglamenta, que reconoce suficiente base constitucional (Fallos: 251 : 58).

En este orden de ideas, estimo aplicable al *sub lite*, por analogía, la jurisprudencia de Fallos: 254: 58; 255: 29; 256: 562 y otros, reiterada en Fallos: 265 : 293, con arreglo a la cual, si bien la solución

de los conflictos individuales posteriores a una huelga requiere pronunciamiento sobre su legalidad o ilegalidad por los jueces respectivos, deben éstos, como principio, admitir la calificación del movimiento de fuerza que haya sido efectuada en sede administrativa, apartándose de la misma "sólo en caso de que suponga clara irrazonabilidad o grave error".

Sentadas las precedentes conclusiones, examinaré el presente caso con la perspectiva que ellas ofrecen, pero, previamente, debo manifestar que, a los fines de una prudente decisión de cuestiones que revisten la importancia y trascendencia de la resuelta en autos, parece aconsejable que los pronunciamientos judiciales sobre la materia sólo respondan a impugnaciones de parte interesada deducidas con fundamentación seria, y en oportunidad apta para posibilitar prueba y debate de suficiente amplitud.

Desde luego, otro ha sido el criterio observado en estas actuaciones, en las que no ha existido, acerca del único problema finalmente abordado por el tribunal a quo, un planteamiento debidamente fundado por la parte demandada en la primera oportunidad en que estuvo a su alcance formularlo.

Sin embargo, dado que se encuentra reservado a los jueces de la causa establecer cuáles son las cuestiones en ella comprendidas así como el alcance de las peticiones de las partes, y como quiera que la accionada negó, en su escrito de contestación, que le fueran aplicables las convenciones colectivas individualizadas en la demanda, pienso que no cabe descalificar la sentencia de fs. 60 por razón de haber excedido palmariamente los términos de la litis, habida cuenta, además, de que la actora tuvo ocasión de expresar ante la alzada sus puntos de vista sobre la regularidad de los trámites previ.. a la concertación de los referidos convenios, y acerca de los límites del control judicial de los actos producidos por la autoridad interviniente en ese tipo de procedimientos.

A este último respecto sostuvo aquella parte que los actos mencionados comportan el ejercicio de facultades delegadas al Poder Administrador y son, en consecuencia, irrevi.ables por los tribunales de justicia salvo el caso de manifiesta arbitrari.dad, opinión que reitera en el escrito de recurso extraordinario y con la cual he coincidido en párrafos anteriores del presente dictamen.

Debo ahora añadir que, a mi parecer, también asiste razón a la apelante cuando afirma que los fundamentos del fallo definitivo dictado en el *sub lite* no acreditan que en las tramitaciones que culmi-

naron con la homologación de los convenios colectivos invocados por ella, la autoridad administrativa haya excedido arbitrariamente las atribuciones que le confiere la ley 14.250.

Aquellos fundamentos, según ya dije, son los expuestos en el precedente registrado en la publicación indicada al comienzo de esta vista, y admiten las observaciones que seguidamente formularé.

En primer lugar, es cierto que del estatuto de la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal", firmante como parte empleadora de las convenciones de que se trata, no surge que dicha entidad se haya constituído para la representación o defensa de los intereses de condóminos de edificios de propiedad horizontal o de consorcios formados por ellos. En cambio, y contrariamente a como lo estimó el a quo, no parece que pueda aseverarse, con única base en el art. 3º de aquel estatuto, que la Cámara aludida no incluye entre sus integrantes copropietarios de inmuebles sometidos al régimen de la ley 13.512.

En efecto, dicho art. 3º, según transcripción que de él efectúan los jueces, alude a las personas y empresas dedicadas, entre otras actividades, a la "construcción y venta" de edificios comprendidos en ese sistema. Luego, no es desatinado pensar que entre los miembros de aquella entidad han de contarse personas físicas o jurídicas que, en edificios por ellas construídos, de ordinario integran los respectivos consorcios en calidad de propietarias de las unidades de vivienda cuya venta no han concretado, con los derechos y obligaciones consiguientes durante el tiempo que les insuma la comercialización total del inmueble.

Por lo mismo, no parece que, sin prueba fehaciente en contrario de lo recién expresado, pueda considerarse que la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal" es ajena a la actividad objeto de los convenios colectivos en examen, los cuales, como se desprende del fallo que comento, comprenden al personal que cumple las tareas de vigilancia, limpieza y mantenimiento *"en edificios sometidos al régimen de la ley 13.512"*.

Por otra parte, tampoco debe desatenderse que aquella Cámara también agrupa a personas y empresas que ejercen, como actividad comercial, la administración de consorcios, y en tal carácter tienen incorporados a sus organizaciones mercantiles trabajadores que habitualmente cumplen en aquel tipo de edificios tareas comprendidas en los convenios 1/62, 2/63, 77/64, 92/65 y 105/66, verbigracia,

serenos, plomeros, pintores, carpinteros, jardineros, personal de limpieza y atención de servicios accesorios, etc. (v. texto de dichos instrumentos a fs. 32 y siguientes de los autos "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de Propietarios del Edificio Bolivia nº 1332", radicados ante V. E., y que tengo a la vista).

En consecuencia de todo ello, no es dable atribuir clara irrazonabilidad o grave error al criterio de la autoridad administrativa de haber reconocido a la entidad de referencia representación para intervenir en las negociaciones de los contratos colectivos arriba mencionados (art. 9º, apartado 1º, de la ley 14.250). El punto era por demás opinable, toda vez que el sistema de esa ley atiende, primordialmente, a que se trate de empleadores que ocupan personal de las actividades contempladas en la convención, y dado, además, que las citadas negociaciones tuvieron lugar en época en la cual, a raíz de la derogación de la ley 14.295 por el decreto-ley 7.760/55, había ya perdido virtualidad la norma del art. 11 del decreto 6.582/54, que imponía tener por representativa a la asociación de empleadores que gozara de "personalidad gremial" con arreglo a lo dispuesto en la citada ley 14.295.

Ello establecido, se hace necesario ponderar si la descalificación del indicado criterio administrativo encuentra base suficiente en la restante conclusión del a quo, esto es, la relativa al mejor derecho de la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces" para suscribir convenciones colectivas con el sindicato actor.

Dicha conclusión, que en rigor de verdad aparece como el argumento central de la decisión dictada, se funda en el siguiente orden de razones: a) la entidad recién mencionada agrupa a propietarios de inmuebles, y cuestionó ante la Secretaría de Estado de Trabajo, en expediente 11.836/59 y acumulados, la representación patronal que oportunamente se atribuyó a la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal"; b) dicha impugnación no fue resuelta por la aludida Secretaría de Estado, pero en las actuaciones dictaminó su Dirección General de Asuntos Legales en el sentido de no tener derecho aquella Cámara para representar en los convenios a la Asociación de Propietarios de Bienes Raíces", opinión ésta que el tribunal de la causa manifestó compartir y hacer suya.

Ahora bien, el citado expediente nº 11.836/59, así como sus acumulados Nos. 18.467/60 y 20.367/60, obran agregados a estos autos en fotocopias debidamente autenticadas, y, a mi parecer, su

compulsa no acredita que lo actuado en ellos por la autoridad administrativa sea impugnable por razón de manifiesta arbitrariedad.

En realidad, aquellos expedientes no se refieren a los convenios que se invocaron en el *sub lite* y en los autos en que se dictó el fallo al que se remiten los jueces de la causa, pero dan cuenta de los antecedentes que condujeron, a partir del año 1960, a que la actividad de quienes cumplen las "tareas definidas en las leyes 12.981, 13.263 y decreto 11.296/49" quedara para lo sucesivo reglada por convenciones colectivas diferentes, según se trate de trabajadores que desempeñen esas tareas "en edificios sometidos al régimen de la ley 13.512" (v. art. 1º del convenio 106/60, celebrado con la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal", a fs. 26 del expediente 18.467/60), o bien de personas que lleven a cabo las mismas labores en "edificios de renta" (v. art. 1º del convenio nº 15/62, celebrado con la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces" a fs. 29 del expediente 20.367/60).

Ello tuvo lugar a raíz del fracaso de las gestiones iniciadas en el expediente 11.836/59 para renovar el contrato de trabajo "glosado en expediente 831/58" (nº 146/58, v. fs. 19 del expediente 20.367/60), convenio que, según parece, era hasta entonces el único de la actividad para la Capital Federal y comprendía a "todo el personal de casas de renta u horizontal" (ver proyecto agregado a fs. 2 del expediente agregado 11.836/59).

Durante aquellas tramitaciones, celebradas por el sindicato con la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces", la oposición de esta última a conceder las mejoras solicitadas por la parte obrera se sustentó, exclusivamente, en razones vinculadas con la situación de aquellos propietarios cuyos inmuebles se hallaban ocupados por inquilinos amparados por las leyes de prórroga de las locaciones (v. fs. 30, 34 y 60 del expediente 11.836/59).

Ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo la representación sindical solicitó que se invitara a participar de las tratativas a la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal" (fs. 62 del mismo expediente), entidad que, con la conformidad del sindicato, aceptó discutir la renovación del convenio únicamente para "el sector del personal que trabaja en los edificios sometidos al régimen de la propiedad horizontal" (fs. 66).

Consecuentemente, la parte obrera peticionó el archivo de esas actuaciones, lo que fue dispuesto el 23 de agosto de 1960 (fs. 70 y vta.), y, por expediente 18.467/60, celebró con aquella Cámara, el

22 de septiembre del mismo año, el antes citado convenio nº 106/60, cuyas estipulaciones lo declaran aplicable, como he dicho, sólo a quienes se desempeñen en inmuebles regidos por la ley 13.512.

Posteriormente, con fecha 3 de octubre de 1960, la misma entidad sindical solicitó a fs. 71 del expte. 11.836/59 que se actualizaren esas actuaciones, y a fs. 73 pidió que se fijara una audiencia para reiniciar las conversaciones con la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces". Esta última compareció a fs. 78 y manifestó que no podía acceder a ello hasta tanto el Ministerio resolviera la impugnación que había efectuado del convenio celebrado por el sindicato con la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal" (convenio 106/60).

Dicha impugnación fue la que dió origen al expediente número 20.367/60 que ya he mencionado, en el cual, sin embargo, antes de que llegara a dictarse resolución definitiva sobre aquel punto, la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces" reanudó tratativas con la parte obrera (fs. 25, 26, 27 y 28) que culminaron en la firma del convenio nº 15/62 (fs. 29 y siguientes), de aplicación a los distintos trabajadores que se desempeñaban en "edificios de renta".

Obsérvese, acerca del diferente alcance de este convenio respecto del nº 106/60, la determinación que los mismos efectúan de los trabajadores a los que se refieren; el distinto número de beneficiados por uno y otro (6.000 y 26.000, respectivamente); la falta de alusión a la ley 14.695 en la definición del art. 1º del convenio 15/62 y la expresa referencia a dicha ley en el art. 1º del nº 106/60, etc.

De tal manera, las constancias agregadas por cuerda no revelan, en mi concepto, una caprichosa sustitución de determinada entidad de empleadores por otra, sino, más bien, una razonable adecuación de la representatividad de ellas a una realidad económica que ninguna de las partes intervinientes en las actuaciones administrativas desconoció, y consistente en los menores recursos de los propietarios de edificios no subdivididos con arreglo a la ley 13.512 a raíz de la baja rentabilidad general de dichos inmuebles derivada de la congelación de los alquileres.

Por lo demás, no es totalmente claro si la oposición de la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces" a que interviniera en las tratativas del expediente 11.836/59 la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal" obedeció, en realidad, a la circunstancia de considerarse aquélla la representante natural de los consorcios de propiedad horizontal, cosa que no surge de sus estatutos, o si, más bien, la referida

actitud, y las impugnaciones que luego articuló en el expte. 20.367/60, tuvieron por finalidad evitar que los propietarios de casas de renta, cuyos intereses sin duda entendió defender, pudieran verse enfrentados al cumplimiento de obligaciones pactadas por un sector patronal con mayores posibilidades económicas.

Lo que sí aparece incontrovertible es que la primera de las referidas entidades perdió interés en que se resolviera la cuestión por ella planteada respecto del convenio suscripto por la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal", y, por el contrario, vino a convalidar lo actuado por la autoridad administrativa en el expte. 18.467/60, al concertar el convenio nº 15/62 con alcance limitado al personal de edificios de renta.

Luego, no me parece que sea relevante para el juzgamiento del presente caso la ausencia de una decisión final de la administración en el varias veces citado expte. 20.367/60, como tampoco el dictamen expedido a fs. 23 del mismo por el Director General de Asuntos Legales del entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Es verdad que el dictamen de referencia expresó, en su párrafo final, que la "Cámara Argentina de la Propiedad Horizontal" carecía de aptitud para representar a la actividad prevista en los estatutos de la "Asociación de Propietarios de Bienes Raíces", pero, si se tiene en cuenta su contexto, el sentido de tal manifestación resulta, cuando menos, confuso. En efecto, en el primer párrafo de ese asesoramiento el funcionario que lo suscribió estimó del caso ratificar en todos sus términos el dictamen anterior que, a raíz de la impugnación del convenio 106/60, fue totalmente asertivo en cuanto a su obligatoriedad "para la actividad y en la zona que trata" (v. fs. 8 del mismo expediente).

Finalmente, cabe señalar que, a raíz de lo decidido en casos como el de autos, se da la siguiente circunstancia: que mientras los convenios colectivos invocados por la parte actora no se aplican a la demandada porque no fueron suscriptos por la entidad que supuestamente debía representarla, esa misma entidad ha asumido en las actuaciones administrativas una actitud que supone reconocer que tal representación no le correspondía.

En suma, pues, las razones que sustentan la sentencia apelada no comprueban que la diferencia establecida en sede administrativa entre la actividad de quienes trabajan para consorcios de la ley 13.512, y quienes lo hacen para propietarios de edificios de renta que arriendan los respectivos departamentos, a los efectos de la celebración y homologación de convenios colectivos diversos con distintas repre-

sentaciones patronales, suponga una hipótesis excepcional de grave error o manifiesta irrazonabilidad equiparable al exceso de las atribuciones privativas con que se encuentra investida la autoridad de aplicación de la ley 14.250.

Por tanto, y a mérito de todo lo expuesto, opino que corresponde dejar sin efecto aquel pronunciamiento a fin de que la causa sea nuevamente fallada. Buenos Aires, 14 de abril de 1970. *Oscar Freire Romero.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/Consorcio de Propietarios del Edificio Cuba 1993 s/inc. convenio".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la de primera instancia que había desestimado el reclamo del Sindicato actor. Contra aquel pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario que, denegado a fs. 69, fue declarado procedente por esta Corte a fs. 89.

2º) Que en su escrito de demanda el accionante reclamó el pago de diversas sumas en concepto de Caja de protección a la familia y retenciones de aumentos de sueldos. Fundó su derecho en los convenios colectivos 2/63; 77/64; 92/65 y 105/66, suscriptos por el Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal con la Cámara Argentina de Propiedad Horizontal, afirmando que el edificio de la calle Cuba 1993 estaba atendido por un encargado no permanente sin vivienda.

3º) Que en su contestación, el consorcio demandado se opuso al progreso de la acción en virtud de "que no existe en el edificio persona alguna vinculada con contrato de trabajo, con desempeño permanente o no permanente", negando además que los convenios invocados por el actor fueran aplicables porque "no existe sujeto ni objeto para tal aplicación".

4º) Que trabada en esos términos la relación procesal, la sentencia de primera instancia, sobre la base de lo resulto en otras causas,

decidió que "los convenios por los que se reclama han sido suscriptos con la entidad actora por la Cámara Argentina de Propiedad Horizontal, que no es representativa de los consorcios de la índole del demandado". Sostuvo también que de las constancias de autos no se desprende la existencia de un encargado en los términos aludidos en el escrito inicial.

5º) Que la Cámara del Trabajo, sin atender los agravios expresados por el actor apelante, confirmó el fallo con fundamento exclusivo en que la pretensión del sindicato había sido resuelta en sentido contrario a su reclamo en los expedientes que mencionó al efecto, en los cuales el tribunal había llegado a la conclusión de que "la entidad patronal firmante de los referidos convenios colectivos, carecía de facultades para suscribirlos en representación de los co-propietarios de inmuebles de propiedad horizontal...".

6º) Que, en atención a los antecedentes expuestos, esta Corte juzga fundado el agravio del apelante en cuanto sostiene que la sentencia se aparta de los términos de la relación procesal, afectando su derecho de defensa. En efecto: tal como se dijo antes, la causa ha sido decidida por la Cámara a quo sobre la base de admitir que el ente patronal carecía de representatividad para suscribir los convenios colectivos que se invocan, punto este que no fue planteado por la demandada en la oportunidad procesal correspondiente y al que sólo aludió, en forma extemporánea, en su presentación de fs. 56. Debe concluirse, en consecuencia, que el tribunal a quo ha excedido los límites de su jurisdicción y que cabe, por tanto, dejar sin efecto el pronunciamiento recurrido. Así lo resolvió esta Corte en la causa "Sindicato Unico de Trabajadores de Edificios de Renta y Horizontal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Aristóbulo del Valle 268 s/ inc. de convenio", sentencia del 9 de mayo de 1969, que guarda clara analogía con la presente.

7º) Que no obsta a la conclusión precedente la jurisprudencia de esta Corte según la cual es materia reservada a los jueces de la causa establecer las cuestiones comprendidas en la litis y el alcance de las pretensiones de las partes, pues tal doctrina admite excepción cuando, como ocurre en el caso, la sentencia se aparta palmariamente de los términos de la relación procesal.

Por ello, y de conformidad con lo concordantemente dictaminado por el Sr. Procurador Fiscal, se deja sin efecto la sentencia ape-

lada, debiendo dictarse, por la Sala que sigue en orden de turno, nuevo fallo de acuerdo con este pronunciamiento y lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

SANTIAGO DE BORTOLI v. LIDIA E. ORIENTE

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituye materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Costas y honorarios.

Toda vez que los honorarios fueron fijados sobre la base de que el allanamiento a la demanda significa la finalización del juicio y no sobrepasan el límite establecido por las normas arancelarias, el agravio que se pretende fundar en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional carece de sustento.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Pretende el apelante que al haber aumentado sensiblemente el monto de los honorarios regulados a favor del doctor Glineur, el a quo ha prescindido de las disposiciones arancelarias que rigen el caso, art. 174 y conexos de la ley provincial 5.177, que estima aplicables por considerar que se trata de un incidente.

No comparto tal criterio. Ello así, en razón de que el allanamiento del actor a la nulidad planteada oportunamente por la demandada, prestando expresa conformidad para el levantamiento del embargo decretado a fs. 10 así como para la cancelación judicial de la hipoteca (ver escrito de fs. 177), comporta indudablemente la resolución del

juicio ejecutivo promovido a fs. 9, y por lo tanto los honorarios deben ser regulados en atención a esa circunstancia.

La decisión recurrida no admite, pues, ser descalificada como acto judicial toda vez que se halla correctamente fundada en las normas arancelarias que cita, motivo por el cual opino que la apelación extraordinaria es improcedente y ha sido mal concedida por el inferior. Buenos Aires, 5 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "de Bortoli, Santiago c/ Oriente, Lidia E. s/ cobro hipotecario".

Considerando:

1º) Que la sentencia de la Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, modificó la de primera instancia, aumentando de m$n 20.000 a m$n 145.000 los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada. Contra aquella resolución la actora interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 191.

2º) Que, según jurisprudencia reiterada y uniforme del Tribunal, lo concerniente a los honorarios regulados en las instancias ordinarias constituyen materia ajena al recurso del art. 14 de la ley 48, toda vez que la determinación del monto del litigio y la interpretación y aplicación de las normas arancelarias son, como principio, en razón del carácter fáctico y procesal de tales cuestiones, insusceptibles de tratamiento en la instancia extraordinaria (Fallos: 270 : 388, sus citas y muchos otros). Ello sentado, cabe agregar que no se dan en la especie "sub examen" las circunstancias de excepción a que alude el apelante.

3º) Que, en efecto, las razones expuestas en el precedente dictamen del Señor Procurador General, que esta Corte comparte, demuestran que los honorarios fueron regulados sobre la base de que el allanamiento de fs. 177 significó la finalización del juicio, por lo cual no es aplicable la norma que cita el apelante, que se refiere a los incidentes y tercerías.

4º) Que, en consecuencia, toda vez que los honorarios fijados con ese alcance no sobrepasan los límites establecidos por las normas arancelarias, carece de sustento el agravio de la actora, que se pretende fundar en los arts. 14, 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional y en la doctrina de esta Corte que se cita en el escrito de fs. 188.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso extraordinario.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO DEL VALLE TORO

JURISDICCION Y COMPETENCIA: Competencia nacional. Causas penales. Delitos que obstruyen el normal funcionamiento de las instituciones nacionales.

Corresponde a la justicia federal, y no a la provincial, conocer de la causa que se instruye por el delito de desacato cometido contra el gobernador de una provincia, en el régimen establecido por el Estatuto de la Revolución Argentina.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

En atención a la doctrina que funda el pronunciamiento emitido por V. E. con fecha 30 de junio de 1969 *in re* "Adelantado S.A.C.I.F.I. s/ denuncia usurpación", considero aplicable al caso el criterio establecido en el precedente de Fallos: 203 : 310 acerca del fuero que debe conocer respecto de los delitos de desacato cometidos contra los interventores federales.

Opino, por tanto, que procede dirimir la contienda declarando la competencia del señor Juez Federal de Catamarca para entender en la causa. Buenos Aires, 7 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de mayo de 1970.

Autos y Vistos; Considerando:

Por los fundamentos del precedente dictamen del Señor Procurador General, se declara que es competente para entender en esta

causa por desacato, el Sr. Juez Federal de la Provincia de Catamarca, a quien se remitirán los autos haciéndose saber en la forma de estilo a la Señora Jueza a cargo del Juzgado de Instrucción en lo Penal nº 1 de Catamarca.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S. A. CRISOLIA ROMERO Y CÍA.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Sentencia definitiva. Concepto y generalidades.

El pronunciamiento del tribunal de alzada que desestima la recusación con causa del magistrado de primera instancia no es sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48 (1).

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

No procede la vía del recurso extraordinario para revisar las decisiones de los tribunales ordinarios que califican como maliciosa la conducta observada por un litigante y le imponen, en consecuencia, una sanción disciplinaria (2).

CARLOS EMILIO SOCAS

UNIVERSIDAD.

A mérito de lo que dispone el art. 166 del Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, la condición de graduado no es incompatible con la de alumno, en tanto aquél curse estudios en la Universidad con el objeto de completar una carrera o de ampliar sus conocimientos, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Académico; en tal caso, la situación del graduado es asimilable a la de los alumnos comprendidos en el art. 115, inc. a), del Estatuto Universitario, y está sujeto a la potestad disciplinaria de la Universidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. Normas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, fundado en la garantía de la defensa en juicio, contra la sentencia de la Cámara Federal de Mendoza que no hace lugar a lo peticionado por un alumno de la Universidad Nacional de Cuyo a quien le fuera aplicada una suspensión de dos años, según lo establecido por la ley 17.245 y el Estatuto Universitario aprobado por decreto 1529/68, por considerar el apelante que, en su condición de graduado, se hallaba exento de tal régimen disciplinario.

---

(1) 27 de mayo. Fallos: 238: 303; 241: 22, 37; 243: 446.
(2) Fallos: 246: 135, 165; 247: 679; 249: 559.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

A mi parecer, no sustenta la modificación del fallo de fs. 16 el agravio del apelante relativo a que la suspensión que le fue impuesta por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad de Cuyo, y confirmada por el Rector de esa universidad, es ilegal por no existir norma que autorice la aplicación de sanciones a los graduados.

En efecto, estos últimos integran una de las distintas categorías de alumnos que el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, aprobado por decreto 1.529/68, define en el Capítulo I del Título VI.

A este respecto el art. 166 reza así: "Los alumnos de todas las facultades son regulares o vocacionales. Son regulares los que cursan las materias del plan de estudios con el objeto de completar una carrera. Son vocacionales aquellos que siendo graduados o alumnos de otras carreras universitarias y deseando ampliar conocimientos, se inscriben solamente en determinadas asignaturas o grupos de ellas conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Académico".

En presencia de esta disposición reglamentaria, y teniendo además en cuenta que, como lo expresa el tribunal a quo, el graduado que se inscribe, como el accionante, en los cursos de doctorado debe realizar los estudios y trabajos exigidos para la obtención de ese título, no parece en modo alguno irrazonable interpretar que la sanción impuesta al interesado encuentra base normativa suficiente en el art. 228 que prevé el régimen disciplinario aplicable a los alumnos en general.

Por lo demás, es ajeno a la instancia extraordinaria lo decidido en autos acerca del carácter injurioso de las expresiones utilizadas por el apelante en su presentación de fecha 9 de diciembre de 1968 ante el Decano de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad ya mencionada.

En consecuencia, y toda vez que las garantías constitucionales invocadas carecen de relación directa con las cuestiones planteadas ante el a quo y resueltas por éste, opino que corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto ha podido ser materia de recurso. Buenos Aires, 11 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Socas, Carlos Emilio s/recurso de apelación".

Considerando:

1º) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza confirmó a fs. 16 la resolución dictada a fs. 10/13 del expediente nº 1/94 por el Decano de la Facultad de Ciencias Agrarias, en ejercicio del Rectorado de la Universidad Nacional de Cuyo, en cuanto ésta, a su vez, confirmó la sanción de dos años de suspensión aplicada al Licenciado Carlos Emilio Socas.

2º) Que a fs. 20 se interpone el recurso extraordinario contra aquel pronunciamiento, sobre la base de que la sanción impuesta viola la garantía de la defensa en juicio desde que el apelante, en su condición de graduado, se halla exento del régimen disciplinario establecido por la ley 17.245 y el Estatuto de la Universidad Nacional de Cuyo, aprobado por decreto 1.529/68.

3º) Que, en primer término, es conveniente precisar que, a mérito de lo que dispone el art. 166 del Estatuto citado, la condición de graduado no es incompatible con la de alumno, en tanto aquél curse estudios en la Universidad con el objeto de completar una carrera o, a fin de ampliar sus conocimientos, se inscriba en determinadas asignaturas o grupo de ellas, conforme con los requisitos establecidos por el Consejo Académico.

4º) Que el tribunal a quo, por razones coincidentes con las expresadas en el considerando anterior, estima que la situación de quien —como el apelante— cursa en la Universidad el doctorado, es asimilable a la de los alumnos comprendidos en el art. 115, inc. a), del Estatuto. Tal conclusión no es irrazonable y presupone, además, la apreciación de circunstancias de hecho, no susceptibles de ser examinadas por la vía de excepción.

5º) Que, en las condiciones referidas, el agravio que aduce el recurrente no puede determinar la apertura de la instancia, desde que la sanción que le afecta encuentra adecuado fundamento en el art. 228, inc. c), del Estatuto *sub examen*.

6º) Que, por otra parte, lo decidido por la Cámara acerca del carácter injurioso de las expresiones usadas en la presentación que luce a fs. 36/53 del expediente nº 1.171, es —como lo dictamina el

Señor Procurador General— ajeno a la apelación prevista en el art. 14 de la ley 48, no mediando arbitrariedad en los términos exigidos por conocida jurisprudencia de esta Corte.

7º) Que, por lo expuesto, la garantía constitucional que se invoca no guarda relación directa e inmediata con los planteos formulados en el escrito de fs. 20, de modo que corresponde confirmar el fallo que se impugna, en cuanto pudo ser materia del recurso extraordinario.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia de fs. 16/18, en cuanto pudo ser materia del recurso de fs. 20/25, concedido a fs. 26.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

S.R.L. DEGROSSI v. DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA: Infracciones. Varias.

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que, sobre la base de lo dispuesto por la Dirección General Impositiva en la resolución 1014/65, hace lugar a una demanda por repetición de la multa que impusiera la Aduana de la Capital, a raíz de haber encontrado en un local de propiedad de la actora cubiertas extranjeras sin el estampillado correspondiente. La resolución 1014/65, que se refiere al estampillado requerido para los impuestos internos —por ello alude tanto a las cubiertas nacionales como a las importadas— es ajena a la regulación legal del caso debatido, que se refiere a las disposiciones aduaneras respecto de mercaderías extranjeras. No importa que la inspección se haya realizado por funcionarios de la Dirección General Impositiva, que sólo actuaron en calidad de denunciantes y aprehensores.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

El recurso extraordinario concedido a fs. 201 es procedente por hallarse en juego la interpretación de normas federales.

En cuanto al fondo del asunto, el Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas) actúa por intermedio de apoderado especial, el que ya ha asumido ante V. E. la intervención que le corresponde (fs. 209). Buenos Aires, 16 de abril de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Degrossi S. R. L. c/ Fisco Nacional (Dirección Nacional de Aduanas y/o Aduana de la Capital) s/ repetición".

Considerando:

1º) Que la Administración de la Aduana de la Capital impuso a la actora las penas de comiso y multa, con motivo de haberse encontrato en el local de su propiedad dieciséis cubiertas extranjeras sin el estampillado identificatorio correspondiente (fs. 61). La firma sancionada pagó la multa exigida y dedujo demanda por repetición, que se acogió, en definitiva, por el tribunal a quo, sobre la base de lo dispuesto en la resolución 1.014/65 de la Dirección General Impositiva (fs. 186/187).

2º) Que esta norma, en su artículo 11, dispone: "Las cubiertas importadas y nacionales que por no haber sido denunciadas oportunamente, se encuentren a partir del 1º de abril y 1º de octubre próximo, respectivamente, en comercio, circulación o depósito, legalizadas únicamente como instrumentos declarados fuera de uso o sin ellos, serán intervenidas y mantenidas en esas condiciones hasta tanto sean reestampilladas o estampilladas, todo ello sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder al poseedor de las mismas". En virtud de lo establecido en la primera parte del artículo, el tribunal a quo interpretó que los inspectores debieron "intervenir la mercadería por un término dado a fin de que se regularizara la situación de ésta", pues, si los poseedores tenían oportunidad de cumplir las exigencias legales, el hecho no constituía por sí la infracción prevista en la Ley de Aduana.

3º) Que la referida resolución 1.014, dictada el 2 de febrero de 1965 por la Dirección General Impositiva, respondió a la necesidad de implantar los instrumentos fiscales de contralor definitivos, para adherir a las cubiertas, conforme con lo establecido por el art. 9º, punto 9, de la ley 16.656, en cuanto modifica la ley de impuestos internos.

4º) Que, por consiguiente, es indudable que dicha regulación legal es ajena al problema que se debate en autos, pues el régimen mencionado se refiere al estampillado requerido para los impuestos internos —por ello alude tanto a las cubiertas nacionales, como im-

portadas—, mientras que la infracción que motiva estos autos está contemplada por las disposiciones aduaneras respecto de la mercadería extranjera.

5º) Que no obsta a lo expuesto que la inspección haya sido realizada por funcionarios de la Dirección General Impositiva, pues ellos actuaron en calidad de denunciantes y aprehensores y, del acta fotocopiada a fs. 56, como de las restantes constancias administrativas, resulta claramente que el hecho se investigó en función del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas aduaneras.

6º) Que tampoco obsta al criterio que se sustenta en la presente lo expresado por esta Corte en Fallos: 272 : 157. En dicho pronunciamiento el Tribunal confirmó la sentencia recurrida sobre la base de una argumentación análoga a la desarrollada en Fallos: 270 : 265, destacando, a mayor abundamiento, en el considerando 6º), la compatibilidad normativa existente entre las disposiciones aduaneras del decreto 4.531/65 y las referentes a impuestos internos contenidas en la resolución 1.014/65.

7º) Que, en las condiciones señaladas, la sentencia debe dejarse sin efecto y fallarse sobre la base de las normas legales implicadas en la presente causa y con arreglo a las pretensiones de las partes.

Por ello, habiendo dictaminado el Señor Procurador General, se deja sin efecto la sentencia de fs. 186/187 y vuelvan los autos al tribunal de su procedencia para que la causa sea nuevamente fallada por la Sala que corresponda, de acuerdo con lo decidido en este pronunciamiento y con lo dispuesto por el art. 16, primera parte, de la ley 48.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.

ALBERTO LUIS GHISO Y OTROS V. AMADO BENITO PLATEVOET

CONSTITUCION NACIONAL: Constitucionalidad e inconstitucionalidad. Leyes nacionales. Comunes.

Las impugnaciones que se formulan contra las leyes 17.607 y 17.689 —a las que se considera violatorias de los arts. 14, 16, 17, 18 y 68/73 de la Constitución Nacional— han sido desechadas por la Corte en numerosos pronunciamientos, por lo que configuran una cuestión insustancial (1).

---

(1) 29 de mayo. Fallos: 271: 150; 273: 227 y 228.

MARTHA RAMIREZ Y OTRAS v. AIDA ANTINONE DE ALFIERI

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Tanto la determinación, suficientemente fundada, del convenio laboral que rige la relación de trabajo, como el rechazo de las pretensiones que la demandada funda en los arts. 11 de la ley 14.250 y 9 y 10 del decreto 6582/54, porque no demostró la preexistencia del convenio local que invoca, ni que contenga mejores condiciones de labor que las establecidas por el Convenio Nacional para la Industria del Vestido, son cuestiones propias de los jueces de la causa y ajenas al recurso extraordinario.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.*

Si lo decidido por la sentencia respecto de la defensa de prescripción invocada reconoce fundamentos de orden común, no es revisable en la instancia extraordinaria.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.*

Al margen de tratarse de materia procesal, no procede el recurso extraordinario respecto de lo resuelto acerca de la nulidad de la sentencia suscripta sólo por dos jueces –a raíz del fallecimiento del tercero–, si el apelante no demostró que ella careciera de validez por esa sola circunstancia o en razón de existir alguna norma local que así lo estableciera.

***RECURSO EXTRAORDINARIO**: Requisitos formales. Introducción de la cuestión federal. Oportunidad. Planteamiento en el escrito de interposición del recurso extraordinario.*

Es tardía la cuestión federal que se plantea en el escrito de interposición del recurso extraordinario referente a la inconstitucionalidad de la ley 16.577 si, por estar en vigencia con bastante anterioridad a la sentencia de la causa, era previsible su aplicación.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Opino que los agravios articulados en el escrito de fs. 275 no autorizan la apertura de la instancia de excepción.

El primero de ellos, relativo a la aplicación por parte del tribunal de la causa del Convenio Nacional para la Industria del Vestido, versa sobre una cuestión de derecho común decidida por la sentencia

en recurso con fundamentos suficientes que descartan su descalificación como acto de naturaleza judicial en los términos de la doctrina de la Corte sobre arbitrariedad.

En efecto, del fallo apelado se desprende que el tribunal determinó, en uso de atribuciones propias, cuál era el convenio colectivo aplicable en autos, desestimando al propio tiempo las pretensiones que la demandada fundara en los arts. 11 de la ley 14.250, 9 y 10 del decreto 6.582/54, sobre la base de que aquélla no probó la preexistencia del convenio local que invoca, como tampoco que este último estableciera mejores condiciones de labor que las determinadas en el convenio nacional ya citado.

Estimo, asimismo, que, tal como ha sido propuesto, resulta infundado el agravio concerniente al rechazo de la defensa de prescripción que la apelante sustentara en el art. 847, inc. 2º del Código de Comercio. Cabe destacar, sobre el punto, que contrariamente a lo afirmado en el escrito de apelación, el tribunal a quo no hizo lugar a diferencias de salarios a partir del año 1955.

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad opuesta contra la aplicación retroactiva de la ley 16.577, pienso que ha sido deducida en forma extemporánea, pues esa ley fue sancionada y promulgada con mucha antelación al fallo de fs. 257, y, en consecuencia, la apelante pudo y debió prever su aplicación al caso y plantear dicha cuestión a los jueces de la causa (conf. Fallos: 266: 275; sentencias del 28 de abril, 22 de noviembre de 1967 y 29 de abril de 1968 dictadas respectivamente en las causas "Ardissone A. J. c/Frigorífico La Negra", "Carballo c/Frigorífico Swift de La Plata" y "Cifuentes L. J. c/Micromar S. A.", entre otros).

Finalmente, pienso que es insustancial el agravio vinculado con la falta de pronunciamiento acerca de la nulidad articulada en los escritos agregados a fs. 264 y 266. Ello así, porque lo pedido en dichas presentaciones no fue fundado en norma legal alguna, ni demuestra el apelante cuál es el gravamen emergente de que no haya sido declarada la nulidad de lo actuado en la vista de la causa, pues no pretende sea contrario a la ley que, a raíz del fallecimiento de uno de los jueces del tribunal a quo, la sentencia definitiva se haya dictado con el voto de los dos miembros restantes de dicho tribunal, presentes en la audiencia de fs. 251.

En mi opinión, por tanto, corresponde declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto. Buenos Aires, 14 de mayo de 1970. *Eduardo H. Marquardt.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 29 de mayo de 1970.

Vistos los autos: "Ramírez, Martha y otras c/ Antinone de Alfieri, Aída s/ despido, etc.".

Considerando:

1º) Que la sentencia del Tribunal del Trabajo Nº 2 de Pergamino, Provincia de Buenos Aires, hizo lugar a la demanda deducida por las actoras en concepto de diferencias de salarios, sueldo anual complementario y vacaciones no gozadas. Contra dicho pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, concedido a fs. 283.

2º) Que el apelante sostiene en su escrito de fs. 275 que la sentencia es arbitraria por haber dejado de considerar diversas cuestiones hechas valer en el responde, concretando sus agravios a los siguientes puntos: a) omisión de señalar qué convenio colectivo de trabajo regía las relaciones de las partes; b) falta de aplicación de las normas contenidas en los arts. 9º y 10º del decreto 6.582/54; c) no haber considerado la nulidad articulada en escritos que fueron agregados después de dictarse el fallo; d) erróneo rechazo de la prescripción alegada con fundamento en lo dispuesto por el art. 847, inc. 2º, del Código de Comercio; e) inconstitucionalidad del art. 2º de la ley 16.577 en cuanto fue aplicada retroactivamente en este juicio.

3º) Que en primer término, corresponde señalar que con arreglo a reiterada jurisprudencia de esta Corte, la interpretación, sin exceso, de las leyes laborales en causas seguidas entre los empleadores y sus empleados u obreros, es cuestión ajena a la jurisdicción del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 271 : 111, entre muchos otros).

4º) Que, ello establecido, el Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Señor Procurador General, en cuanto sostiene que los agravios mencionados en el considerando 2º no plantean cuestión federal que deba ser resuelta por esta Corte.

5º) Que tal solución comprende todo lo relativo a la determinación de cuál era el convenio de trabajo que regía en el "sub judice" cuanto lo atinente al rechazo de las pretensiones de la demandada sobre la base de lo dispuesto en el art. 11º de la ley 14.250 y arts. 9º y 10º del decreto Nº 6.582/54, desde que tales cuestiones son privativas de los jueces de la causa y han sido resueltas con fundamentos suficientes de hecho, prueba y de derecho común que, aparte de ser

irrevisables en esta instancia, impiden que el fallo sea descalificable como acto judicial. Por lo demás, la decisión se funda, como lo puntualiza el Señor Procurador General, en que el demandado no acreditó la preexistencia del convenio local invocado, ni menos que este último estableciera mejores condiciones de labor que las determinadas en el convenio nacional.

6º) Que lo mismo cabe decir en lo que concierne a la defensa de prescripción opuesta, toda vez que esta Corte tiene establecido que es materia ajena a la jurisdicción extraordinaria todo lo que atañe a ella, en tanto lo decidido reconozca fundamentos de orden común, como ocurre en el caso (Fallos: 270 : 124, sus citas y otros). No obstante lo expuesto, debe señalarse que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, la sentencia no ha hecho lugar a diferencias de salarios a partir del año 1955.

7º) Que no es tampoco admisible el agravio fundado en la falta de consideración por el a quo de las nulidades articuladas en los escritos de fs. 264 y 266, porque, al margen de tratarse de materia procesal que no se sustenta en ninguna disposición de la ley, debe agregarse que el recurrente no demostró que el hecho de que el fallo fuera suscripto por solo dos jueces del tribunal —a raíz del fallecimiento del tercero— careciera de validez por esa sola circunstancia, o en razón de existir alguna norma local que así lo estableciera.

8º) Que, finalmente, debe declararse extemporánea la inconstitucionalidad de la ley 16.577 por su aplicación retroactiva al caso de autos —planteada sólo en el escrito de interposición del recurso— toda vez que aquélla fue promulgada con mucha anterioridad a la fecha del fallo y, en consecuencia, el recurrente pudo y debió prever que sus disposiciones se tendrían en cuenta al resolver el diferendo, de modo que debió proponer oportunamente la cuestión federal a fin de que el a quo estuviera en condiciones de tratar ese planteamiento. Así lo ha resuelto este Tribunal en Fallos: 266 : 275 y en las causas que cita el dictamen recordado, cuyos fundamentos, en lo pertinente, se dan por reproducidos.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, se declara improcedente el recurso.

ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — JOSÉ F. BIDAU.